

—UNIVERSIDAD DE OVIEDO—



Universidad de Oviedo

PROGRAMA DE DOCTORADO

Investigaciones Humanísticas. Estudios sobre prehistoria, Antigüedad y Edad Media

**EL «LIBRO DE PRAGMÁTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO».
ESTUDIO PALEOGRÁFICO, DIPLOMÁTICO Y CODICOLÓGICO**

TESIS DE DOCTORADO

CONCEPCIÓN PEDROSA LÓPEZ

2018

UNIVERSIDAD DE OVIEDO



Universidad de Oviedo

**EL «LIBRO DE PRAGMÁTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO».
ESTUDIO PALEOGRÁFICO, DIPLOMÁTICO Y CODICOLÓGICO**

TESIS DE DOCTORADO

**PROGRAMA DE DOCTORADO: *INVESTIGACIONES HUMANÍSTICAS. Estudios
sobre prehistoria, Antigüedad y Edad Media***

DIRECTORA: MARÍA JOSEFA SANZ FUENTES

DOCTORANDA: CONCEPCIÓN PEDROSA LÓPEZ

2018



RESUMEN DEL CONTENIDO DE TESIS DOCTORAL

1.- Título de la Tesis	
Español/Otro Idioma: EL LIBRO DE PRAGMÁTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. ESTUDIO PALEOGRÁFICO, DIPLOMÁTICO Y CODICOLÓGICO	Inglés: THE PRAGMATICS BOOK OF OVIEDO'S TOWN HALL PALEOGRAPHIC DIPLOMATIC AND CODICOLOGY STUDIES
2.- Autor	
Nombre: CONCEPCIÓN PEDROSA LÓPEZ	DNI/Pasaporte/NIE:
Programa de Doctorado: INVESTIGACIONES HUMANÍSTICAS	
Órgano responsable: DPTO. DE HISTORIA	

RESUMEN (en español)

"El Libro de Pragmáticas del ayuntamiento de Oviedo, estudio paleográfico, diplomático y codicológico y edición" es un análisis pormenorizado del cartulario donde se recopilan las copias de los documentos provenientes de la Cancillería Real destinados a las autoridades de Oviedo y del Principado de Asturias, y las certificaciones y aclaraciones que hacen los escribanos de concejo encargados de su redacción, acta de la recepción de los originales y asentamiento, en el ámbito temporal comprendido entre mediados del siglo XV y mediados del siglo XVI. Se ha estudiado tanto el soporte físico (clase de papel, encuadernación, tipo de tinta, modificaciones respecto a la confección original), como la naturaleza de los documentos en base a la tipología de la escritura y de los elementos diplomáticos, realizando su transcripción y clasificación en función de su categoría documental. Asimismo se ha analizado el contenido de dichos documentos, es decir, los asuntos a los que se refieren, y su dimensión histórica, con la particularidad de que en un único libro hay datos concernientes a varios reinados en los que se va gestando el embrión del Estado Moderno.

Posteriormente se han cotejado determinados documentos con el libro de Actas del Ayuntamiento de Oviedo y el libro de Actas del Archivo Capitular, para así establecer las conexiones pertinentes entre las referencias comunes, y se han localizado aquellos que por su importancia institucional en todos los reinos peninsulares fueron impresos en 1503 por Lanzalao Polono con el nombre Libro de las Bulas y Pragmáticas. Finalmente, para comparar este cartulario con otro de las mismas características se ha elegido el Tombo de Sevilla, por estar en muy avanzado estado de edición.

Con todo ello se ha pretendido no sólo sacar a la luz el valor arqueológico de esta colección documental, sino utilizar la información obtenida como vehículo de conocimiento de la evolución política, económica, ideológica y social de la región asturiana durante del período que abarca.

Se concluye que el Libro de Pragmáticas es un testimonio de la reorganización municipal que se inicia con el reinado de los Reyes Católicos como parte del programa



de afianzamiento de la Monarquía, de la evolución de las instituciones y de la importancia del documento como vehículo de legalidad. Tanto la documentación Real como las actas de los escribanos nos ofrecen por su contenido en sí, pero también por sus elementos diplomáticos, una visión de la sociedad de Oviedo y Asturias en una época en la que se están gestando las bases de la Modernidad. Los documentos estudiados son considerados no como un fin en sí mismos, bien al contrario constituyen el soporte de una red en la que se entretajan actas concejiles y del cabildo catedralicio, documentación cancilleresca destinada a otros concejos y en menor medida aunque no por ello carente de interés, documentación notarial que resulta muy ilustrativa en aspectos como el dominio de la tierra y la fiscalidad. Su observación nos muestra detalles acerca de la representatividad de dichos documentos y de las relaciones entre el entorno de origen y el de destino. En un mosaico vemos cómo se desenvuelve la actividad municipal, las relaciones entre Monarquía, Nobleza, Ciudades e Iglesia, el papel de la Cancillería y el Consejo, las transmisiones patrimoniales y la incipiente movilidad estamental.

En lo que respecta a la ciudad de Oviedo este cartulario es el testimonio de su capitalidad del Principado, de su vinculación especial con la Corona de Castilla y del fortalecimiento de su identidad. Si en términos generales es un símbolo de la consideración del documento escrito como soporte de legalidad y fuente de poder, conteniendo las ordenanzas dadas para la ejecución de este libro-registro y su custodia, en términos estrictos contiene testimonios de la materialización del Consistorio, con referencias a la construcción de un edificio emblemático que sirva de sede para sus actividades.

El objeto de este trabajo sería por lo tanto mostrar el valor testimonial del libro de Pragmáticas en una época sujeta a las decisivas aunque lentas transformaciones en los ámbitos político, económico ideológico y social que tuvieron lugar a lo largo de un siglo en el ámbito de la Corona de Castilla, y su importancia emblemática para la ciudad de Oviedo



RESUMEN (en inglés)

ABSTRACT

"The Pragmatics Book of Oviedo's Town Hall, Palaeographic, Diplomatic and Codicology study and Edition".

It is a detailed analysis of the cartulary where the copies coming from the Royal Chancellery can be found, and whose main destination was Oviedo and Asturias Principality authorities together with the certifications and clarifications made by council notaries in charge of its writing, reception minutes originals and document modelling, taking a temporary scope that goes between mid and mid of XV and XVI centuries. There has been a detailed study not only from its physical contents (paper type, binding, ink type, original modifications) but also from its own document principles regarding its handwriting typology and its diplomatic elements making an accurate transcription together with a classification according with its documental category. In the same way, the whole document contents have been analysed regarding the matters concerned taking into account its historical dimension, with the particularity that in one only book appear different data that cover several reigns where the modern state embryo is gestated.

Later on, certain documents have been collated with both, the minute book from Oviedo's Town Hall and the one that comes from the Capitulary Archive in order to establish the relevant connections among the common references and have been traced the ones that due to their institutional importance in all the peninsular kingdoms were printed in 1503 by Lanzalao Polono under the name of Bulls and Pragmatics Book. Finally, in order to compare this cartulary with another one that could have similar characteristics has been chosen the "Tumbo" from Seville due to the fact of its advanced edition.

With all that in mind it has been tried not only the fact of bringing to light the archaeological value of this documental collection but also the fact of using the obtained information as a knowledge vehicle of the political, economic, ideological and social of the Asturias region during the encompassed period.

It is inferred that the Pragmatics Book is a testimony of the municipal reorganization that begins with the Catholic kings reign as part of the monarchy's securing program, the institutions evolution and the importance of the document as a legality vehicle. As far as the Royal documents the same as the scribes minutes, offer us not only for its own contents but also for the diplomatic elements a vision of Oviedo's and Asturias society in a time where the basis of the modernity begin to take shape. The documents that have been studied are considered not as an end in itself, well to the contrary they represent the support of a net



where municipal and cathedral chapter acts are interweaved, the same as chancellery documentation destined to other municipalities and to a lesser extent but not for this reason lacking interest, notarized documentation that is very illustrative in aspects related to the land domain and taxation. Its observation shows details about those documents representativity as well as the relationships between the origin and its destination. We are to see in a sort of mosaic the way the municipal activity is developed the same as the monarchy, nobility, towns and church relationships among them, the role of the chancellery and council , heritage transmissions, together with an incipient estamental mobility.

Regarding Oviedo's town this cartulary is the capitality testimony about its principality, the same as its special link with Castile's crown as well as its identity reinforcement. If in general terms it represents a symbol of the written document consideration as legality support and power source, containing the ordinances given for the realisation of this registry-book and its custody, in strict terms it contains facts of the consistory materialization, with references to the construction of an emblematic building that serves as headquarters for its activities.

The aim of this work would be the fact of showing the testimonial value of the Pragmatics book in a time attached to decisive although slow transformations that took place during a whole century in the political, economic-ideological and social environments related to the Castile's Crown, as well as the emblematic importance for Oviedo's town.

ÍNDICE

1. APROXIMACIÓN HISTÓRICA	5
2. INTRODUCCIÓN	27
3. EL LIBRO	49
3.1 ESTUDIO CODICOLÓGICO	51"
3.2 ESTUDIO PALEOGRÁFICO	65
3.3 ESTUDIO DIPLOMÁTICO	79
3.3.1 TPOLOGÍA DOCUMENTAL	79
- LA DOCUMENTACIÓN CANCELLERESCA.....	79
- LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL.....	94
- OTROS DOCUMENTOS.....	98
3.3.2 ELEMENTOS DIPLOMÁTICOS.....	98
4. EDICIÓN DIPLOMÁTICA DEL LIBRO DE PRAGMATICAS	115
5. ÍNDICES	473
5.1 DE DOCUMENTOS.....	475
5.2 DE FUNCIONARIOS DE LA CANCELLERÍA.....	547
5.3 DE CARGOS DEL PRINCIPADO.....	555
5.4 ONOMÁSTICO (EXCEPTO CARGOS).....	561
5.5 TOPONÍMICO.....	567
6. CONCLUSIONES.....	585
7. FUENTES	589
7.1 MANUSCRITAS	591
7.2 IMPRESAS	591
7.3 BIBLIOGRÁFICAS.....	592
8. BIBLIOGRAFÍA	603

1. APROXIMACIÓN HISTÓRICA

El Principado de Asturias

El reino de Asturias, que en sus orígenes fue un núcleo de resistencia frente a la invasión árabe, pasa a considerarse el heredero de la monarquía visigoda, en especial durante el reinado de Alfonso III. Con este monarca se produce un gran avance territorial, trasladándose la capital de Oviedo a León, por razones estratégicas, a comienzos del s. X, por lo que Asturias se convierte en un territorio alejado de las luchas fronterizas y apartado del poder político dentro del reino llamado ahora asturleonés, el cual a la muerte de su último monarca, Vermudo III, en la batalla de Tamarón (1037), es integrado en el reino de Castilla por el matrimonio del castellano Fernando I con Sancha, hermana de Vermudo. Tras más de un siglo de total marginación, los monarcas castellanos tomarán contacto con Asturias; el rey Fernando I visita Oviedo con motivo del traslado de las reliquias del mártir Pelayo (1053); su hijo Alfonso VI acude a la exposición de las reliquias de la Cámara Santa de San Salvador, concede a la mitra ovetense el dominio de Langreo y adjudica fueros a Oviedo y Avilés (1100); la reina D^a Urraca en su enfrentamiento con Alfonso I de Aragón fue apoyada por D. Pelayo, obispo de Oviedo; Alfonso VII confirma los fueros y encarga el gobierno de la región a su hija natural Urraca, (cuya madre, Gontrodo Petri, transformó el cenobio de San Pelayo en convento de damas nobles y fundó el monasterio de Sta. María de la Vega, ambos sujetos a la regla benedictina), a mediados del siglo XII; durante el reinado de Alfonso IX de León el control de la región es ejercido por Sancho Álvarez, hijo de Urraca, por delegación regia. Tras la definitiva reunificación del reino castellano-leonés con Fernando III (1230), Asturias permanece nuevamente al margen de los acontecimientos políticos, pues no participa en los enfrentamientos con Portugal y Navarra ni le afecta la sublevación mudéjar; en el s. XV vuelve a cobrar protagonismo al producirse en su territorio las primeras revueltas de Enrique de Trastámara (hijo bastardo de Alfonso XI adoptado y declarado heredero por Rodrigo Álvarez, señor de Noreña) y ser escenario de la guerra civil entre Enrique y su hermanastro el rey Pedro I (1366-1369), y posteriormente de las rebeliones del conde D. Alfonso, (bastardo de Enrique II) contra el rey Juan I y contra su hijo y sucesor Enrique III.

El reino astur, al ser integrado en otro reino, fue gobernado por delegados regios (conde, potestad, tenente, dominante) que pertenecían a linajes oriundos del propio territorio y cuyos cargos en un principio tenían carácter temporal, aunque con el tiempo se transformaron en hereditarios dando origen a una nobleza de magnates. Estos magnates, por medio de acumulación de herencias, donativos regios como premio a servicios, y apropiaciones violentas, acumularon grandes propiedades, constituyéndose así señoríos dominicales, al mismo tiempo que el servicio de armas en el proceso de la Reconquista era compensado con la concesión de privilegios que dieron lugar al nacimiento de señoríos jurisdiccionales; este proceso se produjo a lo largo de los siglos XII y XIII. En el s. XIV, Enrique II realizó grandes concesiones a sus partidarios, reafirmando sus derechos señoriales. En ningún caso la importancia de los señoríos laicos pudo compararse hasta finales del Medievo con la de los eclesiásticos, y la debilidad de la nobleza no favoreció la existencia de conjuras y rebeliones contra los monarcas salvo en casos aislados (Analso Garvisio en el s. X, Félix Agelaci y Gonzalo Peláez en el s. XIII). Pero en el s. XIV Asturias se convirtió en un activo foco de rebeldía contra la Corona; apoyó a Enrique de Trastámara contra Pedro I en la guerra civil castellana, y posteriormente a su hijo el conde Alfonso Enríquez. Éste, además de ejercer la jurisdicción y percibir las rentas de más de la mitad de la región, pretendió dominar todo el territorio asturiano imponiendo servicios y tributos a concejos de realengo o sometidos al obispado de Oviedo y a monasterios; los concejos unidos en Hermandades y la mitra ovetense consiguieron que Enrique II prohibiera en 1378 a su hijo actuar fuera de su jurisdicción, y que su sucesor Juan I le confiscase en 1380 las tierras usurpadas; se produjo entonces la rebelión del conde D. Alfonso contra el monarca, que consiguió sofocar la revuelta y prender al conde. A la muerte de Juan I, durante la minoría de Enrique III, D. Alfonso recuperó sus dominios y protagonizó una nueva rebelión que también fracasó. En un intento de controlar una región abiertamente hostil, Juan I estableció en 1388 el Principado de Asturias como dominio directo de la Corona vinculado al heredero, pero su hijo Enrique III repartió parte de las tierras entre la mitra y Pedro Suárez de Quiñones, sin ejercer sobre el territorio asturiano su señorío.

El control del Principado por parte de grandes familias se agudizó en la última etapa del período medieval. El linaje más importante de Asturias fue el de los Álvarez de Asturias, titular del señorío de Noreña, que a finales del s. XIII se convirtió en el más poderoso de la región y fue transformado en condado por Enrique II al cederlo a su hijo Alfonso Enríquez; en 1383 pasó a la mitra ovetense por el apoyo prestado por el obispo D. Gutierre a Juan I contra el conde D. Alfonso. El segundo linaje de importancia fue el de los Quiñones de Asturias, originarios de León, que ocuparon los cargos de merinos y adelantados mayores desde el reinado de Pedro I. Suero Pérez de Quiñones luchó primero a favor de Pedro I y después de Enrique II, siendo confirmado en el cargo por éste; su sucesor Pedro Suárez de Quiñones apoyó a Juan I y Enrique III contra el conde Alfonso Enríquez, acrecentando con ello su patrimonio territorial y reafirmando su señorío jurisdiccional. El resto de los grandes linajes asturianos, como los Miranda, Quirós, Valdés, Argüelles, Nevares, Vigil, Estrada, Caso y Flores, aunque en el ámbito local ejercieron una gran influencia, no tuvieron proyección política en el reino .

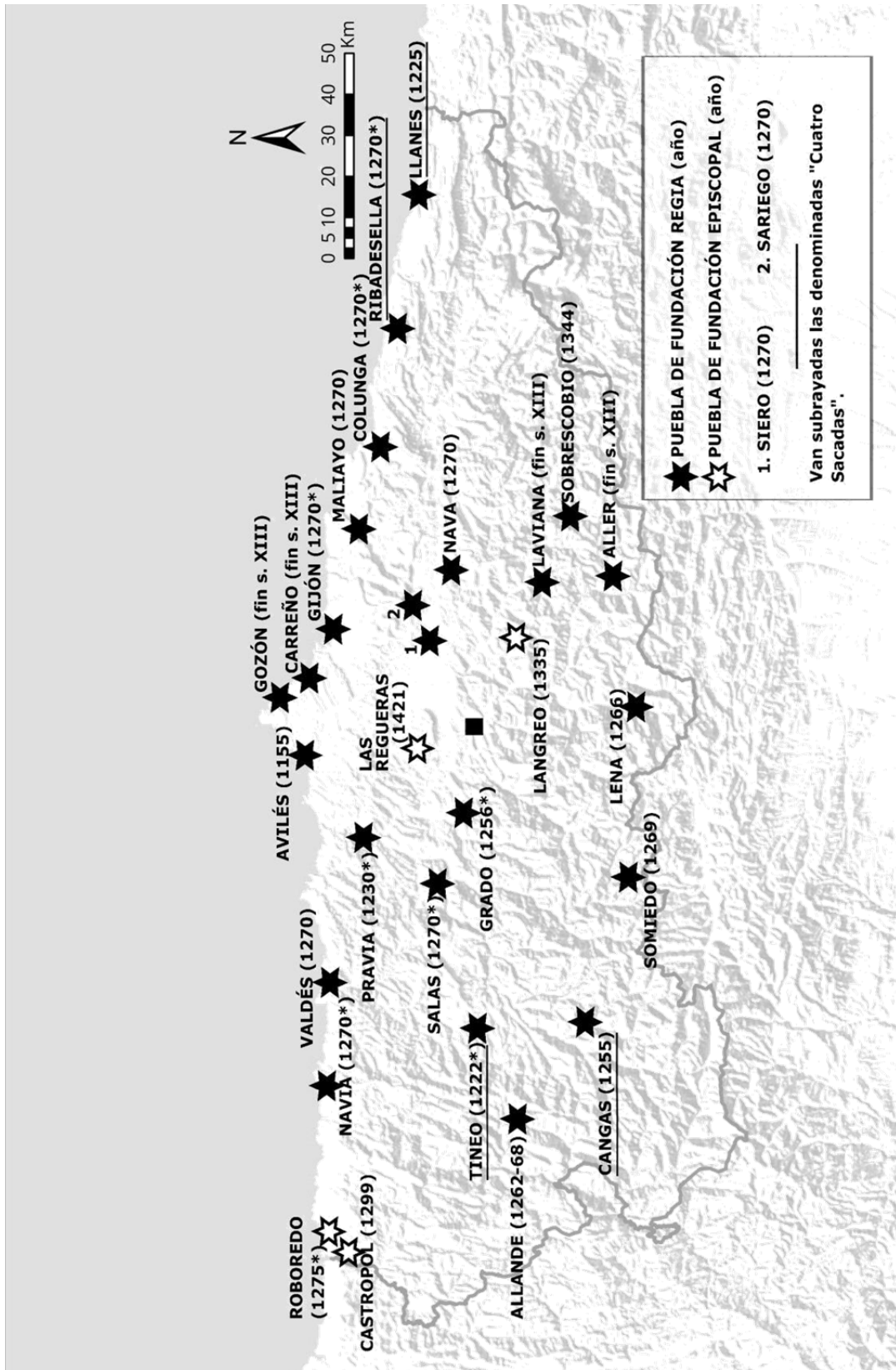
La Asturias medieval estaba estructurada en condados y diócesis, siendo la unidad básica la villa (explotación agraria habitada por varias familias emparentadas); sólo Oviedo, capital y sede del obispo, tenía carácter urbano y era el centro político, administrativo y religioso. A partir del s. XI se produce una señorialización del territorio

promovida por los monarcas como sistema de repoblación y de control; al señorío episcopal de San Salvador se unen los de importantes monasterio fundados por nobles (San Juan Bautista de Corias, San Vicente y San Pelayo de Oviedo), al tiempo que empieza a desarrollarse una nobleza laica de servicio de armas que ya en el s. XIII puede equipararse a la eclesiástica en cuanto a dominios señoriales. Paralelo al proceso de señorialización se produjo a lo largo del s. X una ruptura de los vínculos familiares que provocó el surgimiento de las aldeas, integradas en comarcas, como unidad de población. El interés repoblador de la Corona favoreció la creación de villas y pueblas desde finales del s. XI. Ya en el s. XIII Asturias está dividida en grandes demarcaciones llamadas concejos, que incluyen aldeas, valles, comarcas, villas y lugares, integradas en grandes circunscripciones administrativas gobernadas por delegados regios; la organización eclesiástica divide la diócesis de Oviedo en arcedianatos, arciprestazgos y parroquias.

Las tierras eran de realengo (dependientes del rey y titulares de privilegios y libertades otorgados por éste) o de señorío laico o eclesiástico, sujetas a la jurisdicción señorial. Los grandes señoríos laicos se formaron durante las minorías de Fernando IV y Alfonso XI y durante la guerra entre Enrique de Trastámara y Pedro I, al enajenarse parte del realengo en favor de la nobleza, y al permitir la debilidad del poder real que los nobles se apropiaran de señoríos eclesiásticos y realengos. Las villas responderían a estos abusos con la creación de Hermandades de carácter local, regional y general, en defensa de sus intereses. El siglo XIV supone el predominio de la nobleza, fortalecida por las "mercedes enriqueñas" y la creación del mayorazgo. Las instituciones religiosas pierden su predominio y la fuerza política y social de las ciudades es anulada. Los monasterios y concejos, para defenderse de los abusos de los nobles incontrolados se encomiendan a otros nobles, pasando a depender de ellos. La necesidad de controlar el territorio astur llevó a Juan I a la creación del Principado de Asturias como región dependiente directamente de la Corona, al ostentar el título de Príncipe de Asturias el heredero (1388).

En cuanto a la población, estaba constituida por nobles de primera fila, caballeros o infanzones, propietarios villanos, y una masa campesina formada por pequeños propietarios libres y otros sujetos a vasallaje. La economía tenía carácter esencialmente agrario, y debido a lo abrupto del territorio y a sus condiciones climatológicas la agricultura era prácticamente de subsistencia, siendo de mayor importancia la ganadería (en régimen de aparcería); lo más frecuente era la existencia de gran propiedad dispersa, en la que coexistían la explotación directa, el colonato y el régimen de vasallaje hasta el s. XIII, a partir del cual predomina el arrendamiento (censos y foros) con pago de rentas en dinero y especie. En las localidades costeras la pesca era una actividad bastante importante.

También desde el s. XIII se produce un desarrollo urbano, con la creación de nuevas pueblas y afianzamiento de las instituciones municipales; hay un incremento de las actividades mercantiles (vinculadas a los puertos de Castropol, Llanes, Lluvia, Gijón, Luanco, Ribadesella y sobre todo Avilés, a través de los cuales llegaban a la Meseta productos procedentes de Francia e Inglaterra), artesanales y culturales; las ciudades y villas poseen una ordenación jurídica propia, y en ellas aparece un nuevo grupo social, los burgueses, que acabarían vinculándose a la pequeña nobleza local y controlando los cargos municipales.



Mapa del Principado de Asturias entre las Edades Media y Moderna, señalando las principales poblaciones y las denominadas "Cuatro Sacadas".

La Iglesia influyó notablemente en la historia de Asturias, pues en la etapa altomedieval estructuró administrativamente el territorio, los centros monásticos fueron elementos de repoblación esenciales, y el culto a las reliquias de San Salvador convirtió a Oviedo desde el s. XI en centro de peregrinación, vinculando Asturias a la ruta jacobea. En el s. XII los grandes monasterios asturianos (San Vicente y San Pelayo de Oviedo, San Juan de Corias, San Salvador de Cornellana y Santa María de Lapedo en Belmonte), creados en el siglo anterior, llegan a su máxima expansión, protegidos por los monarcas a causa de la labor de repoblación y explotación económica del territorio que ejercían. El Cabildo catedralicio, que en el s.X no estaba separado de la comunidad monástica de San Vicente, se erige en el s.XI como institución, consolidada jurídica y estructuralmente en el s. XII gracias a la labor del obispo D. Pelayo (1101-1130), que pone en contacto por primera vez a la Iglesia asturiana con Roma; en el s. XIII el Cabildo se transforma en una entidad señorializada que constituye el grupo económico más poderoso de Oviedo. Durante esta centuria y la siguiente tiene lugar un proceso de secularización y señorialización de los monasterios, con la consiguiente relajación de costumbres; el obispo D. Gutierre (1377-1389) realizará una profunda reforma del clero asturiano, regulando sus obligaciones.

Los monasterios asturianos eran básicamente explotaciones agrarias, y no constituyeron centros de actividad cultural. En el s. XII el obispo D. Pelayo crea el *scriptorium* catedralicio, es responsable de la elaboración del "Corpus Pelagiorum", formado por crónicas y escritos jurídicos, y organiza la escuela catedralicia para la formación de clérigos. En cuanto a la biblioteca capitular, la única de que hay constancia, se formó por la dotación fundacional de Alfonso II (812) y donaciones de Alfonso III y algunos nobles. Sería en el S. XIV cuando la reforma del obispo D. Gutierre tuviese una proyección cultural, al reorganizarse el *scriptorium*, organizarse la biblioteca capitular aumentada con la donación de la biblioteca privada de aquél, y fundarse un colegio universitario en Salamanca para la formación de beneficiados asturianos.

En el s. XIV se acentúa una crisis que comenzó a finales del XIII: dificultades climatológicas, malas cosechas, carestías y escasez de alimentos, hambre y brotes de peste negra en 1348 y 1369 se unieron a la guerra civil (1366-1369) y las rebeliones del conde D. Alfonso contra Juan I y Enrique III, lo que además de los estragos propios de los conflictos armados dio lugar a atropellos cometidos por los nobles; se produjo un retroceso demográfico con despoblación de algunas zonas y desplazamientos de población, potenciándose la inestabilidad y una depresión agraria que limitó las rentas de señores laicos y eclesiásticos, a lo cual respondieron incrementando las prestaciones. Los campesinos, que soportaron hambrunas, violencias, epidemias y una fiscalidad señorial y real cada vez más opresiva, provocaron una revuelta concejil que fue sofocada por el obispo D. Gutierre (1378).

.....

En el s. XV se llevará a cabo el control efectivo de la región asturiana por el Rey. Juan II vinculó el Principado al heredero al trono en régimen de mayorazgo (1444), en un intento de facilitar la sujeción de estas tierras a la Corona. Su sucesor Enrique IV ejerció su dominio nombrando delegados de la autoridad real, pero a causa de los enfrentamientos entre este rey y sus hermanos Alfonso e Isabel, así como la guerra entre ésta y Juana la Beltraneja, Asturias fue escenario de luchas entre bandos nobiliarios que apoyaron a uno u otro contendientes, y que en función de quien logró el triunfo afianzaron su preponderancia en la región y su participación en la vida política. Los Quiñones, que desde 1462 ostentan el título de condes de Luna, apoyaron primero al príncipe Alfonso y luego a Isabel, manteniendo los privilegios que poseían anteriormente, pero a finales de la centuria son desposeídos de ellos por las arbitrariedades cometidas¹. Son sustituidos por los Quirós, partidarios al principio de Enrique IV y posteriormente de Isabel, quienes reciben castillos, fortalezas, portazgos y derechos, y por los Miranda, emparentados con ellos. Estas familias son protagonistas de enfrentamientos entre sí, con la Iglesia y con los representantes del poder real, sufriendo recriminaciones y destierros y consiguiendo el perdón real con su participación en empresas guerreras. Como señala J. I. Ruiz de la Peña, "la influencia del estamento nobiliario en la vida política regional se acusará sensiblemente en las caóticas circunstancias por las que Asturias atraviesa en el s. XV. Se vive entonces una endémica situación de anarquía, inseguridad y deterioro hasta grados extremos del principio de autoridad que es consecuencia tanto de circunstancias específicamente locales- la creciente presión social de la clase señorial, el fortalecimiento de las posiciones nobiliarias, las contradicciones jurídicas en que se desenvuelve la estructura institucional del recién creado Principado de Asturias- como de la incidencia que en el concreto ámbito regional proyectan las graves crisis que jalonan la vida política del reino en esta centuria"²

Tras el triunfo de Isabel, Asturias permanece fiel a la Corona, participando en la guerra de Granada, en los enfrentamientos contra Francia y en la guerra de África; en el levantamiento comunero luchó al lado de D. Carlos I. La política de los RR.CC. y sus sucesores de control sobre los nobles se lleva a cabo en Asturias, al igual que en el resto del reino, sometiendo a la nobleza local (se prohíbe el levantamiento de fortalezas y casas fuertes, se castigan los frecuentes abusos como la percepción de impuestos indebidos o la intromisión en el control de los concejos), mediante el envío a Oviedo del Corregidor como representante permanente del poder real en calidad de juez ordinario y gobernador, desde 1483, y suprimiendo en 1493 el cargo de Merino mayor (con lo que un delegado regio que ejercía el control sobre el territorio de forma arbitraria y según sus propios intereses, con carácter hereditario, es sustituido por un delegado temporal sujeto a pesquisa y vinculado directamente al monarca). Otra acción encaminada a controlar los abusos nobiliarios es la institucionalización de la Junta General del Principado, órgano de representación de origen incierto que ya en el s. XIV aparece establecido como reunión de procuradores de los concejos, elegidos libremente,

¹ J. Uría Rúa, en "Contribución al estudio de las luchas civiles y el estado social de Asturias en la segunda mitad del siglo XV" *Estudios sobre la Baja Edad Media*. Oviedo 1979, documenta el cerco de Oviedo en 1466 por el que el conde de Luna derrota a Juan de Acuña, conde de Valencia de don Juan, que controlaba la capital del Principado, y el informe que en 1484 envía a los RR.CC. el corregidor Luis Mejía relatando los abusos cometidos por dicho conde de Luna (que se había apoderado de la fortaleza de Oviedo). Tanto los desafueros de éste como de otros nobles (de la casa de Valdecarzana y de la de Miranda) se castigan con la destrucción de sus casas fuertes o torres como escarmiento.

² "Baja Edad Media" *Historia de Asturias* . Ayalga .Gijón 1977. pág. 210

para tratar sobre asuntos de interés común junto con el Merino mayor. Estas medidas produjeron litigios con los nobles, que veían mermado su poder, y en muchas ocasiones se produjeron alianzas entre los Corregidores y la nobleza local para conciliar los intereses de ésta y la Corona. El interés de los monarcas consistía básicamente en que los nobles no dificultaran o usurparan la percepción de las rentas reales por parte de los oficiales regios o de los particulares a quienes se hubiese arrendado el cobro de los impuestos, pues "en conjunto puede decirse que la Monarquía esperaba poco de los recursos de Asturias, considerada como tierra pobre y que bastante tenía con bastarse a sí misma"³

Algunos miembros de linajes asturianos ocupan cargos en la administración central. Son continos (mayorazgos de los Quirós y Miranda), arrendadores y recaudadores de rentas (los Carreño) y controlan los alfolís (los Alas y los Jove), ocupan cargos de contadores (Alonso de Quintanilla y Gonzalo Rodríguez de Coalla en el reinado de los RR.CC. y Rodrigo de la Rúa y Hernando de Somonte en los reinados de D^a Juana y Carlos I). Figura excepcional fue Fernando de Valdés, fundador de la Universidad de Oviedo, que ocupó los cargos de obispo de Oviedo, León y Sigüenza, Presidente de la Chancillería de Valladolid, Presidente del Consejo Real, Inquisidor General y arzobispo de Sevilla. La nobleza estaba estrechamente vinculada a la Iglesia, pues los obispos y abades provenían de ella, y los nobles llevaban en encomienda bienes eclesiásticos. Los abusos de los encomenderos provocaron enfrentamientos entre éstos y los obispos Juan Arias del Villar, Juan de Daza, Valeriano Ordóñez y Diego de Muros en las postrimerías del s.XV y comienzos del XVI

Los nobles y eclesiásticos basaban su poder político en el control económico. A los beneficios obtenidos como propietarios de tierras se unían los derechos señoriales, que además de procurar las rentas derivadas de la propiedad de la tierra, ofrecían a sus titulares derechos jurisdiccionales (penas de sangre, yantar, prestaciones). Los señoríos jurisdiccionales más importantes estaban en manos de la Iglesia (Obispado, Cabildo, monasterios) pero los nobles consiguieron derechos señoriales en las tierras que eran de su propiedad. Nobles y eclesiásticos, pues, controlaban tierras de labor y pastos, ganados, molinos, herrerías, barcos, y con ello el comercio y la masa monetaria.

La base de la riqueza era la tierra, repartida entre nobles, eclesiásticos y concejos (realengo); el mayor propietario de tierras en este período es el Obispado de Oviedo, cuyas posesiones son gestionadas por nobles (como comenderos o foreros) y clérigos (como arrendatarios o foreros). El incremento de la ganadería y el auge de la Mesta provocaron la necesidad de pastizales, que los nobles aprovecharon usurpando los montes y pastos comunales o exigiendo arrendamientos excesivos. Buena parte de los enfrentamientos entre linajes y entre éstos y la Iglesia y concejos tuvo su origen en el aprovechamiento de pastos.

La burguesía se consolida, al incrementarse el comercio interior y exterior de los excedentes y manufacturas regionales, y el marítimo que relaciona Castilla con el exterior a través de los puertos; la nobleza rural, fortalecida al institucionalizarse el mayorazgo (que suprime las enfiteusis y arrendamientos a largo plazo) en el reinado de Isabel I, controla la economía y la política locales, unida en muchos casos a la burguesía. La organización municipal (regidores, escribanos, procuradores, jueces, personeros, alcaldes, alguaciles) recae en familias que se transmiten los cargos

³ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. "Asturias en el s. XVI" *Historia de Asturias. Edad Moderna I*. Ayalga. Gijón 1977. pág. 28

apoyándose en el derecho consuetudinario de los concejos a elegir los oficios municipales, pues si bien a partir de 1494 el Corregidor Hernando de Vega promulga unas ordenanzas en las que se prohíbe la intromisión de los poderosos, éstos no nombran los oficiales, pero consiguen por coacción ser elegidos o que lo sean sus allegados o personas dependientes de ellos. A mediados del s. XVI se generaliza la venta de oficios municipales.

El comercio es la actividad económica que relaciona la región con el exterior. Las vías terrestres más utilizadas cruzaban la cordillera Cantábrica por el puerto de Pajares, el de Tarna y el de Ventana, (aprovechando la red de calzadas romanas), y a lo largo de ellas había portazgos controlados por los nobles y la Iglesia. El mantenimiento de dichas vías (al igual que el de los puentes), corría a cargo de los concejos, pero a causa de la escasez de dinero de éstos se imponían contribuciones extraordinarias o sisas con autorización del Consejo Real. La vía marítima se centraba en los puertos de Avilés, Gijón, Villaviciosa, Ribadesella, Llanes, Pravia, Lluvia, Navia, Cudillero y Lastres, con actividad pesquera y comercial, aunque esta última sólo tenía verdadera importancia en Avilés y Gijón. Los productos asturianos que se exportaban hacia Castilla eran ganado de labor (bueyes, mulos, potros), carnes saladas, cueros, lino, pescado salado, avellanas, nueces, cítricos, manzanas, madera y manufacturas del hierro. Se importaban trigo, cebada, vino, paños, aceite y productos de lujo (en menor medida dado el escaso número de habitantes con un nivel adquisitivo alto), pero sobre todo sal procedente de las salinas de Andalucía, Francia y Portugal; en casi todos los puertos asturianos había alfolís, y los mercaderes de la región monopolizaron el comercio de la sal desde el puerto de Avilés.

.....

Asturias es a finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna un territorio vinculado a la Corona en el que perviven lugares de señorío, sin voto en Cortes, regido por un Corregidor vinculado al Rey o al Consejo Real, con unos límites geográficos definidos por la cordillera Cantábrica al sur, el mar Cantábrico al norte, y los márgenes de los ríos Eo en occidente y Deva en oriente. Su población es escasa y dispersa, aunque desde la segunda mitad del s. XV se produce una recuperación demográfica reflejada en la reactivación de la actividad agraria (incremento de los contratos agrarios, reconstrucción de casas, hórreos y molinos, expansión de determinados cultivos como el viñedo). Hay una alta proporción de hidalgos, lo que supone que las cargas se reparten entre un número escaso de vecinos pecheros, haciendo más penosas sus condiciones de vida. El desorden social es constante, motivado por las luchas entre nobles, entre éstos, la Iglesia y el poder central, y las arbitrariedades cometidas por los nobles y los eclesiásticos contra los concejos. La Corona, si bien pretende el sometimiento de la nobleza, consiente en los desmanes de ésta siempre que no interfieran en la percepción de las rentas reales. El control efectivo de la región lo ejercen la nobleza local y la Iglesia. La relación entre el poder central y el local se establece por medio de la capital del Principado, Oviedo, sede de la Junta General, el Obispado y el Corregimiento, y centro de peregrinación y mercantil.

Oviedo

Oviedo está situada en el centro de Asturias y en opinión de J. I. Ruiz de la Peña "es la ciudad más antigua de la España cristiana medieval"⁴. Fue elegida como sede de la Corte en el reinado de Alfonso II (s. VIII), que inicia su carácter urbano con la edificación de un palacio y una capilla palatina. Capital del reino astur hasta el s. X, al trasladarse la Corte a León surge un período de decadencia que terminará a comienzos del s. XII cuando Alfonso VI la incorpora a la ruta jacobea y la dota de fuero (confirmado por Alfonso VII en 1145). La iglesia de San Salvador, que guarda las reliquias de la Cámara Santa, recibe importantes donaciones de este monarca y sus sucesores y se sitúa bajo el patronazgo del obispo y Cabildo, al tiempo que la ciudad tiene dependencia señorial respecto al primero; en estas circunstancias la Iglesia se convierte en el primer elemento económico de la región durante los siglos altomedievales, y Oviedo como residencia del obispo es el lugar obligado de referencia adonde es preciso que acudan sus vasallos para tratar cualquier asunto. En el s. XIII Alfonso IX concede al concejo como alfoz la tierra de Nora a Nora (integra las parroquias de los terrenos comprendidos entre los ríos Nalón y Nora), el privilegio de elegir a sus oficiales (dos jueces y dos alcaldes), mercado semanal y el inicio de la construcción de la muralla. Desde el s. XIV la Junta General celebra sus reuniones en la capital, a la que acuden los hidalgos más importantes de los concejos, y a partir de finales del s. XV se establece en ella la residencia del Corregimiento, convirtiéndola en centro administrativo y judicial.

Entre los siglos X y XV la importancia de Oviedo dentro de la región asturiana reside en su calidad de sede episcopal. El nombramiento del obispo correspondía hasta el s. XV al Cabildo, y el frecuente absentismo de los obispos permitía a esta institución el control efectivo de la diócesis. El cabildo de San Salvador, órgano de administración de la diócesis por delegación episcopal, estaba formado por un número variable de miembros con obligaciones litúrgicas en la catedral y función gestora de cargos y beneficios. Se reunía casi todas las semanas en el claustro catedralicio, y poseía el privilegio de nombrar los jueces del concejo de Langreo y un juez que participaba en el gobierno de Oviedo. Algunos miembros del Cabildo procedían de las familias nobles más poderosas de la región, por lo que con frecuencia muchos bienes de la Iglesia fueron ocupados por los nobles con el consentimiento del cuerpo capitular. Según F.J. Fernández Conde "los miembros de la corporación capitular de San Salvador formaban

⁴ RUIZ DE LA PEÑA, J.I.. "Los orígenes urbanos de Oviedo: morfología de la ciudad medieval" en *Oviedo en el recuerdo* (Oviedo, 1992), pp. 3-19.

un grupo social privilegiado e influyente tanto dentro de los cuadros de la organización clerical de la iglesia diocesana como de la ciudad de Oviedo"⁵, y su poder estaba basado tanto en el volumen de su patrimonio como en la explotación del mismo, que desde el s. XIV "de hacerse de forma individualizada pasa a ser corporativa"⁶, así como en el hecho de que la mesa capitular concentró la administración de los bienes y rentas contando con un aparato administrativo eficaz para obtener regularmente los ingresos derivados de los beneficios capitulares.

El Obispado y el Cabildo ovetenses eran dueños de tierras, hórreos, molinos, palacios y fortalezas en toda la región, así como de numerosas casas en la capital. Poseían además derechos canónicos, portazgos, juros, fueros y otras rentas, cuya cobranza y arrendamiento estaba en manos del Cabildo; las dignidades, canónigos y racioneros poseían también bienes propios o beneficios de prebendas eclesiásticas a título particular. Las relaciones entre Cabildo, obispo y nobleza estuvieron marcadas por el interés de cada uno en percibir el máximo de rentas, y en el intento de mutuas usurpaciones con los consiguientes enfrentamientos.

Los centros religiosos situados en Oviedo ejercieron gran influencia en la evolución de la ciudad. Vinculado el origen de ésta a la erección del monasterio masculino de San Vicente en el s. VIII, a fines de la Edad Media este monasterio, al igual que el femenino de San Pelayo, eran grandes propietarios de tierras, rentas y casas, tanto en la región como en la capital. El monasterio de Santa María de la Vega era en cambio pobre, y se mantenía con las dotes de las monjas. Los conventos franciscanos de San Francisco (masculino) y Santa Clara (femenino), presentes desde el s. XIII, tampoco poseían grandes riquezas, subsistiendo gracias a las limosnas de los fieles.

Estrechamente vinculado a la evolución de la ciudad está su carácter de centro de peregrinación en función del culto a las reliquias de la Cámara Santa (Santo Sudario, *Lignum crucis*, Santas Espinas, tinaja del milagro de Caná), contenidas según la tradición en un arca traída desde Jerusalén que llegó a Asturias con un grupo de cristianos que huían de la invasión musulmana. Alfonso VI visitó la Cámara Santa en el año 1075 y ante él fue abierta el arca; fue este monarca el que convirtió Oviedo en foco de una peregrinación unida a la de Compostela, cuya ruta se seguía por la costa cantábrica y desde León a través del puerto de Pajares, y que contribuiría al aumento de la población y al nacimiento de las actividades artesanales y mercantiles en el núcleo urbano con el fin de satisfacer las necesidades de los peregrinos. Éstos contaban en la ciudad, en la que no podían permanecer más de tres días, con hospitales donde acogerse, y si alguno fallecía sus bienes eran subastados.

El otro gran motor del desarrollo de Oviedo fue el comercio. Su situación central en la línea que une el puerto de Avilés con los pasos de la cordillera Cantábrica hacia Castilla determinaron el interés de los monarcas en favorecer las actividades comerciales que impulsaran la exportación e importación de productos. En el fuero de 1145 hay una disposición, confirmada por Alfonso IX en 1227, Fernando III en 1251 y Alfonso X en 1252, por la que se declara a los vecinos de la ciudad libres del pago de portazgos y ribajes desde la mar hasta León; este privilegio es ampliado por Sancho IV en 1286 a la propia ciudad de León, y Fernando IV a todo el reino excepto Toledo, Sevilla y Murcia; Alfonso XI, en 1315 concede a los vecinos de Oviedo y su alfoz que puedan introducir libremente por el puerto de Avilés las mercancías que necesiten.

⁵ *La clerecía ovetense en la Baja Edad Media*. Oviedo 1982. pág. 64.

⁶ SUÁREZ BELTRÁN, S.. *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*. Oviedo 1986. pág.



Plano de Oviedo entre las Edades Media y moderna elaborado sobre el modelo del *Plano de la ciudad de Oviedo* elaborado por Francisco Reiter (1777)

Oviedo disponía de mercado semanal desde 1245 los lunes, que en el reinado de Enrique IV se traslada a los jueves. Los productos procedían del propio concejo, de los puertos pesqueros, de otras regiones (Castilla, Andalucía, Galicia, País Vasco), e incluso de otros países (Portugal, Francia e Inglaterra) a través de los puertos de Avilés y Gijón.

El carácter de centro administrativo, comercial y religioso que poseía Oviedo provocó la existencia de una numerosa población estable y transeúnte en la ciudad, cuyas necesidades nunca pudieron satisfacerse con los escasos recursos generados por su entorno rural; esto, unido a la elevada tasa de población inactiva (hidalgos, pequeños nobles y clérigos) condicionó el desarrollo de un comercio básicamente de importación y en menor medida de redistribución. "Oviedo aparece en las fuentes bajomedievales como una ciudad que se abastece de los productos procedentes del acarreo de otras partes, sin cuyo concurso su población no podría subsistir"⁷.

.....

A finales del s.XV Oviedo tiene las prerrogativas que se derivan de su capitalidad. En ella se reúne de manera periódica la Junta General con el fin de tratar acerca de los asuntos importantes para el Principado, y en ella se establece la residencia permanente del Corregimiento y del Obispado. La ciudad se reafirma como centro de actuaciones que afectan a toda la región, con función judicial y administrativa, y cuyo control se disputan la iglesia y la nobleza locales. "Todo ello hace que se reflejen en la ciudad todas las tensiones existentes en la región, derivadas de las luchas entre los bandos y de los conflictos entre estos y los poderes institucionales, como eran la Iglesia y el Corregidor".⁸ Las luchas entre bandos se producen al intentar las principales familias el control de las instituciones, convirtiéndose la ciudad en escenario de enfrentamientos armados y abusos; el obispo y el cabildo por su parte se resisten a perder el predominio que ejercían, originándose conflictos con los bandos y con los representantes del poder central.

La ciudad estaba gobernada por el regimiento, formado por tres jueces (uno de ellos nombrado por el obispo y Cabildo), ocho regidores, dos personeros y dos alcaldes, elegidos anualmente el día de San Juan de junio en la iglesia de San Tirso; la elección la realizaban los justicias y veintiocho hombres buenos designados por el concejo; a partir de 1494 las elecciones se efectúan según las ordenanzas dadas por el Corregidor Hernando de Vega. Este regimiento, con funciones administrativas y judiciales, se reunía varias veces a la semana en su Consistorio desde 1498, y en circunstancias especiales se llamaba a concejo abierto. Se encargaba de las obras públicas, mantenimiento del orden, abastecimiento y salubridad. Las actas de las reuniones eran firmadas por el escribano de la poridad, que muchas veces era también uno de los escribanos del número. En cuanto a la tierra o alfoz, para la administración de justicia contaba con dos jueces, elegidos en concejo abierto. El regimiento nombraba a los

⁷ RUIZ DE LA PEÑA, J.I. "El comercio ovetense en la Edad Media". *Archivum* 16. Oviedo 1966. pág. 349.

⁸ CUARTAS RIVERO, M. *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo 1983. pág. 145.

merinos (del fuero y de la tierra), encargados de ejecutar los mandamientos del concejo en la ciudad y en el alfoz, los dos alcaldes de Hermandad, y los alcaldes de la tierra (en número variable). Desde mediados del s. XVI los oficios públicos se enajenan.

Las casas consistoriales se edificaron a finales del s. XV, y en opinión de Margarita Cuartas Rivero (según información facilitada por Palma Villa, archivera del Archivo Municipal de Oviedo), se encontrarían en la calle de la Rúa junto a la plaza de Cimadevilla⁹.

Como representante del poder central estaba el Corregidor, nombrado por el Rey, que tenía que ser aceptado por la Junta General del Principado. Su función era hacer que se cumpliesen las órdenes que llegaban de la Corte e informar al Rey de lo que ocurría en la región; era juez con jurisdicción civil y penal, ante quien el regimiento actuaba como tribunal de apelación. El Corregidor debía presidir las reuniones concejiles, apoyando las decisiones que considerase más convenientes, e intervenir en las rivalidades que se producían entre las familias más influyentes de Oviedo por monopolizar el control de los cargos municipales. Desde 1476 hasta 1535 ocuparon el cargo de corregidores Pedro de Mazariegos, Rodrigo de Torres, Juan de la Hoz, Luis Mejía, Licenciado del Campo, Alonso de Vaderrábano, Pedro de Ávila, Pero Díaz de Zumaya, Hernando de Vega, Pedro de Lodeña, Juan Gutiérrez Tello, Fernando Álvarez de Toledo, Enrique de Acuña, Francisco Cuéllar, Pero de Bazán, Juan Cornejo, Rodrigo de Ávalos, Pero Manrique, Enrique de Acuña, Francisco de Viamonte, Pero Zapata, Fernando de Rojas, Juan de Acuña, Andrés López del Encinar y Cristóbal Pérez de Aguilera. Los más destacados por su actuación en Oviedo fueron: Luis Mejía (toma por la fuerza el alcázar ovetense en poder de Diego Fernández de Quiñones en 1484), Alonso de Valderrábano (tiene la fortaleza de Oviedo tras un acuerdo con los Quiñones), Pedro de Ávila (ocupa el cargo de merino mayor que hasta entonces ostentaban los Quiñones pero es expulsado de Asturias por los hidalgos), Hernando de mVega (redacta las ordenanzas para la elección de oficios municipales), Pedro de Lodeña (presenta su título junto a unos capítulos de Corregidor en los que se especifican las obligaciones propias del cargo), Fernando Álvarez de Toledo (coincide en el cargo con Enrique de Acuña, nombrado por el rey Felipe, estableciéndose un enfrentamiento armado entre los partidarios de ambos que termina con el nombramiento de Francisco de Cuéllar), Pero Manrique de Lara (se une a los hidalgos asturianos frente al obispo Diego de Muros), Pero Zapata (manda los contingentes armados asturianos que fueron a luchar contra los comuneros), Fernando de Rojas (promulga unos capítulos contra los abusos de los nobles), y Cristóbal López de Aguilera (organiza la defensa de los puertos asturianos en la mguerra contra los franceses)¹⁰

El regimiento tenía frecuentes disputas con la Iglesia, los linajes y el Corregidor. El obispo y Cabildo tenían derecho a nombrar uno de los jueces del regimiento, lo que éste se negaba a aceptar, y los jueces eclesiásticos, por su parte, se inmiscuían en asuntos civiles, creando tensiones. El prelado tenía el derecho de nombrar además un alcalde y tener merino propio en el "barrio del Obispo"¹¹. Los eclesiásticos infringían las ordenanzas municipales en cuanto a vestidos, tenencia de armas, precios de venta de ciertos artículos con los que comerciaban, y en todo aquello que atentara contra sus

⁹ Oviedo y el Principado... pág. 245

¹⁰ CUARTAS RIVERO, M. *Los corregidores de Asturias en la época de los Reyes Católicos*. "Asturiense Medievalia" 2. Oviedo 1975. pp. 259-287. y *Oviedo y el Principado...* pp.251-256

¹¹ E. BENITO RUANO. *El desarrollo urbano de Asturias en la E. Media: ciudades y polas*. (Oviedo 1970) p. 12

antiguos privilegios. Los linajes, por su parte, controlan la política de la ciudad ocupando cargos concejiles directamente o por medio de sus partidarios siendo en los siglos XV-XVI los Argüelles y los Rúa las familias que se reparten los oficios de concejo; el acceso a los cargos se verificaba en muchas ocasiones por medio de irregularidades en las elecciones (coacciones violentas, nombramientos forzosos, sobornos), ocasionando quejas de los representantes de la ciudad en las que el corregidor actuaba como árbitro. En el período analizado ocupan cargos concejiles los Argüelles, Rúa, Hevia, Alas, Carreño, González de Oviedo, Vandujo, Ribera, González de Santillana, Menéndez de Pravia y Quirós.

La configuración urbana de Oviedo se terminó en el s. XIII y se mantuvo sin apenas variaciones hasta el s. XIX. "Los siglos finales de la quinta centuria suponen el momento de máximo apogeo ciudadano"¹²

La ciudad estaba constituída físicamente por un recinto casi circular rodeado de murallas y organizado en dos polos opuestos, el eclesiástico y el civil, delimitados por sus respectivas cercas; poseía tres ejes viarios de sentido norte-sur comunicados entre sí por calles y callejas estrechas, con algunos ensanches o plazuelas. El eje más importante que recorría la ciudad de sur a norte se correspondía con la ruta León- Oviedo- Santiago y estaba limitado por las puertas de Cimadevilla y Socastiello; en este eje se encontraba La Rúa de los cambiadores. Adosada a la muralla se encontraba la fortaleza o castillo del barrio de Socastiello, cuya función militar se mantenía al igual que la de la torre de Cimadevilla, símbolo del poder regio. El barrio religioso estaba formado por la catedral de San Salvador, las iglesias de San Juan, San Tirso, Sta, María de la Corte, el antiguo palacio de Alfonso III convertido en hospital de peregrinos, el palacio episcopal y los monasterios de San Pelayo y San Vicente. El barrio mercantil, el Solazogue, adscrito a la parroquia de San Isidoro, estaba constituído por el mercado y varias calles y plazas en las que vivían y desarrollaban su labor artesanal y comercial diferentes colectivos, que constituían la incipiente población burguesa. María Álvarez Fernández, a partir de las actas municipales y eclesiásticas documenta la localización de las posadas y de la cofradía de recueros en la calle Cimadevilla, la alberguería de los hortelanos en la calle Socastiello, la instalación de los plateros en la calle del Portal¹³

Extramuros los arrabales se poblaron desde el s. XIII, y en el XV existían importantes núcleos urbanos como El Rosal y El Campo. El barrio mercantil también se extendió fuera de la muralla

A finales del s. XV y comienzos del XVI hay una gran actividad constructiva, finalizándose en esta centuria la catedral gótica que se comenzó en el s. XIV (se hace la bóveda de la nave mayor, se cierra la iglesia, se talla la sillería del coro, se termina por el maestro Cereceda una de las dos torres proyectadas por Juan de Badajoz que había sido comenzada por éste, y se realiza el retablo en el que intervienen Giralte de Bruselas, Juan de Balmaseda, Alonso Berruguete, Miguel Bingeles y León Picardo)¹⁴, remodelándose los monasterios de San Vicente y San Pelayo en los que el románico es sustituido por el plateresco, y edificándose un convento de dominicos en los arrabales.

¹²ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. *Oviedo a fines de la Edad Media. Morfología urbana y política concejil*. Oviedo 2009. P.145

¹³ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. "La ciudad de Oviedo y su alfoz en las actas concejiles de 1498". *Fuentes y estudios de Historia de asturias* 36. Oviedo 2008. p. 37

¹⁴CUESTA FERNÁNDEZ, J. *Guía de la catedral de Oviedo*. Oviedo, Exma. Diputación Provincial de Asturias, 1957, pp.9-76.

En cuanto a la edificación civil, se realiza una traída de aguas, se construye una fuente pública, se edifican las casas de Consistorio y Auditorio, la alhóndiga y el matadero, se repara la muralla y se hace el empedrado de las calles de la ciudad y sus accesos, los cuales se mejoran prestando especial atención a los puentes (se reparan los de Ujo, Olloniego, Cayés, Brañes y Gallegos, y se intenta construir uno sobre el Nalón en el concejo de Ribera). Este desarrollo urbanístico estaría relacionado con la llegada de gentes ocupadas en las obras de la catedral y con la propia evolución de la economía local.

No hay constancia de la existencia de palacios en Oviedo, aunque sí de casas, tiendas, mesones, posadas y tabernas; la única casa de la que se tienen datos sobre su buena construcción es la de la familia del contador de la Rúa, de la que se conserva parte; sería edificada en piedra, de dos pisos, con amplio portal, escasos vanos a la calle y patio con caballerizas, hórreo, pozo y huerta.¹⁵ Además había un gran número de hórreos. Como edificios civiles se documentan el consistorio, el auditorio público, la casa de justicia, la fortaleza y las bastidas

En 1521 se produjo un grave incendio¹⁶ que provocó el despoblamiento de parte de la ciudad y la aparición de una normativa en la construcción de edificios para evitar que se repiriese lo ocurrido (entre otras medidas, se dispone que las casas deben carecer de colgadizos, estar alineadas en calles de seis metros de anchura, y construirse con determinados materiales y técnicas, aumentando el uso de la piedra). Las casas que se encontraban delante de la Catedral y que eran propiedad del Cabildo no se reconstruyeron, realizándose una plaza en su solar.

La mayor parte del suelo urbano pertenecía al cabildo catedralicio, monasterios, parroquias y cofradías; las casas estaban arrendadas por foros de varias vidas o perpetuos. De propiedad municipal eran las casas consistoriales, carnicería, pescadería, casas junto a la fortaleza, calles, plazas y arrabales.

Se constata la preocupación del concejo por mantener en buen estado y limpias las calles, fuentes y puentes, debiendo contribuir los ciudadanos a los gastos de mantenimiento y reparación.

El alfoz de Oviedo se formó al irse agregando a la urbe su entorno rural por concesiones regias durante los siglos XIII y XIV. En 1221 Alfonso IX concedía a la ciudad la tierra "de Nora a Nora", formada por las parroquias comprendidas entre el curso de los ríos Nalón y Nora. En 1305 Fernando IV añade las feligresías de Priorio, Puerto y Caces.

Tanto el alfoz como la ciudad gozaban de la misma categoría jurídica, aunque los alfoceros no disfrutaban de los mismos derechos que los vecinos y sí estaban sometidos a las mismas contribuciones que éstos.

Las necesidades de la ciudad se satisfacían con recursos procedentes de los bienes de propios y comunes, derechos, rentas y contribuciones especiales. Los bienes de propios y comunes (calles y plazas, casas, tierras) eran arrendados para edificar en ellas o ejercer un oficio; los derechos se percibían como tasas (de avecindamiento, peaje, portazgo, fielato); las rentas se percibían por cesión de oficios o de percepción de tasas;

¹⁵ URÍA RÍU, J. *Contribución a la historia de la arquitectura regional*. "BIDEA" 1967, nº 60, pp. 23-27.

¹⁶ Juan Uría Ríu hace un estudio de este hecho en *El incendio de Oviedo y sus consecuencias*. "Oviedo", setiembre 1951, pp. 29-31.

las penas pecuniarias se imponían en caso de infracción de las ordenanzas; las contribuciones especiales o sisas (sobre los productos de consumo), se imponían para solucionar problemas concretos, aunque con frecuencia su continuidad las acababa transformando en impuestos ordinarios. En 1495 los Reyes autorizan un impuesto extraordinario que dada su continuidad se convirtió en ordinario, la sisa nueva, que gravaría las carnes, los pescados, los vinos y los paños, para sufragar los gastos de algunas obras públicas iniciadas en la ciudad, como las casas del consistorio, la fuente de Cimadevilla, la traída de aguas, el puente sobre el río Nalón en Puerto, el reparo de la muralla y el empedrado de algunas calles¹⁷ Una importante fuente de ingresos era el arrendamiento de hórreos.

El regimiento también administraba como intermediario los impuestos de la Corona (alcabala, moneda forera y servicios). Desde 1495 la ciudad se encabeza en la alcabala, nombrando un recaudador que las cobraba percibiendo un porcentaje sobre lo recaudado y las entregaba al recaudador para Asturias, que también recibía un porcentaje. Las rentas no encabezadas se subastaban.

Los vecinos de Oviedo estaban exentos del pago de yantares, fonsaderas, montazgos y portazgos, por lo que los pechos foreros debidos a la Corona como compensación por la tierra de Nora a Nora recibida como alfoz consistían sólo en cien maravedís anuales.

Para su abastecimiento, Oviedo dependía del exterior, contando con exenciones arancelarias de disposición real desde el s. XII por las que los vecinos estaban exentos de portazgos y ribajes en todo el reino excepto Toledo, Sevilla y Murcia. Esta situación de privilegio cambia a mediados del s. XVI, cuando la Corona mandó cobrar un impuesto del 3% sobre las mercancías que entraran y salieran de los puertos, bajo el pretexto de las necesidades de la guerra contra Francia.

Los productos de alimentación, vestido y utensilios procedían del entorno rural, del resto de la región y del exterior, especialmente de Castilla, y llegaban por medio de rutas terrestres y marítimas (el puerto de Avilés era el que movía mayor volumen de descarga, seguido de Gijón). Las mercancías entraban en la ciudad a través de puentes sobre los ríos Nalón y Nora y por medio de barcas de transporte.

La compraventa estaba reglamentada por fueros y ordenanzas, controlando el concejo los pesos y medidas, precios, lugares de venta y horarios; había tiendas especializadas para la venta de carne y pescado. Las actividades comerciales se realizaban en el mercado, por concesión regia de Alfonso IX, que era semanal hasta que en 1521, para ayudar a la reconstrucción de la ciudad devastada por un incendio, Carlos I concede mercado franco. A fines de la E. Media Oviedo contaba con mercado diario o azogue, mercado semanal y feria anual. Desde finales del s. XV el lugar donde se realizaban las compraventas era junto a la puerta de Cimadevilla; el concejo regulaba el abastecimiento de los artículos más necesarios (carne, pescado, vino, pan, candelas y papel) mediante su arrendamiento, controlando asimismo los precios.

El mercado local era una institución jurídico-mercantil que permitía asegurar el abastecimiento de la ciudad y centralizar las actividades de compraventa controlando su fiscalidad y su protección.

¹⁷ ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M^a. *Oviedo a fines de la Edad Media. Morfología urbana y política concejil*. Oviedo 2009. p393

En 1302 Fernando IV otorgó a Oviedo el privilegio de feria franca, con especial protección de personas y bienes. Esta feria anual duraba quince días y proporcionaba a la ciudad grandes beneficios.

En la población de Oviedo están representados todos los grupos sociales. El carácter de capital hace de la ciudad lugar de residencia de los mayorazgos de las principales familias o de sus fieles, para controlar los mecanismos del poder, y es escenario de enfrentamientos entre linajes rivales y entre ellos y los representantes de la Corona, el Obispado y el Cabildo, celosos cada uno de ellos de la defensa de sus intereses, con frecuencia contrapuestos.

Las familias más poderosas en los años finales del s. XV y primera mitad del XVI son los Argüelles, Oviedo, Hevia, Valdés, Alas, Carreño y de la Rúa (éstos en función de la influencia del contador Rodrigo de la Rúa); grandes propietarios de tierras, molinos y ferrerías que les proporcionan pingües rentas, ocupan además cargos reales y concejiles que monopolizan por renuncias o injerencias en las elecciones.

Oviedo era sede episcopal, y hasta la llegada de los corregidores el obispo era el máximo delegado regio, pues los reyes tenían el derecho de patronato. En el período estudiado la mayor parte de los obispos no residió en la ciudad, pues ostentaban cargos en la Corte con los que obtenían más beneficios; la ausencia del titular, que nombraba como provisores a parientes, permitía al Cabildo el control de las rentas episcopales, con el consiguiente enfrentamiento entre esta corporación y el obispo, y la usurpación de rentas episcopales por parte de los nobles motivó enfrentamientos entre éstos y los obispos. Los titulares del obispado ovetense desde mediados del s. XV a mediados del S. XVI son Juan Díaz de Coca, Alonso de Palenzuela, Gonzalo de Villadiego, Juan Arias del Villar, Juan Daza, García Ramírez de Villaescusa, Valeriano Ordóñez de Villaquirán, Diego de Muros, Francisco de Mendoza, Diego de Acuña, Fernando de Valdés; excepto Fernando de Valdés, son foráneos.

El órgano gestor y administrador de la diócesis, el cabildo catedralicio de San Salvador, se reunía semanalmente en la claustra de la catedral para nombrar los oficiales de la iglesia, elegir el juez que participaba en el gobierno del concejo y tratar sobre el cobro de las rentas eclesiásticas. Constituido por numerosos miembros de la nobleza local, consentía en las usurpaciones que ésta llevaba a cabo sobre las rentas y derechos de obispalía.

Obispado y Cabildo poseían gran parte de las casas de la ciudad, participaban en el gobierno municipal y gozaban de gran prestigio y autoridad. Los capitulares tomaban parte en los enfrentamientos entre linajes, y sus costumbres eran relajadas; utilizaban sus poderes espirituales (interdicto y excomuni3n) de manera abusiva en defensa de sus intereses económicos, y su nivel cultural era el más alto de la ciudad.

Las comunidades religiosas también ejercían un importante papel en la vida de la ciudad. Los monasterios benedictinos de San Vicente y San Pelayo eran a finales de la Edad Media grandes propietarios de bienes inmuebles. Más modestos eran los conventos franciscanos de San Francisco y Santa Clara, pero la vida de los monjes distaba de lo establecido por la regla

La reforma del clero regular y secular que se llevó a cabo en el s. XV, con el fin de volver a la observancia de las reglas y frenar las inmunidades y privilegios que habían provocado la total relajaci3n de la vida clerical tuvo como consecuencia en Oviedo enfrentamientos entre los visitantes y reformadores y los abades de San Pelayo

(1510), y San Vicente (1511 y 1523). En cuanto al clero secular, tampoco actuaba de modo ejemplar; en 1508 el obispo Villaquirán da un estatuto no respetado y en 1523 el Cabildo pleitea contra el obispo Diego de Muros acerca de los derechos de ambos, prolongándose este enfrentamiento durante varios años.

La actividad mercantil propició el afianzamiento de una burguesía que se ocupa de la gestión de los impuestos reales, invirtiendo en bienes inmuebles, préstamo a interés y obtención de cargos en el municipio. Familias como los Carreño, León, Carrio, Vandujo, Ribera, comerciantes en origen, ocupan reiteradamente puestos de escribanos del número y de concejo, tesoreros y arrendadores de rentas (alcabalas, moneda forera, penas de cámara, servicio, etc.), jueces y regidores. Esta burguesía estaba compuesta además por médicos, abogados y boticarios; los oficios de médico, cirujano y boticario eran reglamentados por el concejo, y solían ocuparlos personas procedentes de otros lugares.

El pueblo llano estaba constituido por artesanos y menestrales, criados y marginados. Inherente al desarrollo urbano y comercial existía una significativa actividad artesanal, regulada por el concejo; los oficios más importantes eran carnicero, ferrero, sastre y zapatero, hortelano y labrador, todos ellos con cofradías y hospital. Los artesanos y menestrales ejercían sus oficios organizados en gremios, bajo la reglamentación municipal en cuanto a aptitudes, precios, calidad y situación de sus talleres. Los criados o mozos de soldada viven en su lugar de trabajo, generalmente de tipo deméstico. Las prostitutas se regían también por normas dictadas por el municipio, que se encargaba además de pedir los domingos en las iglesias limosnas para el mantenimiento de los pobres de la ciudad, ya que los foráneos eran expulsados de ella. Los leprosos eran acogidos en la leprosería de San Lázaro (en el camino de Castilla) y en la de Paniceres (en el camino de Galicia), que existían desde el s. XIII.

La forma de vida de nobles y burgueses era a finales del s.XV semejante, concediéndose mucha importancia a los signos externos que marcan la condición de cada uno (vivienda, vestido, criados, caballos y carruajes...). El dinero es considerado un elemento de prestigio tan importante como el linaje, y la ostentación era el medio de definir la categoría de los individuos. La movilidad social era amplia, pues el enriquecimiento de comerciantes y banqueros les permitía el acceso a la nobleza por matrimonio o adquisición de hidalguías (mediante compra o recompensa a la participación en guerras). En la segunda mitad del s. XVI se vuelve a valorar el origen (en Asturias los linajes pretenden su vinculación con los godos) y se tiende a restringir los matrimonios mixtos.

Las celebraciones colectivas, generalmente de carácter religioso, eran organizadas por el municipio y el clero, y tenían tanto una función de evasión como de demostración del estatus socioeconómico. Procesiones, honras fúnebres y aniversarias se celebraban según un protocolo que incluía actos religiosos por el día y profanos (hogueras, música, danzas y cabalgaduras) por la noche.

A fines de la E. Media la población de Oviedo estaba formada por una mayoría autóctona a la que se fue superponiendo una población de aluvión procedente del alfoz y de concejos limítrofes atraída por las nuevas posibilidades que ofrecía la vida urbana. En cuanto a los inmigrantes extranjeros (en su mayoría francos), cuyo número desciende a partir del S. XII, a finales del s. XV estarían ya totalmente asimilados.

Era necesario tener la condición jurídica de vecino (ser "vecino llano e abonado") para gozar de los privilegios recogidos en el derecho local. Y dicha condición se obtenía con la residencia en la ciudad y el pago de las cargas concejiles.

La cultura estaba en manos de los clérigos, especialmente del clero capitular, que "fue el sector social que contó en su época con mayores oportunidades de promoción intelectual"¹⁸ ya que tenían estudio de Gramática en la Catedral y podían ampliar su formación en Salamanca y Bolonia. No hay constancia de escuelas públicas hasta finales del s. XVI, y sólo los hijos de nobles y burgueses podían adquirir una formación intelectual con preceptores y acudiendo a Salamanca. Tampoco hay constancia de la existencia de bibliotecas, con excepción de la capitular.

.....

Al final del período medieval Oviedo aparece como una ciudad media dentro de la Corona de Castilla, con una tipología condicionada por sus funciones históricas: sede regia, ciudad episcopal, centro de peregrinación, capital administrativa y ciudad mercado. En esta época el concejo actúa como motor de las transformaciones físicas y organizativas que contribuyeron a dar a la ciudad la estructura acorde con su rango de capital política, económica y religiosa, ejerciendo sobre la ciudad un señorío paralelo al del obispo. Asimilado el intervencionismo de la Corona con la figura del Corregidor y el acatamiento de los Capítulos y Ordenanzas reales, es constante la preocupación del concejo por conservar las leyes de la ciudad y la autonomía de sus cargos y competencias. El desarrollo de la sociedad urbana ovetense se consolida en los últimos años del s. XV, y en consonancia con él se produce un crecimiento espacial y una evolución de la política concejil que se traduce en la ejecución de obras públicas y en la preocupación por la seguridad, la salubridad y la reglamentación de las actividades sociales y económicas de la ciudad¹⁹.

¹⁸ SUÁREZ BELTRÁN, S. *op. cit.* pág. 306

¹⁹ M^a Álvarez Fernández, en *Oviedo a fines de la Edad Media, morfología urbana y política concejil*, hace un exhaustivo estudio de la fisonomía y el funcionamiento de la urbe, a partir de las actas municipales y fondos documentales monásticos.

2. INTRODUCCIÓN

La reorganización municipal fue uno de los aspectos de las profundas reformas que los Reyes Católicos realizaron desde los comienzos de su reinado.

Dentro del programa reformador se encontraba el deseo de registrar y conservar los reales privilegios, cartas, pragmáticas y ordenanzas que debían regir el funcionamiento concejil, pues el desarrollo de un aparato burocrático al servicio de la Monarquía propició el deseo de “conservar como tesoros aquellos documentos que atestiguaban sus derechos y patrimonio y que garantizaban su poder y autoridad”²⁰. Y para ello se consideró necesario crear libros donde se asentara toda la documentación dirigida a los concejos desde la Cancillería, en el marco de un proceso que concede a la escritura cada vez mayor importancia, ya que “la escritura permanece, es la representación gráfica de la palabra y puede ser considerada como un sistema armónico capaz de expresar unas ideas que pueden ser captadas por el conecedor del sistema convencional de los signos utilizados”²¹. Si al principio se hacen recomendaciones a los regidores sobre este asunto, después se emitirán órdenes por medio de pragmáticas dirigidas a los distintos municipios, con fechas distintas en función de la importancia de cada uno de ellos²²; la real pragmática dada en Granada el tres de septiembre de 1501 es la orden general para todos los reinos de hacer dichos libros de asiento²³. No en todos los municipios del reino de Castilla se realizaron estos libros “o no lo hicieron con el grado de perfección que alcanza el sevillano”²⁴. Dada la importancia que se atribuyó a estos libros, ya que “en todas las instituciones de gobierno los documentos son la fuente principal para la conservación de la memoria” “de ahí que una de las preocupaciones fundamentales de estas instituciones fuera la conservación de esos documentos”²⁵, se estableció que debían ser guardados en el arca de tres llaves municipal. Estas arcas suponían la reunión de tres personas (corregidor, regidor llavero y escribano de concejo) para ser abiertas, por motivos de seguridad; aunque su función era generalmente la de

²⁰ PEIRÓ GRANER, M.N. “El archivo como espacio del saber. El edificio de archivo”. *Boletín Millares Carlo* 2001. pp 245-279 pag. 249.

²¹ CASADO QUINTANILLA, B. “Poder y escritura en la E. Media”. *Espacio, Tiempo, Forma serie III*. -8. 1995. pp 143-168.

²² La orden se da al concejo de Sevilla el 28 de mayo de 1492

²³ Recogida en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, fols. 127 y 128.

²⁴ LADERO QUESADA, M.A. en el prologo de *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Ed. facsímil Madrid 2007.

²⁵ SANZ FUENTES, M^a. J. *Escrituras y concejo. Ecija, una villa de realengo en la Frontera (1263-1400)*. Universidad de Sevilla. Sevilla 2016. pag. 15

guardar dinero, “el archivo primigenio por excelencia era el arca de tres llaves”²⁶. Por pragmática de 9 de junio de 1500 se ordena “hacer arca para guardar los privilegios y escrituras del concejo, con tres llaves, repartidas entre la justicia, uno de los regidores y el escribano”²⁷

En Asturias “el valor creciente del documento escrito llevará a una mayor conciencia conservadora” “proceso que no se consolida hasta las inmediaciones del 1500”²⁸ Por una real cédula de 8 de Enero de 1498, que contiene las Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos al recién nombrado Corregidor del Principado de Asturias, Pedro de Lodeña, se manda hacer un libro “en que se trasladen todas las provisiones e cédulas que nos mandáremos dar que fueren presentadas en el cavildo, así las que son dadas fasta aquí commo las que se darán de aquí adelante, para que de todo se dé cuenta y razón cuando fuere menester”. El libro se comienza en mayo de ese mismo año²⁹, continuando un cuaderno donde se realizaron dieciocho traslados de provisiones reales, por orden del Corregidor Fernando de Vega, en marzo de 1497. Este libro, que se encuentra hoy en el Archivo del Ayuntamiento de Oviedo y que siempre ha permanecido en los fondos de dicha institución, es el Libro de Pragmáticas, encuadernado en piel en 1857 y anteriormente en pergamino³⁰ con el rótulo “Pragmáticas de los Reyes Católicos”. En el mismo año 1498 se realiza el encargo de un arca mesa para la conservación de los documentos del concejo³¹

Se trata de un cartulario (libro donde se registran las copias de los documentos recibidos por una institución) de finales del S. XV y primera mitad del S. XVI, regestado por Palmita Villa en su *Catálogo-Inventario del Archivo Municipal de Oviedo, tomo II, 2ª parte*, por Ciriaco Miguel Vigil en su *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, segunda parte*, y por Pedro Antonio de la Escosura en el *Libro maestro de Pragmáticas, Provisiones y Reales Ordenes, tº 3º*, de su Inventario. Conocido como Libro Antigo de la ciudad de Oviedo por algunos autores, ha sido y es una fuente de información de gran interés para estudiar la historia del Principado y de la ciudad de Oviedo, así como ciertos aspectos del reinado de los Reyes Católicos. Ha sido utilizado, además de los citados, por D. Antonio Fernández Bárcena para la realización del Catálogo hecho en 1723, por el padre Luis Alfonso de Carvallo, que se refiere a él en *Antigüedades y cosas memorables del Principado de*

²⁶ ZOZAYA MONTES, L. “Las arcas municipales de tres llaves en la Edad Moderna ¿arcas de archivo o de dinero?” *XIV Congreso Nacional de Numismática. Ars. Metallica: monedas y medallas*. Madrid 2012. p 997-1012. pag. 1001. En las pags. 1002-1004 la autora señala la utilización de estas arcas como lugar para la custodia de documentos referida en la documentación relativa al ayuntamiento de Oviedo según ordenes dadas en la pragmática de Sevilla junio de 1500 y en la Política para corregidores de Castillo de Bobadilla de 1597.

²⁷ GARCIA RUIPEREZ, M. y FERNANDEZ HIDALGO, M.C. *Los archivos municipales en España durante el antiguo régimen*. Cuenca 1999. pag. 35

²⁸ CALLEJA PUERTA, M. “El patrimonio documental de Asturias: definición, proceso formativo e historia de su conservación”. *Boletín de letras del RIDEA nº 169*. Oviedo 2007 pp. 101-124. pag. 117

²⁹ El 2 de abril de 1498 el Corregidor Pedro de Lodeña ordena hacer “los libros que Sus Altezas mandan en sus Capítulos”(A.A.O. A. I, fol. 4v.). El día 23 se estipula como presupuesto para la ejecución de los traslados de las ordenanzas reales la cantidad de 1400 maravedís (A.A.O. A I, fol. 7r). El 30 de abril de 1498 el Corregidor manda trasladar al Libro las ordenanzas más importantes dadas desde 1480 (A.A.O. A I, fol. 9v). El día 21 de mayo el Corregidor manda encuadernar los libros (A.A.O. A. I, fol. 12r).

³⁰ Así consta en el libro de acuerdos A II, fol. 302 r.

³¹ ALVAREZ FERNANDEZ, M *La ciudad de Oviedo y su alfoz a través de las actas concejiles de 1498*. Oviedo 2008. pag. 97

Asturias, y por D. J. Manuel Trelles, que lo cita en *Asturias Ilustrada 1736, tomo I*, así como por varios historiadores actuales, como Margarita Cuartas Rivero (*Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo, 1983, y “Los Corregidores en Asturias en tiempo de los Reyes Católicos”. *Asturiense Medievalia* 2. Oviedo 1975); M^a Jesús Suárez Álvarez (“Aportaciones asturianas a la guerra de Granada”. *Asturiense Medievalia* 1. Oviedo, 1972); J.M. Fernández Hevia y J. J. Argüello Menéndez (“Dos puentes antiguos al suroccidente de Oviedo: los puentes de Gobín y Godos” *Asturiense Medievalia* 7. Oviedo, 1993-1994); Francisco Tuero Bertrand (*La Junta General del Principado de Asturias* .Gijón, 1978); M^a. J. Sanz Fuentes (“Arancel de escribanías de justicia del Principado de Asturias (1494). Estudio y edición” *Sulcum sevit* . Oviedo 2004) y el diplomata Víctor Manuel Rodríguez Villar (colección *Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias. Serie Fueros y Ordenanzas I*. Oviedo, 2003 dirigida por Santos Manuel Coronas González). Algunos de estos estudiosos han dejado anotaciones marginales, como es el caso de Bárcena, Escosura y otro no identificado; anotaciones a las que el tiempo ha autorizado. Menos perdonables resultan las anotaciones a bolígrafo con las que quien consultó el libro en época no muy lejana pretendió resolver ciertas dificultades de transcripción, olvidando que “los documentos de archivo son únicos e irrepitibles. Esa condición se basa en su integridad (en el todo y las partes, en los caracteres internos y externos), autenticidad (se corresponde con el autor, la fecha y el lugar en el que se consigna, que no es falso), e ingenuidad (el archivero mantiene los documentos tal y como se crearon, sin modificarlos, como testimonio e información)”³².

En cuanto a sus características formales, está escrito sobre papel, con letra gótica cursiva, sin ningún tipo de decoración. Esto no parece acorde con la importancia del códice, pero atendiendo a su función recopiladora, de carácter práctico, estamos de acuerdo con la opinión de Carmen del Camino cuando afirma que los escribanos de concejo adecuan el tipo de escritura, soporte y formato de los códices a la finalidad de éstos, y que la institución concejil va a utilizar la escritura como un instrumento de gestión, articulando el recurso en relación con la finalidad y los destinatarios³³. Este códice, “a pesar de ser importante, ya no simboliza la grandeza de la ciudad basada en su pasado, sino que recoge toda clase de órdenes y mandamientos para organizar el presente”³⁴.

En el libro de Pragmáticas se recogen pragmáticas, provisiones, cédulas y sobrecartas, por medio de las cuales los monarcas legislaban, daban reglamentos a determinadas instituciones, regulaban la percepción de determinados tributos, informaban de guerras o levantamientos en sus reinos, nombraban cargos³⁵ y daban respuesta a peticiones o consultas realizadas por la ciudad de Oviedo y el Principado;

³²GALENDE DIAZ, J.C. “El concepto de documento desde una perspectiva interdisciplinar: de la diplomática a la archivística”. *Revista General de Información y Documentación* nº 13-2 . 2003. pp 7-35. pag. 27

³³CAMINO MARTINEZ, C. “La escritura al servicio de la documentación concejil”. *Historia, Instituciones, Documentos* 31. 2004. pp 97-112. pags 97 y 98

³⁴CAMINO MARTINEZ, C. Op. Cit. pág. 101

³⁵Aunque generalmente el nombramiento de funcionarios se efectúa mediante cartas de merced, en el Libro de Pragmáticas los nombramientos de Corregidor, Juez de residencia y algunos de escribano del número son provisiones, o cédulas cuando se trata de prorrogaciones.

cartas de merced³⁶, por las que otorgaban concesiones o efectuaban nombramientos de funcionarios; cartas de privilegio (una) por las que se confirmaba un privilegio adquirido en el reinado o en reinados anteriores; y cartas ejecutorias (una) por las que se informaba de un proceso y de la sentencia de la Audiencia. Hay algunos casos de nombramientos de escribano que tienen la estructura de cartas de merced (dos de D. Fernando, y una de D. Carlos). Estos documentos podían ser emitidos por el Consejo, La Contaduría Mayor o la Audiencia, y suscritos por el Rey y sus representantes o sólo por estos, excepto las reales cédulas, que no podían expedirse sin la firma real. A partir del s. XV “son corrientes los tipos documentales en los que la suscripción autógrafa del monarca, sustituida en algunos casos por las de los miembros del Consejo real, sea elemento indispensable (cartas de merced, reales provisiones, cartas misivas y reales cédulas)”³⁷. A lo largo del S. XVI junto a documentos característicos ya de la Edad Moderna, que reflejan la creciente complejidad del Estado y el nacimiento de la burocracia, se mantienen tipologías documentales bajomedievales como la carta de merced, aunque adaptados a las nuevas necesidades. Algunos documentos “se adaptaron plenamente a los nuevos tiempos convirtiéndose en auténticos documentos como din aptos para comunicar los más diversos contenidos, ya fueran órdenes o mercedes, instrucciones o pragmáticas, tal es el caso de las reales cédulas y las reales provisiones”³⁸. A través de estos documentos es posible obtener datos sobre los mecanismos del poder y las relaciones sociales y económicas de la sociedad de una época particularmente interesante por los cambios que acaecieron: afianzamiento de la Monarquía frente a las Cortes, desarrollo de las instituciones, unificación territorial e institucional, dicotomía entre centralismo y privilegios, relaciones Iglesia-Estado, etc. Es también posible conocer mejor la realidad de una región, el Principado, con la que la monarquía mantuvo una especial vinculación para contrarrestar sus inclinaciones levantiscas³⁹.

Pese a que los temas a que se refieren los documentos son variados, pues hay asuntos generales para todos los reinos y otros específicos de la ciudad de Oviedo, del Principado, o de algún vecino particular, se pueden establecer algunos bloques temáticos:

³⁶ M^a Teresa Carrasco Lazareno, en “Aportación al estudio de los orígenes de las cartas reales de merced” alude a la proximidad diplomática de la carta real de merced a la real provisión y a la relativa dificultad de distinguirlas en ocasiones (p. 146), debido posiblemente a que en sus orígenes adoptó una estructura notificativa afín a la de la antigua carta abierta, alternando con las formas intitutativas próximas a las de la real provisión (p. 154).

³⁷ SANZ FUENTES, M^a J. “Poder y escritura en la monarquía castellana de la baja Edad Media. Sus manifestaciones. *II Coloquio internacional de Epigrafía Medieval*. León 2010. pp. 145-159. Pag. 148

³⁸ GOMEZ GOMEZ, M. “La documentación real durante la época moderna. Metodología para su estudio”. *Historia, Instituciones, Documentos* 29. 2002. pp 147-162. pag. 148.

³⁹ El Principado de Asturias se estableció como territorio patrimonial regio vinculado al heredero al trono, que pasó a denominarse Príncipe de Asturias, en 1388, por el tratado de Bayona. Con ello se pretendía solucionar el problema de las sucesivas rebeliones de los condes de Noreña contra el poder central. Aunque el título se estableció para los príncipes Enrique (futuro Enrique III) y Catalina de Lancaster, el dominio efectivo sobre el territorio asturiano no se realizó hasta el reinado de Juan II, que vinculó el Principado al heredero al trono en régimen de mayorazgo.

-Disposiciones contra abusos de la nobleza: docs 1, 2, 3, 4, 6, 10, 78, 79, 80, 81, 129, 130, 131, 136 y 169.

Los abusos consisten en nombrar oficiales de justicia(doc.1), hacer banderías afrentando a los concejos (doc. 2), percibir impuestos (doc. 3), proteger delincuentes (doc. 4), elegir procuradores parciales (doc. 6), realizar extorsiones (docs. 10 y 169), cobro indebido de portazgos (docs. 78, 79, 80 y 81) y oposición a la monarquía (docs. 129, 130, 131 y 136).

-Disposiciones contra abusos del clero: docs. 5, 8, 13, 15, 16, 27, 44, 45, 50, 56, 57, 58, 99, 116, 124, 168.

Las acciones reprobadas son intervención en la justicia seglar (docs. 5, 8, 13, 27, 99 y 124), exigir donaciones (docs. 15, 16 y 45) y percepción irregular de impuestos (docs. 44, 50, 56, 57, 58, 116 y 168).

En los docs. 57 y 58 se ordena al deán y arcedianos de la Catedral de Oviedo que exijan las adras en la cuantía y plazos estipulados, solamente a las personas obligadas a pagarlas, y que no se les apliquen penas eclesiásticas⁴⁰. Por el doc. 124 se ordena al obispo de Oviedo que quite el interdicto, medida de coacción que, junto con la excomunión, se debió utilizar indiscriminadamente, según se desprende de la frecuencia con la que aparecen a lo largo del tiempo alusiones a esta práctica (en los docs. 44, 45, 56, 57 y 58 se habla de excomunión; en el doc. 168 se habla de excomunión e interdicto).

En el doc. 168 se dictan disposiciones sobre la predicación de las bulas de Cruzada⁴¹, ordenándose que cesen las coacciones sobre los fieles.

⁴⁰Las adras eran una prestación personal consistente en el pago de una medida de grano (o su equivalente en dinero, estableciéndose una concordia) por cada yunta de bueyes, para la reparación de castillos o palacios reales, que afectaba a los labradores. El rey Alfonso III hace merced de este tributo al cabildo de Oviedo, por privilegio de fecha 5 de septiembre de 896 (A.C.O. serie B. carpeta 1. nº 5, transcrito por GARCÍA LARRAGUETA, S. en la *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*. Oviedo, 1962. p.58. doc.16). Este privilegio es confirmado por Juan I en las Cortes de Burgos de 15 de agosto de 1379 (GARCÍA LARRAGUETA, S. *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*. Oviedo, 1957. p. 11. doc. 15). Soledad Suárez Beltrán considera las adras como el derecho señorial más tradicional que disfruta el cabildo ovetense (*El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*. Oviedo, 1986. p. 187).

Las exacciones en la percepción de este tributo debieron ser habituales, pues relacionado con estas provisión y cédula (docs. 57 y 58) aparece en el A.C.O. un documento acerca de un pleito entre el deán y arcedianos de Oviedo y vecinos del concejo de Gijón, demandados por aquéllos por no pagar las adras de los cinco años anteriores, cuyo plazo venció el año 1507. El cabildo exige de cualquier vecino pechero la cantidad de 14 maravedís anuales, y los representantes de los vecinos alegan que el privilegio se refiere sólo a los labradores que posean bueyes, por lo que ellos, que son pescadores y oficiales, están exentos. El Corregidor D. Pedro de Bazán dicta sentencia el día 28 de junio de 1508, cuyo acta es redactada por Alonso Estévanez de Oviedo, escribano público y del concejo, por la que declara libres y quitos a los vecinos (A.C.O. Papel suelto grande I. Carpeta 4. Suelto de 1508. inédito).

⁴¹El proceso reconquistador de la Península Ibérica es considerado una "guerra santa" desde el s. XI, cuando el Papa Alejandro II concedió la primera bula a quienes impulsasen esta guerra. En 1509 Julio II concedió a los Reyes Católicos la bula de Cruzada con la condición de "haberse de emplear sus productos en guerra contra infieles" (CANGA ARGÜELLES, J. *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. vol. I p.170). El período inicial de tres años fue prorrogado indefinidamente, y este impuesto de

-Ordenanzas sobre vestidos: docs. 30, 25, 41, 61.

Sobre vestidos y adornos se regula el uso de artículos suntuarios en 1498 (doc. 25) y en 1499 (doc. 30). En 1500 se permite a las mujeres de Asturias llevar ciertos adornos tradicionales (doc. 41). En 1504, por medio de una sobrecarta, se dan disposiciones sobre el comercio de artículos de lujo (doc. 61); dicho comercio había sido prohibido en 1498 y 1503.

-Ordenanzas sobre la moneda: docs. 26, 32.

La acuñación de moneda es un derecho real y por tanto una manifestación de su poder, que se demuestra tanto en la composición de las piezas como en su tipología y leyendas. Estos “no se escogen al azar, tras ellos hay unos datos que reflejan su concepto de legitimidad, su relación con la sociedad, sus aspiraciones, etc. En fin su proyecto político”⁴². Durante el reinado de los Reyes Católicos, la unión de las dos Coronas, las conquistas territoriales, los flujos de metales y las necesidades de la Hacienda exigieron el cambio de moneda adecuando su valor intrínseco al valor de mercado. La inestabilidad económica provocada por estos cambios hacía preciso legislar el uso de las monedas. Las monedas que circularon durante el reinado de los Reyes Católicos fueron el ducado de oro, el real de plata y la blanca de vellón. En 1520 aparecen nuevos tipos de moneda. De acuerdo con el análisis de J. De Santiago Fernández, la pragmática de 13 de junio de 1497 supuso una reforma monetaria a nivel tipológico, económico y legislativo que sentaría las bases del sistema monetario de Castilla (que se impuso posteriormente a Aragón en el reinado de Felipe V). Respecto a la moneda de oro implicó la incorporación al sistema europeo del ducado abandonando la dobla musulmana. En cuanto a la de plata, se mantiene el peso y la ley aumentando su valor nominal. La moneda de vellón es modificada en ley y peso para adaptarse a las transacciones de las clases populares. Por otra parte, la orden de mantener en circulación la moneda de vellón acuñada por Enrique IV marcándola con el fin de ir

gracia se convirtió en una de las rentas más elevadas del erario, que no dejó de percibirse hasta el s. XIX. El carácter de la bula era en teoría voluntario, pero las limosnas que los fieles entregaban para obtener indulgencias alcanzaban una cuantía estipulada sobre la que la Corona aplicó una tasa de las tres cuartas partes.

En el A.C.O. se conserva una carta, dada en Valladolid el 14 de agosto de 1523, por la que D. Antón de Rojas, arzobispo de Granada, presidente del Consejo Real y comisario general de la bula, comunica al deán y cabildo de Oviedo el nombramiento como tesorero de dicha bula de D. Diego de Palacios, y exhorta y amonesta bajo pena de excomunión a que la bula sea recibida, predicada y cobrada sin coacciones ni extorsiones (A.C.O. Papel suelto grande I. Caja 80. Año 1523. inédito). Estas normas se repiten en el documento analizado, donde se hace constar que las ciudades se han quejado en las Cortes de Valladolid de 1523 de los agravios que reciben de los encargados de la predicación y percepción de la bula.

⁴²DE FRANCISCO OLMOS,, J.M. “La moneda de los Reyes Católicos. Un documento económico y político”. *Revista General de Información y Documentación* vol. 9 n^o1. pag. 86

sustituyéndola paulatinamente por la acuñada por los nuevos monarcas “es una medida globalizadora que afecta al numerario de todo el reino, y de una modernidad evidente”⁴³

Los documentos referidos a las monedas de curso legal y su valor son una sobrecarta de 1498 (doc. 26), en la que se insertan dos cédulas del mismo año, prorrogando el valor estipulado en 1497 según pragmática de Medina del Campo de 13 de junio⁴⁴ hasta el año 1499, y una provisión de 1499 en la que se reitera el valor de algunas monedas (doc. 32)⁴⁵.

-Ordenanzas sobre el funcionamiento de ciertas instituciones: docs.7, 11, 12, 14, 17, 18, 65, 66, 68, 74, 76, 163.

Entre estas ordenanzas figuran las relativas a pesos y medidas (doc. 7), derechos y salarios de los letrados y oficiales de justicia (docs. 11⁴⁶, 12, 14, 17, 18, 50, 74 y 76)⁴⁷, nombramiento de oficiales (docs. 65, 66 y 68), y reclutamiento de soldados para una campaña determinada (doc. 163). En el doc. 21, que es una carta de nombramiento de Corregidor, en su 2ª parte figuran las obligaciones de los Corregidores redactadas como ordenanzas.

-Nombramiento de funcionarios:

⁴³ DE SANTIAGO FERNANDEZ J. “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Medieval”. *III Jornadas Científicas sobre documentación en la época de los Reyes Católicos*. Madrid. 2004. pag 307

⁴⁴ Según DE SANTIAGO FERNANDEZ, J. en “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el S. XVI” pag. 417 la afluencia del oro americano”forzó el precio del metal amarillo a la baja”. La reforma de 1497 produjo la adaptación del sistema monetario a tal situación. El valor de la moneda de oro y plata no se alteró hasta 1537 para no desestabilizar el comercio exterior. El vellón de cobre, la moneda utilizada por las clases populares para el comercio interior era fácilmente mudable pues se aceptaba su valor monetario con relación al valor intrínseco. “El afianzamiento de este principio hace de la moneda de vellón el instrumenton idóneo para ser objeto de una política consciente por parte del poder emisor, y en este caso, directamente relacionada con las necesidades financieras”. Op. Cit. Pag. 412.

⁴⁵ Se siguió acuñando moneda de plata y vellón de sistema castellano hasta 1520 sin variar el tipo ni la ley. DE FRANCISCO OLMOS en “La evolución de la tipología monetaria en Castilla y América durante el s. XV” pp. 89 y 90, nos informa de que en Castilla nunca circuló la moneda acuñada en Flandes a nombre de Dª Juana y D. Felipe, y que D. Fernando no mandó acuñar moneda a nombre de su hija Dª Juana. No sería hasta 1517 cuando D. Carlos acuñara moneda de sistema castellano a su nombre.

⁴⁶ En este documento se ordena la aplicación por los oficiales de justicia de un arancel inserto, que había sido remitido al Consejo por el Corregidor Hernando de Vega, hasta que no se establezca un arancel general. Dicho arancel general de escribanías de justicia se publica en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503, y está recogido en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos II*, Madrid, Instituto de España, 1973, fols. CCCLXVI v- CCCLXXII v.

⁴⁷ La referencia al cobro de cantidades superiores a las contempladas en los aranceles es una constante, lo que atestigua una práctica habitual. El acervo popular lo recoge en refranes muy significativos, como los que recopila Alicia Marchant Rivera en “Aproximación a la figura del escribano público a través del refranero español: condición social, aprendizaje del oficio y producción documental”. *Baetica* 26 pp 227-240 Málaga (2004) : Quien tiene péndola en la mano escribe su buen fado (p. 232) o Escribanos, alguaciles y procuradores, todos son ladrones (p. 234).

Nombramientos de Corregidor⁴⁸ y prorrogaciones: docs. 21, 28, 37, 39, 40, 43, 106, 121, 125, 126, 127, 132, 139, 141, 146, 153, 159, 164, 165, 172 y 183.

Algunos de estos nombramientos son documentos aislados, pero a veces hay varios relacionados. Así D. Pedro de Lodeña es nombrado Corregidor en 1498 (doc. 21), cargo que se le proroga en 1499 (doc. 28) y en 1500 (doc. 37); en esta ocasión no es admitido en el Principado (doc. 39), y los monarcas reiteran el nombramiento en este documento y vuelven a hacerlo en fecha muy próxima (doc. 40). D. Juan Gutiérrez Tello es nombrado Corregidor en 1501 (doc.43)⁴⁹. D. Fernando Álvarez de Toledo es nombrado Corregidor en 1504 (doc.106) y prorrogado en diciembre de 1506 por la reina D^a Juana (doc.121). D. Enrique de Acuña había sido nombrado Corregidor en 1506 (doc. 125) por el rey consorte D. Felipe, y tras la muerte de éste surgen enfrentamientos entre los partidarios de ambos Corregidores; en enero de 1507 la reina D^a Juana suspende en el cargo a D Enrique de Acuña (doc. 126) y ordena que los oficiales sean nombrados por el concejo (doc. 127); en noviembre de 1516 D. Enrique de Acuña es nombrado Corregidor (doc. 164), y en diciembre se reitera su nombramiento ante las reticencias del concejo (doc. 165). Francisco de Cuéllar, que había sido nombrado Juez de residencia en marzo de 1507 (doc. 133) y prorrogado en el cargo en julio (doc. 138), es nombrado Corregidor en septiembre del mismo año (doc. 139). En enero de 1508 es nombrado Corregidor D. Pedro de Bazán (doc. 141), que otorga en julio un poder para ser representado en el cargo por Juan Díaz de Ávila (doc. 144); en marzo de 1509 es prorrogado (doc. 146), y en mayo otorga poder a Juan Díaz de Ávila para que le sustituya (doc. 147).

En el doc. 21 se incluye una cédula donde se recogen ciertas ordenanzas sobre las obligaciones del Corregidor, y se añade el acta de toma de posesión, que incluye el acatamiento del documento⁵⁰ por parte de los representantes del concejo y de la Junta General del Principado⁵⁰ y, por parte del nuevo Corregidor, la realización del juramento del cargo y de las ordenanzas enviadas por los monarcas, el recibimiento de las varas de la justicia, el otorgamiento de fianzas y el nombramiento de su lugarteniente⁵¹. Es el

⁴⁸ En las Cortes de 1329 Alfonso XI obtiene la prerrogativa de nombrar alcaldes veedores en las principales ciudades para controlarlas. Enrique III nombra ya Corregidores, oficiales reales encargados de la pacificación de las ciudades. El sistema de Corregidores como delegados regioes se generaliza con los Reyes Católicos; son enviados por primera vez a todas las ciudades castellanas en 1480, y luego convertidos en funcionarios permanentes cuya misión es que se ejecuten las disposiciones de los monarcas, con autoridad sobre los regidores de los concejos. El primer Corregidor que viene a Asturias es probablemente Rodrigo de Torres, en 1478, aunque el primero que ejerce su cargo en el Principado es Luis Mejía, desde 1483; ya habían sido nombrados Corregidores desde mediados del s. XV, pero su función fue ejercida por lugartenientes, según hace constar M. CUARTAS en “Los Corregidores en Asturias en tiempo de los Reyes Católicos”. *Asturiense Medievalia* 2. Oviedo, 1975. pp. 261 y 262.

⁴⁹ Con fecha 1504, tras su fallecimiento, hay una confirmación del cargo para los oficiales nombrados por él (doc. 96), en otro documento de 1504 D^a M^a de Guzmán, esposa del difunto Juan Gutiérrez Tello, otorga un poder a su cuñado Fernando Tello para que pueda cobrar en su nombre lo que se le adeuda por razón del cargo de su marido (doc. 109); en enero de 1505 se ordena al concejo que pague a los herederos de D. Juan Gutiérrez Tello lo que se le debía a aquél (doc. 108).

⁵⁰ Bajo el reinado de los Reyes Católicos este organismo “asumiría la representación y gestión de los intereses peculiares de esa entidad regional (la entidad territorial constituida por las Asturias de Oviedo bajo la forma jurídica pública del Principado) ante el poder central de la Corona” (RUIZ DE LA PEÑA, J.I. “Baja Edad Media”. *vol. 5 de Historia de Asturias*. Salinas, 1979. p. 244).

⁵¹ José M. García Marín, en su obra *El oficio público en Castilla durante la baja E. Media*. Madrid, 1987. pp.224-235 hace un detallado estudio de este protocolo y su base legal. También lo refiere Juan Uría Riu

documento de nombramiento que tiene mayor interés, pues presenta todas las obligaciones y derechos del Corregidor, además del protocolo de toma de posesión⁵².

Nombramientos de Juez de residencia⁵³ y prorrogaciones: docs. 133, 138, 152 y 176.

En marzo de 1507 es nombrado D. Francisco de Cuéllar (doc. 133) y prorrogado en el cargo en julio (doc. 138) del mismo año. En julio de 1509 es nombrado Juan Cornejo (doc. 152). En noviembre de 1537 es nombrado Cristóbal de Áybar (doc. 176).

Confirmación de alcaldes nombrados por el Corregidor : docs. 77 y 96 .

Nombramientos de escribanos del número⁵⁴ : docs. 23, 120, 122, 140, 154, 160, 161, 162, 173, 174, 175, 177, 179, 180, 181, 182, 184, 185, 186, 187.

En casi todos los nombramientos de escribanos del número de Oviedo se hace constar el privilegio que tiene el concejo de elegir a dichos escribanos, debiendo los monarcas confirmar la elección. Este “privilegio guardado y uso y costumbre inmemorial” proviene de la facultad de las ciudades para elegir alguno de sus oficiales concejiles concedida por los monarcas al otorgarles fueros, ya que según la normativa legal medieval⁵⁵ la facultad de nombrar escribanos públicos es del Rey o de la persona o entidad en quien éste delegue. Los oficios de escribano público, que hasta el reinado de Alfonso X dependían de las ciudades, pasan a depender del monarca, que “ hace patente su autoridad en las ciudades reservándose el derecho de prestar su confirmación a los previamente seleccionados por las ciudades”⁵⁶ Los reyes Alfonso XI , Juan II y Enrique IV darán ordenanzas sobre el mantenimiento de este privilegio de nombrar escribanos públicos a las ciudades que lo tuviesen por uso y costumbre inmemorial, pero ya Alfonso XI “separa el nombramiento de los escribanos, para el que podían ser

en *Los Corregidores y su recibimiento por la Junta del Principado de Asturias y el municipio ovetense*. Oviedo, 1971. pp. 4, 7.

⁵² Margarita Cuartas Rivero en su obra *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo, 1983 da la relación de Corregidores del Principado entre los años 1445 y 1535. De ellos aparecen en la documentación estudiada: Pedro de Mazariegos (1476), Luis Mejía (1483-1485), Pedro de Ávila (1490-1493), Fernando de Vega (1493-1498), Pedro de Lodeña (1498-1501), Juan Gutiérrez Tello (1501-1504), Fernando Álvarez de Toledo (1504-1506), Enrique de Acuña (1506), Francisco de Cuéllar (1507-1508), Pedro de Bazán (1508-1509), Juan Cornejo (1509-1510), Rodrigo de Ávalos (1510-1514), Pedro Manrique (1514-1516), Enrique de Acuña (1516-1517), Fernando de Rojas (1523-1527), Juan de Acuña (1529) y Cristóbal Pérez de Aguilera (1535).

⁵³ En las Cortes de Toledo de 1480 se crea la obligatoriedad de que los Corregidores se sometían al juicio de residencia, para controlar el ejercicio de su cargo, bajo la autoridad del Juez de residencia, oficial nombrado para el caso que suele ser el sucesor en el oficio de corregimiento. La residencia está regulada en las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y las Cortes de Toledo.

⁵⁴ Ya en las Partidas se estipula que en cada ciudad sólo puede haber un número determinado de escribanos públicos. Son los llamados escribanos del número. En Oviedo eran 8.

⁵⁵ *Fuero Real lib. I, tít. VIII, ley 1ª; Partida III, tít. 19, ley 3ª; Espéculo, lib. IV, tít. 12, ley 1ª.*

⁵⁶ GARCÍA MARÍN, J.M. *El oficio público ...* p.169

competentes las ciudades, las villas y los lugares, de la aprobación regia necesaria para que el nombrado quedase investido legalmente de la fe pública”⁵⁷. En 1482 los Reyes Católicos confirman a las ciudades todos los privilegios que tuviesen anteriormente⁵⁸, incluida la facultad de elegir algunos cargos municipales⁵⁹. En los nombramientos se hace constar la “suficiencia y habilidad” del nombrado para ejercer el cargo y el motivo del nombramiento (el oficio es traspasado por el titular anterior o éste ha fallecido o renunciado al oficio)⁶⁰.

En algunos casos (docs. 154, 173, 174, 177, 180, 181, 182, 184, 185, 186 y 187) se adjunta el acta de toma de posesión del oficio, que incluye el acatamiento del mandato por parte de los representantes del concejo y el juramento del nombrado; todo ello con el ritual pertinente, que consiste en que el Corregidor o Juez de residencia (la máxima autoridad) tome el documento en sus manos, lo bese y lo ponga sobre la cabeza, y el nombrado jure cumplir la normativa legal referente al desempeño de su cargo, “articulada en una serie de proposiciones que por virtud del juramento quedaban convertidas en obligaciones del *officium*”⁶¹. Sólo después de haber jurado se hará efectivo el nombramiento. La fórmula utilizada para realizar el juramento es muy sencilla: “sí juro e amén”. Por último, al nuevo escribano público le son entregados los objetos materiales representativos, escribanía, tinta, péndola y papel. Esta presentación del título real en el Concejo suponía para la ciudad un medio de controlar la nómina de escribanos reales que ejercían dentro de sus términos jurisdiccionales⁶².

En varias ocasiones encontramos documentado el nombramiento y el fin del oficio. Así, Juan de Solís es nombrado en el doc.23 y en el doc.122 se alude a su muerte; Juan de Berón es nombrado en el doc.122 y en el doc.160 se alude a su muerte; Pedro Fernández del Portal es nombrado en el doc.140 y en el doc.162 se alude a su renuncia; Álvaro de Carreño es nombrado en el doc.173 y en el doc.175 se alude a su renuncia; Alonso Menéndez de Pravia es nombrado en el doc.154 y en el doc.180 se alude a su renuncia; Juan de Nora es nombrado en el doc.177 y en el doc.182 se alude a su renuncia; Alonso de Balbona es nombrado en el doc.181 y en el doc.184 se alude a su renuncia; Juan Menéndez de Pravia es nombrado en el doc. 180 y en el doc.185 se alude a su renuncia; Juan de Carreño es nombrado en el doc.175 y en el doc.186 se alude a su renuncia; Alonso Pérez de Oviedo es nombrado en el doc.179 y en el doc.187 se alude a su muerte.

⁵⁷ MARTÍNEZ GIJÓN, J. “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla en la Edad Moderna” en *Centenario de la Ley del Notariado*, I. Madrid 1964. p. 271 y 272.

⁵⁸ En el Libro de los fueros y privilegios del A. A. O., fol 29v. está recogida esta confirmación.

⁵⁹ Muchos cargos municipales, entre ellos el de escribano del número, fueron ocupados por determinadas familias, bien ejerciendo su derecho a nombrar los oficios, bien realizando presión sobre el concejo, o bien comprando dichos cargos. Sobre esta cuestión ha escrito extensamente F. Tomás y Valiente numerosos artículos, entre ellos “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”. *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. I. E. A. Madrid, 1970. pp. 125-159.

⁶⁰ MARCHANT RIVERA, A. en *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*. Málaga 2002 pp.36-38, realiza una detallada descripción de la forma de acceso al cargo, considerando la renuncia en ocasiones como “cobertura de una cesión onerosa (el traspaso) o de una donación (herencia)”.

⁶¹ BONO HUERTAS, J. *Historia del derecho Notarial Español* I, 2. Madrid 1981-1982 p.248

⁶² MENDOZA GARCÍA, EVA M^a. “Los escribanos reales de Málaga en la Edad moderna” en *El notariado andaluz, institución, práctica notarial y archivos siglo XVI*. Universidad de Granada, Granada 2011. P. 76.

-Intervencionismo regio en las funciones del concejo: docs. 24, 36, 59, 62, 64, 75, 97 y 98.

En el doc. 24 se ejerce el control sobre las cuentas y derramas; en el doc. 36 se exige para la Hacienda real el importe de las multas que recaen sobre juegos prohibidos; en el doc. 59 la institución monárquica garantiza el derecho de los súbditos a cambiar libremente de vecindad; en el doc. 62 se estipula el precio de las armas; en el doc. 64 se exige la restitución de apropiaciones indebidas sobre bienes del concejo; en el doc. 75 se decide la ubicación de industrias insalubres en las afueras de la ciudad; en el doc. 97 se controla el arrendamiento de las alcabalas; en el doc. 98 se establece la posibilidad de completar los encabezamientos de las rentas con el dinero de una sisa impuesta para realizar ciertas obras en la ciudad de Oviedo.

-Tributos: Percepción de tributos: docs. 35, 38, 46, 54, 85, 95, 97, 98, 110, 111, 113, 118, 123, 134, 137, 142, 149, 156, 157, 166 y 178.

Tributos ordinarios:

Moneda forera⁶³: docs 35, 85, 118, 134 y 178. El doc. 134 es una carta de recudimiento.

Impuestos encabezados⁶⁴: docs. 95, 97, 98, 110, 111, 113, 123, 137, 142, 149, 156, 157 y 166.

Estos impuestos son las alcabalas (gravaba con el 10% los bienes que se permutasen o enajenasen), y los fueros, derechos y rentas (regalías debidas por los habitantes de dominios territoriales del patrimonio regio):

Tributos extraordinarios:

⁶³ Los municipios se comprometían a pagar una cantidad a la Hacienda real a cambio e que el rey no acuñase nueva moneda en un plazo de tiempo. Este impuesto se convirtió en la Baja Edad Media en un tributo ordinario que obligaba a todos los estamentos. Para cobrarlo se confeccionaba en cada localidad un padrón donde figuraban los nombres de los contribuyentes. Este impuesto podía ser arrendado según las condiciones que se estipulaban en unas Ordenanzas llamadas Cuadernos. La carta de recudimiento era el documento con poderes oficiales para proceder al cobro del impuesto arrendado.

⁶⁴ Por medio del sistema de encabezamiento los municipios aceptaban el pago de un impuesto, cuya cuantía se repartía proporcionalmente por vecinos empadronados. Al principio se aplicaba a los impuestos extraordinarios, pero los Reyes Católicos lo aplicaron a la alcabala y a otros impuestos ordinarios. En los primeros años el encabezamiento tuvo carácter voluntario, y en 1536 se ordenó el encabezamiento general. En la documentación estudiada tenemos la serie seguida de documentos exigiendo al Principado el cobro de los impuestos encabezados entre los años 1504 y 1510. Según Artola (*La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 44) Ladero sitúa los primeros encabezamientos de las alcabalas en los primeros años del siglo XVI, aunque Carande da como fecha inicial el año 1495. El doc. 97, fechado en enero de 1499 avala esta hipótesis, pues en él se alude al encabezamiento hecho por la ciudad de Oviedo con anterioridad. Estos tributos podían percibirse por vía de arrendamiento; la regulación del arrendamiento de las alcabalas se recoge en los Cuadernos de alcabalas, el más importante de los cuales fue el de 1491.

Servicios⁶⁵: docs. 38 y 46 (dotes de las Infantas), y 54 (gastos para la guerra contra Francia).

Imposición de una sisa para reparar y construir algunos edificios de Oviedo: docs. 22, 29, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 145.

Dichos edificios son una casa de consistorio, un auditorio de justicia y una fuente de piedra en Oviedo, un puente en Puerto y reparación de cercas, puertas, adarves, etc. La sisa se aprueba en 1495 (doc. 86), se aumenta en ese mismo año (doc.87), se permite la contribución de particulares en 1496 (doc.89) y se estudia hacer el puente en Godos, por resultar menos costoso, en 1498 (doc.22). En 1499 se vuelve a imponer la sisa, que se había suprimido (doc.92), y se ordena construir el puente en Govín con parte de dicha sisa (doc. 29). En 1500 se ordena reparar la fuente con la sisa impuesta (doc.90), y se manda al deán y cabildo de Oviedo que contribuyan y no impidan la ejecución de la obra (doc.91). En 1503 se prorroga la sisa para finalizar las obras (doc. 93).

-Obras públicas: Sobre la construcción de un puente en Puerto y una fuente, un auditorio y una casa de consistorio en Oviedo: docs. 22, 29, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93.

En febrero de 1495 (doc. 86) se habla de la necesidad de construir una casa de consistorio y un auditorio y una fuente y un puente en Puerto, además de reparar adarves y calzadas. En septiembre de este año (doc. 87) se constata que los gastos para tales obras son mayores de lo que se había previsto. En 1496 (doc.89) se permite que puedan contribuir particulares a la construcción del puente, por ser la obra más costosa. En 1498 (docs.22 y 88) se dice que el auditorio y fuente y casa de consistorio se han realizado, y se propone la construcción del puente en Godos, por resultar la obra más barata. En enero de 1499 (doc. 92) se propone gastar el resto del presupuesto en terminar la fuente y no realizar la construcción del puente, pues una dignidad de la Iglesia de Oviedo quiere reparar a su costa un puente ya existente. En mayo del mismo año (doc.29) Fernán González, abad de Teverga, junto con algunos vecinos que están reconstruyendo el puente de Govín, solicitan parte del dinero obtenido con la sisa para terminar las reparaciones. El 15 de mayo de 1500 (doc.90) se quieren hacer de piedra los caños de la fuente con el dinero que queda de la sisa, pero el deán y el cabildo se oponen a contribuir alegando que el dinero era para construir el puente. El 25 de mayo una real cédula (doc.91) comunica a las dignidades eclesiásticas la obligación de contribuir a la sisa. En 1503 (doc. 93) se prorroga la sisa por no estar terminadas las obras.

⁶⁵ Cantidades concedidas por el Reino (representado por los procuradores) en las Cortes con motivo de necesidades extraordinarias del monarca, que se obtenían mediante el repartimiento de contribuciones especiales. Como el Reino no poseía la autoridad necesaria para imponer dichas contribuciones, el rey debía promulgar un decreto. Artola (*op. cit.* p. 14) recalca la dependencia de la Corona respecto al Reino a la hora de conseguir nuevos recursos.

-Privilegios: Sobre el quebrantamiento de los privilegios de la ciudad de Oviedo acerca de los portazgos: docs. 78, 79, 80, 81, 101.

Los habitantes de Oviedo se quejan de ser obligados a pagar ciertos derechos de paso, de los que estaban exentos por privilegio dado por Alfonso VI cuando otorgó fueros a Oviedo y Avilés, con el fin de estimular el comercio con Castilla.⁶⁶ Dichos privilegios fueron confirmados por Alfonso VII en 1145, Alfonso IX en 1227, Fernando III en 1251, Alfonso X en 1256 y Sancho IV en 1287. Fernando IV amplía la exención a todo el reino en 1299, merced que confirman Alfonso XI en 1334, Pedro I en 1351, Enrique II en 1370 y Juan I en 1379. Confirman todos los privilegios que tuviera la ciudad Enrique III en 1399, Juan II en 1408, Enrique IV en 1456 y los Reyes Católicos en 1482, con el mismo fin⁶⁷.

-Sobre las Hermandades⁶⁸: docs. 9, 84 y 105.

En el doc.9 se ordena que los alcaldes de Hermandad no excedan su jurisdicción. En el doc. 84 se convoca a Junta General en Torrelaguna. En el doc 105, fechado en

⁶⁶ Se conserva el Fuero de Oviedo dado por Alfonso VII en 1145 por el que se confirma el otorgado por Alfonso VI, confirmado posteriormente por Fernando IV en 1295. En él está la ordenanza “Ommes pobladores de Oviedo non dían portage nin ribage desde la mar ata León.”

⁶⁷ Todos estos privilegios y confirmaciones se conservan en el A. A. O. En el Libro de Fueros, fol.24v., se alude a la confirmación de este privilegio por Alfonso XI y Sancho IV.

⁶⁸ Las Hermandades, ligas de ciudades para mantener el orden y defender sus derechos frente a los nobles en momentos de debilidad de la Monarquía, surgieron en 1282 promovidas por Sancho IV para debilitar la posición de Alfonso X, y fueron suprimidas al morir éste en 1284. Durante la minoría de Fernando IV, María de Molina autorizó en 1295 la creación de Hermandades de concejos para defenderse de los nobles y apoyar los derechos de la realeza. Durante el reinado de Fernando IV las Hermandades pierden importancia, reorganizándose en la minoría de Alfonso XI; en 1315 se constituye la Hermandad General, posteriormente suspendida por Alfonso XI en 1325. Enrique II permite a los concejos rehacer las Hermandades, política que confirma Juan I en 1386. Suprimidas por Enrique III, Enrique IV facilita su resurgimiento; la más importante de ellas, la Hermandad de Castilla, pasará en 1464 a constituir la Santa Hermandad, con autoridad sobre todo el reino. Los Reyes Católicos, en las Cortes de Madrigal de 1476, reinstauraron una Santa Hermandad modificada y la utilizaron como instrumento de pacificación interna y de centralización. En el mismo año se celebró una Junta General en Dueñas en la que se establecieron las Ordenanzas definitivas sobre la Hermandad. Se ordenó el nombramiento anual en cada lugar con más de cincuenta vecinos de dos alcaldes de Hermandad, cuya autoridad era absoluta en delitos de saqueo, robo, incendios, agresiones, etc.; se dividió el territorio de la Corona en distritos, y cada uno debía proporcionar un caballero por cada cien o ciento cincuenta vecinos y nombrar diputados en las Juntas locales, que le representasen en las Juntas Generales; se creó un Consejo de Hermandad y se nombró un Capitán General, don Alfonso de Aragón, hermano del rey.; se estableció una Junta permanente de Hermandad y la celebración de Juntas Generales anuales pues, aunque la Hermandad se creó con carácter transitorio, fue prorrogada en 1477 y 1480. A partir de 1498 sólo se mantuvieron activas las cuadrillas locales para perseguir a los delincuentes. El mantenimiento de la Hermandad corría a cargo de las ciudades, y los impuestos destinados a este fin debían ser pagados incluso por nobles y eclesiásticos.

En Asturias hay constancia de la constitución de Hermandad por los núcleos de población de Avilés, Pravia, Grado, Valdés, Tineo, Cangas, Allande, Salas y Somiedo, en el año 1272, cuya acta se levanta en La Espina. Según E. Benito Ruano (*Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1971) se trata de una concesión recíproca de la condición vecinal entre los respectivos vecinos de los concejos hermanados.

1476, se permite la creación de Hermandades y se convoca la primera Junta General, en Dueñas

-Sobre la guerra: docs. 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 60 (contra Francia, años 1502-1503), 67, 69, 70, 71, 72 (contra Francia, años 1495-1497), 171 (contra Francia, año 1529); doc. 73 (Armada contra el turco, año 1499); docs. 82, 83, 84 (guerra de Granada, año 1485); docs. 102, 103, 104 (guerra contra Portugal, año 1476, batalla de Zamora); doc. 117 (Armada para la guerra de Africa, año 1505); doc. 158 (guerra de Africa, año 1511).

Los enfrentamientos entre Castilla-Aragón y Francia, y la participación del Principado en ellos pese a su situación marginal están atestiguados en varias ocasiones. Respecto a las guerras de Italia, en 1495 se reclutan en Asturias 600 peones (doc.67), se exige que las defensas estén preparadas (doc. 69) y se llama a los 600 peones en 1496 (doc.71). En 1497 se comunica la tregua con el rey de Francia Carlos VIII (doc. 72) .En 1502 se ordenan preparativos para la guerra, al iniciar el rey Luis XII de nuevo las hostilidades (doc. 47), se manda nombrar capitanes (doc.48), hacer alarde (doc.49),apresar a franceses, bretones, milaneses y otros súbditos del rey de Francia (doc 51) y nutrir las galeras con delincuentes (doc.52). En 1503 se solicitan al Principado 600 peones (doc. 53), se pide una contribución especial para la guerra (doc.54) y se llama a los hidalgos a servir en la guerra (docs. 55 y 60). En 1529 se solicita el servicio de las gentes del Principado frente a la amenaza del rey Francisco I (doc. 171).

Tampoco permaneció el Principado al margen de la guerra de Granada, pues en 1485 se llama para la guerra a los 600 peones reclutados con anterioridad (doc.82), posteriormente a los hidalgos y caballeros (doc.83), y se convoca a los procuradores a Junta General para tratar sobre dicha guerra (doc. 84).

El apoyo a la reina Isabel durante la guerra civil acaecida tras la muerte de Enrique IV se muestra en la orden de preparativos de guerra contra el rey Alfonso V de Portugal en 1475 (doc. 100), en la información sobre la batalla de Zamora y la derrota del rey de Portugal (doc. 102), en la confirmación del privilegio de que los 600 peones enviados a dicha guerra sean pagados por los reyes (doc.103), y en la concesión de ciertas mercedes al Principado por la participación de determinados caballeros en la batalla de Zamora (doc.104).

Además, la participación del Principado en campañas fuera del territorio peninsular se constata en 1499 al solicitarse el envío de ciertos criminales a servir en las galeras a cambio de redención de pena (doc.73), en 1505 al solicitarse reclutamiento voluntario de gentes para la guerra de África (doc.117), y en 1511, cuando se comunica que no se envíen las tropas previstas para la campaña de África por haber de nuevo enfrentamiento entre el Papa Julio II y el rey Luis XXII de Francia (doc.158).

-Pacificación interna: docs. 100, 105, 128 y 167.

En el doc.100 se alude a la realización de preparativos de guerra en 1475 contra los nobles sublevados unidos al rey de Portugal; en el doc. 105 se da licencia para constituir Hermandades en 1476 con el fin de controlar a los nobles sublevados; en el

doc. 128 el rey D. Fernando insta al Principado a combatir a los nobles sublevados con motivo de la incapacidad de D^a Juana en el año 1507; en el doc. 167 el rey D. Carlos comunica su próxima presencia en el reino de Castilla para sofocar los disturbios, en el año 1522.

Algunos documentos aislados (de alcance general) son muy ilustrativos acerca de la evolución de la sociedad, como son el doc.31, por el que se regula el uso de cabalgaduras, promoviéndose la utilización del caballo (no hay que olvidar que los caballeros villanos y la baja nobleza nutrían las filas del ejército), el doc.33, por el que se conmina a los gitanos a integrarse en la sociedad o salir de los reinos, y el doc. 34, en el que se ordena el prendimiento de los judíos que no se hubiesen convertido,(que nos indican el grado de inquietud social ante grupos extraños en 1499). El documento 42 informa sobre el fallecimiento del príncipe D. Miguel. De mayor trascendencia histórica es el doc. 107 por el que el rey D Fernando comunica la muerte de la reina D^a Isabel y la proclamación de D^a Juana como reina de Castilla. Ya dentro del ámbito local, el doc. 94, carta ejecutoria que describe el pleito entre los zapateros de Oviedo y el concejo, nos aporta unos significativos datos sobre la actuación de los gremios y su subordinación a la corporación municipal⁶⁹.

Desde el punto de vista de la Diplomática es muy interesante el doc. 140, pues en él se especifican todas las tasas que debían ser abonadas por un documento para su expedición: las relativas a la realización material del mismo (*derechos, un florín*), las de sellado(*sello, ciento e veynte maravedís*) y las de registro(*registro, nueve maravedís*).

Hay que señalar que los docs.1 (provisión de 1493 con carácter de pragmática sobre que los oficiales de concejo se elijan libremente), 5 (provisión de 1493 sobre la no intromisión de los jueces eclesiásticos en la justicia seglar), 10 (provisión de 1493 sobre los convites a bodas, bautizos y misas nuevas), 30 (pragmática de 1499 sobre los vestidos), 31 (pragmática de 1499 sobre las cabalgaduras), 32 (provisión de 1499 sobre el valor de las monedas), 36 (provisión de 1499 sobre las penas aplicables a los juegos prohibidos), 41 (provisión de 1500 sobre los vestidos de las dueñas asturianas) y 45 (provisión de 1501 sobre los abintestatos), así como los insertos en los docs. 33 (provisión de 1499 sobre la integración de los gitanos), 34 (provisión de 1499 sobre las penas aplicables a los judíos que se encontrasen en los reinos), 59 (pragmática de 1480 sobre el derecho de vecindamiento) y 61 (pragmática de 1498 sobre los brocados y chapados), están recogidos en el Libro de las Bulas y Pragmáticas, impreso en Alcalá de Henares el 16 de noviembre de 1503 por Lançalao Polono y autenticado por Joan Ramírez, escribano de cámara de los Reyes Católicos. Este libro es el resultado de la labor recopiladora realizada por Joan Ramírez cumpliendo la orden real de “juntar,

⁶⁹“En las relaciones entre las corporaciones y la ciudad su carácter lúdico es el predominante, en tanto que afecta a la sociedad en su conjunto, dejando las labores benéfico-asistenciales y de hermandad para el ámbito más privado de cada agrupación”. ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. *Oviedo a fines de la Edad Media*. Oviedo 2009.p. 222.

corregir e imprimir las cartas, pragmáticas sanciones y provisiones hechas por sus antecesores y por ellos mismos para la gobernación del reino y la administración de justicia y algunas de las bulas que el Papa les había concedido en favor de la jurisdicción real”⁷⁰. Algunos de estos documentos tienen una dirección amplia, pero otros están dirigidos al Principado de Asturias (docs. 1, 5, 10 y 41). En el Libro de las Bulas están recogidos los docs.1 y 41 dirigidos al Principado; el doc.5, de fecha 6 de septiembre de 1493, aparece dirigido a Cuenca con fecha 10 de agosto del mismo año, y el doc.10, de fecha 14 de octubre de 1493, aparece dirigido a Galicia con la misma fecha y tiene algunas variaciones. Se trata por tanto de pragmáticas y provisiones que recogen órdenes generales que se expedían para todo el reino con el mismo formato, modificándose la data y dirección para adecuarlas a cada caso.

Los docs.30 y 32, de dirección amplia, aparecen en el Libro de las Bulas con distinta fecha; en el caso del doc.30 podemos afirmar que la fecha válida es la que figura en el Libro de Pragmáticas de Oviedo (30 de septiembre de 1499) y no la del Libro de las Bulas (30 de octubre), pues en éste se dice que se pregonó el 30 de septiembre; en el caso del doc.32, en el Libro de Pragmáticas de Oviedo tiene como fecha el día 15 de octubre de 1499 y en el Libro de las Bulas el día 12, diciéndose que se pregonó el día 14 de octubre, pero no se puede asegurar si hay un error del escribano en el traslado hecho en Oviedo o en el documento que sale de la Cancillería.

En cuanto a la comparación entre este cartulario y otros análogos existentes en otros archivos municipales de la Corona de Castilla, se ha escogido el Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla por hallarse éste en avanzado estado de edición.

El doc. 102 (real provision de fecha 2 de marzo de 1476 por la que se notifica la victoria sobre el rey de Portugal en la batalla de Toro) en el Libro de Pragmáticas está dirigido a la ciudad de Oviedo y redactado por Gaspar de Gricio. En el Tumbo de los Reyes Católicos está dirigido a la ciudad de Sevilla y redactado por Luis González. En ambos cartularios redactado en Zamora.⁷¹

El doc. 85 (real provisión sobre el empadronamiento y recaudación de la moneda forera, de fecha 12 de marzo de 1492) aparece en el Libro de Pragmáticas dirigido al Principado, y en el Tumbo de Sevilla dirigido al concejo de Sevilla y su arzobispado y al obispado de Cádiz⁷². Redactado en ambos cartularios por Diego de Santander en Medina del Campo.

El doc. 62 (real provisión sobre el precio de las armas, de fecha 29 de febrero de 1496), es de alcance general y está redactado por Juan de la Parra en Tortosa. Idéntico en ambos cartularios⁷³.

⁷⁰“*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*”. Ed. facsímil. Instituto de España. Madrid, 1973, pág. 13.

⁷¹CARANDE, R. y CARRIAZO, J. de la MATA. “EL Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla”. I (1474-1477). Sevilla 1929-1968.

⁷²CARANDE, R. y CARRIAZO, J. “El Tumbo” III. (1479-1485). Sevilla, 1986. pág. 196

⁷³FERNÁNDEZ, M., OSTOS, P. y PARDO, M^a. L. “El Tumbo...” VII (1494-1497). Madrid 1998. pág. 257.

El doc. 26 (sobrecarta real cédula sobre la prórroga de la validez de la moneda antigua, de fecha 21 de diciembre de 1498) es de alcance general y está redactado por Gaspar de Gricio en Ocaña. Idéntico en ambos cartularios⁷⁴

El doc. 30 (pragmática sobre el uso de las vestiduras, de fecha 30 de septiembre de 1499) es de alcance general y está redactado por Miguel Pérez de Almazán en Granada. Idéntico en ambos cartularios⁷⁵.

El doc. 31 (pragmática sobre el uso de las cabalgaduras, de fecha 30 de septiembre de 1499) es de alcance general y está redactado por Miguel Pérez de Almazán en Granada. Idéntico en ambos cartularios⁷⁶

El doc. 34 (sobrecarta real provisión sobre la expulsión de los judíos, de fecha 15 de Octubre de 1499) es de alcance general. En el Libro de Pragmáticas está redactado por Juan Ramírez y en el Tumbo de los Reyes Católicos por Miguel Pérez de Almazán. Ambos en Granada.⁷⁷

El doc. 32 (real provisión sobre el uso de la moneda) es de alcance general. En el Libro de Pragmáticas está fechado el 15 de octubre y redactado en Granada por Miguel Pérez de Almazán. En el Tumbo de los Reyes Católicos está fechado el 12 de octubre y redactado en Granada por Fernando de Zafra.⁷⁸

El doc. 33 (sobrecarta real provisión sobre disposiciones acerca de los gitanos, de fecha 15 de octubre de 1499) es de alcance general y está redactado por Juan Ramírez en Granada. Idéntico en ambos cartularios.⁷⁹

El doc. 38 (real provisión sobre el reparto del servicio de la dote de las infantas, de fecha 14 de marzo de 1500) en el Libro de Pragmáticas está dirigido al Principado de Asturias y en el Tumbo de los Reyes Católicos a la ciudad de Sevilla. Redactado por Miguel Pérez de Almazán en Sevilla en ambos cartularios⁸⁰

El doc. 42 (real cédula de fecha 20 de julio de 1500, comunicando el fallecimiento del príncipe D. Miguel) en el Libro de Pragmáticas está dirigido al conde pariente y en el Tumbo de los Reyes Católicos al concejo de Sevilla. Redactado en Granada por Miguel Pérez de Almazán en ambos cartularios.⁸¹

El doc. 52 (real provision ordenando que determinados delincuentes sean enviados a galeras) en el Libro de Pragmáticas aparece fechado el 24 de noviembre de 1502, y en el Tumbo de los Reyes Católicos el 14 de noviembre. Es de alcance general y está redactado en Madrid por Fernando de Zafra en ambos cartularios⁸²

El doc. 107 (real cédula por la que se comunica el fallecimiento de la reina D^a Isabel, de fecha 26 de noviembre de 1504) está dirigida en el Libro de Pragmáticas al Principado de Asturias y en el Tumbo de los Reyes Católicos a Sevilla. Redactado por Miguel Pérez de Almazán en Medina del Campo en ambos cartularios.⁸³

El doc. 117 (real cédula por la que se comunica la toma de Mazalquivir y la continuación de la guerra de África, de fecha 12 de octubre de 1505) en el Libro de

⁷⁴FERNÁNDEZ, M., OSTOS, P. y PARDO, M^a. L. "El Tumbo ..." VIII (1497-1499). Madrid 2000. pág. 318

⁷⁵*Ibid.*, pág. 55.

⁷⁶*Ibid.*, pág. 52

⁷⁷*Ibid.*, pág. 59

⁷⁸*Ibid.*, pág. 61

⁷⁹*Ibid.*, pág. 67.

⁸⁰*Ibid.*, pág. 175

⁸¹*Ibid.*, pág. 375

⁸²FERNÁNDEZ, M. y OSTOS, P. "El Tumbo" X (1501-1502). Madrid 2002. pág. 432

⁸³FERNÁNDEZ, M. y OSTOS, P. "El Tumb" XII (1503-1505) Madrid 2004. pág. 223

Pragmáticas está dirigido al corregidor del Principado de Asturias, y en el Tumbo de los Reyes Católicos a Sevilla. Redactado en Segovia por Gaspar de Gricio en ambos cartularios⁸⁴

Se han transcrito todos los documentos del libro en el orden en el que aparecen copiados, que no es el cronológico. No se ha respetado estrictamente la ortografía inicial, pues se han suprimido las consonantes dobles iniciales, se han desarrollado las abreviaturas, y la puntuación, acentuación y uso de mayúsculas son actuales. Los documentos son reproducido en su integridad, sin suprimir fórmulas cancillerescas ni enumeraciones repetitivas.

En el libro los documentos están numerados del *1* al *171*. Añadiendo los duplicados, aparece un total de 181 documentos. El documento *86* es repetición del *21* y el doc. *68* es repetición del *65*.

Al realizar la transcripción, las actas del escribano que hace el traslado y las referencias al documento, si se refieren sólo a uno, se incluyen en él, pero si se refieren a más de uno se consideran documento independiente. Las disposiciones reales inherentes al desempeño de un cargo, que suelen ir bajo la fórmula de cédula acompañando al documento de nombramiento, se consideran con éste como una unidad. Los poderes notariales se consideran documento independiente, por lo que se desglosan del documento junto con el que fue hecho su traslado. Cuando en un mismo documento aparecen dos referidos al mismo asunto, con la misma fecha o muy próxima, y ambos se complementan, se ha considerado un sólo documento al transcribirlo.

Los documentos *160* y *161* del Libro de Pragmáticas se han considerado un sólo documento en la transcripción, al ser el segundo el acta de presentación del primero. Resultan así 187 documentos. Cada documento lleva dos números en la cabecera, el del cartulario (en cursiva) y el de la transcripción .

Por las características de este cartulario, tanto de carácter diplomático, paleográfico y codicológico como por la información histórica que los documentos que lo componen nos aportan, teniendo en cuenta que “hay que decidir la cantidad de documentos que merecen perdurar, disponiendo total o parcialmente de aquéllos cuyo testimonio e información no sea precisa”⁸⁵, consideramos que éste merece no sólo perdurar, sino también ser estudiado en profundidad y facilitada su consulta, pues siguiendo la aseveración de Jacques Lemaire, entendemos “los libros manuscritos no sólo como los vehículos de un pensamiento, sino además como preciosos testimonios materiales del período que les ha visto nacer”⁸⁶. La importancia como fuente

⁸⁴ FERNÁNDEZ, M. y OSTOS, P. “El Tumbo...” XII pág. 374

⁸⁵ CORTÉS ALONSO, V. *La producción documental en España y América en el s. XVI*. Indiana, 1984. pág.2.

⁸⁶ *Introduction a la codicologie*. Institut d'études médiévales. Louvain-la-Neuve. 1989. pág. 1

documental de estos libros donde se recogen las cartas y ordenanzas regios, así como la necesidad de editarlos, fue puesta de manifiesto por los historiadores D. Ramón Carande y Thovar y D. Juan de Mata Carriazo, que comenzaron la edición del “Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla” en 1928⁸⁷.

Los documentos constituyen un mosaico que muestra los diferentes aspectos de la época en la que son escritos, desde el funcionamiento de las instituciones hasta el devenir de la vida cotidiana. Nos reflejan el afianzamiento de la Monarquía moderna, que va imponiéndose a las ciudades, a la nobleza y a la Iglesia a través de enfrentamientos y concesiones, dándonos además testimonio de las rivalidades personales por el ejercicio del poder (Hay una carta en la que D. Felipe de Austria firma como rey y varios documentos en los que D. Fernando a la muerte de D^a Isabel firma como rey haciendo constar su condición de regente en algunas ocasiones y no mencionándolo en otras). La voluntad de continuidad dinástica queda patente en dos cartas que el príncipe D. Juan envía Oviedo poco antes de su fallecimiento. Pero no solo se evidencia la evolución política de un periodo histórico de transición, sino que se aprecia claramente el deseo de control de la sociedad por parte de la Monarquía por medio de un intento de normalización de las costumbres que garantice el mantenimiento del orden social estableciendo leyes suntuarias (uso de vestidos, joyas y cabalgaduras), regulación de pesos y medidas, fijación de precios para determinados artículos, o modelos de conducta a seguir por clerigos y nobles (estado civil, fiestas y relaciones familiares). Y si el texto documental nos informa acerca de la situación política, económica y social así como de la la mentalidad, la propia estructura diplomática y las fórmulas utilizadas son un exponente de estos aspectos.

En cuanto a la ciudad de Oviedo, este cartulario da una visión de conjunto de la vida cotidiana y de la transformación de una ciudad medieval en moderna. Están representados todos los estamentos sociales y las relaciones entre ellos, los nobles y sus tropelías, los eclesiásticos y su poder, los gremios y su actuación, los vecinos y su vida cotidiana, los peregrinos y los soldados . El funcionamiento de la institución municipal y sus prerrogativas son expuestas en testimonios de obras públicas (fuente, puente, murallas, hospital, pero sobre todo en la construcción de un edificio emblemático sede de las reuniones del consistorio y lugar de custodia de la documentación del concejo), en descripciones pormenorizadas del nombramiento y desempeño del cargo de distintos funcionarios, y en la mención de los privilegios que la ciudad ostentaba. Sin olvidar la importancia que se concede al libro como depositario de la Ley.

Creemos, pues, que el número, contenido y variedad de los documentos asentados en el Libro de Pragmáticas del Ayuntamiento de Oviedo, así como el carácter institucional de dicho libro, su estado de conservación y antigüedad, constituyen razón suficiente para justificar su análisis pormenorizado. El estudio de dichos documentos estableciendo una red de relaciones con las actas capitulares y municipales de Oviedo, además del entorno de origen y destino, nos proporciona una impronta global de la ciudad dentro del marco de un incipiente Estado moderno. La finalidad de este trabajo es ofrecer a investigadores herramientas que faciliten su labor y poner de relieve el valor de este pequeño tesoro colaborando a su difusión. Como enfatiza M. Calleja Puerta “la

⁸⁷ Los trabajos comenzaron en 1928, se interrumpieron en 1936 para reanudarse en 1966, volvieron a detenerse entre 1968 y 1971, realizándose por fin la edición completa en 1995 gracias al trabajo de D^a M^a Luisa Pardo Rodríguez, D^a Pilar Ostos Salcedo y D. Marcos Fernández Gómez.

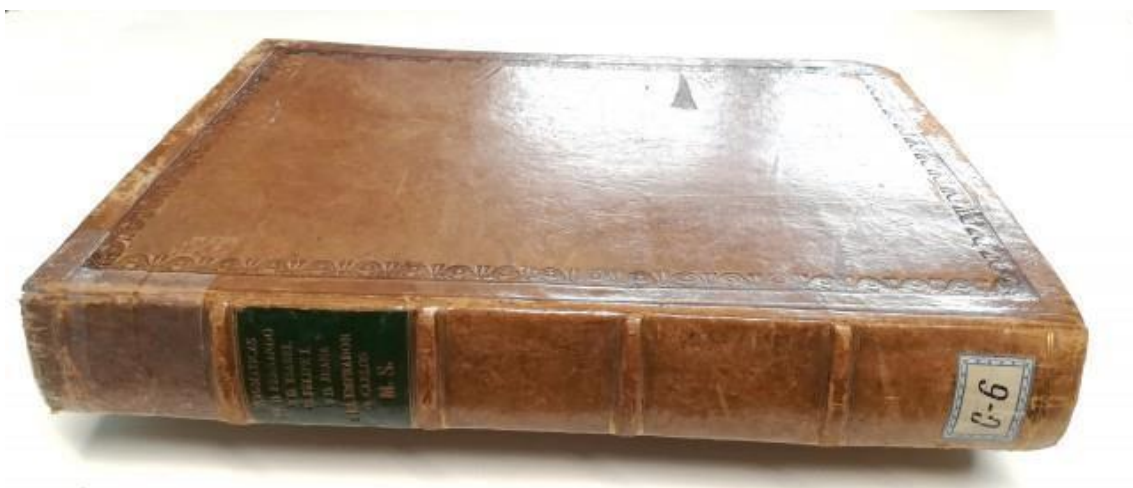
única forma de acercar el documento al ciudadano es editarlo y quizá traducirlo” y es necesario “que dichos documentos tengan valor social y que una porción sustancial de nuestras sociedades estimen de interés su conservación”⁸⁸. Labor que modestamente se ha intentado.

⁸⁸“*El patrimonio documental*”. pag. 124.

3. EL LIBRO

3.1. Estudio codicológico.

En el primer folio del manuscrito aparece como título “Copia de las Pragmáticas, Reales Cédulas y Cartas expedidas a la ciudad de Oviedo por los Señores Reyes D. Fernando y D^a Ysabel, D. Felipe y D^a Juana, y el Emperador D. Carlos desde 1493 hasta 1548”. Y en la página segunda se aclara que “Este libro es el que el P. Luis Alfonso Carballo, en el suyo de las *Antigüedades de Asturias*, folios entre otros 446 y 450⁸⁹, y D. José Manuel Trelles, en su *Asturias Ilustrada* 1736 tomo I, folios 216 y 224, llaman “Libro antiguo de la ciudad de Oviedo”. Estaba encuadernado en pergamino con el rótulo Pragmáticas de los Reyes Católicos, y por su mal estado se volvió a hacerlo de nuevo en el mes de Enero de 1857”.



Libro de Pragmáticas del Ayuntamiento de Oviedo, fotografía de su cubierta (AAO, C-6)

⁸⁹ Este libro aparece citado por Carballo como *Libro Antiguo del Archivo de la ciudad de Oviedo* en las p.p. 443, 444, 446, 450, 451 y 460.

Nos encontramos, pues, ante un libro reencuadernado, en el que el proceso de pegado de los folios no permite distinguir claramente la composición original, ni apreciar si se trata de un solo bloque o de diferentes cuadernillos⁹⁰.

Lo que sí parece fuera de duda es que hay en él dos partes, una que corresponde a los dieciocho primeros documentos, traslados realizados por el escribano del número de Oviedo Luis Suárez de la Ribera siguiendo las ordenanzas generales en que se mandaban asentar y guardar los documentos emitidos por los monarcas, y que se hace por orden del Corregidor Fernando de Vega, y otra correspondiente al libro que mandaría hacer el Corregidor Pedro de Lodeña, en cuyo nombramiento en 1498 consta la orden expresa de encargarse de que exista en el concejo un libro donde se guarden los documentos reales⁹¹.

Al final del libro, aparece la siguiente nota: “Libro de los traslados de las provisiones de la ciudad de Oviedo”⁹². De ella se deduce que el libro fue desde el primer momento considerado como una unidad, a pesar de estar ejecutado por diferentes manos, con un margen de tiempo muy amplio y siguiendo distintos criterios.

Esta unidad se ha dividido para su estudio en bloques documentales⁹³, atendiendo al escribano que valida las copias, aunque dentro de cada bloque se aprecian características propias de distintos amanuenses⁹⁴.

I Del folio 1r al 23 v, docs 1 al 18. Validados por Luis Suárez de la Ribera el 2 de marzo de 1497⁹⁵. Falta la primera hoja, probablemente en letras decoradas, con el inicio del primer documento. Los documentos se escriben uno a continuación de otro, separándolos con una línea horizontal; a pie de página se traza otra línea horizontal.

⁹⁰ Sin embargo, la presencia de distintas filigranas, que coinciden con épocas distintas, y distinto escribano del número validando los traslados, parece avalar la hipótesis de que hay cuatro cuadernillos.

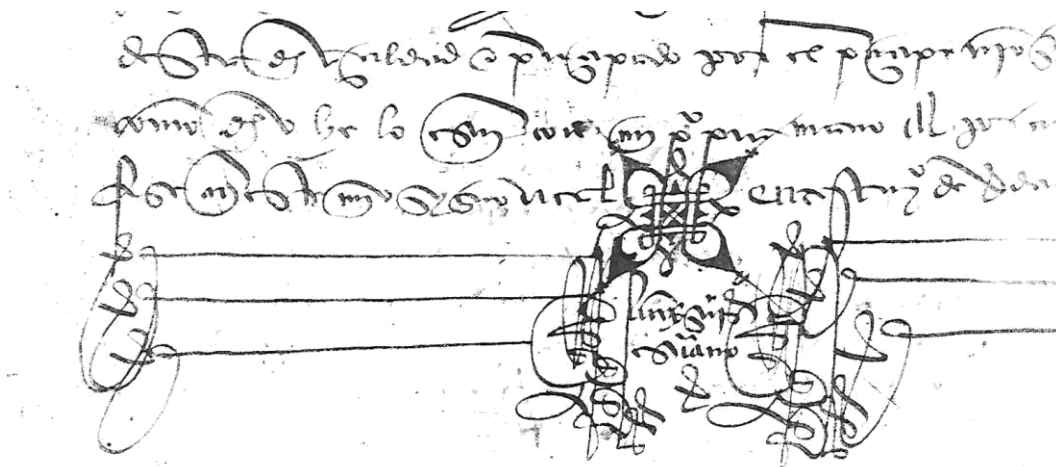
⁹¹ “E fagáys fazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del conçejo autoriçadas e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e çédulas que nos mandáremos dar, que fueren presentadas en el cavildo, así las que son dadas fasta aquí commo las que se darán de aquí adelante, para que de todo se dée cuenta y razón quando fuere menester”. Doc. 20.

⁹² La letra es del s. XVI.

⁹³ La numeración de los documentos que se cita es la del Libro de Pragmáticas

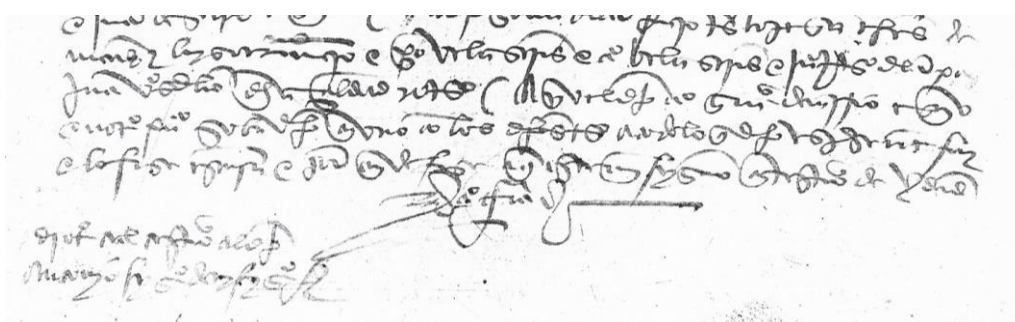
⁹⁴ La denominación de escribano va asociada a la de notario; los encargados de validar los traslados que constituyen el corpus documental que estudiamos se titulan escribano, notario público y escribano de concejo (también de consistorio o de regimiento). Los escribanos de concejo eran oficiales cuya misión consistía en dar fe de todo lo que ante ellos sucediera, respecto a todos los actos civiles y administrativos del concejo. Entre sus obligaciones estaba recibir todos los documentos relativos al concejo y guardarlos en el arca-archivo, después de sacar traslados autorizados de los mismos y asentarlos en el libro-registro encuadernado que para tal fin debía haber, según se establece en las Ordenanzas de la ciudad de Burgos contenidas en una carta refrendada por el secretario Juan de la Parra, dada en Burgos a 15 de febrero de 1497 (Ordenanza 11). La ejecución material de los asientos corría a cargo, en muchas ocasiones, de amanuenses.

⁹⁵ P. Villa dice Luis Suárez de la Riva. Creemos que es una apreciación equivocada. La misma P. Villa hace constar que Vigil da como fecha el 2 de marzo de 1596 y lo considera erróneo. En este caso estamos de acuerdo con su opinión.



Detalle de la validación y signo notarial de Luis Suárez de la Ribera (AAO, C-6, fol. 23v)

II Del fol. 23 bis r al 109 v., docs. 19 a 108. Valida Alonso García de Carrio, desde abril de 1498 hasta 1505. Este bloque correspondería al inicio del libro ordenado por Pedro de Lodeña. Comienza con márgenes a ambos lados de página y a partir del fol. 44 sólo se deja margen a la izquierda. Los documentos se escriben uno a continuación de otro. Dentro de este bloque se distinguen diferentes apartados.



Detalle de la validación y rúbrica de Alonso García de Carrio (AAO, C-6, fol. 109v)

II.1 Fol. 23 bis r y 24 r/v. Valida Alonso García de Carrio. Probablemente está escrito aprovechando las guardas del cuadernillo anteriores. Doc. 19

II.2. Del fol. 25 bis al 72 v. Valida Alonso García de Carrio. Los brevets van al margen. Docs. 20 a 59.

II.3 Del fol.73 r al 97 v. No valida nadie las copias, pero al final del doc 93, a la izquierda, se dice concertadas y ciertas, junto al signo de Alonso García de Carrio. Los brevets van al margen pero son más pequeños. Diferentes amanuenses. Docs 60 a 93.

II.4. Del fol. 98 r al 109 v. Valida Alonso G^a de Carrio, pero hay diferentes amanuenses. Los brevets van en el margen superior en los fols 98 r al 101 v. Del 102r al 109 v van en el margen superior o lateral indistintamente. Docs 93 bis a 108.

Detalle de la validación y rúbrica de Juan de la Plaza (AAO, C-6, fol. 171v)

III Del fol.110 r al 175, docs 109-151. Valida Juan de la Plaza, de octubre de 1505 a mayo de 1522. En los tres primeros documentos hace constar la llegada y pregón de las cartas. Entre los fols. 114r y 141v, cada documento se comienza en el folio siguiente. A partir del fol. 141v, se comienzan en folio nuevo o se escriben uno a continuación de otro. Los brevets se colocan en el margen superior, como título del documento. Hay tres documentos que no pertenecen a este bloque, pero están insertos en él: el doc 124 (fol 124 v), sin firma pero con la misma letra que algunos de los validados por Juan de Carrio, probablemente se escribió en las guardas del cuadernillo anterior; el doc 140 (fols.153 v- 154v) también puede estar escrito en guardas y lleva firma explícita de Juan de Carrio; el doc. 142 (fol. 158 r) se cosió alterando el orden de los cuadernillos y está validado por Juan de Carrio.

Detalle de la validación y rúbrica de Juan de Carrio (AAO, C-6, fol. 192r)

IV Del fol. 176 r al 201 v, docs 152 a 171. Los documentos se escriben uno a continuación de otro, o en página nueva. Los brevets van en el margen superior como título. Hay dos apartados.

IV.1. Del fol. 176 r al 192 r., docs. 152 a 162. Validados por Juan de Carrio desde junio de 1527 hasta julio de 1541 .Los docs. 152, 153, 156, 157 y 161 llevan firma explícita.

IV.2. Del fol. 192 r al 201 .. Validados por Alonso de Carrio, desde 1543 hasta abril de 1548. Llevan firma explícita los docs. 166, 169 y 187. Docs 163 a 171.

En el bloque **III** Juan de Plaza valida los docs *109-151* (años 1505 a 1522) y se escriben por orden de fecha, excepto los tres casos ya comentados.

En el bloque **IV**, validado por Juan de Carrio y Alonso de Carrio (años 1527 a 1548), también se respeta el orden cronológico. La gran mayoría de los documentos son nombramientos de escribano del número y hay un nombramiento de Corregidor.

Al constatarse que hay documentos que pertenecen a una etapa intercalados en los que pertenecen a otra, se puede asegurar que tanto las páginas como los documentos fueron numeradas después de cosido el libro.

Los documentos están numerados del *1* al *171* con números del s. XVIII. Del *1* al *18* se marcan además con letras góticas⁹⁶, probablemente por el escribano que hace los traslados. El doc. *15* carece de letra y la correspondencia es *1a14 p , 15 1q.....18s*.

Los docs. *93(bis), 107(bis), 133(bis), 135(2), 135(3), 137(bis), 140(1), 140(2), 140(3)* y docs. *163* en adelante tienen diferente tipo de números, aunque también corresponden al s. XVIII, y deben corresponder a una posterior revisión del Libro. Tienen numeración duplicada los documentos *56(bis), 93(bis), 107(bis), 133(bis), 135(2), 135(3), 137(bis), 140(1), 140(2)* y *140(3)*.⁹⁷ El doc. *68* es repetición del *65*, y el doc. *86* es repetición del *21*.

Los folios están numerados con letra gótica, de la época en que se realizó el libro, en números romanos, en el centro del folio. En el primer folio está escrito el *1*, lo que indica que la página inicial, que hoy no se conserva, tenía un tratamiento especial y no se numeraba. El fol. *XXIII* se repite, se deja en blanco el fol. siguiente y se continúa después con el *XXV*; así la correspondencia es *XXIII...23, XXIII...24*, (sin foliar) *25, XXV .25(bis), XXVI...26*, etc. A partir del fol. *116 r* desaparece la numeración en números romanos. Hay otra numeración posterior, en el ángulo exterior derecho, en números arábigos, realizada en el s. XIX.

Este libro tiene grandes similitudes con el Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla⁹⁸, aunque el formato es diferente y la calidad de la escritura también.

Características externas .

Título: Pragmáticas de D. Fernando y D^a. Isabel, D. Felipe y D^a: Juana y el emperador D. Carlos. M. S.

Fondo documental: Archivo del Ayuntamiento de Oviedo (A. A. O.)

Signatura : C-6

⁹⁶“ En la foliación se utilizan letras minúsculas y cursivas para los códices de mediana y mala calidad, generalmente en papel”. RODRIGUEZ DIAZ E.E. “Nuevas aportaciones sobre las técnicas materiales del libro castellano medieval”. *Historia Instituciones Documentos*, 39 (2012) pp325-340 pag. 339

⁹⁷P. Villa no hace constar como duplicados los docs. *56(bis)* y *93(bis)*. Miguel Vigil no cita los docs. *21, 38, 124, 137, 140 (3), 107* y *162*.

⁹⁸Como aquél, está hecho en papel, recoge documentación de gobierno, y se ejecuta siguiendo la Ordenanza de asentar la documentación real en libros específicos. .

Ejemplar: manuscrito.

Datación: s. XV Y XVI

Encuadernación:

data del s. XIX.

Cubiertas: de piel grabada, de color marrón, sobre tapas de cartón. Dimensiones: 330 mm. x 230 mm. x 3mm.

Lomos: de la misma piel, con nervios decorados con filetes dorados; el título va en letras doradas sobre recuadro de piel teñido de negro.

Contraguardas: son de papel continuo, de color blanco, del mismo tipo que el de las guardas.

Guardas: hay dos iniciales y dos finales. Son de papel continuo, de color blanco. Sus dimensiones son 310 mm. x 215 mm. La segunda guarda inicial y las dos finales llevan la marca de origen y filigrana, correspondientes al molino papelerero de Igarondo, barrio de Tolosa, propiedad de la familia Uranga. Por sus características se fabricó entre 1849 y 1862.

Páginas iniciales: las dos primeras páginas son del mismo papel que las guardas, del s. XIX; la segunda lleva la misma marca y filigrana ya descritas. No están numeradas.

Cuerpo: el cuerpo original está escrito sobre varios cuadernillos de papel de los siglos XV y XVI:

Tipo de papel: papel occidental⁹⁹ hecho a mano, verjurado, de los llamados “de tina”.

Tipo de pulpa: compuesta por fibras naturales encoladas.

Dimensiones: son diferentes para el primer cuadernillo, correspondiente a los fols. 1 a 24 (315 mm x 220 mm.), y el resto (310 mm x 215 mm). Plegado: *in folio*.

Dimensiones originales: el tamaño original de los pliegos sería presumiblemente de 315 mm x 440 mm. y 310 mm x 430 mm.

Color de la hoja: blanco natural, sin manipulaciones, con distintos grados de amarilleamiento .

Distancia media entre corondeles: 40 mm. aprox., con uno o dos corondeles de apoyo.

Número de puntizones cada 20 mm.: entre 18 y 22 generalmente. La media es de 20.

Caja de escritura: es variable, según el amanuense que realiza los traslados.

Primer cuadernillo (desde el fol. 1r. hasta el 23v) :

dimensiones: 250 mm x 185 mm. En enumeraciones 250 mm x 160 mm.

distancia borde superior: 35 mm. En enumeraciones 35 mm.

distancia a borde inferior: 30 mm. En enumeraciones 30 mm.

distancia a margen izdo : 25 mm. En enumeraciones 50 mm.

distancia a margen dcho: 10 mm. En enumeraciones 10 mm.

⁹⁹ Por la distancia entre corondeles, la calidad de la trituración de la pulpa y la fecha, lo más probable es que se trate de papel italiano, que se fabricaba preferentemente en los centros de Fabriano y se exportaba a través de Pisa a Génova, desde donde era comercializado junto con su propia producción a España, tal como especifican ISABEL GARCÍA DÍAZ y JUAN ANTONIO MONTALBÁN en “El uso del papel en Castilla durante la Baja Edad Media” *Actas del VI Congreso Nacional de Historia del Papel en España*. Buñol (Valencia) 23-25 junio de 2005. pág. 414).

número de líneas por folio: 35 de media.

Segundo cuadernillo: en los fols. 24 y 25 sigue el formato anterior. Desde el fol. 25 bis r. hasta el fol. 43r. :

dimensiones: 260 mm x 130 mm.

distancia a borde superior: 20 mm.

distancia a borde inferior: 30 mm.

distancia a margen izdo.: 45 mm.

distancia a margen dcho.: 40 mm.

número de líneas por folio: 42 de media.

Desde el fol. 43v hasta el final:

dimensiones de la caja de escritura: varían entre 260 - 280 mm de alto, y 185- 200 mm. de ancho, excepto en los fols. 165v-168v. cuyas dimensiones son: 250 mm de alto y 160 mm de ancho .

márgenes: son variables y el derecho desaparece prácticamente; el borde superior es mayor que el inferior.

número de líneas por folio: oscila entre 29 y 40.

Al final del libro hay cuatro folios en blanco y sin numerar que seguramente se utilizaron como guardas finales. Son del tipo de papel utilizado en el libro.

Estado de conservación: La cubierta tiene algunas rozaduras en el lomo. El soporte presenta mucha suciedad debido al uso, con manchas en los ángulos externos. Hay grandes manchas de humedad, pero el texto se lee correctamente. Los bordes están muy deteriorados, y han sido restaurados.

Filigranas: En el manuscrito original hay cuatro tipos de filigranas que se puedan observar con claridad, aunque con absoluta precisión sólo se distinguen en determinados folios. Para su análisis se han tomado como ejemplo las que no ofrecen ninguna duda, pero no es posible determinar todos los folios que presentan uno u otro tipo. A pesar de ello, las filigranas apoyan el criterio de división del libro en cuadernillos realizados en distinta fecha y la tesis de que algunos folios se cosieron (o pegaron) en un lugar que no coincide con la cronología de la ejecución del traslado. En la clasificación se ha seguido el criterio de José Sánchez Real¹⁰⁰, reduciendo los apartados a *Familia-tipo-variante*, y denominando corondeles a las líneas verticales y puntizones a las horizontales.

Los cuatro tipos de filigranas corresponden a manos abiertas. Es éste un símbolo muy extendido en la Edad Media, por ser considerado un talismán contra el mal de ojo; su origen es árabe, y es lo más probable que fuese introducido en Europa por los árabes al igual que la fabricación del papel. La estrella tiene un simbolismo cristiano, al recordar la que guió a los Magos. La filigrana de la mano es originaria de Génova, aunque fue utilizada en molinos papeleros de Italia, Francia e Inglaterra, debido no solo a que los motivos se copiaban, sino al hecho de que” los maestros papeleros podían instalarse en territorios lejanos de su patria de origen llevando consigo su filigrana”¹⁰¹.

¹⁰⁰“Criterios a seguir en la recogida de filigranas” en *Ligarzas* 6. Valencia 1974.

¹⁰¹BALDAQUI ESCANDEL, R. “Las filigranas en el papel antiguo”. *Tinta y papel. Industria y arte*. Universidad de Alicante. 2002. pp. 27-43 p. 39.

En la actualidad existen datos según los cuales parece que en Galicia hubo molinos que la utilizaron ¹⁰² y está demostrado su uso en molinos papeleros catalanes en los que había colaboración de artesanos italianos ¹⁰³. Según constata el estudio realizado por I. García Díaz y J.A. Montalbán, hasta bien entrado el s. XVI se utilizó en Castilla tanto el papel de origen hispano como el italiano, siendo por lo general el español de pulpa de trituración más tosca y filigranas de trazos más gruesos. ¹⁰⁴



Filigrana nº 1 (Dibujo de la autora)

Filigrana nº 1.-

En segunda guarda inicial, las dos guardas finales y página segunda. Se describe la que se localiza en pág. 2

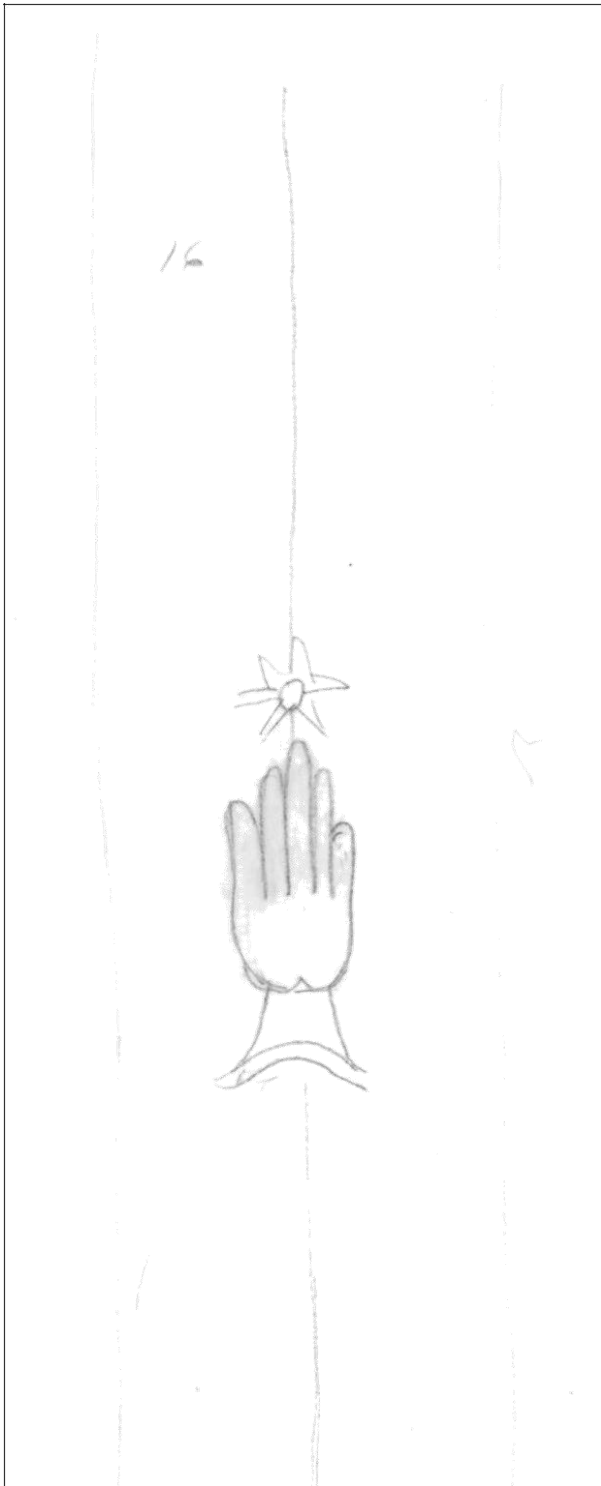
Descripción: Concha de 32 x 30 mm.
distancia a borde superior: 128 mm.
distancia a borde inferior: 150 mm
distancia a bordes laterales: centrada..
marca de fábrica: URANGA T. G.
origen: barrio de Igarondo en Tolosa, España.

Datos del folio:
dimensiones: 310 x 215 mm.
bordes: cortados.

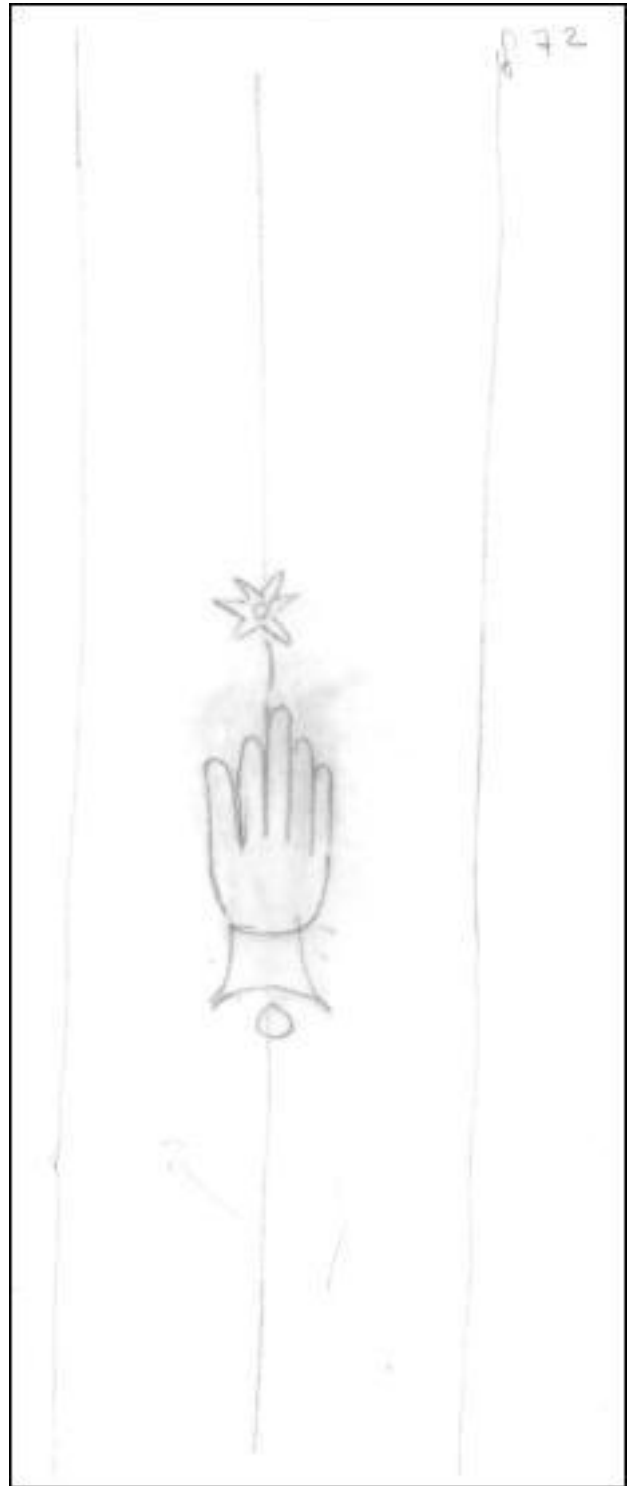
¹⁰²GAYOSO CARREIRA, G. *Historia del papel en España*. Servicio de publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo. Lugo 1994.

¹⁰³VALLS I SUBIRA. O. *La historia del papel en España*. Madrid 1978-1982.

¹⁰⁴GARCIA DIAZ I. y MONTALBAN J.A. "El uso del papel en Castilla durante la Baja Edad Media"
Actas del VI Congreso Nacional de Historia del papel en España. Buñol. Valencia 2005 pp. 399-418.



Filigrana nº 2 (Dibujo de la autora)



Filigrana nº 3 (Dibujo de la autora)

Filigrana n° 2.-

Se aprecia con claridad en los fols. 1, 2, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 22, 23 y 24. Se describe la que se localiza en fol. 16

Descripción: mano estilizada, con el pulgar unido y de mayor tamaño que el meñique, estrella con círculo interno de seis puntas sobre dedo corazón. Sobre corondel, Se observan puntos de unión a corondel portador y puntizones. Familia. mano.

Tipo: mano con estrella de seis puntas.

Variante: pulgar unido, de mayor tamaño que el meñique.

altura: 85 mm.

anchura: 24 mm.

distancia a corondel izdo. : 26 mm

distancia a corondel dcho.: 27 mm.

número de corondeles a la izda. : 2 más 2 de refuerzo.

número de corondeles a la dcha.: 2.

distancia al alto del folio: 110 mm.

distancia al bajo del folio: 120 mm.

origen: probablemente Italia. En 1485 se utiliza en Saboya una filigrana¹⁰⁵ que a nuestro juicio es ésta.

Datos del folio:

dimensiones: 315 x 220 mm.

número de corondeles: 5 más dos de refuerzo.

distancia entre corondeles: 40 mm.

corondeles de refuerzo: 2 a la izda., a 15 y 18 mm. del anterior.

número de puntizones cada 20 mm: 18 aprox.

bordes: cortados.

Filigrana n° 3.

Se aprecia en los fols. 40, 72, 73, 77, 79 y 89. Se describe la que se localiza en fol. 72.

Descripción: mano estilizada, con el pulgar unido y mayor que el meñique, estrella con círculo interno de seis puntas sobre dedo corazón, círculo en la base de la mano. Sobre corondel. Se observan puntos de unión a corondel portador y puntizones. Familia: mano.

Tipo: mano con estrella de seis puntas.

Variante: pulgar unido, mayor que el meñique; círculo en la base.

altura: 90 mm.

anchura: 24 mm.

distancia a corondel izdo. :26 mm.

distancia a corondel dcho. : 28 mm.

¹⁰⁵ Charles Briquet en el *Dictionnaire historique des marques du papier. Les filigranes III*. Leipzig, 1923. la cataloga con el n°11.194

número de corondeles a la izda.: 2.
número de corondeles a la dcha.: 2.
distancia al alto del folio: 110 mm.
distancia al bajo del folio: 110 mm.
origen: no se ha identificado.

Datos del folio:
dimensiones: 310 x 215 mm.
número de corondeles: 5
distancia entre corondeles: 36-40 mm.
corondeles de refuerzo: no hay.
número de puntizones por cada 20 mm: 19 aprox.
bordes: cortados.

Filigrana nº 4.-

Se aprecia en fols. 130, 139, 140, 143, 145, 152, 153, 156, 160 y 161. También aparece en guardas semifinales del libro original. Se describe la que se localiza en folio 152.

Descripción: mano cuadrada con pulgar separado y estrella con círculo interno de seis puntas sobre dedo corazón. Entre corondeles. Se observan puntos de unión sobre puntizones.

Familia: mano.

Tipo: mano con estrella de seis puntas.

Variante: pulgar separado, mano ancha.

altura: 87 mm.

anchura: 27 mm.

distancia a corondel izdo.: 5 mm.

distancia a corondel dcho.: 5 mm.

número de corondeles a la izda. : 3 más 1 de refuerzo.

número de corondeles a la dcha.: 2.

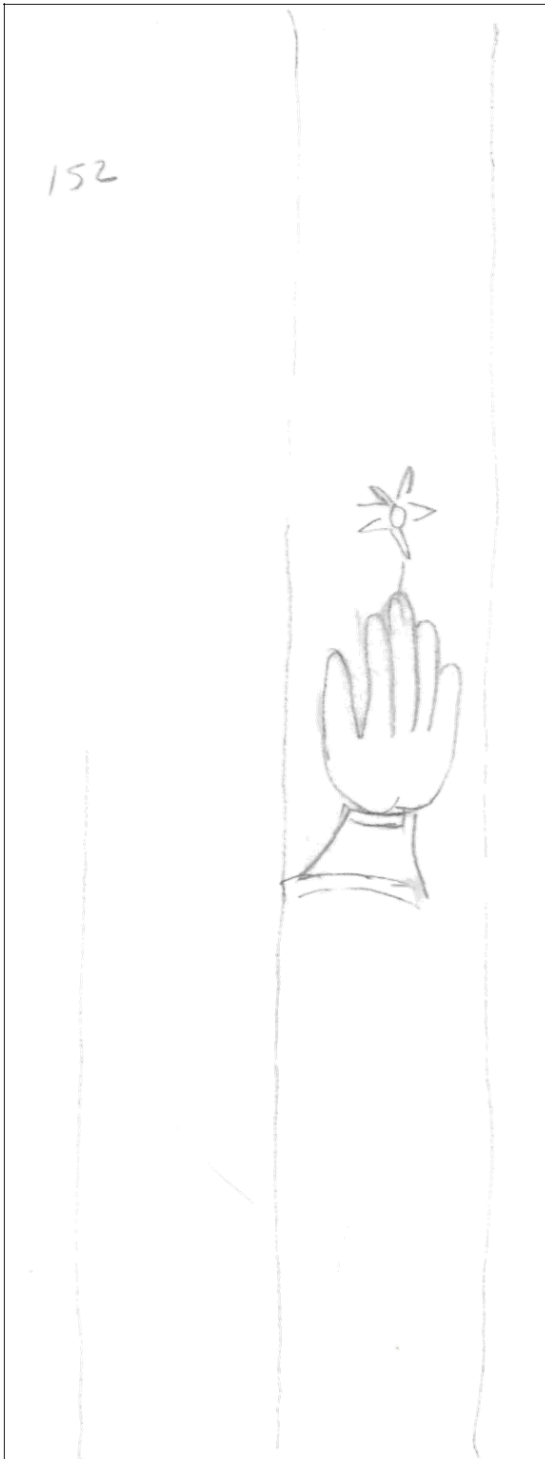
distancia al alto del folio: 106 mm.

distancia al bajo del folio: 117 mm.

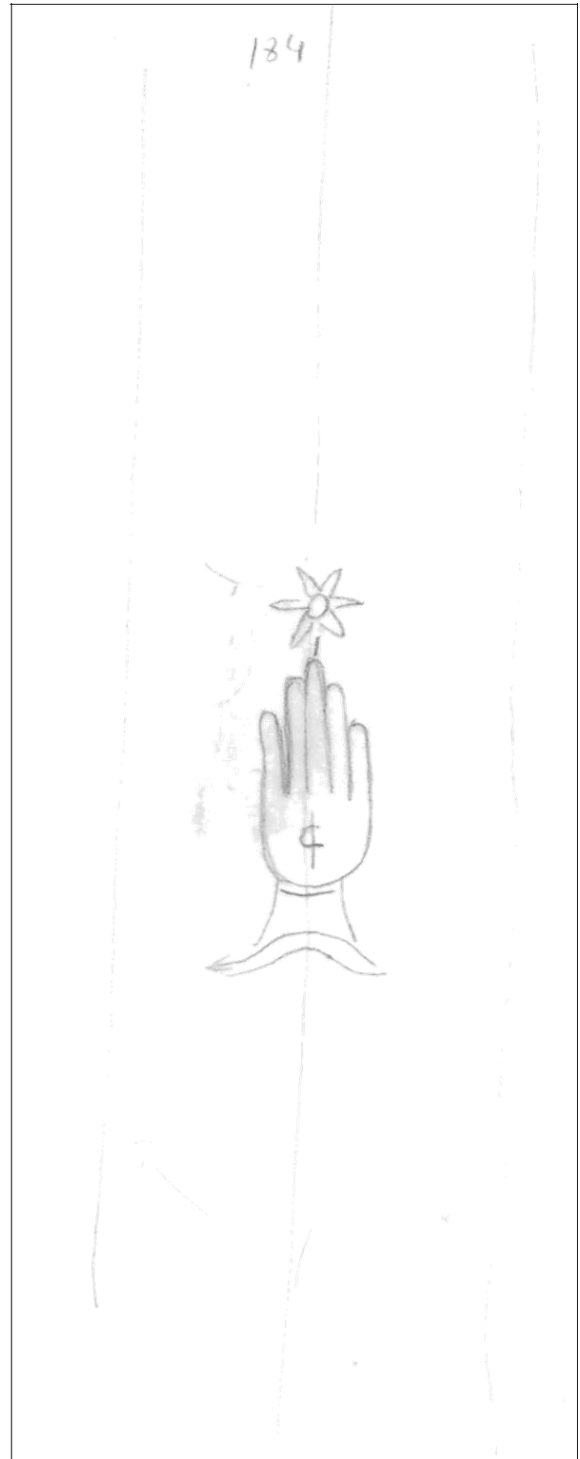
origen: tiene una tipología muy similar a una filigrana¹⁰⁶ utilizada en Nantes en 1490, pero no se ha identificado .

Datos del folio:
dimensiones: 310 x 215 mm.
número de corondeles: 5 más 1 de refuerzo.
distancia entre corondeles: cada 40 mm.
corondeles de refuerzo: 1 a la izda., a 20 mm del anterior.
número de puntizones por cada 20 mm: 22 aprox.
bordes: cortados.

¹⁰⁶Catalogada en el *Dictionnaire historique...* con el nº 11.163



Filigrana nº 4 (Dibujo de la autora)



Filigrana nº 5 (Dibujo de la autora)

Filigrana n° 5.-

Se aprecia en fols. 99, 102, 108, 109, 112, 125, 128 , 134, 168, 177, 178, 180, 182, 183, 184, 185, 187, 188 y 193. También aparece en las dos guardas finales del libro original. Se describe la que se localiza en fol. 184

Descripción: mano estilizada con pulgar unido de mayor tamaño que el meñique, estrella de seis puntas con círculo interno, con dibujo en la palma que consiste en una C atravesada por una línea vertical.

Familia: mano.

Tipo: mano con estrella de seis puntas.

Variante: pulgar unido, de mayor tamaño que el meñique; dibujo en la palma, letra C.

altura: 82 mm.

anchura: 23 mm.

distancia a corondel izdo. . 26 mm.

distancia a corondel dcho.: 26 mm.

número de corondeles a la izda.: 2 más 1 de refuerzo.

número de corondeles a la dcha.: 2.

distancia al alto del folio: 120 mm.

distancia al bajo del folio: 108 mm.

origen: no se ha identificado.

Datos del folio:

dimensiones: 310 x 215 mm.

número de corondeles: 5 más 1 de refuerzo.

distancia entre corondeles: 40 mm.

corondeles de refuerzo: 1 a la izda., a 18 mm del anterior.

número de puntizones por cada 20 mm: 21 aprox.

bordes: cortados.

3. 2.- Estudio paleográfico

Hay en el Libro de Pragmáticas elementos gráficos que corresponden a letras, números y signos de diferentes etapas y personas, constituyendo los documentos propiamente dichos, anotaciones al margen y llamadas de atención. Los primeros fueron realizados desde finales del s. XV hasta mediados del s. XVI, pero las anotaciones son unas veces coétaneas de los documentos y otras veces observaciones o aclaraciones sobre ellos que a nuestro juicio se deben a quienes se encargaron de estudiar y catalogar el contenido del Libro en el s. XVIII. Tanto los brevets como las anotaciones escritas por el mismo escribano que hizo los traslados se han transcrito al final del documento correspondiente, y paleográficamente no revisten ningún interés especial, si exceptuamos el caso del doc.5, fol. 7 r. en cuyo margen izquierdo está anotado *convenit legi* con letra gótica y tinta claramente distinta de la del resto de la página. Sí lo tienen en cambio las anotaciones del s. XVIII, que suelen ser extractos de hechos o datos referidos en los documentos (transcritos al final del documento correspondiente con letra cursiva) y determinados signos cuyo significado es servir de llamadas de atención y que son tanto de los siglos XV y XVI como del XVIII. Todos ellos se han analizado en función del tipo de letra, su posible autor y su significado en el texto.

En las páginas 1ª y 2ª el título y las notas sobre la reencuadernación están escritos con letra del s.XIX, sin que se pueda establecer el autor. Lo mismo sucede con la letra de la última página, en la que está anotado *Libro de los traslados de las provisiones de la ciudad de Oviedo* con letra gótico- humanística.

Al final del fol.100r está escrito con letra actual, en bolígrafo azul, *debe ser error de copia por setenta*, y en varias ocasiones hay transcripciones o anotaciones acerca de palabras de difícil lectura o interpretación con las mismas características, obra sin duda de algún investigador poco escrupuloso

A. Documentos. _

Los traslados que encontramos en el Libro se efectuaron a lo largo de un período de tiempo bastante dilatado, casi cincuenta años, que coincide además con una etapa de profundo cambio cultural, político y social. El paso del Medievo a la Modernidad no podía dejar de reflejarse en la escritura, que comienza a ser un medio de comunicación generalizado. Pero, como ocurre con frecuencia en todo el proceso histórico, los cambios tardan en ser aceptados y hay sociedades más reacias que otras a evolucionar. Castilla no se caracterizó precisamente por su afición a las novedades, y en el campo de la escritura hay una clara tardanza en adoptar el tipo de letra que se imponía en buena parte de Europa. Por ello, a pesar de que los traslados fueron realizados cuando ya el Humanismo marcaba las pautas de las actividades intelectuales, el tipo de letra que predomina es la gótica cursiva en su versión castellana, la cortesana¹⁰⁷, y sólo a partir del segundo cuarto del s.XVI empieza a notarse la influencia de la letra humanística. La letra cortesana que encontramos en los documentos presenta variaciones desde formas de las letras arcaizantes hacia otras influenciadas por la letra humanística, de más fácil lectura

Características

Algunas de las características más importantes de la escritura cortesana (gótica cursiva que se desarrolla en Castilla-León entre 1425 y 1525, y cuya denominación de “cortesana” es utilizada por sus coetáneos) como son el trazado fácil y espontáneo, la ejecución veloz, el uso de ligaduras, la inclinación a derecha o izquierda de las letras y la abundancia de abreviaturas¹⁰⁸, aparecen en casi todos los documentos, por lo que, pese a las peculiaridades de cada escriba, el conjunto presenta cierta homogeneidad. La tendencia a elevar el caído de las letras hacia la izquierda, propia de esta escritura, está presente en la documentación analizada, pero sin excesos. Se trata de una escritura

¹⁰⁷ Algunos autores, como M^a Josefa Sanz Fuentes (“Paleografía en la Baja Edad Media Castellana”. *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pág. 528) abogan por la utilización de una terminología normalizada para la denominación de esta escritura frente a la terminología tradicional, sustituyendo letra cortesana por letra gótica cursiva redonda. Otros, como Blas Casado Quintanilla (“De la escritura de albaes a la humanística: un paréntesis en la historia de la escritura”. *II Jornadas Científicas Sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*. Madrid, 2003, pág 31-36), defienden el nombre tradicional en función de las peculiaridades de esta letra, vinculadas al espacio geográfico en el que se desarrolló; para él, algunas características de la letra cortesana, como son la prolongación envolvente de los ductus inferiores de un elevado porcentaje de letras y la letra “a” realizada en dos trazos y cerrada por arriba con una caperuza o línea horizontal, son el desarrollo de características de la letra de albaes, que se forma en Castilla –León a mediados del s. XIII y cuyo ductus está alejado de la cultura latina y es propio de la escritura árabe, lo que da a la letra cortesana un carácter netamente local, consecuencia de la conquista de los grandes focos culturales musulmanes de la Península y de la asimilación de la cultura árabe por parte de los conquistadores cristianos. La letra cortesana supondría la plasmación de una determinada cultura, pues “la escritura no es sólo un medio de transmisión de la cultura, sino que ella misma es parte de la cultura de cada uno de los momentos en que fue objeto de uso por parte de las personas que participaban de una cultura concreta” (CASADO QUINTANILLA, BLAS. “Notas sobre la llamada letra de albaes”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III* 9. Madrid, 1996. pág. 341)

¹⁰⁸ Como menciona Paloma Cuenca Muñoz (“La escritura gótica cursiva castellana” *III Jornadas Científicas Sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004. pág.32), aparecen con frecuencia trazos abreviativos que no abrevian nada, y en ocasiones, palabras abreviadas que carecen del signo de abreviación.

propia de documentos de carácter práctico “en los que ya no se consideraba necesario o conveniente el primor ni el lujo”¹⁰⁹.

Hay distinción entre minúsculas y mayúsculas; éstas tienen forma capital o son como minúsculas de mayor tamaño. Los caídos de las letras tienen tendencia envolvente. Las formas más significativas de las letras son:

- a de uno o dos trazos, abierta por arriba o por abajo.
- b suele incurvar el ástil hacia la derecha o forma ojal.
- c se une a la letra siguiente. Si lleva cedilla, ésta va mucho más abajo que la letra y es envolvente.
- d uncial o con ástil incurvado hacia la izquierda.
- e se puede confundir con c y con a.
- f forma ojal en su parte superior y se une a la letra siguiente por un trazo horizontal.
- g forma ojal en su caído; generalmente está abierta.
- h tiene ástil en forma de ojal y su caído se prolonga en curva.
- i la larga prolonga su caído.
- l puede ser sencilla o formando ojal.
- m, n tienen trazado agudo o redondeado.
- o a veces está abierta por arriba.
- p puede tener caído sencillo o formando ojal.
- q el caído puede ser vertical o incurvado hacia la izquierda.
- r corta o en forma de martillo, con caído prolongado verticalmente.
- s puede ser de doble curva, alta o de espiral.
- t en forma de martillo, el trazo horizontal corta al vertical a distintas alturas..
- v a veces prolonga su trazado izquierdo.
- x prolonga el extremo inferior izquierdo.
- y tiene el caído en forma de látigo.
- z como la actual o de forma globular.

Hay gran número de nexos. Los más frecuentes son:

al, an, ar, as./ ca, ce, ci, co, cu, ch, cr./ de, do./ el, en, er, es, est./ ga, go / ir / or, os./ a, sas, sar, se, ser, st./ ta, tar, te, ter, to./ tra, tre, tri, tro, tru, ts./

Hay numerosas abreviaturas, utilizándose como signo de abreviación una línea recta o curva sobre la palabra abreviada y, en ocasiones, un pequeño bucle sobre la palabra o en el ángulo superior derecho de la vocal cuya sílaba se ha abreviado. A veces arrancan de la última letra y envuelven la palabra. Las letras sobrepuestas se unen a la letra. Las sílabas con/com, vir/ver, sir/ser, cho, per/par, pre/pro, qua/que/qui, se representan con signos especiales y hay bastantes palabras que se escriben con una determinada abreviatura. Los signos especiales de abreviatura más frecuentes son:

- ver, vir v cruzada por una línea sinuosa.
- ser, sir s cruzada por una línea sinuosa.

¹⁰⁹ ÁLVAREZ MÁRQUEZ, M^a DEL CARMEN. “Escritura latina en la Plena y Baja Edad Media. La llamada gótica libraria en España”. *Historia, Instituciones, Documentos*. Sevilla 1986. pág. 29

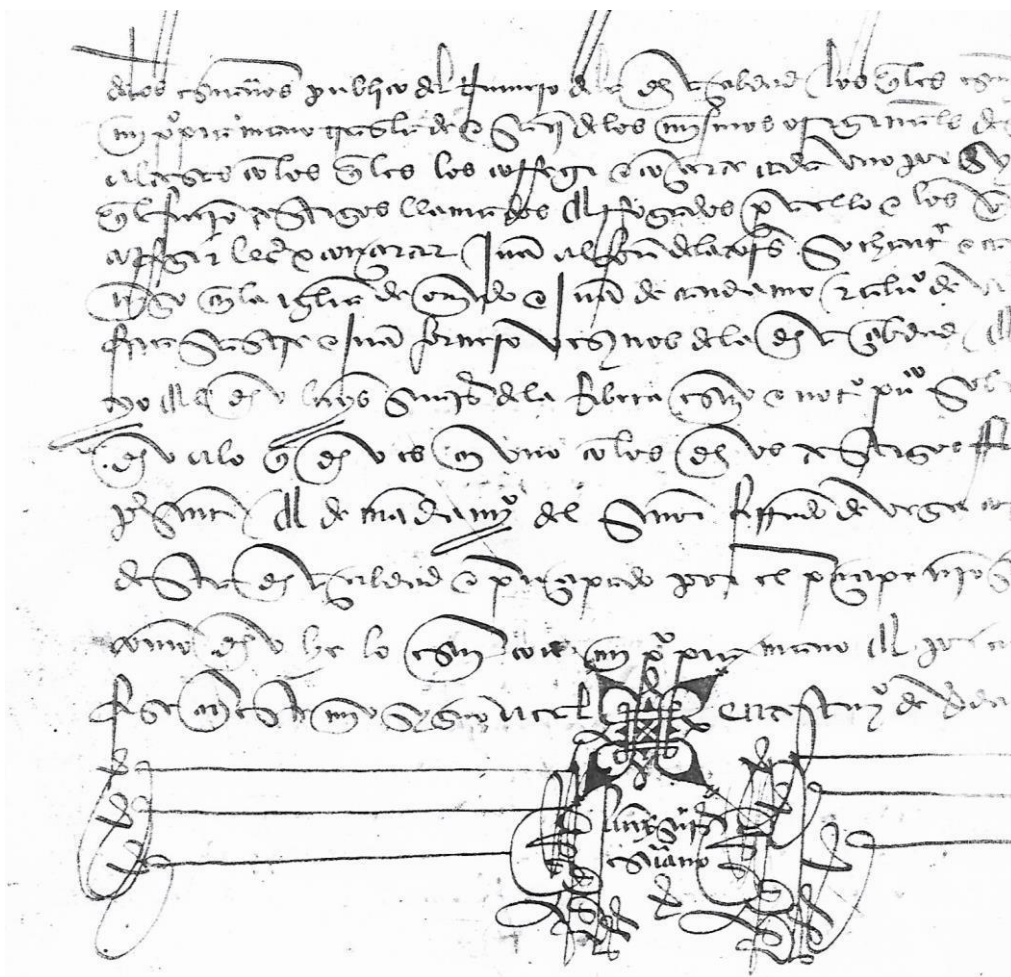
- cho ocho tumbado.
- per, par p con caído cruzado por una línea sinuosa.
- pre ocho abierto.
- qua, que, qui q con vocal sobrepuesta.

Predominan los enlaces entre letras y la separación entre palabras no es constante. Las pausas largas se marcan con calderones.

En los documentos fechados a partir de 1527 la influencia de la letra humanística es notoria. Van escaseando los enlaces, se tiende a separar las palabras, los caídos se hacen verticales o desaparecen y la grafía gana en precisión.

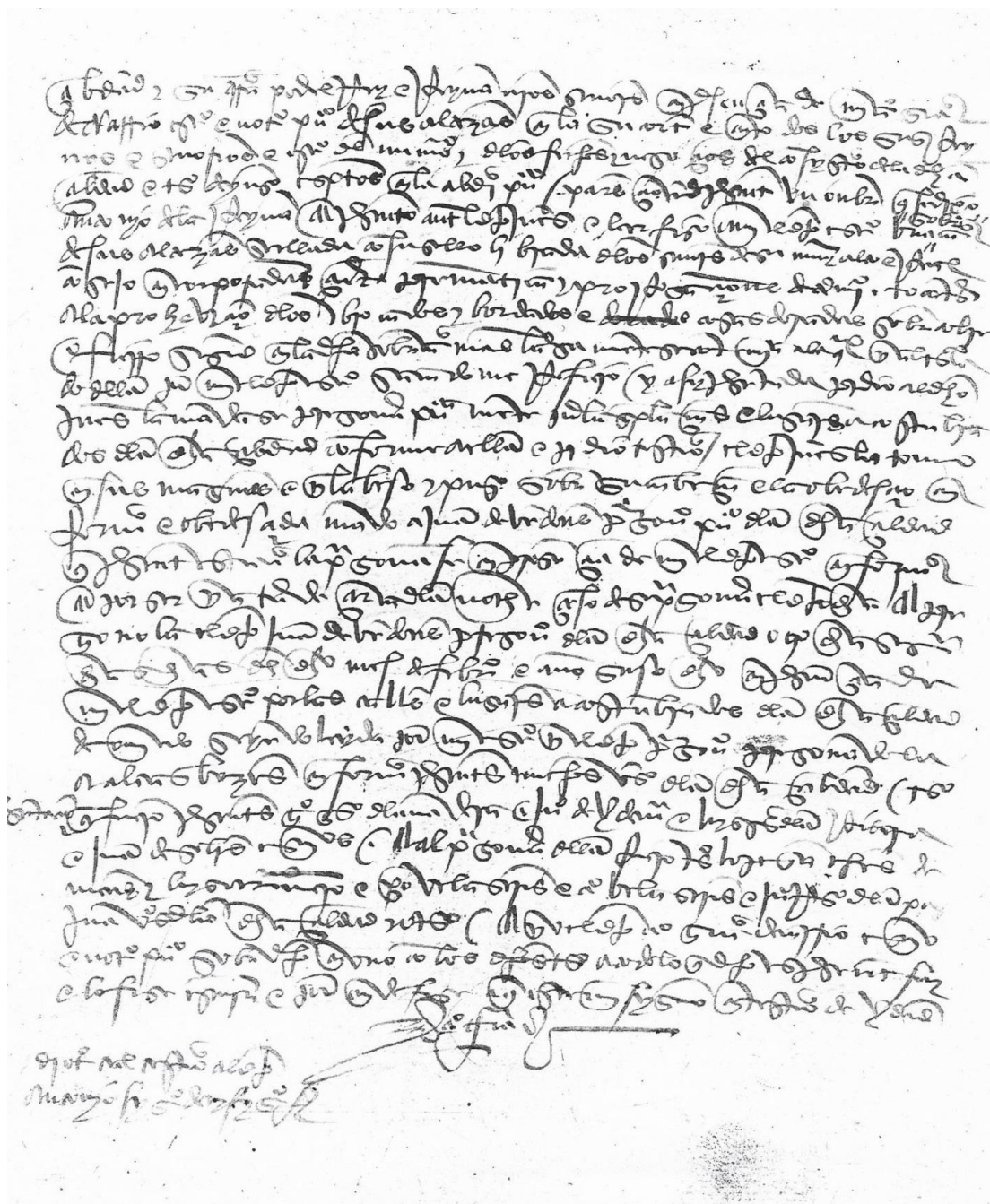
Aunque en la ejecución de los traslados intervinieron varios escribanos y amanuenses, dejando cada uno de ellos la impronta de su personalidad, hay una serie de características generales que se dan en cada uno de los bloques documentales en que se ha estructurado el Libro.

En el bloque I, fols.1r a 23v, validado por Luis Suárez de la Ribera, la letra es bastante uniforme y corresponde a la escritura gótica redonda cursiva o cortesana. Su *ductus* es cursivo, el canon alto, y no es contrastada.



AAO, C-6, fol. 23v

En el bloque II, fols.23 bis r a 109 v, validado por Alonso García de Carrio, aparecen diferentes tipos de letras con distintos grados de cursividad. Si en los primeros traslados (fols. 23bis r a 39v) la letra es muy cuidada (escritura caligráfica, de canon alto, y no contrastada), a partir del fol.40 r se hace más cursiva, de canon alto y pesada, características que se mantienen en todos los documentos excepto en los fols.54r-60r, 67v-69r, 73r-97v, 102r-104v y 106v-109v, en los que la escritura es caligráfica, de canon alto y no contrastada. Se aprecian variaciones que indican diferentes ejecutores, pero el tipo de letra sigue siendo la gótica redonda cursiva o cortesana.



AAO, C-6, fol. 109v

Doc.84, fol. 88r (margen superior) sisa sobre los comestibles, por falta de propios, para hacer una casa de consistorio y un auditorio, reparar los adarves y cercas de la ciudad y las calzadas y hacer una puente en el lugar de Puerto.

Doc.85, fol. 89r (margen izdo) sobre lo mismo que la antecedente.

Doc.118, fol. 121v (margen izdo) este conde de Valencia fue después Corregidor, cuyo título se halla al fº169 de este libro, año de 1516.

Doc.121, fol. 123r (margen superior) sobre derribar la torre de Cmadevilla.

Doc.132, fol. 134r (margen superior) título de Corregidor a favor de D. Pedro de Bazán.

De la mano de Antonio Fernández Bárcena hay anotaciones en los documentos¹¹⁰:

Doc.1, fol.1r (margen izdo) es la ley 9 + 9 th recop.

Doc.10, fol. 12v (margen izdo) ley 12 th 1º libro 5

*Doc.20, fol. 26r (margen izdo) que pueda hazer comparecer en la Corte./ salario.
fol.26v (margen izdo) visita de términos / tome quantas de las penas de*

Cámara / quite los portazgos e inposiciones nuevas / que vivan apartados los moros de alzada / que tome la residencia a Fernando de Vega ,su antecesor .

fol 27r (margen izdo) que tome las quantas de propios y repartimientos / que el concejo dé en cada un año dinero al alcalde mayor / año 1498 .

fol. 27v (margen izdo) cumplimiento en la ciudad / manifestación en el Principado / posesión en la cidad .

fol. 28r (margen izdo) nonbramiento del theniente.

fol. 28v (margen izdo) jueces, Pedro Rodríguez Vinagre, Ruy Fernández; regidores, Alonso López de Avilés, Juan de Granda, Alonso González de la Capilla, Arias González de Bascosnes.

fol. 30r (margen izdo) exsamine en la visita de la tierra si ay personas poderosas que agravien los pobres

Doc.82, fol. 86v (margen izdo) Cortes / Cortes.

Doc. 92, fol. 94r (margen izdo) sentencia de revista.

Doc.102, fol. 102v (margen izdo) Cortes para hacer la Hermandad en Dueñas.

Doc.103, fol. 103r (margen izdo.) Corregidor.

Doc.116 fol. 118r (margen izdo) Valladolid, a 22 de julio de 1500.

Doc.117, fol. 119r (margen superior) título de Corregidor a D. Enrique de Acuña, conde de Valencia, año de 1506 / 1506.

Doc.118 fol. 121v (margen izdo) 27 de enero de 1507.

Doc.119, fol. 122r (margen izdo) año de 1507.

Doc.120, fol. 122v (margen izdo) 15 de febrero del año de 1507.

Doc.121, fol. 123r (margen izdo) 16 de marzo de 1507.

Doc.122, fol. 123v (margen izdo) 18 de marzo de 1507.

Doc.123, fol. 124r (margen izdo) 9 de junio de 1507.

¹¹⁰La numeración es la que tienen en el Libro de Pragmáticas

Con letra de autor no identificado hay anotaciones en los documentos:

Doc.7, fol. 10v (margen izdo) ojo.

Doc. 10, fol. 13r (margen izdo) ojo.

Doc. 20, fol. 26v (margen izdo) ojo a los moros

Doc.24, fol. 38v (margen izdo) pragmática de los traxes.

Doc.26, fol. 40v (margen izdo) manda restituir al Cavildo el nonbramiento de dos jueces. Nonbra y dize lo tienen por privilegio del rey D. Alonso de la hera de 1299.

Doc.27, fol. 41v (margen izdo) prorrogación del corregimiento al comendador Pedro de Lodeña.

Doc.29, fol. 44r (margen izdo) sobre las sedas y vestidos.

Doc.37, fol. 152v (margen superior) repartimiento de los dotes de las Infantas. Son 150 cuentos de maravedís.

Doc.40, fol. 55r (margen superior) pragmática u le¹¹¹ que es a favor de las dueñas asturianas.

Doc.57, fol. 67v (margen superior) esta carta prueba que Don Alfonso, hermano de D^a Isabel, reinó en propiedad.

Doc.63, fol. 73v (margen superior) ordenanzas de Fernando de Vega.

Doc.87, fol. 90r (margen superior) zédula del Príncipe don Juan.

Doc.117, fol. 119r (margen izdo) gobernador Don Enrique de Acuña, conde de Valencia.

Doc.149, fol.173r (margen izdo) ojo.

Al final del Libro, con esta misma letra está anotado: *está con equivocación el número 25 por estar dos hojas foliadas con este número.*

C. Llamadas de atención.-

Son unos signos que están presentes a lo largo de todo el libro y que, si en algunas ocasiones parecen convencionalismos profesionales, en otras están demostrando el interés de alguien (¿el escribano?, ¿algún jurista o historiador?) por resaltar ordenanzas, datos o ciertos elementos formales de los documentos. No ha sido posible establecer un criterio de clasificación de estos signos, por lo que nos limitaremos a reseñarlos, distinguiendo entre los que tienen el mismo tipo de letra y tinta que los traslados y que por ello podemos considerar coetáneos, y los que tienen grafía y tinta diferentes.

C. I- Los signos de los siglos XV y XVI no se utilizan de forma constante en todos los documentos, pues desaparecen a partir del fol. 165v y son más frecuentes hasta el fol. 55r.

En los documentos validados por Luis Suárez de la Ribera encontramos los signos :

¹¹¹ sic.

x marcando disposiciones en el doc. 2, fol 4r. y petición en el doc. 12, fol. 17v.

marcando disposiciones en el doc. 3, fol. 5v y agravios en el doc. 10, fol.13r y doc.13, fol. 18v.

atts marcando el dispositivo en el doc. 10, fol.13r.

r marcando el dispositivo en el doc.11, fol. 16v

.
+marcando disposición en el doc.12, fol.18r y doc. 11, fol.16r.

C marcando referencia a carta anterior en el doc. 15, fol.20r; nota del escribano que realiza el traslado en el doc.18, fol.23r; correcciones o tachaduras en el doc.3, fol.5v, doc.4, fol.7r, doc.5, fols. 7v y 8r, doc. 11, fols.16r y 17r y doc. 18, fols.22v y 23r.

C marcando correcciones o tachaduras en el doc.9, fol.12r, doc.14, fol.19v y doc. 15, fol.20v.

manícula marcando “nuestro Principado” en el doc.10, fol.13r y marcando los autores de los agravios referidos en la carta en el doc.15, fol.20r.

En el conjunto que valida Alonso García de Carrio aparecen los signos:

atts marcando disposiciones en el doc.20, fol.26r; sobrerrenglón en el doc.37, fol.53r; nota del escribano que hace el traslado en el doc.28,fol.44r, doc.29,fol.45v, doc.30,fol.47r y doc.34,fol.50v; aclaración sobre mandato en el doc.34, fol.50r y doc.37, fol.52v.

| marcando disposiciones en el doc. 29, fols.44v y 45r.

| marcando disposiciones en el doc.40, fol.55r.

p marcando dispositivo en el doc.30,fol.46r, doc.31,fol.47r, doc.32,fol.48r, doc.33,fol.49v, doc.43,fol.57v, doc.72,fol.80v; referencia a carta anterior en el doc.59,fol.70r; valor de la carta como pragmática en el doc.29,fol.44r.

C marcando dispositivo en el doc.97,fol.99v, doc.108,fol.109r y doc.105,fol.105v; referencia a carta anterior en el doc.58,fol.68v; correcciones o tachaduras en el doc.34,fol.50r, doc.35,fol.51r; Cortes donde se votó el servicio exigido, en el doc.53,fol.64r; litigantes en el doc.92,fol.92r.

En los documentos que valida Juan de la Plaza están los signos:

X. señalando lugar de la directio en el doc.140(3),fol.156r.

- r marcando agravios en el doc. *146*, fol. 164r.
- + marcando corrección en el doc. *137bis*, fol. 145r.
- C marcando intitulación en el doc. *146*, fol. 164r.
- C marcando ordenantes del documento en el doc. *146*, fol. 165r.
- p marcando directio y notificatio de carta anterior en el doc. *151*, fol. 174v.

En los documentos que valida Juan de Carrio, hay dos signos:

- // marcando corrección en el doc. *162*, fol. 190r .
- r marcando notificativo y valor de la carta como pragmática en el doc. *152*, fol. 176r/v

En los documentos validados por Alonso de Carrio hay un solo signo:

- r marcando el nombre del escribano nombrado del número, en el doc. *169*, fol. 198r.

No ha sido posible establecer el criterio seguido por los escribanos para realizar estas anotaciones. Salvo en el caso de las tachaduras, correcciones o escritura en sobrerrenglón, que se marcarían para evitar posibles errores de lectura, el resto marcan datos cuyo interés se nos escapa. El porcentaje más elevado de llamadas de atención, sin tener en cuenta las correcciones, se da en los dispositivos, en disposiciones concretas, en ordenanzas y en aclaraciones sobre mandatos. Y aunque en algunos casos el dispositivo pertenece a pragmáticas o a provisiones con valor de pragmática, en otros son disposiciones cuyo interés no parece mayor que el de muchos otros documentos. Algo similar ocurre con las notas del escribano que hace el traslado, pues si aparecen con llamadas algunas en las que se hace constar la presentación del documento original, muchas otras de iguales características no están reseñadas.

Lo que aparece como una constante a lo largo de todo el Libro es la utilización de los signos r, p, al comienzo de los documentos, delante de cada elemento de una relación, o al principio de los diferentes apartados de un documento, incluídas las anotaciones del escribano que hace el traslado. Si Luis Suárez de la Ribera utiliza estos signos sólo en dos ocasiones (doc. *11*, fols. 14v-16v y doc. *18*, fols. 22v y 23r), el resto de los escribanos lo hace con bastante frecuencia, pues los encontramos en el 55´5% de los documentos. Su función sería indicar de manera incipiente los puntos y aparte.

C 2 .- Los signos con letra del s. XIX se encuentran en todo el Libro. Pudieran ser abreviaturas utilizadas para clasificar los datos que aparecen en los documentos. Por la similitud de los rasgos y la tinta se han considerado compatibles con el tipo de letra atribuído a Antonio Fernández Bárcena. Estos signos son:

n marcando directio en el doc.3, fol.5r, doc.100, fol.102r, doc.108,fol.109r y doc.111,fol.111r; cuantía de impuestos en el doc.34,fol.50r; dispositivo en el doc.36,fol.52r y doc.105,fol.105v; disposición en el doc.103,fol.103r; notificativo en el doc.40,fol.55r; parte de petición en el doc.88,fol.90v; intitulación en el doc.147,fol.169r.

C./C marcando directio en el doc.2,fol.2r, doc.5,fol.7r, doc.6,fol.8v, doc.7,fol.10r, doc.9,fol.12r, doc.99,fol.101r, doc.102,fol.102v; dispositivo en el doc.19,fol.24v, doc.118,fol.121v; dispositivo de carta anterior y petición en el doc.26,fol.40r y 41r; disposición en el doc.61,fol.73r; notificativo en el doc.27,fol.41v., doc.62,fol.73v, doc.93,fol.95v; agravios cometidos en el doc.43,fol.57v, doc.49,fol.61v, doc.55,fol.66v, doc.56bis,fol.67v, doc.57,fol.67v, doc.64,fol.75v, doc.94,fol.98r, doc.95,fol.98v, doc.116,fol.118r, doc.122,fol.123v, doc.123,fol.124r, doc.134,fol.139r; lugar donde se cometió el agravio en doc.127,fol.129r; fecha de Junta en doc.82,fol.87r; referencia a carta anterior en doc.87,fol.90r y doc.89,fol.91r; merced concedida a Oviedo en doc.96,fol.99r; referencia a mandato anterior en el doc.119,fol.122r; intitulación en el doc.140,fol.153v y doc.152,fol.176r; nombre de persona a quien se prorroga el cargo en el doc.167,fol.196v.

S marcando agravios en el doc. 62, fol.73v y doc.89, fol 91r; petición en el doc.64, fol.75v; aclaración sobre merced en el doc.96, fol.99r.

+ marcando agravios cometidos en el doc. 55, fol.66v y doc.63, fol.73v; petición en el doc.64, fol.75v; notificativo en el doc.95, fol.98v; directio en el doc.134, fol.139r

+ C marcando agravios en el doc. 49, fol61v y dispositivo en el doc.61, fol.73r.

manícula marcando requerimiento en el doc.61, fol.73r.

| abarcando varios renglones marca agravios en el doc.2 ,fol.3r, y disposiciones en el doc.2,fol.4r, doc.10,fol.13v, doc.20,fol.26r y doc.6,fol.9v.

Algunos documentos tienen más de un signo, pero la correspondencia entre signos y hechos señalados parece arbitraria. Tampoco en esta ocasión es posible establecer el criterio seguido respecto a los signos y su significado. Sólo hacer constar que el mayor número de llamadas se refiere a la directio y a los agravios que motivan el documento regio.

D. Foliación.

Se utilizan dos tipos de numerales, uno con caracteres romanos, en letra gótica, y otro con caracteres árabes , en letra del s.XVIII.

La numeración romana abarca desde el fol. I hasta el fol.CXV. La numeración árabe afecta a folios y documentos, debiéndose además a dos autores distintos. Con números de Antonio Fernández Bárcena están numerados todos los folios del 1 al 201, y los documentos del 1 al 162; repite el folio 25 y el documento 93; omite la numeración

en los documentos situados entre el *107* y *108*, *133* y *134*, *135* y *136*, *137* y *138*, *140* y *141*, y a partir del documento *162* hasta el final. Con números de Pedro Antonio de la Escosura se añade bis al folio 25 y al documento 93, duplicados, y se numeran los documentos *107bis*, *133bis*, *135(2)*, *135(3)*, *137bis*, *140(1)*, *140(2)*, *140(3)* y *163* a *171*.

3.3. Estudio diplomático

3.3.1. Tipología documental

Entre los 187 documentos que componen el manuscrito hay varios tipos que se encuadran dentro de dos procedencias diferentes. la documentación cancillerisca y la documentación notarial. Los documentos de la Cancillería Real son todos aquéllos que emanan de la Corona y están dirigidos al concejo de Oviedo o a sus oficiales, o bien a particulares e instituciones relacionados de alguna manera con la ciudad de Oviedo o el Principado de Asturias. Los documentos notariales son certificaciones o poderes que, realizados por escribanos o notarios, emanan de ellos mismos o de particulares.

Para la clasificación diplomática de los documentos se ha tomado como base primordial su estructura, pero en algunos casos es el contenido el que define su categoría; en estos casos hemos matizado dicha categoría, teniendo en cuenta que “el documento es producto de la actividad del hombre y no es reducible siempre a un esquema rígido; es reflejo de situaciones personales, adecuamientos jurídicos muy variables y hábitos adquiridos en su redacción por quienes los confeccionan”¹¹² y que para clasificar y catalogar un documento atendiendo a criterios jurídico-administrativos y diplomáticos “es preciso fijarse no sólo en la estructura formal, en el tenor y estilo expositivo-dispositivo o interrelacional del texto y en su formulación y carácter de las cláusulas sancionales y corroborativas que revisten y arropan el mensaje o núcleo principal del negocio, disposición, asunto o acto tramitado, sino también en la naturaleza, contenido y finalidad del mismo”¹¹³.

3.3.1.1. La documentación cancillerisca.-

Los documentos emitidos en papel que con más frecuencia se utilizaron por la Cancillería castellana durante el reinado de los Reyes Católicos y la primera mitad del s. XVI fueron las cartas y provisiones reales, pragmáticas, reales cédulas, cartas de

¹¹² LÓPEZ GUTIÉRREZ., A.J. “Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo ducal de Medinaceli.(1176-1530)” *Historia, Instituciones, Documentos*. 10.Sevilla,1984. pág. 17.

¹¹³ RIESCO TERRERO, A.. “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá 7-XI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas” *Documenta & Instrumenta. nº1*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 2004. pág.50.

merced, sobrecartas, cartas ejecutorias y cartas de privilegio. “En realidad todos proceden de un mismo documento epistolar, que podemos denominar carta, del que mediante la adición o supresión de determinadas cláusulas jurídicas y diplomáticas irán surgiendo paulatinamente los demás”¹¹⁴. Y es precisamente esta tipología la que se recoge en el Libro de Pragmáticas, con diferentes grados de representación. Indicaremos las características de cada documento para analizar después su especificidad en los diferentes reinados .

A. Las cartas y provisiones reales .-

“Es la provisión real un tipo documental que se expide con gran profusión en la Cancillería Castellana de los RR.CC. para proveer en asuntos de Justicia y de Hacienda”¹¹⁵. Aunque algunos autores establecen diferencias entre carta y provisión real, considerando que la primera emana directamente del monarca y está firmada por él mientras que la segunda está librada por otros funcionarios¹¹⁶, hemos preferido incluir bajo la misma denominación a todo documento que emana de la Cancillería Real, siguiendo el criterio de autores como M^a Josefa Sanz Fuentes que afirma que “tras la creación del Consejo Real, el Rey faculta al mismo para emitir reales provisiones intituladas por el monarca pero suscritas por dos o más consejeros”¹¹⁷, pues los Consejos los emitían por delegación regia y su valor era el mismo que el de las libradas por los reyes, ya que “la autoridad del Consejo es autoridad regia. Por esto se ordena a los súbditos y a los oficiales, ciudades y señoríos que obedezcan y cumplan las cartas emanadas del Consejo como si fuesen firmadas por los Reyes”¹¹⁸.

Las reales provisiones constan de: un protocolo inicial con intitulación completa, dirección y salutación; un cuerpo documental con petición, lesión de derecho y súplica de remedio en la exposición, aceptación real de proveer y mandato en el dispositivo; y un protocolo final con cláusulas prohibitiva, penal, de emplazamiento y de cumplimiento, fecha y suscripciones; en algunos casos no hay lesión de derecho, y tras la salutación aparece la notificación junto con la exposición de motivos, expresándose la conveniencia del deseo regio (“*para algunas cosas muy cumplideras a nuestro servicio..*”, “*entendiendo ser cumplidero a nuestro servicio..*”). El dispositivo siempre comienza con la fórmula “*Por que vos mando...*” o “*Por ende yo vos mando...*”

Las provisiones reales firmadas por los reyes emanan de la Cámara Real y están certificadas por el escribano, que expresa que son libradas por mandado del Rey; en lugar de éste pueden librar las provisiones los gobernadores, haciéndose constar entonces la persona que las manda dar y el poder de que está investida; firman los

¹¹⁴ LORENZO CADARSO, PEDRO LUIS. *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*. p. 70

¹¹⁵ MARTÍN POSTIGO, M^a SOTERRAÑA *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Universidad de Valladolid, 1959. pág. 115.

¹¹⁶ MARTÍN POSTIGO, M^a S. *Op. cit.*, pp.115 y 116, y ARRIBAS ARRANZ, F. “La carta o provisión real. Estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV y XVI” *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II. Valladolid, 1959, p. 12.

¹¹⁷ “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”. *Archivística, estudios básicos*. Sevilla, 1981. p. 252.

¹¹⁸ GILBERT, R. *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid, 1964. p.23.

consejeros. El Consejo Real¹¹⁹ despachó la mayoría de asuntos de Justicia, firmando el Presidente y cuatro consejeros como mínimo y refrendando el escribano; se añade la fórmula “*con acuerdo de su Consejo*”. La Contaduría de Hacienda, y, posteriormente el Consejo de Hacienda, expide provisiones de índole económica y fiscal, firmando al dorso contadores mayores y menores; a veces firma en primer lugar el Mayordomo Mayor. Las Audiencias expedieron documentos sobre pleitos asumidos por ellas, en los que firmaban los oidores y confirmaba el escribano de la Audiencia. Todas las provisiones reales llevan al dorso los derechos de expedición, registro y sello, la firma del Registrador y la del Chanciller.

En la clasificación de los documentos analizados se distingue entre reales provisiones emanadas del Rey, de los Príncipes, de los Gobernadores, del Consejo, de la Contaduría Mayor y de la Audiencia. Se diferencia también entre las de primer mandato, que comienzan la notificación con la fórmula “*Sepades...*”, y las de mandato reiterado, que comienzan la notificación con la fórmula “*Bien sabedes...*” y se refieren a asuntos ya conocidos con anterioridad. Los documentos emitidos por la Contaduría comienzan la notificación con la fórmula “*Bien sabedes...*”, pues se trata de un asunto reiterado, la percepción de impuestos habituales, o el reparto de servicios votados en Cortes, que se supone que ya se ha puesto en conocimiento de los concejos.

Son reales provisiones de primer mandato los documentos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, 36, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 55, 57, 59, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 99, 101, 102, 103, 106, 113, 125, 129, 130, 131, 133, 136, 138, 141, 152, 154, 159, 160, 162, 164, 170 y 176. .

Son provisiones de mandato reiterado los docs. 11, 15, 35, 38, 40, 46, 53, 54, 60, 65, 66, 77, 82, 83, 85, 95, 98, 111, 118, 121, 123, 126, 127, 134, 137, 142, 145, 149, 156, 157, 163 y 178.

Dentro de las provisiones estudiadas diferenciamos dos grupos que tienen características específicas: las de índole económica y fiscal, y los nombramientos de funcionarios reales (Corregidor y Juez de residencia) y municipales (escribano del número).

Las provisiones de índole fiscal pertenecen a diferentes categorías diplomáticas:

Cartas de receptorías.- Son las provisiones que hacen pública la aprobación de una carga impositiva, en las que se detalla lo que debe pagar cada concejo, los plazos y la persona encargada de arrendar o recaudar el impuesto. Si se trata de servicios, en el notificativo se hace referencia a las Cortes en las que se ha votado; si se trata de impuestos habituales, se hace referencia a la obligación que se tiene de pagarlos.

¹¹⁹El Consejo Real como institución fue establecido por Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385; estaba formado por doce personas (cuatro prelados, cuatro nobles y cuatro ciudadanos) cuya función era “librar todos los hechos del reino”, quedando fuera de su competencia los pleitos de la Audiencia y algunos asuntos reservados al rey. Los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 reforman el Consejo Real, que pasará a estar formado por seis letrados, tres nobles y un eclesiástico; será un organismo de técnicos con competencias en política interior y exterior, aunque los asuntos reservados a los monarcas son más numerosos que lo eran con anterioridad; los asuntos de carácter económico están reservados a un organismo específico, la Contaduría, y los pleitos de la Audiencia continúan fuera del control del Consejo.

Siempre se utiliza la fórmula “*Bien sabedes...*”. Son cartas de recepciones los docs. 38, 46, 54, 95, 111, 123,137, 142, 149, 156 y 157 .

Repartimiento y arrendamiento de la moneda forera.- Son provisiones en las que se hace referencia al derecho del monarca a percibir el impuesto y se detalla quién está obligado a pagar dicha carga, especificándose la actuación de los empadronadores y recaudadores que deben ser nombrados. Se publicita además el arrendamiento de este impuesto. Utiliza la fórmula “*Bien sabedes...*”. Son repartimientos de moneda forera los docs. 35, 85, 118 y 178.

Cartas de recudimiento.- Son las provisiones que acreditan a una persona como recaudador o arrendador de un impuesto.El recudimiento “es el poder que se extiende a la persona que ha logrado la renta, para que pueda cobrar el impuesto que está a su cargo”¹²⁰ . Se hace referencia al impuesto que debe ser pagado y se comunica la obligación de pagarlo a la persona a la que se le ha arrendado. Utiliza la fórmula “*Bien sabedes...*”. El doc. 134 es una carta de recudimiento de la moneda forera.

Cuadernos.- En las provisiones cuyo fin es publicitar el cobro de la moneda forera se hace referencia al *cuaderno* de la dicha moneda. Es éste un documento con estructura de provisión que detalla las características del impuesto, su fundamento legal, sus plazos , alude a las personas exentas, nombra empadronadores y cogedores y especifica el arrendamiento al por menor. “Su importancia radica en la incorporación que realiza acerca de las disposiciones por las que se ha de regir el impuesto, tanto en materia de calendarios como en procesos de arrendamientos y subarrendos, como en materia recaudatoria, como en personas excusadas, etc.”¹²¹ Aunque en la documentación analizada no se encuentra ningún cuaderno, hemos considerado necesario referirnos a ellos por su carácter legal, ya que “ el rey crea a través de los cuadernos derechos tributarios”¹²² . No se puede precisar a qué cuadernos se refieren las provisiones analizadas; el de fecha más próxima que se conoce hasta ahora es el de Juan II, dirigido a la ciudad de Burgos en 1452.

Los nombramientos de oficiales se realizan mediante lo que J. M. García Marín llama *carta de designación*¹²³ , cuya estructura diplomática es de provisión, de carta de merced, o de cédula en algunas ocasiones en las que se proroga el cargo. En la documentación estudiada encontramos:

-Nombramiento y prorrogación de Corregidor.- La designación corresponde al Rey y se tramita mediante una provisión . En ella se recogen pormenorizadamente todas las obligaciones y derechos inherentes al cargo. Son nombramientos o prorrogaciones del cargo de Corregidor con estructura de provisión los docs. 21, 28, 43, 106, 121, 125,

¹²⁰ ROMERO MARTÍNEZ, A. . *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla medieval*. Granada 1999. p. 83.

¹²¹ ROMERO MARTÍNEZ, A. *Los papeles del Fisco. Estudio diplomático de la documentación castellana medieval*. Granada 1998 .p. 43

¹²² *Fisco y recaudación...* p. 37

¹²³ *El oficio público ...*p. 152

141, 159 y 164. En el doc. 21 se adjuntan unas ordenanzas adicionales en un documento con estructura de cédula.

-Nombramiento y prorrogaciones de Juez de residencia.- La designación corresponde al monarca. Los docs. 133, 138, 152 y 176 son nombramientos o prorrogaciones de Juez de residencia con estructura de provisión.

-Confirmación de los alcaldes nombrados por el Corregidor.- Doc.77.

-Nombramientos de escribano del número.- “La designación corresponde a las ciudades pero quedando sometidas al superior derecho de confirmar a los nombrados que radica en el soberano”¹²⁴. En Oviedo se ejerce ese derecho y el escribano es nombrado por el concejo, aunque para que el cargo sea válido debe ser confirmado por el Rey¹²⁵, según un formulario con disposiciones muy similares a las recogidas en la Partida III, Tít. XVIII, ley VIII., relativas a los requisitos que debe reunir el elegido y a las normas que debe seguir en el ejercicio de su oficio. Dentro de estos requisitos figura la obligatoriedad de no ser clérigo¹²⁶, el juramento solemne del cargo, pues “solamente es escribano y notario público quien con prestación de juramento ha sido investido del *officium* legítimamente”¹²⁷, y la suficiencia y habilidad¹²⁸. El nombramiento se efectúa por fallecimiento o renunciación¹²⁹ de otro escribano del número; en el segundo caso se suele exigir para la validez del nuevo nombramiento que el escribano cesante viva veinte días tras su renuncia, y que, como sucede en el doc. 23, el oficio de escribanía del cesante “non sea de aquéllos que segund el thenor e forma de la ley por mí fecha en las Cortes de Toledo deba ser consumido”¹³⁰.

En todos los nombramientos de escribano del número que hay en el Libro de Pragmáticas se utiliza, con algunas ligerísimas variaciones, la fórmula “*tengo por bien e es mi merced que agora e de aquí adelante para toda vuestra vida seades mi escrivano público e escribano público del concejo*”, del llamado *formulario de Juan II.*¹³¹

Los nombramientos de escribano del número de Oviedo que hemos considerado provisiones son los docs. 154, 160 y 162, pues, a pesar de incluir la fórmula “*por hazer*

¹²⁴ *El oficio público...* p. 171

¹²⁵ El privilegio que tiene la ciudad para elegir escribanos públicos es confirmado por Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1329, por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351, por Juan II en las Cortes de Burgos de 1430 y por Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462. La facultad real de confirmación de oficiales se ratificó por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, y sólo referido a escribanos en las Cortes de Madrid de 1391.

¹²⁶ *Espéculo* IV, 12, 3ª, 4ª y 5ª

¹²⁷ *Historia del Derecho Notarial Español* I, 2. p.240

¹²⁸ “En las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos ponen en práctica el mandato contenido en la ley de Partidas III, 19, 4, en la que se prescribía cómo los escribanos antes de ejercer el oficio debían ser “prouados” para obtener su suficiencia en el cargo”. GARCÍA MARÍN, J. M.. *El oficio público...* p. 224.

¹²⁹ Forma de transmisión del oficio que surge en Castilla en la segunda mitad del s. XV y que según Tomás y Valiente (*Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla* en Actas del I Symposium de Historia de la Administración. I.E.A. Madrid, 1970. p. 157) es un mecanismo que legaliza las especulaciones a través de las cuales corrían de mano en mano los oficios públicos

¹³⁰ En las Cortes de Toledo de 1480 se legisla sobre el nombramiento de los escribanos públicos, declarándose válidos algunos cargos nombrados con anterioridad, los cuales, para evitar su transmisión, deben extinguirse a la muerte del titular.

¹³¹ Cit. por F. Arribas Arranz en “Los escribanos públicos en Castilla durante el s. XV”. *Centenario de la ley del Notariado* I. Madrid 1964. p.181.

bien e merced a...” en el expositivo, comienzan el dispositivo con la fórmula “*Por que vos mando...*”.

B. Las pragmáticas.-

Su estructura diplomática es similar a la de las provisiones, llevando al dorso las firmas de los consejeros. Son documentos que contienen órdenes generales para todo el reino, por lo que tienen valor de leyes (“*que vala e aya fuerça e vigor de ley*”), y fueron un medio para legislar muy utilizado por los Reyes Católicos. Emanan de la Cámara Real o del Consejo. Se exige que sean pregonadas para su difusión.

También hay diferentes criterios para su definición, pues si autores como la citada M^a de la Soterraña Martín consideran pragmáticas algunos documentos de alcance sectorial¹³², otros sólo dan tal denominación a los documentos reales de alcance general. En nuestro caso hemos considerado más acertada la primera opinión, clasificando como pragmáticas ciertas cartas a las que el emisor considera explícitamente pragmáticas, pese a que su estructura diplomática responde a la definición de provisiones (docs 1 y 169), y otras cuyo alcance no incluye absolutamente a todo el cuerpo social, pero es muy amplio (docs. 51 y 100). Tienen estructura exacta de pragmáticas los docs. 30 y 31.

C. Las cartas de merced .-

Son documentos por los que los monarcas conceden juro, tierras, exenciones, o efectúan nombramientos de funcionarios. Llevan un expositivo característico: “*Por hacer bien e merced...*”, y una conminatoria a las autoridades para que ayuden al cumplimiento de lo dispuesto: “*E por esta mi carta mando...*”. Tienen asimismo cláusulas prohibitiva, penal, de emplazamiento y de cumplimiento. Firma el Rey y refrenda el secretario. La Cámara Real, “despacho para resolver determinados asuntos, vía secreta reservada al rey en la que se tramitaban multitud de asuntos mediante un tipo de expediente singular, el expediente de merced, y en el que la resolución final dependía de la voluntad del Rey”¹³³, expidió las cartas de merced. “En el reinado de Carlos I se creó el cargo de tomar razón de las mercedes, que funcionaba verificando el asiento en el momento de expedir el documento de concesión y antes de ser refrendado por el secretario”¹³⁴.

Determinados documentos que son cartas de merced no se ajustan al modelo estricto. Así el doc. 166, por el que se quita un servicio, que adopta estructura de provisión (“*Bien sabéys...*” “*E porque.....por endepor la presente hacemos merced*”).

En la documentación analizada los nombramientos de Corregidor y sus prórrogas no tienen estructura diplomática de cartas de merced, sino de provisiones o cédulas.

¹³² La Cancillería Castellana de los Reyes Católicos. Valladolid, 1959. pág. 128

¹³³ GARCÍA HERRERO, V. La vía de Cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I Badajoz, 2001. p. 16.

¹³⁴ MARTÍN POSTIGO, M^a S. . La Chancillería... p. 524.

Los nombramientos de escribanos del número que tienen estructura diplomática estricta de cartas de merced corresponden a los docs. 23, 122, 140 y 180.

Hay otros nombramientos de escribano del número que empiezan refiriéndose a la petición hecha por el concejo para que los monarcas confirmen al escribano elegido, pero luego incluyen en el expositivo la fórmula “*por hazer bien e merçed...*”, y comienzan el dispositivo con la fórmula “*E por esta mi carta mando a vos...*” o bien “*Y mando a vos...*”. Son los docs. 120, 161, 177, 181, 182, 184, 185 y 187, que se han clasificado como cartas de merced.

Los docs. 173, 174, 175, 179 y 186 no llevan la fórmula “*por hazer bien e merçed...*”, pero introducen el dispositivo con la fórmula “*e por esta mi carta*”, por lo que hemos considerado que se ajustan más a la tipología de cartas de merced que a la de provisiones.

D. Las reales cédulas.-

Son documentos utilizados para ordenar a los contadores mayores la libranza de cantidades de ración concedidas a distintas personas, o para proveer de peticiones recibidas o mercedes, sustituyendo a la real provisión. Llevan intitulación breve y destacada y la firma autógrafa del Rey, refrendando el secretario. Emanan del Rey y pueden considerarse “un derivado de la misiva con carácter oficial”¹³⁵. Su estructura característica es: intitulación (el rey); dirección en vocativo a favor de funcionarios u organismos de gobierno; notificación y exposición breve; dispositivo en forma de mandato; cláusula prohibitiva; data con topónimo (de...), día, mes y año; validación con firma autógrafa del rey y del secretario, que refrenda con la frase “por mandato del rey”.

Hemos diferenciado entre cédulas de merced (en las que se hacen concesiones) y cédulas de provisión (mandato), separando dentro de éstas las de mandato atenuado.

En las cédulas de mandato atenuado la orden reviste un aspecto de deferencia, con las fórmulas “*ruego e mando*”, “*ruego e encargo*”, “*encargo*”, “*ruego*”, “*confío en que haréys*”, y presentan rasgos comunes a un tipo de carta misiva tardía que se sigue utilizando en el s. XV. Se caracteriza ésta por tener intitulación como la de la cédula; destinatario particular en vocativo; notificación y exposición; dispositivo en forma de ruego; expresión de que el cumplimiento de lo dispuesto será de servicio al monarca; data tópica (dada, fecha, ...) y cronológica completa; validación con firma autógrafa del rey y refrendo del secretario. Los rasgos distintivos de la cédula de provisión (petición, mandato, cláusula prohibitiva) y los de la carta misiva (ruego, expresión de servicio) se encuentran mezclados en los documentos mencionados, excepto en los docs. 128 y 171, cuyo dispositivo es de ruego, se hace mención al servicio que recibirá el monarca y no hay cláusula de prohibición ni petición. Los documentos, sin embargo, se han clasificado como cédulas porque consideramos que el hecho de incluir petición o mandato o estar dirigidos a funcionarios u organismos de gobierno los descarta como misivas, y el ruego o mandato atenuado responde a una fórmula de cortesía (en el caso de las que van dirigidas a personalidades eclesiásticas), o a una auténtica necesidad por parte del monarca de los servicios solicitados. El doc. 42 comienza por la dirección en vocativo a un particular, no hay fórmula expresa de mandato ni ruego, ni cláusula

¹³⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas*. Universidad de Oviedo, 1946. p.541.

prohibitiva ni alusión al servicio. Ateniéndonos a la dirección, consideramos que debe ser clasificado como **carta misiva**.

Son cédulas de provisión los docs. 20, 21 (2ª parte), 25, 37, 49, 63, 71, 72, 84, 96, 97, 105, 107, 108, 116, 117, 132, 139, 146, 150, 153, 158, 163 (2ª parte), 172 y 183. Son cédulas de provisión con mandato atenuado los docs. 50, 56, 58, 91, 124, 128, 165, 167 y 171. Son cédulas de merced los docs. 89 (por el que se da licencia para imponer una sisa), 104 (por el que se accede a otorgar ciertos beneficios al Principado) y 110 (por el que se rebaja el encabezamiento de ciertas rentas). El documento 42 es una carta misiva.

E. Las sobrecartas .-

Son documentos que insisten en el cumplimiento de una disposición dada con anterioridad o prorrogan su validez, llevando inserto el documento al que se refieren, o su resumen. Hacen mención a la redundancia del mandato en la notificación, con la fórmula “*Bien sabedes...*”, aunque en ocasiones la fórmula es “*Sepades...*”(docs. 33, 34, 61 y 168) o “*Ya sabéis cómo...*”(doc. 26). Son sobrecartas los docs. 26, 33, 34, 61 y 168.

Los documentos que se refieren a un asunto ya conocido por el destinatario, pero que no llevan documento anterior inserto, han sido clasificados como provisiones de mandato reiterado y no como sobrecartas.

F. Las cartas ejecutorias.-

Son reales provisiones expedidas por un tribunal para garantizar un derecho, a petición del interesado. Llevan intitulación completa, dirección a las autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias, salutación, notificación, expositivo(en el que se hace constar el pleito seguido en la Chancillería, el estado a que ha llegado, las partes implicadas, el motivo , el proceso las sentencias, las apelaciones, la presentación de pruebas y la sentencia de la vista y la revista; se añade la petición de la parte interesada de que se expida la carta ejecutoria), dispositivo con la orden de que se cumplan las sentencias, cláusulas prohibitiva, de emplazamiento y de cumplimiento, data y firma de oidores y Presidente de la Audiencia; refrenda el escribano de la Audiencia y suscriben el Registrador y el Chanciller.

Siguiendo el criterio de M^a. Antonia Varona, que las define como “documento que los diferentes tribunales de las Chancillerías expiden a petición de parte como garantía de sus derechos, y cuyo contenido esencial es la sentencia o sentencias que los correspondientes jueces han dado en el proceso”¹³⁶, hemos considerado las cartas ejecutorias como un documento específico, y no como una modalidad de real

¹³⁶“Cartas ejecutorias. Aportación a la diplomática judicial”. en *Estudis castellonensis* 1994-1995. p. 1448.

provisión¹³⁷. Hay una carta ejecutoria, el doc. 94, que relata el pleito entre las justicias de Oviedo y la cofradía de San Nicolás, de los zapateros.

G. Las cartas de privilegio.-

“El sistema de confirmaciones usado en la Baja E. Media se caracteriza por el carácter notificativo de las cartas y privilegios en que se expiden las confirmaciones”¹³⁸. Las cartas de privilegio son documentos solemnes, expedidos por la Contaduría Mayor para validar privilegios concedidos en reinados anteriores que por cualquier razón cambian de titularidad. Llevan invocación trinitaria con fórmula de adhesión al dogma, presentación de los documentos acreditativos necesarios, petición, circunstancias que justifican el derecho al privilegio, dispositivo y mandato a todo el reino de que se cumpla la concesión real, cláusulas prohibitiva, de emplazamiento y de cumplimiento, corroboración, data y firmas del Mayordomo Mayor, Notario Mayor, funcionarios de la Contaduría Mayor (que es quien expide el documento), Registrador y Chanciller.

Las cartas de privilegio aparecen en el reinado de Enrique IV y “el privilegio rodado es desplazado ya definitivamente en su cometido por la carta de confirmación de privilegios”¹³⁹. Su carácter solemne se enfatiza al especificarse “ *E desto vos mandé dar e dy esta carta de previlegio, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filis de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros oficiales de Casa*”.

Hay una carta de privilegio, el doc. 151, que incluye dos poderes, una cláusula de testamento, una cláusula de partición de herencia y tres renunciaciones.

.....

Durante el reinado de los Reyes Católicos el desarrollo de la Administración trae consigo el aumento de la producción documental y la necesidad de agilizar el proceso de la expedición de documentos. Por ello aumenta la importancia de secretarios, que refrendan documentos que llevan la firma real y de escribanos de Cámara, que refrendan documentos de su nombre.

¹³⁷ ARRIBAS ARRANZ, f. . “Fórmulas de documentos reales .Estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV-XVI” *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II. Valladolid, 1959.....” p. 26..

¹³⁸ GARCÍA LARRAGUETA, S. “La confirmación de privilegios reales a partir del s. XV” en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia 1987. p.576.

¹³⁹ SANZ FUENTES, M^a J.. “La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media” en *Historia, Instituciones, documentos*. Sevilla, 1979. p.34.

Los medios de expedición de los documentos cancillerescos siguen tres procedimientos: la vía de Cámara¹⁴⁰, la de Justicia y la Consejo o Gobierno. En algunos casos es el Consejo Real o alguno de los Consejos quien ordena la expedición del documento, pero los asuntos reservados al monarca, como concesiones de gracia y merced, son despachados por la Cámara.

En la vía de Justicia se generaban una serie de documentos que se insertaban en el sumario y que adquirirían valor probatorio al ser certificados notarialmente. Estos documentos eran diligencias, disposiciones, resoluciones del juez, peticiones, alegaciones, recursos y pruebas de los litigantes o procesados.

Tanto en la vía de expediente (de Consejo o de Gobierno) como en la de Cámara, las resoluciones tomadas por el rey o los oficiales pertinentes se comunicaban a los interesados generalmente por medio de cédulas, cuando los destinatarios eran oficiales públicos, de cartas misivas cuando los destinatarios eran miembros de la nobleza o dignidades eclesiásticas y el documento no tenía carácter dispositivo, y de provisiones para el resto de los asuntos, si bien en la vía de Cámara el documento utilizado preferentemente era la cédula. La ejecución material corre a cargo del secretario o escribano de Cámara¹⁴¹, que ejecuta un borrador (*mundum*) a partir del cual los oficiales de la Secretaría de Cámara o de la Escribanía del Consejo elaboraban el documento definitivo. Comprobado éste por el escribano o secretario, y anotados al dorso los correspondientes aranceles de registro, sellado y escritura, era leído y firmado por los consejeros u oidores, y finalmente validado. La validación lleva la firma autógrafa del Rey o sus lugartenientes, de algunos consejeros u oidores, secretarios o escribanos, registrador y chanciller. El documento es asentado en el registro, firmando el Registrador al dorso. Firma el Chanciller, que pone el sello regio, Mayor o Secreto (ambos de placa).

Los documentos acordados por el Consejo están firmados al dorso por los consejeros, con la palabra *acordado*. Los consejeros de Cámara firmaban al dorso con su nombre y grado académico en las provisiones, y con sus rúbricas en las cédulas.

Las provisiones dadas por vía de Cámara se sellaban con el sello Secreto y se registraban en el Registro General del Sello de Corte. Las cédulas no se sellaban, y se copiaban en el cedulaario, que no tenía valor de registro público .

En las provisiones dadas por la Contaduría generalmente no firma el Rey y son libradas por el Notario Mayor o por los Contadores (por los consejeros cuando se crea el Consejo de Hacienda).

¹⁴⁰ La Cámara de Castilla era una sección del Consejo de Castilla integrada por consejeros privilegiados con los cuales los monarcas se reunían a puerta cerrada para consultar los negocios más importantes. Entre otros asuntos se ocupaba especialmente de la gestión de las gracias, mercedes, privilegios, indultos y patronato eclesiástico. No se institucionalizó plenamente como organismo independiente hasta el reinado de Felipe II, aunque desde 1518 existe un Consejo de Cámara. Durante el reinado de los Reyes Católicos la Cámara es una vía de despacho anexa al Consejo Real, que ya tiene fijados sus competencias y procedimientos. “ Era un órgano de naturaleza meramente consultiva y la función de sus consejeros era únicamente la de asesorar o aconsejar al rey, que era quien decidía en última instancia” (GARCÍA HERRERO, V. op. cit., p. 23) .

¹⁴¹ El secretario de Cámara del rey aparece a finales de la E. Media como cargo político, pero es durante el reinado de los Reyes Católicos cuando se afianzan sus atribuciones: se trata de la persona de confianza del monarca, que acapara cargos (relator, miembro del Consejo, oidor, contador, notario mayor), por medio del cual el rey controla directamente los asuntos públicos.

Las cartas de privilegio son expedidas por la Escribanía Mayor de los privilegios, cuyos funcionarios son el Escribano Mayor de los privilegios y los Concertadores.

En los documentos suscriben lugartenientes de los lugartenientes del Chanciller y del Registrador.

La notificación de los documentos se realizaba por “requerimiento mediante escribano, que entregaba el original o copia certificada y levantaba acta del acto de notificación, obediencia y, en su caso, ejecución o recurso. En las Pragmáticas y ocasionalmente en otros documentos se incluye la orden de que sea pregonada por calles y plazas”¹⁴².

Durante el reinado de D^a Juana, al que pertenece la única carta de privilegio analizada, fue Escribano Mayor de los privilegios D. Diego de Cárdenas, duque de Maqueda, al que sucedió su hijo D. Bernardino de Cárdenas en 1543. El oficio fue desempeñado por regentes, suscribiendo los documentos siempre dos; asiduamente fueron regentes los licenciados Francisco de Vargas, Luis Zapata y el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal. Los concertadores eran cuatro; como titulares más probables figurarían los anteriores y Juan Velázquez.

El cargo de Chanciller Mayor estuvo vinculado a la familia de los Manrique, heredándose de padres a hijos; fue ocupado durante el reinado de los Reyes Católicos por D. Juan Manríquez, conde de Castañeda, y D. García Fernández Manrique, marqués de Aguilar; ejercieron como sus representantes Alfonso Sánchez de Logroño y Antón Rodríguez de Lillo. Durante los reinados de D^a Juana y D. Carlos lo ocuparon D. Luis Fernández Manrique, marqués de Aguilar, D. Juan Manrique, marqués de Aguilar, y D. Luis Fernández Manrique, marqués de Aguilar y conde de Castañeda; ejerció como su representante el licenciado Santa Cruz.

El cargo de Registrador Mayor fue ocupado por una sola persona tanto en el reinado de los Reyes Católicos como en los de D^a Juana y D. Carlos. En el primer caso, Andrés de Villalón, y en el segundo, Luis Vázquez de Cepeda. Ambos ejercieron por medio de lugartenientes.

En muchas ocasiones los documentos reales van firmados por gobernadores, que hacen constar que lo hacen por delegación regia. Como señala M^a: Soterraña Martín Postigo “para el tiempo de ausencias reales, los soberanos otorgaban poderes para gobernar con cuidada y minuciosa exposición de funciones, y con muy detallada especificación de los requisitos en que debía encuadrarse la expedición documental”¹⁴³. Y entre estos requisitos figuraba la obligatoriedad de que los documentos expedidos por los gobernadores fueran señalados por el Presidente o miembros del Consejo.

En cuanto a los documentos de índole económica, son emitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda, oficina creada en 1480 dentro del Consejo de Castilla para ocuparse de asuntos económicos y que acabará absorbiendo a la Contaduría Mayor de Cuentas y a la Escribanía Mayor de Rentas. Dicha Contaduría de Hacienda emite provisiones libradas por el Notario Mayor o los contadores mayores¹⁴⁴ y firmadas por contadores y en muchas ocasiones por el Mayordomo Mayor, cargo cada vez más

¹⁴² LORENZO CADARSO, P. L. *El documento real...* p. 136

¹⁴³ “Los lugartenientes en la Cancillería real castellana”. *Simposio Valdés-Salas*. Oviedo, 1970. p.48.

¹⁴⁴ Los contadores mayores tenían la obligación de "librar y señalar las provisiones, declaratorias, receptorías, libranzas y demás...". GALLARDO; F. *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España*. Madrid, 1817. p.20.

honorífico que está al frente de este organismo. Como casi nunca se ejerció este cargo personalmente, pues “se pone un teniente en la Contaduría Mayor de Hacienda que rubrique los privilegios, provisiones, cartas y documentos librados en y por la Contaduría”¹⁴⁵), resulta imposible identificar a la persona que firma efectivamente el documento. A partir de 1523¹⁴⁶, creado por Carlos I el Consejo de Hacienda, son sus funcionarios los que se encargan de los asuntos económicos, librando y firmando documentos. Muchos de estos funcionarios habían pertenecido a la Contaduría de Cuentas o a la de Hacienda. Ejercieron el cargo de Mayordomo Mayor D. Diego Enríquez de Guzmán, Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, D. Francisco de Zúñiga, conde de Miranda, y D. Fernando de Silva, conde de Cifuentes. Fueron lugartenientes D. Cristóbal de Mendoza y D. Diego López de Medrano.

La tipología documental no experimenta apenas variaciones a lo largo de los años en el corpus estudiado. Hay unas ligeras modificaciones en algunas fórmulas, que no afectan a la composición y carácter de los documentos, pues “los secretarios de cada Consejo, Audiencia, Contaduría y demás órganos de la Administración formaban al comienzo de cada reinado sus formularios”¹⁴⁷. Sin embargo, y con una finalidad puramente estructural, se ha hecho una clasificación de los documentos dentro de los diferentes reinados.

Reyes Católicos..

Hay documentos emitidos desde el año 1465 hasta el fallecimiento de la reina D^a Isabel en noviembre de 1504. El mayor porcentaje corresponde a provisiones reales emanadas de la Cámara Real, aunque las emanadas del Consejo tienen una presencia considerable, debido a la importancia de ese órgano de gobierno. Los Reyes expedían documentos desde el lugar donde se encontraban, y el Consejo de allende, formado por los Virreyes o Gobernadores que quedaban en la Corte, los expedía también; los primeros llevan la firma real, y los segundos la del Gobernador por delegación. Aparecen como Gobernadores en los documentos analizados el Duque de Alba, D. Fadrique de Toledo, en 1498; el Conde de Cabra, D. Diego Rodríguez de Córdoba, en 1499; y el Almirante de Castilla, D. Alonso Enríquez, en 1484. Los documentos de carácter económico son emitidos por la Contaduría de Hacienda, y los de carácter jurídico por la Audiencia. En la intitulación aparece el nombre de los dos monarcas generalmente, aunque a veces sólo lo hace uno de ellos. Cuando es conjunta, siempre va en primer lugar el nombre de D. Fernando.

Los documentos pertenecientes a este período son:

¹⁴⁵ PÉREZ BUSTAMANTE, R. *Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda*. Instituto de estudios fiscales. Madrid, 1982. p. 692.

¹⁴⁶ El Consejo de Hacienda estaba ya constituido en febrero de 1523 (CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1952, p. 70).

¹⁴⁷ ARRIBAS ARRANZ, F. “*Fórmulas de documentos reales...*” pp.46 y 47.

Pragmáticas:

- de alcance general: docs. 30 y 31, emitidas por los Reyes.
- de alcance sectorial amplio: docs. 51, emitido por el Rey, y 100, emitido por los Reyes.
- tenidas por pragmáticas: doc.1, emitido por los Reyes.

Provisiones:

- de primer mandato: docs. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 21, 27, 28, 32, 36, 41, 43, 47, 48, 62, 67, 68, 69, 70, 73, 86, 101, y 103, emitidos por los Reyes. Docs. 52, 55, 78, 102 y 106, emitidos por el Rey o la Reina. Doc. 99, emitido por la princesa Isabel. Docs. 8, 12, 13, 22, 24, 29, 39, 44, 45, 57, 64, 74, 75, 79, 80, 81,87, 88, 90, 92 y 93, emitidos por el Consejo. Docs. 98 y 113, emitidos por la Contaduría. Docs. 59 y 76, emitidos por la Audiencia.
 - de mandato reiterado: docs.15, 53, 82 y 83, emitidos por los Reyes. Docs. 60 y 77, emitidos por el Rey o la Reina. Docs. 11, 40, 65 y 66, emitidos por el Consejo. Docs. 35, 38, 46, 54, 85 y 95, emitidos por la Contaduría.
- Los docs. 38, 46, 54 y 95 son cartas de recevtorías.
En los docs. 22, 24, 75, 79, 88 y 66, el ordenante es el Gobernador.

Cédulas:

- de merced: doc. 104, emitido por los Reyes. Doc. 89, emitido por el príncipe D. Juan.
 - de provisión: docs. 21 (2ª parte), 25, 63, 71, 72, 84, 96 y 97, emitidas por los Reyes. Docs. 37, 49,105 y 107, emitidos por el Rey o la Reina. Doc. 20, emitido por el príncipe D. Juan.
 - de provisión con mandato atenuado: docs. 56 y 58, emitidos por la Reina. Docs 50 y .91, emitidos por los Reyes.
- Carta misiva: doc. 42, emitido por los Reyes.

Carta de merced:

- doc. 23, emitido por el Rey.

Carta ejecutoria:

doc. 94, emitido por la Audiencia.

Sobrecartas:

- en forma de cédula: doc. 26, emitido por los Reyes.
- en forma de provisión: docs. 33 y 34, emitidos por el Consejo.
- en forma de pragmática, doc. 61, emitido por el Consejo.

Dª Juana Iª.

Muerta la reina Dª Isabel el 26 de noviembre de 1504, se alzan pendones por la reina Dª Juana su hija, ausente de Castilla .El rey D.Fernando ocupará el trono como gobernador y administrador, según disposición de la difunta Reina, hasta noviembre de

1505, cuando se asienta la concordia de Salamanca por la que D. Felipe y D^a Juana son jurados por Reyes, y D. Fernando por gobernador. Si la intitulación llevaba antes el nombre de D^a Juana, ahora es conjunta y lleva los nombres de D. Fernando, D. Felipe y D^a Juana. A partir de julio de 1506, con la llegada de los archiduques, los documentos son emitidos por D. Felipe hasta su muerte, después de la cual los documentos se emiten por D^a Juana y su padre. En enero de 1507 emite el Consejo con la intitulación de D^a Juana, pero desde febrero D. Fernando vuelve a actuar como gobernador, aunque los documentos se emiten a nombre de D^a Juana. Con la muerte de D. Fernando en enero de 1516, D. Carlos decide reinar junto a su madre, y a partir de junio los documentos llevan la intitulación de ambos, con D^a Juana en primer lugar.

La tipología documental apenas varía en este reinado, pero se afianza la carta de privilegio, generalizándose su uso.

La mayoría de los documentos conservados son provisiones de la Cámara Real, pero su número es muy similar al de las provisiones del Consejo. En cuanto a los lugartenientes o gobernadores que emiten documentos cancillerescos, lo son, por D^a Juana, su padre el rey D. Fernando en los años 1505, 1506, 1508, 1509, 1511 y 1512, y por D. Carlos, Francisco de Cisneros y Adriano de Utrech en el año 1516.

Los tipos de documentos encontrados son:

Provisiones:

- de primer mandato: docs. 141, 152 y 160, emitidos por el rey D. Fernando como gobernador. Docs. 162 y 164, emitidos por los Gobernadores. Doc. 125, emitido por el rey D. Felipe I. Docs. 129, 130, 131, 133, 136, y 138, emitidos por el Consejo.
- de mandato reiterado: doc. 121, emitido por D. Fernando como gobernador. Doc. 163, emitido por los Gobernadores. Docs. 126, 127 y 145, emitidos por el Consejo. Docs. 111, 118, 123, 134, 137, 142, 149, 156 y 157, emitidos por la Contaduría.¹⁴⁸ Los docs. 111, 123, 137, 142, 149, 156 y 157 son cartas de receptorías. El doc. 134 es una carta de recudimiento.

Cédulas:

- de provisión: doc. 163 (2^a parte), emitido por los gobernadores. Docs. 108, 116, 117 y 139, emitidos por el rey D. Fernando como gobernador. Docs. 146, 153, 158 y 150 (inconcluso), emitidos por la reina D^a Juana.
- de provisión con mandato atenuado: doc. 128, emitido por el rey D. Fernando. Doc. 124, emitido por el rey D. Felipe I. Doc. 165, emitido por los reyes D^a Juana y D. Carlos.
- de merced: doc. 110, emitido por D. Fernando como gobernador.

Cartas de merced:

doc. 122, emitido por los reyes D. Fernando, D. Felipe y D^a Juana. Docs. 120, 140 y 161, emitidos por D. Fernando como gobernador.

Cartas de privilegio:

doc. 151, emitido por la Contaduría.

¹⁴⁸ el doc. 123 no lleva firmas de los contadores; los docs. 156 y 157 no tienen suscripciones.

D. Carlos I.-

A partir de septiembre de 1519, D Carlos, elegido Rey de romanos y Emperador, pone su nombre y estos dos títulos en primer lugar en los documentos, aunque el nombre de su madre se mantiene en primer lugar en la titulación conjunta sobre los dominios de ambos hasta la muerte de D^a Juana en 1555. Considerando esta circunstancia como signo del afianzamiento en el trono de Castilla de D Carlos y de su efectivo gobierno, hemos tomado esta fecha como el comienzo del reinado de D Carlos a efectos de la clasificación de los documentos.

Los documentos más numerosos son provisiones de la Cámara Real, resultando poco significativa la presencia de documentos emitidos por el Consejo

En sus numerosas ausencias del territorio castellano, D Carlos nombró diversos gobernadores. En la documentación analizada lo son : la emperatriz D^a Isabel en los años 1529, 1530, 1531 y 1537; Adriano de Utrech, cardenal de Tortosa, en el año 1520; D Juan Tavera, arzobispo de Toledo, en el año 1541.

Los documentos de este período son:

Provisiones:

- de primer mandato: Docs. 154, 159 y 170, emitidos por el rey D Carlos I. Doc. 176, emitido por la emperatriz D^a Isabel como gobernadora.
- de mandato reiterado: Doc. 178, emitido por el Consejo de Hacienda.

Cartas de merced:

doc. 166, emitido por el gobernador Adriano de Utrech. Docs 173, 174, 175 y 177, emitidos por la emperatriz D^a Isabel como gobernadora. Docs. 180, 181, 182, 184, 185, 186 y 187, emitidos por el príncipe D Felipe. Doc. 179, emitido por el rey D. Carlos.

Cédulas:

- de provisión: Doc.172, emitido por la emperatriz D^a Isabel como gobernadora. Doc. 132, emitido por el gobernador D Juan Tavera. Doc.183, emitido por el príncipe D. Felipe.
- de provisión con mandato atenuado: Docs.167, emitido por el rey D. Carlos, y 171, emitido por la emperatriz D^a Isabel como gobernadora.

Sobrecarta.

- en forma de provisión: doc. 168, emitido por el Consejo (inconclusa).

Pragmática:

doc. 169, emitido por el Consejo.

3.3.1.2. La documentación notarial.-

Además de los traslados de los documentos cancelerescos, hay en el Libro certificaciones de copias, que se escriben a continuación de algunos traslados o al final de un conjunto, en las cuales aparece el nombre del escribano que valida las copias, realizadas por él o por amanuenses, y actas que constatan la recepción y presentación en el consistorio del documento original. Estos documentos, a pesar de tener personalidad propia, se han transcrito junto a los traslados cuando se refieren a uno de ellos, y como documento independiente cuando se refieren a dos o más traslados. Hay también poderes notariales, generalmente relacionados con documentos de la Cancillería, pero que se han transcrito como independientes.

Certificaciones de copias y actas.-

Las certificaciones son documentos por medio de los cuales un escribano o notario público da fe de la autenticidad de las copias realizadas, validando éstas legalmente. Las actas son documentos por los que un escribano o notario público da fe de un acto. Se incluyen en este apartado tanto las certificaciones como las actas de presentación o pregón, ya que el escribano hace constar una u otra categoría de forma aleatoria al referirse a las copias de los documentos.

- Como documentos independientes encontramos:

doc. 19, por el que Luis Suárez de la Ribera, escribano del número y notario público, certifica los traslados de los documentos 1 a 18.

doc. 114, presentación del cuaderno donde se hacen los traslados certificados por Juan de la Plaza, escribano del número.

doc. 115, por el que se constata la presentación y pregón de dos cédulas (docs. 116 y 117).

doc. 119, acta del pregón de varias cartas reales y de ordenanzas municipales.

-Acompañando a otros documentos aparecen:

doc.20, nota por la que Alonso G^a de Carrio, escribano del consistorio, escribano del número y notario público, hace constar la presentación y recepción del documento original, y la realización del traslado.

doc. 21, acta que certifica la presentación, recepción, acatamiento y realización del traslado del documento, así como la toma de posesión del cargo.

doc.22, nota que certifica la presentación y hace constar que está firmada al dorso por miembros del Consejo.

doc. 23, nota que hace constar que está firmado al dorso.

doc.29, nota que certifica la presentación.

doc.30, nota que certifica la presentación y pregón y hace constar que lleva firmas al dorso.

doc. 31, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.32, nota que certifica la presentación y el traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.33, nota que certifica la presentación y el traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.34, nota que certifica el traslado y pregón y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.35, nota que certifica la presentación y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.36, nota que certifica el traslado y la concertación.
doc.37, nota que certifica el traslado y la concertación.
doc.38, nota que certifica la presentación y el traslado.
doc.39, nota que certifica el traslado y la concertación.
doc.40, nota que certifica el traslado y la concertación.
doc. 41, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.42, nota que certifica la presentación.
doc.43, nota que certifica la presentación y el traslado.
doc.44, nota que certifica el traslado.
doc.45, nota que certifica el traslado.
doc.47, nota que certifica la presentación, el traslado y el pregón, y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.51, nota que certifica la presentación y el traslado.
doc.52, nota que certifica la presentación y el traslado, y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.53, nota que certifica la presentación y el traslado.
doc.54, nota que certifica la presentación y el traslado.
doc.55, nota que certifica el traslado y hace constar que al dorso lleva el sello real.
doc.56, nota que certifica traslado y hace constar que al dorso lleva firmas.
doc.57, nota que dice está concertado.
doc.58, nota que certifica traslado y hace constar que al dorso lleva firmas.
doc.59, nota que certifica la presentación y el traslado.
doc.60, nota que certifica la presentación, el traslado y el pregón.
doc.61, nota que certifica la presentación, el acatamiento, el traslado y el pregón.
doc.62, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.95, nota que certifica la concertación.
doc.106, nota que certifica la presentación y el traslado y se hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.107, nota que certifica la presentación.
doc.108, nota que certifica la presentación y se hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.111, nota que certifica la concertación y se hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.112, nota que certifica la concertación.
doc.118, nota que certifica la presentación, acatamiento y pregón.
doc.120, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.123, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.124, nota que consigna como traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.125, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.126, nota que certifica el traslado y la concertación y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.127, nota que consigna como traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.128, nota que consigna como traslado.

doc.129, nota que consigna como traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.130, nota que consigna como traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.131, nota que consigna como traslado.
doc.133, nota que consigna como traslado.
doc.134, nota que consigna como traslado.
doc.135, nota que consigna como traslado.
doc.136, nota que consigna como traslado.
doc.138, nota que consigna como traslado.
doc.139, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.144, nota que consigna como traslado.
doc.145, nota que consigna como traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.146, nota que consigna como traslado.
doc.147, nota que consigna como traslado.
doc.148, nota que consigna como traslado.
doc.149, nota que certifica la concertación.
doc.150, nota que consigna como traslado.
doc.152, nota que consigna como traslado y se hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.154, nota que certifica la presentación, el acatamiento y la toma de posesión., y consigna como traslado,
doc.158, nota que consigna como traslado.
doc.159, nota que consigna como traslado.
doc.163, nota que consigna como traslado.
doc.164, nota que certifica la presentación.
doc.166, nota que hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.167, nota que certifica la presentación y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.168, nota que certifica el traslado.
doc.169, nota que certifica el traslado y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.170, nota que certifica la presentación y el traslado.
doc.172, nota que certifica la presentación y hace constar que lleva firmas al dorso.
doc.173, nota que certifica la presentación, el acatamiento y la toma de posesión detallando el protocolo, y consigna como traslado.
doc.174, nota que certifica la presentación, el acatamiento y la toma de posesión detallando el protocolo, y consigna como traslado. doc.176, nota que consigna como traslado.
doc.177, nota que certifica la presentación, el acatamiento y la toma de posesión detallando el protocolo, y consigna como traslado.
doc.178, nota que certifica la presentación, acatamiento y traslado.
doc.179, nota que consigna como traslado.
doc.180, nota que certifica la presentación, el acatamiento y la toma de posesión.
doc.181, nota que certifica la toma de posesión y consigna como traslado.
doc.182, nota que certifica la toma de posesión..
doc.184, nota que certifica la presentación y la toma de posesión.
doc.185, nota que certifica la presentación, el acatamiento y la toma de posesión detallándose el protocolo.
doc.186, nota que certifica la presentación, el acatamiento y la toma de posesión detallándose el protocolo.
doc.187, nota que certifica la presentación, acatamiento y traslado, así como la toma de posesión detallándose el protocolo.

Poderes notariales.-

Se trata de documentos particulares emitidos por funcionarios que deben cumplir un cometido relacionado con algún documento de la Cancillería, y que autorizan a otra persona para que realice la gestión en su lugar, representando al titular. Su estructura consta de notificación universal (“Sepan cuantos esta carta vieren” o similar), intitulación completa (nombre, apellidos, cargo u oficio, lugar de residencia, y, en el caso de la mujer, estado civil y nombre del marido vivo o difunto) en la que se especifica si se actúa por sí o en representación de otro, disposición (“Otorgo e conosco que doy todo mi poder bastante...”) en la que se detalla el nombre, apellidos, oficio o cargo y residencia del apoderado y las facultades que se confieren. Se añaden cláusulas corroborativas y obligativas estableciéndose como fianza los bienes del otorgante, y, en el caso de la mujer, se renuncia a las leyes o decretos con discriminación positiva a su favor. Termina con la data tópica y cronológica, la mención de los testigos y la validación del notario público, con las firmas de otorgante, el notario, los testigos y el apoderado. Se denominan también **cartas de procuración**. Cuando se otorga un poder para recaudar rentas reales de las que el otorgante es arrendatario, se denominan **cartas de recudimiento**. Si el apoderado transmite a un tercero las facultades que el otorgante del poder le había conferido, se denomina **carta de sustitución de poder** o **carta de procuración sustituta**.

Son poderes notariales los documentos:

doc.109, poder de los herederos del Corregidor Juan Gutiérrez Tello para que se cobren los salarios que se le deben.(**carta de procuración**)

doc.112, poder de Juan de Figueroa, tesorero de los encabezamientos de ciertas rentas, para que Pedro de Nájera pueda percibirlos en su nombre.(**carta de recudimiento**)

doc.135, poder de Diego de Verdesoto, recaudador de la moneda forera, para que Pedro de Valdivieso pueda recaudarla.(**carta de recudimiento**)

doc.143,poder de Rodrigo de Carreño, tesorero de las alcabalas, para que Alonso de Medina pueda recaudarlas.(**carta de recudimiento**)

doc.144, poder del Corregidor Pedro de Bazán para que Juan Díaz de Ávila se encargue de la justicia civil y criminal.(**carta de procuración**)

doc.147, poder de Pedro de Bazán a favor de sus subordinados para que le representen.(**carta de procuración**)

doc.148, poder de Rodrigo de Carreño para que Alonso de Medina recaude por él las alcabalas.(**carta de recudimiento**)

doc.155, poder de Rodrigo Álvarez de Oviedo para que Pedro Meléndez de Oviedo y Diego González de la Ribera puedan recaudar por él las alcabalas (**carta de recudimiento**).

La estructura diplomática de los poderes es: notificación (Sepades); intitulación con mención del cargo; disposición; dirección con mención del parentesco y cargo; cláusulas renunciativas y corroborativas, con mención de la *rogatio*; data tópica y cronológica; validación con firmas de testigos y notario y referencia a la firma del autor en el registro notarial

3.3.1.3. Otros documentos.-

Dentro de la documentación cancillerisca hay documentos incluidos que merecen una clasificación especial. En los documentos de carácter económico, emanados de la Contaduría de Hacienda o del Consejo, a veces hay notas de los contadores, que, aunque se han transcrito con el documento correspondiente, pueden ser considerados como documentos en sí mismos. Estas notas son exhortaciones al cumplimiento de la disposición dada, y se encuentran en los docs. 38, 46, 54, 95, 111, 118, 137 y 178.

Finalmente, hay que señalar que los documentos acreditativos incluidos en la carta de privilegio (doc.151) son poderes notariales, cláusulas testamentarias y cartas de renuncia.

3.3.2. Fórmulas documentales.

Un documento entendido como texto de naturaleza jurídica está sujeto a determinadas formalidades que le otorgan carácter probatorio. Posee por ello una estructura típica, que consiste en una sucesión de fórmulas ordenadas según ciertas normas e introducidas por palabras o frases concretas que constituyen fórmulas jurídico-literarias. Dichas fórmulas sirven para validar y dotar de significado a las distintas partes del documento.

El fin primordial de las fórmulas es dar al documento rigor y precisión para garantizar su validez legal, por lo que responden a modelos consensuados por el uso y las leyes constituyendo estereotipos. Estas expresiones rutinarias van sin embargo modificándose a lo largo del tiempo, de acuerdo con las distintas realidades históricas, evidenciando la diversa complejidad institucional y reflejando las ideologías de las élites que determinan la ordenación social. Tienen por tanto un valor testimonial, pues muestran las estructuras sociales y mentales para las que tienen un sentido preciso, plasmando “el tiempo largo en el que se elaboran y prevalecen modelos, o si se quiere estructuras estables, que en una duración generalmente larga condicionan las representaciones colectivas y las actitudes, y aún todo el ritual de una época.”¹⁴⁹

En el caso de la documentación estudiada la dimensión temporal no es suficientemente amplia como para ofrecer grandes variaciones en la expresión de las fórmulas diplomáticas; no obstante éstas nos ofrecen datos sobre el concepto acerca de la institución monárquica, sobre algunas características de la sociedad y sobre la mentalidad colectiva, ya que, “aunque estas fórmulas reflejen simplemente la mentalidad de los escribanos o notarios, el escribano forma parte de un ambiente, de un grupo social, está imbuído de una mentalidad y la refleja consciente o inconscientemente”¹⁵⁰. Señalaremos, pues, las fórmulas introductorias de cada parte del documento analizándolas desde el punto de vista diplomático, deteniéndonos en

¹⁴⁹VOVELLE, M. *Ideologías y mentalidades*. Barcelona, 1985. pág. 48

¹⁵⁰MARTÍN, J.L. . “Utilidad de las fórmulas inútiles de los documentos medievales” en *Semana de historia del monacato cántabro-astur-leonés*. Monasterio de S. Pelayo. Oviedo, 1982. pp. 85-86.

aquellas que han sufrido modificaciones, relacionando estas modificaciones con la evolución de las instituciones y esbozando la mentalidad colectiva que reflejan.

Por ello, y debido a tratarse de tipos documentales ampliamente estudiados en los manuales al uso y en trabajos específicos sobre los mismos, vamos a referirnos exclusivamente a dos fórmulas constitutivas del protocolo que sí nos han ofrecido interés especial: la intitulación y la dirección

La intitulación.-

Como es ampliamente conocido, es la fórmula que recoge el nombre, título y condición de la persona de la que emana la actio documental, que coincide generalmente con el autor del acto jurídico.

En la documentación que nos ocupa reviste interés las variantes que se producen en los documentos emanados de la Corona. Su formulación básica es ya muy conocida: nombre del monarca precedido del tratamiento de don/doña, fórmula referida al derecho divino del que deviene su poder terrenal (“*por la gracia de Dios*”, “*por la divina clemencia*”), títulos (emperador, rey, príncipe, heredero, duque, conde, marqués, señor) y dominios sobre los que se ejerce la soberanía. En el caso de Carlos, rey en los territorios peninsulares y americanos, aparecen también los títulos inherentes a su condición de emperador (“augusto”, “semper augustus”).

Según el tipo de documentos la intitulación es completa (reales procripciones y cartas de merced) o abreviada. En varias ocasiones el escribano que realiza los traslados obvia la copia de la intitulación completa, muy amplia, mencionando solamente los reinos de Castilla y León seguido de la expresión *etcétera*.

Como hemos indicado, la intitulación varía según los distintos reinados y las sucesivas agregaciones producidas por conquistas, alianzas matrimoniales y descubrimientos, reflejando situaciones históricas distintas¹⁵¹.

En el reinado de los RR.CC. el nombre de D. Fernando precede al de D^a Isabel, y sus estados respectivos se enumeran alternados, aunque Castilla y León figuran a la cabeza¹⁵². Se expresan todos los dominios patrimoniales y el título con el que se ejerce el dominio.

Hasta 1479 se titulan reyes de Castilla y príncipes de Aragón. En 1492 añaden la mención de Granada y Canarias. En tres documentos de 1476 aparece la expresión “rey de Guipúzcoa” (doc.102), y rey de Portugal (docs. 102 y 103). Algunos documentos van intitulados sólo por D. Fernando o D^a Isabel, pero los dominios enumerados son los de ambos. En un documento de 1469 (doc. 99) D^a Isabel se titula princesa de Castilla, León y Aragón, y reina de Sicilia. En un documento del que falta la data (doc. 89) D. Juan se titula príncipe de Asturias y Gerona, primogénito heredero de los reyes.

¹⁵¹ Sobre la intitulación de los Reyes Católicos (que sus herederos reproducirán), *vid* .SÁNCHEZ PRIETO, A. B. “La intitulación diplomática de los Reyes Católicos: un programa político y una lección de historia”. *III Jornadas Científicas Sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*. Director, J. C. Galende Díaz. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2004. pp. 273-301.

¹⁵² En el primer párrafo de la Concordia de Segovia, firmada el 15 de enero de 1475, se estableció que las armas de Castilla y León precediesen a las de Sicilia y Aragón, pero se reconoció el derecho preferente de D. Fernando en la intitulación de los documentos

Desde noviembre de 1504, tras la muerte de D^a Isabel, los documentos van intitulados por D^a Juana, por D. Felipe I, o bien por D. Fernando, D. Felipe y D^a Juana¹⁵³, seguido de la enumeración de los estados propios de sus respectivas coronas y señoríos. Se hace ya mención a las posesiones de Ultramar (Indias e islas del mar océano).

Tras la muerte de D. Felipe, entre 1506 y 1516 los documentos van intitulados por D^a Juana sola, que mantiene los títulos de los estados austríacos como en vida de su esposo y su condición de princesa de los estados de la corona de Aragón. Con la muerte de D. Fernando y la subida de D. Carlos al trono castellano, en 1516, los documentos van intitulados por D^a Juana y D. Carlos, incorporándose de nuevo los estados aragoneses y añadiéndose el título de reyes de Navarra.

A partir de 1519 D. Carlos sucede a su abuelo Maximiliano de Austria y posteriormente es nombrado emperador. Figura entonces a la cabeza de los documentos con los títulos de rey de Romanos, rey de Alemania y emperador (futuro o electo), seguido del nombre de D^a Juana precediéndole en la titularidad de sus estados hispanos y ultramarinos. Esta intitulación se mantendrá hasta 1555, año en el que fallece D^a: Juana.

A través de la intitulación es posible, además de seguir la evolución de los hechos históricos, detectar el concepto de Monarquía. Se nos presenta ésta como una institución teocrática, que va aglutinando poderes y extiende su dominio sobre territorios cada vez más extensos que poseen algún tipo de afinidad. Los estados son propiedad patrimonial del monarca, que es considerado el señor natural. El afianzamiento de la Monarquía autoritaria se produce en un contexto en el que coexisten la formación de las monarquías nacionales y la idea de Imperio como ideal ecuménico capaz de mantener la universalidad y unidad de la Iglesia. El soporte ideológico está determinado por una mentalidad religiosa y jerárquica que acepta el origen divino de la Monarquía y un orden universal basado en el concepto agustiniano de las esferas.

La relación completa de las diferentes intitulaciones recogidas en los documentos reales contenidos en el “Libro de Pragmáticas” es la siguiente:

Reinado D. Enrique IV

D^a Isabel princesa de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón.

Doc.99. Valladolid. 9 diciembre 1469.

Reinado de los Reyes Católicos

D. Fernando y D^a Isabel rey y reina de los reinos de la Corona de Castilla, príncipes de los reinos de la Corona de Aragón.

¹⁵³ Como consecuencia del acuerdo de Salamanca firmado el 24 de noviembre de 1505.

- Doc.100. Medina del Campo. 15 marzo 1475.
 Doc.101. Valladolid. 8 abril 1475.
 Doc.103. Madrigal. 9 mayo 1476.
 Doc.104. Madrigal. 10 mayo 1476.(El Rey y la Reina).
 Doc.77. Toro. 25 octubre 1476.

D^a Isabel reina de los reinos de la Corona de Castilla , princesa de los reinos de la Corona de Aragón.

- Doc.105. Valladolid. 25 junio 1476. (La Reina).

D. Fernando rey de los reinos de la Corona de Castilla, príncipe de los reinos de la Corona de Aragón.

- Doc.102. Zamora. 2 marzo 1476.

D. Fernando y D^a Isabel, reyes de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón.

- Doc.85. Medina del Campo. 12 marzo 1482.
 Doc.79. Valladolid. 22 noviembre 1484.
 Doc.82. Sevilla. 27 enero 1485.
 Doc.83. Sevilla. 27 enero 1485.
 Doc.84. 13 noviembre 1485. (El Rey y la Reina).
 Doc.17. Salamanca. 18 diciembre 1486.
 Doc.18. Salamanca. 20 diciembre 1486.
 Doc.14. Salamanca. 22 diciembre 1486.
 Doc.16. Sevilla. 28 marzo 1491.
 Doc.76. Valladolid. 20 julio 1491.
 Doc.15. Santa Fe. 4 mayo 1492.
 Doc.8. Barcelona. 4 marzo 1493.
 Doc.4. Barcelona. 2 septiembre 1493.
 Doc.63. Barcelona. 3 septiembre 1493. (El Rey y la Reina).
 Doc.2. Barcelona. 6 septiembre 1493.
 Doc.5. Barcelona. 6 septiembre 1493.
 Doc.6. Barcelona. 6 septiembre 1493.
 Doc.7. Barcelona. 6 septiembre 1493.
 Doc.9. Barcelona. 6 septiembre 1493.
 Doc.1. Barcelona. 7 septiembre 1493.
 Doc.3. Barcelona. 7 septiembre 1493.
 Doc.10. Barcelona. 14 octubre 1493.
 Doc.12. Madrid. 6 enero 1494.
 Doc.11. Medina del Campo. 7 mayo 1494.
 Doc.65. Medina del Campo. 10 junio 1494.
 Doc.68. Madrid. 18 noviembre 1494.
 Doc.64. Madrid. 13 diciembre 1494.
 Doc.86. Madrid. 22 febrero 1495.

- Doc.13. Burgos. 26 agosto 1495.
 Doc.69. Tarazona. 2 septiembre 1495.
 Doc.87. Burgos. 12 septiembre 1495.
 Doc.67. Almazán. 23 noviembre 1495.
 Doc.70. Almazán. 23 noviembre 1495.
 Doc.62. Tortosa. 29 febrero 1496.
 Doc.71. Almazán. 1 junio 1496. (El Rey y la Reina).
 Doc.72. Burgos. 25 marzo 1497. (El Rey y la Reina).
 Doc.81. Medina del Campo. 14 septiembre 1497.
 Doc.21-A. Alcalá de Henares. 12 enero 1498.
 Doc.21-B. Alcalá de Henares. 8 marzo 1498. (El Rey y la Reina).
 Doc.22. Valladolid. 4 julio 1498.
 Doc.88. Valladolid. 4 julio 1498.
 Doc.24. Valladolid. 18 octubre 1498.
 Doc.66. Valladolid. 18 octubre 1498.
 Doc.27. Ocaña. 20 diciembre 1498.
 Doc.25. Ocaña. 21 diciembre 1498. (El Rey y la Reina).
 Doc.26. Ocaña. 21 diciembre 1498. (El Rey y la Reina).
 Doc.28. Ocaña. 3 enero 1499.
 Doc.97. Ocaña. 12 enero 1499. (El Rey y la Reina).
 Doc.74. Ocaña. 25 enero 1499.
 Doc.80. Ocaña. 25 enero 1499.
 Doc.92. Ocaña. 25 enero 1499.
 Doc.29. Madrid. 3 mayo 1499.
 Doc.35. Granada. 26 septiembre 1499.
 Doc.30. Granada. 30 septiembre 1499.
 Doc.31. Granada. 30 septiembre 1499.
 Doc.32. Granada. 15 octubre 1499.
 Doc.33. Granada. 15 octubre 1499.
 Doc.34. Granada. 15 octubre 1499.
 Doc.36. Granada. 23 octubre 1499.
 Doc.73. Granada. 19 noviembre 1499.
 Doc.75. Valladolid. 20 noviembre 1499.
 Doc.38. Granada. 26 febrero (EL Rey) y Sevilla. 14 marzo (La Reina). 1500.
 Doc.37. Sevilla. 12 marzo 1500. (La Reina).
 Doc.39. Valladolid. 11 mayo 1500.
 Doc.90. Sevilla. 15 mayo 1500.
 Doc.40. Sevilla. 21 mayo 1500.
 Doc.91. Sevilla. 25 mayo 1500. (El Rey y la Reina).
 Doc.41. Sevilla. 6 junio 1500.
 Doc.43. Sevilla. 9 junio 1500.
 Doc.94. Valladolid. 12 junio 1500.
 Doc.42. Granada. 20 julio 1500. (El Rey y la Reina).
 Doc.44. Granada. 22 octubre 1501.
 Doc.45. Écija. 24 noviembre 1501.
 Doc.46. Toledo. 18 mayo 1502.
 Doc.50. Toledo. 18 julio 1502. (El Rey y la Reina).
 Doc.54. Madrid. 13 enero 1503.

- Doc.59. Valladolid. 16 enero 1503.
 Doc.53. Alcalá de Henares. 23 enero 1503.
 Doc.93. Alcalá de Henares. 26 mayo 1503.
 Doc.98. Alcalá de Henares. 3 julio 1503.
 Doc.57. Alcalá de Henares. 9 julio 1503.
 Doc.61. Medina del Campo. 30 diciembre 1503.
 Doc.95. Medina del Campo. 28 febrero 1504.
 Doc.96. Medina del Campo. 13 abril 1504. (El Rey y la Reina).
 Doc.113. Medina del Campo. 3 junio 1504.

D. Fernando, rey de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón.

- Doc.23. Zaragoza. 12 octubre 1498.
 Doc.51. Madrid. 6 noviembre 1502.
 Doc.52. Madrid. 24 noviembre 1502.
 Doc.106. Medina del Campo. 9 noviembre 1504.
 Doc.107. Medina del Campo. 26 noviembre 1504. (El Rey).

D^a Isabel, reina de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón.

- Doc.78. Valladolid. 25 febrero 1481.
 Doc.47. Toledo. 4 agosto 1502.
 Doc.48. Toledo. 21 agosto 1502.
 Doc.49. Toledo. 23 agosto 1502. (La Reina).
 Doc.56. Alcalá de Henares. 30 junio 1503. (La Reina).
 Doc.58. Alcalá de Henares. 5 julio 1503. (La Reina).
 Doc.55. Madrid. 31 julio 1503.
 Doc.60. Segovia. 20 agosto 1503.

D. Juan príncipe de Asturias y de Gerona, heredero del rey y la reina de Castilla y Aragón.

- Doc.89. Burgos. 19 octubre 1496.
 Doc.20. Burgos. Noviembre 1496. (El Príncipe).

Reinado de D^a. Juana I

D. Fernando

- Doc.108. Toro. 16 enero 1505. (El Rey).
 Doc.110. Toro. 20 enero 1505. (El Rey).

- Doc.116. Segovia. 12 octubre 1505. (El Rey).
- Doc.117. Segovia. 12 octubre 1505.(El Rey).
- Doc.128. Nápoles. 15 febrero 1507. (El Rey).
- Doc.139. Santa María del Campo. 11 septiembre 1507. (El Rey).
- Doc.146. Valladolid. 31 marzo 1509. (El Rey).
- Doc.153. Martinmuñoz. 4 diciembre 1510. (El Rey).
- Doc.158. Sevilla. 17 mayo 1511. (El rey).

D. Fernando, D. Felipe, D^a Juana reyes y príncipes de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón, (archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc).

- Doc.122. Salamanca. 6 febrero 1506.
- Doc.123. Salamanca. 26 febrero 1506.

D. Felipe rey de los reinos de la corona de Castilla, príncipe de los reinos de la Corona de Aragón, (archiduque de Austria , etc.).

- Doc.124. Valladolid. 22 julio 1506. (El Rey).
- Doc.125. Valladolid. 30 julio 1506.

D^a Juana reina de los reinos de la corona de Castilla, princesa de los reinos de la Corona de Aragón, (archiduquesa de Austria, etc).

- Doc.111. Toro. 20 febrero 1505.
- Doc.118. Segovia. 11 septiembre 1505.
- Doc.120. Salamanca. 22 noviembre 1505.
- Doc.134. Burgos. 3 noviembre 1506.
- Doc.121. Salamanca. 24 diciembre 1506.
- Doc.126. Palencia. 27 enero 1507.
- Doc.127. Palencia. 27 enero 1507.
- Doc.129. Palencia. 16 marzo 1507.
- Doc.130. Palencia. 18 marzo 1507.
- Doc.133. Palencia. 29 marzo 1507.
- Doc.136. Magaz. 27 mayo 1507.
- Doc.131. Magaz. 9 junio 1507.
- Doc.137. Magaz. 10 junio 1507.
- Doc.138. Magaz. 1 julio 1507.
- Doc.142. Burgos. 3 enero 1508.
- Doc.141. Burgos. 29 enero 1508.
- Doc.140. Burgos. 20 marzo 1508.
- Doc.145. Sevilla. 2 diciembre 1508.
- Doc.149. Valladolid. 7 mayo 1509.

- Doc.152. Valladolid. 6 junio 1509.
 Doc.150. Cédula sin intitulación ni data, cuyo asunto es el cobro de las alcabalas del año 1509.
 Doc.151. Valladolid. 5 septiembre 1509
 Doc.156. Madrid. 27 abril 1510.
 Doc.157. Madrid. 29 abril 1510.
 Doc.160. Burgos. 6 diciembre 1511.
 Doc.161. Burgos. 28 febrero 1512.

D^a. Juana reina de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón, (archiduquesa de Austria, etc).

- Doc.162. Madrid. 8 marzo 1516.

D^a. Juana y D. Carlos su hijo, reina y rey de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón, (archiduques de Austria, etc.).

- Doc.163. Madrid. 13 junio 1516.
 Doc.164. Madrid. 8 noviembre 1516.
 Doc.165. Madrid. 13 diciembre 1516. (La Reina y el Rey).

Reinado de D. Carlos I.

D. Carlos emperador, rey de Alemania, D^a Juana su madre y el mismo D. Carlos su hijo reyes de los reinos de las Coronas de Castilla y Aragón, (archiduques de Austria, etc.)

- Doc.166. Valladolid. 10 agosto 1520.
 Doc.167. Bruselas. 13 febrero 1522. (El Rey).
 Doc.154. Madrid. 3 marzo 1525.
 Doc.159. Toledo. 4 noviembre 1525.
 Doc.168 Sin data. Posterior a 1523. Posiblemente de 1526 (refrendada por el secretario Antón Gallego, igual que el documento 169).
 Doc.169. Granada. 20 diciembre 1526.
 Doc.170. Burgos. 8 noviembre 1527.
 Doc.174. Ocaña. 28 noviembre 1530.
 Doc.173. Ocaña. 9 diciembre 1530.
 Doc.175. Ocaña. 9 marzo 1531.
 Doc.176. Valladolid. 14 noviembre 1537.
 Doc.177. Valladolid. 29 diciembre 1537.
 Doc.132. Madrid. 22 febrero 1541. (El Rey).
 Doc.178. Madrid. 5 mayo 1541.
 Doc.179. Monzón. 7 julio 1542.

- Doc.180. Valladolid. 11 julio 1543.
 Doc.181. Valladolid. 29 julio 1543.
 Doc.182. Valladolid. 29 julio 1543.
 Doc.186. Valladolid. 14 junio 1544.
 Doc.184. Valladolid. 8 mayo 1545.
 Doc.185. Madrid. 27 noviembre 1545.
 Doc.187. Alcalá de Henares. 22 marzo 1548.

La reina (D^a Isabel de Portugal gobernadora)

- Doc.171. Toledo. 30 abril 1529. (La Reina).
 Doc.172. Madrid. 20 abril 1530. (La Reina).

El Príncipe (D. Felipe, futuro Felipe II).

- Doc.183. Valladolid. 2 noviembre 1544. (El Príncipe).

Los pocos documentos que no proceden de la cancillería real, documentos notariales, siguen en la intitulación las normas propias de los formularios de la época.

La dirección.

Es la fórmula en la que se da a conocer el destinatario de la acción documentada. En la documentación cancelleresca analizada se especifica el nombre, apellido y cargo, precedido del pronombre de cortesía “vos”; en la mayor parte de los documentos la dirección es general, a todos los reinos gobernados por los monarcas, como es en el caso de las pragmáticas, pues se refiere a un público extenso (funcionarios que ocupan cargos públicos), aunque en ocasiones se dirige a un funcionario concreto (generalmente el Corregidor). Cuando se enumeran varios cargos, éstos se ordenan según su jerarquía, mencionándose todos los lugares sometidos a su jurisdicción.

La relación de las mismas es la siguiente:

Principado de Asturias

Corregidor o juez de residencia y concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos del Principado de Asturias.

- Doc.4. Barcelona. 2 septiembre 1493. (reino de Galicia y Principado de Asturias).
 Doc.6. Barcelona. 6 septiembre 1493.
 Doc.71. Almazán. 1 junio 1496.
 Doc.75. Valladolid. 20 noviembre 1499.

Corregidor o juez de residencia del Principado de Asturias.

- Doc.7. Barcelona. 6 septiembre 1493. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.64. Madrid. 13 diciembre 1494. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.68. Madrid. 18 noviembre 1494.
Doc.86. Madrid. 22 febrero 1495. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.87. Burgos. 12 septiembre 1495. (corregidor).
Doc.20. Burgos. Noviembre 1496. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.72. Burgos. 25 marzo 1497. (corregidor).
Doc.21-B. Alcalá de Henares. 8 marzo. 1498. (Pedro de Lodeña corregidor).
Doc.22. Valladolid. 4 julio 1498. (Pedro de Lodeña corregidor).
Doc.88. Valladolid. 4 julio 1498. (Pedro de Lodeña corregidor).
Doc.24. Valladolid. 18 octubre 1498. (Pedro de Lodeña corregidor).
Doc.25. Ocaña. 21 diciembre 1498. (corregidor).
Doc.97. Ocaña. 12 enero 1499. (Pedro de Lodeña corregidor).
Doc.74. Ocaña. 25 enero 1499.
Doc.92. Ocaña. 25 enero 1499.
Doc.29. Madrid. 3 mayo 1499. (corregidor).
Doc.73. Granada. 19 noviembre 1499. (Pedro de Lodeña corregidor).
Doc.48. Toledo. 21 agosto 1502. (Juan Gutiérrez Tello corregidor).
Doc.49. Toledo. 23 agosto 1502.
Doc.93. Alcalá de Henares. 26 mayo 1503.
Doc.98. Alcalá de Henares. 3 junio 1503. (corregidor).
Doc.117. Segovia. 12 octubre 1505. (corregidor).
Doc.126. Palencia. 27 enero 1507. (Enrique de Acuña corregidor).
Doc.129. Palencia. 16 marzo 1507.
Doc.130. Palencia. 18 marzo 1507.
Doc.133. Palencia. 29 marzo 1507.
Doc.131. Magaz. 9 junio 1507. (Licenciado Cuéllar juez de residencia).
Doc.152. Valladolid. 6 junio 1509. (Juan de Cornejo juez de residencia).
Doc.176. Valladolid. 14 noviembre 1537. (Crsitóbal de Aybar juez de residencia).

Corregidor y justicias del Principado de Asturias.

- Doc.14. Salamanca. 22 septiembre 1486.
Doc.16. Sevilla. 28 marzo 1491. (Pedro de Ávila corregidor).
Doc.15. Santa Fe. 4 mayo 1492.
Doc.8. Barcelona. 4 marzo 1493.
Doc.2. Barcelona. 6 septiembre 1493.
Doc.3. Barcelona. 7 septiembre 1493. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.12. Madrid. 6 enero 1494. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.11. Medina del Campo. 7 mayo 1494. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.13. Burgos. 26 agosto 1495. (Fernando de Vega corregidor).
Doc.41. Sevilla. 6 junio 1500.

Concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos del Principado de Asturias.

- Doc.69. Tarazona. 2 septiembre 1495.
Doc.37. Sevilla. 12 marzo 1500.
Doc.39. Valladolid. 11 mayo 1500.
Doc.40. Sevilla. 21 mayo 1500.
Doc.43. Sevilla. 9 junio 1500.
Doc.107. Medina del Campo. 26 noviembre 1504.
Doc.125. Valladolid. 30 julio 1506.
Doc.121. Salamanca. 24 diciembre 1506.
Doc.127. Palencia. 27 enero 1507.
Doc.128. Nápoles. 15 febrero 1507.
Doc.136. Magaz. 27 mayo 1507.
Doc.167. Bruselas. 13 febrero 1520.
Doc.166. Valladolid. 10 agosto 1520.
Doc.171. Toledo. 30 abril 1529.
Doc.172. Madrid. 30 abril 1530.
Doc.183. Valladolid. 2 noviembre 1544.

Concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las villas de Cangas, Tineo, Navia e Ibias.

- Doc.157. Madrid. 29 abril 1510.

Alcaldes de la Hermandad del Principado de Asturias.

- Doc.9. Barcelona. 6 septiembre 1493.

Rodrigo de Carreño, receptor de las rentas encabezadas del Principado de los años 1503 y 1504.

- Doc.113. Medina del Campo. 3 junio 1504.

Capitán.

- Doc.158. Sevilla. 17 mayo 1511.

Conde pariente.

Doc.42. Granada. 20 julio 1500.

Personas del Principado que incumplen ciertas leyes suntuarias.

Doc.169. Granada. 20 diciembre 1526.

Ciudad de Oviedo y Principado de Asturias

Corregidor o juez de residencia y concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo y del Principado de Asturias.

- Doc.85. Medina del Campo. 12 marzo 1482.
Doc.82. Sevilla. 27 enero 1485. (Luis Mejía corregidor).
Doc.84. 13 noviembre 1485.
Doc.1. Barcelona. 7 septiembre 1493.
Doc.10. Barcelona. 14 octubre 1493.
Doc.70. Almazán. 23 septiembre 1495.
Doc.67. Almazán. 23 noviembre 1495.
Doc.35. Granada. 26 septiembre 1499.
Doc.38. Granada. 26 febrero y Sevilla. 14 marzo 1500.
Doc.46. Toledo. 18 mayo 1502.
Doc.47. Toledo. 4 agosto 1502.
Doc.54. Madrid. 13 enero 1503.
Doc.54. Alcalá de Henares. 23 enero 1503.
Doc.53. Toro. 20 febrero 1505.
Doc.111. Segovia. 11 septiembre 1505.
Doc.118. Madrid. 5 mayo 1541.
Doc.178. .

Corregidor o juez de residencia de la ciudad de Oviedo y del Principado de Asturias.

Doc.90. Sevilla. 15 mayo 1500.

Corregidor y justicias de la ciudad de Oviedo y del Principado de Asturias.

- Doc.17. Salamanca. 18 diciembre 1486.
Doc.18. Salamanca. 20 diciembre 1486.
Doc.76. Valladolid. 20 julio 1491.

Concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo y del Principado de Asturias.

- Doc.104. Madrigal. 10 mayo 1476.
Doc.105. Valladolid. 25 junio 1476.
Doc.21-A. Alcalá de Henares. 12 enero 1498.
Doc.28. Ocaña. 3 enero 1499.
Doc.95. Medina del Campo. 28 febrero 1504.
Doc.96. Medina del Campo. 13 abril 1504.
Doc.106. Medina del Campo. 9 noviembre 1504.
Doc.108. Toro. 16 enero 1505.
Doc.123. Salamanca. 26 febrero 1506.
Doc.134. Burgos. 3 noviembre 1506.
Doc.137. Magaz. 10 junio 1507.
Doc.138. Magaz. 1 julio 1507.
Doc.139. Sta. María del Campo. 11 septiembre 1507.
Doc.142. Burgos. 3 enero 1508.
Doc.141. Burgos. 29 enero 1508.
Doc.146. Valladolid. 31 marzo 1509.
Doc.149. Valladolid. 7 mayo 1509.
Doc.156. Madrid. 27 abril 1510.
Doc.153. Martinmuñoz. 4 diciembre 1510.
Doc.163. Madrid. 13 junio 1516.
Doc.164. Madrid. 8 noviembre 1516.
Doc.159. Toledo. 4 noviembre 1525.
Doc.132. Madrid. 22 febrero 1541

Ciudad de Oviedo

Corregidor o juez de residencia y concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo.

- Doc.83. Sevilla. 27 enero 1485. (ciudad de Oviedo y su obispado).
Doc.5. Barcelona. 6 septiembre 1493. (ciudad de Oviedo y su obispado).
Doc.65. Medina del Campo. 10 junio 1494.
Doc.27. Ocaña. 20 diciembre 1498.
Doc.94. Valladolid. 12 junio 1500.
Doc.55. Madrid. 31 julio 1503. (ciudad de Oviedo y su obispado).
Doc.60. Segovia. 20 agosto 1503. (ciudad de Oviedo y su obispado).
Doc.170. Burgos. 8 noviembre 1527. (ciudad de Oviedo y su obispado y vicaría de Benavente). Duques, condes, marqueses, preladados, rricosshombres, corregidores, alcaldes, etc.

Corregidor y justicias.

Doc.116. Segovia. 12 octubre 1505. (ciudad de Oviedo y su obispado).

Concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo.

- Doc.99. Valladolid. 9 diciembre 1469.
Doc.102. Zamora. 2 marzo 1476.
Doc.103. Madrigal. 9 mayo 1476.
Doc.77. Toro. 25 octubre 1476. (ciudad de Oviedo y villa de Avilés).
Doc.63. Barcelona. 3 septiembre 1493.
Doc.89. Burgos. 19 octubre 1496.
Doc.66. Valladolid. 18 octubre 1498.
Doc.110. Toro. 20 enero 1500.
Doc.120. Salamanca. 22 noviembre 1505.
Doc.145. Sevilla. 2 diciembre 1508.
Doc.150. 1509.
Doc.160. Burgos. 6 diciembre 1511.
Doc.161. Burgos. 28 febrero 1512.
Doc.162. Madrid. 8 marzo 1516.
Doc.165. Madrid. 13 diciembre 1516.
Doc154. Madrid. 3 marzo 1525.
Doc.174. Ocaña. 28 noviembre 1530.
Doc.173. Ocaña. 9 diciembre 1530.
Doc.175. Ocaña. 9 marzo 1531.
Doc.177. Valladolid. 29 diciembre 1537.
Doc.179. Monzón. 7 julio 1542.
Doc.181. Valladolid. 29 julio 1543.
Doc.182. Valladolid. 29 julio 1543.
Doc.186. Valladolid. 14 junio 1544.
Doc.184. Valladolid. 8 mayo 1545.
Doc.185. Madrid. 27 noviembre 1545.
Doc.187. Alcalá de Henares. 22 marzo 1548.

Ruy Díaz Ramírez alcalde mayor y gobernador en el obispado de Oviedo.

Doc.59. Valladolid. 16 enero 1503.

Deán y arcedianos de la Iglesia y Obispado de Oviedo

- Doc.44. Granada. 22 octubre 1501.
Doc.56. Alcalá de Henares. 30 junio 1503.

Arcedianos de Oviedo.

Doc.58. Alcalá de Henares. 5 julio 1503.

Arcedianos y canónigos de la Iglesia de Oviedo.

Doc.57. Alcalá de Henares. 9 julio 1503.

Deán y cabildo de Oviedo.

Doc.91. Sevilla. 25 mayo 1500.

Obispo de Oviedo.

Doc.50. Toledo. 18 julio 1502.

Comisarios y oficiales de la Santa Cruzada de Oviedo.

Doc.168. 1526?

Cartas de merced. Nombramiento de escribano público del número de Oviedo.

En el dispositivo se dirige al concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Oviedo

Doc.23.	Zaragoza. 12 octubre 1498.	(Juan de Solís).
Doc.122.	Salamanca. 6 febrero 1506.	(Juan de Berón).
Doc.140.	Burgos. 20 marzo 1508.	(Pedro Fernández del Portal).
Doc.180.	Valladolid. 11 julio 1543.	(Juan Menéndez de Pravia).

Alcance general

A todo el reino.

Doc.100. Medina del Campo. 15 marzo 1475.
Doc.62. Tortosa. 29 febrero 1496.
Doc.81. Medina del Campo. 14 septiembre 1497.
Doc.26. Ocaña. 21 diciembre 1498.
Doc.36. Granada. 23 octubre 1499.
Doc.51. Madrid. 6 noviembre 1502.
Doc.61. Medina del Campo. 30 diciembre 1503.
Doc.151. Valladolid. 5 septiembre 1509. (carta de privilegio).

Al príncipe D. Miguel y a todo el reino.

Doc.30. Granada. 30 septiembre 1499.
Doc.31. Granada. 30 septiembre 1499.

A las justicias de todo el reino.

Doc.78. Valladolid. 25 febrero 1481.

Doc.80. Ocaña. 25 enero 1499. (A las justicias de León, Oviedo, Mansilla, Mayorga, Tordesillas, Castromonte, Toro, Zamora, lugares de Argüello y Gordón, y monasterios de Vega y Arbás y todo el reino).

Doc.32. Granada. 15 octubre 1499.

Doc.33. Granada. 15 octubre 1499.

Doc.34. Granada. 15 octubre 1499.

Doc.52. Madrid. 24 noviembre 1502.

A las justicias de León.

Doc.101. Valladolid. 8 abril 1475.

A los ministros de los monasterios de la Santa Trinidad y de la Merced y ministros de la Santa Cruzada de todo el reino.

Doc.45. Écija. 24 noviembre 1501.

Al cogedor del diezmo de Sta. María de Arbás del Puerto, al portazguero de la Pola de Gordón, al cogedor del castellaje de las Torres de León y al portazguero del lugar y monasterio de Vega.

Doc.79. Valladolid. 22 noviembre 1484.

4. EDICIÓN DIPLOMÁTICA

[1-1]

<Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla>

^{1r}, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, o al vuestro allcalde o lugarteniente en el dicho ofiçio, e a todos los conçejos, allcaldes, juezes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Oviedo e Quatro Sacadas¹⁵⁴ commo de las otras villas e lugares, cotos e felegresyas <dese nuestro Principado e Quatro Sacadas>¹⁵⁵, e a qualesquier otras personas nuestros vasallos e súditos e naturales, de qualquier estado e condiçión, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan, e a cada uno e qualquier de vos a quien toca e atanne o atanner puede en qualquier manera o por qualquier razón que sea lo en esta nuestra carta contenido, e <le> fuere mostrada, o el traslado della sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que a nos ha seído fecha relaçión que algunos cavalleros e otras personas han puesto e ponen allcaldes e juezes e merinos e regidores e fieles e repartidores e allcaldes de Hermandad en los conçejos de las villas e lugares e cotos e felegresias e valles dese dicho nuestro Prinçipado e Quatro Sacadas, que son de nuestra corona real, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, de que este dicho nuestro Prinçipado e vezinos dél han resçevido e resçiben mucho agravio e dapnno e la nuestra justiçia non se exsecuta commo deve, nin estas dichas çibdad e villas e lugares e cotos e felegresyas e valles son regidos e gobernados commo deven. E porque en lo tal a nos commo rey e reyna e sennores pertenesçe proveer e remediar¹⁵⁶, fue acordado en el nuestro Consejo que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien. La qual mandamos que aya fuerça e vigor de ley, bien asy commo si fuese por nos fecha e promulgada en Cortes a petiçión e suplicamiento de los ^{1v} procuradores de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos.

Por la qual mandamos que de aquí adelante para sienpre jamás ningunos cavalleros nin escuderos e fijosdalgo e parientes nin otros non sean osados de nonbrar e helegir en las dichas çibdad e villas e lugares e cotos e felegresyas e valles dese dicho Prinçipado, que es de nuestra corona real, allcaldes e juezes nin otros ofiçiales por su

¹⁵⁴ sobra e *Quatro Sacadas*

¹⁵⁵ Se denominaban Quatro Sacadas las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella, “sacadas” por los Reyes Católicos del poder de Diego Fernández de Quiñones, primer conde de Luna; éste renunció al oficio de Merino mayor del Principado y al derecho que tenía sobre estas villas a cambio de una indemnización económica y el señorío de Bavía.

¹⁵⁶ sic por *proveer de remedio*

propia abtoridad, e los dexen nonbrar e helegir libremente a los dichos conçeijos, segund que lo deven fazer, de manera que en la dicha helección e nonbramiento de los dichos juezes e merinos e oficiales los tales cavalleros e escuderos e parientes nin otros nin algunos dellos non se entremetan a los nonbramientos por ninguna vía nin cabsa, *direte nin indirete*, nin so alguna ocasyón, commo quiera que digan e aleguen que estavan en costunbre, por antygua que sea, de los nonbrar e helegir. E sy los nonbraren e heligeren, que cayan e incurran, por la primera vez, en pena de quarenta mill maravedís para la nuestra Cámara e dos annos de destierro dese Prinçipado, e por la segunda, que sea doblada esta pena, e la terçera, destierro perpetuo del dicho Prinçipado. Las quales dichas penas mandamos a vos, los dichos nuestros Corregidores e juezes de resydençia, que las exsecutéys en esas personas e bienes de las personas que en ellas cayeren e incurrieren.

E porque todos lo sepan e dello non puedan pretender ynnorançia, mandamos al dicho nuestro Corregidor o juez de resydençia que faga apregonamiento desta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdad e villas e lugares e cotos e felegresyas e valles por pregonero e ante escrivano público. E sy después de fecho el dicho pregón alguna o algunas personas o persona fueren o pasaren contra esta nuestra carta, mandamos al dicho nuestro Corregidor o juez de resydençia e a las otras nuestras justizias dese dicho nuestro Prinçipado e Quatro Sacadas que exsecuten las dichas penas en las tales personas e en sus bienes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare /^{2r} fasta quinze días primeros siguientes, <so la dicha pena>. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado, porque lo nos veamos e sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barzelona, a syete días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Va escripto sobre raydo o diz “Cámara, e dos annos de destierro”, e o dize “doblada esta pena, e la terçera destierro perpetuo”.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Iohanes liçençiatu de Castilla.. Iohanes doctor. Antón doctor. Alpus¹⁵⁷ doctor.
Registrada ,Alonso Pérez. Françisco de Vadajoz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 1v: *1 a / Es la ley 9+9 tb 3 recop*

¹⁵⁷ sic por *Lupus*

^{2r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el nuestro Corregidor que es o fuere de aquí adelante del nuestro Principado de Asturias de Oviedo, e a otros qualesquier justizias del dicho Prinçipado e otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atanne o atanner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que los cavalleros e escuderos e parientes mayores e otras personas dese dicho Principado, syn tener cabsa justa alguna para ello, andan por los conçejos e comarcas donde cada uno bive en este dicho Principado con diez o quinze peones, o los que quieren, que los aconpannan e comen a costa de los conçejos o de algunas personas dellos. E que asymismo las tales personas se syrven de los dichos conçejos en tres fiestas del anno, asy commo en por Pascua de Resurreçión.^{2v} e por Santa María, de puercos que les dan, e por Navidad de capones e otras viandas e frutas; e que en todas las otras fiestas e tienpos del anno les ofreçen dineros e otras cosas cada uno de los dichos conçejos o algunas personas dellos, e a las que non lo hazen, diz que ge lo toman por fuerça de sus cabannas e ganados, e les amenazan e les muestran por ello enojo e resentymiento. E que asymismo los dichos cavalleros e escuderos e otras personas, con el fabor que tienen, arriendan las nuestras alcavalas de los arrendadores mayores e recabdadores dellas, para poder sojudgar e mandar a los vezinos e moradores de los lugares e comarcas donde tienen el mando. E que asymismo diz que las tales personas se syrven de los clérigos e non consyenten nin dan lugar que a sus mançebas se demanden las penas de los marcos, nin se faga justizia dellas, antes diz que ellos cobran los dichos marcos o parte dellos, e hazen que los dichos clérigos les críen sus fijos a su costa, e les comen los frutos de sus benefiçios; e que quando mueren algunos clérigos, se entremeten los dichos cavalleros e escuderos e otras semejantes personas en ocupar sus bienes, y non consyenten que el dicho obispo nin su provisor entiendan en los dichos bienes, e ge los defienden a él e a los hermanos e parientes del tal clérigo que pretenden tomar derecho a la subçesyón dellos. E que asymismo los frutos y rentas de la obispalía que están en sus tierras e comarcas de los dichos cavalleros e escuderos e otras personas, diz que sy non ge las arriendan a menos preçio, que las toman por fuerça, e los otros benefiçios diz que los toman a los benefiçiadados e personas cuyos son. E asymismo tienen formas de agravio, asy a los ofiçiales e otras personas de los conçejos, por los tomar, commo diz que los tienen subgetos e se syrven dellos commo sy fueren sus vasallos. E que tienen en cada conçejo de su mano algunos escuderos e personas rateras e de mal bivar, los quales asymismo se syrven de los dichos conçejos e de los tales escuderos en sus neçesydades e parcialidades. E los dichos cavalleros e escuderos tienen formas de poner juezes e alcalldes en los conçejos que son de nuestra jurisdicción real, e tienen forma que las demandas çebiles nin criminales ^{3r} non vayan ante el nuestro Corregidor en primera

ynstançia nin por vía de apelación, e diz que tienen manera que sean punidos los que lo contrario feçieren, por el conçejo o por los juezes que ellos ponen. E que asymismo los dichos cavalleros e escuderos, con poco temor de nuestra justiçia, tienen consygo onbres condenados a muerte e de mal bevir, por cuya mano fazen algunos exçesos e injurias a las personas que los non syguen, e que de lo tal non se osan venir a quejar a nuestro Corregidor e justicia. E que, a cabsa de poner ellos los dichos juezes e tener la justiçia de su mano, a los que los non syrven en la forma susodicha diz que los manfieren para la guerra e los fazen fieles de las alcavalas e los enpadronan en más de lo que les cabe e les hazen otras opresiones e agravios. E otrosy diz que sy algund onbre es rico e tiene hijas, o alguna muger es byuda, diz que las dan en casamiento, los dichos cavalleros e escuderos, a onbres malfechores que consygo traen para atemorizar las tierras e sojudgar mejor los conçejos. E diz que asymismo, en las guerras e asonadas que traen entre sy unos contra otros, hazen a los vezinos de las dichas villas e lugares que les aconpannen syn les pagar costa alguna de lo que asy¹⁵⁸ e que en los dichos ayuntamientos de gentes comen a costa de los conçejos syn les pagar costa alguna de lo que asy comen. Lo qual todo es cosa fea e de mal enxemplo e dignna de grande castigo, e ha que non se debe dar lugar. E queriendo en ello proveer commo cunple a nuestro serviçio e al bien e pro común dese dicho Principado e vezinos e moradores dél, fue acordado que devíamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos y espresamente defendemos a vos los dichos Corregidor e allcaldes e a otras justizias que agora nin de aquí adelante non consyntades nin dedes lugar que los dichos cavalleros e escuderos e parientes mayores nin sus onbres hagan nin consyentan hazer los dichos agravios e synrazones a los dichos conçejos e personas singulares dellos, por sy nin por interpósytas personas.

E a los dichos cavalleros e escuderos e parientes mayores e otras personas mandamos y espresamente defendemos que de aquí adelante non anden por los dichos conçejos nin por sus comarcas con los dichos peones, nin coman de los conçejos, nin les hagan otra costa nin gasto alguno, so pena de veynte /^{3v} mill maravedís por cada vez para la nuestra Cámara, e que sean desterrados por un anno del dicho Prinçipado.

Otrosy, que non se syrvan de los dichos conçejos en las dichas tres fiestas de Resurreçión e Santa María e Navidad, nin en otros tienpos del anno, de los dichos carneros e puercos e capones, nin resçiban los¹⁵⁹ dineros que les ofreçen, nin los aprehemien ha que lo fagan, so la dicha pena; e qualquiera que ge lo diere que caya e incurra en la misma pena.

E otrosy, que non arrienden los dichos cavalleros nin escuderos nin parientes mayores, por sy nin por ynterpósytas personas, las dichas alcavalas nin otras rentas, nin pongan juezes en los lugares del dicho Prinçipado, segund que por otra nuestra provisyón ge lo enbiamos mandar, so las penas en ella contenidas. E que non se syrvan de los dichos clérigos nin los faborezcan contra nuestras justizias para ynpedir que non se exsecuten en las dichas sus mançebas las penas de los marcos e la nuestra justiçia, nin ellos se entremetan a llevar cosa alguna de los dichos marcos, nin den sus fijos a criar a los dichos clérigos nin a sus mançebas, nin les hagan pagar las amas que los criaren, nin les tomen sus frutos de sus benefiçios; e quando los tales clérigos alguno dellos muriere, que non se entremetan a comprar nin tomar sus bienes, mas que los dexen libremente a quien de derecho pertenesçieren, so pena de quarenta mill

¹⁵⁸ error de copia

¹⁵⁹ repite los

maravedís por cada vez para la nuestra Cámara, e que sea desterrado por dos annos del dicho Principado el que lo contrario feziere. E que non tomen nin ocupen los frutos e rentas pertenesçientes a la obispalía que están en sus tierras e comarcas, e ge los dexen arrendar libremente a quien más por las dichas sus rentas les dieren; e que los dichos cavalleros, nin escuderos, nin parientes mayores, por sy nin por interpósytas personas, non ge las arrienden, so las penas contenidas en las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo¹⁶⁰ e en la carta por nos sobre esto dada.

E otrosy les mandamos e defendemos que ellos nin alguno dellos non tengan formas de atraer a sy personas algunas de los dichos conçejos, para los tener subgetos e se servir dellos commo de vasallos, segund que hasta agora lo fazían, so pena de quarenta mill maravedís por cada vez para la nuestra Cámara, e de destierro de dos annos del dicho Principado. E que de aquí adelante non tengan escuderos nin allegados en los dichos conçejos, /^{4r} de la forma que fasta aquí los han tenido para se servir dellos en sus parçialidades e otras nesçesydades, syrviéndose los tales escuderos de los dichos conçejos e personas syngulares dellos, segund que fasta aquí lo hazían, so pena de veynete mill maravedís por cada vez que lo contrario fezieren para la nuestra Cámara, e que sean desterrados por un anno del dicho Principado; e en otra tanta pena yncurran los allegados que contra lo susodicho pasaren.

E otrosy mandamos e defendemos que de aquí adelante non tengan formas, commo fasta aquí han tenido, de ynpedir que las cabsas non vengan ante nuestro Corregidor o sus lugarestenientes, en primera ynstançia o por apelación, so pena de quarenta mill maravedís por cada vez para la nuestra Cámara, e que sea desterrado por tres annos del dicho Principado.

E asy mismo mandamos a los dichos cavalleros e escuderos e parientes mayores que de aquí adelante non tengan consygo onbres condepnados a muerte nin de mal bivir, nin sean osados de hazer nin mandar fazer, por mano de los tales, exçesos nin injurias a personas algunas de los que les non syguen; nin manfieran nin hagan manferir para la guerra, nin otra cosa alguna, a las tales personas que les non syguieren por los dichos respetos, nin por ellos los hagan fieles de las alcavalas, nin los enpadronen en más cantidad de lo que les cabe, nin les hagan otras opresyones e agravios, so la dicha pena de quarenta mill maravedís para la nuestra Cámara, e de destierro de dos annos del dicho Principado.

E otrosy mandamos e defendemos que agora nin de aquí adelante ningunos nin algunos de los dichos cavalleros e escuderos e parientes mayores non tengan forma nin manera, por sy nin por otras personas, de tratar casamientos a los malfechores e personas de mal bivir del dicho Principado con mugeres vihudas nin con las hijas de los otros moradores dél, apremiándolas por vía *direte nin yndirete*, nin poniéndoles temores a ellas o a sus padres o parientes, so pena de çinquenta mill maravedís para la nuestra Cámara por cada vez, e de destierro de dos annos del dicho Principado. E que en las sus diferencias e asonadas e bandos non trayan consygo personas algunas de los vezinos e moradores de los dichos conçejos, nin los aprehemien a ello, so pena de quarenta /^{4v.} mill maravedís por cada vez para la nuestra Cámara, e de tres annos de destierro del dicho Principado; e que en esta misma pena incurran los que venieren a su llamamiento.

E porque lo susodicho e cada cosa e parte dello sea público e notorio e ninguna nin algunas personas puedan dello pretender ynnorançia, vos mandamos que fagades pregonar esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado sygnado de escrivano público,

¹⁶⁰Ordenamiento 102 de las Cortes de Toledo de 1480

en la Junta General que se feziere en el dicho Príncipe, e por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad de Oviedo, por pregonero e ante escrivano público, porque todos lo sepan. E fecho el dicho pregón, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta o contra cosa alguna de lo en ella contenido, que vos el dicho nuestro Corregidor e justiçias que sois e de aquí adelante fuéredes en el dicho Príncipe exsecutedes e fagades exsecutar en ellos e en cada uno dellos e en sus bienes las penas ¹⁶¹ contenidas sobre cada un caso dellas e en las leys e hordenanças de nuestros reynos e en las penas contenidas ¹⁶²; e fecha la dicha notifiçación, enbiad vos el dicho Corregidor el testimonio de la notifiçación della al nuestro Consejo, e tened en vos el traslado sygnado della. E poned esta carta original en la arca de los previllejos del dicho Príncipe.

E sy para lo que dicho es asy fazer e cunplir e exsecutar favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos del dicho Príncipe que para ello por vos o por vuestra parte fueren requeridos, que vos den e fagan dar el fabor e ayuda que menester oviéredes.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer e cunplir e exsecutar vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Barzelona, a seis días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes, liçenciatus de Castilla. Upus. ¹⁶³ Ihoanes doctor. Antón doctor. Franciscus liçençiatu. Petrus doctor. Françisco de Vadajoz, Chançiller.

Registrada, Alonso Pérez. Derechos nichil. Françisco de Vadajoz.

Anotado margen izquierdo fol 2r 2 b

[3-3]

^{5r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos Fernando de Vega, contino de nuestra Casa e nuestro Corregidor del nuestro Príncipe de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a otro

¹⁶¹ tachado *las*

¹⁶² error de redacción

¹⁶³ sic por *Lupus*

qualquier nuestro Corregidor o juez de resydençia e allcalldes e otras justiçias qualesquier que de aquí adelante fueren en este dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, e a otras quelesquier personas, de qualquier estado o condiçión que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta atanne o atanner puede en qualquier manera, e a quien fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas nos ha sydo fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo nos fue presentada, diziendo que algunos cavalleros e parientes mayores del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, a fin de fatygar e tener de su mano las villas e lugares e valles e cotos e felegresyas e vezinos dellos dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, diz que arriendan, por sy e por otras personas que para ello ponen, las nuestras alcavalas e terçias e otros nuestros pechos e derechos, e que con el favor e mando que tienen en la tierra, les fatygan e destruyen e cobran más de lo que deven, non lo pudiendo fazer de derecho por ser contra las leys de nuestros reynos en que ningund cavallero nin otra persona poderosa non puede ser arrendador, e que sy asy pasase, el dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e vezinos dél resçibirían en ello mucho agravio e dapnno. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar¹⁶⁴ con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E porque en las Cortes de la çibdad de Toledo, que nos mandamos fazer el anno pasado, mandamos fazer una ley, su thennor de la qual es este que se sigue: “ Por muchas leys e hordenanças de nuestros reynos, está probeydo e defendido que /^{5v} ningund cavallero, allcallde nin regidor nin jurado nin escrivano de conçejo non arrienden nuestras rentas nin las rentas de los propios del conçejo nin de las çibdades e villas e lugares e partidos donde tovieren los tales ofiçios, so çiertas penas. Y commo quiera que las dichas leys son justas y fundadas sobre pro de nuestras rentas e bien común de los pueblos, pero todavía diz que algunos de los dichos cavalleros e ofiçiales, en quebrantamiento de las dichas leys, se atreben de arrendar las dichas¹⁶⁵ rentas nuestras e propios de conçejo, e non solamente ellos, más aún los alcaydes de las fortalezas arriendan las dichas rentas e propios, e ponen quien las arriende por ellos, e esomismo las rentas eclesiásticas. Por ende, defendemos e mandamos que de aquí adelante ningunos cavalleros nin perlados nin persona poderosa nin comendadores de hórdenes nin alcaydes de fortalezas nin alguno de los dichos ofiçiales nin escrivano de las rentas nin su lugarteniente non arrienden, por sy nin por interpósyta persona, *direte nin yndirete*, las nuestras alcavalas e terçias nin monedas nin moneda forera nin otras nuestras rentas por menor nin las rentas de los propios de conçejos de las çibdades e villas e lugares e partidos donde tovieren los dichos ofiçios nin las rentas eclesyásticas nin de los Estudios Generales de Salamanca o Valladolid, so las penas contenidas en las dichas leys que sobre esto disponen. E demás, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan qualesquier méritos e pan de merçed o por vida o de juro que tengan en los nuestros libros e previllejos, e los ofiçios que tovieren; e sy non tovieren ofiçios, el que lo contrario feziere pierda el terçio de los bienes para la nuestra Cámara; e que los nuestros contadores mayores les cojan e cobren dellos con tres tanto de lo que monta la renta o rentas que asy arrendaren, e sea para la nuestra Cámara. E declaramos que aquella es persona poderosa, a quien por esta ley e¹⁶⁶ defendemos que non arrienden,

¹⁶⁴ sic por *proveer de remedio*

¹⁶⁵ tachado *reys*

¹⁶⁶ sobra *e*

quien es tanto poderoso o más commo qualquier de los allcalldes e regidores de la dicha çibdad o villa que es de la cabeça del lugar donde se toman las rentas”¹⁶⁷. Por ende, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e exsecutedes e fagades guardar e cumplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes /^{6r} nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante nin en algund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas suso contenidas. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barzelona, a syete días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes liçençiatu^s de Castilla. Iohanes doctor. Antón doctor. Françiscus liçençiatu^s. Aipus¹⁶⁸ doctor.

Resgistrada, Alonso Pérez. Françisco de Vadajoz, chanciller.

Anotado margen izquierdo fol 5r

3 c

[4-4]

^{6r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los concejos, Corregidor, juezes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del nuestro reyno de Gallizia e del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas e de la villa de Sant Viçeynte de la Barquera e Asturias de Santillana e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súditos e naturales, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, que agora son o serán de aquí adelante, e

¹⁶⁷ Ordenamiento 100 de las Cortes de Toledo de 1480

¹⁶⁸ sic por *Lupus*

a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que el procurador del dicho Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que muchas personas que fazen e cometen muertes e robos e malefijos en el dicho nuestro Prinçipado e Quatro Sacadas, después de los aver asy fecho e cometydo, diz que se van a algunos cavalleros e a sus fortalezas e villas e lugares, que los resçiben en ellos e los defienden e non los consienten prender a las nuestras justiçias, antes diz que los ayudan e faboresçen; e que por esta cabsa non se exsecuta la nuestra justiçia en las tales personas, e se da osadía que otros fagan e cometan los semejantes delitos, e que sy asy pasase, que los vezinos del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas resçibirían en ello grande agravio e dapnno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar¹⁶⁹ con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese.

E por quanto en las Cortes que nos mandamos fazer en la çibdad < de Toledo > fezimos e ordenamos çiertas leys, entre las quales fezimos una, su tenor de la qual es este que se sigue: “ Ninguno sea osado de aquí delante de reçebtar malfechores que ovyeren cometido delitos, nin deudores que fuyeren por non pagar a sus acreedores, en fortalezas nin en castillos nin en casas de morada nin en lugar de sennorio nin de abadengo, aunque diga que lo tiene por privilejo o por uso o por costumbre, más, luego que fuere requerido, el duenno de la tal casa o fortaleza o del lugar donde estoviere reçebtado qualquier malfechor o debdor, o las justiçias dellas, o el alcayde que lo resçebiere, sea tenuto de lo entregar, por requesyçion del juez del delito o del debdor, so las penas contenidas en las leys sobre esto fechas e hordenadas por el sennor rey don Juan, nuestro padre, cuya ánima Dios aya; e demás, que esto sea caso de Corte para que sea demandado o acusado en la nuestra Corte, e el reçebtador o defendedor del tal debdor o malfechor sea tenuto e obligado a las penas que el malfechor devía padecer por su delito, o a la debda que el debdor deviere”¹⁷⁰. Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, so las penas en la dicha ley contenidas.

E los unos nin los /^{7r} otros non fagades ende al por algunna manera, so las penas contenidas de suso. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barzelona, a dos días del mes de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

¹⁶⁹ sic por *proveer de remedio*

¹⁷⁰ Ordenamiento 66 de las Cortes de Toledo de 1480

Don Álvaro. Iohanes de Castilla, liçençiatu. Iohanes doctor. Antón doctor.
Frañçiscu liçençiatu. Petrus doctor.

Registrada, Alonso Pérez. Frañçisco de Badajoz, chañçiller.

Anotado margen izquierdo fol 6v 4 d / No dize más de en la çibdad.

[5-5]

^{7r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia de Iahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Al conçejo, Corregidor, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiale e omes buenos de la çibdad de Oviedo e villas e lugares de su obispado, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, súditos e naturales, de qualquier ley, estado o condiçión, prehemineñia o dignidad que sean, a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que, commo quier que por el derecho canónico están determinados e declarados los casos en que o de que los juezes eclesyásticos pueden e deven connoçer, e la forma e manera que han de tener e guardar e proçeder por las çensuras eclesyásticas, e cuándo e en qué casos e cómmo deven los dichos juezes eclesyásticos invocar e pedir el auxilio de nuestro braço real, e cuándo aquél se les deve dar; e otrosy, commo ^{7v} quier que nos tenemos asy mismo mandado en esa çibdad e en todos los otros lugares de nuestros reynos e sennoríos a las nuestras justiçias que, con toda diligencia, ayuden e faborescan a la nuestra ¹⁷¹ jurediçión eclesyástica en los casos que deven, quando e commo conviene el dicho nuestro auxilio fuere invocado, algunos de los provisosores e otros juezes eclesyásticos de las dichas çibdades, villas e lugares de su obispado, non contentos, eçeden yndevidamente algunas vezes los términos e límites de su juridiçión, usando della contra derecho e ynpidiendo la exsecuçión de la nuestra justiçia de fecho e contra todo derecho; lo qual les han consentido los nuestros juezes, o por temor de las çensuras eclesyásticas, o porque a cabsa dellos non se syga algund escándalo e dapnno contra los tales juezes eclesyásticos, e porque saben que nos deseamos tener e tenemos a la Iglesia la reverencia e acatamiento que devemos, e queremos que las nuestras justiçias la tengan, e conserven la juridiçión eclesyástica en los casos que de derecho aquella deve ser conservada. E con esta ocasión, diz que algunos de los dichos provisosores e los otros juezes eclesyásticos se atreven a fazer de fecho algunas cosas; e para ello llaman e

¹⁷¹ tachado *nuestra*

juntan gentes, e dan cabsa que con ellos se junte alguna gente, unos so color de corona e otros commo sus allegados e otros porque son debdos e amigos de los delinquentes que deven ser punidos, e a quien faboresçen los dichos juezes eclesyásticos para tomar los presos a nuestros juezes quando los llevan a las cárçeles, o, después de ya sentençiadados, llevándolos a sentençar por delitos que han cometido; e otras vezes, los sacan de las prisnyones donde están e los acojen a las iglesias, e allí los defienden e encastillan; e aún acaesçe que consyenten e dan lugar que de la iglesia o de las cárçeles eclesyásticas salgan a fazer, de noche e de día, algunas ynsidias; e otras vezes los defienden en las iglesias e non los dexan sacar dellas, en los casos que non deven gozar de la ynmunidad de la Iglesia e en deserviçio de Dios Nuestro Sennor e en nuestro, e en grande escándalo e turbaçión desa çibdad, non lo pudiendo fazer de derecho. Lo qual todo es cosa fea e grave e digna de grande puniçión e castigo, porque los dichos juezes eclesyásticos non pueden nin deven usar nin aprovecharse, para la exsecuçión de la justiçia, de las armas temporales, nin sobre ello fazer escándalo nin juntar gentes nin tienen nesçesydad para ello, porque para qualquier cosa que toque e convenga para guarda e defençión de la /^{8r} Iglesia e de sus bienes e rentas e jurediçión, demandándolo e queriéndose ayudar del nuestro braço seglar, lo podrían fazer syn escándalo, e syenpre les será dado, de manera que paçíficamente se podría exsecutar lo que por ellos justamente fuese determinado. Pero los dichos juezes, non usando de lo que de derecho deven usar, non lo hazen, de que paresçe que ellos o las otras personas que hazen los dichos alborotos non los pueden fazer nin hazen con buen celo nin por defençión de sus jurediçión. Porque sy ello fuese para honra de la Iglesia e defençión de su jurediçión, muy çierto está que nos, prinçipalmente, más que otra cosa alguna, les avríamos de mandar guardar e ayudar e defender; e para ello tenemos mandado, e aún sy nesçesario es por la presente mandamos, a las nuestras justizias que, para todas las cosas que los dichos juezes eclesyásticos quisyeren e devieren hazer justamente, non solamente les den fabor e ayuda, más aún se junten con ellos para ello en los casos que nesçesario sea, porque los juezes libremente e con todo fabor puedan fazer lo que a su jurediçión pertenesçe. Pero porque en los casos que no les pertenesçe, nin aquéllos que ynjustamente se quieren entremeter para estorvar la nuestra justiçia e faboresçer e defender los malfechores e delinquentes, non ayan lugar de fazer cosas de fecho, porque de lo tal se podrían largamente recresçer escándalos e grandes ynconvenientes, de que Dios Nuestro Sennor sería deservido, e <porque> a nos commo rey e reyna pertenesçe proveer e remediar en lo susodicho e oviar los dichos ynconvenientes, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, pues nos tenemos a las nuestras justizias lo suso dicho en favor de los dichos juezes y ellos saben cuándo e cómo e para qué cosas se han de juntar con ellos e los faboresçer, que non vos juntéys con los dichos juezes eclesyásticos, con armas nin syn ellas, por vía de alboroto nin escándalo nin en otra manera, para guarda de los dichos presos nin para ynpedir la exsecuçión de la nuestra justiçia nin para los otros casos susodichos nin para otra cosa alguna de fecho, por vía *direte nin yndirete*, so pena que qualquier que lo contrario feziere, allende de las otras penas en derecho estableçidas, pierdan los ofiçios que tovieren e /^{8v} la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, e sean desterrados de nuestros reynos perpetuamente.

E porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad, porque todos lo sepades y sepan, e porque ninguno dello pueda pretender ynnorançia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze primeros días siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barzelona, a seys días del mes de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes liçençiatu de Castilla. Lupus. Iohanes doctor. Antón doctor. Petrus doctor.

Registrada , Alonso Pérez. Françisco de Badajoz, chançiller.

Anotado margen izdo fol 7r

5 e /*Si convenit legi*

[6-6]

/ ^{8v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Corçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania e marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el nuestro Corregidor del nuestro Principado de Asturias de Oviedo, e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares del dicho Principado, e a otras e qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atanne o atanner puede en qualquier manera.,salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados / ^{9r} que cada e quando que en ese dicho Prinçipado se ha de fazer Junta General para las cosas tocantes a nuestro serviçio e al bien e pro común del dicho Prinçipado, los procuradores de las dichas villas e lugares que para ello deven ser convocados e llamados, diz que non son helegidos e nonbrados libremente por los conçejos e ofiçiales de donde los tales procuradores son, más que los hazen helegir e nonbrar los cavalleros e escuderos e parientes mayores que gobiernan e mandan aquellos conçejos, e que fazen helegir sus parientes e familiares o allegados, que miran o procuran sus yntereses o lo que ellos quieren, syn mirar el bien particular de los dichos conçejos e personas syngulares cuyo poder llevan. E que asymismo diz que los dichos cavalleros e escuderos e parientes mayores, syn ser procuradores de conçejos o con sus poderes otorgados syn su grado e voluntad, van a las dichas Juntas e procuran e trabajan, rogando a los unos e atemorizando e amenaszando a los otros, que

se faga en la tal Junta lo que cada uno dellos quiere. E diz que quando van a las Juntas non van quietos nin paçíficos, más antes diz que van con gentes que los aconpannan e ajuntados, de que resultan muchas vezes escándalos e ruydos e ynconvenientes en las dichas Juntas e por afuera dellas, de que a más se suele recresçer deserviçio e dapnnos e males en la dicha tierra, e non se pueden fazer nin fazen segund deven las cosas para que son llamados. E porque a nos, commo rey e reynna e sennores, en lo tal pertenesçe proveer e remediar¹⁷², en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora nin de aquí adelane, donde quiera que en este dicho Prinçipado se ovieren de fazer Juntas Generales nin partyculares, non consyntades nin dedes lugar que los procuradores de los conçejos dese dicho Prinçipado que a ellas ovieren de venir sean nonbrados nin helegidos por los cavalleros e escuderos e parientes mayores, salvo que los tales procuradores sean helegidos libremente cada uno por su conçejo en forma, a canpana tannida, juntándose a ello todos los que quisyeren ser presentes, vezinos del dicho conçejo, e non otros algunos. E que los que asy fueren helegidos por procuradores, que sean personas suficièntes /^{9v} e syn parçialidad alguna, e syn aver respeto e amor nin desamor de caballeros nin escuderos, nin den poder al que ellos quesyeren e nonbraren. E que los tales procuradores que asy ovieren de venir a las dichas Juntas ayan de venir e vengan segund deven, syn traer armas nin gente que los aconpanne; e que antes que en la Junta usen del poder que truxeren, juren ante el Corregidor o su teniente que non fue helegido nin nonbrado por cavalleros nin escuderos nin parientes mayores, salvo libremente por su conçejo. E sy de otra manera venieren, que vos el dicho nuestro Corregidor e otras justiçias los punnades e castiguedes e non los reçibades en las dichas Juntas, nin gozen nin puedan gozar de salario nin de otra cosa alguna por el dicho cargo de procuraçión.

E por esta dicha nuestra carta, o por su traslado sygnnado de escrivano público, mandamos a los dichos cavalleros e parientes mayores e escuderos que de aquí adelante non se entremetan nin quieran hazer nin hagan nin manden nin hagan hazer las dichas heleçiones favorablemente, por sy nin por ynterpósitas personas, más que libremente dexen hazer las dichas heleçiones a los dichos conçejos e a cada uno dellos, so pena de çuarenta mill maravedís a cada uno que lo contrario feziere para la nuestra Cámara. La qual dicha pena mandamos que sea exsecutada por las dichas nuestras justiçias en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren; e demás que sean desterrado del dicho Prinçipado por dos annos.

E porque lo susodicho sea público e notorio e ningunos nin algunos puedan dello pretender ynnorançia, mandamos que esta nuestra carta, o el dicho su traslado sygnnado commo dicho es, sea pregonado por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dese dicho Prinçipado por pregonero e ante escrivano público, por manera que todos lo sepades e sepan.

Otrosy mandamos a vos el dicho nuestro Corregidor que el testimonio de cómmo notyficáys esta dicha nuestra carta en la Junta General del dicho Prinçipado e la hazéys pregonar segund dicho es, enbiéys ante nos al nuestro Consejo. E asy mismo fagades poner esta dicha nuestra carta original en la arca de los previllejos del dicho Prinçipado e dexéys para vos un /^{10r} traslado abtorizado, para que por virtud dél se cunpla e exsecute lo susodicho.

¹⁷² sic por *proveer de remedio*

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barzelona, a seys días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

.Don Álvaro. Iohanes liçençiatu de Castilla. Lupus. Iohanes doctor. Antón doctor. Françiscus liçençiatu.

Registrada, Alonso Pérez. Françisco de Vadajoz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 8v

6f

[7-7]

10r / Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos Fernando de Vega, nuestro Corregidor en el nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en la çibdad de Oviedo e en otros conçeijos e villas e lugares del dicho Prinçipado non ay las hordenanças que son nesçesarias para la buena governaçión e buen regimiento de los pueblos, e que sy algunas ay buenas, que non son cunplidas nin guardadas nin exsecutadas commo deven, e que a cabsa desto biven muy desa <forada> e desordenadamente; e a cabsa desto, diz que ay entre ellos muchas diferençias e questiones, asy sobre la heleçión de los ofiçios commo sobre otras cosas; e que algunos de los dichos conçeijos han fecho e fazen hordenanças por sy, e que en los pesos e medidas e contenimientos / **10v** e otras cosas semejantes ay mucha diversidad e diferençia en los dichos conçeijos, que son muy diferentes los unos de los otros, de que a nos diz que se recreçe deservicio e a los pueblos del dicho Prinçipado e a los vezinos e moradores dél mucho agravio e dapnno. E porque a nos, commo rey e reyna e sennores, en lo tal pertenesçe proveer e remediar ¹⁷³,

¹⁷³ sic por *proveer de remedio*

fue acordado que devíamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que fagades fazer Junta General por procuradores de las villas y lugares del dicho Prinçipado que deven ser presentes a ello, e fagades en la dicha Junta traer ante vos todas las hordenanças que cada uno de los dichos conçejos tiene; e vystas por vos, las que falláredes que son justas e cunplideras a nuestro serviçio e al pro e bien común de los vezinos e moradores de los dichos conçejos e villas e lugares del dicho Prinçipado e a la paz e sosyego de todos, las aprovéys e confirméys e guardéys e fagades guardar e exsecutar en los dichos conçejos e en cada uno dellos. E sy en los dichos lugares e conçejos o en qualquier dellos non ovieren privilegio de hordenanças que dispongan asy en lo que toca a la provisyón e heleçión de los ofiçios commo en las otras cosas susodichas, que vos, el dicho nuestro Corregidor, las acabéys de hazer e fagáis de nuevo donde non las oviere, de manera que se provea en todo lo susodicho commo cumple a nuestro serviçio e al pro común e buen regimiento de los dichos lugares e conçejos e a la paz e soyego dellos e de cada uno dellos. E asy fechas e acabadas, con vuestro paresçer las enbiéys ante nos para que las mandemos ver y las que devieren ser hemendadas las mandemos confirmar.

Y entre tanto, mandamos que las dichas hordenanças que asy feziéredes, y las fechas que oviéredes por buenas, sean guardadas e cunplidas e exsecutadas en los dichos lugares y en cada uno dellos. E que persona nin personas algunas non vayan nin pasen nin consyantán yr nin pasar contra ellas, so la pena o penas que por vos çerca dello les fueren puestas; las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder para las exsecutar en los que remisos e ynovedientes fueren e en sus bienes.

Para la qual todo que dicho es asy fazer e cunplir e exsecutar, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidências e dependências, anexidades e conexidades.

E non fagades / ^{11r} ende al.

Dada en la çibdad de Barzelona, a seys días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes liçençiatu de Castilla. Lupus. Iohanes doctor. Antón doctor. Françiscus liçençiatu.

Registrada, Alonso Pérez. Françisco de Badajoz ,chançiller. Derechos nichil.

Vitoria. Françisco de Badajoz.

Anotado margen izquierdo fol 10r 7 g
Anotado margen izdo fol 10v Ojo

11r / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barzelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón, marqueses de Oristán e de Goçiano. Al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, e a otras qualesquier nuestras justicias que de aquí adelante fueren en el dicho nuestro Prinçipado, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Juan de Villar, vezino del conçejo de Syero, que es en este dicho Prinçipado, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que, a cabsa de nos no aver proveydo de los escrivanos que para ese dicho Prinçipado heran menester, ay alguna falta dellos e non hay tantos quantos son nesçesarios segund la poblaçion e vezindades que hay en el dicho Prinçipado. E que puede aver dos annos, poco más o menos, que vino al dicho Prinçipado, de Corte de Roma, Sancho Valdés, e truxo consigo un escrivano que se dezía Antonio de Fusello; e que el dicho Sancho de Valdés, diziendo tener poder del nuestro Muy Santo Padre para fazer escrivanos apostólicos e legitymar los que non son del legítymo matrimonio, diz que fizo e crió más de mill e quinyentos escrivanos apostólicos en el dicho Prinçipado e en el nuestro reyno de Gallizia, asy clérigos commo personas legas, los quales diz que usan de los dichos ofiçios, asy en las cosas eclesyásticas commo en las cosas seglares, commo sy fuesen fechos e proveydos por nos de los dichos ofiçios; lo qual diz que **11v** es en perjuyzio de nuestra jurediçion e contra las leys de nuestros reyno e uso e costumbre del dicho Prinçipado, que es que non pueden dar fee de las cosas seglares salvo los escrivanos que son fechos por nos. E nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandásemos proveer commo viésemos que más cunplía a nuestro serviçio, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E porque el sennor rey don Alfonso nuestro progenitor que Santa Gloria aya, en las Cortes que fizo en la villa de Valladolid fizo e hordenó una ley que çerca desto fabla, su tenor de la qual es este que se sigue: “Antiguamente fue ordenado por los reys nuestros progenitores que los notarios e escrivanos de las yglesias e apostolicales non fuesen osados de fazer contratos nin otras cartas sobre cosas tenporales pertenesçientes a la nuestra jurediçion real, nin puedan fazer fee los dichos contratos e escripturas, nin por ellas se pueda fazer exsecucion alguna, nin por tales escripturas e contratos se pueda adquirir derecho alguno a la parte. E nos confirmamos e mandamos guardar las dichas leys; e sy los dichos escrivanos e notarios eclesyásticos o otros qualesquier, se entremetieren e usaren de resçebir e çelebrar los dichos contratos e escripturas sobre cosas tenporales, que yncurran e cayan en pena de diez mill maravedís, la mitad para la nuestra cárçel e la otra mitad para los muros de la çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere. E demás, que pierdan la naturaleza e tenporalidades de nuestros reynos, e sean fechos ajenos dellos, e salgan dellos, e non sean osados de entrar en ellos, asy commo rebeldes a su rey e señor”¹⁷⁴. Por que ¹⁷⁵ vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund e por la

¹⁷⁴ refundiçion de los Ordenamientos 95 de las Cortes de Valladolid de 1322, 23 y 29 de las Cortes de Valladolid de 1325 y 59 de las Cortes de Madrid de 1329, convocadas por Alfonso XI

¹⁷⁵ sic. por *por ende nos...*

forma e manera que en ella se contiene. E contra el tenor e formar della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno de los que lo contrario fezieren. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que /^{12r} parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze primeros días siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende <al que vos la mostrare> testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barzelona, a quatro días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Don Álvaro. Iohanes liçençiatu de Castilla. Lupus. Iohanes doctor. Antón doctor. Petrus doctor.

Yo, Françisco de Vadajoz, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Alonso Pérez. Françisco de Badajoz, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 11r

8 h

[9-9]

/^{12r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Çórcega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, >condes de Rusellón e de Çerdania<, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los allcalldes de la Hermandad que agora soys e seréys de aquí adelante en el nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que vosotros o algunos de vos, syn tener tabla de los derechos hordinarios que devéys aver por razón de los derechos que vos pertenesçen de querellas e rebeldías e de penas e calupnias e de otros abtos proçesales, lleváys los dichos derechos demasyadamente, demás de lo que justamente vos pertenesçe e devéys aver; e asy mismo que vos entremetéys a connoçer de todas las cabsas çebiles e criminales que acaesçen en el dicho Prinçipado, que non son casos de Hermandad¹⁷⁶, cuyo connoçimiento pertenesçe al nuestro Corregidor e a las otras justiçias hordinarias del dicho Prinçipado, e non a vosotros; e que andáys por todos los conçejos de todo el Prinçipado haziendo abdiençias cada día hordinariamente, connoçiendo de las dichas cabsas e cosas de que non vos pertenesçe connoçer nin

¹⁷⁶La Hermandad tenía atribuciones en los delitos comunes: robos, incendios, muertes, agresiones, etc. 133

judgar. A cabsa de lo qual, no solo se confunden los judgados de la nuestra juredición, más aún, los vezinos e moradores del dicho Prinçipado /^{12v} resçiben mucho agravio e dapnno, e a nos se sygue dello deservicio. E porque pertenesçe a nos mandar en ello proveer, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos e espresamente defendemos que agora nin de aquí adelante non connoscáys nin vos entremetades a connosçer de las dichas cabsas çebiles nin criminales, salvo de las cabsas e casos que están determinados por las nuestras leys de Hermandad, segund e por la forma e manera que en ellas se contiene, e non de otras algunas.

E otrosy vos mandamos que agora nin de aquí adelante non llevéys más derechos de aquéllos que los juezes hordinarios <que> exerçen nuestra real juredición del dicho Prinçipado e villas e lugares dél llevan e pueden llevar justamente, asy de querellas e rebeldías e penas e calupnias commo de otros abtos proçesales.

Lo qual todo vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de çinquenta mill maravedís para la nuestra Cámara; la qual dicha pena mandamos al dicho nuestro Corregidor que es o fuere en el dicho Prinçipado que exsecute e faga exsecutar en vuestras personas e bienes sy en ella cayéredes.

Para lo qual todo que dicho es, con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barzelona, a seys días del mes de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reynna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes liçençiatús de Castilla. Antón doctor. Lupus doctor.

Registrada, Alonso Pérez. Françisco de Badajoz ,chançiller.

/^{12v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas /^{13r} e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano. Al que es o fuere nuestro Corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, o a su lugarteniente, e a los conçejos, juezes, allcalldes, merino s, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos que agora son e ser pueden de aquí adelante, asy en

la çibdad de Oviedo commo en todos los otros conçejos de las villas e lugares ¹⁷⁷ del dicho Prinçipado de Asturias de Oviedo, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, o della ovieren notyçia en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en ese dicho Prinçipado algunos de vos, los dichos cavalleros, escuderos e parientes mayores e otras personas, quando avéys de casar vosotros o vuestros fijos o hermanos o hermanas o criados, o quando han de resçibir bautysmo vuestros fijos o fijas, o quando algund clérigo quiere cantar misa nueva, conbidáys para los tales abtos e fiestas a muchos onbres e mugeres, asy onbres fijosdalgo commo ofiçiales e labradores; en los quales abtos e fiestas diz que se fazen muchos gastos demasyados, asy por parte de los conbidadores commo de los conbidados, de que muchos onbres han fecho en esto mayores gastos de lo que buenamente pueden sufrir, e se fazen pobres e menesterosos; y lo peor es, diz que los ofiçiales y labradores e gente menuda que son llamados para los tales abtos, sy non acuden a ellos e dan sus presentes a quien los llama o a quien faze la fiesta, quedan henemistados e amenazados por los que los llaman e con temor de resçibir dapnno; aún diz que de los tales ayuntamientos, allende de los dannos susodichos, se suelen recresçer muchos escándalos e ruydos e peleas. E porque todo esto redunda en deserviçio de Dios e nuestro e en dapnno de los pueblos e de la república dese dicho nuestro Prinçipado, e a nos commo a rey e reyna e sennores pertenesçe proveer e remediar ¹⁷⁸ sobre esto, mandamos dar nuestra carta para vosotros sobre la dicha razón.

Por la qual mandamos e defendemos que de aquí adelante ninguno nin alguno de vos los dichos cavalleros e escuderos e parientes mayores e otras personas, asy labradores commo ofiçiales, de qualquier estado o condiçión que sean, dese dicho Prinçipado, non sea osado de llamar ¹⁷⁹ nin conbidar nin llame nin conbide para los tales abtos salvo los parientes y parientas e afines dentro del terçero grado del onbre o de la muger que se oviere de casar o del que oviere de cantar misa nueva; e para bautismo, / ^{13v} non llamen nin vengán salvo los conpadres e comadres e otras personas sy quisyeren fasta seys personas e non más; e puesto que sean llamados e conbidados más qualesquier personas allende de las susodichas para qualquier de los dichos abtos, mandamos e defendemos que non vengán nin estén en ellos para comer e çenar.

E otrosy, que los susodichos que asy puedan ser llamados para qualesquier de los dichos abtos o de qualquier dellos, que non pueda estar nin esté en ellos, nin coma nin beba en ellos, salvo un día e non más, e esto a costa de los que los conbidaren, syn pedir nin demandar a los conbidados cosa alguna, porque los que fueren presentes a oyr la misa nueva puedan ofreçer lo que quisyeren al misacantano en la dicha misa, e asymismo en el bautismo se pueda ofreçer a la Yglesia lo que quisyeren, so pena que qualquier que contra este nuestro defendimiento fuere, llamare o conbidare para los dichos abtos o qualquier de ellos, e qualquiera que veniere conbidado a ellos o estoviere e comiere en ellos, que por cada vez que lo feziere caya e yncurra, cada uno dellos, en pena de diez mill maravedís, e sea desterrado del dicho nuestro Prinçipado de Asturias por dos annos; e que de la dicha pena de diez mill maravedís, sea la mitad para la nuestra Cámara e la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra justiçia que a la sazón estoviere en el dicho Prinçipado, e la otra mitad para aquél que lo acusare.

¹⁷⁷ repite e lugares

¹⁷⁸ sic por proveer de remedio

¹⁷⁹ tachado de

E mandamos al dicho nuestro Corregidor e otras justiçias que fueren del dicho Prinçipado que con toda diligençia condepnen e exsecuten las dichas penas, so pena de veynete mill maravedís por cada vez que negligentes fueren en la exsecuçión.

A los quales asy mismo mandamos que luego que esta nuestra carta les fuere mostrada la fagan pregonar públicamente e por ante escrivano en la dicha çibdad de Oviedo e en la primera Junta que se hiziere en el dicho Prinçipado, porque dende en adelante persona alguna non pueda pretender ynnorançia.

E mandamos al dicho Corregidor que luego, fecha la dicha notifiçación, enbie al nuestro Consejo el testimonio della e tome el traslado della sygnnado desta nuestra carta para sy e ponga este original en el arca de los privilejos del dicho Prinçipado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed /^{14r} e de diez mill maravedís cada uno para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que <vos> la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barzelona, a catorze días del mes de octubre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes doctor. Antón doctor. Álvaro doctor. Françiscus licenciatus .Petrus doctor.

Registrada, doctor. Françisco Diaz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol
12v Anotado margen izdo fol 13v

*10 l / Ley 12 tr 1º libro 5
r Ojo*

[11-II]

/^{14r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Çórcega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos Fernando de Vega, nuestro Corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, e a los otros Corregidores o juezes de resydençia, allcalldes, alguaziles e merino s e otras justiçias e juezes qualesquier que después de vos fueren en el dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, e a los escrivanos de vuestras Abdiençias del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas que agora son

o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas a quien lo ayuso <en> esta nuestra carta contenido atañe, <e> a cada uno e qualquier de vos., salud e graçia.

Bien sabedes cómo por vuestra parte fue enbiado ante nos, al nuestro Consejo, un aranzel¹⁸⁰ de los derechos que llevades de los abtos e escripturas que ante vosotros han pasado, el qual dicho aranzel nos mandamos ver en el nuestro Consejo.

E porque nos /^{14v} entendemos de mandar dar forma cómo e en qué manera se han de llevar los derechos por los ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, por ello fue acordado que se devía ordenar e moderar el dicho aranzel, para que entre tanto que nos en ello mandamos proveer, llevásedes vos, el dicho nuestro Corregidor, e vuestros ofiçiales e los escrivanos de vuestras Abdiençias, los dichos derechos en la forma y manera que adelante dirá en esta guysa:

- Primeramente de qualquier demanda çebil por palabra o por escripto, del registro, dos maravedís II
- de cualquier contestación por palabra o por escripto, dos maravedís II
- de sentençia ynterlocutoria, sy resçibiere a una de las partes a prueba, tres maravedís III
- e sy se resçibiere a prueba a más partes, de cada una lleve tres maravedís III
- de sentençia defenitiva, de sesenta maravedís dende fasta mill maravedís, seys maravedís; e en lo criminal al doble VI
- sy oviere prueba, del primero testigo en lo çebil, quatro maravedís, e dende en adelante, de cada testigo dos maravedís; e otro tanto en lo criminal IIII
- de acusar rebeldía en pleito pendiente, de la primera, dos maravedís, e de las otras, a maravedí II
- de presentación de qualquier escriptura sygnada en prueba o en otra manera, seys maravedís por una persona; e sy fueren dos personas o más o conçejo, que paguen doze maravedís e non más; e de las que non fueren sygnadas, que non lleven nada. VI
- de presentación de carta de rey o de Yglesia, seys maravedís VI
- /^{15r} de cada hoja o tira que diere escripta en limpio el escrivano, aviendo çiertas partes en ella, lleve dos maravedís e medio II/mº
- de presentación de un proçeso de un juez a otro, para que lo tome en el estado en que está agora por apelación o por fin de un juez, seys maravedís sy es de una persona, e sy fuere de dos personas o más o de conçejo, que sean diez maravedís. VI
- de qualquier requerimiento que qualquier persona faze a otra, asentándose por abto e dándolo sygnado, seys maravedís. VI
- de tutela o curaduría, pedida o proveyda a pedimiento de parte o de su ofiçio por justiçia, doze maravedís. XII
- de mandamiento para hazer exsecución en bienes de alguno por maravedís o por otra cosa que se deva, firmado, tres maravedís. III
- de carta de coto o de embargo de bienes que se deve por escriptura firmada, seys maravedís VI
- de escribir e asentar en registro venta o procuración o otro contrato, seys maravedís VI
- de hechura de qualquier contrato sygnado, doze maravedís; e más la escriptura poca o mucha al respeto de las fojas de letra junta, doze maravedís. XII
- de querella çebil de ynjurias, ocho maravedís. VIII
- de querella criminal, doze maravedís. XII

¹⁸⁰ Se refiere al mismo que se menciona en el doc. 12

- de mandamiento para prender en lo çebil, quatro maravedís IIII
- de mandamiento para prender en lo criminal, quatro maravedís. IIII
- /^{15v} de mandamiento de asentamiento¹⁸¹ de bienes por debda, quatro maravedís. IIII
- de remisyón de bienes vendidos, doze maravedís XII
- de mandamiento que da el juez para vender bienes., tres maravedís III
- de remate de bienes e almoneda, quatro maravedís e medio IIII/m°
- de mandamiento para soltar onbres que están presos por crimen, quatro maravedís IIII
- de mandamiento para soltar presos que están por debda çebil, quatro maravedís IIII
- de pedir e el juez otorgar çierto plazo para provar amas partes, en lo çebil, quatro maravedís, e en lo criminal, doblado. IIII
- de mandamiento de embargo que el juez da en bienes muebles o rayzes, quatro maravedís. IIII
- de mandamiento que el juez da de desenbargo de bienes muebles o rayzes, quatro maravedís IIII
- de seçrestaçión por inventario de bienes muebles e rayzes e semovientes, seys maravedís VI
- de partimiento que el querellante se parte de la querella criminal con liçençia del juez, diez maravedís X
- de nonbramiento de abtor que nonbrare el demandado, dos maravedís. II
- de presentar el abtor en el término de la ley e reçibirlo e dar por quito al que lo nonbrare, seys maravedís VI
- de cada pregón çebil por mandamiento de justiçia, tres maravedís III
- de cada pregón quando pregonan algún caso de querella criminal, seys maravedís VI
- de publicaçión de provança, quatro maravedís en lo cebil; e en lo criminal al doble. IIII
- /^{16r} de mandamiento para apoderar e entregar a alguno que conpró bienes en ellos, quatro maravedís. IIII
- de liçençia que da la justiçia a alguno para fazer ynventario de bienes de huérfanos, a pedimiento del tutor, quatro maravedís. IIII
- de inventario de los tales bienes, quando lo da por escripto ante la justiçia, quatro maravedís. IIII
- de ir el escrivano por mandado de la justiçia por la çibdad a notyficar mandamiento de justiçia o de algund abto, quatro maravedís. IIII
- de apelaçión , quando alguno apela de sentençia de juez o esprime los agravios, quatro maravedís. IIII
- de abtorizamiento de qualquier escriptura que piden a la justiçia e la da, por que la dé sygnada, doze maravedís, e más las fojas por escriptura. XII
- de testamento que alguno haze e otorga, sy fuere de quatro o çinco mill maravedís o dende ayuso, tres reales; e sy fuere de mayor contía e lo diere sygnnado, un florín
- de fianças en lo cebil de una persona, seys maravedís ;e de dos personas e dende arriba, al doble; e sy fuere en lo criminal ,lo mismo VI

- Derechos de la justiçia

- de acusar ante ellos el primero plazo ,en lo çebil quatro maravedís, y en lo criminal al doble; e que non lleve más de otras rebeldías e plazos e proçesales demás del primero IIII

¹⁸¹ repite de asentamiento

- de la sentençia defenitiva en lo çebil, de sesenta maravedís e dende arriba, seys maravedís VI
- /^{16v} de sentençia en lo criminal, doze maravedís XII
- de embargo o prendimiento <de> persona e de bienes por debda çebil, quatro maravedís; e otro tanto por soltar o desenbargar; y en lo criminal al doble. IIII
- de remisyón de bienes que otorga, doze maravedís. XII
- de coto que firmare de algunos bienes, seys maravedís VI
- de mandamiento de exsecuçión, quatro maravedís. IIII
- de mandar vender, quatro maravedís. IIII
- de remate de bienes, quatro maravedís e medio. IIII/mº
- de mandamiento de apoderamiento, quatro maravedís. IIII
- de proveer tutela o curaduría, doze maravedís XII
- de proveer de abtoridad alguna escriptura, doze maravedís. XII
- de resçibir abtor en pleito, seys maravedís. VI
- de querella criminal, doze maravedís XII
- de partimiento de querella, doze maravedís XII
- de mandamiento de prender en lo criminal ocho maravedís. VIII
- de querella de ynjuria çebilmente, ocho maravedís. VIII

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades el dicho aranzel que de suso va encorporado, que por los del nuestro Consejo fue hordenado e moderado, e los capítulos en él contenidos, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en él se contiene; e en guardándolo e conpliéndolo, llevedes e fagades llevar los derechos en él contenidos de los abtos e escripturas e otras cosas en él contenidas que ante vosotros pasaren, e non más nin allende. E contra el tenor e forma de lo en él contenido non vayades nin pasedes nin con/^{17r} syntades yr nin pasar, so las penas en que caen y incurren los que llevan derechos demasyados.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos, lo fagades pregonar públicamente por todas las villas y lugares del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas por pregonero e ante escrivano público. E fecho el dicho pregón, fagáys sacar un traslado en pública forma desta nuestra carta, e lo fagáys sygnnar del escrivano del conçejo de la çibdad de Oviedo, que es cabeça dese dicho Prinçipado. El qual dicho traslado mandamos que pongáys e fagáys poner e esté puesto en una tabla contynuamente en el abditorio donde vos, los dichos Corregidores e allcalldes e otras justiçias dese dicho Prinçipado, o qualquier de vos, soléys e acostunbráys judgar, porque <a> todos sean públicos los derechos en el dicho aranzel contenidos e declarados; e pongáys el original del dicho aranzel en el arca donde están los otros previllejos e escripturas dese dicho Prinçipado.

E otrosy mandamos a vos los dichos escrivanos que saquéys un traslado que tengáys en vuestro poder cada uno de vosotros, por donde sepáys los derechos en el dicho aranzel contenidos e declarados. Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades asy, fasta en tanto que nos mandemos dar forma e horden cómmo e en qué manera se han de llevar los derechos por los ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la

nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quize días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado

Dada en la villa de Medina del Campo, a syete días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Don Álvaro. Iohannes liçençiatos de Castilla. Andrés doctor. Antón doctor. Françiscus doctor. Abbas¹⁸². Iohanes liçençiatos.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castaneda, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada, doctor. Pedro Gutýérrez ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 14r

11 m

[12-12]

^{17v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Çórdova, de Çórcega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos Fernando de Vega, nuestro Corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, e a los otros Corregidores o juezes de resydençia, allcalldes, alguaziles, merinos e otras justiçias e juezes qualesquier que después de vos fueren en ese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, e a los escrivanos de vuestras Abdiençias del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas que agora son o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta toca e atanne, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte de las villas y conçejos dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas nos fue fecha relaçión por su petiçión diziendo que en la Junta que agora fezieron en la çibdad de Oviedo para resçibir por Corregidor a vos, el dicho Fernando de Vega, el segundo anno de vuestro ofiçio de corregimiento, diz que, entre las otras provisyones que vos presentaron, vos fue notyficado el aranzel e tabla de los derechos que han de llevar el Corregidor que fuere en ese dicho Prinçipado e sus lugarestenientes e los escrivanos de su Abdiençia, que por nuestro mandado fue fecho¹⁸³. E diz que entre las otras cosas en el dicho aranzel contenidas, se declaró que por el primero plazo en lo çebil que se acusare al contumaz se avían de llevar quatro maravedís, e por lo criminal al doble e non más. E diz que, commo quiera que en lo çebil se guarda asy, e diz que en lo criminal tyenen dubda sy se an de pagar seyscientos maravedís de cada plazo que se acusa al que es llamado e pregonado por los plazos e términos que la ley de nuestros

¹⁸² sic.

¹⁸³ En el doc. 11 se remite este arancel.

reynos dispone e non paresçen, porque diz que vos e los escrivanos de vuestras Abdiencias dezís que el dicho aranzel non se entiende quanto a esto a los dichos plazos. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed mandásemos determinar e declarar quánto se avía de llevar por la pena de los despreçios, e quánto por el segundo plazo del omezillo, e quánto por el terçero, porque con la dicha declaración se sepa lo que avéys de llevar y los vezinos del dicho Prinçipado asy mismo sepan lo que han de pagar, o commo la nuestra merçed fuese.

E por quanto en el dicho aranzel que de suso se faze mención se contiene un capítulo que çerca desto dispone, su tenor del qual es este que se sigue: /^{18r} .”De acusar ante la justiçia , al primero plazo, en lo çebil, quatro maravedís y en lo criminal al doble; e que non lleven más de otras rebeldías e plazos proçesales demás del primero”. Por que¹⁸⁴ vos mandamos que veades el dicho capítulo en el dicho aranzel contenido, que de suso va incorporado, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en él se contiene. E contra el tenor e forma de lo en él contenido, agora nin de aquí adelante non pidades nin llevedes nin consyntades pedir nin llevar de los dichos plazos más derechos de los en el dicho capítulo contenidos e declarados.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para lo nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a seys días del mes de henero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Don Álvaro. Andrés doctor. Antón doctor. Gundisalvus liçençiatu. Alipus¹⁸⁵ doctor. Iohanes liçençiatu.

<Yo>, Bartolomé Ruyz de Castanneda, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo

. Registrada ,doctor .Guevara por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 17v

12 n

[13-13]

/^{18r} Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes

¹⁸⁴ sic por *por ende nos...*

¹⁸⁵ sic por *Lupus*

de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos Fernando de Vega, nuestro Corregidor en la çibdad e Prinçipado de Asturias de Oviedo, o a vuestro lugarteniente, e a los otros allcaldes e juezes, asy hordinarios commo de la Hermandad, de la dicha çibdad e Prinçipado que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que el bachiller Juan Rodríguez de León, vezino de la dicha çibdad de Oviedo, nos fizo relación diziendo que en la dicha çibdad /^{18v} de Oviedo e su Prinçipado ay personas eclesyásticas constetuydas en horden sacra, e otros benefiçiadados en la Yglesia Cathedral de la dicha çibdad que, contra el thenor e forma del derecho e de nuestras leys e premáticas, abogan en todas las cabsas yndistintamente, asy en las abdiençias seglares commo en las eclesyásticas. E asymismo diz que ay muchas personas legas que, syn ser graduados nin saber letras, abogan, e syn aver estudiado derechos, ayudan a muchos pleitos, asy çebiles commo criminales; e que a cabsa dello, las personas a quien asy ayudan, diz que resçiben mucho agravio. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed çerca dello mandásemos proveer, mandando a vos, el dicho nuestro Corregidor, e a las otras justiçias, que non resçebiésedes escriptos nin otras petiçiones fechas por los dichos clérigos abogados, nin por los legos que non fuesen graduados, por manera que çesase el dicho ynconveniente, o commo la nuestra merçed fuese.

E por quanto en los capítulos de la premátyca por nos fecha ¹⁸⁶ de los abogados se contienen dos capítulos que çerca de lo susodicho disponen, su tenor de los quales es este que se sigue: “Otrosy mandamos que ningunos clérigos constituydos en horden sacra, non sean abogados ante juezes algunos, nin sean resçibidos sus escriptos nin petiçiones, salvo en las cabsas de sus Yglesias, o por personas pobres e miserables, e en los otros casos por el derecho permitydos, e non en otros algunos; e los otros abogados legos, sean tenudos ayudar en las cabsas de los pobres, de graçia e por amor de Dios, en los lugares donde non ovieren abogados salariados para pobres o sy aquéllos non les pudieren ayudar por algund ynpedimento legítimo”. E por quanto el sennor rey don Alfonso de gloriosa memoria, nuestro progenitor, entre otras que fizo e hordenó en la terçera Partida, fizo e hordenó una ley que çerca desto dispone, su thenor de la qual es este que se sygue: “Estorvadores e enbargadores de los pleitos son los que se fazen abogados non syendo sabidores de derecho nin de fuero o costumbres que deven ser guardados en juyzio. E por ende, mandamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de se trabajar de ser abogado por otro en ningund pleito, a menos de ser escogido de los judgadores e de los sabidores del derecho de nuestra Corte, o de las tierras o de las villas o çibdades en que oviere de ser abogado; e aquél que fallaren que es sabidor o onbre para ello, dévele fazer jurar que él ayudará bien e lealmente a todo onbre a quien prometière su ayuda /^{19r} e que non se trabajará a sabiendas de abogar en ningund pleito que sea mentiroso o falso o de que entienda que non podrá aver buena sentençia, e aún los pleitos verdaderos que tomare, que procurará que se acaben ayna syn ningund alongamiento que él feziere maliçiosamente; e el que asy fuere escogido, mandamos que sea escripto el nonbre en el libro en que fueren escriptos los nonbres de los abogados a quien fuere otorgado tal poder commo este, e qualquiera que por sy quisyere tomar poderes de seguir pleito por otro, contra este nuestro mandamiento, que non sea oydo nin le consientan los judgadores que abogue ante ellos”¹⁸⁷. Por ende, hordenamos y mandamos que las dichas leys que de suso van encorporadas se guarden e cunplan e

¹⁸⁶tachado por

¹⁸⁷Ley XIII del título VI de la Partida III

fagan guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la vía e forma e manera que en ella se contiene.

Por que vos mandamos que veades los dichos capítulos que de suso van incorporados, e los guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ellos se contiene. E contra el tenor e forma dellos non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare el testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veynte e seys días del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Yoanes episcopus Astorecenses. Iohanes doctor. Andrés doctor. Antón doctor. Iohanes liçençiatas.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castanneda, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada ,doctor. Françisco Diaz .chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 18r

13 o

[14-14]

^{19r} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Iahén, del Algarve, ^{19v} / de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Al nuestro Corregidor e allcalldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Oviedo e villas e lugares dese Prinçipado, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de la dicha çibdad de Oviedo e villas e lugares dese Prinçipado nos fezieron relaçion por su petiçion diziendo que los allcalldes e escrivanos del dicho Prinçipado, a fin de llevar derechos demasyados e injustos, procuran de ynduzir de quien ¹⁸⁸ se den querellas ante ellos, syn que las partes las quieran dar; e que asymismo, sy diez o veynte o treynta o más personas cometen un delito, diz que los dichos allcalldes e escrivanos, a fin de llevar más derechos, llevan de

¹⁸⁸ sic por que

cada uno de los que fueren en el tal delito o crimen un derecho, seyendo crimen tomado por todos e aviéndose fecho sobre ello un proçeso; lo qual diz que redunda en dapno de la república del dicho Prinçipado. E çerca dello nos suplicaron e pedieron por merçed que les mandásemos proveer de remedio de justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que de aquí adelante, cada e quando fueren dadas ante vos qualesquier querellas o acusaciones de qualesquier personas dese dicho Prinçipado, se lleven los derechos en esta manera: que sy fuere la acusación de una persona, se lleven los derechos por uno, e sy fueren de dos personas, que llevéys los derechos doblados, e sy fuere de tres personas¹⁸⁹ o dende arriba, que non llevéys más derechos de por tres personas, aún que sean demasiados; e el dicho Prinçipado non tenga razón de se quejar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e dos días de dezyembre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Rodericus doctor. Andrés doctor. Antón doctor.

Registrada ,doctor . Françisco Díaz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 19r

14 p

[15-15]

^{20r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor en el nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a otros qualesquier juezes e allcalldes del dicho Prinçipado, e a cada uno de vos, salud e graçia.

¹⁸⁹ tachado arriba

Bien sabedes cómo, porque nos fue fecha relación por parte del dicho Principado que por los que tenían cargo de predicar las bullas del dicho Principado de la Santa Cruzada e por los comisarios della e por los frayles de la Trinidad e de la Merçed e por sus procuradores e mayordomos heran fechos muchos cohechos, agravios e synrazones a los vezinos e moradores de las çibdades e villas e lugares del dicho Principado, demandándoles que mostrasen los testamentos de los defuntos e pidiendo el quinto de los bienes de los que morían aventestatos, nos mandamos dar e dimos para vosotros una nuestra carta ¹⁹⁰, ynserta la ley que fezimos en la villa de Madrigal el anno que pasó de mill e quatroçientos e setenta e seys annos, que sobre lo susodicho habla, la qual mandamos que fuese guardada e cunplida commo en ella se contenía, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía; contra la qual dicha nuestra carta, por Fernando de Villadiego, recabdador de lo que pertenesçía a la Santa Cruzada, fueron dichas e alegadas ante nos, en el nuestro Consejo, çiertas razones, por que non se devía guardar; e sobre ello mandamos dar e dimos esta nuestra provisyón, en que en efeto mandamos que la dicha ley se guardase, segund que en ella se contenía. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando guardar la dicha nuestra primera carta e la ley en ella ynserta, segund que en ella se contenía, o commo la nuestra merçed fuese. E por los del nuestro Consejo visto lo susodicho, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón. E nos tovísmolo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra primera carta, ynserta en ella la dicha ley por nos fecha en la dicha villa de Madrigal el dicho anno de mill e quatroçientos e setenta e seys annos sobre los abentestatos e mandas inçiertas, dada a pedimiento del dicho Principado, e la guardedes /^{20v} e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar e traer e trayades a pura e devida exsecuçión con efeto en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha nuestra carta, ynserta la dicha ley.

Dada en la villa de Santa Fee, a quatro días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa et dos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Felipe Clemeynte, protonotario e secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Iohanes doctor. Antón doctor. Françiscus liçençiatus

Registrada ,Sebastián delamo. ¹⁹¹ Françisco de Badajoz, chançiller.

¹⁹⁰ es el doc. 16

¹⁹¹ sic por *de Olano*

^{20v} Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos Pedro de Avila, nuestro vasallo e nuestro Corregidor del Prinçipado de Asturias de Oviedo, e a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, e a todos los otros Corregidores e allcaldes e otras justiçias que agora son o serán de aquí adelante en el dicho Prinçipado, e a qualesquier juezes comisarios e otras personas que entienden en la Santa Cruzada, a quien atanne o atanner puede en qualquier manera o por qualquier razón lo contenido en esta nuestra carta, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Gonzalo Vernaldo de Quirós, en nonbre e commo procurador del dicho Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que vos, los dichos comisarios de la Santa Cruzada, pedís e demandáys aventestatos a los vezinos del dicho Prinçipado que falleşen syn fazer hordenar sus testamentos, e que sobre ello les fazéys costas e lleváys sus bienes, teniendo fijos e herederos que aver e heredar; e que sy asy pasase que ellos resçibirán en ello grande agravio e dapnno. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer e reme/^{21r}diar¹⁹² con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovísmolo por bien.

E porque nos, en las Cortes que fezimos en la villa de Madrigal, a petiçión e suplicaçión de los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos fezimos e hordenamos una ley çerca de los susodicho, su thenor de la qual es este que se sigue: “Porque acaesçe que los procuradores de las hórdenes de la Trinidad e Santa Olalla e de las otras hórdenes, diziendo tener cartas e previllejos de los reys nuestros progenitores e de la nuestra Chançillería, se entremeten <a> apremiar e costrennir a los nuestros súditos e vasallos e naturales ha que les muestren sus testamentos de los finados, e mostrados, demandan los legados e mandas que son fechas a lugares no çiertos, que dizen que les pertenesçe la mitad de la mayor manda del dicho testamento; e asy mismo sy algunos mueren syn testamento, que les pertenesçen los bienes del difunto, e non a los herederos. E porque desto se ha seguido muchos dapnno e cohechos, rebocamos los previllejos e cartas que sobre esta razón son dadas a las dichas hórdenes; pero sy las dichas hórdenes de la Trinidad e de la Merçed muestran los tales previllejos, aquéllos declaramos e ynpetramos que se entiendan que los reys pudieron dar lo que pertenesçe a su Cámara e Fisco e non en otra manera. E mandamos que sy el difunto dispusyere en su vida que fuesen esemidas las dichas hórdenes e frailes, aún en tal caso, non ayan lugar los previllejos que mostraren. E defendemos que los confirmadores desto non se entremetan, nin los legos non sean escrivanos nin procuradores de las tales cabsas.”¹⁹³ Por que¹⁹⁴ vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha ley suso encorporada e que la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el

¹⁹² sic por *proveer de remedio*

¹⁹³ En el Ordenamiento 24 de las Cortes de Madrigal de 1476, y en el Ordenamiento 39 de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 celebradas por Alfonso XI, aparecen disposiciones que aquí están refundidas.

¹⁹⁴ sic. por *por ende nos.*

thenor e forma della les non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra Corte, dentro de quinze días, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e /^{21v} ocho días del mes de marzo, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Felipe Clemeynte, protonotario e secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Don Álvaro. Iohanes doctor. Antón doctor. Alius¹⁹⁵ doctor.
Registrada, doctor. Alfonso Ruyz, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 20v:

16 q

[17-17]

/^{21v} Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Al nuestro Corregidor e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Oviedo e villas e lugares dese Prinçipado, e a cada uno de vos que agora soys o fuéredes de aquí adelante, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de la dicha çibdad e villas e lugares dese Prinçipado nos fezieron relación por su petiçión diziendo que los merino s del dicho Prinçipado, quando fazen algunas exsecuçiones en el dicho Prinçipado por algunas cosas devidas o sentençiadas, diz que los tales merino s e alguaziles se entregan en sus derechos antes que se fagan las exsecuçiones e fagan los remates e las partes sean entregadas de lo que les pertenesçe, en lo qual diz que resçiben mucho agravio e dapnno. E çerca dello nos suplicaron e pedieron por merçed con remedio de justiçia les mandáremos proveer, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

E porque en las Cortes que fezimos en la çibdad de Toledo, el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta annos, fezimos e hordenamos çiertas leys e hordenanças, entre las quales ay una que çerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:
“ Aprovamos e confirmamos las leys e hordenanças de nuestros reynos que disponen e

¹⁹⁵ sic por *Lupus*

hordenan que los alguaziles e merinos non puedan llevar exsecución, salvo syendo primeramente contento e pagado el creador de su debda. E porque esto se faga e cunpla mejor, e çesen los fraudes que los alguaziles fazen, mandamos que quando los tales fezieren exsecución en qualesquier bienes muebles, que non dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los /^{22r} saquen de su poder. Y esomysmo que los alguaziles e merinos e exsecutores non los lleven en su poder, más que los pongan y dexen por ynventario por ante escrivano en poder de persona llana e abonada del lugar donde se feziere la dicha exsecución, e que a este tal dexe asomysmo las prendas que sacare por sus derechos; e que por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la debda prinçipal, donde es costunbre de los llevar, e donde non es costunbre, que se¹⁹⁶ lleve el diezmo, e que non lleve más por la exsecución quanto es de uso e costunbre en el lugar donde la feziere, non enbargante las leys que disponen que de la exsecución se lleve <de> derecho el diezmo de lo que monta la debda. Pero los alguaziles de nuestra Corte, mandamos que puedan llevar e lleven el diezmo de la debda prinçipal, pues asy se acostunbró syenpre en nuestra Corte; pero que non lleven el diezmo nin derecho alguno de las personas en quien fezieren, por las obligaciones desafortadas que exsecutan; y en quanto a las exsecuciones que se fezieren por maravedís de nuestras rentas, que lleven los acostunbrados e non más”.¹⁹⁷ Por que¹⁹⁸ vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora fuéredes o seredes de aquí adelante, que veáys la dicha ley e hordenança que suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagáys guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a diezyocho días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor, Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

D.ArchiEpiscopus Hispalensis. Andrés doctor. Antón doctor. Ludovicus liçençiatús.

Registrada ,doctor .Francisco Díaz ,chançiller.

¹⁹⁶tachado de

¹⁹⁷Ordenamiento 50 de las Cortes de Toledo de 1480

¹⁹⁸sic. por *por ende nos...*

^{22v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova¹⁹⁹, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Al nuestro Corregidor, allcalldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Oviedo e de las villas e lugares dese Prinçipado, e a cada uno de vos que agora soys o seréys de aquí adelante, salud e graçia.

Sepades que los procuradores de la dicha çibdad e villas e lugares del dicho Prinçipado nos fizieron relaçión por su petiçión diziendo que vosotros o algunos de vosotros, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, avéys llevado e lleváys açesorias de los pleitos de que connosçéys en el dicho Prinçipado, estando commo estáys salariados, e non deviendo aver de los dichos proçesos vistas nin otros derechos²⁰⁰ ningunos; en lo qual diz que sy asy oviese de pasar, las dichas çibdad e villas e lugares del dicho Prinçipado resçibirían grande agravio e dapnno. E çerca dello nos enbiaron a suplicar e pedir por merçed con remedio de justiçia les mandásemos proveer, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

E por quanto en las Cortes que fezimos en la çibdad de Toledo, el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta annos, fezimos e hordenamos çiertas leys entre las quales ay una ley que çerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sigue: “Otrosy hordenamos e mandamos que los Corregidores que tienen salario con sus ofiçios, e los allcalldes que tienen salario con sus allcalldías, e los allcalldes e otros juezes que tienen los ofiçios por estos juezes salariados, non llevan²⁰¹ costa alguna por la vista de los proçesos que les devan²⁰² a ver para dar sentençias, salvo solamente los derechos que estovieren hordenados por el aranzel e hordenanças e costunbre antigua de la dicha çibdad e villas e lugares donde oviere el judgado, so pena que pierda el ofiçio e ponga lo que llevare con el quatro tanto.”²⁰³ Por que²⁰⁴ vos mandamos que veáys la dicha ley e hordenança que de suso va encorporada, e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cunplir agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E sy contra el tenor e forma de la dicha ley algunas vistas o açesorias avéys llevado después que las dichas leys se publicaron, que /^{23r} luego tornéys e restituyáis a las partes a quien lo llevásteis, por manera que la dicha ley sea cunplida e guardada.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades

¹⁹⁹ repite *Córdova*

²⁰⁰ corregido sobre *proçesos*

²⁰¹ sic por *lleven*

²⁰² sic por *den*

²⁰³ Ordenamiento 97 de las Cortes de Toledo de 1480

²⁰⁴ sic. por *por ende nos...*

ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

D.Archiepiscopus Hispalensis. Andrés doctor. Antón doctor. Gundisalvus liçençiatus.

Registrada ,doctor. Francisco Díaz, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol. 22v

18 s

[19]

^{23r} Va hemendado o dize “premátyca”, e testado o diz “leys,” e sobre raydo o diz “alcaydes,” e testado o diz “nuestra,” e escripto sobre raydo o diz “ajustiçiar,” e escripto entre renglones o diz “condes de Rusellón e de Çerdania,” e testado o diz “della”, e sobre raydo o diz “seys”, e escripto sobre raydo o diz “de Oviedo que es,” e escripto sobre raydo o diz “fezieron,” e hemendado o diz “ochenta,” e escripto sobre raydo o diz “e dos,” e escripto sobre raydo o diz “ochenta.” Non <le> enpezca, que yo, escrivano ayuso contenido, lo hemendé.

Fechos y sacados fueron estos traslados de los mismos originales provisyones de Sus Altezas, segund de suso son declaradas, en la çibdad de Oviedo, a dos días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, por my, Luys Suárez de la Ribera, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e uno ^{23v} de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad; los quales escriví con mi propia mano, trasladé e saqué de los mysmos originales de Sus Altezas, con los quales los corregí e conçerté cada uno por sy; a lo qual fueron testigos llamados e rogados para ello, e los vieron corregir e leer e conçertar: Juan Alfonso de Latores, sochantre e canónigo en la Iglesia de Oviedo, e Juan de Candamo e Álvaro de Villafría, sastre, e Juan Hornero, vezinos de la dicha çibdad. E yo, el dicho Luys Suárez de la Ribera, escrivano e notario público sobredicho, a lo que dicho es en uno con los dichos testigos fuy presente. E de mandamiento del sennor Fernando de Vega, Corregidor desta dicha çibdad e Prinçipado por el Príncipe nuestro sennor, commo dicho he, lo escriví con my propia mano. E por ende fize aquí este mío sygnno atal (signo) en testimonio de verdad.

Luis Suárez escrivano.

[20-19]

^{24v} Traslado de la çédula real firmada del Príncipe, que Santa Gloria aya, e sennalada de los del su Consejo, por do el sennor Fernando de Vega tuvo poder de cobrar çiento veynte mill maravedís de las penas de la Cámara, para reparar las fortalleças de Asturias.

El Príncipe

Fernando de Vega, mi Corregidor en el Príncipe de Asturias de Oviedo.

Vy el memorial que enbiastes açerca de lo que el Rey e la Reyna, mis sennores, ovieron enbiado mandar tocante al complimiento e reparo de las villas e fortalleças de la costa de la mar dese dicho Príncipe.

E porque soy ynformado que la fortalleça de la çibdad de Oviedo e el castiello de Sant Martín de Pravia han menester de ser reparados, e que se podrían reparar cogiendo a veynte mill maravedís poco más o menos, yo vos mando que tomedes para estos reparos destas dos fortalleças, de los maravedís de las penas aplicadas a my Cámara en ese vuestro cargo de corregimiento, lo que creyáis neçesario fasta en la dicha quantía de los dichos çiento e veynte mill maravedís, y deys orden que luego se reparen.

De Burgos, a (en blanco) días del mes de novienbre de noventa e seys annos.

Yo, el Príncipe.

Por mandado del Príncipe, Juan de la Parra.

En la çibdad de Oviedo, dentro de la casa de consistorio della, a lunes XXVIII días del mes de mayo, anno de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos, ante el sennor comendador Pedro de Lodenna, Corregidor e justiçia mayor en la çibdad e Príncipe por Sus Altezas, en presençia de my, Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público de Sus Altezas e de los fechos del dicho concejo etc, paresçió presente Rodrigo de Colaços, merino que fue de Asturias por el dicho sennor Fernando de Vega, e presentó esta çédula real, el propio original conforme a este traslado, e pidió abtorizarlo para quedar su traslado en el consistorio desta çibdad, etc. El sennor Corregidor, visto commo la çédula estava sacada, etc, mandó sacar el traslado della, etc, al qual ynterpuso su decreto e abtoridad, etc, e copia del original del dicho Rodrigo de Colaços, etc. Son testigos: Pedro Fernández de la Cámara, e Luys González del Portal, personeros, e el bachiller Juan Rodríguez de León.

Otrosy, el dicho Rodrigo de Colaços, en el dicho nombre, dixo al dicho sennor Corregidor en cómmo el dicho sennor Fernando de Vega, por virtud de la dicha çédula, cobrara çiertos maravedís para gastar en los dichos hedefiçios, aunque non tomara tantos commo la provisyón manda, pero que de aquéllos que tomara e gastara, estava presto, en el dicho nonbre, dar la cuenta a su merçed en nonbre de Sus Altezas, e pidió

que la resçebiese etc. El sennor Corregidor dixo non aver poder para ello, pero que la dexase firmada de su nombre a my, escrivano, para dar razón dello sy alguno la pidiese, etc. Testigos los dichos. E myo traslado quedó a my, escrivano.

^{25r} Otrosy, el dicho Rodrigo de Colaços dixo que el sennor Fernando de Vega mandara fazer dos traslados abtorizados de las provisyones reales que en tiempo de su corregimiento ante él avían seydo presentadas, para dexar el uno en la çibdad, en poder del escrivano de conçejo, e otro en poder del escrivano de las cosas del Prinçipado; e que él avía dado el un traslado, por mandado del sennor Fernando de Vega, a Juan de Solís, escrivano de las cosas del Prinçipado, y presentó este traslado, sygnnado de escrivano público, para dexar a la çibdad, e pediolo por fee. E a esto el sennor Corregidor e justiçia e regidores mandaron a my, escrivano, lo guardase e diese verdadera fe de cómo le resçibían etc. Testigos los sobredichos.

Traslado de la fe que di al dicho Rodrigo de Colaços çerca deste caso.

Yo, Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público real, vezino de la çibdad de Oviedo e escrivano del número e de los fechos e negoçios del regimiento della, doy fe en cómo en la dicha çibdad, lunes XXVIII días del mes de mayo, anno de mill quatroçientos e noventa e ocho annos, dentro de la casa del consystorio de la dicha çibdad, estando presentes el sennor comendador Pedro de Lodenna, Corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad e Prinçipado de Asturias por Sus Altezas, y las otras justiçias e regidores de la dicha çibdad a su consystorio, paresçió ende presente Rodrigo de Colaços, merino que fue del dicho Prinçipado por el magnífico e muy noble cavallero Fernando de Vega, Corregidor e justiçia mayor que fue del dicho Prinçipado por Sus Altezas, y dixo a los dichos sennores en cómo el dicho sennor Fernando de Vega mandara hazer dos traslados abtorizados de las provisyones reales que en tiempo de su corregimiento ante él avían seydo presentadas, para dexar el uno de los dichos traslados en poder del escrivano del dicho conçejo para lançar en la arca del conçejo, y el otro en el arca del Prinçipado. E dixo que él avía dado uno de los dichos traslados a Juan de Solís, escrivano de la Abdiencia del Prinçipado, e presentó, dió e entregó a los dichos justiçia e regidores el otro traslado, sygnnado de escrivano público. E pidió testimonio de cómo lo dava e entregava. El qual los dichos sennores resçibieron y lo agradescieron mucho al sennor Fernando de Vega y a él en su nonbre, y mandáronlo guardar en la arca de conçejo, e a my, escrivano, le diese una fe de cómo pasava. E yo dile ende ésta, fecha dicho día mes y anno. Testigos que fueron presentes: el bachiller Juan Rodríguez de León, e Pedro Fernández de la Cámara, e Luys González del Portal, vezinos de la dicha çibdad, e algunos otros.

^{25(bis)r} Carta de corregimiento del señor comendador Pedro de Lodenna.

En la çibdad de Oviedo, dentro de la casa del consistorio della, lunes veinte e seys días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos, ante Pedro González Vinagre e Ruy Fernández de Oviedo, juezes en la dicha çibdad por el Rey e Reyna nuestros sennores, e Alonso López de Avillés e Juan González de Granda e Arias González de Báscones, regidores, e Pedro Fernández de la Cámara e Luys González del Portal, personeros por el conçejo, paresçió ende presente el señor comendador Pedro de Lodenna, e presentó una provisyón del Rey e Reyna nuestros sennores, firmada de sus reales nonbres e sellada con su sello, en que le mandan resçibir por su Corregidor en esta çibdad e Prinçipado, por tienpo de un anno primero siguiente, su thenor de la qual es este que se sigue.

^{27v} La qual dicha provisión ansy presentada e leyda en la manera que dicho es, pedióles e requerióles la cunpliesen en todo e por todo segund en ella se contenía. Los dichas justiçias e regidores dixerón que lo oyan, e obedesçieron la dicha carta con aquella mayor reverençia e acatamiento que devían. Quanto al conplimiento della, pues la Junta General del Prinçipado estava llamada para este mismo día, que estavan prestos de se juntar a conçertar con los procuradores del Prinçipado, e fazer e conplir lo que fuese serviçio de Sus Altezas. El dicho señor comendador lo pidió por testimonio, e que estava presto de hazer la solepnidad del juramento e dar las fianças segund en la dicha provisyón se contenía. Testigos: el bachiller Juan Rodríguez de León e el bachiller Fernando Álvarez e Gonçalo Rodríguez de Granda e Diego de Nora, escrivano.

E después desto susodicho, en la capilla de la claustra de San Salvador de la dicha çibdad, martes, veynte e syete días del dicho mes de março e anno susodicho, estando los procuradores de la dicha çibdad e la mayor parte de los procuradores del dicho Prinçipado juntos en la Junta General, llamados e congregados para el resçibimiento del dicho señor comendador, el qual luego les presentó e fizo leer la dicha provisyón, e leyda pedióles la obedesçiesen e conpliesen etc, e que estava presto de dar las fianças e hazer el juramento etc., los procuradores de la çibdad la obedesçieron en forma. E quanto al conplimiento, dixerón que estavan prestos de lo consultar con los procuradores del Prinçipado, e presentándogela en su consistorio, fazer lo que fuese servicio de Sus Altezas. Testigos: el bachiller Fernando Álvarez e Gonçalo Rodríguez de Granda e Luys Suárez de la Ribera, vezinos de la dicha çibdad.

E luego el bachiller Juan Rodríguez de León e el bachiller Bartolomé Rodríguez Vinagre e Juan González de Granda, procuradores de la dicha çibdad, acordaron que se llamase al regimiento a conçejo, e ansy se fizo.

E luego, en uno con el dicho señor Corregidor, se fueron a la dicha casa del consistorio para resçibir al dicho señor Corregidor .

E luego se juntaron ende el liçençiado Pedro de Medina, logarteniente por el señor Corregidor Fernando de Vega, e Ruy Fernández, juez, e los regidores que en la

çibdad /^{28r} se fallaron, e ambos los personeros de conçejo, e mucha parte de los vezinos de la dicha çibdad.

E luego el dicho sennor comendador les presentó la dicha provisión, e les requirió con ella segund de suso requerido avía. El dicho liçençiado e teniente e justiçia e regidores e personeros e el conçejo la obedesçieron en forma, segund suso era, conpliéndola.

Luego el dicho teniente, por sy e en nonbre del dicho sennor Fernando de Vega, deposytó la vara e la entregó al dicho sennor comendador e pidió testimonio. E todos juntamente resçeberon por Corregidor al dicho sennor comendador Pedro de Lodenna, e al uso e exerçizio del dicho ofiçio, deste día fasta un anno conplido, conforme a la dicha provisyón. El qual resçebió la vara e se dió por resçebydo, e fizo el juramento en la provisión contenido de guardar los previllejos e livertades e buenos usos e costunbres de la dicha çibdad segund deviese de derecho e commo justiçia fuese; e que ansymismo guardaría los Capítulos e ordenanças que por Sus Altezas le fuesen enviados e mandados guardar; e non ge los enbiando, que guardaría los que avía traydo e jurado el sennor Fernando de Vega. E dio por sus fiadores en el dicho ofiçio e en lo que por virtud fuese obligado para fazer la resydençia en fyn de su tienpo e conplir de justiçia a los querellantes a Françisco Álvarez de Vandujo e a Bernaldino Álvarez de Oviedo, testigos, vezinos de la dicha çibdad, que presentes estaban; los quales salieron e se otorgaron por tales sus fiadores en todo lo susodicho, e se obligaron con sus personas e bienes etc, e otorgaron fiança e recabdo firme, etc. El dicho sennor Corregidor se obligó, por sy e por sus bienes, de los sacar a paz e salvo e syn dapnno de la dicha fiança, etc, so pena de les dar e pagar todo lo que en ella e a cabsa della perdiesen e pagasen, con todas las costas e dapnnos etc, e otorgó recabdo firme; etc.

E luego, el dicho sennor Corregidor nonbró por su logarteniente al liçençiado de Sanfagún, vezino de la çibdad de Salamanca, absente, al qual puso devaxo de sus fiadores, e se obligó por él segund por sy hera obligado, etc. Oviéronlo por nonbrado, e que a su venida veniese al regimiento a jurar ante todas cosas lo susodicho, etc. Testigos: Pedro Menéndez de Oviedo e el bachiller Juan Rodríguez de León e el bachiller Vinagre e Gonçalo Rodríguez de Granda e Luys Suárez e Diego de Nora, notarios, e Rodrigo Alonso de Calanaçar e Alonso Gómez de Avillés e otros.

/^{28v} E después de lo susodicho, en la dicha çibdad, lunes dos días del mes de abril, anno susodicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, el dicho sennor Corregidor mandó a Pedro de Lino, pregonero de la dicha çibdad, luego llamase a conçejo, por pregón público, por las calles e cantones acostunbrados de la dicha çibdad, para que todos se juntasen luego en la casa del consystorio della, so pena de cada ²⁰⁵ sesenta maravedís, por quanto les quería notificar çiertos capítulos e escrituras que el Rey e la Reyna, nuestros sennores, le avían enbiado que jurase e prometiese de guardar e conplir en esta çibdad e en toda la tierra e juridiçión de su corregimiento. Testigos: el bachiller Fernando Álvarez e Ruy Fernández de Solaçogue e Alonso Rodríguez de Madrid.

²⁰⁵ sic

E luego, a poca de ora, estando el dicho sennor Corregidor en la dicha casa de consistorio, e estando ende presentes Pedro González Vinagre e Ruy Fernández, juezes, e Alonso López de Avilés e Juan de Granda e Alonso González de la Capilla e Arias González de Váscones, regidores en la dicha çibdad por Sus Altezas, e Pedro Fernández de la Cámara, e Luys del Portal, personeros del conçejo de la dicha çibdad, e mucho número de vezinos della llamados e congregados a su conçejo por el dicho pregonero, el qual luego dió fe que llamara a conçejo segund costunbre, el dicho sennor Corregidor les presentó e fizo leer un quaderno de capítulos, firmado del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e refrendado de Miguel Pérez de Almazán, su secretario, segund que por el dicho quaderno paresçía, su thenor del qual es este que se sigue.

^{35v} El qual dicho quaderno ansy presentado por el dicho sennor Corregidor en el dicho ayuntamiento e conçejo, e leydo todo *verbo ad verbun* en la manera que dicho es, dixo el dicho sennor Corregidor que bien sabían en commo ya avía jurado los dichos capítulos que se devían jurar, e sy neçesario hera de nuevo los jurava, e juró de los conplir e guardar; e en lo que le mandavan Sus Altezas prometiese de guardar, que ansy lo prometía, e prometió de los tener e guardar e conplir segund e commo en ellos se contenía. E mandó noteficar a Juan de Solís, escrivano de la Audiencia e negoçios del Prinçipado que presente estava al dicho conçejo, que luego fiziese çédulas e mandamientos para los enbiar a noteficar por todo el dicho Prinçipado; al qual dicho Solís luego yo, escrivano, lo notefiqué.

E otrosy mandó pregonar el último capítulo de las dichas ordenanças, que habla en el caso de la moneda, en la dicha çibdad, segund en él se contiene.

E de todo pidió testimonio a my, Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público de Sus Altezas en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e uno de los escrivanos del número de la dicha çibdad, e otrosy escrivano de los fechos e negoçios del dicho regimiento e consistorio de la dicha çibdad, que a todo lo que dicho es presente fuy. Testigos que fueron presentes: Diego Gonçález de Oviedo e Alvar González de la Rúa e Gonçalo Rodríguez de Granda e Alonso Estévanez de Oviedo, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo.

E luego en continente, en presençia de my, el dicho escrivano, pregonó Pedro de Linno, pregonero de la dicha çibdad, el dicho capítulo que habla del sacar de la moneda, por las calles e cantones acostunbrados de la dicha çibdad, a altas voces, en forma. Testigos: Alonso de Arango e Lope de Meneses e Miguel Alonso, platero, e Pedro de Llames, barbero, e Pedro Velázquez e otros muchos vezinos de la dicha çibdad e de otras partes del dicho Prinçipado.

E después de lo susodicho, en la casa del consistorio de la dicha çibdad de Oviedo, jueves, çinco días del mes de abril e anno susodicho, en presençia de my, el dicho Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público sobredicho, e testigos de yuso escritos, estando ende presentes Ruy Fernández, juez, e Juan de Granda e Juan de Nora e Alonso González, ^{36r} regidores, e Pedro Fernández de la Cámara e Luys González del Portal, personeros de la dicha çibdad, vino e paresçió ende el dicho sennor Corregidor Pedro de Lodenna, e con él el dicho liçençiado Fernando de Sahagund, que avía nonbrado por su logarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento, al qual pidió tomar el juramento que en tal caso se requería, e púsolo debaxo de sus fianças segund

de suso. E luego el bachiller Juan Rodríguez de León, letrado de la çibdad, e en su nombre, e el sennor arçediano de Grado, en nombre del Prinçipado, tomaron e resçibieron el juramento del dicho liçençiado, sobre una sennal de cruz, en pública forma de derecho; el qual juró de fazer e conplir e guardar todo lo que el dicho sennor Corregidor avía jurado, otrotanto commo aquello; e ansymismo juró e prometió de tener e guardar e conplir lo contenido en los dichos capítulos de suso encorporados. E con esto, la dicha justiçia e regidores e personeros, en nombre de la ciudad, e el dicho arçediano de Grado, en nombre del Prinçipado, le dieron por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio dél, e le dieron e entregaron la vara, el qual la resçebió acebtando el cargo. Testigos que fueron presentes: el bachiller Juan Rodríguez de León, el bachiller Fernando Álvarez de Oviedo e Juan de Solís, escrivano, e otros.

[21 A]

^{25bis r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algaraves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdd de Oviedo e de todas sus villas e lugares del Prinçipado de Asturias, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser cunplidero a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad e Prinçipado, nuestra merçed e voluntad es que el comendador Pedro de Luduenna tenga por nos el corregimiento e ofiçio del juzgado desa dicha çibdad e Prinçipado, por tienpo de un anno primero siguiente, contando desde el día que por vosotros fuere resçibido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e juridiçion çebil e creminal e allcalldías e merindad desa dicha çibdad e Prinçipado.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego , vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos más requerir nin consultar ni esperar otra nuestra ^{25(bis)v} carta nin mandamiento nin iusion, resçibáys del dicho comendador Pedro de Luduenna el juramento e solenpnidad que en tal caso se acostunbra hazer; el qual por él fecho, le resçibáys por nuestro juez e Corregidor desa dicha çibdad e Prinçipado de Asturias, e le dexedes e consyntades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia en esa dicha çibdad e Prinçipado, por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de allcalldías e merindad e otros ofiçio al dicho corregimiento anexos pueda poner; los quales pueda quitar e admover cada e quando viere que a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia cunple, e poner e subrogar otro o otros en su lugar; e oyr, librar e determinar e oyan e libren e determinen todos los pleitos e cabsas çebiles e creminales que en esa dicha çibdad e Prinçipado están pendientes, començados e movidos e se començaren e movieren de aquí adelante, quantos por nos el dicho ofiçio toviere; e aver e llevar los salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes; e se fagan qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e todas las otras

cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e que entendiendo²⁰⁶, él o quien su poder oviere, que a nuestro serviçio e a la execuçión de la nuestra justiçia cunple. E para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia, todos vos conforméys con él con vuestras personas e gentes e le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consyntades poner, ca nos, por la presente, le resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio, e le damos poder cunplido para lo usar e exerçer e cunplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçibido, por quanto cunple a nuestro serviçio que el dicho commendador Pedro de Luduenna tenga el dicho ofiçio por un anno, non enbargante qualesquier escrituras e costumbre que çerca dello tengade

E por esta nuestra carta, mandamos a qualquier persona o personas que tienen las baras de nuestra justiçia e de los ofiçios de allcalldías e merindad de la dicha çibdad e Prinçipado, que luego que por el dicho comendador Pedro de Luduenna fueren requeridos, que las entreguen e non usen más dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que caen las personas /^{26r} privadas que usan de ofiçios públicos para que no tienen poder nin facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy es nuestra merçed que sy el dicho Corregidor entendiere que es conplidero a nuestro serviçio e a la execuçión de la nuestra justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desa dicha çibdad e Prinçipado o de fuera parte que ay vevieren o en ella están salgan della e non entren nin estén en ella e se vengán a presentar ante nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte e los faga della salir; a los quales a quien lo él mandare, nos, por la presente, mandamos que luego, syn sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento e syn ynterponer dello apelaçión nin suplicaçión, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que les pusiere de nuestra parte; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynovedientes fueren e en sus bienes.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo e Prinçipado de Asturias que fagades dar e dedes al dicho nuestro Corregidor este dicho anno, para su salario e mantenimiento, cada un día del dicho anno el salario acostunbrado; lo qual le dad e pagad de la manera que se suele e acostunbra dar a los otros Corregidores que fasta aquy han seydo del dicho Prinçipado; lo qual le dad e pagad de los propios e rentas desa dicha çibdad e Prinçipado, o por repartimiento o derrama que entre vosotros fagades, segund que en tal caso avéys acostunbrado. Para lo qual aver e cobrar de vosotros o de vuestros bienes, e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias, presyiones e execuçiones e remates de bienes que nesçesarios sean, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia, le damos por esta nuestra carta poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

Otrosy vos mandamos que, al tienpo que resçibiéredes por nuestro /^{26v} Corregidor desa dicha çibdad e Prinçipado al dicho Pedro de Luduenna, tomades e resçibades dél fianças llanas e abonadas que fará la resydençia que las leys de nuestros reynos mandan.

²⁰⁶ sic por *entiendan*

E otrosy, tomedes e resçibades dél juramento en forma devida de derecho, que durante el dicho tienpo que por nos tuviere el dicho ofiçio de corregimiento vesytará los términos desa dicha çibdad e Prinçipado a lo menos dos vezes en el anno, e renovarà los mojonos sy menester fuere, e restituyrà lo que ynjustamente estoviere tomado; e sy non lo pudiere buenamente restituyr, enbiará ante nos al nuestro Consejo la relaçion dello para que nos probeamos commo cunple a nuestro serviçio.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra Cámara e Fisco en que él e sus allcalldes condepnaren, e las que pusieren para la nuestra Cámara en que asymismo condepnaren, las esxecuten e las pongan en poder del escrivano de conçejo, por ynventario e ante escrivano público, para que las dé e entregue al nuestro resçeptor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que se ynforme qué portazgos e ynpusyçiones nuevas e acreçentadas se llevan en la dicha çibdad e Prinçipado, e lo remedie; e lo que non pudiere remediar, nos lo notefique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello, para que lo mandemos probeer commo de justiçia devamos.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que se ynforme e vea el apartamiento de los moros desa dicha çibdad e Prinçipado, e lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde, e lo que cayere en los lugares comarcanos, solicite para que se guarde el dicho apartamiento; e sy non se guardare, esecute las penas contenidas en las leys de nuestros reynos que sobre esto disponen.

E otrosy mandamos al dicho Pedro de Luduenna, nuestro Corregidor, que resçiba la resydençia de Fernando de Vega por su procurador por sesenta días; e sus ofiçiales que ha tenido más tienpo de un anno por otros sesenta; e a los otros, por término de treynta días, segund que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo²⁰⁷ lo dispone; la qual mandamos al dicho Fernando de Vega e a sus ofiçiales que la fagan ante vos.

Otrosy, vos ynformad cómo e de / **fol 27r** qué manera el dicho Fernando de Vega e sus ofiçiales han usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e esecutado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados públicos, e cómo se han guardado las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar cunplir e esecutar las sentençias que son dadas en favor de la dicha çibdad e Prinçipado; e sy en algo falláredes culpante, por vuestra ynformaçion secreta, al dicho Fernando de Vega e a sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes, averigüéys la verdad; e averiguada, la enbiad ante nos; e la verdad sabida de todo ello, e avida ynformaçion de las penas en que él e sus ofiçiales ovieren condenado a qualesquier conçejos e personas, pertenesçientes a nuestra Cámara e Fisco, cobraldas e daldas e entregaldas al nuestro resçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

Otrosy, tomad e resçebid las cuentas de los propios e repartimientos de la dicha çibdad que han repartido después acá que las nos mandamos resçeibir e fueron tomadas e resçevidas, e enbiadlo todo ante nos para que nos lo mandemos ver e fazer sobre ello cunplimiento de justiçia; e cunplidos los dichos treynta días de la dicha residençia, enbiadlo todo ante nos, con la ynformaçion que oviéredes tomado de commo los dichos Fernando de Vega e sus ofiçiales han usado el dicho su ofiçio de corregimiento.

E mandamos al dicho Pedro de Lodenna que dé en cada un anno al allcalde que en la dicha çibdad de Oviedo toviere, para su salario e mantenimiento, allende de sus derechos ordinarios que commo allcalde le pertenesçen de todos los autos que ante él

²⁰⁷ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

pasaren, veynte mill maravedís; los quales vos mandamos que dedes e paguedes del salario que avedes de dar e pagar al dicho Pedro de Lodenna, nuestro Corregidor.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a doze días del mes de enero, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir /^{27v} por su mandado.

Iohanes, Episcopus Astoriçense. Iohanes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus licençiat. Iohanes liçençiat.

Registrada, Xaramillo. Françisco Díaz, chañiller.

[21 B]

^{28v} El Rey e la Reyna

Lo que vos el comendador Pedro de Luduenna, nuestro Corregidor del Prinçipado de Asturias, avéys de fazer en el dicho vuestro cargo, es lo siguiente:

Lo que prinçipalmente toca al descargo de nuestras conçiençias, e a lo que vos enbiamos, es para que alimpiéys la tierra de los pecados públicos de que tanto nuestro Sennor es ofendido. Por ende, vos mandamos que de aquí adelante, tengáys mucho cuydado, e mayor que de otra cosa, de ynquerir e saber, por todas las vías e maneras que mejor pudiéredes, quién e quáles personas son las que están públicamente en pecado mortal en toda la tierra de vuestro corregimiento; y /^{29r} vuestro fin ha de ser apartar e desviar todos males, amonestando primero para que no²⁰⁸ los hagan, e sy los hizieren, castigadlos e penadlos segund lo disponen las leys e premáticas de nuestros reynos, gardándolas en todo; y sobre todo que hagáys de manera que non puedan más tornar al pecado.

Otrosí, tened mucho cuydado e poned mucha diligençia en castigar las blasfemias y las usuras y los juegos, de manera que çesen en toda la tierra de vuestro corregimiento.

Otrosy, llevad la premática de las mançebas de los clérigos, y hazedla publicar y guardar. Y en lo de la pena de los marcos de plata que se llevan a las mançebas de los clérigos y de los casados, por las leys de Briviesca²⁰⁹ e de Toledo²¹⁰, avemos por bien que llevéys aquéllos que las dichas leys vos dan, aunque sy supiéredes y fuéredes ynformado que alguna o algunas mugeres mançebadas han pagado otra vez el marco a otro en tiempo pasado o a vos en el vuestro, sean por vos desterradas e açotadas como lo

²⁰⁸ corregido sobre *nos*

²⁰⁹ Ordenamiento 3 del tratado III de las Cortes de Briviesca de 1387, de Juan I

²¹⁰ Ordenamiento 71 de las Cortes de Toledo de 1480

disponen las dichas leys, por tal manera que non puedan tornarse más a sus pecados de ahí adelante. De lo qual, commo vos lo mandamos, avéys de tener espeçial e mayor cuydado.

Otrosy, mirad bien todas las cosas que vos mandamos en nuestras cartas de poder que lleváys, e aquéllas executad e conplid segund que en ellas se contiene. E durante el tienpo que tuviéredes el dicho ofiçio, usad dél bien e fiel e derechamente, guardando nuestro serviçio e el bien común e el derecho a las partes, e conplid nuestras cartas e mandamientos que nos vos enbiaremos; y tened espeçial cuydado de mirar por el bien público de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado. E non pidáys nin llevéys más salario del que vos es tasado en las dichas nuestras cartas de poder que lleváys. E non llevéys nin consyntades llevar a otros ofiçiales más derechos de los que en el aranzel de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho Prinçipado fueren puestos.

Otrosy, non vos juntéys nin fagáys confederación ni parçialidad con ningunos nin algunos regidores nin cavalleros nin otras personas algunas del dicho Prinçipado, salvo que yualmente tengáys a todos en justiçia quanto vos fuere posyble. E non resçibáys dádiva nin acebtéys promesa nin donaçión de ninguna persona, por vos nin por otro, *direte nin yndirete*, durante el tienpo de vuestro ofiçio, nin consyntades a vuestros ofiçiales nin a vuestra muger e hijos nin a otras personas de cuya mano aya de venir a vos e a vuestro provecho que resçiba más de vuestro salario e derecho de lo que justamente deviéredes aver, se/^{29v}gund la tabla de vuestro abditorio. Asymismo, durante el tienpo del dicho vuestro ofiçio, vos nin vuestros ofiçiales, por vos nin por otro, compréys heredad alguna, nin hedefiquéys casas syn nuestra liçençia y espeçial mandado en la tierra de vuestra juridiçión, nin uséys en ella de trato de mercadería, so pena que qualquier de vos que lo contrario feziere pierda lo que asy conprare e hedeficare, e sea para la nuestra Cámara.

Otrosy mandamos que vos nin vuestros ofiçiales nin familiares no seáys abogados nin procuradores nin soliçitadores de los pleitos e causas que dentro del término de vuestra juridiçión se treatre, nin ayudéys a persona que sea de vuestra juridiçión, aunque el negoçio se trate fuera della ante otros juezes seglares o eclesyásticos; pero que podáys ayudar en favor de vuestra juridiçión o del bien público, non llevando dinero por ello.

Yten, que no tengáys allcalldes nin alguaziles que sean vezinos nin naturales del dicho Prinçipado, e que los busquéys los mejores e más suficièntes que pudiéredes aver para los cargos que les diéredes; y en esto guardad la premática que mandamos hazer çerca de los que han salido de los Estudios antes de aver estudiado el tienpo por nos ordenado; e non llevéys allcalldes nin alguaziles que persona alguna de nuestra Corte nin de fuera della vos diere por ruego, salvo que vos escojáys el que entendiéredes que vos cunple para descargo de vuestra conçiençia e para buena administraçión de la justicia; por los quales seáys obligado de dar cuenta y razón, e satisfazer lo que ellos fizieren, salvo en caso que los entreguéys commo el derecho quiere.

Otrosy, que los ofiçios que por la carta que lleváys mandamos que estén suspendidos, para que vos y vuestros ofiçiales los tengáys, no daréys lugar que otros los tengan nin usen dellos, salvo vos y vuestros ofiçiales, commo por la dicha nuestra carta vos mandamos.

Otrosy vos mandamos que del día que fuéredes resçibido por nuestro Corregidor del dicho Prinçipado fasta sesenta días, vos ynforméys de vuestro ofiçio, con mucha diligènçia, de las sentençias que son dadas en favor de las dichas villas e lugares

de vuestra jurisdicción, sobre los términos dellas e de su tierra, y en cuyo poder han estado o están; e las fagáys paresçer ante vos, e saquéys la copia dellas, e vos ynforméys quáles dellas están executadas e sy /^{30r} después de executadas entraron en los tales términos las personas que los tenían antes, o otros, contra el thenor de las tales sentençias, e las fagáys luego executar e dexar los tales términos libres e desenbargados, que asy estovieren tomados e ocupados contra el thenor de las dichas sentençias, e mandéys que non los tornen más a tomar e ocupar, so las penas en ellas contenidas; las quales executedes en los que contra ellas fueren o falláredes que han ydo, atento al thenor e forma de la Ley de Toledo²¹¹. E eso mismo executad la pena en ella contenida sobre la ocupaçión que primero fizo. E asymismo visitad todos los dichos términos de las dichas çibdades e villas e lugares, syn llevar por ello salario alguno, e veades sy ay otros términos ocupados en que non aya avido sentençias, e sy los ocupadores fueren de vuestra jurisdicción, nos lo enbiéys a noteficar declarando quáles e cuántos términos son o quién los tiene, porque nos proveamos sobre ello como fuere justicia. E asymismo visitéys las villas e lugares de la tierra que lleváys a vuestro cargo en persona una vez en el anno, e vos ynforméys cómo son regidas, e cómo se administra la justiçia, e cómo usan los ofiçiales dellas, e sy ay personas poderosas que hagan agravio a los pobres, e lo fagáys todo enmendar sy buenamente pudiéredes; e sy no, enbiádnoslo a noteficar con tienpo. Y esto contenido en este capítulo fazed conplir y executar a todo vuestro leal poder, que sy fuéredes negligente en fazer lo susodicho tocante a los términos, enbiaremos otro a vuestra costa que lo cunpla.

Otrosy vos mandamos que, luego que fuéredes resçibido al dicho ofiçio, vos ynforméys sy ay tabla o aranzel de los derechos que vos e vuestros ofiçiales e escrivano e los otros escrivanos e carçeleros e qualesquier otros ofiçiales de justiçia han de llevar, e aquél guardedes e fagades guardar; e sy non lo oviere, que lo hagáys fazer junto con los diputados e cabildo que las dichas çibdades e villas e lugares para ello nonbraren, fasta sesenta días primeros siguientes, conformándovos con las tasas antiguas quanto buenamente pudiéredes, e aviendo respeto al balor de la monneda, con tanto que non eçedades lo contenido en las leys de nuestros reynos; e lo enbiedes al nuestro Consejo, para que se vea e se confirme o emmiende; e asy confirmado, lo hagáys poner en el abditorio, /^{30v} donde esté público, e dende en adelante lo guardedes vos y vuestros ofiçiales, e asymismo fagades que lo guarden los escrivanos e otros ofiçiales de las dichas çibdades e villas e lugares; e vos nin vuestros ofiçiales non llevéys los derechos doblados, salvo commo se llevan en el pueblo non aviendo Corregidor.

Otrosy vos mandamos e defendemos que no llevedes otras dádivas o repartiimientos de las dichas çibdades e villas e lugares nin de los pueblos, vos nin vuestro allcalde nin alguazil, más nin allende de lo que <se> os manda dar en la carta de corregimiento, aunque os lo quieran dar los regidores e seysmeros e otros ofiçiales de las dichas villas, non enbargante que ayan estado en costunbre de lo dar a los Corregidores e allcaldes e alguaziles e otros ofiçiales pasados; nin se pueda alegar que, pues están suspendidos en vos los otros ofiçios de allcalldías mayore e de la justiçia e ordinarios e fieldades y executorias e merindades e alguaziladgos e otras allcalldías mayores e mayordomías, que debéys llevar el salario dellos, e que los Corregidores que están en costunbre de los llevar, mas que syn embargo de todo esto non llevéys más de lo contenido en vuestra carta de corregimiento, commo dicho es, nin toméys ropa nin

²¹¹ Ordenamiento 82 de las Cortes de Toledo de 1480

posada nin camas de las dichas çibdades e villas e lugares, salvo por vuestros dineros, commo está mandado por nuestras cartas.

Yten, que non llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales açesorias nin vistas de proçesos por las sentençias que se dieren; e que sobre esto resçibáys juramento de vuestros allcalldes, e sy non lo guardaren, que lo castiguéys, e que esto aya lugar asy mismo, aunque los tales Corregidores e ofiçiales connoscan por comisión nuestra.

Otrosy, que non llevéys nin consyntáys llevar a vuestros ofiçiales derechos de execuçiones por ningund contrato nin obligaçión nin sentençia de que se pidiere execuçión, fasta que el duenno de la debda sea pagado o se diere por contento; e que non llevéys más derechos de los que por las Ordenanças del dicho Prinçipado deviéredes llevar, commo quiera que digáys que los otros Corregidores están en costunbre de lo llevar; e donde no oviere Ordenança, que se guarde la costunbre antigua, tanto que non exçeda de la quantía de la ley; e que por una debda non se lleven más de una vez los derechos de execuçión.

Otrosy, que non lleváys²¹² penas algunas de las que disponen las leys, nin de las que se pusyeren para la nuestra Cámara ni para otra /^{31r} obra pía, syn que primeramente las partes sean oydas, e sentençiado contra los que en ellas yncurrieren por sentençia pasada en cosa juzgada; e que en esto non haréys abenençia ninguna, por vos nin por otra persona, con las partes nin con otra persona por ellos, antes de dar la sentençia.

Otrosy queremos que non podáys, vos nin vuestros ofiçiales, aplicar las penas que a nuestra Cámara se devieren en qualquier manera a ningund lugar, aunque sea público, pero queremos que vos ynforméys de la neçesidad de los lugares piadosos y de las iglesias y hedifiçios públicos, para que vos mandemos lo que se haga de las dichas penas.

Otrosy, que non consyntáys pedir nin llevar nin llevéys setenas de ningund furto syn que sean condenadas por sentençia pasada en cosa juzgada; e que la parte a quien fuera fecho el furto sea primeramente contenta e pagada del furto, syn hazer ninguna yguala antes de la sentençia, commo dicho es.

Otrosy, que vos nin vuestros ofiçiales non llevéys parte de las alcavalas o sysas o ynpuçiones o descaminados por las sentençar nin por las executar, nin en otra manera; nin asy mismo llevéys por firmar los recudimientos de las rentas más de lo que disponen las leys del Quaderno.

Otrosy, que guardéys e fagáys guardar a vuestros ofiçiales las leys del nuestro Quaderno de las alcavalas e otras rentas, e dar orden en él de mandar e proçeder e llevar los derechos en los pleitos de las dichas rentas, de manera que los labradores, ofiçiales e personas del pueblo non sean fatigados contra el thenor e forma de las dichas leys.

Otrosy, que non llevéys derechos de omezillos, salvo en cabsa de muerte de onbre o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte.

Iten, que non arrendéys nin consyntáys arrendar los ofiçios de alguaziladgo, nin el de las entregas, nin la cárçel, nin almotacenadgos, nin los plazos, nin allcalldías, nin mayordomías, nin escrivanías, nin otros ofiçios que tuviéredes por respeto de vuestro corregimiento, *direte nin yndirete*.

Otrosy, que veáys las Ordenanças de las dichas villas e partidos que es a vuestro cargo, y las que fueren buenas las guardéys e fagáys guardar; e sy viéredes que algunas Ordenanças se deben enmendar e fazer de nuevo, las faréys /^{31v} con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la eleçión de los ofiçios, para que se

²¹² sic por *lleveys*

elijan justamente syn parcialidad, e asymismo a las que conçiernen al bien común, asy en que los ministriles e otros ofiçiales usen de sus ofiçios bien e fielmente e syn fraude alguno, commo en que la tierra sea bien vasteçida de carnes e pescados e de otros mantenimientos a razonables preçios, e que las calles e carreteras e carnicerías estén linpias, e las salidas del lugar aviertas e desocupadas; e las Ordenanças que asy enmendáredes o de nuevo feziéredes, enbiéys a nos el traslado dellas, para que nos las mandemos ver e proveer sobre ello.

Otrosy, vos ynforméys sy ay casa de conçejo e cárçel qual convenga a prisiones; e sy non las oviere, deys orden cómo se hagan.

Otrosy, que hagáys arca en que estén los previllejos e escrituras de conçejo a buen recabdo, que a lo menos tenga tres llaves, e una tenga la justiçia, e otra uno de los regidores, e otra el escrivano del conçejo; e fagáys fazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del conçejo autoriçadas²¹³, e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e çédulas que nos mandáremos dar²¹⁴, que fueren presentadas en el cavildo, así las que son dadas fasta aquí commo las que se darán de aquí adelante, para que de todo se dé cuenta y razón quando fuere menester; e asymismo fagáys que en la dicha arca estén las Syete Partidas e las leyes del Fuero e de los Ordenamientos, porque teniéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

Yten, sy supiéredes que los juezes e ministros de la Iglesia en algo usurpan nuestra juridiçión o se entremeten en lo que non les pertenesçe, les fagáys requerimiento que non lo fagan; e sy dello non quesyeren çesar, nos lo fagáys luego saber, para que en ello mandemos remediar de manera que non consyntáys que cosa pase en nuestro perjuizio e de nuestra juridiçión syn que luego sea remediado nin notificado a nos.

Iten mandamos e defendemos que no acbtéys ruego nin carta que vos sea escrita, en los casos de justiçia, por persona de nuestra Corte nin de fuera della; antes syn embargo dello fagáys e administréys la justiçia realmente e con buen fecho.

Otrosy, que no consyntáys que se hagan syn nuestra liçençia torres /^{32r} nin casas fuertes en ese dicho Prinçipado, nin en sus tierras e términos e juridiçión, e sepáys sy fazen agravios e dannos de las fechas nuevamente, o sy se perturba con ellas la paz del pueblo, e nos enbiéys la relaçión dello; e sy en las comarcas de vuestra juridiçión se feziere alguna casa fuerte, luego que lo supiéredes nos avisad dello.

Otrosy, que veáys cómo están reparadas las çercas e muros e cabas e las puentes e los pontones e alcantarillas e las calçadas en los lugares donde fueren menester, e todos los otros hedefiçios e obras públicas; e sy non estovieren reparados, deys orden cómo se reparen con toda diligençia.

Otrosy, vos ynforméys de los portadgos e almoxarifadgos e castillerías e borras e otras ynpuçiones e barcages y estatutos se llevan en las dicha çibdades e villas e lugares e comarcas, aunque sean de sennoríos, e quáles son nuevas, e quáles son viejas e antiguas, e sy se han acreçentado más de lo antiguo, e quién las ha acreçentado, e las nuevas de los términos de vuestra juridiçión que non tienen título e prescriçión ynmemorial para que de derecho los pueda llevar; y proveed cómo non se pidan nin se lleven, executando las penas contenidas en las leys de nuestros reynos contra los que las

²¹³ En el el inventario de documentos formado en 1536 por San Juan Ortiz, contenido en el “Libro de los fueros y privilegios” A. A. O., C-5.

²¹⁴ Es el “Libro de Pragmáticas”. En el libro de acuerdos A I, fol. 9v está registrado que el 30 de abril de 1498 el Corregidor Pedro de Lodeña manda ver las reales órdenes dadas desde 1480 y trasladar las que convenga en este Libro. En el libro de acuerdos A II, fol. 302r. se registra el 19 de febrero de 1504 que Gonzalo Suárez de Nalón trae las pragmáticas y ordenanzas reales encuadradas en pergamino.

ynpusieren o llevaren commo no deven. E de las que son de fuera de vuestra juridiçión, nos enbiedes relaçión, porque nos mandemos proveer sobre ello.

Otrosy, que sy algunos malfechores de vuestra juridiçión se acogieren a fortaleças e lugares de sennoríos, que con grand diligencia entendáys de saber adónde están e requerir a los reçoitores que los entreguen, e sobre ello fagáys todas las diligencias que de derecho se devan fazer; e sy non vos los entregaren, nos lo notefiquéys con los testimonios que sobre ello tomáredes, lo más prestamente que pudiéredes.

Otrosy vos mandamos que fagáys que se visiten los mesones e ventas, e travajéys porque estén bien reparadas, asy de los hedeçios commo de las otras cosas que son menester para que los caminantes sean bien acogidos e aposentados; e se ponga tasa en ellos, e se faga guardar la tasa segund la ley e ordenamiento de Toledo²¹⁵.

Otrosy, que non consyntáys juegos vedados nin tableros dellos, y executéys las leys que disponen sobre los juegos fielmente, syn ygualas e syn cabtela nin fraudes.

^{32v}. Otrosy, sepáys sy son tomadas e feneçidas las cuentas de las rentas de los propios e repartimientos e contribuçiones e ynpuçiones de los annos pasados; e de las que fueren feneçidas, fagáys pagar los alcançes, e las que non fueren tomadas e feneçidas, las toméys e acabéys de tomar, non pasando en cuenta salvo lo que se mostrare libremente librado de justia e regidores con carta de pago, siendo la tal librança justa. E lo que se gasta por menudo, ynformadvos sy se gastó verdaderamente, e sy fue bien gastado; e sy ovo algund fraude, fazed tornar lo que falláredes malgastado, e dad pena a los que lo ovieren gastado commo no deven, de manera que quando se vos tomare la residencia, estén feneçidas las cuentas y executados los alcançes; e todo lo que fuere malgastado, fazed que los maravedís de las rentas de los propios solamente se gaste en cosa de provecho común, e non en ynterese de los regidores e de aquellos a quien quieren fazer graçias, nin de otras personas, non devidamente, nin se gasten en dádivas nin en ayudas de costas nin en presentes, nin deys a los porteros, reposteros y aposentadores e otros ofiçiales de la nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leys por nos ordenadas; e asy mismo non gasten los dichos propios en fiestas nin en alegrías nin comidas nin bebidas nin en otras cosas no neçesarias al bien común de las dichas çibdades, villas e lugares, nin consyntades repartir gallinas nin perdizes nin vesugos nin carneros nin achas nin otras cosas semejantes entre los justia e regidores e otros ofiçiales del conçejo. E sabed de las rentas de los propios cómo andan arrendadas e aforadas, e proveed sobre ello de manera que non se pierda lo que se podría aver dellas por negligencia o parcialidad; e non consyntáys que las arrienden personas poderosas nin ofiçiales de conçejo, por sy nin por ynterpósitas personas; e fazed por manera que tengan livertad enteramente de pujar e arrendar las dichas rentas e ynpuçiones quienes quisieren, syn themor alguno; e esto mesmo mandamos que fagáys çerca de la renta de los lugares e aldeas de la tierra de vuestro corregimiento. Asy mismo, non consyntades que los Corregidores e otras personas contenidas en las leys de Toledo²¹⁶ arrienden las alcavalas e las otras rentas en la dicha ley contenidas.

Otrosy, fazed que las obras públicas que se ovieren de fazer a costa del conçejo e de las penas o en otra manera, se fagan a menos costa e a más provecho del conçejo que ser pudiere; e que las personas que en ello ovieren de entender sean tales que lo fagan fielmente e non fagan cosa demasyada, salvo ^{33r} la que fuere neçesaria para que

²¹⁵ Ordenamiento 81 de las Cortes de Toledo de 1480

²¹⁶ Ordenamiento 100 de las Cortes de Toledo de 1480

la obra sea bien fecha; e el que fuere obrero o veedor de la obra no tenga cargo de re ibir e gastar el dinero por su mano.

Otrosy, que non consint ys fazer nin fag ys derrama sobre los pueblos, syno commo quieren las leys que disponen que de tres mill maraved s arriba non se faga syn nuestra li en ia e mandado, aunque digan que est n en costunbre de repartir algunos maraved s para sus gastos e para otra qualquier cosa. E el repartimiento de los dichos tres mill maraved s se entienda que en las dichas villas e su tierra non repartan m s de los dichos tres mill maraved s, salvo donde la tierra suele repartir por su parte e las  ibdades e villas por la suya, que all  podades repartir los dichos tres mill maraved s; e en las que se ovieren de fazer, deys orden que los pobres non sean m s fatigados que los ricos, e los que tuvieren cargo de fazer las dichas derramas non puedan cargar, nin consintades que carguen, a unos e alibien o escusen a otros, e se faga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se fiziere, e se pueda dar de todo buena cuenta.

Otrosy, que las abdien ias e otros actos de justi ia los fagan todos ante los escrivanos del n mero de las dichas  ibdades e villas donde ovieren de conven er, sy all  oviere escrivanos del n mero. E non tom ys otro ningund escrivano, salvo uno sy quisi eredes, para re ibir quexas e tomar las primeras ynformaciones de los cr menes, para prender a los que por la ynformaci n fallaren culpantes, por se guardar mejor el secreto; e esto fecho >se< remita ante el escrivano del n mero sy lo ovier. E que los pro esos criminales se hagan en la c rcel, adonde est  una arca en que se guarden los dichos pro esos, la qual est  a buen recabdo. E aya libro de todos los pro esos que venieren a la c rcel, declarando cada uno por qu  fue preso e por cuyo mandado e los bienes que oviere tra ido; e quando se soltare se ponga al pie del dicho asyento el mandamiento por que fue suelto.

Yten, que los escrivanos, asy del crimen commo del  ebil, que escrevieren ante vos o ante vuestros ofi iales, fagan los pro esos en foja de pliego entero, bien ordenados; e que los avogados fagan ansy los escriptos, aunque las cabsas sean sumarias; e los escrivanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente, uno tras otro, syn entremeter otra cosa fuera del pro eso en medio. E todas las senten ias, asy  ebiles commo criminales, que sean firmadas de vos, e de vuestros ofi iales, que las dieren, e del escrivano ante quien /^{33v} pasare, e se asiente en el mismo pro eso; e los pro esos sean guardados a buen recabdo, para en todo tienpo dar cuenta dellos, commo dicho es. E en las dichas senten ias que di eredes, guard ys las leys del reyno, e con ellas no dispens ys syn vuestra li en ia e espe ial mandado, salvo cada e quando de derecho se premita. E todos los actos de justizia que fizi eredes e mand redes fazer, sean en escrito, porque en todos se falle raz n dello; e aunque en algunos pro ed ys sumariamente, non dexeys de re ibir por eso las execuci ones leg timas e provan as ne esarias.

Otrosy, que en los nego ios criminales e en los  eviles o dudosos o de ynportan ia, sienpre tom ys e esamin ys por vos los testigos, ante el escrivano, e cada testigo por sy, syn lo cometer a escrivano nin a otro.

Otrosy, que los pro esos que fueren apelados para ante nos o para la Chan iller a, e las pesquisas o testimonios que enbiaren  errados despu s que fueren sygnnados e  errados e sellados, los fagades sobreescribir en ima poniendo entre qu  partes, e el juez delante qui n fuere apelado, e a qui n va remetido, e que venga sellado e declar ys con qu  sello viene sellado; e que el pro eso que fuere ante nos se presente ante los del nuestro Consejo, o sy se presentare ante las puertas de nuestra C mara, que

fasta otro día se presente en Consejo, e que todos los proçesos e pesquisas sygnnados vengan a nuestra Corte en foja de pliego entero.

Yten, que non consyntades que vuestros escrivanos, nin el escrivano de conçejo, nin los escrivanos públicos del número, nin otros, lleven derechos algunos de las escrituras e proçesos que ante vos pasaren, que pertenesçieren al conçejo, de la parte del dicho conçejo, porque nos queremos que, por razón de sus oficios, sean tenudos a ello.

Otrosy, que non consyntades a nuestros comisarios nin a otros juezes algunos nin executores llevar derechos algunos de execuçión llevando salario; e non llevando salario, los lleven por la tabla de los derechos del conçejo donde se fiziere la execuçión, e non en otra manera; e que non lleven açesorias nin vistas de proçeso nin otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas.

Yten, que non consyntades que los escrivanos nonbrados en las nuestras comisiones que para vos o para otros /^{34r} juezes diéremos lleven los derechos de los proçesos e escrituras que por ante ellos pasaren, salvo por la dicha tabla del conçejo donde se conoçiere de la cabsa que fuere cometida, e no doblados.

Otrosy, que non consyntades traer vara a otra ninguna persona, salvo a vos e a vuestros ofiçiales e a los allcalldes de la Hermandad e a los alguaziles de la Inquisición e a los allcalldes e alguaziles de la nuestra Corte, dentro de las çinco leguas de la Corte, o al que nos diéremos espeçialmente poder para la traer, por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Otrosy, que non consyntades que qualesquier aguaziles o executores, quando fueren a fazer execuçión fuera de las dichas villas de que teneys cargo, lleven derechos de la yda e tornada más que por un camino, aunque aya de fazer e faga muchas execuçiones; e que aquél lleve por ruta de las execuciones que fiziere; e al que lo contrario fiziere, que lo hagáys pagar con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda, demás desto, que sea suspenso del ofiçio por seys meses, e que por la terçera pierda el ofiçio, e lo executen asy.

Yten, que cada e quando se plicare alguna cosa en conçejo que toque a alguno de los regidores o a otras personas que ende estovieren, se salgan luego la tal persona o personas a quien tocare el negoçio, e non torne fasta que se tome en ello conclusión e le llamen; e esto mismo se faga sy el negoçio tocare a otra persona que con él tenga tal debda, o tal amistad o razón, por cuya cabsa deve ser recusado; e los autos que se fizieren contra esto, que non valan.

Otrosy, que las penas que pertenesçen a nuestra Cámara, que fueron adjudicadas por vos e vuestros ofiçiales para la Cámara o para la guerra, e las otras penas arbitrarias que vos pusiéredes de vuestro ofiçio, aunque sean aplicadas a obras públicas o pías, que vos e vuestros ofiçiales non las podáys gastar nin tomar en ninguna manera, aunque digan que los Corregidores que fueron antes que vos estuvieron en costunbre de las llevar; e todas, asy las unas commo las otras, se condenen ante un escrivano público sólo que para ello fagáys escoger e poner, el qual sea el que viéredes que es más fiable, e que este escrivano tenga cargo de escribir todas las dichas penas que vos e vuestros ofiçiales condenáredes a algunos, e que luego otro día después que fueren condenadas dé copia dellas al escrivano de consistorio, el qual tenga cargo de las reçeibir todas, para que procure la execuçión dellas e las resçiba; e sy el dicho escrivano fuere negligente en dar la dicha copia al escrivano de conçejo otro día, que pague lo que /^{34v} monten las dichas penas con el quatro tanto; e el dicho escrivano de consistorio tenga e cobre las dichas penas pertenesçientes a la Cámara o para la guerra, para acodir con ella al thesorero Morales o a quien su poder oviere, e sy non pusiere la diligencia que deve en

las cobrar, que las pague de su bolsa; e que el dicho escrivano non acuda nin consienta acudir con ellas a otra persona alguna; e sy el dicho Corregidor tomare las dichas penas o parte dellas por vía *direte o yndirete*, que las pague con las setenas, e se cobren del terçio postrero de su salario. E las otras penas que se aplicaren a alguna obra pública o pía, las gaste el escrivano de consistorio por vuestro mandado en la obra para que fueren aplicadas, e non en otra manera; e en fyn del anno vos toméys la cuenta de las dichas penas, o los dichos dos escrivanos, e firmado de vuestro nonbre e de los nonbres dellos, la enbiéys al dicho thesorero, para que pueda enbiar por lo que oviere de cobrar; e asimismo deys la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residençia, por ante los dichos dos escrivanos.

Otrosy mandamos que llevedes el traslado que vos será dado de las premáticas e leys que disponen de lo contenido en estos capítulos e de las cosas que los Corregidores e ofiçiales de conçejo deven fazer e guardar, espeçialmente las que conçiernen a la buena administraci3n de la justia e al regimiento e buena governaci3n del dicho Prinçipado, porque por ellas vos podáys conplidamente ynformar de qué manera avéys de regir e gobernar lo que a vuestro cargo estoviere.

Otrosy, que estos capítulos fagáys leer en conçejo al tiempo que fuéredes reçibido en el ofiçio, e fagáys poner el traslado dellos en el Libro de Consistorio, a pie del abto deste vuestro reçeimiento, para que mejor os acordéys de todo lo que se deviere proveer; e allí en conçejo prometáys de guardar e fazer guardar los capítulos e ordenanças de suso contenidas, que por ellas se vos manda que prometáys. E otrosy juréys asimismo de guardar las ordenanças dellas que disponen que se juren.

Otrosy, que enbiéys la fe del día que fuéredes reçeibido al ofiçio de Corregidor.

Otrosy, sabed que nuestro Muy Santo Padre concedió una bula, en que manda que todas e qualesquier yndulgençias e facultades para predicar perdones e demandar limosnas concedidas e <que> de aquí adelante se conçeidieren por la Santa Sede Apostólica, sean suspendidas fasta que por el dioçesano de donde fueren los lugares en que se ovieren de predicar sean vistos y examinados, e después por el Nunçio del ^{35r} Papa que en los nuestros reynos estoviere, e por nuestro capellán mayor, e por uno o dos perlados del nuestro Consejo, los que para ello por nos fueren diputados; los quales, sy examinando las dichas bulas fiel e diligentemente fallaren que son verdaderas letras apostólicas e careçen de toda falsedad e sospecha, las dexen publicar e predicar a aquellas personas a quien lo tal perteneçiere; e defiende estrechamente a los susodichos que por este dicho examen non lleven cosa alguna, aunque les sea de graçia dada e ofreçida; de la qual bula estos días pasados mandamos enbiar traslados sygnados a todos los Corregidores de nuestros reynos e sennoríos, para que cada uno la yntimase al perlado de la tierra de su corregimiento, e después lo hiziese luego publicar, para que se guardase lo que por ella proveyó e mandó nuestro muy Santo Padre. Por ende, nos vos mandamos que tengáys mucho cuydado de hazer guardar lo contenido en la dicha bula, cuyo traslado ovimos mandado enviar, commo dicho es, e que non se prediquen nin publiquen bulas nin yndulgençias algunas en la tierra de vuestro corregimiento syn que primeramente sean traydas al nuestro Consejo, e las mandemos ver y examinar en la forma e manera en la dicha bula contenida, porque asy conbiene a serviçio de Dios y nuestro.

Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a ocho días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Otrosy vos mandamos que con mucha diligencia tengáys cargo de hazer pesquisa por toda la tierra de vuestro corregimiento, e saber la verdad, dos vezes en cada anno, de seys en seys meses, quién e quáles personas son las que en la tierra de vuestro corregimiento e por ella han sacado moneda fuera de nuestros reynos; y en los que halláredes que las asy an sacado, esecutad las penas contenidas en la ley del ordenamiento de Toledo²¹⁷ y en las otras leys de que en ella se haze mençion; y de las penas de los bienes de los culpados, dad la quarta parte a quien vos lo denunciare, sy paresçiere que es verdad, y lo restante aplicadlo a quien las dichas leys lo dan; y fazed pregonar esto en las çibdades e villas dese Prinçipado, y en todos lugares de vuestro cargo; y que qualquiera que lo supiere y non lo descubriere a la justiçia, que yncurra, por el mismo fecho, en las penas en que caen e yncurren los que sacan moneda fuera del reyno syn nuestra liçençia e contra el thenor y forma de las dichas leys.

Yo, el Rey y Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almagán.

Anotado fol 25(bis)r margen izquierdo: 20 / Premática de corregimiento del comendador Pedro de Lodenna.

Anotado fol 26r margen izquierdo: *Que pueda hazer comparecer en la Corte / Salario*

Anotado fol 26v margen izquierdo: *Vesita de términos / Tome quantas de penas de Cámara./ Quite los portazgos e inposiciones nuevas./Ojo a los moros/ Que vivan apartados los moros de alzada./ Que tome la residencia a Fernando de Vega su antecesor.*

Anotado fol 27r margen izquierdo: *Que tome cuentas de propios e repartimientos./ Que el concejo dé en cada un anno dinero al alcalde mayor / Anno 1498*

Anotado fol 27v margen izquierdo: *Cunplimiento en la ciudad./ Manifestazion en el Prinçipado. /Posesión en la ciudad.*

Anotado fol 28r margen izquierdo: *Nonbramiento del theniente.*

Anotado fol 28v margen izquierdo: *Juezes Pedro Rodríguez Vinagre, Ruy Fernández / regidores: Alonso López de Avilés, Juan de Granda, Alonso González de la Capilla, Arias González de Váscos / Capítulos del corregimiento./ Lo que toca al Corregidor de las conçiençias de Sus Altezas.*

Anotado fol 29r margen izquierdo: *Blasfemias / Premáticas de las mançebas de los clérigos / Que se guarde la forma en la provisyón del corregimiento.*

Anotado fol 29v margen izquierdo: *Que el Corregidor non conpre casas nin otros bienes en su juridiçion, etc. / Que el Corregidor nin sus ofiçiales non sean abogados nin procuradores / Que el Corregidor non dé los ofiçios a personas que sean naturales de la tierra / Suspensyón de ofiçiales / Sentençias dadas en favor de las çibdades e villas sean executadas.*

Anotado fol 30r margen izquierdo: *Exsamine en la vesita de la tierra si ay personas poderosas que agravien a los pobres / Tabla y aranzel de los derechos.*

Anotado fol 30v margen izquierdo: *Que non lleven dádivas nin repartimientos. / Que non lleven açesorias. / Que non lleven derechos de execuçion fasta que la parte sea pagada. / Que las penas sean primero sentençiadas que executadas.*

Anotado fol 31r margen izquierdo: *Que las penas de la Cámara non sean aplicadas a otra parte alguna / Que non lleven setennas syn que primero sean sentençiadas. / Que el Corregidor non lleve parte de las alcavalas./ Que faga guardar las leys del Quaderno. /*

²¹⁷ Ordenamiento83 de las Cortes de Toledo de 1480

Que non lleven omiçillo salvo en muerte de onbre o muger o en caso que el culpado la merezca. / Que non se arrienden los ofiços. / Que se vean las ordenanças.

Anotado fol 31v margen izquierdo: Casa de conçejo e prisiones. / Arca para los previllejos. / Que la Iglesia non usurpe la juridiçión. / Que non acete ruegos. / Que non se fagan torres nin casas fuertes.

Anotado fol 32r margen izquierdo: Çercas e muros. / Portazgos e almoxarifazgos. / Contra los malfechores que se acogen a fortaleças. / Que se besyten los mesones. / Juegos vedados.

Anotado fol 32v margen izquierdo: tomar las rentas. / Obras públicas.

Anotado fol 33r margen izquierdo: Derramas. / Que los actos pasen ante los escrivanos del número. / Que los proçesos se fagan en hoja de pliego.

Anotado fol 33v margen izquierdo: Que en los negoçios criminales el Corregidor examine los testigos. / Proçesos a perlados. / Que non lleven dineros de los proçesos de conçejo. / Que los juezes comisarios e executores lleven los derechos por la tabla.

Anotado fol 34r margen izquierdo: Varas de justiçia. / Executores. / Que quando se platicare algo en el conçejo que toque alguna persona del consistorio, la tal se salga fasta que se conclusión en el negoçio. / Penas de la Cámara.

Anotado fol 34v margen izquierdo: Traslado de las premáticas. / Que estos capítulos se lean en el conçejo. / Fee de resçibimiento. / Que se exsaminen las ynpetras. Anotado fol 35r margen izquierdo: Contra los que sacaren moneda fuera del reyno.

[22-21]

^{36r} Viernes, tres días del mes de agosto, anno de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos, dentro de la casa del consystorio de la dicha çibdad, estando presentes los juezes e regidores que este día se juntaron a su consystorio, paresçió presente el sennor liçençiado Fernando de Sahagund, logarteniente por el dicho sennor comendador Pedro de Lodenna, e presentó ende una provisyón de Sus Altezas e sellada con su sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el comendador Pedro de Luduenna, nuestro Corregidor del Prinçipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que por parte de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que puede aver tres annos, poco más o menos, que, a suplicaçión desa dicha çibdad, dimos liçençia para que se echasen por sysa en ella quinientas e noventa mill maravedís para hazer una puente en el lugar de Puerto e una casa de consystorio e un abditorio e una fuente, e para reparar los adarves e caminos²¹⁸; de los quales diz que cobraron fasta dozientas mill maravedís, que se gastaron en la casa del consistorio e en el abditorio e fuente; e

²¹⁸ se refiere a la sisa impuesta por el doc.86 y a las obras allí especificadas.

queriendo hazer la puente, fueron a ²¹⁹ ver el lugar que para ello estava sennalado, e llevaron para ello maestros de cantería, e asy mismo fueron a ver otro lugar e asyento que les dixerón que estava çerca de allí quanto una legua, para hazer la dicha puente, porque les dixerón que hera lugar más seguro e que se podía hazer a menos costa; e que les paresçió que la puente en el lugar de Puerto hera más provechosa, pero que costaría hazer nueveçientas mill maravedís, e que en el lugar de Godos se podía hazer la dicha puente, asaz provechosa para la dicha çibdad, por dozientas mill maravedís; e que segund la pobreça e fatigas de la dicha çibdad, que les es mejor fazer la dicha puente en el lugar de Godos que non en el dicho lugar de Puerto. E nos suplicaron e pedieron por merçed que, visto lo uno y lo otro, mandásemos proveer sobre ello lo que más conpliese a nuestro serviçio e bien de la dicha çibdad, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que toméys personas de la dicha çibdad e de la comarca que sepan dello, e tornéys a ver los dichos sytios donde se dize que estaría bien la dicha puente e veáys en quál dellos se deve fazer a más utilidad e provecho de la dicha çibdad e de los caminantes e recueros e con menos costa e gastos. E aquéllo fagáys que se faga luego, de manera que se provea el bien de la çibdad e de los caminantes e recueros. Que para ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro días del mes de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

E mandamos que agora nin de aquí adelante en ningund tienpo non pueda ser puesta ynposiçión alguna nin se lleve ²²⁰ otro derecho en la dicha puente.

El Duque, Marqués Don Fadrique de Toledo, Duque de Alva, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna nuestros sennores tiene, la mandó dar/^{37r} con acuerdo de los del Consejo de Sus Altezas.

Yo, Alfonso del Mármol, la fize escribir.

En las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nonbres siguientes: Iohanes doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor. Iohanes liçençiatus. Registrada, bachalarius de Herrera. Françisco Díaz ,chançiller.

[23-22]

^{37r} Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona, e sennor de Vizcaya e de

²¹⁹ tachado *lugar*

²²⁰ tachado *derecho*

Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos D. Juan de Solís, mi escrivano e notario público, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público del número de la çibdad de Oviedo, en lugar e por renunçiaçión de Alonso Suárez de Tamargo, escrivano que fue del número de la dicha çibdad, por quanto él me lo enbió a suplicar e pedir por merçed por su petiçión e renunçiaçión firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público.

E por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buennos de la dicha çibdad de Oviedo que luego que con ella fueren requeridos, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se suele e acostunbra hazer; el qual por vos ansy fecho, vos ayan e resçiban e tengan por mi escrivano público del número de la dicha çibdad, en lugar e por renunçiaçión del dicho Alonso Suárez de Tamargo; e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo dél conçerniente; e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a él anexas e pertenesçientes, segund que mejor e más conplidanente lo usavan e recudían e devían usar e recudir al dicho Afonso Suárez de Tamargo e usan e recuden e deven usar e recudir a cada uno de los otros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Oviedo.

E otrosy es mi merçed e mando que vos valan e sean guardadas todas las otras graçias e merçedes, franquezas e livertades, esençiones, /³⁷ v preheminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho ofiçio devedes aver e goçar e vos deben ser guardadas, segund que mejor e más conplidamente se guardavan al dicho Alonso Suárez de Tamargo e se guardan e deven guardar a cada uno de los otros escrivanos públicos del número desa çibdad. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, ca yo, por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio dél, e vos doy poder e facultad para lo usar e exerçer, caso puesto que por el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, o por alguno dellos, non seáys resçibido a él.

E esta dicha merçed vos fago a vos, el dicho Juan de Solís, con tanto que el dicho ofiçio de escrivanía non sea de aquéllos que segund el thenor e forma de la ley por mí fecha en las Cortes de Toledo²²¹ debe ser consumido²²², e con tanto que el dicho Alonso Suárez de Tamargo, después de fecha la dicha renunçiaçión, viva los veynte días que la dicha ley de Toledo quiere²²³.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, <so pena> de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario feziere. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

²²¹ tachado *do*

²²² Por el Ordenamiento 85 de las Cortes de Toledo de 1480 se establece que los oficios de que el rey D. Enrique IV hizo merced se acaben por muerte del titular, que no podrá renunciarlos en favor de nadie ni transmitirlos a sus herederos.

²²³ Ordenamientos 84 y 62 de las Cortes de Toledo de 1480

Dada en la noble çibdad de Çaragoça, a doze días del mes de otubre, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa y ocho annos.

Yo, el Rey.

Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey nuestro sennor, la fize escribir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nonbres seguintes: Martín doctor. Liçençiatu Çapata. Registrada, Cristóbal Suárez. Cristóval Suárez, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 37r

Anotado margen izquierdo fol 37v

22 / Carta de notaría de Solís

Presentóla lunes de dezienbre XCVIII annos.

[24-23]

^{38r} Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el comendador Pedro de Luduenna, nuestro Corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que vos avéys tomado en algunos conçejos e lugares dese dicho Prinçipado las quantas de los repartimientos e derramas e otros gastos que en ellos se an fecho de çierto tiempo a esta parte, e que por ellas falláys que los Corregidores pasados que tomaron las dichas quantas hizieron algunos alcançes a las personas que tovieron cargo de los dichos repartimientos e gastos dellos. E que de los alcançes an apelado, e que commo non ay parte del dicho conçejo que siga las apelaciones, salvo el que apela, por ser contra ofiçiales de los dichos conçejos, diz que ha traydo revocatoria de los dichos alcançes; e que vos, viendo el dapnno que desto se syguía a los dichos conçejos, fizistes los alcançes a cada persona particularmente a quien se davan los dineros; e que algunas personas que se alcançaron veinte mill maravedís o más, los conveníades a obligarse por la cantidad que más podíades, syn hazer suelta de lo otro; e que otras non han querido hazer la dicha convenençia syn que se les suelte lo que está alcançado; e que a esta cabsa non avéys acabado de fenesçer las dichas cuentas. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordad que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que acabéys de tomar e resçibir las dichas cuentas, e fagáys los alcançes, e fagáys la execuçión por ellos, e los cobres²²⁴ de las personas que los devieren. E esto fecho, sy alguna de las partes se sentiere por agraviado e apelar,

²²⁴ sic por cobréys

después de fecho lo susodicho lo enuiad todo /^{38v} ante el duque de Alva e los del nuestro Consejo que con él resyden, porque ,vista por ellos, se faga lo que fuere justiçia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos <se>pamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y ocho días del mes de otubre, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

El Duque, Marqués Don Fadrique de Toledo, Duque de Alva, Marqués de Coria, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna nuestros sennores tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de Sus Altezas.

Yo, Alfonso del Mármol, la fize escrivir.

Iohanes doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor. Iohanes liçençiatus.

Registrada ,bachalarius de Herrera. Bachiller Bernaldianus ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 38r
comendador don Pedro de Lodenna

23 / Carta de las quantas que tomó el

[25-24]

/^{38v} El Rey e la Reyna

Corregidor:

Nos avemos mandado prorrogar la premática que mandamos hazer sobre los brocados e chapados e bordados e sobre lo dorado e plateado por otros çinco annos²²⁵, que comiençen a correr desde primero día de enero del anno primero que viene de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Y porque nuestra merçed y voluntad es que se guarde y cunpla lo contenido en la dicha nuestra carta premática, nos vos mandamos que luego hagáys pregonar en esa dicha çibdad que ninguno sea osado de meter nin cortar los dichos brocados, nin fazer los dichos chapados, nin dorar, nin platear, nin fazer otra cosa alguna de las probydas por la dicha nuestra premática, so las penas en ella contenidas; las quales con toda diligencia esecutad o fazed esecutar en los que contra ella fueren o pasaren.

E non fagades ende al.

De la villa de Ocanna, a XXI días de mes de dezienbre de noventa y ochos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Griçio.

²²⁵ se refiere a la pragmática contenida en el doc. 61, que prorroga la pragmática dada en 1494.

[26-25]

^{39r} El Rey e la Reyna

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos e otras qualesquier personas a quien toca e atanne lo en esta nuestra çédula contenido.

Ya sabéys cómmo el Rey mandé dar e dí una mi çédula, firmada de mi nonbre, su thenor de la qual es este que se sygue:

El Rey. Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, e otras qualesquier personas a quien toca e atanne lo en esta mi çédula contenido. Ya sabéys cómmo yo e la serenísima Reyna, mi muy cara e muy amada muger, mandamos dar e dimos una nuestra çédula, firmada de nuestros nonbres, su thenor de la qual es este que se sygue:

El Rey e la Reyna. Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e otras qualesquier personas a quien toca e atanne lo en esta nuestra çedula contenido. Bien sabéys cómmo nos, entendiendo ser conplidero a serviçio de Dios Nuestro Sennor e nuestro e bien común destos nuestros reynos e sennoríos e de nuestros súbditos e naturales dellos, ovimos mandado, el anno que pasó de mill a quatroçientos e noventa e siete annos, labrar las nuestras monedas de oro e de plata e bellón, cada una de çierta ley e talla e valor, segund que más largamente se contiene en un cuaderno de Ordenanças que sobre ello mandamos dar, firmado de nuestros nonbres e sellado con nuestro sello²²⁶; entre las quales mandamos que las monedas viejas de oro e plata de nuestros reynos que de antes estavan fechas, que non fuesen de peso, que valiesen por tienpo de diez meses del día de la publicación della en adelante, e que pasados los dichos diez meses non valiesen; e que estas dichas monedas, dentro del dicho tienpo de diez meses, se tomasen e diesen por peso, e que las monedas de vellón non valiesen, pasados los dichos diez meses, por preçio alguno, salvo por vellón, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas Ordenanças se contiene. E porque, con otras muchas ocupaçiones de otros muchos arduos negoçios que avemos tenido, non avemos mandado dar orden que se labre tanta abundançia de moneda quanta conviene y es menester para la contentaçión de los dichos nuestros súbditos e naturales e entendemos luego mandar entender en ello, entretanto, porque la gente tenga con qué tratar, acordamos de prorrogar, e por la presente prorrogamos, el dicho término de diez meses contenidos en las dichas Ordenanças por tienpo de²²⁷ otros seys meses, los quales comiençan a correr e se²²⁸ cuentan desde mediado el presente mes de março deste

²²⁶ Se refiere a la real provisión dada en Medina del Campo el 13 de junio de 1497; está recogida en el Libro de las Bulas y Pragmáticas, fols. 197v-210r.

²²⁷ tachado *otros*

²²⁸ tachado *cuentan*

presente anno, para que las dichas monedas, asy de nuestros reynos commo de los estranjeros, valan e corran en nuestros reynos por el dicho tienpo, /^{39 v} segund mandamos que valiesen por los dichos diez meses. Porque vos mandamos que así lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, en todo e por todo, segund mandamos que valiesen por los dichos diez meses. E contra ello non vayades nin pasedes nin consyntades que ninguna persona vaya nin pase por ninguna nin alguna manera. E que vos, las dichas justiçias, lo fagades así pregonar por pregonero e ante escrivano público, porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynnorançia. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a primero día del mes de março, de noventa y ocho annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almagán.

E porque fasta agora, por las cabsas en la dicha çédula contenidas, non se ha podido dar horden commo se labren las dichas monedas, y entiendo luego mandar entender en ello, y entretanto porque la ²²⁹ gente de mis reynos tenga moneda con que tratar, acordé de prorrogar e alargar, e por la presente prorrogo e alargo, el término contenido en la dicha cédula suso encorporada, fasta en fin del mes de dezienbre deste presente anno. Por ende, yo vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha çédula que de suso va encorporada, e fasta en fin del dicho mes de dezienbre del dicho anno en que agora de nuevo prorrogo el efetto della, la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fiziere. Fecha en la çibdad de Çaragoça a diezeocho días del mes de jullio, anno de mill e quatroçientos y noventa y ocho annos. Yo, el Rey. Por mandado del Rey, Miguel Pérez de Almagán.

E porque fasta agora, por las cabsas contenidas en la dicha nuestra primera çédula, non se ha podido dar orden cómmo se labren las dichas monedas, y entendemos luego mandar entender en ello, y entretanto, porque la gente de nuestros reynos tenga moneda con que tratar, acordamos de prorrogar e alargar, e por la presente prorrogamos e alargamos el término contenido en la dicha nuestra ²³⁰ postrera çédula, /^{40 r} de mí el Rey, por otros ocho meses primeros siguientes, los quales comiençen a correr e corran desde primero día del mes de henero del anno venidero de noventa e nueve annos, en que se cunple el dicho término, por ende nos, vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha primera nuestra çédula que de suso va encorporada, e durante los dichos ocho meses, porque asy prorrogamos el efetto della, la guardedes e cunplades e esecutedes, e fagades guardar e conplir e esecutar, en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E que lo fagades asy pregonar públicamente por pregonero e ante escrivano público, porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynnorançia.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feziere.

Fecha en la villa de Ocanna, a veynte y un días del mes de dezienbre de noventa e ocho annos.

²²⁹ tachado de

²³⁰ tachado primera çédula

Yo, el Rey. Yo, la Reyna
Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Griçio.

Anotado margen izquierdo fol 39r

25 / Sobre las monedas e preçio dellas

[27-26]

^{40r} Don Fernando e donna Ysabel etc. A vos el nuestro Corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, e a vos el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Oviedo e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escribano, salud e graçia.

Sepades que, porque nos fue fecha relaçion que el obispo, deán e cabildo de la Yglesia de Oviedo ponían un juez en la dicha çibdat, el qual fazia algunos agravios e synrazones, nos mandamos suspender el dicho ofiçio. Después de lo qual, por parte del dicho obispo e deán e cabildo de la dicha Yglesia, nos fue fecha relaçion deziendo que ellos avían resçevido mucho agravio e dapno en suspender el dicho ofiçio, porque ellos avían tenido e tenían derecho de nonbrar el dicho juez en la dicha çibdat de Oviedo, en cada un anno, por el día de San Juan, con otros dos juezes e un allcalde que nonbran en la dicha çibdat, e que para lo poder hazer avían títulos e previllejos de tiempo inmemorial a esta parte, espeçialmente una escritura dada por el sennor rey don Alonso, que Santa Gloria / ^{40v} aya, en la hera de mill e dozientos e noventa e nueve, por la qual diz que avía mandado que el conçejo de la dicha çibdat de Oviedo puyese por sy dos juezes e dos allcaldes syn consejo del obispo e del cavillo e syn los llamar, e que el obispo e cavillo puyesen un juez e allcalde por sy, qual toviesen por bien, e que estos juezes e allcaldes fuesen puestos en cada un anno, por el día de San Juan, en Santa María del Campo, ansy commo fue usado en el tienpo del rey don Alonso, su ahuelo, e del rey don Fernando, su padre; la qual dicha escritura e previllejo, después acá, avía seído mandado guardar por los reys de gloriosa memoria que después subçedieron, segund que más largamente en la dicha escritura e en las sobrecartas e previllejos dellas se contenía ²³¹; e que asy se havia usado, commo en la dicha escritura se contenía, fasta que nos mandamos suspender el hefecto de todo ello. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandásemos guardar el dicho previllejo e escritura, segund que fasta aquí les avía seydo guardado, o commo la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, por la qual mandamos al nuestro Corregidor que era dese dicho Prinçipado que, llamadas las partes, oviese ynformaziön çerca de lo susodicho, ansy por los testigos que las partes le presentasen commo por lo que él de su ofiçio viese que se devía resçebir, cômmo se avía usado e guardado fasta entonzes la dicha escritura e

²³¹ Alfonso IX otorga este privilegio en 1221. En el Libro de Privilegios, fol. 29r se menciona una carta del rey Alfonso IX sobre dicho privilegio. En junio de 1262 hay unas ordenanzas de la ciudad sobre el nombramiento de dos jueces y dos alcaldes en las que hay referencias al privilegio. (editadas por C. M. Vigil en la “*Colección histórico diplomática...*” n° XXIX, pp. 54 y 55. También se conservan en el A. A. O. una cédula de Alfonso X y otra de Fernando IV confirmando el privilegio (ed. en “*Colección...*” n° XXVI y LXXXII).

previllejo, e qual hera lo que más cunplía a nuestro serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdad; e la ynformazi3n avida y la verdat sabida, juntamente con los dichos previllejos, lo enviase ante nos al nuestro Consejo, para que en 3l visto, se hiziese lo que fuese justiçia, segund que todo esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenían. Por virtud de la qual, el dicho nuestro Corregidor del dicho Prinçipado ovo la dicha informaci3n; e ansy avida, juntamente con los dichos previllejos, lo enbi3 todo ante nos al nuestro Consejo, donde ammas partes paresçieron en seguimiento dello; /^{41r} e por parte del dicho obispo e deán e cavillo fueron presentadas ansymismo, en el nuestro Consejo, çiertos previllejos e escripturas, e por ammas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones, por sus petyçiones que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, fasta en tanto que concluyeron, e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso. E vista la dicha ynformazi3n e los dichos previllejos e otras escripturas, e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar alçar la suspensy3n que del dicho ofiçio de juzgado e allcalldía, por nuestro mandado, fue fecha, para que syn embargo dello el dicho obispo, deán e cavillo de la dicha Yglesia de Oviedo pudiesen poner e nonbrar el dicho juez e allcalde, en cada un anno, segund que lo han acostunbrado; los quales connoscan de aquellas cabsas e cosas que acostunbran connosçer los dichos juez e allcalde; con tanto que las personas que de aquí adelante se oviesen de poner por los dichos obispo, deán e cavillo por juez e allcalde, fuesen personas legas, llanas e abonadas, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo, e non clérigos nin poderosos, e que fuesen obligados de fazer residençia, en cada un anno, en fyn de los dichos sus ofiços, ante el Corregidor del dicho Prinçipado o de quien su poder oviese, aviéndole, e non aviendo Corregidor, ante los otros allcaldes e juezes que subçedieren en su lugar; e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raz3n. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexéys e consyntáys al dicho obispo e deán e cavillo de la dicha çibdat de Oviedo poner e nonbrar el dicho juez e allcalde para lo susodicho, segund e commo lo fazían /^{41v} antes e al tiempo que nos los mandásemos suspender, con tanto que los que ansy nonbraren e pusyéren sean legos e vezinos de la dicha çibdat, e omes llanos e abonados e non poderosos, e que sean obligados a fazer resydençia en fyn de cada un anno, segund e commo dicho es. Que nos, por la presente, alçamos e quitamos la dicha suspensy3n.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocanna, a veynte días del mes de dezienbre, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

²³²Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

²³²tachado por mandado

Iohanes doctor. Françiscus Liçençiatuſ. Iohanes liçençiatuſ. Martinuſ doctor.
Liçençiatuſ Çapata.

Registrada, bachalariuſ de Herrera. Bachiller Bernaldianuſ ,chançiller.

Anotado margen izdo. fol. 40r 26/ Carta de Sus Altezas para que la Iglesia nonbre su juez e
allcalldde / Mira la presentación en el libro en XI de março de XCIX

Anotado margen izdo. fol. 40v *Manda restituír al Cavildo el nonbramiento del juez. Nonbra
y dize lo tienen por privilegio del rey don Alonso de la hera de 1299*

[28-27]

/^{41v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios reyna ²³³ e reyna de
Castilla, etc. A vos los conçeijos de la çibdat de Oviedo con el nuestro Prinçipado de
Asturias e meryndad de Valdeburón e villas de Cangas e Tineo, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser cunplidero a nuestro servicio e a la execuçion
de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desa dicha çibdat e Prinçipado e meryndad de
Valdeburón e villas de Cangas e Tineo, ovimos proveydo del ofiçio de corregimiento,
con la justiçia e /^{42r} juridiçion çebil e criminal dellas, por tienpo de un anno, al
comendador Pedro de Lodenna²³⁴, para que los toviese e usare dellos, por sy e por sus
logarestenientes, e con çiertos maravedís de salario cada un día con el dicho ofiçio, e
con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas más cunplidamente se
contienen en nuestra carta de poder, que para usar del dicho ²³⁵ ofiçio le ovimos
mandado dar e dimos; el qual dicho tienpo de un anno es cunplido o se cunple muy
presto.

E porque a nuestro serviçio cunple que el dicho comendador Pedro de Lodenna
tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro anno cunplido primero
siguiente, nuestra merçed es de le proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el
dicho tienpo; al qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que use del dicho ofiçio
²³⁶ desde el día que lo resçibyeredes a él en adelante, con la nuestra justiçia çibil e
criminal e con los dichos ofiçios de allcalldías e alguazilazgo desa dicha çibdat e
Prinçipado e meryndad e villas; los quales durante el dicho tienpo pueda usar e exerçer,
por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes, segund e por la forma e manera de que fasta
aquí lo ha usado e exerçido e segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos el
poder para lo usar e /^{42v} exerçer.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, cunplido el dicho tienpo
del dicho un anno primero por que asy al dicho comendador Pedro de Lodenna
resçebisteys por Corregidor, que luego, vista esta nuestra carta, syn otra luenga nin
tardança nin delaçion alguna e syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra

²³³ sic por *rey*

²³⁴ Nombrado por el doc. 21

²³⁵ repite *dicho*

²³⁶ tachado *que*

nuestra carta nin mandamiento, dende en adelante fasta otro anno cunplido primero seguinte, que es nuestra merçed de prorrogar el dicho ofiçio, ayades e tengades por nuestro juez e Corregidor al dicho comendador Pedro de Lodenna, e le dexedes e consyntades ²³⁷ libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiços de justiçia, con jurediçion çebil e creminal, por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes; los quales pueda quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su logar; e cunplir e executar en la dicha çibdad e Prinçipado e merindad e villas e su tierra la dicha nuestra justiçia; e punir e castigar los delitos; e fazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder, que ansy nos le mandamos dar para usar del dicho ofiçio. Que nos, por la presente, desde agora le damos aquel mismo poder, con aquellas mismas ²³⁸ cláusulas e calidades, fuerças e firmeças, en el dicho poder contenidas, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho comendador Pedro de Lodenna, en cada un día de los que nos asy le prorrogamos el dicho ofiçio, otros tantos maravedís commo vos ovimos mandado que le diésedes e pagásedes en cada / ^{43r} un día de todo el dicho tienpo que fasta aquí por nos ha avido el dicho ofiçio de corregimiento; para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ellos todas las prendas que se requieren, ansymismo le damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E otrosy vos mandamos que, al tienpo que resçibades por nuestro Corregidor al dicho comendador Pedro de Lodenna por virtud desta nuestra carta, toméys e resçibáys dèl fianças llanas e abonadas para que, conplido el dicho tienpo de su corregimiento, faga la resydençia que manda la ley; e resçibáys dèl juramento que fará e conplirá los capítulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta, segund lo juró al tienpo que por virtud della fue por vosotros resçebido el dicho anno pasado.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra Cámara e Fisco en que él e sus ofiçiales condepnaren, e las que él o sus allcalldes pusyeren para la dicha nuestra Cámara e las condepnaren, que las executen e las pongan en poder del escrivano del conçejo dellas, por ynventario e ante escrivano público, para que las deen e entreguen al reçebtador de las penas de nuestra Cámara, o a quien su poder oviere.

E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome, etc.

Dada en la villa de Ocanna, a tres días del mes de henero, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Iohanes doctor. Iohanes liçençiatos. Liçençiatos Çapata.

Registrada, bachiller de Herrera. Françisco Díaz, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 41v
sennor comendador Lodenna.

27 / Prorrogaçion de corregimiento del

²³⁷ tachado *usar*

²³⁸ tachado *cabsas*

[Doc 29-28]

/^{43v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla etc. A vos el nuestro Corregidor del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud y graçia.

Sepades que don Fernán González, abad de Teverga, que es en la Yglesia de Oviedo, nos hizo relaçión por su petyçión deziendo que en el río de Nalón, que pasa una legua poco más de la dicha çibdad de Oviedo, solía aver una puente que se dize de Govín, por la qual pasavan de muchas partes del Prinçipado e de Galiçia e de Bavia e del Vierço a la çibdad de Oviedo e villa de Avillés con muchas provisyones e mantenimientos; e que después fue cayda la dicha puente, e ha estado asy cayda de muchos annos a esta parte; a cabsa de lo qual diz que non pasan las dichas provisyones, salvo en tiempo de verano o quando el dicho río va muy baxo, e aún con mucha difycultad e peligro; e que a esta cabsa se venden muy más caras e a mayores preçios que se venderían sy la dicha puente estoviere fecha, o otra, en el dicho río, en la comarca della; e por esto la dicha çibdad desea fazer una puente en el lugar que dizen Puerto, porque era lugar que dizen más aparejado e camino derecho de las partes e lugares susodichas para la dicha çibdad que los otros lugares. <E> nos ovieron suplicado mandásemos dar liçençia para que se pusyese çierta sysa²³⁹ en ella, ansy para fazer la dicha puente commo para una fuente, e reparar calçadas, e fazer una casa de consystorio. E avida la ynformaziòn de lo susodicho, mandamos dar la dicha liçençia; e que fue ynpuesta e cogida la dicha sysa. E que después fue hallado que, de la dicha sysa, la dicha çibdat e vezinos della e otras personas que a ella venían rescibyan mucho danno, e ansymismo, que la dicha puente non se podía fazer con seysçientas mill maravedís; e çesó el hedificio e fue quitada la dicha sysa; e de lo que estava resçevido e cobrado fue fecha la dicha casa de consystorio e fuente e otras obras; e que sobraron algunas quantías de maravedís, las quales están, por mandado de la dicha çibdat e de vos, el dicho Corregidor, depositadas para reparos e obras della. E que el dicho abad, con algunos vezinos comarcanos a la dicha puente de Govín, procuraron de reaçer a su costa la dicha puente que estava cayda, que fizo en ella vixilar qué faltava; e para fazer los arcos de la dicha puente non vasta su renta, commo quier que quiere ayudar con todo lo que buenamente pudiere. E que requirió algunas bezes a la dicha çibdad ayudase para el dicho hedifizio con alguna suma de maravedís de los que estavan deposytados de la dicha sysa, pues la dicha puente de Puerto non se podía fazer, e que le fue respondido que non los podían dar nin gastar, salvo en las cosas mandadas en nuestra carta. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed çerca dello, con remedio de justiçia, mandásemos proveer, mandando que de los dichos maravedís que asy sobraron de lo susodicho se acabase de hazer la dicha puente, pues dello venía tanto provecho a la

²³⁹Sisa establecida por el doc. 86 para las obras de las que se habla en dicho documento, asunto que se repite en los docs. 87, 22(88), 89 y 92 .

dicha / ^{44r} çibdat e a muchas partes del dicho Prinçipado, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quienes atapnne, lo ²⁴⁰ probeáys e remediéys segund vos veades ser cunplidero a nuestro servicio e a la prod e bien común de la dicha çibdad e villas e lugares dese dicho Prinçipado.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E además mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quize días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qual <quier> escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a tres días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Iohanes, Episcopus Ovetensis. Iohanes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Iohanes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada ,bachalarius de Herrera. Françisco Díaz ,chançiller.

φ mira la presentación en XXVIII de junio de XCIX annos

Anotado margen izquierdo fol 43v
de Govín

28 / Carta para que ayuden para fazer la puente

[30-29]

/ ^{44r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, etc. Al príncipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantés, duques, perlados, condes, ²⁴¹, ricosombres, maestros de las órdenes e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, allcalldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos e Corregidores e gobernadores, asystemos, allcalldes, alguaziles, merinos, prestameros, regidores, veynte e quattros, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas ls çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales, de qualquier ley, estado, condiçión, preheminiencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

²⁴⁰ tachado *pongays*

²⁴¹ tachado *maestres*

Sepades que, porque nos fue quejado en las Cortes que tovimos en la muy noble çibdad de Toledo el anno que pasó de noventa e ocho annos por algunos de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnno de la grande desorden que avía en todas las gentes, onbres e mugeres, de las çibdades e villas e logares dellos, en la forma de vestir, noteficándonos el dapno que a todos generalmente dello se syguía, e diziendo que el traer de los brocados e bor/^{44v} dados, que ya mandamos quitar²⁴², non hera razón sufiçiente, segund la grande desorden que avía en estos nuestros reynos en el traer de las sedas e en quantas maneras e partes las trayan. E nos lo mandamos platycar con los perlados e grandes que en nuestra Corte estavan, e con los otros del nuestro Consejo; e con todos ellos platycado, se halló que lo devíamos mandar remediar. E porque nuestra merçed e voluntad es de proveer a nuestros súbditos e naturles cómo non gasten sus haziendas desordenadamente e las conserven e guarden para sus menesteres e nesçesydades, e por el bien e prod común de todos generalmente, mandamos dar esta nuestra carta e premática sançión. La qual permitimos e mandamos que vala e aya fuerza e vigor de ley, bien asy e atan conplidamente como sy fuese fecha e promulgada en Cortes

.Por la qual ordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante en todo tienpo ninguna nin alguna persona de nuestros reynos nin de fuera dellos que en ellos estoviere de morada, aunque sean ynfantes, duques, marqueses, condes e otras qualesquier personas de qualquier calidad o condiçión que sean, non puedan traer nin trayan ropa alguna de brocado, nin de seda, nin de chamilote de seda, nin de zarzahán, nin terçenel, nin tafetán en ropa de vestir, nin en forros, nin en caparaçones de caballos, nin en becas, nin en baynas, nin en correas de espada, nin en çinchas, nin en syllas, nin en alcorques, nin en otra cosa alguna, nin tanpoco puedan traer nin trayan bordados de seda, nin chapado de plata nin de oro de martyllo, nin tyrado, nin filado, nin tejido, nin en otra qualquier manera. Pero que a las personas que tovieren e mantovieren cavallo continuamente, puedan traer, ellos e sus hijos de hedad de hasta quatorze annos, jubones e caperuzas e bolsas e ribetes e pestannas de seda de qualquier color que quisyeren, con tanto que en una ropa non trayan más de un ribete, e que non aya en los dichos ribetes e pestannas más anchura de quanto un dedo pulgar; e que non se traygan en los ruedos de las ropas; e que puedan traer becas de terçenel e de tafetán, e papahigos de oraminno aforrados del mismo terçenel o tafetán.

E permitimos que, por honra de la cavallería e de las personas que la syguen, que los que andovieren a la brida puedan traer sus jorneas e ropas cortas ençima de la rodilla de seda e de chapería, de la manera que quesyeren sobre las armas, e non en otra manera; e asy mismo puedan traer los dichos cavalleros en los cavallos de la brida syllas e guarniçiones de seda, con tanto que las guarniçiones no sean de más anchura de una sesma de vara; e puedan guarnesçer los cuellos de los cavallos; e asy mismo se puedan fazer de seda las coraças, e guarnesçer las faldas e goçetes e capazetes e vaberas e quixotes, e traer cotrines de seda en la sylla de la gineta. E que las mugeres de los que continuamente mantovieren cavallos, segund dicho es, e sus hijas seyendo donçellas, /^{45r} puedan traer gonetes e cotas e faxas de dos baras de largo de seda, e non más, e se lo vestir e mudar quando quesyeren, e que allende desto non puedan traer nin trayan más de una ropa, qual quesyeren e por bien tovieren, quier sea mongil, o faldilla, o cota, o ávito, o otra qualquier ropa, con tanto que juntamente non vistan más de una, nin les pongan tyras, nin ropas de seda, nin de brocado, nin de oro tyrado, nin tejido, nin filado;

²⁴²Se refiere a pragmática ordenada pregonar en el doc. 25

nin en las ropas de panno pongan cortapisas, nin lisonjas, nin trepas, nin tyras, nin otra guarnición alguna de seda nin de brocado; nin trayan la dicha seda en las guarniciones de las mulas, nin en angarillas, nin en syllas, nin en pannos, nin en otra cosa alguna; pero que no puedan traer mantillos de seda nin enforrados en seda, so pena que qualquiera que lo contrario feziere pierda las ropas que ansy truxere vestidas, por la primera vez, e sea repartida la mitad para el juez que lo juzgare e la otra mitad para el acusador que lo acusare, e por la segunda vez, que pierda la ropa e se parta commo dicho es, e sea desterrado de nuestros reynos por dos annos.

E permitimos que nuestros moços de espuelas, e del príncipe e ynfantes nuestros hijos, por quanto estos han de andar a pie con nuestras reales personas, que puedan traer jubones e caperuças de seda.

E por quanto la dispusyçión de la tierra de las montannas non sufre a todos traer cavallos nin mantenellos, también permitimos que los del nuestro condado de Vizcaya e provinçia de Guipúzcuca, e los de la costa de la mar con Asturias de Oviedo e Santillana, estando en las dichas tierras, aunque non tengan cavallos, puedan traer e traygan allá, ansymesmo ellos e sus mugeres e hijos, lo que permitimos traer a las personas de nuestros reynos que tienen e mantienen cavallos.

E asy mismo permitimos a los maestros, capitanes e patrones de naos de nuestros reynos e sennoríos que puedan traer los dichos jubones e caperuças por doquiera que andovieren; pero sy alguno oviere de andar cavalgando, mandamos que sea <a> cavallo commo nuestra premática lo dispone, e non en otra vestia algunna.

E otrosy, por quanto los moros deste reyno de Granada non puedan tener cavallos, e al tiempo que ganamos la çibdat de Granada e otras çibdades deste reyno mandamos asentar con ellos çiertas capitulaçiones, e porque nuestra merçed e voluntad es que aquéllas sean guardadas, permitimos que los dichos moros del dicho reyno de Granada que en él viben, e non otros algunos, puedan traer ropas de seda, segund que lo han acostunbrado.

E mandamos a vos, las dichas justiçias, que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardéys e cunpláys e executéys, por manera que se guarde e cunpla e esecute, so pena de perdimiento de los ofiçios, e que seades ynáviles para aver otros semejantes, e paguéys la estimación / ^{45v} de la tal ropa que dexáredes de executar.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra Corte e de las dichas çibdades e villas e logares, por pregonero e ante escrivano público; e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas nuestras justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno por quien ansy fincare de lo ansy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carte mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado

Dada en la muy noble e grande çibdad de Granada, a treynta días del mes de setiembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

En las espaldas della estava el sello real e los nonbres siguientes : Iohanes Episcopus Ovetensis. Iohanes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Tello liçençiatu.²⁴³ Liçençiatu Múxica. Registrada, Alonso Gómez. Alonso Gómez,chançiller.

Fue presentada e pregonada ésta y la otra de las mulas e la de las monedas e las de los judíos e²⁴⁴ la de los agiçianos en diez de noviembre anno MCCCC°XCIX annos. Mira en el libro e una fee que di dello sygnada.

Anotado margen izquierdo fol 44r
sedas e bestidos

29/ Sobre las sedas y bestidos / *Premática de las*

Anotado margen izdo fol 44v

Mugeres

Anotado margen izdo fol 45r

Ropas de panno / Montannas

[Doc 31-30]

^{45v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. Al príncipe don Miguel, nuestro muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, maestros de las órdenes e ricosombres, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, allcalldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a los priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, Corregidores, gobernadores, asystentes, allcalldes, alguaziles, merino s, prestameros, regidores, veynte e quattos, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnno e sennoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales, de qualquier ley, estado e condiçión, preheminencia o dignidad o hedad que sean, e a cada/^{46r} uno e qualquier de vos a quien toca e atapne lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Bien sabedes cómo, estando en la çibdad de Barzelona, fuymos ynformados que, después que a Nuestro Sennor Dios plugo, por su ynmensa clemencia, de dar bienaventurado fin a nuestra conquista del reyno de Granada, muchos de nuestros súbditos e naturales vendían sus cavallos, e otros que los solían²⁴⁵ e acostunbraban tener non curavan dellos, a cuya cabsa se amenguan los cavallos que en nuestro reyno

²⁴³ En el libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos aparece esta pragmática registrada por Alonso Pérez y con Francisco Díaz como lugarteniente de chanciller

²⁴⁴ tachado *ag*

²⁴⁵ tachado *tener*

solía aver. E porque sy a esto se diera lugar muy prestamente se perdería en nuestros regnno la nobleza de la cavallería e se olvidaría el ofiçio militar de que en los tienpos pasados la naçión de Espanna alcanzase grand fama e loor, e dello a nos se syguiría deserviçio e a nuestros reynos vernía muy grand dapnno, nos, por remediar estos ynconvenientes, commo rey e reyna e sennores que zelan e desean el prod e honrra e fama de sus reynos e de nuestros súbditos e naturales dellos, segund que lo remediaron los reys pasados de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e espeçialmente el rey don Alfonso, nuestro quinto ahuelo, en las Cortes que fizo en Alcalá en la hera de mill e trezientos e ochenta e seys annos²⁴⁶, e el rey don Juan, nuestro visagüelo, en las Cortes de Valladolid el anno del Sennor de mill y trezientos e ochenta e çinco annos²⁴⁷, e el rey don Enrique, nuestro ahuelo, en las Cortes de Madrid el anno de mill e trezientos e noventa e seys annos,²⁴⁸ ordenamos e mandamos que ninguno non cavalgase a mula syn tener cavallo, con çiertas condiçiones e en çierta manera, segund que más largamente en las cartas que sobre esto mandamos dar se contiene. E porque por esperiençia ha paresçido que esto non aprovecha nin satisfaze para remedio de lo susodicho, porque muchos de nuestros súbditos e naturales andan cavalgando en mulas segund que primero andavan, e aún aquello a seydo cabsa de muchos perjuicios commo por la obra ha paresçido, por ende, queriendo proveer e remediar sobre ello commo cunple a nuestro serviçio e al bien e prod común de nuestros reynos, e por conservar la dicha cavallería, e porque todos se exerçiten en ella, e consyderando que en todos los otros reynos de christianos e moros todos andan cavalgando a cavallo e por ello son más ennoblecidos, nos, con acuerdo de los perlados e grandes que en nuestra Corte²⁴⁹ con nos se fallaron e de los otros de nuestro Consejo, acordamos de mandar dar esta nuestra carta e premática sançión. La qual queremos e mandamos que aya fuerza e vigor de ley commo sy fuese fecha e promulgada en Cortes

.Por la qual ordenamos e mandamos que desde primero día del mes de abril del anno primero que viene de mill e quinientos annos en adelante, ninguno de qualquier hedad, estado e grado e condiçión que sea, aunque sea ynfante o duque o marqués o conde o de otro mayor o menor estado o dignidad, non ande nin cavalgue en mula, nin macho, nin trotón, nin haca, ensyllado nin alvardado con freno, sy non que todos los que quisyeren andar cavalgando anden a cavallo a la /^{46v} brida o a la gineta; e que el cavallo o yegua de sylla sea de arriba de dos annos e tal que en él pueda andar un onbre armado e pelear quando fuere menester. Pero que los omes de armas, que andan e andobieren en nuestras guardas continuamente con sus armas e cavallos, que puedan traer, allende del dicho cavallo, un trotón o hacanea en que ande. E que asymismo lo puedan traer e traygan los omes de armas de nuestros reynos, estando en la guerra o viniendo llamados a ella por nuestro mandado con sus armas e cavallo, e non en otra manera, so pena que qualquiera que cavalgare en mula, o macho, o trotón, o haca con freno e sylla, e aunque sea con alvarda sy truxere freno, que vos, las dichas justiçias, o qualquier de vos, en los lugares de vuestra juridiçión que lo supiéredes, le matéys o fagáys matar la tal mula o macho, e que pierda el trotón o haca en que cavalgare, aunque sea agena, e más que encurra en pena de mill maravedís por cada vez para el que lo executare.

²⁴⁶ Ordenamientos 56 a 85 de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 de Alfonso XI

²⁴⁷ Leyes 2 y 3 del cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1385 de Juan I

²⁴⁸ Ordenamientos 1 a 12 de las Cortes de Segovia (en el documento dice Madrid erróneamente) de 1396, de Enrique III

²⁴⁹ repite que en nuestra Corte

Pero es nuestra merçed que los clérigos de orden sacra, e los frayles, e las mugeres, e los enbaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros reynos e los suyos que vinieren con los dichos enbaxadores, puedan andar en las cavalgaduras que truxieren, e los correos puedan andar en trotones, o en hacas, o en otras qualesquier vestias.

E otrosy permitimos que los moços de espuelas puedan yr en las dichas mulas, llevándolas a la agua o a ferrar o a otra qualquier cosa de serviçio, tanto que las lleven en pelo e non en otra manera; e sy con sylla o alvarda o angarillas las llevaren enfrenadas, quedando sus amos o amas en alguna parte o yendo por ellos, que las lleven de rienda e non en otra manera, so pena que el moço que lo contrario feziere esté veynte días en la cárçel. E asymismo permitimos que los moços de espuelas de los susodichos e de las mugeres que andovieren en nuestra Corte puedan yr e benyr cabalgando a los lugares de su aposentamiento, quando quiera que estovieren aposentados en otro lugar.

E mandamos a vos, las dichas justiçias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que todo lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte dello, guardéys e cunpláys e executéys con todo rigor, por manera que se cunpla e execute lo en ella contenido, so pena de perdimiento de los ofiçios, e que seáys ynáviles para aver otros, e que paguéys la estimación de la tal vestia que dexedes de matar.

E porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ynnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra Corte e desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregón e ante escrivano público; e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidoss.

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qual/^{47r} quier escrivano público que para esto fuera llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e grande y nonbrada çibdat de Granada, a treynta días del mes de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

En las espaldas della estava sellada con el sello real, e estos nonbres siguientes: Iohanes Episcopus Ovetensis. Iohanes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Registrada „Alonso Gómez²⁵⁰. Alonso Gómez²⁵¹, chançiller.

²⁵⁰ sic por *Pérez*

²⁵¹ error por *Françisco Díaz*

[32-31]

^{47r} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A todos los conçeijos, Corregidores, asystemtes, allcaldes, alguaziles, merinos y otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e otras qualesquier personas a quien toca e atapne lo en esta nuestra carta contenido, a quien fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo en el Quaderno de la moneda que nuevamente mandamos que se feziere en nuestros reynos el anno que pasó de mill e quatroçientos e noventa e syete annos²⁵², declaramos e mandamos el valor de cada una de las dichas monedas nuevas, e mandamos que aquellas valiesen e corriesen seyendo de peso e non en otra manera; pero que las monedas de oro e plata de nuestros reynos que antes estavan fechas, que no heran de peso, corriesen e valiesen por tienpo de diez meses primeros siguientes, contados desde veynte e dos días del mes de junio del dicho anno, descontando las menguas que en ellas oviese; e cómmo después, por algunas cabsas e razones que a ello nos movieron, cunplideras a nuestro serbiçio, por otras nuestras cartas avemos mandado prorrogar e alargar el dicho término de los dichos diez meses por otros çiertos términos²⁵³. E porque aquellos son ya cunplidos, e nuestra merçed e voluntad es de proveer de manera que la contrataçión de nuestros reynos no se ynpida, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que por otra nuestra carta mandemos otra cosa, fagáys tomar e resçebir e pesar las doblas e otras monedas viejas de oro a qualesquier personas que las ovieren de resçebir o dar en pago o en otra qualquier manera, segund que fasta aquí solía pasar, descontando a las personas que dieren y pagaren las tales monedas las faltas de lo que pesaren menos del valor que asy valieren.

Pero mandamos que los reales e medios reales e otras monedas de plata viejas de nuestros reynos de las que estavan fechas non puedan andar nin correr, nin se tomen nin corran nin pasen sy non fueran de peso, salvo ^{47v} / por plata quebrada por lo que pesaren e valieren al respeto de commo por nos está mandado que valga cada marco della.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada e publicada en nuestra Corte e en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynnorançia.

²⁵² Provisión dada en Medina del Campo el 13 de junio de 1497; recogida en el Libro de las Bulas ..., fols. 197v-210r.

²⁵³ Prorrogación que aparece en el doc. 26

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualesquier escribano público, que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e grande çibdad de Granada, a quinze días del mes de octubre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes: Iohanes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello. Liçençiatu Múxica. Registrada, Fraçisco Díaz²⁵⁴. Fraçisco Díaz, chançiller.

Saqué este traslado del traslado presentado e non curé de encorporarlo todo por su prolixidad e porque el Corregidor dixo las dexaría originalmente en el arca de conçejo. Presentada en X de novienbre de XCIX annos.

Anotado margen izquierdo fol 47r

31 / Monedas y preçio dellas.

[33-32]

^{47v} Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, etc. A todos los Corregidores, asyistentes, allcalldes, alguaziles, merino s e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoíos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, e de León, etc. A vos los greçianos o exeçianos que andáys vagando por estos nuestros reynos e sennoíos con vuestras mugeres e hijos e casas, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçión que vosotros ^{48r} andáys de lugar en lugar, muchos tienpos e annos ha, syn tener ofiçios nin otra manera de bivar alguna de que vos mantengáys, salvo

²⁵⁴ en el Libro de las bulas y pragmáticas aparece registrada por Alonso Pérez.

pidiendo limosnas o furtando o trafagando o ensanando e faziéndo vos fechizeros e adebynos e faziendo otras cosas non devidas nin onestas, syendo commo soys, los más de vosotros, personas dispuestas para trabajar o serbir a otros que vos mantengan e den lo que avéys menester, o aprender ofiçios e usar dellos, de lo qual Dios Nuestro Sennor es deservido, e muchos de nuestros súbditos resçiben dello agravio e mal enxemplo e son dapnificados de vosotros. E porque a nos commo rey e reyna e sennores pertenesçe en ello proveer e remediar²⁵⁵, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que, del día que vos fuere notificado o pregonado en nuestra Corte e en las çibdades e villas prinçipales de nuestros reynos que son cabeças de partidos fasta sesenta días primeros siguientes, vosotros e cada uno de vos vibáys por ofiçios connoçidos de que mejor vos supiéredes aprovechar, estando de estada en los lugares donde acordáredes de estar, e tomedes biviendas de sennores a quien sirváys que vos den lo que oviéredes menester, e non andéys más juntos vagando por estos nuestros reynos commo agora lo fazéys, o dentro de otros sesenta días después primeros siguientes salgáys de nuestros reynos e non bolváys a ellos en manera alguna, so pena que sy en ellos fuéredes fallados o tomados syn ofiçios o syn sennores o juntos, pasando los dichos días, que den a cada uno de vosotros çinquenta açotes por la primera vez e le destierren perpetuamente destos nuestros reynos, e por la segunda vez que vos corten las orejas e estéys sesenta días en la cadena e tornéys a ser desterrados commo dicho es, e por la terçera vez que seáys cabtibos de los que vos tomaren por toda vuestra vida. E fecho el dicho pregón e noteficaçión, sy fuéredes o pasáredes contra lo contenido en esta nuestra carta, mandamos a los allcalldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los Corregidores, asyistentes, allcalldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, que executen las dichas penas en las personas e bienes de qualquier de vos que fuéredes o pasáredes contra lo contenido en esta nuestra carta. Lo qual mandamos que se faga e cunpla asy, syn embargo de qualquier nuestra carta de seguro que de nos tengáys, la qual o las quales desde luego rebocamos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que /^{48v} parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de março, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado. Iohanes doctor. Iohanes liçençiat. Liçençiat Çapata. El allcallde de Castro. Registrada bachalarius de Herrera. Fernando Díaz chançiller.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juresdiçiones, commo dicho es, que beades la dicha nuestra carta que de suso va

²⁵⁵ sic por *proveer de remedio*

encorporada e la fagáys pregonar e publicar en esas dichas çibdades e villas e logares, e fagáys que se guarde e cunpla segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera. E sy alguna o algunas personas contra ella fueren o pasaren, executéys en ellos e en sus bienes las penas en ella contenidas.

E los unos nin los otros, etc, so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feziere.

Dada en la muy noble e grande çibdad de Granada, a XV días del mes de octubre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Iohanes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello. Liçençiatu Múxica.

Yo, Juan Ramirez, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes:
Registrada ,Francisco Díaz.²⁵⁶ Francisco Díaz ,chançiller.

Este traslado fue sacado del cuerpo de traslados sygnnado, que fue presentado con las otras premáticas e pregonado, de que di féé, de la qual aquí quedó traslado en un pliego.

Anotado margen izquierdo fol 47v
vagando por el reyno

32 /Contra los egeçianos que non anden

[34-33]

^{48v} Don Fernando e donna Ysabel, >por la graçia de Dios< rey e reyna de Castilla e de León, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo, onbres de la nuestra Abdiencia, allcalldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los Corregidores, gobernadores, asyistentes, allcalldes, alguaziles, merino s, prebostes e prestameros e a otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e ^{49r} lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro seello, su thenor de la qual es este que se sigue :

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, etc. Al nuestro Justiçia Mayor e al nuestro Almirante Mayor de Castilla e a los del nuestro Consejo, allcalldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los Corregidores, asyistentes, allcalldes, alguaziles, merino s e otras justiçias

²⁵⁶error por *Alonso Pérez*

qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Bien sabedes en cómo, por algunas justas cabsas e razones que a ello nos movieron, cunplideras a serviçio de Dios e nuestro e al bien e prod común de nuestros reynos, e por los dapnnos que se syguían de la estada de los judíos en nuestros reynos, les mandamos salir fuera dellos, e les mandamos que non tornasen a ellos en ningund tiempo, so pena que sy se en ellos fallasen tornados, muriesen por ello, lo qual se puso asy en obra. E agora nos es fecha relaçión que algunos judíos se atreven a venir a estos dichos nuestros reynos, deziendo que ellos non fueron de los que salieron echados dellos, e que non se entiende a ellos la dicha nuestra carta, por ser de reynos estrannos; e después que están presos, dizen que quieren ser christianos. E vosotros e alguno de vos tenéys alguna dubda sobre lo susodicho e de la pena que los tales meresçen. E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar sobre ello proveer, de manera que lo contenido en las dichas nuestras cartas aya cunplido hefecto, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que sy agora o en algund tiempo algunos de los judíos o judías entraren en nuestros reynos, asy de los que fueron echados dellos commo otros qualesquier de otros reynos e provynçias e cada uno dellos, executéys luego la pena de muerte e perdimiento de bienes e otras penas en la dicha nuestra carta contenidas, e non lo dexedes de fazer aunque los tales judíos digan que quieren ser christianos, salvo sy antes que entraren en nuestros reynos vos enbia/^{49v} ren a magnifestar e fazer saber cómo vien en a tornarse christianos e a convertirse a la nuestra santa fée católica, e lo posyeren por obra ante escrivanos e testigos en el primero lugar donde entraren; ca estos tales, tornándose christianos públicamente en logar donde entraren, segund e commo dicho es, bien permitimos que bivan christianos en estos dichos nuestros reynos. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynnorançia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada en nuestra Corte e en las dichas çibdades e villas e logares. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Granada, çinco días del mes de setiembre, anno <del nascimiento >de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado. Acordada. Liçençiatu Çapata. Registrada, bachalarius de Herrera. Françisco Díaz, chançiller.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en esta nuestra carta se guarde e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que desuso va incorporada, e la fagáys pregonar e publicar en las dichas çibdades e villas y lugares, e fagáys que se guarde e cunpla segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por algua manera. E sy

alguna o algunas personas contra ella fueren o pasaren, executéys en ellos e en sus bienes las penas en ella contenidas.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a quinze días del mes de otubre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Iohanes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres següentes:
Registrada „Alonso Gómez²⁵⁷ . Alonso Gómez, chançiller²⁵⁸ .

Este traslado saqué del traslado sygnnado que se pregonó *ut supra*.

Anotado margen izquierdo fol 48v

33 / Premática contra los judíos

[35-34]

^{50r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A los conçejos, gobernadores, Corregidores, allcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las villas de Abillés e Llanes e de todos los otros conçejos de las villas e logares, encomiendas e cotos e feligresyas del Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, con Cangas e Tineo e Allande e Somiedo e Ybias e Çerrede e la Deganna e Salime e Castropol, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de moneda forera los annos pasados, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo nos avemos de aver de nuestros reynos e sennoríos, en reconosçimiento de sennorío real, de cada un vezino dellos una moneda forera pagada de syete en syete annos, que son seys maravedís de moneda vieja o doze maravedís de la moneda blanca que agora corre, commo antiguamente se acostunbró pagar a los reys de gloriosa memoria nuestros progenitores e a nos después que reynamos; la qual dicha moneda forera nos fue pagada el anno que pasó de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos. E porque el anno venidero de quinientos se cunplen los dichos syete anos en que avemos de aver la dicha moneda forera, nuestra merçed e voluntad es que se reparta e coja el dicho anno venydero de quinientos, e que la paguen esentos e non esentos; e que ninguno se escuse de la non pagar, salvo cavalleros e escuderos duennas e donzellas fijosdalgo de solar conosçido, o los que mostraren que son dados por fijosdalgo por escritura dada en la nuestra Corte e Chançillería, o los que tovieren

²⁵⁷ sic por Pérez

²⁵⁸ error por Francisco Díaz

nuestras cartas de previllejos asentadas en los nuestros libros e libradas de los nuestros contadores mayores, por do parezcan ser salvados de la dicha ²⁵⁹ moneda forera, e los clérigos de misa e de orden sacra, segund que todo se acostunbró en los annos pasados que se cogió la dicha moneda. E sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual, o por el dicho su traslado sygnado de escrivano público, commo dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que, juntos en vuestros conçeijos e ayuntamientos segund que lo avedes de uso e de costumbre, ayades e nonbreds entre vosotros uno o dos enpadronadores e otros tantos cogedores de cada colaçión, commo lo acostunbrávedes fazer, que sean vezinos e moradores desa dicha çibdat e villas e logares e cotos de suso nonbrados e declarados, de los más llanos e abonados dellas. E asy eligidos e nonbrados, resçibades juramento, en forma devida de derecho, de los dichos enpadronadores, que bien e fielmente e verdaderamente enpadronarán todos los vezinos desa dicha çibdat e villas e lugares e cotos e encomiendas e feligresyas de suso nonbradas, escriviéndolos calle ayta, poniendo el clérigo por clérigo, e el hidalgo por hidalgo, e el pechero por pechero, e las viudas e huérfanos e moços asoldados, e nonbrando el quantioso por contioso e el non contioso por non contioso, syn encubrir cosa alguna, y el abono del contioso sea que tenga de hazienda la quantía contenida en el quaderno de la dicha moneda forera, e segund e por la forma e manera que se acostunbró fazer en los annos pasados. Los quales dichos enpadronadores sean tenidos e obligados de aver fechos e acabados los dichos padrones fasta en fyn del mes de febrero del dicho anno venidero de mill e quinientos annos; e que al dicho plazo, firmados de sus nonbres e sygnados de escrivanos públicos, los den y entreguen a los dichos cogedores que asy eligiéredes e nonbráredes para que por virtud dellos resçiban e recabden la dicha moneda forera, en la forma susodicha, de las personnas que por los dichos padrones paresçieren que son contiosos e tenidos /^{50v} e obligados a la pagar, en tal manera que los maravedís que en ello montare, los dichos cogedores los tengan cogidos convien a saber, la mitad de los dichos maravedís fasta en fyn del mes de mayo primero que verná del dicho anno venidero de mill e quinientos annos, e la otra mitad en fyn del mes de agosto luego siguiente, para acudir con ellos, a los dichos plazos, al nuestro thesorero e recabdador o reçeptor, a quien nos lo mandáremos resçeibir e recabdar por nuestras cartas de recudimientos selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores.

A los quales dichos enpadronadores e cogedores que asy eligiéredes e nonbráredes para lo susodicho, mandamos que lo açebten e fagan e conplan cada uno dellos segund que por esta nuestra carta les enbiamos mandar, so las penas contenidas en las leys del dicho nuestro cuaderno de la dicha moneda forera.

E asy mismo mandamos a vos, las dichas nuestras justizias, que fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdat e villas e logares e cotos e encomiendas e felegresyas, que qualesquier personas que quisyeren arrendar la dicha moneda forera desa dicha çibdat e villas e logares susodichos e otros partidos qualesquier de nuestros reynos, que vengan ante los nuestros contadores mayores e que las arrienden en el estrado de las nuestras rentas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno por quien fyncaen de lo ansy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta

²⁵⁹ tachado *paga*

nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e seys días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Va sobre raydo o diz “e otros partidos”.

Mayordomo. Diego de la Muela. Juan López. Peryáñez. Pedro Darbolancha. Françisco Díaz, chançiller.

E avya otras quatro sennales de ofiçios y venya sellada con el sello real devaxo de las firmas.

Presentóse en XIX de noviembre de XCIX annos. Mira el libro.

Anotado margen izquierdo fol 50r
Anotado margen izquierdo fol 50v

34 / Moneda forera / Término
Son 2 plazos

[36-35]

^{50v} Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del Rey e de la Reyna nuestros sennores, escripta en papel e firmada de sus reales nombres e sellada con su sello e librada de los sennores del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barzelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A los del nuestro Conçejo²⁶⁰ e oydores / ^{51r} de la nuestra Abdiencia, allcalldes, alguaziles e notarios e otros ofiçiales de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los Corregidores, asystemtes, allcalldes, alguaziles, merino s, veynte e quattros, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynnos e sennoríos, que agora son e serán de aquí adelante, e a todas otras qualesquier personas, de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien lo de yuso contenido atanne o atanner puede en qualquier manera, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

²⁶⁰ sic por *Consejo*

Sepades que nos somos ynformados que, sobre las penas en que cahen e yncurrer los que juegan dados e naypes e otros juegos vedados e los que acojen e dan casas o lugar para ello a los jugadores, e sobre los juezes e otras personas que en la execuçión de las dichas penas pretenden tener derecho para las executar e llevar, ay continuamente debates e diferencias, algunos de vos, los dichos conçeijos, justiçias, regidores, diziendo que las dichas penas pertenesçen a sus propios o a los muros desas dichas çibdades e villas e logares donde se fazen los tales juegos, quyer por previllejo que dizen que tienen dello o quyer por usos e costumbres, e otras personas particulares, diziendo que tienen estas penas por merçed que dellas le son fechas por nos o por los sennores reys nuestros anteçesores e por otros títulos, e vos, los dichos Corregidores, e otras personas, diziendo que pertenesçen a vos e que son anexas a los derechos o salarios de vuestros ofiçios; por manera que los unos dan ynpedimiento a los otros e los otros a los otros. E con esto diz que muchas de las dichas penas se quedan por executar e otras se executan dos vezes, mostrando cada uno de vosotros previllejos e títulos diversos, e allegando usos e costunbres, e dando entendimientos diversos a las leys de los ordenamientos destos nuestros reynos, de algunas de las quales se faze minçión en la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el anno que pasó de ochenta annos,²⁶¹ por manera que de la diversidad de las dichas leys e previllejos e títulos resulta escuridad e confusión para determinar e declarar a quien pertenesçen las dichas penas, e cómmo e por quién se han de executar, e cómmo e a quien se han de aplicar e distribuyr. E porque entendemos ser conplidero al serviçio de Dios e nuestro, e al pro e bien común e utilidad de los dichos nuestros reynos e de las personas syngulares dellos, que las dichas dudas sean por nos declaradas, e que los culpantes sean por nos punnydos. Por ende, visto todo en el nuestro Consejo e fecho de todo ello a nos relaçión, fue acordado que devíamos mandar dar sobre ello esta nuestra carta declaratoria. E nos tovímoslo por bien.

Por la qual declaramos e mandamos que todo lo contenido en la dicha ley del Ordenamiento de Toledo e en las otras leys e hordenamientos de que en ella se faze minçión, en quanto por ellas se proyben e defienden los juegos e los arrendamientos de los tableros dellos, de aquy adelante sean guardadas e conplidas e executadas, so las penas por ellas impuestas.

Pero por quitar las dichas dubdas que sobre ello algunos quieren poner, ordenamos e mandamos e declaramos, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, que las dichas çibdades e villas e lugares o otras qualesquier personas o universidades que tienen o tuvieron previllejo /^{51v} usado e guardado, o por sentençias tales que puedan e devan ser executadas, las penas de los tableros de los dichos juegos, puedan llevar e lleben las dichas penas, segund e en los casos que por las dichas leys están ynpuestas, con tanto que non puedan fazer ygualas de lo que se jugare por vía *direte nin yndirete*, nin dar liçençia para jugar; e que sy yguala alguna se feziere de las dichas penas por los arrendadores o personas a quien pertenesçen, o liçençia alguna se diere, que sean en sy ningunas, e que syn embargo dellas vos, las dichas nuestras justiçias, podáys executar las dichas penas e punnáys e castiguéys a los que fizieren las tales ygualas o dieren las dichas liçençias.

E mandamos que aquéllos a quien pertenesçen las tales penas, sean obligados a las pedir e demandar, e <las pidan> e demanden dentro de veynte días después que ovieren yncurrido en ellas los quebrantadores de las dichas leys e ordenanças; e sy fasta en el

²⁶¹ Ordenamiento 80 de las Cortes de Toledo de 1480

dicho término non las pidieren, que entre vos, las dichas >nuestras< justiçias, o las personas que las pidieren, e los que tienen los tales previllejos o sentençias, commo dicho es, aya lugar prevençión para que, sy pasado el dicho término primero las pidieren, los que tienen los tales previllejos las ayan e lleben conforme a los dichos previllejos o sentençias que tovieren; e sy otra persona alguna antes que ellos las pidieren, se repartan segund e commo mandamos de yuso que se repartan las penas que non pertenesçen a conçejos o universidades o otras personas particulares.

E otrosy mandamos que en todas las otras çibdades e villas e logares que non tienen títulos nin previllegios usados nin guardados, nin las personas particulares tienen previllejos o merçedes dello para pedir e llevar las dichas penas, usados e guardados commo dicho es, que aquellas sean pedidas e sentençiadas e exsecutadas segund e commo en las quantías e en las personas en las dichas leys e ordenanças e en la dicha ley del Hordenamiento de Toledo contenidas; de las quales sea la terçia parte para la parte que lo acusare e para el juez que lo sentençiare por yguales partes, e las otras dos terçias partes para la nuestra Cámara e Fisco; con las quales dichas dos terçias partes de penas vos mandamos que acudades e fagades acudir a Alonso de Morales, nuestro thesorero, o a quien su poder oviere para ello, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, o a otro qualquier nuestro receptor de las penas de la Cámara²⁶² que adelante fuere; e tomad cada uno de vos, a quien el negoçio tocare, su carta de pago del dicho thesorero Alonso de Morales, o de quien su poder para ello oviere, o del dicho nuestro receptor de las dichas penas commo dicho es, con los quales dichos recabdos mandamos que vos sea resçibido en cuenta todo lo que asy diéredes e pagáredes; e lo que de otra guisa pagáredes, sed çiertos que non vos será reçibido en cuenta e lo pagaredes otra vez.

Lo qual todo es nuestra merced e voluntad que se faga e cunpla asy, syn embargo de qualesquier previllejos e sentençias e otros qualesquier títulos, usos e costumbres que contra los de suso contenido tengáys e pretendáys tener; con lo qual todo nos, por la presente, dispensamos, e sy neçesario es en quanto a esto, los rebocamos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare /^{52r} que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e nonbrada e grande çibdad de Granada, a veynte e tres días del mes de octubre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e nueve annos.

²⁶² Las penas de Cámara eran multas que tenían que pagar al rey todos los implicados en procesos judiciales, en reconocimiento de aquél como cabeza del poder judicial. Canga Argüelles las considera las rentas más antiguas de la Corona, (*Diccionario de Hacienda, tomo II*, pág. 349). Consistían en una tasa fijada libremente por la Corona, que se recaudaban y gastaban dentro de cada corregimiento hasta que Carlos I creó una Receptoría General de dichas penas en la corte. La función de estas penas pecuniarias sería tanto el efecto disuasorio sobre los posibles delincuentes como la financiación del aparato judicial. El monarca las percibía directamente y se empleaban en cubrir gastos de distintos ámbitos de la Administración y de la Casa real, pues eran patrimonio real (DE LAS HERAS, J.L. *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*. Salamanca, 1991). La Cámara del rey era el nombre dado a la Hacienda real, que en la E. Media no se diferenciaba de la Hacienda pública.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel<Pérez> de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Ioanes Episcopus Ovetensis. Ioanes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello. Liçençiatu Múxica.

Registrada ,Frañçisco Díaz²⁶³. Frañçisco Díaz por chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de Sus Altezas original que de suso va encorporada, en la muy noble çibdad de Sevilla, estando ende al Rey e la Reyna nuestros señores, a diez e ocho días del mes de dezienbre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos. Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este traslado con la dicha carta original: Antón de Ribadeo e Juan Gómez ,vezinos de la dicha çibdad de Sevilla, e Rodrigo de Sallinas, trotero. E yo, Ynnigo López del Amilivia, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, este traslado de la dicha carta original que de suso va encorporada fize sacar e escrevyr, e la ley e conçerté, e por ende fize aquí este myo sygnno atal en testimonio de verdad.

Ynnigo López, escrivano.

Conçertado por my, Alonso Garçía, escrivano, e está çierto y conforme al original.

Anotado margen izquierdo fol 50v

35 / Premática de las penas de los dados.

[37-36]

La Reyna

^{52r} Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e merindad de Valdeburón e de las villas de Cangas e Tineo.

Bien sabedes cómo el ofiçio de corregimiento dese dicho Prinçipado e merindad e villas, de que yo probey al comendador Pedro de Luduenna²⁶⁴, se cunple muy presto.

E porque mi merçed e voluntad es que el dicho comendador Pedro de Luduenna tenga el dicho ofiçio de corregimiento segund e commo de antes lo tenía entretanto que yo le enbió a tomar la resydençia, por ende, yo vos mando que le ayáys e tengáys por Corregidor dese dicho Prinçipado e merindad e villas, e uséys con él e con sus ofiçiales en el dicho ofiçio segund e commo lo avéys usado fasta aquy, segund que en nuestra carta se contiene; e le acudáys cada día de los que tuviere el dicho ofiçio con otros tantos maravedís de salario commo por mi carta de corregimiento le mandé dar, por

²⁶³ error por *Alonso Pérez*

²⁶⁴ Nombrado por el doc. 21, prorrogado por el doc. 28

quanto mi merçed e voluntad fuere. Que para usar e exerçer el dicho ofiçio yo, por la presente, le doy otro tal e tan conplido poder commo fasta aquy lo ha tenido.

E non fagades ende al.

Fecha en la muy noble çibdad de Sevilla, a doze días del mes de março de mill e quinientos annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Miguel Pérez de Almagán.

Conçertado con el original e está çierto

Anotado margen izquierdo fol 52r
del terçero anno al comendador Lodenna.

36 / Cédula de prorrogación de corregimiento

[38-37]

^{52v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos los conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares e cotos del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, con las villas e lugares e cotos de las Quatro Sacadas del dicho nuestro Prinçipado que de yuso serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público ,salud e graçia.

Bien sabedes cómo nos enbiamos a mandar a las çibdades e villas de nuestros reynos que tienen botos en Cortes que enbiasen a nuestra Corte sus procuradores, para que viesen e tratasen e consyntiesen e otorgasen el serviçio de las dotes de los casamientos de las ylustrísimas Ynfantas, nuestras muy caras y muy amadas hijas, a que segund derecho e estilo e antigua costunbre los dichos nuestros reynos e sennoríos son obligados; los quales dichos procuradores venieron a hazer las dichas Cortes, por nuestro mandado, a esta çibdad de Sevilla, con los quales se platicó por nos e por otras personas en nuestro nonbre largamente lo susodicho. E visto e ponderado lo que çerca dello se habló, e connoçiendo la obligación que los dichos nuestros reynos tienen de nos hazer el dicho serviçio, e cómo los serviçios que los dichos nuestros reynos hizieron a los reys de gloriosa memoria, nuestros antecesores, para las dotes de los casamientos de las Ynfantas sus hijas, fueron de mayor suma, suplicáronnos que, aviendo consideración a lo que los dichos nuestros reynos han servido en la paçificación dellos y en la conquista del reyno de Granada, y connoçiendo la gana que siempre tuvimos de los aliviar, nos pluguiese de nos contentar e aver por servidos de los dichos nuestros reynos e sennoríos con çiento e cinquenta quentos de maravedís, los ciento e quarenta e seys quentos de maravedís dellos para los dotes de los dichos casamientos e los otros quatro quentos de maravedís de que nos hezimos merçed a los dichos procuradores para sus salarios e ayuda de costas, commo es la costunbre. E que se oviesen de pagar e pagasen >en< este presente anno de la data desta nuestra carta e en los dos annos siguientes, conbiene a saber: este dicho presente anno los çinquenta e

quatro quentos de maravedís dellos, e en el anno venidero de mill e quinientos e uno çinquenta quentos de maravedís, e en el anno seguinte de mill e quinientos e dos annos los otros quarenta e seys quentos de maravedís, a conplimiento de los dichos çiento e çinquenta quentos, pagados por terçios de cada uno de los dichos tres annos; e que este dicho serviçio se repartiase e pagase commo se repartieron e pagaron los annos pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys los maravedís de los dos serviçios de peones con que los dichos nuestros reynos nos syrviéron, e de aquellas mesmas cosas e por aquella mysama vía e modo e forma; e aquellas mysmas çibdades e villas e lugares e tierras e partidos, provinçias e personas sobre que se echaron los dichos dos serviçios de peones, oviesen de pagar e pagasen lo que deste serviçio les cupiese e fuese echado, commo /^{53r} fuese declarado en las cartas de reçebtorías que para la recabdança dello nos mandásemos dar, porque, platicadas todas las otras maneras de repartimientos, paresçió que esta hera la más conbenible para nuestro serviçio e para el bien e alivio de los dichos nuestros reynos; con tanto que las çibdades e villas e lugares que en los dichos dos serviçios non pagaron cosa alguna e non les fue repartido tanto quanto justamente devían pagar, porque a la sazón nos servían en otras cosas e por otras algunas cabsas que entonçes para ello avía, que en este repartimiento de los dichos çiento e çinquenta quentos de maravedís, por serviçio a que todos son obligados, oviesen de pagar e pagasen lo que justamente deviesen de pagar, e segund que por nos les fue mandado repartir; e conque lo que cupiese a las çibdades e villas e lugares de sennoríos, órdenes e behetrías e abadengos, lo oviesen de pagar e pagasen a los plazos susodichos; e que los maravedís que a cada conçejo cupiesen los oviesen de poner e pongan a su costa en la cabeça de cada provinçia e partido, commo los dichos dos serviçios pasados lo hizieron, en poder de las personas a quien nos les mandásemos acudir con ellos, con más quinze maravedís de cada millar para sus costas. Con el qual dicho serviçio de los dichos çiento e çinquenta quentos de maravedís que por los dichos procuradores en las dichas Cortes nos fue otorgado, por aliviar commo dicho es a los dichos nuestros reynos, >nos< contentamos.

E mandamos repartir los dichos çinquenta e quatro quentos de maravedís este dicho presente anno por la dicha forma, de los quales dichos çinquenta e quatro quentos de maravedís deste dicho presente anno cabe a esta dicha çibdad de Oviedo, con las villas e lugares e cotos del dicho nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e con las villas e lugares e cotos de las Quatro Sacadas del dicho nuestro Prinçipado de yuso declaradas, los maravedís siguientes en esta guisa:

- a vos el conçejo de la dicha çibdad de Oviedo, con las otras villas e lugares del dicho nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, dozientos e sesenta mill maravedís. CCLX//
- a vos los conçejos de Carracedo²⁶⁵ e Deganna, tres mill e dozientos e çinquenta maravedís. III//CCL
- a vos el coto de Gúa, dos mill e seysçientos maravedís. II//DC
- a vos el conçejo de Somiedo e el coto de Agino, treze mill maravedís. XIII//
- a vos el conçejo de Navia, çinco mill e dozientos maravedís. V//CC
- a vos el coto de Corias con el de Bárçena, diez mill e quatroçientos maravedís. X//III^o
- a vos el conçejo de Allande, quinze mill e seysçientos maravedís. XV//DC

²⁶⁵ sic. por *Cerredo*

- a vos el conçejo de Grandas e su feligresía de Sant Martino de los Oscos, tres mill e çiento e setenta maravedís. III//CLXX
- a vos el conçejo de Castropol, tres mill e quinientos e diez maravedís. III//DX

Asy que son conplidos los maravedís que a este dicho >nuestro< Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo /^{53v} caben e avéys de pagar, este dicho presente anno, del dicho repartimiento de los dichos cinquenta e quatro quentos de maravedís, segund de suso se contiene, cada uno de vos los dichos conçejos, la contía suso declarada.

Los quales vos mandamos que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnnado, commo dicho es, fuéredes requeridos, repartades entre vosotros segund e commo repartistes e justamente devistes repartir los maravedís de los dichos dos serviçios pasados; e los fagades coger a vuestros mayordomos e cogedores, e recudades e fagades recudir con todos ellos a Rodrigo de Villamizar e a Lope González de Villasinpliz, vezinos de la çibdad de León, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnnado de escrivano público. >E< dádgelos e pagádgelos puestos en esa dicha çibdad de Oviedo a vuestras costas, con más los dichos quinze maravedís al millar de su salario.

Y porque en la espedición de los dichos procuradores ovo alguna dilación, e los maravedís deste presente anno non se podrían pagar por los terçios de commo en los dichos dos annos venideros se ha de pagar, porque con menos trabajo lo podáys conplir, nuestra merçed e voluntad es que los maravedís de suso convenidos >que< en este dicho presente anno vos cabe, los ayáys de pagar e paguéys en esta manera, la terçia parte dellos en fin del mes de junio primero que viene, e la otra terçia parte en fin del mes de octubre luego siguiente, e la otra terçia parte en fin del mes de dezienbre en que se cunple este dicho presente anno; e los otros dos annos adelante venideros, por los terçios de cada uno dellos, de quatro a quatro meses. E de cómmo los diéredes e pagáredes los maravedís deste dicho presente anno, tomad sus cartas de pago ,o de quien el dicho su poder oviere, porque non vos sean pedidos nin demandados otra vez. E a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedís nin parte alguna dellos, salvo a los dichos Rodrigo de Villamizar e Lope González de Villasinpliz ,o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedís que de otra guisa diéredes e pagáredes los perderedes e pagaréys otra vez.

E sy vos los dichos conçejos o algunos de vos, non diéredes nin pagáredes los dichos maravedís a los susodichos plazos, por esta nuestra carta mandamos a todas e qualesquier justiçias que sobre ello fueren requeridos, e al nuestro governador del dicho Prinçipado e a su logarteniente, a quien para ello hazemos nuestro mero executor, que execute en vuestras personas e bienes por ellos, con más las costas que a vuestra culpa se recreçieren en los cobrar; e que vendan e rematen los tales bienes en pública almoneda, segund por maravedís del nuestro aver, ca nos, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnnado commo dicho es, los hazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier personas que los conpraren.

E defendemos que ningund conçejo nin otra persona alguna, de qualquier estado, preheminencia o dignidad que sean, non sean osados, aunque sean duennos o comenderos de algunos lugares o vasallos, de repartir junta nin apartadamente con los dichos maravedís, para otra cosa alguna, más maravedís de los contenidos en esta nuestra carta, so pena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara e Fisco.

E ansymismo, por heuitar algunas dubdas o diferençias que podrían nasçer, declaramos e mandamos que en los lugares adonde los maravedís susodichos se ovieren de repartir por vía de repartimiento de vezinos, que todos los vezinos que en ellos paresçiere que abitaren al prinçipio del terçio primero deste dicho presente anno, que en el tal lugar ayan de pagar e paguen lo que justamente les cupiere /^{54r} en este dicho servicio en todo el tienpo de los dichos tres annos, non enbargante que se pasen a vibir e morar a otras partes.

E para resçibir e recabdar los dichos maravedís, asy a los dichos Rodrigo de Villamizar e Lope Gonçález de Villasinpliz o a quien el dicho su poder oviere, commo a las dichas nuestras justiçias e mero esecutor, para la esecución dello, por la presente les damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e dello ninguno pueda pretender ynnorança, mandamos a vos, el nuestro Corregidor dese dicho nuestro Prinçipado, que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Oviedo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara e Fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha penna. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada por my, el Rey, en la çibdad de Granada, a veynte e seys días del mes de febrero, e por my, la Reyna, en la dicha çibdad de Sevilla, a catorze días del mes de março, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado.

Conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares, en esta carta del Rey e de la Reyna nuestros sennores, antes de esto escripta, contenidos: vedla e conplidla en todo e por todo segund en ella se contiene, e Sus Altezas por ella vos lo enbian mandar.

Mayordomo. Diego de la Muela. Juan López. Fernando de Medina. Cristóval Dávila. Luys Pérez. Françisco Díaz, chançiller.

Esta carta del Rey e Reyna nuestros sennores, firmada de sus reales nonbres, e sellada con su sello, e librada de sus consejeros, presentó en el regimiento Suero de Quirós, en XXIX días de abril, anno suso en la carta contenido. Mira el libro quanto al cunplimiento porque este traslado es çierto e por mí, Alonso Garçía, escrivano, concertado.

[39-38]

^{54r} Don Fernando e Donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e merindad de Valdeburón, e de las villas de Cangas e Tineo, salud e graçia.

Sepades que el comendador Pedro de Lodenna, nuestro Corregidor en ese nuestro Prinçipado, nos fizo relación por su petiçión que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que nos, viendo commo el tienpo del dicho ofiçio de corregimiento dese dicho nuestro Prinçipado fenescía e se acabava a veynte e syete días de mes de março deste presente anno, e porque el dicho Prinçipado no quedase syn Corregidor fasta tanto que proveyésemos del juez de resydençia, que nos, por una nuestra çédula, le prorrogamos el dicho ofiçio de corregimiento fasta tanto que nos proveyésemos de juez de resydençia²⁶⁶. E que luego que le fue dada la dicha nuestra çédula, que él fizo llamar e juntar los procuradores deste dicho Prinçipado, segund que lo han de uso e de costunbre; e que estando asy juntos, él presentó la dicha nuestra çédula e la carta del dicho ofiçio de corregimiento que de nos tenía, e que él les requirió que las guardasen e cunpliesen segund que en ellas se contenía. E que non las quisieron nin quieren conplir nin guardar; antes diz que suplicaron /^{54v} dellas para ante nos, segund que diz que paresçe por çierta escriptura dél que ante nos fazia presentación; e que él, por conplir lo por nos mandado, se ovo por resçibido al dicho ofiçio, e fizo la solenpnidad que en tal caso se requería e hera obligado, e tomó las baras de la justiçia, e las tyenen él e sus ofiçiales. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando guardar la dicha nuestra çédula, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha nuestra çédula de que de suso se faze minçión, e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene, syn embargo de la dicha suplicaçión por vosotros ynterpuesta de la dicha çédula para ante nos. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare

²⁶⁶Prorrogado por el doc. 37

testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a honze días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

El conde de Cabra.

Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la mandó dar, con acuerdo de los del Consejo de Sus Altezas.

Yo, Cristóval de Vitora, la fize escribir.

Ioanes doctor. Françisçus liçençiatus.

Registrada ,Pedro González de Escobar. Chançiller, Ribadeneyra.

Conçertada, e está çierta y conforme.

Anotado margen izquierdo fol 54r 38 / Carta de los visorreyes para que cunplan la çédula e resçiban por Corregidor al comendador Lodenna.

[40-39]

^{54v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos los conçejos, allcaldes, alguaziles, merino s, regidores, procuradores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, con las villas de Cangas e Tineo, e Valdeburón, e otros lugares que andan en el dicho corregimiento, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo por una nuestra çédula vos enbiamos mandar que toviésedes al comendador Pedro de Lodenna por nuestro Corregidor dese dicho Prinçipado, segund que fasta aquy lo aviades tenido, fasta tanto que nos proveyésemos del dicho ofiçio commo la nuestra merçed fuese, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra çédula se contiene²⁶⁷. Con la qual paresçe que vosotros fuystes requeridos en vuestra Junta, e que suplicastes de la dicha çédula, diziendo que ya el dicho comendador Pedro de Lodenna avía seydo Corregidor dos annos, e que non devía ser más Corregidor syn fazer residençia, e allegando otras razones, segund más largamente en vuestra respuesta se contiene. E el dicho comendador Pedro de Ludenna, syn embargo de todo ello, se dio por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçio del, segund todo paresçió por testimonio sygnnado de escrivano público. E visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

²⁶⁷ prorrogado por el doc. 37

Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos, syn nos más requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin tercera jución e syn embargo de la dicha suplicación, rescibáys al dicho comendador Pedro de Lodenna por nuestro Corregidor del dicho Prinçipado, segund e de la manera que en la dicha nuestra çédula se contiene; e uséys con él e con sus ofiçiales en el dicho ofiçio, segund que fasta aquy lo avéys usado e en la carta de corregimiento que le mandamos dar al tienpo que le enbiamos a ese dicho Prinçipado se contiene; e le acudáys e fagáys acudir con todos los derechos e salarios que con el dicho ofiçio le mandamos acudir e le avéys acudido fasta aquí, de todo bien e cunplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. Que nos, por la presente, le resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio, e le damos poder²⁶⁸ e facultad para lo usar e exerçer, caso puesto que por vosotros o por algunos de vos non sea resçibido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público /^{55r} que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e un días de mayo, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

Filipus dottor. Iohanes liçençiatu. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir pro su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada ,Alonso Pérez. Françisco Díaz ,chançiller.

Conçertada y está çierta e conforme.

Anotado margen izquierdo fol
54v Lodenna

39 / Carta de corregimiento para el comendador

[41-40]

/^{55r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e de las villas de Cangas e Tineo e las Quatro Sacadas, o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, e a otras qualesquier justiçias que son o fueren del dicho Prinçipado, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

²⁶⁸tachado *cunplido*

Sepades que Alonso Estévanéz, en nonbre e commo procurador de los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que las duennas del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas antiguamente han usado e acostunbrado traer las ropas de vestir guarneçidas de plata de martillo en brochas y esmaltes e botonnes, e cayrelados los cabeçones e mangas de hilo se seda e oro, que diz que es cayrel pequenno; e asy mismo diz que han acostunbrado e acostunbran de traer en las dichas ropas de vestir unas trenas de oro en çinta a forma de tiras, que diz que non son más anchas de un dedo; e asy mismo diz que traen aforradas las bocas de las mangas de las dichas ropas en terçenel; e asy mismo diz que traen las dichas duennas por atavío unas çintas que son texidas sobre hilo de cuerda e guarneçidas en plata e oro; e diz que vos, las dichas nuestras justiçias, dezís que non se pueden traer las cosas susodichas, conforme a la premática por nos fecha en que mandamos la horden que se ha de tener çerca del traer la seda en estos nuestros reynos²⁶⁹; e que sy las traen, diz que fatigáys e molestáys a las personas que las traen, diziendo que las han perdido, en lo qual diz que han resçibido e resçiben mucho agravio e dapnno e ynjurias; e en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed que en quanto a lo susodicho mandásemos declarar, por la dicha nuestra premática, e non diésemos logar nin permitiésemos que agora e de aquí adelante las dichas duennas fuesen fatigadas por maneras esquesitas, e que sobre ello proveyésemos de remedio con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por la qual declaramos e mandamos que las mugeres que vibieren en el dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, estando en el dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, puedan traer e trayan en las aljubas e pelotes e mantones e capapieles e otras ropas de vestir las dichas brochas de plata, e esmaltes de plata dorados e esmaltados, e enplantas de plata doradas e blancas, e botones de plata blancos e dorados, e texillos de seda fechos e texidos en cuerdas de filo por çintas guarneçidas de plata e oro; e asy mismo que puedan traer e trayan cayreles de hilo de seda e de oro, e tiras de trenas de oro, tan anchas commo un dedo, e terçenel por las bocas de las dichas ropas; e por las traer non se entienda que van contra la dicha nuestra premática, nin cayan nin yncurran en pena alguna de las contenidas en ella.

La qual dicha nuestra premática mandamos que en todo lo otro se guarde e cunpla segund e de la manera que en ella se contiene.

E mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que asy lo guardedes e cunplades segund dicho es e en esta nuestra carta se contiene.

E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

²⁶⁹Se refiere al doc. 30

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a seys días del mes de junio, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la, fize escribir por su mandado.

En las espaldas de esta carta estavan escriptos los nonbres seguietes: Iohanes Episcopus Ovetensis. Félix doctor. Iohannes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Registrada ,Alonso Pérez. Françisco ,Díaz chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 55r 40 / Pragmática u le²⁷⁰ que es a favor de las duennas asturianas / Carta para que las duennas puedan traer sus ropas e çintas.

[42-41]

^{55v} El Rey e la Reyna

Conde, pariente:

Oy, día de la fecha deste, ha plazido a Nuestro Sennor llevar para sy al ylustrísimo prinçipe don Miguel, nuestro nieta, Y, pues a El le plugo, es razón de conformarnos con su voluntad y darle graçias por todo lo que haze; y porque segund su hedad somos çiertos de su salvaçión, non es razón de hazer por él sentimiento de lutos y obxequias que de otra manera se fezieran. Y por esto, enbiamos a mandar a los grandes y a las çibdades e villas de nuestros reynos que non trayan luto nin hagan obxequias por él, pues su ánima está en lugar que non las ha menester. Haseldo saver asy a los grandes y çibdades e villas desas partes. Y porque es de creer que los grandes, commo buenos y leales vasallos, querrán envyar a nos vesytar, escrivildos que escusen la dicha vesytaçión, porque en esto seremos más servidos. Y otro tanto enbiad a mandar a las dichas çibdades e villas.

De Granada, a veynte de jullio de mill e quinientos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almacán.

Esta cédula ,el traslado della presentó el sennor allcallde Alonso Rodríguez de Madrid, en el conçejo de la çibdad de Oviedo, ante la justiçia e regidores della que para ello fizo juntar, domyngo, dos días de agosto, anno de mill e quinientos annos.

²⁷⁰ sic.

[43-42]

^{55v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buennos de la çibdad e villas e logares del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, con Cangas e Tineo e la merindad de Baldeburón, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a <la>execuçión de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desa dicha çibdad e villas e logares e Prinçipado, nuestra merçed e boluntad es que Juan Gutiérrez Tello tenga por nos el ofizio de corregimieto e juzgado dese dicho Prinçipado e villas e logares e su tierra, por tienpo de un anno primero siguiente ,contando desde el día que por vosotros fuere resçibido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e jurediçión çebil e criminal e alcaldía e aguazilazgo dese dicho Prinçipado e villas e logares e su tierra.

^{56r} Por que vos mandamos a todos e a cada uno de bos que luego, vista esta nuestra carta, syn otra luenga nin tardanza alguna e syn nos más requeryr nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin jusion, resçibades del dicho nuestro Corregidor el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra; el qual por él fecho, <le> resçibáys por nuestro juez e Corregidor dese dicho Prinçipado e villas e logares, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia en ese dicho Prinçipado e villas e logares, por sy e por sus ofiçiales e por sus logarestenientes que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldías e alguazilazgos e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner; los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro serviçio e a <la> execuçión de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrogar otros en su lugar; e oyr e librar e determinar e oyga e libre e determine todos los pleytos e causas çeviles e creminales que en ese dicho Prinçipado e villas e logares están pendientes, començados e movidos, e que en quanto por nos el dicho ofiçio toviere se començaren e movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes; e fazer e faga qualesquier pesquysas en los casos de derechos premisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que él entyenda que a nuestro serviçio e a <la> execuçión de nuestra justiçia cunpla. E que para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la dicha nuestra justiçia, todos vos conforméys con él, e con vuestras personas e gentes le dedes e fagades dar fabor e ayuda, el que vos pidiere e menester oviere. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongáys nin consyntáys poner, ca nos por la presente le resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e le damos poder para lo usar e exerçer e para conplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçibido, por quanto cunple a nuestro serviçio que el dicho nuestro Corregidor tenga el dicho ofiçio por el dicho un anno, non enbargante qualesquier estatutos o costumbres que çerca dello tengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen cargo de la nuestra justicia, e de los oficios de alcaldía e alguazilazgos dese dicho Principado e villas e logares, que luego las den e entreguen al dicho nuestro Corregidor, e que non usen más dellas syn nuestra licencia, so las penas en que caen las personas privadas que usan oficios públicos para que non tienen poder nin facultad. Ca nos por la presente los suspendemos e avemos pro suspendidos.

E otrosy es nuestra merced que, sy el dicho nuestro Corregidor entendiere que es conplido a nuestro servicio e a la ejecución de nuestra justicia que qualesquier cavalleros o otras personas, vezinos dese dicho Principado e villas e logares o de fuera parte que en él bivieren o en él están, salgan, que non moren nin estén en él, e que se vengán e presenten ante nos, que lo pueda mandar de nuestra parte e los faga dél salir; a los quales a quien lo él mandare, nos, por la presente, mandamos que luego, sin sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin segunda jución, e syn ynterponer a ello apellación nin suplicación, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que les puyere de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para lo executar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E mandamos al dicho nuestro Corregidor que conozca de todas las causas e negocios que estavan cometidas al Corregidor su antecesor, aunque sean fuera de su jurisdicción, e tome los procesos en el estado en que los fallare; e atento el tenor /^{56v} e forma de nuestras comisiones, faga a las partes conplimiento de justicia, que para ello le damos poder conplido.

E otrosy mandamos a vos, los dichos conçejos del dicho Principado de Asturias e villas e logares de suso declarados, que fagades dar e dedes al dicho nuestro Corregidor este dicho anno el salario que acostunbráys dar a los otros Corregidores que en esas dichas çibdad e villas e logares han seydo, lo qual le dad e pagad de la forma e manera que se suele e acostunbra dar a los otros Corregidores que en ese dicho Principado e villas e logares han seydo. Para el qual dicho salario aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias que se requieran, e para usar e exerçer del dicho oficio e conplir e executar la >dicha< nuestra justicia, le damos por esta nuestra carta poder conplido, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy vos mandamos que, al tiempo que rescebiéredes por nuestro Corregidor al dicho Juan Gutiérrez Tello, tomades e resçibades dél fianzas llanas e abonadas que fará la resydençia que las leys de nuestros reynos mandan. E tomades e resçibades dél juramento que, durante el dicho tiempo que por nos toviere el dicho oficio de corregimiento, visytará los términos de las dichas çibdad e villas e logares e Principado, a lo menos dos vezes en el anno, e renovará los mojones sy menester fuere, e restituyrá lo que injustamente estoviere tomado; e sy non lo pudiere buenamente restituyr, enviará al nuestro Consejo la relación dello para que nos probeamos commo cunpla a nuestro serbiçio.

E mandamos al dicho nuestro Corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra Cámara que él e sus allcalldes condenaren, las executen e las pongan en poder del tesorero del consistorio desas dichas çibdad e villas e logares por ynventario e ante escrivano público, para que las dé e entregue al nuestro reçebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que se ynforme qué portazgos e ynpuysiones nuevas o acresçentadas se llevan en las dichas çibdad e villas e logares e

en sus comarcas; e lo de las dichas çibdad e villas e logares e su tierra remedie, asymismo lo de sus comarcas, sy <se> pudiere remediar, e lo que non se pudiere remediar, nos lo notefique e nos envíe la pesquisa e verdadera relación dello, para que lo mandemos proveer commo con justiçia debamos.

E otrosy mandamos al dicho Juan Gutiérrez Tello que resçiba resydençia del comendador Pedro de Lodenna, nuestro Corregidor que agora es del dicho Prencipado e villas e logares, por su procurador, e de sus ofiçiales en persona, por término de treynta días, segund la ley de Toledo lo dispone²⁷¹; la qual mandamos al dicho comendador Pedro de Luduenna e a sus ofiçiales que la fagan ante él, segund dicho es; e se ynforme cómmo e de qué manera el dicho comendador Pedro de Luduenna e sus ofiçiales han usado e exerçido el dicho ofiçio, e executado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados públicos, e cómmo se han guardado las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo, e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que son dadas en favor de la dicha çibdad; e sy en algo le fallare culpante por la ynformación secreta al dicho Corregidor o a sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes averygüe la verdad, e averiguada, la envíe ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, tome e resçiba las cuentas de los propios e repartymientos de las dichas çibdad e villas e logares, cómmo se han repartido e gastado después que las mandamos tomar e resçebir e fueron tomadas e resçebidas, e lo envíe todo ante nos para que nos lo mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia; e conplidos los treynta días de la dicha resydençia, lo enbíe ante nos con la ynformación que oviere tomado de cómmo el dicho comendador Pedro de Ludenna e sus ofiçiales han usado del dicho /^{57r} ofiçio de corregimiento.

E mandamos que el teniente que pusiere el dicho Corregidor aya de salario en cada un anno en el dicho ofiçio, allende de sus derechos que como teniente le pertenezcan, veynte e çinco mill maravedís, los quales mandamos que le deys e paguéis del salario del dicho Corregidor, e que ge los deys a él salvo al dicho teniente; el qual >jure<, al tienpo que le resçibiéredes por teniente que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçen por razón del dicho ofizio non fará partydo algunno con el dicho Corregidor nin con otra persona alguna, por vía *direte nin yndirete*, e el mismo juramento resçibáys del dicho Corregidor.

Al qual mandamos que saque e lleve los capítulos que mandamos guardar a los Corregidores de nuestros reynos, e los presente en los conçejos e ayuntamientos al tienpo que lo resçibierdes al dicho ofiçio, e los faga²⁷² escribir en un pergamino o papel e poner e pongan donde estén públicamente en la casa del ayuntamiento o regimiento desa dicha çibdad; e que guarde e cunpla lo en ellos contenido, con apreçibimiento que sy non los llevare e guardare, que será proçedido contra él por todo rigor de justiçia; e que tenga cargo especial de poner tal recaudo que los caminos e canpos estén seguros a todos en su corregimiento e en los logares de su comarca, e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos; e sy fueren menester fazer mensajeros, los faga a costa de la dicha çibdad e villas e logares del dicho Prencipado e de las otras villas e logares de suso nonbradas e declaradas, con acuerdo de los regidores dellas.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la

²⁷¹ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

²⁷² tachado *des*

nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a nueve días del mes de junio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor IhesuChristo de mill e quinientos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Miguel Pérez de Almagar, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Filipus doctor. Iohanes liçençiatu. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Registrada, Alonso Pérez. Françisco Díaz ,chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original, e conçertatado ²⁷³ por mí, Alonso Garçía de Carrio, escrivano etc, en Oviedo, a veynte e quatro días del mes de mayo, anno de mill e quinientos e un annos, en el qual dicho día fue presentada en el consistorio de la çibdad de Oviedo, ante los sennores justiçias e regidores della por Sus Altezas, que este día se juntaron a su consistorio, por el sennor Juan Gutierrez Tello en ella contenido. Testigos: el bachiller Juan Rodríguez de León e el bachiller Vinagre e Juan Rodríguez de Lampajúa, vezinos de Oviedo, e otros. E yo, el dicho Alonso Garçía, escrivano, fuy presente.

Anotado margen izquierdo fol 55v
Gutierrez Tello

42 / Carta de corregimiento del sennor Juan

[44-43]

^{57v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el deán e arçedianos de la Yglesia e obispado de Oviedo e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que vosotros en vuestro deanazgo e arzedianatos tenéys por uso de llevar vuestras visytaçiones a dineros. E que allende desto lleváys procuraçiones e otras que llamáys visytaçión general, que es de los que non van los domingos e fiestas a misa e fazen algo en estos días e non se confiesan una vez en el anno, o sy dicen ofensa contra Nuestro Sennor e otras cosas semejantes. <E> que por todo esto echáys penas de dineros a las personas llegos que en algo han yncurrido; las quales diz que aplicáys para vosotros mismos. E que sy las tales personas non se conçiernan con vosotros commo queréys, los descomulgáys e lleváys enplaçados a la çibdad de Oviedo e fazéys conpusyçiones con los dichos conçejos por los dichos dineros. E diz que se fazen repartimientos sobre los pueblos quando bos ocurren algunas neçesidades, so color de las dichas penas, e que algunas vezes ha acaesçido llevar la

²⁷³ sic por *concertado*

pena al que no se confesó, e después, syn se confesar, diz que lo acogéys a la Yglesia; e otras cosas muchas de que nuestros súbditos diz que son muy agraviados. E nos fue suplicado çerca dello mandásemos probeher por manera que con semejantes vexaçiones los vezinos dese dicho Prençipado non fuesen fatigados, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta dicha carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, en caso que vos pertenezca la bisytaçión en los dichos vuestro deanazgo e arçedianazgos, que en qualquier visytaçión que feziéredes, general o particular, non llevéys penas a dineros a los vezinos de los lugares que son en los dichos vuestros deanazgo e arçedianazgos, nin fagáys repartimientos generales nin particulares sobre ellos nin sobre alguno dellos, pues que del dinero non les podéys nin devéys llevar; e en caso que la dicha visytaçión vos pertenezca, e alguna persona de los dichos vuestro deanazgo e arçedianazgos sean culpados, que a lo susodicho proçedáys contra ellos por çensuras o por los otros remedios del derecho, non les ynpuñiendo sobre ello pena pecuniarya, pues aquélla es reservada al prelado superior dese dicho obispado. Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades asy, non embargante qualquier costunbre en que digáys que avéys estado en contrario de lo susodicho.

E mandamos a los conçeijos e allcalldes, regidores e ofiçiales e omes buenos de los lugares que son en los dichos vuestro deanazgo e arçedianazgos que de aquí adelante non consentan nin den lugar que llevéys las dichas penas a los vezinos de los dichos lugares, nin que fagáys sobre ellos los dichos repartimientos generales nin espeçiales, con apreçibimiento que les fazemos que todo lo que asy vos dieren e pagaren por causa de lo susodicho lo pagarán ellos otra vez de sus propios bienes /^{58r} para la nuestra Cámara e Fisco.

E mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia dese dicho nuestro Prençipado, que faga guardar e conplir todo lo en esta nuestra carta contenido, e que execute la dicha pena en los conçeijos e ofiçiales dellos que contra ello fueren o pasaren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la muy nonbrada e grande çibdad de Granada, a veynte e dos días del mes de otubre, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e un annos.

Frañçiscus liçençiatu. Petrus doctor .Martinus doctor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Zapata. Liçençiatu Múxica.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castaneda, escrivano de cámara del Rey e Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada ,Alonso Pérez. Frañçisco Díaz ,chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original por my, Alonso Gaçía de Carrio, escrivano, etc, en Oviedo, a XXIX días del mes de dezienbre, anno de mill e quinientos e dos annos. Testigos : Juan de Valdés, vezino de Gijón, e Juan Álvarez, capellán de Ruedes, e Frañçisco de Carrio. Di un traslado sygnnado al arzediano de Villaviciosa.

[45-44]

/^{58r} Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos los menistros de los monasterios de la Santa Trinidad e de la Merçed de nuestros reynos, e a qualesquier conservadores de los dichos monasterios, e a vos los aforeros e menistros de la Santa Cruzada de nuestros reynos, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que vosotros, diziendo que algunas personas morían syn fazer testamento, pedís e demandáys a sus herederos çiertos maravedís por razón del quinto de los bienes de sus padres e hagüelos e parientes, diziendo que vos pertenezen conforme a los privilejos de los dichos monasterios e costunbre que esa dicha Cruzada tiene, e que sobre ello les fatigáys en pleito. E commo quiera que alegan que sus padres e parientes oviesen falleçido syn fazer testamento, que por eso non vos pertenezen sus bienes, pues dexaron herederos, todavía los fatigáys e demandáys los dichos bienes e sobre ello los descomulgáys; e que sy a ello diésemos lugar, que sería en danno de nuestros súbditos e naturales. E nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues segund derecho e leys destos nuestros reynos, dexando las tales personas fijos o herederos legítimos non se puede dezir que pertenesçían a las dichas hórdenes e Cruzada parte de sus bienes, lo mandásemos declarar. Lo qual visto en el nuestro Consejo, por quanto segund las leys destos nuestros reynos que çerca desto disponen²⁷⁴, de las personas que mueren avintestato dexando fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado, que pueden aver e heredar sus bienes, non podéys nin /^{58v} devéys llevar cosa alguna por razón del dicho abentestato, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual bos mandamos que sy asy es que las tales personas que asy mueren syn fazer testamento dexaron fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puedan e devan aver e heredar sus bienes, non pidáys nin demandéys nin consyntáys pedir nin demandar, a ellos nin a sus testamentarios, cosa alguna por causa de aver muerto aventestato las tales personas, pues commo dicho es, segund derecho e leys de nuestros reynos de los semejantes bienes non podéys nin devéys pedir nin²⁷⁵ llevar los dichos quintos e aventestatos, dexando las tales personas fijos e herederos e parientes dentro del quarto grado que pueden e deven aver e heredar sus bienes; con apreçibimiento que vos fazemos que, sy asy non lo feziéredes e cunpliéredes, que vos mandaremos rebocar qualesquier privilejos e poderes que de nos tengáys.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la conpliéredes, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que

²⁷⁴ aparecen en el doc. 16

²⁷⁵ tachado *demandar*

vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Éçija, a veynte e quatro días del mes de novienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e un annos.

Don Álvaro. Iohanes Episcopus Ovetensis. Françiscus liçençiatu. Iohanes liçençiatu. Martinus doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Zapata. Liçençiatu Múxica.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada ,Alonso Pérez. Françisco Díaz ,chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original por my, Alonso Garçía de Carrio, escrivano etc, en Oviedo, a XXIX días del mes de dezienbre, anno de mill e quinientos e dos annos. Testigos : Juan de Valdés, vezino de Gijón, e Juan Álvarez, capellán de Ruedes, e Françisco de Carrio.

Anotado margen izquierdo fol 58r

44 / Carta sobre los avintestatos.

[46-45]

^{58v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A los conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Oviedo e de las otras villas e logares e cotos del Preuçipado de Asturias de Oviedo, con las villas e logares e cotos de las Quatro Sacadas del dicho Preuçipado que de yuso en esta nuestra carta serán nonbradas e declaradas, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo en las Cortes que fezimos en la çibdad de Sevilla el anno pasado de mill e quinientos annos fueron otorgados por los procuradores de Cortes de las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos que a ellas vinieron, para los dotes de los casamientos de las ylustrísimas ^{59r} Ynfantas nuestras fijas, çiento e çinquenta quentos de maravedís, los çiento e quarenta e seys quentos dellos para los dichos dotes, e los otros quatro quentos de maravedís, de que nos hizimos merçed a los dichos procuradores, para sus costas; los quales dichos çiento e çinquenta quentos de maravedís, los dichos nuestros reynos nos oviesen de pagar e pagasen en esta manera, el anno pasado de mill e quinientos annos los çinquenta e quatro quentos de maravedís dellos, e el anno asy mismo pasado de mill e quinientos e uno çinquenta quentos de maravedís, que ya por otras nuestras cartas fueron repartidos ²⁷⁶, e este presente anno de mill e quinientos e dos annos, quarenta e seys quentos de maravedís, que son los dichos çiento e çinquenta ²⁷⁷ quentos de maravedís, los quales fuesen repartidos por las çibdades e villas e logares de cada ²⁷⁸ probynçia de la manera que se avía repartido e

²⁷⁶ Se reparten en el doc. 38

²⁷⁷ repite *cuenta*

²⁷⁸ tachado *Preuçipado*

pagado los maravedís de los dos serbiçios de peones con que los nuestros reyngnos nos sirbieron los annos pasados de noventa e çinco e noventa e seys annos, e por aquella misma vía e forma. De los quales dichos quarenta e seys quentos de maravedís que nos avemos de aver este dicho anno de mill e quinientos e dos, caven a esa dicha çibdad e villas e logares e cotos los maravedís siguientes:

- a vos el conçejo de la dicha çibdad de Oviedo, con las otras villas e logares del dicho Prencipado de Asturias de Oviedo, doçientos e diez e ocho mill e quinientos e çinquenta e nueve maravedís. CCXVIII // DLIX.
- a vos los conçejos de Carracedo²⁷⁹ e Deganna, dos mill e syeteçientos e treynta e dos maravedís e medio. II//DIXXXII m°
- a vos el coto de Gúa, dos mill e çiento e sesenta e çinco maravedís. II//CLXV
- a vos el conçejo de Somiedo e el coto de Agino, diez mill e nuebeçientos e veynte e ocho maravedís. X//DCCCCXXVIII
- a vos el conçejo de Navia, quatro mill e trezientos e setenta maravedís. IIII//CCCLXX
- a vos el coto de Corias con el de Bárçena, ocho mill e syeteçientos e quarenta e dos maravedís. VIII//DCCXLII
- a vos el conçejo de Grandas e su felegresya de San Martino de los Oscos, dos mill e seysçientos e sesenta e çinco maravedís. II//DCLXV
- a vos el conçejo de Allande, treze mill e noventa e tres maravedís. XIII // XCIII.
- a vos el conçejo de Castropol, dos mill e nueveçientos e çinquenta maravedís e medio. II // DCCCCL m°.
-

Asy que son cunplidos los maravedís que a esta dicha çibdad e villas e logares de suso contenidas cabe del dicho repartimiento de los dichos quarenta e seys quentos de maravedís este dicho anno segund de suso se contiene.

Los quales dichos maravedís por esta dicha nuestra carta vos mandamos que los repartáys e fagáys repartir entre vos, cada uno de vos los dichos conçejos las contías de maravedís susodichas, este dicho anno, segund que repartisteys e devysteys repartir los maravedís de los dichos dos serbiçios de peones pasados; e asy repartidos, azedlos coger a vuestros mayordomos e cogedores. E que recudades e fagades recudir con todo ello a Rodrigo de Villamizar e Lope González de Villasinpliz, vezinos de León, o a quien su poder para ello oviere firmado de su nonbre e sygnnado de escrivano público, cada uno de vos los dichos conçejos, con la²⁸⁰ contía de maravedís de suso /^{59v} declarada; e dádgelos e pagádgelos en dineros contados, puestos a vuestra costa e misyón en la çibdad de León, con más los quince maravedís al millar para su salario. Los quales dichos maravedís de suso declarados e los dichos quince maravedís al millar de su salario le dad e pagad en dineros contados, la terçia parte dellos en fin del mes de abril deste dicho presente anno, e la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego siguiente, e la otra terçia parte en fin del mes de dezyembre deste dicho anno; e de cómmo le diéredes e pagáredes los dichos maravedís que asy vos caben este dicho anno, tomad sus cartas de pago, o de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean resçevidos en cuenta e vos non sean pedidos nin demandados otra vez. E a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedís nin con parte alguna dellos, salbo a los dichos Rodrigo de Villamizar o Lope González de

²⁷⁹ sic. por *Cerredo*

²⁸⁰ repite con la

Villasinpliz, o a quien el dicho su poder para ello oviere, porque los maravedís que de otra guisa les diéredes e pagáredes lo perderedes e pagaredes otra vez.

E sy vos los dichos conçejos, o alguno de vos, non diéredes e pagáredes los dichos maravedís a los dichos plazos, segund dicho es, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano público mandamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier nuestras justiçias que sobre ello fueren requeridos e al nuestro Corregidor de Asturias de Oviedo, a quien para ello nos fazemos nuestro juez mero executor, que fagan e manden fazer entrega <e> execución en vuestros bienes por los dichos maravedís, con más las costas que sobre ello se recresçieren en los cobrar. E los bienes en que asy feziéredes la dicha execución, los vendáys e rematéys en pública almoneda o fuera della, asy commo por maravedís del nuestro aver; e del su valor entreguen e fagan pago, al dichos Rodrigo de Villamizar e Lope González de Villasinpliz ,o al que el dicho su poder oviere, de los dichos maravedís e de las dichas costas segund dicho es.

E defendemos que ningund conçejo nin otra presona alguna, de qualquier estado, preheminençia,<o> dignidad que sean, non sean osados de repartir, junta nin apartadamente con los dichos maravedís para otra cosa alguna más maravedís de los contenidos en esta nuestra carta, so pena de perdimiento de sus bienes para la nuestra Cámara e Fisco.

E asy mesmo, por yvitar algunas dubdas e diferiençias que podrían acaesçer, declaramos e mandmos que en los logares donde los maravedís de suso declarados se ovieren de repartir por vía de repartimiento de vezinos, que todos los vezinos que en ella pareçieren que vibieron al prinçipio del terçio primero del dicho anno pasado de mill e quinientos annos, que se pagó en fin del mes de junio del dicho anno, que en el tal logar ayan de pagar e paguen lo que justamente les copiere deste dicho serviçio deste dicho presente anno, non enbargante que sean pasados o se pasen a beber o morar a otras partes.

E para resçeibir e cobrar los dichos maravedís, al dichos Rodrigo de Villamizar e Lope González de Villasinpliz o al que el dicho su poder oviere, e a las dichas nuestras justiçias e executor para la execución dello, por la presente les damos todo poder cunplido.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno dello non pueda pretender ynnorançia, mandamos a vos, el dicho nuestro Corregidor del dicho Preñçipado de Asturias de Oviedo, que lo fagades asy pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para /^{60r} la nuestra Cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer y cunplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare ,o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare en quinçe días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a diezecho días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e las otras presonas en esta carta de Sus Altezas antes de esto escripta contenidos: ved esta dicha carta de Sus Altezas, e cunplidla en todo e por todo quanto en ella se contiene e Sus Altezas por ella vos lo envían a mandar. Guevara. Diego de la Muela. Juan López. Ernando de Medina. Rodrigo Díaz. Peryáñez. Françisco Díaz.

Anotado margen izquierdo fol 58v

45/ Carta sobre las dotes de las Infantas

[47-46]

^{60r} Dona Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, etc. A vos el mi Corregidor, justiçias e regidores, cavalleros, escuderos, hijosdalgo e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todas las otras çibdades, villas e lugares del Prencipado de Asturias, salud e graçia.

Sepades que, estando asentada paz perpetua entre nos y el rey de Françia, por nuestra parte enteramente guardada, e aviendo seydo vien tratados en mis reynos todos los súbditos del dicho rey de Françia e guardados e conservados todos sus bienes, yo he seydo certeficada que agora nuevamente el dicho rey de Françia a mandado agora tomar e enbargar todos los nabíos e mercaderías e otros bienes que mis súbditos e naturales tenían en las tierras e sennoríos del dicho rey de Françia. E por el dicho embargo e otros mobimientos que en Françia se han fecho ^{60v} e fazen, paresçe que el dicho rey non quiere tener nin guardar con nos la dicha paz, guardándola nos commo a todos es notorio, e aviéndole sobre ello diversas vezes requerido. E aunque con más justas causas que las suyas podiéramos averla con él quebrantando con mucho danno de sus súditos, pero considerando el bien que de la paz ²⁸¹ resultaba a toda la cristiandad, avemos çesado fasta aquy. Agora, bysto que el dicho rey de Françia todavía ²⁸² continúa de fazer cosas de hecho en quebrantamiento de la dicha paz e en danno de los dichos mis súditos e naturales, avemos acordado de mandar proveher lo susodicho commo cunpla a nuestro serviçio e al bien e prod común destos dichos nuestros reynos, e para ello mandar apreçevir, demás de la gente de nuestras guardas e acostamientos, la gente de los perlados e grandes e cavalleros e çibdades e villa e lugares, destos dichos nuestros reygnos; e que estén prestos e apreçebidos a punto de guerra, para que, dentro de tres días después que vieren nuestra carta de llamamiento, partan todos en persona a la parte e segund les enviáremos a mandar.

Por ende, yo vos mando que estéys prestos e apreçevidos todos, de diez e ocho annos arriba e de sesenta abaxo, para que, en biendo otra nuestra carta, fagáys syn dilación lo que por ella vos escriviéremos e enviáremos a mandar.

²⁸¹ tachado e sosiego

²⁸² sic por todavía

Dada en la çibdad de Toledo, a XIII días del mes de agosto, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e dos annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado.

En las espaldas estavan los nonbres siguientes: Liçençiatu Çapata. Registrada ,liçençiatu Polanco. Françisco Díaz ,chançiller.

Esta carta fue presentada en el conçejo en XIII de agosto de MDII annos, e fue pregonada en forma, e por mí, Alonso Garçía, escrivano, fecho trasladar e conçertada con el original; e está çierto.

Anotado margen izquierdo fol 60r
annos arriba y de LX annos abaxo

46 / Carta de apreçibimiento de gente de XVIII

[48-47]

/61r Donna Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, etc. A vos, Juan Gutiérrez Tello, my Corregidor del Prinçipado de <Asturias de> Oviedo, salud e graçia.

Sepades que el Rey my sennor e yo, para cosas muy conplideras a nuestro serviçio, avemos de mandar tomar e reçebrir en ese Prençipado, a nuestro sueldo, quinientos peones enpabesados con sus pabeses e lanças alçadas, para que nos vayan a servir al nuestro reyno de Seçilia²⁸³.

Por ende, por la presente o por su traslado sygnado de escrivano público, doy poder cunplido a vos, el dicho my Corregidor, o a quien vuestro poder oviere, para que luego fagáys sennalar e nonbrar e sennaléys e nonbréys capytanes a quien encomendéys los dichos peones; e para que por todas las vías que viéredes que mejor e más prestamente se puedan reçebyr e aver los dichos peones, cogiéndolos por su boluntad o aviéndolos por vía de repartymiento que en ese dicho Prençipado o en algunas partes dél fagáys dellos o de parte dellos, podáys reçebyr e reçibáys e cojáys e tengáys prestos e çiertos los dichos quinientos peones, muy escogidos e tales que sean para qualquiera afruenta. Que para los tomar e reçebyr e fazer el requerimiento, segund e commo a vos paresçiere, vos doy poder conplido a vos o a quien el dicho vuestro poder oviere, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E mando a todos los conçejos e personas partyculares del dicho Prençipado que çerca desto fagan e conplan todo lo que en esta mi carta se contiene e vos o quien el dicho vuestro poder oviere les dixéredes e de my parte mandáredes, so las penas que de

²⁸³Se refiere al doc. 47

my parte les posiéredes, las quales yo por la presente les pongo e é por puestas; e doy el mismo poder para las esecutar en ellos e en sus bienes.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e un días del mes de ²⁸⁴ agosto, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado.

Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Polanco.

Registrada. Françisco Díaz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 61r

47 / Carta de llamamiento de quinientos peones

[49-48]

61r La Reyna

<A> my Corregidor o juez de resydençia del Preuçipado de Asturias de Oviedo, o a vuestro allcallde en el dicho ofizio.

Bien sabéys cómo por mis cartas ove enviado mandar a apreçevir la gente que conmigo vive de acostamientos e a los grandes e cavalleros ²⁸⁵, para que dentro de çierto término, en las dichas cartas de aperçibimiento contenido, enviándoles a llamar veniesen a la parte e segund les enviase a mandar. E porque cunple a serviçio del Rey my sennor e mío saber la gente de pie e de cavallo que ay en las çibdades e villas e logares destos mis reynos, e para que más brebemente lo sepamos, avemos acordado de enviar a mandar que para el día de San Miguel de setiembre se haga alarde de la dicha gente en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e que ,asy fecho, se nos envíe la razón de la dicha gente luego, de manera que pueda venir toda juntamente.

Por ende, yo vos mando que tengáys apreçevido ese dicho Preuçipado e sus tierras, para que el dicho día de San Miguel de setiembre fagáys salir al campo toda la gente de qualquier condiçión que en el dicho Preuçipado e sus tierras oviere que tengan cavallos, por manera que non quede ninguno, con las armas que cada uno tovriere, poniendo los onbres de armas por sy, e los ginetes por sy, e fagáys alarde de toda la dicha gente, poniéndolos a todos por sus nonbres, deçiendo el trato e ofiçio de cada uno, e quién es casado e quién es soltero, e quién vybe con sennor e con quién. E asymismo fagáys salir toda la gente de pie que en ese dicho Preuçipado e sus tierras oviere, que estovieren armados commo conbyene para guerra, e fagáys alarde de todos ellos, solamente poniendo el número que oviere / ^{61v} de peones, deçiendo cuántos espingarderos e cuántos ballesteros e cuántos lanceros, syn entrar de poner nin saber los nonbres nin condiçiones de cada uno de los dichos peones, salbo solamente el número dellos. E porque más brebemente el dicho alarde se pueda fazer, solamente lo sea el que en esas dichas çibdades e villas e lugares se feziere de la gente dellos e de los logares de su tierra que se tovieren çerca a ese Preuçipado; e a los otros logares de la tierra enviyad

²⁸⁴ repite de

²⁸⁵ Se refiere al asunto tratado en los docs. 47 y 48

personas de mucho recaudo, que fagan cada uno dellos, e en la parte que a vos os pareçiere que con menos fatiga se puede ayuntada tener dellos, el dicho alarde de la forma e manera que de suso se contiene, e vos traygan copias dello.

E otrosy vos mando envyar las cartas que veréys, para que se aga lo mesmo en los lugares e tierras >de sennores< que están en comarca dese Prencipado; luego con mucha deligençia las enviad a quien van, con presonas çiertas e de recaudo que soliçiten que se haga e cunpla lo que por ellas envió a mandar, e traygan las copias de los alardes que se yzieren segund e commo dicho es.

E porque asy mismo queremos ser ynformados qué tal está ese dicho Prencipado e sus tierras e comarcas de mantenimientos, e a qué preçio vale el pan e trigo e çebada en cada parte, e qué presonas tienen cantidad dello, luego con mucha deligençia vos ynformad de todo lo susodicho, e fazed una relaçión del trigo e çebada que ay en esa çibdad e sus tierras, e en poder de qué personas particulares, e qué presonas, e cuánto poco más o menos tiene cada uno, e el preçio a que vale el dicho pan; sobre lo qual va allá Fernando de Caviedes, contino de mi casa, para que vea cómo se haze e vos dé prisa en ello. Al qual daréys las copias firmadas de vuestro nonbre, asy de los dichos alardes commo de los >dichos< mantenimientos, para que me las trayga.

Fecha en la çibdad de Toledo, a veynte e tres días de agosto de quinientos e dos annos.

Yo, la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Anotado margen izquierdo fol 61r
ay en la tierra etc.

48 / Carta para hazer alarde para saber qué gente

[50-49]

/^{61v} El Rey e la Reyna

Reberendo yn Christo padre Obispo de Oviedo, del nuestro Consejo:

Rodrigo de Carreño, en nonbre de la çibdad de Oviedo e villas e lugares del nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél ,nos fizo relaçión que las justiçias e escrivanos que vos ponéys en vuestras villas e lugares que tenéys en el dicho Prencipado, çerca del llevar de los derechos en las causas tenporales que ante ellos pasan non guardan el arañel que nos mandamos dar al dicho Prencipado²⁸⁶, por donde las nuestras justiçias e los escrivanos llevasen los derechos de las causas que antellos pasan; antes diz que llevan muy exçesivos derechos e que a esta causa los vezinos del dicho Prencipado que van a pedir justiçia ante los dichos vuestros juezes resçiben muchos agravios e perjuyzios. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre çerca dello les mandásemos probeher por manera que las dichas vuestras justiçias e juezes e escrivanos de las dichas vuestras villas e lugares, en las causas tenporales de

²⁸⁶ aparece en el doc.11

quellos oviesen de conosçer no levasen más derechos de los avtos e proçesos que ante ellos pasasen de los contenidos en el arañçel que nos mandamos dar para el dicho nuestro Preñçipado, pues que las dichas villas son dentro del dicho Preñçipado e Quatro Sacadas, o commo la nuestra merçed fuese.

Por ende, nos vos encargamos e mandamos que luego veades lo susodicho e proveáys çerca dello por manera que los juezes e justiçias e escrivanos de las dichas vuestras villas e lugares lleven sus derechos de las causas temporales que ante ellos se trataren conforme al arañçel que nos mandamos fazer por donde las nuestras justiçias e escrivanos del dicho Preñçipado lleven los derechos de los proçesos e avtos que ante ellos pasan, pues las dichas villas son dentro del dicho Preñçipado. Lo qual en serviçio resçibiremos.

De la çibdat de Toledo, a diezeocho días del mes de julio, anno de quinientos e dos annos.

Yo, el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Estas dos çédulas me tomó el sennor Corregidor tan deprisa que no las collaçione²⁸⁷

Anotado margen izquierdo fol 61v
arañçel sus ofiçiales.

49 / Carta para el Obispo que guarden el

[51-50]

^{62r} / Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, etc. Al mi Almirante Mayor de la mar e al mi Justiçia Mayor e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricosombres, maestros de las órdenes y a los del mi Consejo e oydores de las mis Abdiçias, allcalldes, alguaziles de la mi Corte e Chançillería, e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy del obispado de Oviedo commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, e a los mis allcalldes de las sacas e cosas vedadas, e otras qualesquier personas, mis basallos, súbditos e naturales e non naturales, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, a quien toca e atanne lo en esta mi carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, o della supiéredes en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber cómo el rey de Françia, contra el asyento e capitulaçión de pazes perpetuas que conmigo tenía asentadas e juradas, a movido e yntentado mover guerra a mis reynos e a mis súbditos e naturales dellos²⁸⁸; e poniéndolo en obra, contra las cartas e seguros que tenía dadas a mis súbditos e naturales que en sus reynos contrataban e quebrantando aquéllas, a prendido las

²⁸⁷ se refiere a este documento y al anterior

²⁸⁸ Sobre esta campaña militar versan los docs 47, 48 y 49.

personas de los dichos mis súbditos que estaban en sus reynos e tierras e en tierras de la reyna su muger, tomándoles e envargándoles sus mercadorías; e ha mandado prender mis mensajeros que enviaba a ynformar; e a otras partes sus capitanes por mar han tomado e toman todos los navíos de mis súbditos e naturales que han fallado e podido tomar, e han echado a las personas que en ellos bevían en galeras por fuerça, e ha defendido, so grandes penas, que ninguno nin alguno de sus súbditos e naturales, asy por mar commo por tierra, non vengán a estos mis reynos nin contraten en ellos; por lo qual es razón que lo mismo mande proveher en mis reynos. Por ende, queriendo commo rey e sennor proveher e remediar²⁸⁹ en ello commo cunple a mi serbiçio, mandé dar esta mi carta en la dicha razón.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos <que> donde fueren fallados qualesquier françeses, bretones, milaneses e otros qualesquier basallos e súbditos del dicho rey de Françia, de qualquier condiçión o calidad que sean, que tengan mercadorías e otros qualesquier bienes, que les prendáys los cuerpos e los pongáys en la cárçel pública desas dichas çibdades e villas e lugares donde fueren fallados; e que estén allí presos, e ninguna persona sea osado de los salvar nin dar sueltos syn mi liçençia e espeçial mandado; e toméys los dichos sus bienes e mercadorías de su poder o de poder de qualesquier personas que los tovieren, e los pongáys de magnifiesto, por ante escrivano público, en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por ynventario ante escrivano público; a los quales mando que los tengan en su poder e non acudan con ellos a persona alguna syn mi liçençia e espeçial mandado.

E otrosy mando que todos los otros súbditos del dicho rey de Françia, asy françeses e bretones commo milaneses e de otra qualquier calidad e condiçión que sean, que andan bagamundos o biben de sus ofiçios o en otra qualquier manera por los dichos mis reynos e sennoríos e están en su livertad, salgan dellos, del día que esta mi carta fuera pregonada en la cabeça dese dicho obispado fasta quinze días primeros siguientes, so pena de muerte e perdimiento de bienes para mi Cámara e Fisco; e que ellos nin otros algunos súbditos e naturales del dicho rey de Françia, de qualquier calidad o condiçión que sean, non sean osados de tornar, nin entrar, nin estar en los dichos mis reynos e sennoríos, so la dicha pena; de la qual dicha pena de bienes mando que sea la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para mi Cámara.

E otrosy mando e defiendo que ninguno nin alguno de los dichos mis súbditos e naturales non sean osados de yr, nyn vayan por mar nin por tierra, a Françia, nin a Bretanna, nin a Milán, nin a otros lugares algunos suxetos del dicho rey de Françia, nin contratar con sus súbditos mercadorías nin otra cosa alguna, por sy nin por ynterpósytas personas, *direte nin yndirete*, so la dicha pena.

E por esta dicha mi carta mando a vos, las dichas mis justiçias e allcaldes de sacas e cosas bedadas, que en la guarda e execuçión desta mi carta pongáys mucha deligençia; e que todas las personas que fueren o pasaren contra lo contenido en ella, que les prendáys los cuerpos e secrestéys sus bienes, e me lo enviéys a hazer saber, para que yo mande la orden que se a de tener en la razón de lo contenido en ella.

E otrosy mando a qualesquier personas de qualquier estado o condiçión que sean, asy mis súbditos e naturales commo estrangeros que están en estos mis reynos, que luego que supieren en qualquier manera que algunos de los súbditos e naturales del dicho rey de Françia, asy françeses commo bretones o milaneses e otros qualesquier, que estovieren o entraren en estos mis reynos, /^{62v} o supieren que algunos de mis

²⁸⁹ sic por proveer *de remedio*

súbditos e naturales contratan con ellos e van a Françia o a Bretanna contra este mi defendimiento, syn mi liçençia e espeçial mandado, que lo vengan a dezir e noteficar a vos, las dichas justizias, luego que lo supieren, so la dicha pena de perdimiento de todos sus bienes.

E mando que lo susodicho non se estienda a los genoveses, por quanto los susodichos non son vasallos del dicho rey de Françia.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynnorançia, mando que esta mi carta sea pregonada públicamente, por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de las çibdades e villas e lugares dese dicho Prençipado, por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys días del mes de novienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos.

Yo, el Rey.

Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey nuestro sennor, la fize escrevir por su mandado.

Don Alonso Roanez liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu de la Fuente.
Registrada ,liçençiatu Polanco. Françisco Díaz ,chançiller.

Presentó el sennor Corregidor Juan Gutiérrez Tello esta provisión, en consistorio de la çibdad de Oviedo, miércoles XIII de dezienbre de MDII annos; e por mí, Alonso García, escrivano, fue della tomado este traslado conçertado con el original, e está çierto e conforme. Testigos: Andrés e Françisco <de Carrio> e Pedro García de Villar.

Anotado margen izquierdo fol 62r

50 / Contra los françeses / Contra françeses.

[52-51]

^{62v} / Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, etc. A los allcalldes e otras justicias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a todos los Corregidores, asistentes, allcalldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, asy realengos como abadengos, órdenes e behetrías, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que yo he mandado armar algunas galeas para que se junten con la otra mi armada para fazer algunas cosas cunplideras a mi serviçio, para en defension de mis reynos e de mis súbditos e naturales, e para resystir a los que los quisieren ofender. E

porque aquéllas estén vesteçidas e forneseçidas de la gente que conviene para ellas, tengo acordado de las forneseçer de los creminosos que se hallaren que merezcan mayores penas, porque en esto reseçbiré serviçio, e ellos, reseçbiendo pena por sus delitos, reseçbirán alivio por el serviçio que allí fizieren²⁹⁰. E porque mi merçeçd e voluntad es que lo susodicho se faga e cunpla, mandé dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante, cada e quando oviéredes de proçeçder contra algunas personas que ovieren cometido qualquier delito o delitos por que merezcan e devan ser condenados a pena de muerte natural o dannados en obras de metales, que aviéndose proçeçdido contra los tales de ofiçio o a pedimiento de mi procurador fiscal o de otra qualquier persona que lo denunçia e prosiga en favor de la república, que en tal caso vos, las dichas mis justiçias, condenedes a los tales delinquentes que perpetuamente estén e asystan e syrban en las dichas galeas.

Pero es mi merçeçd e mando que esta mi carta non se entienda nin estienda a los que ovieren cometido o cometieren delitos de eregía o apostasía o crimen de lesa magestat supremo capital, e el crimen delito abominable, nin en los delitos criminales que las persyguieren sus propias justiçias, que en estos tales vos mando que fagáys justiçia segund las leys de mis reynos lo quieren; nin asymismo en los delitos que de aquí adelante se cometieren que merezcan muerte, salvo en los cometidos hasta aquí.

E otrosy es mi merçeçd que todas las personas que han cometido e cometieren otros qualesquier delitos que por la culpa /^{63v} dellos merezcan pena de muerte, que siendo tales los delitos que justamente se les puedan dar destierro para las dichas galeras, segund la calidad de los dichos delitos, los condenedes para las dichas galeras, para que sirban allí por el tiempo que a vos paresçiere, segund la calidad del delito de cada uno.

E porque lo susodicho aya cunplido hefeto, vos mando que a los que asy condenados oviéredes condenado, los fagáys llevar a sus costas a las mis cárçeles reales de las mis Abdieneçias e Chançillerías de Valladolid e Cibdad Real e de la çibdad de Sevilla, o a las mis cárçeles de la çibdad de la Corunna o Murçia o de las villas de Vilbao o San Sevastián o Laredo, o qualquier dellas que más en comarca estovieren, e sean entregados a los mis allcalldes de las dichas mis Abdieneçias, e al mi asistente de Sevilla, e a los otros mis Corregidores de las dichas çibdades e villas, e a qualquier dellos, que allí mando que sean llebados a su costa a poner en las dichas galeras; e sy bienes non tovieren, se lleven a costa de las penas de la >mi< Cámara.

E mando a todas las dichas justiçias e carçeçleros de las dichas mis cárçeles, que los reseçiban e antes hagan saber los delinquentes que tienen, e hagan e cunplan lo de suso contenido; e a los conçeçjos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, que les den para ello favor e ayuda, el que menester ovieren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçeçd e de diez mill maravedís para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

²⁹⁰ Sobre el mismo asunto del doc. 73

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro días del mes de novienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos y dos annos.

Yo, el Rey.

Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey nuestro sennor, la fize escribir por su mandado.

En las espaldas desta carta estavan estos nonbres siguientes: Liçençiatu Çapata. Iohanes liçençiatu. Registrada liçençiatu Polanco. Françisco Díaz chançiller.

Esta carta original, do salió este traslado, fue presentada por el sennor Corregidor Juan Gutiérrez Tello en el conçejo de la çibdad de Oviedo, miércoles catorze días del mes de dezienbre, anno de mill e quinientos e dos annos, de la qual yo, Alonso García, escrivano, saqué este traslado el dicho día, e está çierto e conforme. E fueron testigos de lo ver conçertar con el original: Andrés e Françisco de Carrio, e Pedro García de Villar, vezino de Carrieno

Anotado margen izquierdo fol 62 v
desterrados e enbiados a las galeas

51 / Carta para que los delinquentes sean

[53-52]

^{63r} Don Fernando y donna Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, etc. A los conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todas las villas e lugares del Prençipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, con Cangas e Tineo, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo vos enviamos a mandar que, para algunas cosas conplideras a nuestro serviçio, toviésedes presta e apreçevida la gente desa dicha çibdad e su tierra e villas e lugares del Prençipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo²⁹¹. E agora sabed que nos sommos çerteficados cómo el rey de Françia haze todos los aparejos que puede, por mar e por tierra, para contra nos e contra nuestros súbditos e naturales; e nos, queriendo probeher en ello, con el ayuda de Nuestro Sennor, como a nuestro servicio e al vien e prod de nuestros reynnos e súbditos e naturales cuple, avemos mandado repartir en las fronteras de nuestros ^{63v} reynos e en las comarcas que son çerca dellos cierta cantidad de gente armada para pelear a pie, de la manera que se arman e pelean çuyços, e çierto número de vallerteros de vallerestas rezias, e çiertos escudados con caxcos e espadas e punnales e chuças. De la qual dicha gente,

²⁹¹ Sobre lo mismo que los docs. 47, 48, 49 y 51.

cave a esa dicha çibdad de Oviedo, e a todas las villas e lugares del Prençipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, con Cangas e Tineo, seysçientos peones escudados, con caxcos y espadas y punnales e chuzas.

Por que vos mandamos que luego que esta nuestra carta veáys, agáys vuestra Junta General, segund que lo avéys de uso e costunbre, e juntamente con Fernando Pérez de Ribadeneyra, continuo de nuestra Casa, que para ello allá enviamos, <f>agáys repartimiento de los dichos seysçientos peones por esa dicha çibdad de Oviedo e por todas las villas e lugares ²⁹² del Prençipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo con Cangas y Tineo, por las personas más áviles que oviere, para que estén armados y escudados, con cascos y espadas e punnales e chuzas, commo dicho es.

A los quales dichos peones mandaremos pagar, cada e quando que por nuestro mandado fueren llamados para el serviçio, seyendo personas áviles e veniéndonos a servir con las dichas armas en la manera que dicho es, por todo el tienpo que nos venieren a servir, contando desde el día que partieren de sus casas con la estada e tornada a ellas, a razón de dos ducados a cada uno cada mes, que es sueldo mucho mejor que commo sabéys asta aquí se a pagado, porque esa dicha çibdad e villas e lugares dese Prençipado e Quatro Sacadas con Cangas e Tineo nos pueda enviar la dicha gente más syn costa de los dichos pueblos, cada que por nuestro mandado fueren llamados para este serviçio.

E asy fecho el dicho repartimiento, mandamos que <lo> firmedes de vuestros nonbres vos, el dicho >nuestro< Corregidor, y el dicho Fernando Pérez de Ribadeneyra, que para ello allá enviamos, e signe el escrivano ante quien pasare; el ²⁹³ qual mandamos que se guarde e cunpla en todo e por todo, segund que en el dicho repartimiento e copia dello fuere contenido, so la pena o penas que les pusyéredes e mandáredes poner de nuestra parte.

Y pues esto cunple tanto a nuestro serviçio e al bien e prod de nuestros reygnos e sennoríos universalmente, poneldo luego en obra con aquellas deligençia e recado que syenpre avéys fecho las cosas de nuestro serviçio, >commo< de vosotros confiamos. Que para todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, e para apremiar e compeler a qualesqueir conçejos e presonas particulares para que asy se haga e cunpla syn falta alguna, e para executar las dichas penas en los remisos e ynobedientes, damos poder conplido, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado commo dicho es, a vos, el dicho Juan Gutiérrez Tello, nuestro Corregidor, e al dicho Fernando Pérez de Ribadeneyra, que para ello allá anbiamo, con todas sus ynçidençias e dependençias.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la vila de Alcalá de Henares, a veynte e tres días del mes de henero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

²⁹² repite e lugares

²⁹³ sic. por lo

Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado

. Liçençiatu Çapata.

Registrada, liçençiatu Polanco. Françisco Díaz, chançiller.

La carta original de que de suso se haze mençion presentó el sennor Corregidor Juan Gutiérrez Tello en el conçejo, en diez de febrero de mill quinientos tres (MDIII) annos. Y este traslado por mí fecho sacar e colaçionado está çierto.

Anotado margen izquierdo fol 63v

52 / De peones / Carta para los de peones

[54-53]

64r / Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León e etc .A vos los conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Oviedo, e de las otras villas e lugares e cotos del Prençipado de Asturias de Oviedo, con las villas e lugares e cotos de las Quatro Sacadas del dicho Prençipado que de yuso serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo en las Cortes que por nuestro mandado se fezieron en la çibdad de Toledo el anno pasado de quinientos e dos annos, para jurar a los ylustrísimos prinçesa donna Juana, primogénita heredera destos nuestros reynos e sennorios, e prénçipe don Felipe commo su legítimo marido, archiduques de Austria e duques de Borgonna etc, nuestros muy caros e muy amados hijos, por los procuradores destos nuestros reynos que ende se juntaron, viendo las neçesydades que por entonçes se nos ofresçían, tocantes a la conserbaçion de nuestro real estado e de nuestros reynos, nos otorgaron para ayuda a los dichos gastos çinquenta quentos de maravedís de serviçio, e más un quento e tresçientos e treynta e tres mill e tresçientos e treynta e tres maravedís e dos cornados para el salario e ayuda de costas de los dichos procuradores, para que aquellos se oviesen de repartir e pagar este presente anno de quinientos e tres, segund más largamente se contiene en la escriptura del otorgamiento del dicho serviçio. Después de lo qual, por quanto las dichas neçesydades cresçieron a causa de la guerra que el rey de Françia ha ronpido con nos e contra nuestros súbditos²⁹⁴, por nuestro mandado se tornaron a juntar en Cortes en esta villa de Madrid, los procuradores de las çibdades e villas destos dichos nuestros reynos que tienen botos en Cortes, con los quales se platicó²⁹⁵, e por algunas presonas del nuestro Consejo por nuestro mandado largamente sobre lo susodicho. Los quales dichos procuradores, visto e ponderado lo que çerca dello se fabló, e connoçida la obligaçion que estos dichos

²⁹⁴Referencias en docs. 47, 48, 49, 51 y 53.

²⁹⁵tachado y repetido en ladillo izdo. *por nos*

nuestros reynos tienen a nos fazer serbiçio en tiempo de nuestras nesçesidades, e conseyderando que para los grandes gastos y espensas que nos conbienen fazer en lo susodicho, e para la defençyón destos nuestros reynos e conserbaçión de nuestro real estado e reynos e vien e pro común dellos, fue nesçesario que estos dichos nuestro reynos nos feziesen serbiçio, el qual nos otorgaron, demás e allende de los cinquenta e un quentos e tresçientos e treynta e tres mill e tresçientos²⁹⁶ e treynta e tres maravedís e dos cornados ,que en la dicha çibdad de Toledo nos fue otorgado el dicho anno de mill e quinientos e dos annos, de otros çinquenta quentos maravedís en cada uno de los tres annos venideros de quinientos e quatro e quinientos e çinco e quinientos e seys annos, e más dos quentos e seysçientas e sesenta e seys mill e seysçientas e sesenta e seys maravedís e quatro cornados para los dichos procuradores, de que nos les fazemos merçed para sus salarios e ayuda de costas commo es costunbre, para conplimiento de quatro quentos de maravedís. El qual dicho serbiçio que se otorgó en las dichas Cortes de Toledo e de Madrid, se nos oviese de pagar en los annos de quinientos e tres e quinientos e quatro e quinientos e çinco e quinientos e seys annos, /^{64v} cinquenta quentos de maravedís en cada un anno dellos, e más en los dichos dos annos primeros de quinientos e tres e quinientos e quatro, los dichos quatro quentos de maravedís de salario e ayuda de costas para los dichos procuradores, pagados todos los dichos maravedís por los terçios de cada un anno. Con que sy nos viésemos ser nesçesario e conpliese a nuestro serbiçio, mandásemos repartir e coger el dicho serbiçio de los dichos quatro annos en los dos annos de quinientos e tres e quinientos e quatro annos, el qual dicho serbiçio se oviese de repartir e coger segund se repartió e²⁹⁷ pagó los annos pasados de quinientos e quinientos e uno e quinientos e dos annos el serbiçio de los dotes de los casamientos de nuestras fijas, para aquellas mismas çibdades e villas e lugares e tierras e partidos e provinçias e personas sobre quien se echó el dicho serbiçio de los dichos casamientos; e ayan de pagar e paguen este dicho serbiçio, cada provinçia e partido e logar lo que les copiere e fuere echado, commo fuese declarado en las cartas de reçevtorias que para la recavdança dello mandásemos dar, con tanto que lo que copiese a las çibdades e villas e logares de sennorío e hórdenes e behetrías e abadengos lo hayan de pagar e paguen a los plazos susodichos, e que los maravedís que a cada conçejo copiesen lo ayan de poner e pongan a su costa en la caveça de cada provinçia e partido, commo el dicho serbiçio de los casamientos, en poder de las personas a quien nos les mandásemos acudir con ellos, con más quinçe maravedís al millar para sus costas. Con el qual dicho serbiçio nos contentamos.

E viendo que segund de la calidad de las dichas nesçesydades cunple asy a nuestro serbiçio e al vien, pro e conserbaçión destos dichos nuestros reynos, acordamos, conformándonos con el dicho otorgamiento, de mandar repartir, este dicho presente anno de quinientos e tres, los dichos çinquenta quentos del dicho serbiçio de las dichas Cortes de Toledo, e los otros çinquenta quentos de maravedís que se repartieron en las dichas Cortes de Madrid para el dicho anno venidero de quinientos e quatro, e otros tres quentos de maravedís de los dichos quatro quentos del dicho salario e ayuda de costas de los procuradores. De los quales dichos maravedís cabe este dicho presente anno, a esa dicha çibdad e villas e lugares e cotos del dicho Prencipado e Quatro Sacadas que de yuso están declaradas, los maravedís que adelante dirá en esta guisa:

²⁹⁶ corregido sobre *seysçientos*

²⁹⁷ tachado *cogió*

- a vos el conçejo de la çibdad de Oviedo, con las otras villas e lugares del dicho Prencipado de Asturias de Oviedo, quatroçientos e noventa e tres mill e nueveçientos e quarenta e tres maravedís.
- a vos los conçejos de Carrazedo²⁹⁸ e Deganna, seys mill e çiento e setena e çinco maravedís.
- a vos el coto de Gúa, quatro mill e ochoçientos e noventa e dos maravedís e medio.
- a vos el conçejo de Somiedo e el coto de Agino, veynte e quatro mill e seysçientos e noventa e seys maravedís.
- a vos el conçejo de Navia, nueve mill e ochoçientos setenta e seys maravedís.
- a vos el coto de Corias con el de Bárçena, diezenueve mill e seteçientos e çinquenta e seys maravedís.
- /^{65r} a vos e conçejo de Allande, veynte e nueve mill e quinientos e noventa e dos maravedís.
- a vos el conçejo de Grandas e su felegresya de San Martín de los Oscos, seys mill e veynte e dos maravedís.
- a vos el conçejo de Castropol, seys mill e seysçientos e sesenta e ocho maravedís.

Así que son conplidos los maravedís que a esta dicha çibdad e villas e lugares de suso contenidas caven del dicho repartimiento de los dichos ciento e tres quentos de maravedís este dicho anno, segund de suso se contiene.

Los quales dichos maravedís, por esta nuestra carta, vos mandamos que los repartáys e fagáys repartir entre vos, cada uno de vos los dichos conçejos, las contías de maravedís de suso dichas, este dicho anno, segund que repartistes e devistes repartir los maravedís del dicho serviçio de los casamientos; e asy repartidos, fazedlos coger a vuestros maiordomos e cogedores. E que recudades e fagades recodir con todo ello a Gonzalo de Villasante e Fernando de Santander, vezinos de León, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, cada uno de vos los dichos conçejos con la contía de maravedís de suso declaradas; e dádgelos e pagádgelos en dineros contados, puestos a vuestra costa en la dicha çibdad de Oviedo, con más quinze maravedís al millar para su salario; los quales dichos maravedís de suso declarados, e los dichos quinze maravedís al millar de su salario, le dad e pagad en dineros contados, la terçia parte dellos en fin del mes de abril deste dicho²⁹⁹ >presente< anno, e la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego syguiente, e la otra terçia parte en fin del mes de setiembre deste dicho anno. E de cómmo le diéredes e pagáredes los dichos maravedís ,que asy vos caben este dicho anno, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, con que vos sean resçevicos en cuenta e vos non sean pedidos nin demandados otra vez. E a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recodir con los dichos maravedís nin con parte alguna dellos, salvo a los dichos Gonzalo de Villasante e Fernando de Santander, regidores e vezinos de León, o a quien el dicho su poder oviere, porque los maravedís que de otra guisa diéredes e pagáredes los perderedes e pagaredes otra vez.

E sy vos, los dichos conçejos, o alguno de vos, non diéredes e pagáredes los dichos maravedís a los dichos plazos e segund dicho es, por esta nuestra carta mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias que sobre ello fueren requeridos, e al nuestro Corregidor que agora es o fuere del dicho Prencipado de Asturias de Oviedo, a quien para ello fazemos nuestro juez >mero<

²⁹⁸ sic. por *Cerredo*

²⁹⁹ tachado *presente*

executor, que fagan e manden fazer entrega execuçión en vos e en vuestros bienes por los dichos maravedís, con más las costas que sobre ello se le recresçieren en los cobrar; e los bienes en que asy fezieren la dicha execuçión, los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, asy como por maravedís del nuestro aver, e del su valor entreguen e fagan paga a los dichos Gonzalo de Villasante e Fernando de Santander, o a quien el dicho su poder oviere, de los dichos maravedís e de las dichas costas, segund dicho es.

E defendemos que /^{65v} ningund conçejo nin otra persona alguna de qualquier estado, preheminençia, o degnidad que sean, non sean osados de repartir junta ni apartadamente con los dichos maravedís, para otra cosa alguna, más maravedís de los contenidos en esta nuestra carta, so pena de perdimiento de sus bienes para la nuestra Cámara e Fisco.

E asymismo, por heuitar algunas dudas e deferençias que podrían acaesçer, declaramos e mandamos que en los lugares donde los maravedís de suso declarados se ovieren de repartir por vía de repartimiento de vezinos, que en todos los vezinos que en él paresçieren que vebieren al preñçipio del terçio primero del dicho anno de mill e quinientos annos, que se pagó en fin del mes de junio del dicho anno, que en el tal logar ayan de pagar e paguen lo que justamente les copiere deste dicho serbiçio deste dicho presente anno³⁰⁰, non enbargante que sean pasados o se pasen a bebyr o morar a otras partes.

E para resçeibir e cobrar los dichos maravedís, a los dichos Fernando de Santander e Gonzalo de Villasante, o a quien el dicho su poder oviere, e a las dichas nuestras justiçias e executores para la execuçión dello, por la presente les damos todo poder conplido.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynnorançia, mandamos al dicho nuestro Corregidor del dicho Preñçipado que lo fagades asy pregonar públicamente, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Oviedo, por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a ³⁰¹>treze< días del mes de henero, anno ³⁰² del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

Va escripto sobre raydo o dize “esa”³⁰³ e o dize “dicho es”, e entre renglones o diz “executor”.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan López de Lazárraga, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fezí escrevir por su mandado

³⁰⁰ repite que en el.....presente anno

³⁰¹ tachado *treyn*

³⁰² repite *anno*

³⁰³ tachado *esta*

Conçeijos, Corregidor, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e las otras presonas contenidas en esta carta del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, antes desto escripta: vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene e por ella Sus Altezas vos lo envían a mandar.

Guebara. Juan López. Françiscus liçençiatus. Rodrigo Díaz. Fernando de Medina. Peryánnez. Françisco Díaz chançiller.

Fue presentada en el consistorio en X de abril de MDIII annos. Testigos que la bieron leer e conçertar este día con el original: Gonzalo González de Lavandera ,escrivano, e Miguel Alonso, platero, e Françisco de Carrio.

Anotado margen izquierdo fol 64r
los annos de DIII e DIIII e DV e DVI

53 / *Carta de los maravedís de serviçio para*

[55-54]

^{66r} Dona Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, etc. A los conçeijos, Corregidores, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, de la çibdad de Oviedo e de todas las çibdades, villas e lugares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnnado de escrivano público, e a quien atanne o atanner puede lo en esta my carta contenido e della supieren en qualquier manera.,salud e graçia.

Sepades que el Rey mi sennor e yo, por algunas cosas muy conplideras al serviçio de Dios e nuestro y al vien e pro común destos nuestros reynos e sennoríos, avemos mandado aperçevir algunas gentes de cavallo e de pye de los perlados e grandes e cavalleros destos dichos nuestros reynos, para que estén prestos e aperçevydos para que, cada e quando vieren otra nuestra carta, partan en persona con la dicha gente a la parte que nos les enviáremos mandar³⁰⁴. E agora sabed que, demás de las dichas gentes, avemos acordado aperçevyr los hidalgos fechos asy por el sennor rey don Enrique nuestro hermano, que Santa Gloria aya, que están por nos confirmados, e los que están fechos por nos desde el anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos; y asy mismo todos los cavalleros armados asy por el sennor rey don Juan nuestro padre ,de gloriosa memoria, que Dios aya, commo por el dicho sennor rey don Enrique nuestro hermano, commo por nos; los dichos hidalgos a cavallo e a pye armados a punto de guerra commo mejor pudieren, e los cavalleros a cavallo con sus armas asy mismo a punto de guerra, como son obligados, para que los dichos fidalgos e cavalleros estén prestos e aperçevydos, segund dicho es, para que dentro de tres días después que vean otra nuestra carta de llamamiento, e les fuere publicada e noteficada, partan a la parte que nos les mandáremos, so pena de perder las esensyones que tienen con las dichas hidalguías e cavallerías.

³⁰⁴En torno a esta guerra giran los docs 47, 48, 49, 51, 53 y 54.

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que luego que esta mi carta vos fuere notyficada, la hagáys noteficar públicamente por pregonero e ante escrivano público, por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Oviedo e çibdades e villas e lugares susodichos, en manera que venga a notyçia de todos, e ninguno nin algunos non puedan pretender enorançia.

E mando y es mi merçed que, leyda e noteficada esta dicha mi carta en esa dicha çibdad de Oviedo, vos, el dicho mi Corregidor e justiçias e regidores de la dicha çibdad, la enviades a noteficar e leher por las otras dichas çibdades, villas e lugares dese dicho obispado, con mensageros çiertos, por manera que esta dicha mi carta e todo lo en ella contenido sea a todos notorio; e traygan testimonio de cómo la presentaron e noteficaron.

E otrosy mando, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado como dicho es, a todos los dichos hidalgos cavalleros desa dicha çibdad e su tierra e obispado, que estén prestos e aperçebidos segund dicho es, para que cada e quando vieren mis cartas de llamamientos partan dentro del dicho término a la parte que les enviare a mandar, so la dicha pena; que venidos, se les ha <de> pagar el sueldo que ovieren de aver desde el día que partieren de sus /^{66v} casas con la venida y estada e tornada a ellas. <E>al tiempo que les mandare despedir, les mandaré dar carta de servyçio, librada de mis contadores mayores, para que les sean guardadas³⁰⁵ las dichas firmezas e esençiones.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so las dichas penas e de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, del día que les enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a treynta e un días del mes de julio, anno del nascimienot del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro. M. doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata.

Registrada ,liçençiatu Polanco. Françisco Díaz ,chançiller.

Estaba sellada con el sello real.

Fue sacado e fecho escrevir por mí, Alonso Garçía de Carrio, escrivano etc, conçertado con el original etc, en Oviedo, a XVI de agosto de MDIII annos. Testigos :Juan Álvarez ,clérigo, e Rodrigo mi hijo, e Pedro Garçía de Villar.

Anotado margen izquierdo fol 66r
e cavalleros armado

54 / Carta de aperçibimiento para los de Simancas

³⁰⁵ repite *guardadas*

[56-55]

66v La Reyna

Deán e arçedianos de la santa Yglesia de Oviedo

Bien sabéys cómmo por una mi cédula³⁰⁶ vos obe mandado que, por las vesytaçiones que feziédes en ese obispado, non llevádes dineros algunos de los conçejos que fuédes a vesytar. Agora a mí es fecha relaçión que, non enbargante lo por mí mandado, todavía lleváys dineros por las dichas vesytaçiones, lo qual es contra derecho e buena conçiencia; e aunque el reberendo yn Christo padre Obispo de Oviedo vos la defiende, diz que apeláys dél para Roma. E que los que queréys llevar yantares por razón de la dicha vesytaçión, tenéys la horden que al lugar o felegresya donde avéys de yr a vesytar non les fazéys saber vuestra yda fasta que llegáys, e que, en una ora >o< dos que tardáys en la dicha vesytaçión ,queréys que vos tengan adereçado de comer; e como los lugares non están juntos e las casas muy apartadas las unas de las otras, non se puede adereçar tan presto; e porque non lo falláys aparejado los descomulgáys, fasta que vos paguen todo lo que queréys, de lo qual mis súditos resçiben mucho danno. E fue me suplicado sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

Por ende, yo vos ruego e mando que de aquí adelante non llevéys maravedís algunos por las tales vesytaciones, so ninguna color que sea; e quando fuéredes a las fazer, lo fagáys saber con tienpo a las personas que han de tener adereçadas las comidas, para >que< lo fagan, porque nin vosotros tengáys razón de quexaros, nin los conçejos que fueren por vosotros vesytados sean fatygados. Con apreçebymiento que vos fago que a lo contrario non daré lugar, e lo mandaré proveher de manera que çesen semejantes vexaçiones.

De la villa de Alcalá de Henares, a treynta días del mes de ³⁰⁷ junio, anno de mill e quinientos e tres annos.

Yo, la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Gaspar de Griçio.

En las espaldas estaba sennalada de seys rúbricas de los sennores del Consejo

Fue sacado e conçertado dicho día mes e anno etc. Testigos los de suso.

³⁰⁶ doc. 44

³⁰⁷ tachado *jullio*

^{67r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos los arçedianos e canónigos e otras qualesquier personas a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que vos, los dichos arçedianos e canónigos e otras personas que tenéys las rentas e derechos de adras, de que los reys de gloriosa memoria nuestros progenitores vos yzieron merced, non queréys pedir nin demandar las dichas rentas e derechos a las personas que las deven en los tienpos que se suelen pagar, esperando annos estériles e ratos; e entonçes diz que los demandáys y, sy luego no lo tyenen para conplir con bos, los descomulgáys e fatygáys por çensuras eclesyásticas; todo lo qual diz que hazéys a fin de les llevar más de lo que deven pagar, e les tenéys sobre ello mucho tienpo descomulgados fasta que vos dan lo que queréys e con la medida que queréys, e aún que es acreçentada, en lo qual diz que sy asy pasase, las personas que asy deven las dichas rentas e derechos resçiben mucho agravio e danno. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos, de manera que lo susodicho çesase e non fuesen fatygados por tales maneras nuestros súditos e >naturales<, o commo la nuestra merçed fuese³⁰⁸. E por quanto las dichas adras vosotros lleváys por previllejo³⁰⁹ de los reys de gloriosa memoria, nuestros progenitores, deven ser pedidas e demandadas ante nos, e a nos pertenesçe proveher sobre las dubdas que sobre ello nasçieren, tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora e de aquí adelante en cada un anno toméys el dicho pan a los tienpos que venieren las pagas de las tales rentas e derechos, e lo resçyváys por la medida nueva que nos mandamos que oviese en nuestros reynos, respetándola a la medida antygua, de manera que non se pague más de lo que hera la medida antygua por causa de la mudança de las medidas.

E mandamos que sy non tomáredes el dicho pan al tienpo que se vos oviere de pagar, e por vuestra culpa e negligencia quedare de lo resçevyr, que los labradores e personas que vos las devieren non sean obligados de lo pagar en pan, salvo en dineros como a la sazón valía.

E mandamos al nuestro Corregidor del nuestro Prencipado de Asturias que hasy lo haga guardar e conplir, commo en esta nuestra carta se contyene.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a nueve días del mes de julio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor³¹⁰ Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

³⁰⁸ Sobre el mismo asunto del doc.58

³⁰⁹ Privilegio dado por Alfonso III por carta fechada el 5 de septiembre del año 896, y confirmado por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379.

³¹⁰ tachado e *Salvador*

Don Álvaro. Iohanes. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu de la >Fuente<. Liçençiatu de Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de Cámara del Rey e Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada ,liçençiatu Polanco. Françisco Díaz ,chançiller.

Conçertado e sacado dicho día, mes e anno por mí, Alonso Garçía, escrivano etc. Testigos los de suso.

Anotado margen izquierdo fol 67r

56 / Carta sobre las adras

[58-56 bis]

⁶⁷ La Reyna

Arçedianos de Oviedo:

A mí es fecha relación que, a causa que vosotros arrendáys las adras, de que tenéys merçed de los reys mis progenitores e por el Rey mi sennor e por mí confirmada, las personas a quien arrendáys las dichas adras demandan a los vezynos pecheros, que son obligados a las pagar, ante los juezes eclesyásticos, e los fatygan con muchas estorsyones e descomuniones que sobre ello les fazen; e que aún demandan >por medida< acrezentada; e en otros lugares donde non ay labradores, diz que en lugar de pan demandan pescado, e que desta manera e por tales vyas ese Prencipado e los vezinos dél son muy molestados.

E porque ³¹¹ por ser las dichas adras derecho real e dado a vosotros por los reys mis progenitores, e porque los ³¹² que las han de pagar son legos e deven ser demandados ante la justiçia seglar e non eclesyástica, por ende, yo vos ruego e encargo que de aquí adelante non demandéys nin consyntáys que vuestros arrendadores nin fadores pidan nin demanden adras ante juez>es< eclesyásticos, salvo ante la >mi< justiçia seglar, e que se contenten con la medida antygua con que syenpre los pagaron. E asy lo haziendo, yo lo reşeviré en serviçio; e a lo contrario no daré lugar, e proveheré sobre ello como cunpla a mi serviçio.

De la villa de Alcalá de Henares, a çinco días del mes de julio de quinientos e tres annos.

Yo, la Reyna.

Por mandado de la ³¹³ Reyna, Gaspar de Grizio.

En las espaldas estaba sennalada de seys rúbricas de los sennores del Consejo.

³¹¹ repite e porque

³¹² tachado los

³¹³ tachado rey e de

Fue concertado e fecho sacar este traslado de la dicha cédula e de las cartas suso antes desta ynsertas por mí, el dicho Alonso Garçía, escrivano, dicho día, mes e anno. Testigos los sobredichos.

Anotado margen izquierdo fol 67v

56 bis / Carta sobre las adras

[59-57]

^{67v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos Ruydíaz Ramírez, hermano del Obispo de Oviedo, allcalde mayor e governador en el obispado de Oviedo, e a todas las otras personas a quien toca e atanne o atanner puede lo que de yuso en esta carta se faze minçión, e a cada uno de vos e ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Pinnera, vezino de la çibdad de Oviedo, nos fizo relaçión por su petiçión que ante el presydente e oydores de la nuestra Audiencia fue presentada, deziendo que ha seydo natural e vezino del conçejo de Lanera, que es del obispado de Oviedo; e porque entiende de nos servyr e bevyr mejor, se desavezindó del dicho conçejo e se fue a bevyr a la dicha çibdad de Oviedo e a su tierra e de nuestra corona real; e que a causa de se aver desavezindado del dicho conçejo e se aver pasado a la dicha çibdad e su tierra, se teme e reçela que vos, como governador e allcalde, le trataréys mal, e le non dexaréys labrar su fazyenda, e le prenderéys e faréys matar e fazer otros males e dannos. E nos pidió e suplicó le mandásemos dar nuestra carta, ynserta en ella las leys e premátycas que sobre razón de lo susodicho fablan, mandándovos que las guardéys e conpláys en todo e por todo como en ellas se contyene. E por quanto el sennor rey don Alfonso nuestro hermano³¹⁴, que Santa Gloria aya, fizo e hordenó dos leys çerca de lo susodicho, el thenor de las quales es este que se sigue: “Hordenamos e mandamos que los que venieren a morar de las tierras e villas e logares de las hórdenes, de los abadengos e de otros sennoríos, a nuestras çibdades e villas e logares de nuestra corona real, non sean tomados nin enbargados sus bienes muebles nin rayzes por esta razón, pagando los derechos foreros que han de pagar por las heredades que han, e esto que lo fagan ansy, so pena de la nuestra merced”³¹⁵. “Tenemos por bien e mandamos que los que moraren en las nuestras çibdades e villas e logares, puedan libremente librar³¹⁶ e esquilmar sus bienes e heredades que han e tyenen en las tierras e logares de los abadengos e hórdenes e sennoríos, e puedan vender las dichas sus heredades, pagando los derechos e lo que deven e son obligados de dar al sennorío; e que ninguno sea osado de lo estorvar nin ynpedir que lo non faga, so pena de la nuestra merced”³¹⁷. Después de lo qual, queriendo proveher en lo susodicho, el anno que pasó de mill e quatroçientos e /^{68r} ochenta annos, estando nos en la villa de Medina del Campo, mandamos dar e dimos una nuestra carta premática sançión, el thenor de la qual es este que se sigue: “Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secillia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de

³¹⁴ error de copia

³¹⁵ Ordenamiento 37 de las Cortes de Valladolid de 1325 convocadas por Alfonso XI

³¹⁶ sic. por *labrar*

³¹⁷ Ordenamiento 38 de las Cortes de Valladolid de 1325

Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, sennores de Vyzcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goziano. A los duques, condes, marqueses, perlados, ricosomes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, allcaldes e tenedores de los castilos e casas fuertes, e a los conçejos, aystentes, Corregidores, allcaldes, alguaziles, veynte e quattros, cavalleros, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e logares, asy de la nuestra Audiencia commo de todos los otros nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte de algunos súbditos e naturales nos es fecha relación que ellos, syendo vezinos e moradores en algunas desas dichas çibdades, villas e logares, connoçiendo que les viene bien e es conplidero a ellos pasarse a vebyr e morar a otros lugares e se havezindar en ellos, se van e pasan con sus mugeres e fijos a los otros logares que más les plaze, e por esta causa los conçejos, ofiçiales e omes buenos de los logares donde primeramente heran vezinos, e los duennos dellos, los ynpidían e ynpiden *direte e yndirete* que lo no fagan, faziendo vedamientos e mandamientos para que ningund vezino de aquel lugar donde primeramente vebyan non pueda sacar nin saque dél nin de su término sus ganados, nin su pan, nin vyno, nin los otros sus mantenimientos e bienes muebles que en el tal logar tienen, e otrosy bedando e defendiendo e mandando a los otros sus basallos e vezinos del tal lugar que non compren los bienes rayzes destos tales que asy dexan aquel logar para se pasar a bebyr a otro, nin los arrienden dellos; por las quales cosas e vedamientos

³¹⁸ diz que calladamente se ynduze espeçie de servidunbre a los omes libres, para que non puedan vebyr e morar donde quieren, e que contra su boluntad ayan de ser tenidos de morada en los logares que los duennos dellos o sus conçejos quieren, donde ellos non quieren bebyr, lo qual diz que, sy asy pasase, sería muy ynjusto e contra todo derecho e razón. Sobre lo qual nos fue suplicado mandásemos proveher de remedio con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovýmoslo por bien. E mandamos dar sobre ello esta nuestra carta de premátyca sençión, la qual queremos e mandamos que de aquí adelante aya fuerça e vygor de ley, vien asy como sy fuese fecha e promulgada en Cortes Generales. Por la qual mandamos a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que de aquí adelante dexedes e consyntades, libre e desenbargadamente, a qualquier o qualesquier onbres e mugeres desas çibdades e villas e logares, yrse e pasarse a vebyr e morar a otra o otras qualquier o qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e sennoríos, asy de los realengos como de los abadengos e hórdenes que ellos quisyeren e por vyen tovieren, e se avezindar en ellos, e sacar sus ganados e pan e vyno e otros mantenimientos e todos los otros sus bienes muebles que tovieren en los lugares donde primeramente bebyan e moraban, e los pasar e llevar a los otros logares e partes donde se avenzindaren. E non les enpachéys nin perturbéys que vendan sus bienes rayzes e los arrienden a quien quisyeren, nin enpachedes a los que quisyeren conprar o arrendar que los compren e arrienden. E sy contra esto algunos estatutos e hordenamientos o mandamientos tenedes fechos e dados, los reboquedes e anuléys luego por ante escrivano público, que nos por la presente los rebocamos e anulamos e queremos que non valan nin ayan fuerça nin vygor de aquí adelante. E vos mandamos e defendemos que non usedes dellos, salbo sy por concordia e común

³¹⁸ repite e vedamientos

consentimiento de los conçeijos donde primeramente bevían las tales personas e donde nuevamente se van a bebyr estoviere fecha yguala e espresa convenençia, en la forma e con la solenidad que se requiere, para que los vezinos de un lugar non se puedan pasar a bebyr e morar al otro. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho días de octubre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta annos”.E por los dichos nuestro presydenete e oydores vistas las dichas leys e premátyca, mandaron dar e dieron esta nuestra carta, en la forma susodicha, en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que luego que con ella fuéredes requeridos / ^{68v} por parte del dicho Juan de Pinnera, veades las dichas leys e la dicha nuestra carta e premátyca sençion que de suso van incorporadas, e guardaldas e conplidlas e esecutadlas, e fazédelas guardar e conplir e esecutar, e llevar e llevedes a pura e devida esecucion con hefetto en todo e por todo como en ellas se contiene. E en guardándolas e conpliéndolas, contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante, en tienpo alguno nin por alguna manera, mas que realmente e con hefetto sea guardado e conplido e esecutado lo en ella contenido.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra Corte e Chançellería del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diezeseys días del mes de henero de MDIII annos.

Los liçençiadados Gómez de Salazar e Ortunno de Aguirre, e el bachiller Gonzalo Sánchez de Castro, oydores de la Audiencia del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la mandaron dar.

Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha Audiencia, la fize escrevir.

Por chançiller, bachalarius Calbete. Registrada, Pedro González de Escobar

Gonzalus bachalarius. El liçençiado de Aguirre. Liçençiatius Salaçar.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original, en la çibdat de Oviedo, a veynte e tres días del mes de agosto, anno de mill e quinientos e tres annos. Testigos que fueron presentes: Gutierre González de Parana e Juan de Luna e Diego Suárez de la Ribera, vezinos de Oviedo. E yo, Alonso García de Carrio, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la ley e conçerté e fize escrevir etc. Testigos los sobredichos. Presentóla Juan de Pinnera dicho día, mes e anno susodichos.

[60-58]

^{68v} Donna Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, etc. A los conçeijos, Corregidores, allcalldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todas las çibdades e villas e logares de su tierra e obispado, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada ,o su traslado sygnnado de escrivano público, e <a> todas otras qualesquier personas a quien toca e atanne o atanner puede lo en ella contenido o della supiéredes en qualquier manera., salud e graçia.

Bien sabedes cómmo por otra mi carta ³¹⁹ vos fize saber que el Rey mi sennor e yo, para cosas muy conplideras a nuestro serbiçio e vien destos nuestros reynos, avemos mandado aperçeuyr mucha gente de cavallo e de pye e de perlados e grandes e cavalleros, demás de las gentes de nuestras guardas e acostamientos, e cómo demás de aquéllo acordamos de aperçeuyr los hidalgos fechos asy por el sennor rey don Henrique nuestro hermano que Santa Gloria aya, que están por nos confirmados, como los que están fechos por nos desde el anno que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos a esta parte, e asy mesmo todos los cavalleros armados asy por el sennor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, que Dios aya, commo por el señor rey don Henrique nuestro hermano, commo por nos; los dichos hidalgos a cavallo e a pye armados a punto de guerra commo mejor pudieren, e los cavalleros con sus armas e cavallos asymismo a punto de guerra commo son obligados, para que los dichos hidalgos e cavalleros estoviesen prestos e aperçevidos, como dicho es, para que dentro de tres días después que vieren otra nuestra carta de llamamiento e fuese publicada, partiesen a la parte que les mandásemos, so pena de perder las esençiones que tyenen con las dichas hidalguías e cavallerías, segund más largamente en la dicha mi carta de apreçibymiento se contyene. E agora sabed que el Rey mi sennor me ha enbyado a çerteficar que el rey de Francia quiere entrar poderosamente por el condado de Rosellón e por otras partes destos nuestros reynnos, para hazer todo el mal e danno que podrá, e para ello ha envyado su poder a la frontera para entrar luego, e asy nos ronpe la guerra por ³²⁰ >todas< partes. E porque estando su Sennoría adonde está es mucha razón que todos vayan en persona, quanto más en tal caso que es defensa de nuestros reynnos a que todos tanta obligaçión tenemos, por lo qual su Sennoría tyene acordado de yr en persona; e pues su Sennoría pone su real persona para la defensa de nuestros reynos, ya veys quanta razón es que todos hagan lo mismo, pues son a ello obligados, e que nadie falte en tal jornada. E para ello he acordado de mandar llamar, demás de la gente de nuestras guardas e acostamientos ^{69r} e otra mucha gente de perlados e grandes e cavalleros e çibdades de nuestros reynnos, <a> todos los dichos hidalgos e cavalleros,

³¹⁹ Es el doc. 55. Acerca de esta guerra hablan los docs. 47, 48, 49, 51, 53 y 54.

³²⁰ tachado *muchas*

para >que< sean en persona, segund dicho es, en la çibdad de Soria, a treynta días del mes de setiembre.

Por ende, por la presente mando a >todos< los dichos hidalgos e cavalleros desa dicha çibdad de Oviedo e de todas las çibdades e villas e logares de su obispado que partan luego, de manera que sean en la dicha çibdad de Soria para el dicho término, so la dicha pena; e yéndose les será pagado el sueldo que ovieren de aver desde el día que partieren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas, e al tienpo que fueren despedidos mandar les hemos dar ³²¹ cartas de serviçio, libradas de nuestros contadores mayores, para que les sean guardadas las dichas fianças e esençiones.

E porque para defensa de nuestros reynos todos nuestros súditos e naturales son obligados de yr a nos serbir, ³²² he acordado, demás de la dicha gente llamada, de mandar aperçevyr toda la gente de pye e de cavallo de todos nuestros reynos, de diezeocho annos arriba e de sesenta abaxo, para que todos estén prestos e aperçebidos con las armas que ovieren, para que luego, en viendo qualquier carta de llamamiento, partan e vayan a juntarse a la parte adonde les fuere mandado, juntamente con la justiçia e regidores de la tal çibdad o villa o lugar; e vayan todos en persona con la gente del dicho lugar, e partan a la ora que les fuere dado por pregón que se dée repicando las canpanas; a los quales, doquier que fueren, les será pagado ³²³ el sueldo acostunbrado.

Por ende, yo vos mando que luego que esta mi carta veáys, fagáys aperçevyr la dicha gente para que en syendo llamada parta luego, segund e de la forma e manera que dicho es, e fagáys e cunpláys todas las otras cosas en esta mi carta contenidas, segund que en ella se contyene, syn falta alguna.

E mando a vos, las dichas justiçias, e a cada uno de vos, que luego que esta mi carta vos fuere notificada la fagáys leher e noteficar por pregonero e ante escrivano público por las plazas e mercados e lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Oviedo e de todas las çibdades e villas e lugares de su obispado, por manera que venga a notyçia de todos e ninguno nin alguno non puedan dello pretender ynoraça.

E es mi merçed e mando que, notificada esta >dicha< mi carta en esa dicha çibdad de Oviedo, vos, el dicho mi Corregidor, la enviedes luego a publicar, o su traslado sygnado de escrivano público, por todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado, con mensajeros çiertos, por manera que esta dicha mi carta e todo lo en ella contenido sea a todos notorio lo más presto que ser pueda; e trayan testimonio cómmo la presentaron e noteficaron.

Dada en la çibdad de Segovia, a veynte días del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Liçençiatu Çapata.

Registrada ,liçençiatu Polanco. Françisco Díaz ,chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado e conçertado con el original en Oviedo, a XXIX de agosto, anno de mill e quinientos e tres annos. Testigos: el merino Françisco de Mayorga e Françisco Gutiérrez, executor, e Juan Picardo, xastre, e Pedro Fernández, armero, e otros. Mira el libro del consistorio la presentaçión de ayer.

³²¹ tachado *nuestra*

³²² tachado *soy ynformado*

³²³ corregido sobre *guardado*

La qual dicha carta e provisión fue pregonada en la çibdat de Oviedo, dicho día, mes e anno, por los lugares acostunbrados della, por Pedro del Lino, pregonero, en forma, en mi presençia etc. Testigos: Diego Gonzalez, trapero, e Pedro Velázquez, xastre, e Alonso Garçía de Granda e Diego Fernández de Villaviciosa e Diego Rodríguez e Pedro Fernández, plateros, e Luys Fernández, armero, e Diego de Cangas, vezinos de Oviedo, e otros.

Anotado margen izquierdo fol 68v 58 / Carta de llamamiento de los cavalleros armados e fidalgos hechos de Simancas e apreçebimiento a los de XVIII arriba e de sesenta abajo

Anotado fol 69r

Pregón

[61-59]

^{69v} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla e de León. A los duques, perlados, marqueses, condes, ricosombres, maestros de las Ordenes, e al nuestro Almirante Mayor de la mar e a los del nuestro Consejo e ombres de la nuestra Abdiencia, allcalldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a los nuestros Capitanes Mayores de las nuestras flotas e a los otros nuestros capitanes e maestros e mareantes de las nuestras abras e mares e puertos dellas, e a todos los conçejos, Corregidores, asystemes, allcalldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e sennoríos, e a los nuestros allcalldes de las sacas e cosas vedadas e guardas de los puertos e de los almozarifes, dezmeros e arrendadores e cogedores e portazgueros, e a todos e qualesquier mercaderes e bordadores e sastres e jubeteros e guarniçioneros e sylleros e doradores e plateros e otros qualesquier ofiçios e personas de qualquier ley, estado, condición, preheminiencia o dignidad que sean, asy nuestros súbditos e naturales como estrangeros, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atane o ataner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro seello, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A a los duques, perlados, marqueses, ³²⁴ condes, ricosombres, maestros de las Órdenes, e al nuestro Almyrante Mayor de la mar, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, allcalldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a los nuestros Capitanes Mayores de las nuestras flotas e a los otros nuestros capitanes e maestros e mareantes de las nuestras abras e mares e puertos dellas, e a todos los conçejos, Corregidores, aystemes, allcalldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e sennoríos, e a los nuestros allcalldes de las sacas e cosas

³²⁴tachado *estos*

vedadas e guardas de los puertos, e a los almozarifes, arrendadores e cogedores e portazgueros, e a todos e qualesquier mercaderes e bordadores e sastres e jubeteros e guarniçioneros e silleros e doradores e plateros e otros qualesquier ofiçiales e personas de qualquier ley e estado e condiçión o preheminencia o dignidad que sean, asy /^{70r} nuestros súbditos e naturales como estrangeros, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atapnne o atapnner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuesrta carta e premática sençión, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro seello, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, e de León, etc a los duques, perlados, etc *ut supra*. Salud e graçia. Bien sabedes cómmo, estando nos en la çibdad de Segovia el anno que pasó de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, por remediar los grandes e desordenados gastos que en nuestros reynos algunas personas, por cunplir sus apetitos e presunçiones, fazían, malbaratando sus rentas e fazienda e en pena de sus heredades e patrimonios; e por estas justas cabsas que a ello nos movieron, nos mandamos dar una nuestra carta, por la qual defendíamos e mandábamos que dicho anno de noventa e quatro e los dos annos adelante syguientes de noventa e çinco e noventa e seys ninguna nin algunas personas non fuesen osados de traer nin meter, nin truxiesen nin metiesen a estos nuestros regnnos, de fuera dellos, pannos nin pieças algunas de brocados, raso, nin de pelo de oro nin de plata nin panno de oro tintado nin ropas fechas de casadello, para vender, nin >por< mar nin por tierra, nin fuesen osados de los vender nin trocar, nin ningund bordador nin sastre nin jubetero nin guarniçionero nin syllero nin otro ofiçial alguno fuesen osados de cortar nin fazer nin coser ropa nin otra cosa alguna de las susodichas de panno nuevo, so pena que qualquier que lo feziere o truxiese, e el que lo conprase o vendiese o trocarse o lo cortase o consyntiese, cayese e incurriese en las penas syguientes: que qualquier que lo truxiese o metyese en estos nuestros reynos, por el mismo fecho, por la primera vez, oviese perdido e perdiere todos los pannos e pieças de brocados e de panno de oro, tyrado e bordado de filo o de oro o de plata o de qualquier cosa que dello metiesen, con otro tanto de sus bienes de lo que asy metiesen o truxiesen; e qualquier persona que lo fallase o supiese, lo notificase a las nuestras justiçias del lugar donde lo fallasen o del más çercano lugar, e que aquella justiçia lo notificase a la justiçia del lugar más çercano, para que lo juzgase e aplicase a nuestra Cámara la parte que dello nos perte/^{70v} nesçe; e qualquier persona que lo vendiese, por la primera vez perdiere el preçio que por ello rescybiese, e el conprador perdiere lo que asy conprase; e por la segunda, el que lo conprase perdiere lo que conpró e el vendedor perdiere el preçio por que lo vendió, cada uno dellos con el quatro tanto; e por la terçera vez que perdiere el conprador lo que conprare e el vendedor el preçio que rescybiese, e demás que cada uno dellos perdiere la mitad de todos sus bienes e fuesen desterrados por un anno del lugar donde vibiesen de çinco leguas en rededor. Pero por la reberençia e acatamiento de la Yglesia, quesymos e permytimos que para ornamentos de las yglesias se pudiesen mercar brocados e otros pannos de filo de oro o de plata bordados, e quienquiera lo pudiese cortar e fazer e bordar con filo de oro e de plata, syn pena alguna. E con las dichas premáticas defendimos e mandamos que ningund platero nin dorador nin otra persona alguna fueren osados de dorar nin platear sobre fierro nin sobre cobre nin sobre latón espada nin punnal nin espuelas nin jaez alguno de caballo nin de mula nin otra guarniçión alguna, nin la truxiesen de fuera de nuestros reynos, salvo sy lo truxiesen de allende la mar de tierra de moros, de lo que allá se fiziese e labrase, so las dichas penas. Todas las

quales dichas penas fuesen repartidas en esta manera conbien a saber: la mitad para la nuestra Cámara, e de la otra mitad, la mitad para el que lo acusase, e la otra mitad para el que lo condenare e para el executor que lo executare. Pero permitimos que las tachuelas e febillas para fazer coraçes e las guarniçiones de los escudos pudiesen ser doradas e plateadas. E mandamos e defendimos que persona nin personas algunas sobre ello non feziesen fraude nin cabtelas nin encuvierta alguna, pública nin secretamente, *direte nin indirete*, so las dichas penas. E otrosy mandamos a las nuestras justiçias, so pena de perdimiento de sus ofiçios e de la mitad de todos sus bienes par la nuestra Cámara, se ynformasen de todo lo susodicho e, llamadas las partes, proçediesen contra los culpantes, executando en ellos las penas en la dicha nuestra carta contenidas. E después, por otra nuestra carta mandamos que ningún dorador nin platero nin otra persona alguna, non fueran osados de dorar nin vender nin tomar nin cambiar cosa alguna dorada nin plateada, so pena que el que lo dora/^{71r} se o platease e el mercador o otra persona que lo vendiese, por la primera vez lo perdiese con el quatro tanto e fuese desterrada de la nuestra Corte o de la çibdad, villa o lugar donde biviere, por tiempo de un anno, e por la segunda vez que le fuese doblada la pena e destierro. Lo qual todo fue pregonado en nuestra Corte e en las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos. E después, por otra nuestra carta, mandamos que porque so color de meter los brocados para ornamentos de yglesias o de monasterios non se vendiesen nin metiesen nin cortasen para otras cosas algunas³²⁵. E por hevytar e remediar los fraudes que sobre ello se podían fazer e por quitar algunas dudas que de las dichas provysyones e del entramiento dellas podrían nasçer e resultar, acordamos de mandar dar otra nuestra carta declaratoria de prorrogación, por la qual mandamos que lo contenido en las dichas nuestras cartas e premáticas sançiones se guardase por todo el tiempo en ellas contenido e por otros dos annos adelante, los quales se cunplen el postrimero día de dezienbre deste presente anno. E mandamos que cada e quando se oviesen de vender o comprar algunos de los dichos brocados para alguna yglesia o monasterio o ospital, que beniesen ante el Corregidor e allcallde donde lo vendiesen, la persona que lo oviese de comprar e el mercader que lo oviese de vender, e sy el brocado fuese para alguna yglesia o monasterio o ospital del lugar donde se vendiese el dicho brocado, que viniesen asymismo el cura o clérigos o guardián o mayordomo del monasterio o yglesia o ospital para donde fuese el dicho brocado, e en presençia del dicho Corregidor o de su allcallde e de escrivano público, e con cargo del juramento que el comprador feziere, dixese e declarase que el brocado que asy se compra sy fuera para yglesia o monasterio o ospital, e declarando para qué yglesia o monasterio o ospital será, e se obligase que non lo gastaría nin destribuyría en otros usos profanos algunos; e que el tal clérigo, guardián o mayordomo que asy se fallase presente, se entregase luego del dicho brocado e feziere el dicho juramento; pero si fuese para fuera del lugar donde se vendiese, que vastase el juramento del comprador con la obligación susodicha. E demás, que dentro del término que por el tal Corregidor le fuese sennalado, enbiase testimonio ante él de cómo lo dió e entregó a la yglesia o monasterio o ospital para quien lo compró; e que desta manera se pudiese vender el dicho brocado para las dichas yglesias e monasterios o espitales e non en otra manera. E porque por esperiençia ha paresçido e paresçe que a nos, a nuestro serviçio e bien e pro común de nuestros reynos e de nuestros súbditos e naturales /^{71v} dellos, cunple que lo contenido en las dichas nuestras cartas premáticas se guarde e cunpla, so las penas en ellas contenidas, es nuestra merçed e mandamos que todo lo

³²⁵ falta texto

susodicho e cada una cosa e parte dello se guarde e cunpla en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e sennoríos, por otros çinco annos primeros siguientes, los quales comiençen a correr e corran e se cuenten desde primero día del mes de henero del anno que verná de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos en adelante, fasta ser cunplidos, so las penas en la dicha nuestra premática e declaración della e en la dicha prorrogación contenidas. Las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que guardéys e cunpláys e executéys e fagáys guardar e cunplir e executar, segund e commo en la dicha nuestra carta e premática e prorrogación se contiene, so las penas en ellas contenidas contra vos las dichas nuestras justiçias. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra Corte e desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano público, para que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynnorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocanna, a veynte e un días del mes de dezienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fiz escrevir por su mandado. Iohanes doctor. Fernandus liçençiatu. Petrus doctor. Iohanes liçençiatu.

E porque el término de los dichos çinco annos en la dicha nuestra carta e premática sançión contenidos se cunplen en fyn del mes de dezienbre deste presente anno, e por espiriençia ha paresçido e paresçe que a nuestro serviçio e al bien e pro común de nuestros reynos cunple que lo contenido en las dichas nuestras cartas se guarde e cunpla so las penas en ellas contenidas, es nuestra merçed e mandamos que todo lo susodicho e cada cosa e parte dello se guarde e cunpla /^{72r} en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e sennoríos por otros çinco annos primeros siguientes, los quales comiençen a correr e corran e se cuenten desde primero día del mes de henero del anno que viene de mill e quinientos e quatro annos fasta ser cunplidos, so las penas en la dicha nuestra premática e declaración della e en la prorrogación contenidas. Las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que guardéys e cunpláys e executéys, e fagáys guardar <e> cunplir e executar segund e cómmo en ellas e en cada una dellas se contiene, so las penas en ellas contenidas contra vos, las dichas nuestras justiçias. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynnorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra Corte, por pregonero e ante escrivano público. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so las penas y enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e tres días del mes de dezienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fiz escrevir por su mandado. Iohanes Episcopus Cartagenensis. Françiscus liçençiatu.

Petrus doctor. Iohanes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Registrada, liçençiatu Polanco. Chançiller

.E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta que de suso va encorporada se guarde e cunpla, como en ella se contiene, en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, mandamos dar esta nuestra ³²⁶ sobrecarta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, so las penas e enplazamientos en ella contenidos. ³²⁷

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treynta días del mes de dezienbre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos. ³²⁸

Iohanes Episcopus Carthaginensis. Iohanes Iliçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada ,liçençiatu Polanco. Martín Suarez , ³²⁹ chançiller.

En la noble çibdad de Oviedo, a nueve días del mes de febrero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos, ante el sennor Juan de Oviedo, juez en la dicha /^{72v} çibdad e su tierra por el Rey e Reyna nuestros sennores, en presençia de my, Alonso Garçia de Carrio, escrivano e notario público de Sus Altezas en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos e escrivano del número e de los fechos e negoçios del consytorio de la dicha çibdad, e testigos de yuso escriptos, en la abdiençia pública paresçió ende presente un onbre que se dixo Antonio de la Reyna, e presentó ante el dicho juez, e leer fizo a mí, el dicho escrivano, una >sobre<carta de Sus Altezas sellada con su sello, librada de los sennores de su muy alto e real Consejo, encorporadas çiertas premática e prorrogaciones de término, tocantes a la proheviçión de los brocados e bordados e ³³⁰ cosas doradas sobre cobre e fierro, segund en la dicha sobrecarta más largamente se contenía, a la qual y al traslado della por mí, el dicho escrivano, sacado, me refiero. Y asy presentada, pidió al dicho juez la mandase pregonar públicamente por las plaças e lugares acostunbrados de la dicha çibdad conforme a ella, e pidió testimonio. El dicho juez la tomó en sus magnos e la leyó e puso sobre su cabeça e la obedesçió en forma; e obedesçida mandó a Juan de Vendones, pregonero público de la dicha çibdad que presente estava, la pregonase en presençia de my, el dicho escrivano, en forma. E por ser ya tarde çerca de la noche, çesó de se pregonar el dicho día, e pregonola el dicho Juan de Vendones, pregonero de la dicha çibdad, otro día siguiente, diez días del mes de febrero e anno susodicho, en

³²⁶ tachado *carta*

³²⁷ Sobre el mismo asunto de los docs. 25, 30 Y 41.

³²⁸ error de fecha por 1503

³²⁹ corregido sobre *Gutiérrez*

³³⁰ tachado *dorados*

presençia de mí, el dicho escrivano, por las calles e lugares acostunbrados de la dicha çibdad de Oviedo, seyendo leída por mí, escrivano, y el dicho pregonero pregonándola a altas bozes en forma, presentes muchos vezinos de la dicha çibdad. Testigos a la presentaçión que fueron presentes: Gonçalo González de Lavandera e Juan de Verdemonte e Luys Suárez de la Ribera e Juan de Solís, escrivanos. E al pregonar della fueron testigos:Lope Sánchez de Menes e Luys, armero, e Pedro Velázquez e Alonso Velázquez e Juan Rodríguez de <Lam>pajúa, vezinos de la dicha çibdad, e otros. E yo, el dicho Alonso Garçia de Carrio, escrivano e notario público sobredicho, en uno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es presente fuy, e lo fize escrevir, e por ende fize aqui este my sygnno en testimonio de verdad.

Alonso Garçía.

Dí otro tal testimonio al dicho Antonio, sygnado de my sygno.

Anotado margen izquierdo fol 69v
Anotado margen izdo fol 70r
Anotado margen izdo fol 70v
Anotado margen izdo fol 71v

59 / Carta sobre los brocados e dorados, etc
Penas
Iglesia / Dorar/ Dorados
Término de çinco annos

[62-60]

^{73r} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A todos los Corregidores, allcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que, a cabsa de las cartas que nos mandamos dar para que nuestros súbditos e naturales conprasen e tubiesen armas, los armeros que tienen tiendas dellas e las otras personas que las venden han encaresçido e subido el preçio dellas en mucha más cantidad de la que valen las dichas armas e de los preçios que comunmente se vendían antes que las dichas cartas fuesen por nos dadas.

E porque lo tal es en deserviçio nuestro e danno e escarnio de los que ansy han de conprar las dichas armas, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que cada e quando fuéredes requeridos por qualesquier personas de las que han de conprar las dichas armas por el repartimiento que dellas les ha seydo o fuere fecho, que las veades e averigüedes el valor dellas que podían valer e valían al tiempo que se dieron las dichas cartas, e en aquellos preçios apremiedes a los dichos armeros que tienen tiendas de armas e a qualesquier otras personas que las vendieren a que las vendan e den a los dichos conpradores por los dichos preçios e quantías de maravedís que por vosotros fuere visto e averiguado que les deben ser pagados por ellas,. E que non consyntades nin dedes lugar que las suban nin encarezcan en mayores preçios nin lleven por ellas más de lo que por vos, las dichas nuestras justiçias, fuere

visto e averiguado que devan llevar, poniéndoles pena conveniente sobre ello para la nuestra Cámara, e executándola en bienes de los que lo contrario fezieren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cunplir para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende< al que vos la mostrare> testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa, a veynte e nueve días del mes de febrero, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

En las espaldas desta carta estaban escriptos los nonbres siguientes: Don Álvaro liçençiatu .En la forma. Acordada. Rodericus doctor.

Anotado margen izquierdo fol 73r

60/ Sobre las armas

[63-61]

^{73r} El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo o otra qualquier <persona> que tiene la fortaleza e alcáçar desa dicha çibdad:

Nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, syn otra escusa nin dilación alguna dedes e entreguedes a Fernando de Vega, nuestro Corregidor del Prinçipado ³³¹ de Asturias e Quatro Sacadas, o a quien su poder oviere, la dicha fortaleza e alcáçeres, e le ayudedes en ello a su voluntad; e faziéndolo asy, por esta nuestra carta vos alçamos e quitamos qualquier seguridad e pleito omenaje que por ellas tengáys o ayáys fecho.

^{73v} E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de caer por ello en mal caso e a las otras penas en que caen los que tienen fortalezas por sus reys e sennores naturales e non las dan nin entregan, e que por su parte les son demandadas. E de cómo esta nuestra carta vos será mostrada e la cunpliéredes, mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnnado, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

³³¹ repite del Prinçipado

Dada en la çibdad de Barcelona, a tres días del mes de setiembre de noventa e tres annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra

Anotado margen izquierdo fol 73r

61/ Fortaleza de Oviedo

[64-62]

^{73v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos Fernando de Vega, nuestro Corregidor del nuestro Príncipe de Asturias de Oviedo. Salud e graçia.

Sepades que Estevan de Argüelles, en nonbre e como procurador de la çibdad de Oviedo, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que algunas personas de los vezinos desa dicha çibdad se han entremetido e entremeten a tomar e han tomado suelos para casas e hornos e otras cosas pertenescientes a la dicha çibdad, los quales diz que son de los propios del conçejo; lo qual diz que hazen a cabsa de ser los regidores cadanneros parientes e amigos de los que toman los dichos suelos e otras cosas que son de los propios de la dicha çibdad; en lo qual diz que, sy asy pasase, la dicha çibdad e vezinos della rescibirán grande agrabio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos probeer e remediar con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo³³² que en este caso fablan, tornéys e restituyáys e fagáys tornar e restituyr a la dicha çibdad lo que falláredes que ynjustamente le está entrado e tomado e ocupado, faziéndoles sobre ello entero conplimiento de justiçia, por manera que la dicha çibdad le aya e alcance, e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se nos más quejar.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de deziembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Don Álvaro. Iohanes doctor. Andrés doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatius.

Yo, Cristóval de Vitoria, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Alonso Pérez.. Gudara por chançiller.

³³²Ordenamiento 82 de las Cortes de Toledo de 1480

[65-63]

^{73v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el conçejo, Corregidor, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Bien sabedes en cómmo, a cabsa que nos fue fecha relaçión que los ofiçios desa dicha çibdad non se elegían cada un anno commo tienpo ha para el bien desta dicha çibdad e buena ^{74r} governaçión e regimiento della, nos ovimos mandado una nuestra carta para Fernando de Vega, nuestro Corregidor dese nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, para que, juntamente con vosotros, feziédes e hordenásedes hordenanças, aquéllas que viédes que más cunplía a nuestro serviçio e bien de la dicha çibdad e vezinos della, e las enbiásedes ante nos al nuestro Consejo para que las nos mandásemos ver, e vistas, se hemendasen e corregiesen e confirmasen, para que esta çibdad fuese mejor regida e gobernada e la dicha eleçión fuese mejor fecha, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha nuestra carta. Por virtud de la qual, vosotros fezistes e ordenastes çiertas hordenanças de la manera que se avía de elegir e nonbrar los dichos ofiçios, las quales fueron traydas al nuestro Consejo, su thenor de las quales es este que se sigue: “Las hordenanças e asientos que dió Fernando de Vega, Corregidor e justiçia mayor en este Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo por el Rey e Reyna nuestros sennores, en la çibdad de Oviedo, por mandado de Sus Altezas, çerca de la forma que se ha de tener este presente anno de noventa e quatro annos por el día de San Juan de junio, e dende en adelante para syenpre jamás, sobre la nominación e eleçión e nonbramiento de los juezes e regidores que se han de nonbrar e elegir en cada un anno en la dicha çibdad, es esta que se sygue: Primeramente, que el día de San Juan de junio primero que viene, e dende en adelante en cada un día de San Juan de cada un anno para sienpre jamás, se metan en la yglesia de San Juan³³³ de la dicha çibdad, ora de misa mayor, los que fasta aquel día han seído regidores, e con ellos el Corregidor e sus lugartenientes o los juezes que a la sazón fueren en la dicha çibdad, o qualquier dellos que en ella se fallaren que quisieren ser presentes, seyendo primeramente llamados para ello; e asy juntos y el escrivano de la poridad, fagan juramento de guardar secreto de todo lo que allí pasare; y luego echen suertes los dichos regidores quáles quatro dellos sean electores para lo de yuso contenido, poniendo los nonbres dellos ante el escrivano de la poridad, cada uno en su papel enbuelto en una pella de çera, la una commo la otra, e metidas en un cántaro, e que llamen un ninno, e meta la mano en el cántaro, e saque juntamente quatro pellas en dos vezes, de dos en dos cada vez, e aquellos quatro regidores cuyos papeles salieren en las dichas pellas, aquellos sean electores de los juezes e regidores en esta manera. E que ellos vayan luego, con el Corregidor o con su lugarteniente e los juezes que ende se fallasen, a la

³³³ Se refiere a la capilla u oratorio del hospital de peregrinos de San Juan, que fue posteriormente iglesia parroquial; se demolió en 1882.

altar mayor de la yglesia de San Tirso, e allí juren los quatro regidores sobre la Cruz e los Santos Evangelios, que estén puestos sobre el altar, que bien e lealmente, syn parcialidad nin afición e syn aver acatamiento e amor nin desamor nin a ruego nin dádiba nin promesa nin temor nin amenaza llegirán e nonbrarán dos personas para juezes y ocho para regidores, los que ellos vieren que son más áviles e pertenesçientes para usar y exerçer los dichos ofiçios de regimiento e de juzgado; y esto fecho, cada uno de aquellos quatro regidores a quien cupo la suerte de ser electores, syn comunicar uno con otro nin otro con otro, /^{74v} se aparte cada uno a su parte en la dicha yglesia, syn hablar nin comunicar con persona alguna, y nonbren dos juezes y <lo> ponga cada uno destos electores por escrito, por cada uno dellos que ansy nonbraren, en un papelejo, que han de ser dos papelejos <los que> cada uno ha de fazer, e luego los echen en un cántaro, por ante el escrivano de la poridad, cada uno sus papelejos de los que nonbran para los dichos juezes; e saque un ninno de aquel cántaro papelejos, en cada mano el suyo, e los primeros dos que salieren queden por juezes aquel anno siguiente, fasta el día de San Juan, y asy se faga cada un anno de los dichos ofiçios de juezes fasta que sea proveydo; e luego todos los otros papelejos que quedan sean quemados syn que persona los vea. E luego los mismos quatro electores, guardando la forma susodicha, tornarán apartar, y cada uno dellos nonbre ocho regidores, e pongan cada uno destos electores, por escrito, cada uno de los que ansy nonbraren en papelejos, que han de ser ocho papelejos <los que> cada uno ha de fazer, e luego los echen en un cántaro por ante el escrivano de la poridad, cada uno sus papelejos de los que nonbraren para los dichos ofiçios, y de que sean todos los papelejos echados, rebuénbanlos e trastuéquenlos mucho en el cántaro; e saque un ninno de aquel cántaro papelejos, en cada mano el suyo, e los ocho que primero salieren queden por regidores aquel anno, e asy se faga para cada un anno de los dichos ofiçios de regimiento fasta que sean proveydos; e luego todos los otros papelejos que quedaren sean quemados syn que persona los vea. Y aquellos juezes e regidores a quien cupieren los dichos ofiçios, fagan luego el juramento que en tal caso se acostunbra fazer; e demás que juren que en su ofiçio non guardarán parcialidad nin vandería nin abra³³⁴ respecto dello en cosa alguna. E que el anno siguiente, quando espirare su ofiçio, guardarán en el elegir e nonbrar juezes e regidores en la dicha çibdad la mesma forma e non otra alguna. E más que han de jurar³³⁵ los que asy fueren nonbrados juezes e regidores este presente anno, e dende en adelante los que se nonbraren en la forma susodicha en cada uno anno, que al tienpo de la eleçión no han de elegir ninguno de los que en el anno próximo pasado han tenido los ofiçios fasta el terçero anno, de manera que pase un anno en medio. Aquí no se hordena que pasen tres annos en medio, porque sy asy se feziese, segund el pueblo desta çibdad es pequenno, abría grande mengua de personas áviles e suficiençes para los dichos ofiçios. E otrosy esta misma forma susodicha se tenga e guarde en nonbrar e elegir dos personeros, que se acostunbran fazer en la çibdad para coger e recabdar los propios e repartimientos e dar cuenta dellos e para procurar las cosas nesçesarias a la çibdad e su conçejo. E asy mismo los dos allcalldes pedáneos que la dicha çibdad tiene de costumbre de fazer en cada uno anno, que conoscan de sesenta maravedís abaxo. En la muy leal çibdad de Oviedo, dentro en las casas que dizen de donna Valesquida, a diezeseys días del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando presentes el sennor /^{75r} Fernando de Vega, Corregidor e justiçia mayor en este Prinçipado e Quatro sacadas de Asturias de Oviedo, e el bachiller

³³⁴ sic.

³³⁵ corregido sobre *nonbrar*

Fernando de Villa, su logarteniente, e el bachiller Juan Ramírez³³⁶ de León, juez en la dicha çibdad e su tierra e jurisdicción, e Pedro Menéndez de Oviedo e Alvar Gonçález de Miranda e Alonso López de Avillés e Juan de Mieres e Gonçalo Rodríguez de Granda e Ruy Fernández de Solazogue, regidores en la dicha çibdad por el Rey e Reyna nuestros sennores, e Pedro de la Cámara, procurador por la dicha çibdad e su conçejo, en presençia de mí, Alonso Garçía de Carrio, escrivano e notario público de Sus Altezas e de los fechos e negoçios de la dicha çibdad e poridad e consistorio della, e de los testigos de yuso escriptos, estando los dichos sennores justiçia e regidores e personero por conçejo ayuntados e congregados a su consistorio e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, luego el dicho sennor Corregidor Fernando de Vega les presentó e fizo leer a my, el dicho notario, las hordenanças e asiento que de suso e desta otra parte se faze mençion, firmadas de su nombre, e dixo que la voluntad de Sus Altezas hera, por lo que cunplía a la dicha su çibdad e vezinos della, que la forma e asyento en las dichas hordenanças contenido, tocante a la dicha eleçion de nonbramiento de los dichos juezes e regidores e otros ofiçiales, se guardase e cunpliese este presente anno <e> dende en adelante, en cada un anno, para sienpre jamás. Por ende, que de parte de Sus Altezas les requería e mandava las consentiesen, e entendiéndolas, usasen dellas por sy e por los subçesores que después dellos fuesen en los dichos ofiçios, agora e para sienpre jamás, porque asy cunplía al serviçio de Dios e de Sus Altezas e al bien e paçífico e buen regimiento e governaçion de la dicha çibdad. E asy vistas e platycado çerca dello por los dichos justiçia e regidores con el dicho sennor Fernando de Vega, dixeron que heran prestos de fazer e conplir todo lo que fuese serviçio de Sus Altezas y el dicho sennor Corregidor de su parte les dezía e mandaba; e en cunpliendo, que obedesçian e consentían su mandamiento e estaban prestos e aparejados de usar de las dichas hordenanças, e las consentían e aprobaban por sy e en nonbre de la dicha çibdad e su conçejo. Y el dicho Pedro Fernández de la Cámara, personero e procurador del dicho conçejo, dixo que en su nombre las consentía segund e como en ellas se contiene, e pidiólo por testimonio. De lo qual fueron testigos: Pedro Rodríguez de Lampájua, merino , e Lope de Menes e Juan Rodríguez, platero, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo. Alonso Garçía, escrivano. Mi paresçer es conforme a esta dicha hordenança, verdad es que yo quisiera que pasara más annos en medio los que avrán de ser elegidos para ofiçiales, pero es çierto que la mengua de las personas que ay en la çibdad es grande y non creo que vastara para conplir los ofiçios sy más annos pasasen en medio syn que pudiesen ser elegidos, y por esto se hordenó de la manera que de suso faze mençion. Fernando de Vega”.E vistas las dichas hordenanças suso encorporadas por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas hordenanças que suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades /^{75v} guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene; e guardándolas e conpliéndolas, este presente anno e de aquí adelante cada un anno, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, nonbredes e eligades e saquedes los dichos ofiçiales desa dicha çibdad segund e de la forma e manera que en las dichas hordenanças suso encorporadas e en cada una dellas se contiene, con tanto que el que tuviere cada uno de los dichos ofiçios de justiçia o regimientos o personeros un anno, non lo pueda tener nin tenga ninguno de los dichos ofiçios los dos annos siguientes, por manera que los dichos

³³⁶ sic. por *Rodríguez*.

ofiçios anden e corran por los vezinos desa dicha çibdad, segund que en las dichas hordenanças se contiene. E contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante, so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez días del mes de junio, anno de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Don Álvaro. Andrés doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Françiscus liçençiatius. Iohanes liçençiatius.

Yo, Cristóval de Vitoria, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Pedro Gutiérrez, chançiller. Registrada ,doctor.

Anotado margen izquierdo fol 73v

63 / Ordenanzas de Fernando de Vega

[66-64]

^{75v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Bien sabedes en cómo nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo³³⁷, por la qual mandamos que, çerca del elegir de los ofiçiales que en esa dicha çibdad se oviesen de elegir, se toviese e guardase çierta forma contenida en unas hordenanças encorporadas en la dicha nuestra carta, segund que esto e otras cosas más largamente en ella se contiene. E agora a nos es fecha relaçión que la dicha nuestra carta se guarda e cunple en esa dicha çibdad, e se eligen e nonbran los dichos ofiçiales de la forma en ella contenida; pero diz que deviendo los eletores echar las suertes en las personas áviles e honradas de la dicha çibdad, diz que non lo hazen, e antes diz que echan las suertes entre las personas vaxas de la dicha çibdad, tales que non son para servir los dichos ofiçios, a cabsa de algunas parçialidades que ay entre ellos; e que por estar los dichos ofiçios en personas vaxas, non se rigen e admenistran. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les probeyésemos, mandando que los dichos ofiçiales fuesen helegidos e nonbrados de los más áviles e sufiçientes que en la dicha çibdad ay, e que a la dicha eleçión estoviese presente el nuestro Corregidor o juez de residençia dese dicho Prinçipado o su logarteniente, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso se haze mençión e las hordenanças en ella contenidas, e las guardéys e cunpláys e executéys e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene.

³³⁷ Es el doc. 65

Pero mandamos que cada e quando que se oviere de hazer /^{76r} la dicha eleçión de los dichos ofiçios, esté presente a la tal eleçión e al sacar de las dichas suertes el nuestro Corregidor o juez de residençia que es o fuere dese dicho Prinçipado, o su logarteniente en su ausençia; e que de otra manera non se faga la dicha eleçión. E que las suertes que se ovieren de echar por los eletores las echen en personas honradas, áviles e suficien-tes para usar e exerçer los dichos ofiçios, que sean los más syn parçialidad que se pudiere, por manera que la dicha eleçión se faga como debe, e la dicha çibdad sea bien regida e gobernada.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e ocho días del mes de otubre, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

El Duque, marqués don Fadrique de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna nuestros sennores tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de Sus Altezas.

Yo, Alfonso de Mármol la fize escrevir.

Iohanes doctor. Françiscus liçençiatu. Rodericus doctor. Iohanes liçençiatu.

Registrada, bachiller de Herrera. Bachiller Bernaldianus por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 75v

64 / Sobre las eleçiones

[67-65]³³⁸

/^{76r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A los conçejos, Corregidor, allcalldes, merino s, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todas las villas e lugares dese Prinçipado y Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, salud e graçia.

Sepades que para algunas cosas muy conplideras a nuestro serviçio nos avemos mandado aperçebir, demás de la gente de nuestras guardas y Hermandad, otras muchas gentes de cavallo e de pie de los perlados y grandes y cavalleros e cibdades e villas e tierras e provinçias e merindades de nuestros reynos e sennoríos³³⁹; de la qual dicha gente avemos acordado de mandar aperçebir, desa dicha çibdad e de todas las villas e lugares dese Prençipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, seysçientos peones.

³³⁸ es repetición del doc. 70.

³³⁹ En el doc. 69 se mandan hacer preparativos de guerra.

Por que vos mandamos que luego que por Garçía de Alcoçer, contino de nuestra Casa, que allá enbiamos, con esta nuestra carta fuéredes requeridos, fagades repartimiento de los dichos seysçientos peones, por esa dicha çibdad e por todas las villas e lugares dese Prinçipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, como dicho es; e cada peón trayga su pavesana de mano, de la manera de las de Pontevedra, e con sus caxquetes gallegos y espadas y lanças terçiadadas de hierro largos, para que los dichos peones estén prestos e aperçebidos para treinta días del mes de março primero que verná del anno venidero de noventa e seys annos; e para que, en viendo nuestra carta de llamamiento, partan con todas las dichas armas en la manera susodicha con el alguazil mayor del Corregidor e con tres cavalleros hidalgos de la tierra; e vengan enquadriados de çinquenta en çinquenta, e cada çinquenta / ^{76v} a cargo de un quadrillero connoçido e persona que sepa dar muy buena cuenta dellos cada e quando que le fuere pedida; e todos a cargo de los dichos alguazil mayor e de los tres cavalleros hidalgos de la tierra; e los dichos quadrilleros vengan vestidos de su librea, porque sean connoçidos entre los otros; e los dichos peones sean personas áviles y suficièntes para el dicho serviçio, e çiertos de vezinos desa dicha çibdad e de todas las villas e lugares dese Prinçipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, o personas que den buenas fianças para nos venir a servir, de manera que los dichos seysçientos peones con todas las dichas armas sean muy çiertos, y en ellos en manera alguna non pueda aver falta.

Los quales dichos peones es nuestra merçed y mandamos que vengan pagados por dos meses, que se cuenten desde el día que partiesen de sus casas; e nos les mandaremos pagar el sueldo que de nos hayan de aver desde el día que partieren de las dichas sus casas con la venida y estada e tornada a ellas.

E mandamos a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Oviedo e villas e lugares <dese Prinçipado e Quatro Sacadas con las villas >de Cangas e Tineo, en quien repartiéredes los dichos seisçientos peones e los que asy han de aver segund dicho es, que cunplan vuestros repartimientos, so la pena o penas que les pusiéredes o mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder conplido para las executar en ellos y en sus bienes.

E porque los dichos seysçientos peones sean más çiertos para el dicho término, segund dicho es, y en ellos non pueda aver falta alguna, vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, dentro de veynte días sea fecho el dicho repartimiento e notificado a la dicha çibdad e villas e lugares dese Prinçipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo; e que asy fecho e notificado el dicho repartimiento, nonbredes de los dichos regidores desa dicha çibdad aquellos que vos pareçieren más deligentes e suficièntes para ello, porque estos tengan cargo, en la parte que les sennaláredes, de escoger e tener çiertos los peones que les cupieren por el dicho repartimiento; e que en cada collación o villa o lugar se dé cargo a dos personas connoçidas que dello sepan, para que cada domingo de cada semana tengan cargo de los ver, para que al tiempo que ovieren de partir vayan todos çiertos y escogidos, y tales que sepan bien servir.

E mandamos por esta dicha nuestra carta al dicho Garçía de Alcoçer que tenga cargo de vos requerir y soliçitar a los tienpos y segund y en la manera que él viere que a nuestro serviçio cunple; e çerca de todo lo susodicho haga todos los requerimientos e protestaçiones e enplazamientos que convengan y menester sean., ca para ello le damos todo poder conplido, con todas sus inçidençias e dependençias.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes para la nuestra Cámara e Fisco.

Dada en la villa de Almansa, a veynte e tres días del mes de noviembre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e cinco annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Rodericus doctor.

Registrada ,Ortiz. Ortiz por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 76r

65 / De peones

[68-66]

^{77r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el nuestro Corregidor o juez de residençia del Prinçipado de Asturias, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión deziendo que en la çibdad e villas e lugares dese dicho Prinçipado de Asturias non ay escrivanos de número, de cuya cabsa la dicha çibdad e villas e lugares del dicho Prinçipado e los vezinos e moradores del país resçiben agravio e non son bien regidos e gobernados, porque las personas que sirben en ellas los dichos ofiçios de escrivanos, commo los ofiçios non son perpetuos, non los usan nin executan commo cunple al bien de los pueblos, e asy mismo los dichos escrivanos non son tan solíçitos nin deligentes en sus ofiçios commo lo serían seyendo suyos, nin están nin resyden continuamente en ellos. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello probeyésemos de remedio con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

E por quanto en las Cortes que nos fezimos en la çibdad de Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta annos hezimos e hordenamos una ley que sobre lo suso habla, su thenor de la qual es éste que se sigue: “Con grande ynstançia nos es suplicado por los dichos procuradores que probeamos sobre la confusyón que ay de los muchos escrivanos que ay por todas las partes de nuestros reynos . Por ende, queremos e ordenamos que de aquí adelante non se dé título de escrivanía de Cámara nin de escrivanía pública a persona alguna, salvo sy fuere tal persona vista e connoçida por los del nuestro Consejo, precediendo para ello nuestro mandamiento; e fueren por ellos examinados e hallando que es para ello ávile e <i>donio para exerçer el tal ofiçio; e que la tal carta de escrivanía sea firmada en las espaldas a lo menos de tres letrados de los deputados del nuestro Consejo. E mandamos a los del nuestro Consejo que non firmen las tales cartas de escrivanía syn que preçeda la dicha nuestra liçençia y el dicho examen; e los nuestros secretarios que non nos den a librar carta alguna de escrivanía syn que sea firmada de los del nuestro Consejo como dicho es, so pena de veinte mill maravedís para la nuestra Cámara por cada vez. E mandamos otrosy a las personas para

quien se dieren las dichas cartas que non usen de los tales ofiçios de escrivanía, salvo si los ovieren en la forma susodicha, so pena que sean avidos por falsarios e pierdan la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. En quanto a los escrivanos que fasta aquí fueron criados, asy por el sennor rey don Juan nuestro padre, commo por el sennor rey don Enrique nuestro hermano, commo por nos o por qualquier de nos, mandamos que se tenga e guarde la forma e orden siguiente : En la nuestra Corte non den fée escrivanos algunos, salvo los nuestros secretarios que acostunbran librar de nos, o los nuestros escrivanos de Cámara que están o estuvieren por nos deputados para resydir en el nuestro Consejo; e los otros escrivanos, dentro de treynta días después que estas nuestras leys fueren publicadas e pregonadas en la nuestra Corte, se presenten ante los del nuestro Consejo, e sy fueren aprovados por ellos e ovieren salir para usar e exerçer el dicho ofizio de escrivanía en la dicha nuestra Corte, que lo usen, e de otra guisa que non usen de los tales ofiçios, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, e que las escripturas e abtos sygnados de su sygnno non fagan fe nin prueba, e sean desterrados de nuestra Corte por çinco annos. E quanto a los otros escrivanos públicos que están o estovieren fuera de la nuestra Corte, manda^{77v} mos que en las çibdades e villas e lugares donde non oviere escrivanos públicos del número, que dentro de noventa días después que estas dichas leys fueren publicadas y pregonadas en la nuestra Corte, se escriban e pongan en la matrícula en la çibdad o villa o lugar que es caveza de su juresdición, que es por ante escrivano, todos los escrivanos públicos que en aquella tierra oviere en el conçejo de la tal caveza donde fuere la tal juresdición; e vean cuántos escrivanos son menester razonablemente para los pueblos de juresdición, e examinen con personas que sepan del ofizio de la escrivanía quáles son más áviles para usar del dicho ofizio, fasta en el tal número, e que ellos usen del tal ofizio, e non otros algunos, so las dichas penas, pero mandamos que por el tal ysamen e liçençia non se lleven dineros algunos a los dichos escrivanos, so pena de çinco mill maravedís a cada una persona que los llevaren. E en las çibdades e villas e lugares donde asy ay escrivanos del número e de conçejo, mandamos que éstos solos puedan usar el dicho ofizio de escrivanía, e por ante éstos o qualquier dellos se pasen los contratos de entre partes e las obligaçiones e testamentos que se ovieren de hazer, e non ante otros algunos; e sy ante otros pasaren, que las tales escripturas non fagan fée nin prueba; e que los otros escrivanos non se entremetan a resçevyr nin resçivan los tales contratos e testamentos so las dichas penas; pero que los otros escrivanos, sy fueren áviles e de buena fama, puedan dar fée de otros autos judiçiales syn pena alguna. Pero que en los lugares donde estoviere la nuestra Corte e Chançillería, e en los autos e escripturas de la Hermandad, en las obligaçiones e autos que pasen por ante los nuestros escrivanos de las rentas e sus lugarestenientes, e los de los allcalldes de las sacas, e los escrivanos que llevaren los pesquisydores, puedan dar fée e se guarden las escripturas que ante ellos pasaren³⁴⁰. Por que³⁴¹ vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e executedes y fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E guardándola e conpliéndola, ayáys verdadera ynformaçión e sepáys cuántos escrivanos han menester esa dicha çibdad e villas e lugares dese dicho Prencipado, e qué escrivanos ay en ellas que sehan áviles e suficietes para usar e exerçer los dichos ofiçios de escrivanos públicos. E la dicha ynformaçión avyda e la verdad sabida, pongáys, de los dichos escrivanos públicos que de nos tyenen títulos, de los más áviles e suficietes dellos, el número que vos

³⁴⁰ Ordenamiento 73 de las Cortes de Toledo de 1480

³⁴¹ sic. por *por ende nos...*

pareçiere que deve aver en la dicha çibdad e villas e lugares; e aquéllos e non otros algunos usen de los dichos ofiçios; e que por bacaçión de qualquier dellos nos probeamos de dicho ofizio de escrivanía a persona natural de la tierra e ávil e suficiete para el dicho ofizio, de manera que aya número çierto de los dichos escrivanos, segund que la dicha ley lo quiere e dispone. E lo que en ello feziéredes, lo enviedes ante nos para que, visto en el nuestro Consejo, probea o enmiende como más conpliere a nuestro serviçio e al bien de la dicha çibdad e villas e lugares.

Para lo qual todo que dicho es, con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a diez e ocho días del mes de nobienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro .Ioanes doctor. Andrés doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Petrus doctor.

Registrada ,doctor. Álvaro Gutiérrez, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 77r

66 / Sobre el número de los escrivanos.

[69-67]

^{77v} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes / ^{78r} buenos de todas las çibdades e villas e lugares del nuestro Prençipado de Asturias de Oviedo, asy realengos como abadengos, que son en la costa del mar, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juresdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada ,o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que, por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e a la buena guarda e recaudo desas dichas çibdades e villas e lugares e tierras, porque non se resçiba en ellas danno alguno por gentes estrangeras algunas, nuestra merçed e boluntad es que se reparen los muros e torres e cavas e puertas e barreras desa dicha çibdad e villas e lugares e de cada uno dellos, poniendo en las puertas desos dichos lugares guardas que los guarden, e de noche se velen e ronden esos dichos lugares, porque en ellos aya buena guarda.E sobre ello acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón.

Por la qual o por su traslado sygnado de escrivano público, como dicho es, vos mandamos que luego como la viéredes o della supiéredes en qualquier manera, syn nos más requeryr nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda yusyón, fagáys poner e pongáys en esa dicha çibdad e villas e lugares e en cada uno dellos, las dichas guardas, poniéndolas de día en las puertas, porque se sepa qué gentes

estrangeras entran, e non dejen entrar en ellos personas algunas forasteras de quien puedan resçevyr danno alguno; e asymismo pongáys en lugares convenientes de día atalayas, para saber cuándo vyenen algunos navyos, para que podáys probeher con tienpo, por manera que non se pueda resçevyr danno alguno dellos.

E otrosy vos mandamos que rodeés e velés de noche en esa dicha çibdad, e villas, e lugares e puertos, e cada uno dellos, poniendo las velas que fueren menester cada noche, e hordenando las rondas de la manera que vos paresçiere; y esto se continúe cada noche syn falta alguna.

Asymismo vos mandamos que fagades que todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad e villas e lugares, asy realengos como abadengos, tengan armas ofensybas e defensybas, cada uno segund que toviere, y los lançeros sus lanças y escudos y coraças y casquetes y espadas, e los vallerteros sus vallerstas y almazén e corazas e casquetes e espadas, de manera que todos estén contynuamente aderezados e a punto de guerra. La qual dicha gente fazez que faga alardes en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares de la dicha costa de la mar en los días que para ello fueren sennalados por Fernando de Vega, nuestro Corregidor dese dicho Prencipado de Asturias, porque se sepa qué gente ay en cada lugar e qué armas tyenen; los quales fazed que se enquadrillen e conçiarten adonde han de acodir quando quiera que oviere algund rabatto.

E asymismo vos mandamos que fagáys aderezar e reparar los muros e torres e puertas e cavas e barreras desa dicha çibdad e villas e lugares, e de cada una dellas, commo conveniere, de manera que estén vien reparadas, e por falta dello non podades resçevyr danno alguno. E asymismo, en los lugares que non estovieren çercados, pongáys tal recaudo e guarda para que non podades resçevyr el dicho danno. E los maravedís que para lo susodicho se oviere de se gastar, fazed que se paguen de los propyos desa dicha çibdad e villas e lugares, e de cada uno dellos; e lo que non vastare para ello, se reparta por los vezinos dellas e de los lugares de sus comarcas que desta defensyón se ovieren de aprovechar, como fuere hordenado por el dicho nuestro Corregidor e por las personas que él allá enviare para ello, juntamente con las otras nuestras justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares, e de cada una dellas.

E porque en todo lo susodicho aya buen recabdo e deligençia, y en ello non pueda aver nin aya falta alguna, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnnado commo dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho Fernando de Vega, Corregidor, e a su lugarteniente en el dicho ofizio, e a cada uno e qualquier dellos, que ellos tengan prencipalmente cargo en /^{78v} cuydando de probeher e mandar en nuestro nonbre que se provea en todo lo susodicho, e lo vesytar para saber sy está fecho e conplido lo susodicho, e fazer que se remedie e provea lo que estoviere por conplir.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnnado commo dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que fagáys e cunpláys e esecutéys e pongáys en obra todo lo que asy el dicho nuestro Corregidor o su lugarteniente vos dixere e mandare e enviare dezir e mandar de nuestra parte, so las penas que ellos de nuestra parte vos pusyeren e enviaren poner; las quales nos, por la presente, vos ponemos e avemos por puestas, e les damos poder para las esecutar e mandar esecutar e en vosotros e en vuestros bienes, e de cada uno de vos que fuéredes remisos e negligentes en conplir lo susodicho. Para lo qual le damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, e de las otras penas suso contenidas. E demás mandamos a qualquier escrivano o notario público que para esto fuere llamado que dé ende <al> que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

Dada en la çibdad de Tarazona, a dos días del mes de setiembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Rodericus doctor.

Registrada ,Ortiz. Ortiz por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 78r
logares etc

67 /Para que se reparen las fortaleças e

[70-68]³⁴²

^{78v} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A los conçejos, Corregidores, allcaldes, merino s, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todas las villas e lugares dese Preuçipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, salud e graçia.

Sepades que, para algunas cosas muy conplideras a nuestro serviçio, nos avemos mandado aperçevyr, demás de las gentes de nuestras guardas y Hermandad, otras muchas gentes de caballo e de pye de los perlados y grandes e caballeros e çibddes e villas e tierras e provynçias e merindades de nuestros reynos e sennoríos; de la qual dicha gente avemos acordado de mandar aperçevyr, desa dicha çibdad e de todas las villas e lugares dese Preuçipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, seysçientos peones.

Por que vos mandamos que luego que por Garçía de Alcoçer, contino de nuestra Casa que allá envyamos con esta nuestra carta, fuéredes requeridos, fagades repartymiento de los dichos seysçientos peones por esa dicha çibdad e por todas las villas e lugares dese Preuçipado y Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, como dicho es. E cada peón traya su pavesyna de mano ,de la manera de las de Pontevedra, e con sus casquetes gallegos y espadas y lanças terçiadadas de hierro largo, para que los dichos peones estén prestos e aperçevydos para treynta días del mes de

³⁴²es repetición del doc. 67

março primero que verná del anno venidero de noventa e seys annos, para que, en viendo nuestra carta de llamamiento, partan con todas las dichas armas, en la manera susodicha, con el alguazil mayor del corregimiento e con tres cavalleros hidalgos de la tierra; e vengán enquadriados de çinquenta en çinquenta, cada çinquenta a cargo de un quadrillero connoçido e persona que sepa dar muy buena cuenta dellos cada e quando que le fuere pedida; e todos a cargo de los dichos alguazil mayor e de los tres cavalleros hidalgos de la tierra; e los dichos quadrilleros vengán vestidos de su librea porque sean connoçidos entre los otros; e los dichos peones sean personas áviles e suficièntes para el dicho serviçio, e çiertos de vezinos desa dicha çibdad e de todas las villas e lugares dese Prencipado /^{79r} y Quatro Sacadas con las villas de Cangas e Tineo, e personas que den buenas fianças para nos venir a servir, de manera que los dichos seysçientos peones, con todas las dichas armas, sean muy çiertos, y en ellos en manera alguna no pueda aver falta.

Los quales dichos peones, es nuestra merçed e mandamos que vengán pagados por dos meses, que se cuenten desde el día que partyeren de sus casas, e nos les mandaremos pagar el sueldo que de nos han de aver desde el día que partyesen de las dichas sus casas con la venida y estada y tornada a ellas.

E mandamos a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Oviedo e villas e lugares dese Prencipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, en quien repartyéredes los dichos seysçientos peones e lo que ansy han de aver, segund dicho es, que cunplan vuestros repartymientos, so la pena o penas que les pusyeredes o mandáredes poner de nuestra parte; las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder conplido para las executar en ellos y en sus bienes.

E porque los dichos seysçientos peones sean más çiertos para el dicho término, segund dicho es, y en ellos non pueda aver falta alguna, vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, dentro en veynte díaas sea fecho el dicho repartimiento, e notificado en esa dicha çibdad e villas e lugares dese Prencipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo; e que asy fecho e notificado el dicho repartimiento, nonbredes de los dichos regidores desa dicha çibdad aquéllos que vos paresçieren más deligentes para ello, porque estos tengan cargo ,en la parte que les sennaláredes, de escoger e tener çiertos los peones que les copyeren por el dicho repartimiento; e que en cada colaçión o villa o lugar se dé cargo a dos personas connoçidas que dello sepan, para que cada domingo de cada semana tengan cargo de los ver, para que, al tienpo que ovieren de partyr, vayan todos çiertos e escogidos y tales que sepan vien servir.

E mandamos, por esta dicha nuestra carta, al dicho Garçía de Alcoçer, que tenga cargo de vos requerir y soliçitar a los tienpos y segund e en la manera que él viere que a nuestro serviçio cunple, y çerca de todo lo susodicho haga todos los requerimientos y protestaçiones y enplazamientos que convengan e menester sean, ca para ello le damos todo poder conplido con todas sus yncidençias e dependençias.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaziòn de los ofizios e de confiscaziòn de los bienes para la nuestra Cámara e Fisco.

Dada en la villa de Almazán, a veynte e tres días del mes de noviembre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fiz
escrevir por su mandado
Rodericus doctor.
Registrada, Ortiz. Ortiz por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 78v

68 / Para de peones

[71-69]

^{79r} El Rey e la Reyna

Conçejos, Corregidores, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del Prencipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo con Cangas e Tineo.

Ya sabéys cómmo por otras nuestras cartas³⁴³ vos avemos enviado a mandar que toviésedes prestos e aperçevydos seysçientos peones dese dicho Prencipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, con sus paveses e casquetes e lanças terçiadadas e espadas, para que, cada e quando viésedes otra nuestra carta, nos los envyásedes, pagados por dos meses, con el alguazil mayor de vos, el dicho nuestro Corregidor, e con tres cavalleros hidalgos de la tierra, a la parte que segund por nos vos fuese mandado. E agora, para ^{79v} algunas cosas que mucho a nuestro serviçio cunplen, avemos mandado llamar e juntar çierta gente de cavallo e de pye, para que sean en esta villa de Almazán para treynta días deste mes de junio.

Por ende, nos vos mandamos que luego que esta nuestra <carta> veáys, syn detenimiento alguno nos enviedes los dichos seysçientos peones, con el dicho alguazil mayor de vos, el dicho nuestro Corregidor, e con los dichos tres cavalleros hidalgos de la tierra, pagados por los dichos dos meses, con las dichas armas, segund e por la forma e manera que vos lo avemos envyado a mandar por las dichas nuestras cartas; e sean en esta dicha villa de Almazán para el dicho término de los dichos treynta de junio. E por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel día, que en ello mucho serviçio resçibyremos. E porque sobre ello envyamos allá a Ihoán de la Bastida, contyno de nuestra Casa, para que vos solezite e requiera, dadle fé e creençia a lo que sobre esto de nuestra parte vos dirá, y aquéllo poned en obra con mucha diligençia, como de vosotros confiamos.

De la villa de Almazán, a primero día de junio de noventa e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando de Çafra.

Anotado margen izquierdo fol 79r

69 / De peones

³⁴³ Son los docs. 69 y 70

/79v El Rey e la Reyna

<A vos>nuestro Corregidor del Prencipado de Asturias o a vuestro logarteniente. Nos avemos asentado con el rey de Françia treguas generales³⁴⁴ por mar e por tierra entre nos e nuestros reynos e sennoríos e súditos e todos nuestros confederados e sus reynos e sennoríos e súditos, de la una parte, y el dicho rey de Françia e sus reynos y sennoríos y súditos y sus confederados y los reynos e sennoríos e súbditos dellos de la otra parte; las quales treguas començaron desde çinco del presente mes e duran fasta el primero de novienbre que primero verná.

Por ende, nos vos mandamos que luego fagáys pregonar las dichas treguas generales en las villas e lugares desta costa, segund el pregón que aquy va, y las guardéys e fagáys guardar muy enteramente, segund forma e tenor del dicho pregón.

E non fagades al.

De Burgos, a veynte e çinco de março de noventa e syete annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almagán.

Oyd, oyd, oyd, que por mandado de los muy altos e muy poderosos príncipes el Rey e la Reyna nuestros sennores se notefica e faze saber a todas e qualesquier personas de qualquier desgnidad o preheminençia que sean, cómo entre Sus Altezas y el illustrísimo sennor Príncipe su primogénito e sus reynos e sennoríos e súbditos e naturales e sus confederados e los reynos e tierras e sennoríos e súbditos dellos, de la una parte, y el muy alto e muy poderoso príncipe don Carlos, rey de Françia, e sus reynos e sennoríos e súbditos e sus confederados y los reynos e tierras e sennoríos e súbditos dellos de la otra parte, por abrir camino e dar tiempo para que mejor se pueda entender en concordar e apaçiguar, con el ayuda de Dios, las guerras e discordias que al presente ay en la cristiandad, son fechas treguas generales por mar e por tierra, las quales començaron el quinto día del presente mes de março, e duran fasta el primero de novienbre que primero verná, çesando durante el dicho tiempo, entre los dichos Príncipes e sus reynos e tierras e sennoríos e súbditos e sus confederados, e los reynos e tierras e sennoríos e súbditos dellos, de la una parte e de la otra, todos autos de fecho e de guerra de los unos contra los otros y de los otros contra los otros, asy por tierra como por mar, con tal que los súbditos de la una parte nin de la otra non puedan tratar en los reynos e sennoríos de la otra parte, synon que primero sea dada e otorgada para ello facultad general o particular, segund las susodichas e otras cosas más largamente son declaradas /^{80r} e contenidas en los capytulos de las dichas treguas generales, fechas e juradas entre los dichos reys e príncipes. Porque los dichos Rey e Reyna, nuestros sennores, mandan a todos sus súditos e naturales, de qualquier ley, estado o condiçión que sean, que por mar e por tierra guarden e tengan, e tener e guardar fagan, syn quebrantamiento alguno, las dichas treguas generales, so aquellas penas en que caen e

³⁴⁴ Sobre la guerra contra Francia tratan los docs 69, 70 y 71.

yncurren los ynobedientes a los mandamientos de sus reys e sennores naturales, e quebrantan las treguas e seguridades por ellos fechas e mandadas.

[73-71]

^{80r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el comendador Pedro de Lodenna, nuestro Corregidor del nuestro Prencipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, e con Cangas e Tineo, salud e graçia.

Sepades que, con ayuda de Dios Nuestro Señor, nos mandamos hazer una grande armada para contra el turco la qual, Dios mediante, estará a punto para hazer vela de aquí a todo el mes de henero del anno primero venidero de quinientos annos. E avemos acordado que todos los omiçianos dese dicho Prencipado que por qualesquier delitos estovieren condenados a muerte, en que non aya yntervenido aleve nin trayçión nin muerte segura, que nos venieren a servir a su costa e misyón, con sus armas a punto de guerra, segund fuere cada uno, por término de diez meses contados desde el día que llegaren al embarcadero, que nos les mandaremos perdonar de la nuestra justiçia, e todas las otras penas, asy çevyles como creminales, en que por razón de los dichos delitos y exçesos ayan yncurrido. Y que asy mismo, todas las otras personas dese dicho reygno³⁴⁵ que por qualesquier delitos y exçesos estovieren condenados a destierro perpetuo, o a cortamiento de miembro, que nos servyeren en la dicha nuestra armada, a su costa e misyón, con las dichas sus armas, por término de çinco meses contados desde el día que llegaren al dicho embarcadero; que asy mismo sean perdonados de las dichas penas. E otrosy, que todas las otras personas dese dicho Prencipado que ayan sydos condenados por algunos delitos y exçesos a destierro tenporal o a otras algunas penas, que serviéndonos en la dicha nuestra armada a su costa e misyón, por el término que a vos, el dicho nuestro Corregidor pareçiere, que asy mismo sean perdonados de las dichas penas.

Por que vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere notificada, la fagades publicar por pregonero público por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de las çibdades e villas e lugares dese dicho Prencipado, en manera que venga a notiçia de todos, para que todos los que quisyeren venir a gozar del dicho perdón e remisyón se vengán a escrevir ante vos dentro de diez días después que esta dicha nuestra carta les fuere notificada; y escriptos, les dedes vuestra carta en que relaten el eçenso³⁴⁶ e culpa de cada uno, e la pena en que estava condenado, e por el tiempo que viene a servir; e con las dichas vuestras cartas, se presenten cada uno en la çibdad de Jerez de la Frontera, ante la persona o personas que para ello mandaremos diputar, con las dichas sus armas, segund fuere cada uno, a punto de guerra, de aquí en todo el mes de henero del dicho anno venidero. E conplido el dicho término del dicho serviçio, e mostrando dello fée del nuestro capytán general e otros ofiçiales de la dicha

³⁴⁵ sic por *Prinçipado*

³⁴⁶ sic. por *exçeso*

armada, nos, por la presente o por su traslado sygnado de escrivano público, seguramos e prometemos por nuestra fée e palabra real a los dichos omiçianos e delinquentes que sy nos venieren a servir e nos servieren en la dicha nuestra armada por el dicho término, segund dicho es, les mandaremos dar nuestras cartas de perdón e remisyón en forma, para que les vala y sea guardado agora e para en todo tiempo.

E mandamos por esta nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, a qualesquier nuestros Corregidores o allcalldes, alguaziles y merinos dese dicho Prencipado e de qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a los allcalldes de nuestra Casa e Corte, e a otras qualesquier vuestras justiçias, que asy en la yda de sus casas ante vos, el dicho nuestro Corregidor, como en la venida después hasta la dicha çibdad de Xerez e la estada en ella, viniendo al dicho término /^{80v} de los dichos veynte e çinco días del dicho mes de henero como dicho es, non prendan a los dichos omiçianos e otros delinquentes que truxeren las dichas vuestras cartas con la horden susodicha y el traslado deste dicha nuestra carta sygnado de escrivano público commo dicho es, nin les maten nin hagan otro mal nin danno nin desaguisado alguno, ca por la presente o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, tomamos a los tales omiçianos e delinquentes por el dicho término so nuestro anparo e seguro e defendimiento real.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e nueve días del mes de nobiembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Martynus doctor. Liçençiatus Çapata.

Registrada ,Francisco Díaz. Francisco Díaz por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 80r
los enbiar a la Armada

71 / Para los omiçianos condepnados a muerte

[74-72]

/^{80v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia del nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada., salud e graçia.

Sepades que Alonso Garçia de Carrio, en nonbre del conçejo, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, nos fizo relaçion por su petyçion deziendo que en la dicha çibdad, segund su fuero e previllejo, diz que eligen e ponen en cada un anno dos juezes hordinarios que oyen e libran los pleytos en vuestro nonbre en primera ynstançia³⁴⁷; e diz que commo aquéllos non son letrados nin

³⁴⁷ Privilegio mencionado en el doc. 27.

salariados, diz que encomiendan los procesos en que han de sentençiar, asy en enterlocutoria commo en definitiva, a algunos letrados de la dicha çibdad, los quales diz que llevan açesorias tan ynmensas que los litigante non lo pueden sufrir; e a esta causa, diz que muchos dexan de seguir su justiçia, e pierden sus haziendas por non tener para pagar las dichas açesorias; en lo qual diz que, sy asy pasase, los vezinos de la dicha çibdad resçeuerían mucho agravio e danno. E nos suplicó e pidió por merçed, en el dicho nonbre, çerca dello le mandásemos probeher, mandando moderar las dichas açesorias, por manera que los vezinos de la dicha çibdad las podiesen pagar e seguir sus causas, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho, e lo probeáays como vos biéredes que cunple al bien e pro común de los vezinos de la dicha çibdad, tasando e moderando las dichas açesorias commo a vos bien visto fuere, aviendo respeto a las personas a quien tocan los dichos pleytos e a la calidad de las causas, e a la calidad sobre qué fueron los dichos pleytos.

Para lo qual asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Ocanna, a veynte e çinco días del mes de henero, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Ioanes doctor. Françiscus liçençiatu. Iohanes liçençiatu. Martynus doctor. Liçençiatu Çapata.

Yo, Bartolomé Royz de Castanneda, escrivano de Cámara del Rey e Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo Real.

Bachiller de Herrera. Françisco Díaz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 80v

72 / Sobre las acesorias.

[75-73]

^{80v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia del nuestro Prençipado de Asturias de Oviedo, e a vuestros allcalldes en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relación por su petyçion que en el nuestro Consejo fue ^{81r} presentada, deziendo que los çapateros e zurradores e cortidores e bolseros e aguxeteros e los otros ofiçiales de los otros ofiçios tyenen las tenerías, para adovar los cueros para fazer sus obras ,dentro en la dicha çibdad, en el lugar más público della, dentro de los muros della, en un espetytal³⁴⁸

³⁴⁸ sic por *espytal*. Se trata del hospital de peregrinos de San Juan, fundado por Alfonso VI para atender a los peregrinos que hacían la ruta del Camino de Santiago e iban a Oviedo a venerar las reliquias de la

adonde se acojen los pelegrinos que van en romería, asy los enfermos como los sanos, adonde diz que tienen un pysón grande con que pysan e muelen la casca para fazer los adovos para los dichos cueros, e que dan de noche e de día muy grandes golpes, a causa de lo qual resçiben mucho danno los pelegrinos e enfermos que se acojen e están en el dicho ospytal, e se mueren muchos dellos a causa de los dichos golpes e del hedor de las guijas e cueros que queman; en lo qual diz que la dicha çibdad de Oviedo y vezinos e moradores della e los romeros e pelegrinos que por ella pasan, han resçevydo e resçiven mucho agrabyo e danno. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justiçia, mandando sacar las dichas tenerías fuera de la dicha çibdad, commo se ha fecho e faze en las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reygnos e sennoríos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado de devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, juntamente con dos regidores desa dicha çibdad e con otras dos personas de estado de cavalleros e escuderos, o con otras dos personas de estado de la comunidad della, dedes horden cómo las dichas tenerías vayan fuera de los muros desa dicha çibdad, e les sennaléys logar e sytio conveniente fuera della donde fagan e hedefiquen las dichas tenerías, dentro del término que por vosotros les fuere asygnados, porque de los malos olores dellas non se puedan cavsar dolençias nin enfermedades a los vezinos desa dicha çibdad, e a los caminantes e pelegrinos e recueros que a ella fueren.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte días del mes de novienbre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

El conde de Cabra. Don Diego Rodríguez de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tyene del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de Sus Altezas. Yo, Cristóval de Vitoria la fize escrevir.

Ioanes doctor. Petrus doctor
. Registrada, bachiller Vela. Por çançiller liçençiatu de Herrera.

Anotado margen izquierdo fol 80v
Anotado margen izquierdo fol 81 r

73
Contra los zapateros y çurradores y curtidores

Cámara Santa. El rey donó al obispo D. Martín y al cabildo para este fin el palacio construido por Alfonso III. La mitra y cabildo se encargaban de la administración del hospital, que era regentado por un hospitalero. Los peregrinos podían pernoctar una noche, excepto los enfermos, que eran atendidos hasta su curación o fallecimiento, heredando en este último caso el hospital los bienes que el difunto llevase consigo."Estaba situado el hospital de San Juan en las afueras de la ciudad, en una extensa zona de terreno delimitada hoy por las calles de San Juan, Guillermo Schultz, Águila y Jovellanos"(CABAL, M. *Hospitales antiguos de Oviedo*. Oviedo 1985. p. 24).

^{81v} / Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el Corregidor e allcalldes de la çibdad de Oviedo e del nuestro Prençipado de Asturias de Oviedo que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los juezes e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Audiencia fue presentada, deziendo que en las leys e hordenamientos que nos mandamos fazer en la çibdad de ³⁴⁹ Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta annos, ay una ley que dize que las apelaciones de tres mill maravedís e dende ayuso vengán e se presenten en el conçejo consistorio de la tal çibdad, villa o lugar, e de allí sean deputados y nonbrados dos buenas personas que dello connozcan, e aquéllos enmienden la sentençia de que asy fuere apelado; e que de la sentençia que los tales diputados dieren non aya apelación para ante otra jurediçión alguna, e que aquélla sea esecutada; lo qual diz que fasta aquí ha sydo usado e guardado en la dicha çibdad. E agora diz que de poco tienpo acá vos, el dicho Corregidor e allcalldes, non avéys querido nin queréys guardar la dicha ley; antes diz que, commo justiçias superiores de la dicha çibdad e Prençipado, connosçéys, contra el thenor e forma de la dicha ley, de algunos pleytos e causas semejantes por vya de apelación, e avéys sentençiado en ellos, diz que non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, contra el thenor e forma de la dicha ley; en lo qual diz que sy asy oviese de pasar, que los juezes e regidores e vezinos de la dicha çibdad resçeверían mucho agravio e danno. E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandásemos probeher, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E porque entre las otras leys que en la dicha çibdad de Toledo mandamos fazer el dicho anno ay una ley que çerca desto fabla, su tenor de la qual es éste que se sigue: “E dannosa cosa paresçe que los pleytos de pequenna quantya ayan de venir de lexos a se proseguir por apelación a la nuestra Audiencia. Por ende hordenamos e mandamos que de la sentençia defenitiva que qualquier juez diere en qualquier çibdad o villa o lugar de nuestros reynos, que sea la cuantya o estimación de tres mill maravedís o dende ayuso la condenaçión dello syn las costas, que en tal caso ³⁵⁰ non se pueda ynterponer apelación para ante nos, nin para el nuestro Consejo, nin para los oydores nin otros juezes de la nuestra Corte e Chançillería; e los juezes de quien se apelare non sean tenudos de la otorgar nin la otorguen, so pena de las costas. Pero sy qualquier de las partes litigantes se syntyere agravyado de la tal sentençia e quisyere apelar della, que lo pueda hazer dentro en çinco días que fuere dada la tal sentençia y veniere a su notyçia; e que la apelación sea para ante el conçejo, justiçia e ofiçiales donde fuere el juez que dió la sentençia; entonzes elixan de entre ellos e nonbren dos buenas personas, las quales, en uno con el juez que dió la sentençia, fagan juramento que a todo su leal poder y entender judgarán en el pleyto bien e fielmente; ante los quales el apelante sea tenuto de contenuar el pleyto dentro de quinze días contando desde luego que pasare el

³⁴⁹ tachado *Oviedo*

³⁵⁰ tachado *se*

quinto día en que pueda apelar e presentarse; e que dentro de otros diez días primeros siguientes los dichos /^{82r} tres diputados, o los dos de ellos sy los tres non se concertaren, den y pronunçien sentençia en el tal pleyto, aprovando o rebocando e annadiendo a la primera sentençia como hallaren que se deve hazer; e lo que éstos ansy determinaren, que aquello vala e sea firme e executado, e non aya nin sea resçevida otra apelación nin suplicaçión para ante nos, nin para la nuestra Audiençia, nin para ante otro juez alguno. E esto todo se entienda sy la dicha çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere estoviere más de ocho leguas lexos de la nuestra Corte e Chançillería; pero sy estoviere ocho leguas o menos, que pueda yr allá el pleyto por apelación, segund fasta aquí se devía hazer. E mandamos al conçejo do esto acaesçiere que, luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los çinco días nonbre los dichos dos diputados, so pena de diez mill maravedís a cada uno e de privaçión de los ofizios. E mandamos al dicho juez e a los otros dos que fueren diputados que, dentro del dicho término de diez días, determinen la causa, so pena de dos mill maravedís e de las costas para la parte que sobre ello les requeriere. E sy la parte que se syntiere agraviada non feziere sus³⁵¹ deligençias, por manera que dentro de los dichos diez días se pueda ver e determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la tal senençia quede e sea pasada en cosa juzgada³⁵². Por que³⁵³ vos mandamos a vos el dicho Corregidor e allcalldes de la dicha çibdad de Oviedo e del dicho Prencipado de Asturias, que veades la dicha ley que suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagads guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vayades nin nin consyntades yr nin pasar, en tienpo alguno nin por alguna manera, so las penas en ella contenidas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedís para la guerra de los moros. E demás mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la nuestra Audiençia, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de jullio, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un annos.

El doctor Martín Dávila e los liçençiadados Gonçalo Fernández de Roenes e Pedro Ruyz de Villena, oydores de la Audiencia del Rey e de la Reyna nuestros sennores e del su Consejo, la mandaron dar.

Yo, Françisco de Medina, escrivano de Cámara e de la Audiencia de Sus Altezas, la fize escrevir.

Por chançiller, liçençiatos del Cannaveral. Registrada, Françisco de Arada.

Martinus doctor. Liçençiatos de Roenes. Liçençiatos de Villena

³⁵¹ repite *sus*

³⁵² Ordenamiento 69 de las Cortes de Toledo de 1480

³⁵³ sic. por *por ende nos...*

^{82v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A los conçeijos, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e villa de Avillés, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades cómmo yo, entendiendo ser ansy conplidero a mi serviçio e a execuçión de la mi justiçia, enbié por mi juez e Corregidor al mi Prençipado de Asturias de Oviedo a Pedro de Maçariegos, mi vasallo, e le di çiertas mis cartas e poderes para usar del dicho ofiçio de corregimiento; el qual, por virtud de los dichos poderes por mí a él dados, puso e nonbró por sus allcalldes e logartenientes, para que usasen de los ofiçios de las alcaldías en el dicho mi Prençipado, al liçençiado Diego de Barçia e a Bartolomé Fernández de Sotelo; e que commo quiera que han seydos reçeuydos a los dichos ofiçios de alcaldías en el dicho Prençipado, que vos, los dichos conçeijos de la dicha çibdad de Oviedo e villa de Avillés, non los avéys querido nin queredes reçeuyr a los dichos ofiçios, poniendo çerca dello algunas excusas e dilaciones. E por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos liçençiado e Bartolomé Fernández usen de los dichos ofiçios de alcaldías e sean por vosotros reçeuydos a ellos, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual os mando a todos e a cada uno de vos que reçeivades a los sobredichos a los dichos ofiçios de alcaldías, e les dexéys e consyntades usar de los dichos ofiçios libre e desenbargadamente, e ge lo non perturvedes nin enbarguedes, nin les pongades nin consyntades poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno, por quanto mi merçed e boluntad es que usen dellos, por ser personas áviles e suficièntes e ydonios para tener los dichos ofiçios, e tales quales cunple a mi serviçio, pues que fueron reçeuydos en el dicho Prençipado. Ca yo por la presente los reçeibo e he por reçeuydos a los dichos ofiçios, e les doy poder e abtoridad e facultad para usar dellos e los exercer.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario feziéredes para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quínçe días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio ³⁵⁴ sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte e çinco días de otubre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario de ³⁵⁵ nuestra sennora la Reyna, la fize escrevir por su mandado.

Registrada , Rodericus doctor. Juan de Bras ³⁵⁶ , chañiller.

³⁵⁴ repite *testimonio*

³⁵⁵ tachado *la*

³⁵⁶ error por *Uría*

Anotado margen izquierdo fol 82v 75 / Para la çibdad de Oviedo e Avillés para que resçiban los allcalldes del Corregidor segund que los resçebió el Prençipado.

[78-76]

^{82v} / Donna Ysabel, por la graçia de Dios reyna de Castilla, e de León, etc ³⁵⁷. Al mi Justiçia Mayor e a los allcalldes, alguaziles de la mi Casa / ^{83r} e Corte e Chançillería e a los Corregidores, asystentes, allcalldes, alguaziles, merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Juan de Argüelles, en nonbre del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales ³⁵⁸ e omes buenos de la çibdad de Oviedo, me fizo relaçión por su petiçión que ante mí en el mi Consejo presentó deziendo que la dicha çibdad e vezinos e moradores della tienen çiertas livertades e exençiones e franquezas de non pagar portazgos nin otros ³⁵⁹ derechos en algunos logares destos nuestros reygnos, las quales dichas livertades ellos tyenen por merçed e previllejo de los reys mis progenitores de asaz tienpo acá, por mí confirmados; el qual dicho previllejo diz que fasta aquí les ha seydo guardado, e que agora que se temen e reçelan que algunas presonas, ynjusta e non devydamente, les quieran quebrantar la dicha su livertad e esençión, yendo o pasando contra el dicho previllejo; en lo qual diz que ,sy asy oviese de pasar, que la dicha çibdad resçebería grande agravio e danno. E me suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyese de remedio con justiçia, mandándole guardar el dicho previllejo, o commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que yo devya mandar <dar> esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades el dicho previllejo de que de suso se faze mençión; e sy es por mí confirmado, le guardéys e cunpláys e fagáys guardar e conplir en todo e por todo segund que en él se contyene, sy e segund que mejor e más conplidamente fasta aquí en los tienpos pasados les ha seydo guardado. E contra el tenor e forma dél non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí, en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque yo sepa cómo se cunple mi mandado.

³⁵⁷ tachado *a vos*
³⁵⁸ repite *ofiçiales*
³⁵⁹ repite *nin otros*

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e çinco días de febrero, anno del Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado.

.Iohanes doctor. Andrés doctor. Antonio doctor. Petrus liçençiatu.

Registrada, doctor. Diego Bázquez ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 82v
portazgos

76 / Para que se guarde el previllejo de los

[79-77]

^{83v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos, Lope González de Villanueva de Ruydiezmo, cogedor del diezmo de Santa María de Arbás del puerto, e a vos, Juan González, portazguero en la Pola de Gordón, e a vos, Juan de Argüello, cogedor del castellaje de las Torres de León, e a vos (*en blanco*), portazguero del portazgo del lugar e monasterio de Vega, que ora soys, e a otros qualesquier portazgueros e dezmeros que de aquí adelante ovieren de coger e recaudar los dichos portazgos e diezmos e castillerías e peajes, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público., salud e graçia.

Sepades que, por parte del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relaçión por su petyçión, deziendo que la dicha çibdad e vezinos e moradores della tienen previllejos de los reys pasados nuestros predeçesores, confirmados de nos, de non pagar ningund portazgo nin diezmo nin peaje nin pasaje nin castillería; e que en tal posesyón diz que han estado e estovieron de mucho tiempo acá. E diz que agora nuevamente vos, los sobredichos, o alguno de vos, en quebrantamiento del dicho previllejo, diz que avedes levado e levades a los vezinos de la dicha çibdad de Oviedo los dichos portazgos e diezmos e peajes e pasajes e castillerías, non los pudiendo levar de derecho; en lo qual diz que, sy asy pasase, que la dicha çibdad e vezinos e moradores della resçeverían grande agravio e danno. E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandásemos probeher, mandándoles dar nuestra carta para que los dichos portazgos e diezmos e castillerías e peajes e pasajes non les fuesen llevados, e para que les fuese tornado e restytuydo todo lo que fasta aquí les avyades tomado e llevado, o commo la nuestra merçed fuese³⁶⁰. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora nin de aquí adelante non levedes nin pydades nin demandedes a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Oviedo nin alguno dellos los dichos portazgos e diezmos e castillerías e peajes nin pasajes nin cosa alguna dello, e les tornedes e restituyades qualesquier maravedís e prendas que sobre lo susodicho les ayades tomado e llevado fasta aquí.

³⁶⁰El mismo asunto del doc.78

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno de vos que lo contrario feziere.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenedes porque lo ansy non debades fazer e conplir, por quanto lo susodicho diz que es en quebrantamiento de los previllejos que la dicha çibdad tiene sobre lo susodicho, e contra las leys e hordenanças destos nuestros reygnos, por lo qual nos pertenesçe dello oyr e conosçer, por esta nuestra carta vos mandamos que, del día que vos fuere leyda e notificada en vuestras personas, pudiendo ser avidos, e sy non ante las puertas de las casas de vuestras moradas, faziéndolo saber a vuestras mugeres e fijos sy los avedes, e sy non a vuestros criados o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notyçia e dello non podades pretender ynnorança, fasta veynte días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los /^{84r} primeros doze días por el primero plazo, e los otros quatro días por el segundo plazo, e los otros quatro días por el terçero plazo e término perentoiio, vengades e parezcades ante nos, en el nuestro Consejo, por vosotros o por vuestros procuradores suficijentes con vuestro poder vastante, bien ynstruto e ynformado, çerca de lo susodicho, a lo dezir e mostrar e aduzir e alegar çerca dello, en guarda de vuestro derecho, todo lo que dezir e alegar quisyéredes. Para lo qual e para todos los otros autos dese pleito a que de derechos devades ser presentes e llamados, e para oyr sentençia o sentençias, e para concludir e çerrar razones, e para ver tasar e jurar costas, sy las oviere, por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente; con apreçivymiento que vos fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresçiéredes, los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho; en otra manera, vuestras ausençias e rebeldías, non enbargante aviéndolas por presençia, los del nuestro Consejo oyrán a la parte de la dicha çibdad de Oviedo, e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la non conpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de Novienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

El Almirante, don Alonso Henríquez, Almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la mandó dar. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de Sus Altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del Consejo de Sus Altezas.

Anotado margen izquierdo fol 83v 77 / Carta de enplaçamiento contra çiertos portazgueros e dezmeros

^{84r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos < los > allcalldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todos los Corregidores, asyentes, allcalldes e otras justiçias e juezes qualesquier, ansy de la çibdad de León e Oviedo e villas de Mansylla e Mayorga e Tordesyllas e Castromonte e çibdad de Toro e Çamora e de los logares de Argüello e Gordón e monasterios de Vega e de Arbás, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juresdiçiones, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atanne o atanner puede en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que Juan de Çefontes, en nonbre del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo, nos fizo relaçión por su petyçión deziendo que bien sabíamos cómmo nos ovymos mandado dar e dimos una nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos, para que guardásedes e hizisédes guardar çiertos previllejos que los dichos sus partes tenían, e çiertas sentençias que en su favor abyan seydo dadas, para que fuesen libres e esentos de pagar portazgos / ^{84v} e pontajes e peajes e fonsas e castillerías e otros çiertos derechos, en los dichos sus previllejos e sentençias contenidos, ansy por sus personas commo por sus vestias e mercaderías que llevasen e truxesen de unas partes a otras, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenía ³⁶¹; con la qual diz que por parte de los dichos sus partes vosotros o alguno de vosotros fuystes requeridos e vos fue pedido que, guardándola e conpliéndola, viésedes los previllejos que los dichos sus partes tenían de las dichas esençiones e libertades, e los guardásedes e conpliésedes como en ellos se contenía; e que guardándolos e conpliéndolos, vosotros nin vuestros arrendadores nin otras personas algunas en vuestro nonbre, non les pydiésedes nin llevásedes ningunos derechos nin ynpuysiones nin portazgos, nin ge los consyntiésedes pedir nin llevar en manera alguna a los dichos vuestros arrendadores e fieles e cogedores, nin a otras personas algunas, so las penas en los dichos previllejos e sentençias contenidas; a lo qual diz que por alguno de vosotros fue respondido, e por los dichos vuestros arrendadores e fieles e cogedores, que estávades prestos e aperçebidos para hazer e conplir todo lo en los dichos previllejos e sentençias contenidos; e por otros algunos de vos e por los dichos vuestros arrendadores e fieles e cogedores, fue respondidos que estávades prestos de hazer e conplir lo en los dichos previllejos e sentençias contenido; pero que sy los vezinos de la dicha çibdad vos quisyesen dar e hazer algunas cortesyas, que se las levaríades, syendo commo diz que es nueva ynposiçión e cosa que nunca se acostunbró pedir nin llevar nin demandar a persona alguna, e estando commo está defendido por las leys de nuestros reynos que çerca desto disponen, segund diz que todo lo susodicho constava e paresçía por unos testimonios de que ante nos en el nuestro Consejo dixo que hazía presentaçión. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed, en el dicho nonbre, çerca de todo lo susodicho le mandásemos probeher, mandando ver los dichos previllejos e sentençias que los dichos sus partes tenían sobre lo susodicho, e mandando que aquéllos fuesen guardados e conplidos en todo e por todo, segund que en ellos se contyene, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e ansymismo los dichos previllejos e sentencias e testimonios que de suso se haze mençión, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovímoslo por vien.

³⁶¹ Docs. 78, 79 y 81.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juresdicones que veades los dichos previllejos e sentençias que de suso se haze mençion, e los guardedes e cunplades y esecutedes, e hagades guardar e conplir y esecutar sy e segund que fasta aquí han seydo usados e guardados.

E otrosy vos mandamos que non pydades ni llevedes nin consintades que ningunos conçejos nin personas partyculares desas dichas çibdades e villas e logares, /^{85r} nin de alguna dellas, por vya *direte nin yndirete*, pidan nin lleven a los vezinos de la dicha çibdad de Oviedo las dichas cortesias que hasta aquí diz que les solían pedir e llevar en algunas desas dichas çibdades e villas e logares de suso declaradas, so las penas en que caen e yncurren los que piden e llevan nuevas ynposçiones.

Las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada uno de vos, que executedes en ellos e en cada uno dellos e en sus bienes, sy lo contrario fezieren, conforme a lo contenido en las leys de nuestros reynos que çerca desto disponen.

E los unos nin los otros fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Ocanna, a veynte e çinco días del mes de henero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Va escripto sobre raydo o dize “çibdad” e o diz “non pydades nin llevedes nin consyntades”

. Ioanes doctor. Petrus doctor. Iohanes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castanneda, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada , bachalarius de Herrera. Françisco Díaz, chançiller . Castanneda.

Anotado margen izquierdo fol 84r 78 / Para que las justiçias de León vean unos previllejos e çiertas sentençias e las guarden.

[81-79]

/^{85r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A todos los conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e sennoríos, e a los arrendadores e fieles e cogedores e portazgueros e guardas de qualesquier rentas e portazgos e pasajes e peajes e fonsas e castillerías, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o denidad que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Alonso Garçía de Carrio, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, nos fizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó deziendo que la dicha çibdad e vezinos della e su tierra e jurediçión son francos e esentos, por previllejos que tienen de los sennores reys nuestros progenitores de gloriosa memoria, cuyas ánimas Dios aya, e por nos confirmados, de non pagar portazgos nin peajes nin pasajes nin fonsas nin castillerías nin otro tributo alguno en ningunas nin algunas çibdades e villas e logares destos nuestros reygnos e sennoríos³⁶²; por virtud de los quales dichos previllejos diz que se han dado unas sentençias, ansy contra la çibdad de León e alcaide de las Torres della /^{85v} commo contra los portazgueros de Argüello e Gordón e Mansylla e del monasterio de Vega e de Mayorga e Tordesillas e contra otros muchos conçejos e arrendadores e otras personas; e que non enbargante los dichos previllejos e confirmaçiones dellos e sentençias, diz que algunos portazgueros que han seydo e agora son, con grande osadía, diz que non han querido nin quieren çesar de molestar e quebrantar, a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e jurediçión, los dichos previllejos e sentençias, pydiendo e llevándoles los dichos portazgos e tributos; e que algunos dellos dize que ovedesçen e quieren conplir los dichos sus previllejos e que non les piden los dichos portazgos e otros tributos susodichos, pero diz que tienen una forma de pedir e demandar a los mercaderes e otras personas que pasan con sus vestias e mercadorías que les den alguna cosa de cortesya, e que desta manera llevan más que solían llevar de los dichos portazgos e otros tributos; de manera que por una vya o por otra, syenpre fatigan e prendan e lievan forçosamente los dichos tributos eynposyçiones. Sobre lo qual diz que la dicha çibdad e vezinos della se nos ovieron quejado, e que les fue dada una nuestra carta e probysyón, por la qual mandamos que, sy asy era que la dicha çibdad de Oviedo e vezinos e moradores della tenían los dichos previllejos de los dichos sennores reys nuestros progenitores e por nos confirmados, que los guardásedes en todo e por todo segund que en ellos se contenía, so çiertas penas en ella contenidas. E que commo quiera que la dicha nuestra <carta> fue noteficada e con ella fueron requeridos los dichos portazgueros e otras personas que ay en el cargo de coger los dichos portazgos e otras ynpusyçiones, poniendo en ello sus excusas e dilaçiones yndevydas³⁶³. En lo qual, sy asy oviese de pasar, la dicha çibdad e vezinos della e de su tierra e jurediçión resçeibirían mucho agravyo e danno. Por ende, que nos suplicaban e pedían por merçed çerca dello les mandásemos probeher de remedio con justiçia, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual vysto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que veades los dichos previllejos de que de suso se faze mençión, e los guardedes e conplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellos se contiene, sy e segund que fasta aquí les han seydos guardados. E contra el tenor e forma dellos non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e conplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante nos en la nuestra Corte,

³⁶² Docs. 78 y 79.

³⁶³ falta párrafo

doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple /^{86r} nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorçe días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos.

Va enmendado sobre raydo o diz “toda”; vala
Iohanes doctor. Andrés doctor. Antón doctor.

Yo, Pedro Fennández de Madrid, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, doctor. Chançiller

Anotado margen izquierdo fol 85r 79 / Para que a la çibdad de Oviedo le guarden çiertos previllejos que tiene de no pagar portazgos nin otros derechos algunos.

[82-80]

/^{86r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos Luys Mexía, nuestro Corregidor en el nuestro Prencipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, e a los conçejos, allcalldes, merino s, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, de la çibdad de Oviedo e de todas las villas e logares del dicho nuestro Prencipado e quatro sacadas de Asturias de Oviedo, con las villas de Cangas e Tineo, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo por otra nuestra carta vos enbiamos mandar con el comendador Pedro de Gamarra, contino de nuestra casa que allá enbyamos, que para la guerra de los moros toviésedes apreçevydos seysçientos peones e nos los enbyásedes con el dicho Corregidor Pedro de Gamarra a la çibdad de Córdoba para quinze días del mes de março, segund que más largamente en la dicha nuestra carta es contenido.

E porque, mediante Nuestro Señor, nos hemos mandado llamar todas las gentes que están apreçevydas para la dicha guerra, para que sean juntos en la cibdad de Córdoba para los dichos quinze días del mes de março, donde, plaziendo a Dios, nos seremos para el dicho término, por ende, nos vos mandamos que nos enviedes para el dicho día los dichos seysçientos peones, con el dicho comendador Pedro de Gamarra a la dicha çibdad de Córdoba. E por cosa alguna se detengan nin falten de aquel día, porque para aquel tiempo, mediante Nuestro Señor, yo el Rey tengo acordado de entrar poderosamente en el dicho reyno de Granada.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta premática que al dicho comendador mandamos dar contenidas.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e syete días del mes de henero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ábila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Rodericus doctor.

Registrada, doctor. Françisco de Salmerón, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 86r
peones para en Granada

80 / Carta de llamamiento para seysçientos

[83-81]

^{86r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. Al conçejo, Corregidor, allcalldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e su obispado, ^{86v} e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e a su notyçia veniere o della supyere en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo, por una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, enbyamos mandar que todos hidalgos fechos por el rey don Henrique nuestro hermano, que Santa Gloria aya, e por nos desde quince días de setiembre del anno pasado de setenta e quatro a esta parte, e ansymismo todos los cavalleros fechos e armados ansy por el rey don Juan nuestro padre, cuya ánima Dios aya, e por el dicho sennor rey don Henrique, e por nos, nos obiesen a servyr, los cavalleros con sus cavallos e armas, segund son obligados, e los hidalgos como mejor pudiesen, para la guerra que nos hazemos al rey e moros de Granada, henemigos de nuestra santa fée católica, e estoviesen todos apreçevydos para nos venir a servir en la dicha guerra para quince días del mes de março primero so çiertas penas, segund que más largamente en la dicha nuestra carta es contenido.

E porque, mediante Nuestro Sennor, tenemos acordado que todas las gentes que hemos mandado llamar para la dicha guerra sean juntos en la çibdad de Córdoba para los dichos quince días de março, porque para el dicho tienpo, con ayuda de Dios, yo el Rey entiendo entrar en persona poderosamente en el dicho reygno de Granada,³⁶⁴ por ende, por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a todos los dichos hidalgos e cavalleros de suso declarados que, para el dicho término de los dichos quince días de março, sean en la dicha çibdad de Córdoba, los cavalleros con sus cavallos e armas, segund son obligados, e los hidalgos commo mejor pudieren, so las penas e segund que por la dicha nuestra carta de apreçevimiento lo envyamos a mandar; e por cosa alguna se detengan nin falten de aquel día.

E fazed leher e noteficar esta nuestra carta por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados, en manera que venga a notyçia de todos.

³⁶⁴Relacionado con doc 82

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so las penas en la dicha nuestra primera carta contenidas.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e syete días del mes de henero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos o ochenta e çinco annos.

Yo,el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Rodericus doctor.

Registrada, doctor. Françisco de Salmerón, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 86r
para la guerra de los moros.

81 / Carta de llamamiento de los fidalgos nuevos

[84-82]

^{86v} El Rey e la Reyna

Conçeijos, Corregidor, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo con su Prencipado e Quatro Sacadas e con todas sus villas e merindades, segund handan en Hermandad, / ^{87r} e a cada uno de vos.

Bien sabedes cómo en la Junta General que por nuestro mandado se hizo el anno pasado de ochenta e quatro, fue asentado que la Junta General que se ha de fazer este dicho presente anno de la fecha desta nuestra carta se feziere el día de Todos los Santos que hora pasó, e cada e quando que nos lo enbyasemos mandar por nuestras cartas, en la çibdad o villa o lugar que nos mandásemos.

E porque nos, commo sabéys, somos benidos a estas partes del reygno de Toledo, nuestra merçed e boluntad es que la dicha Junta se faga en la villa de Tordelaguna e que todos sean juntos allí para diez días del mes de nobiembre primero que viene, de manera que el día de Santa Luçía non falte persona alguna por venir e aquel día se comiençe a çelebrar la dicha Junta.

<Por ende> nos vos mandamos que luego como esta veáys, syn luenga nin tardança alguna nonbréys los procuradores que en vuestro nonbre han de venir a la dicha Junta, segund los avéys costunbrado nonbrar e enbyar; los quales traygan poderes bastantes vuestros para entender en la dicha Junta en todas las cosas que fueren serviçio de Dios e nuestro, e vien de nuestros reygnos, e tocantes a la guerra de los moros, henemigos de nuestra santa fée católica; certeficándoos que sy los dichos vuestros procuradores non venieren allí para el dicho término, que en su ausençia se entenderá e probeherá en las dichas cosas con los que allí fueren juntos.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedís a cada çibdad o villa o lugar o sacada o merindad para las costas e gastos de la dicha Hermandad; los quales mandaremos executar en las personas e bienes de los que lo contrario feziéredes.

Fecho a ³⁶⁵ treze días de nobienbre de ochenta e çinco annos.
Yo, el Rey. Yo la Reyna.
Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernando Álvarez.

Anotado margen izquierdo fol 86v
Anotado margen izquierdo fol 87r

82 / Çédula para fazer Junta en la villa de
Tordelaguna *Cortes*

[85-83]

^{87r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A todos los conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la cibdad de Oviedo e de todas las otras villas e logares del nuestro Prencipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, segund que todo lo susodicho andovo en renta de moneda forera el anno que pasó de mill e quatroçientos e setenta e seys annos; e a las aljamas de los judíos e moros desadicha çibdad e villas e logares susodichos; e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes en cómmo sodes tenudos de nos dar e pagar, de syete en syete annos, una moneda forera en reconocimiento de sennorío real, segund syenpre la dieron e pagaron los de los nuestros reynos e sennoríos, ansy a nos como a los reys de gloriosa memoria nuestros anteçesores. E por quanto desde el dicho anno pasado de mill e quatroçientos e setenta e seys annos, que nos la ovistes dado e pagado, son syete annos con este anno de la datta desta nuestra carta, avédesnos de dar e pagar, este dicho presente anno, una moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se dan e acostunbran pagar las dichas monedas foreras e los ^{87v} otros pechos e derechos antyguos.

E agora sabed que, por algunas cosas que cunplen a nuestro serviçio, es nuestra merçed de mandar coger luego la dicha moneda forera; e que la paguedes de la dicha moneda vieja o desta moneda blanca al respeto dellas ³⁶⁶, contando dos maravedís desta moneda por cada un maravedí de la dicha moneda vieja, qual más quisyere el que la dicha moneda vieja oviere pagar; e que se non escusen de pagar en ella esentos nin non esentos de los vezinos e moradores desadicha çibdad e villas e logares susodichos, ansy realengos como abadengos, de hórdenes nin de behetrías nin otros sennoríos qualesquier, nin escusados, nin apaniguados, nin vallesteros de vallesta nin de maça, nin otras personas algunas de qualquier ley, estado o condiçión que sean en qualquier manera, por privilejos, nin por albalaes, nin por cartas que tengan nuestras nin de los reys onde nos benimos, nin de otra qualquier persona, aunque sean confirmadas de nos, nin por otra razón alguna, por quanto la dicha moneda forera la deven e han de pagar todas las personas de los dichos nuestros reynos, esentos e non esentos, segund que syenpre la pagaron, salvo cavalleros e escuderos e duennas e donçellas fijosdalgo de solar connoçido o que es notorio que son hijosdalgo, e los que son dados por hijosdalgo por sentençia de los reys onde nos venimos e de nos, e las mugeres e hijos destos atales, e los clérigos de misa o de orden sacra, que es nuestra merçed que la non

³⁶⁵ tachado *veynte*

³⁶⁶ corregido sobre *destas*

paguen, e los que fueren puestos por salvados en las condiciones e quadernos con que nos mandamos arrendar la dicha moneda forera.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juresdicones que, viendo esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que dedes e fagades luego dar en cada colaçion e aljama un enpadronador que enpadrone la dicha moneda forera e un cogedor para que la coja, que sean ricos e llanos e abonados; e lles tomedes juramento en forma devyda, <a> los cristianos sobre la sennal de la Cruz e las palabras de los Santos Evangelios e a los judíos e moros segund su ley, a los enpadronadores que vien e fiel e verdaderamente farán los dichos padrones e que non encobrirán ende a persona alguna, e a los cogedores que vien e verdadera e diligentemente cogarán los maravedís que en los dichos padrones montaren; porque ansy como fuere el dicho enpadronador enpadronando, vaya cogiendo al dicho cogedor los dichos maravedís de la dicha moneda forera, por manera que los dé coxidos fasta veynete días del mes de mayo deste dicho presente anno de la datta desta dicha nuestra carta. E que todos los maravedís que en ella montaren los dé cogidos el dicho cogedor, al dicho plazo, a nuestro thesorero o recaudador mayor o receptor que nos proveyéremos de recaudamiento de la dicha moneda forera desa dicha çibdad e villas e lugares susodichos, o al que lo oviere de recaudar por él, mostrando previamente el dicho nuestro thesorero o recaudador o receptor, o el que lo oviere de recaudar por él, nuestra carta de recodimiento, librada de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello.

E por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, vos mandamos e defendemos que non recudades nin fagades recodir a ninguna nin algunas personas, de qualquier / ^{88r} ley o estado o condiçion, con ningunos nin algunos maravedís de la dicha moneda forera, nin les consintades fazer toma nin embargo dellos, salvo a los dichos nuestros thesoreros e recaudadores e receptores, en la manera que dicho es; certeficándovos que quanto de otra guisa dieredes e pagáredes e consyntiéredes dar e pagar e tomar o embargar, lo abredes perdido, e lo mandaremos cobrar de vos e de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores desa dicha çibdad e villas e logares susodichos, doquier que podieren ser avydos, con el quatro tanto e con las costas que sobre ello fezieren; e demás, que lo mandaremos punir e castigar commo cunple a nuestro serviçio.

E faceldo ansy pregonar publicamente por esa dicha çibdad e villas e lugares susodichos, porque venga a notiçia de todos, e ningunos nin algunos non puedan pretender ynnorança.

E otrosy fazed pregonar que todos e qualesquier personas que quisieren arrendar la dicha moneda forera, ansy desa dicha çibdad e villas e logares susodichos como de otros qualesquier partydos e merindades e obispados destos nuestros reynos e sennoríos, con el recaudamiento della, que vengan ante los dichos nuestros contadores mayores e ge la arrendarán.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra Cámara, e de ser tenidos al danno e deserviçio que por lo ansy non fazer e conplir se nos recresçiere. E demás de qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo ansy fazer e conplir ³⁶⁷. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la

³⁶⁷ error de copia

nuestra Corte, doquier que nos seamos, los conçeijos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, e dezir por qual razón non conpliedes nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuere noteficada, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, e los unos e los otros la cunpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doze días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e dos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Fernando Álvarez. Mayordomo. Gonçalo Eras. Juan Rodríguez. Françisco Rodríguez.

Diego Bázquez, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 87r

83 / Carta sobre la moneda forera.

[86-84]

^{88r} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos Fernando de Vega, nuestro Corregidor de nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades / ^{88v} que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, nos fue fecha relaçión por su petyçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que la dicha çibdad no tenía propios, e tenya neçesidad para adovar los adarves e çercas de la dicha çibdad; e que avían menester hazer una casa de consystorio, e fazer una fuente, e reparar las calçadas, e fazer un auditorio donde libren los allcalldes, e para fazer una puente en el río de Puerto. E que para las dichas obras avían menester çiertas quantyas de maravedís; e que nos, por una nuestra carta, vos ovimos mandado que oviédes ynformaçión de lo que avya menester e de la neçesydad que dello tenían, e ansy mismo sy tenían propios de que se podiese hazer; e que por vos avya seydo fecha la pesquisa, e la ynformaçión avyda e trayda al nuestro Consejo, que por ella paresçería la neçesydad que tenían. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandásemos probeher e remediar ³⁶⁸ con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e vysta la dicha pesquisa e ynformaçión, porque por ella parece que han menester las contías de maravedís syguientes, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

³⁶⁸ sic por *proveer de remedio*

Por la qual vos mandamos que luego ayáys verdadera ynformación, e sepáys sy las dichas ³⁶⁹ quinientas e noventa mill maravedís que ansy son menester para fazer las dichas obras, sy se podrían fazer e hedeficar con menos contías de maravedís; e en quatro o çinco annos, hechedes e fagades echar por sysa, en los mantenymientos que en la dicha çibdad se vendieren, durante el tiempo de los dichos quatro ³⁷⁰ o çinco annos, los maravedís que fueren menester para las dichas obras, con tanto que non pasen de las dichas ³⁷¹ quinientas e noventa mill maravedís; las quales se echen en sysa en los mantenimientos de la dicha çibdad durante el dicho término de los dichos quatro o çinco annos. La qual dicha sysa se ponga en pregón e se remate en la persona que por ella más diere, resçeviendo buena fiança e seguridad de la persona o personas en quien se rematare que lo pagarán realmente e con hefetto a los plazos que se obligaren, para que los dichos maravedís se gasten en las cosas susodichas e non en otras algunas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, por esta nuestra carta vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara ³⁷². E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

^{89r} / Dada en la villa de Madrid, a veynte e dos días del mes de febrero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Iohan de la Parra, secretario del Rey e Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Ioanes doctor. Andrés doctor. Gundisalvus liçençiatu.

Registrada, Alonso Pérez. Guevara por chançiller.

Anotado margen superior fol88r 84 / Sisa sobre los comestibles, por falta de propios, para hacer una casa de consistorio y un auditorio; reparar los adarves y cercas de la ciudad y las calzadas y hacer un puente en el lugar de Puerto.

[87-85]

³⁶⁹ tachado *quinientas*

³⁷⁰ tachado *annos*

³⁷¹ tachado *quinientas*

³⁷² repite *para la nuestra Cámara*

/^{89r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el nuestro Corregidor del Prencipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que el doctor de Herrera, maestreescuela de la Yglesia de Oviedo, en nonbre del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos <e> ofiçiales de la dicha çibdad de Oviedo, nos hizo relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó, deziendo que, a cabsa que la dicha çibdad nin tenía nin tiene propyios, ha padescido e padeze muchas neçesydades para reparar e rehedificar los adarves, çercas, calçadas e caminos de la dicha çibdad, e hazer e hedeficar una casa de consystorio e un auditorio donde libren e tengan audiençia los juezes e allcalldes della, e para hazer una puente en el río de Puerto, que es muy nesçesaria e provechosa a la dicha çibdad. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos ynponer alguna sysa o ynpusyçión en las mercadorías que se vendiesen en la dicha çibdad, para que, de los maravedís que se oviesen e cobrasen de la sysa que fuese ynpuesta ,se hiziesen las obras e reparos sobredichos. E que por nos fue mandado al Corregidor del dicho Prencipado que oviese çierta ynformaçión çerca dello, e avida, la enbiase ante nos al nuestro Consejo, para que en él se viesse e hiziese lo que fuese justiçia. E que el dicho nuestro Corregidor ovo la dicha ynformaçión e la envyó ante nos al nuestro Consejo, e en él vista, nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, por la qual mandamos al dicho Corregidor que echase de sysa, en quatro o çinco annos, en los mantenimientos que en la dicha çibdad se vendiesen, los maravedís que fuesen menester para las dichas obras, con tanto que non fuesen más de quinientas e noventa mill maravedís, segund que esto e otras cosas en la dicha nuestra carta más largamente se contiene³⁷³. E que por virtud della, vos ynpusyestes la dicha sysa en el vino, carnes e pescados que por menudo se venden en la dicha çibdad, e non en otras mercadorías, en tal manera que, segund la çibdad es de pocos vezinos e los tratos della son pequennos segund es notorio, non se podrían aver nin cobrar en los dichos annos la dicha quantía de maravedís sy la dicha sysa non se pusyese sobre los ganados mayores de bueyes, bacas, nobillos, yeguas, rozines e potros, y en los pannos, sedas e chamelotes que se venden en la dicha çibdad. E nos suplicó e pidió por merçed, en el dicho nonbre, pues que nuestra yntençión avya sydo hazer merçed a la dicha çibdad de la dicha sysa fasta en la quantya de maravedís e por los annos sobredichos, mandásemos ynponer e que se ynpusyese la dicha sysa en los dichos ganados mayores e pannos e otras cosas suso declaradas, porque la dicha çibdad fuese algund tanto más relevada, e más brebemente se podiese aver e cobrar la dicha /^{89v} suma de maravedís en los dichos annos para hazer conplir los hedefiçios nesçesarios e reparos sobredichos, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho, e probeáys cómo la dicha sysa se eche en todas las cosas que se pudieren echar, fasta en la contía e en el tienpo en la dicha nuestra carta contenido, e segund el tenor e forma della.

E non fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a doze días del mes de setiembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Iohanes Episcopus Astoricense. Ioanes doctor. Andrés doctor. Antón doctor. Ioanes liçençiatus.

³⁷³Es el doc. 86

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros
senhores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.
Registrada, doctor .Francisco Díaz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 89r

85 / Sysa / Sobre lo mismo que la antecedente

[88-86]³⁷⁴

/^{89v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla,
de León, etc. A vos el comendador Pedro de Lodenna, nuestro Corregidor del
Prencipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que por parte de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relaçion por su
petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que puede aver
tres annos, pocos más o menos, que, a suplicaçion desa dicha çibdad, dimos liçençia
para que se se echase por sysa en ella quinientas e noventa mill maravedís, para hazer
una puente en el lugar de Puerto, e una casa de consystorio, e un auditorio, e una fuente,
e para reparar los adarves e caminos³⁷⁵; de los quales diz que se cobraron fasta
dozientas mill maravedís, que se gastaron en la casa del consystorio e en el auditorio e
fuente. E queriendo hazer la puente, fueron a ver el lugar que para ello estava
sennalado, e llevaron para ello maestros de cantería; e ansy mesmo fueron a ver otro
lugar e asyento, que les dixeron que estava çerca de allí quanto una legua, para hazer la
dicha puente, porque les dixeron que hera lugar más seguro, e que se podía hazer a
menos costa; e que les paresçió que la puente en el lugar de Puerto hera más
provechosa, pero que costaría hazer noveçientas mill maravedís, e que en el lugar de
Godos se podría hazer la dicha puente asaz provechosa para la dicha çibdad, por
doçientas mill maravedís; e que segund la probeza e fatygas de la dicha çibdad, que les
es mejor fazer la dicha puente en el lugar de Godos que non en el dicho lugar de Puerto.
E nos suplicaron e pedieron por merçed, vysto lo uno y lo otro, mandásemos probeher
sobre ello lo que más cunpliese a nuestro servyçio e vien de la dicha çibdad, o commo
la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por vien.

Por que vos mandamos que toméys personas de la dicha çibdad e de la comarca
que sepan dello, e tornéys a ver los dichos sytios donde se dize que estará vien la dicha
puente, e veáys en quál dellos se deve hazer a más utilidad e provecho de la dicha
çibdad e de los caminantes e recueros; que para ello vos damos poder conplido por esta
nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro días del mes de jullio, anno del
naçimiento del /^{90r} Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e
ocho annos.

E mandamos que agora nin de aquí adelante en ningun tienpo non pueda ser
puesta ynpusyçion alguna, nin se lleve otro derechos en la dicha puente.

³⁷⁴repetición del doc. 22

³⁷⁵Docs.. 86 Y 87.

El Duque, marqués Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna nuestros sennores tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de Sus Altezas.

Yo, Alfonso de Mármol, la fize escrivyr.

Ioanes doctor. Françiscus liçençiatu. Ioanes liçençiatu.

Registrada ,de Herrera. Françisco Díaz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 89v

86 / Sysa

[89-87]

^{90r} *Zédula del Prínzipe Don Juan*

Don Juan, por la graçia de Dios príncipe de Asturias e de Gerona, primogénito heredero de los muy altos e muy poderosos el Rey e la Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc, mis sennores.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi çibdad de Oviedo, me fue fecha relaçión que el Rey e la Reyna, mis sennores, seyendo ynformados de la neçesydad que esa dicha çibdad e todo el mi Prençipado tienen de una puente en el río de Nalón, por do puedan pasar los mantenimientos e otras cosas que a la dicha çibdad e a todas partes del dicho Prençipado son neçesarias, mandaron probeher de una su carta para ynponer sysa en los dichos mantenimientos e otras cosas, por çiertos annos e en çierta suma de maravedís, ansy para fazer la dicha puente commo para otras necesidades que la dicha çibdad tiene, de que en la dicha provisyon se haze minçión³⁷⁶. E porque aquellos dichos maravedís non bastarían para la obra de la dicha puente, nin se podrían cobrar tan presto que pudiese aprovechar, e que algunas personas vezinos de la dicha çibdad e del dicho Prençipado ayna darían de sus haziendas para la dicha obra, e que non queréys resçeuyr cosa alguna, temiendo ser increpados de culpa por ello, porque ya tenéys la provisyón de Sus Altezas para la dicha sysa, me suplicastes e pedistes por merçed mandase dar para ello mi liçençia o sobre ello probeyese lo que la mi merçed fuese. E yo tóvelo por vien.

E por esta mi carta, doy liçençia a todas e qualesquier personas, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo e de todas las otras villas e logares del dicho Prençipado, que puedan dar e den, syn enpedimiento alguno, qualesquier maravedís e otras cosas qualesquisyeren e por bien tovieren para la obra de la dicha puente. E esta mi liçençia e facultad doy a las personas que tienen cargo por esa dicha çibdad de cobrar los maravedís de la dicha sysa, para que puedan resçeuyr en vuestro nonbre todo lo que ansy le dieren qualesquier personas, e gastarlo en la obra de la dicha puente, segund el tenor e forma de la provisyón de Sus Altezas. La qual dicha liçençia e facultad vos doy e conçedo, con tanto que todo lo que ansy se cobrare de las dichas personas en la manera susodicha se resçiba e cobre por ante escrivano público, para que se aya de descargar de la sysa que ansy se puso por la dicha provisyón de Sus Altezas; e que se

³⁷⁶En los docs . 86, 87 y 88 se trata de esta sisa y de las obras.

aya de gastar en la dicha puente e non en otra cosa. De lo qual vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a diezenueve días del mes de octubre, anno del nacimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e seys annos.

Yo, el Príncipe.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Príncipe nuestro sennor, la fize escrevir por su mandado.

Juan Nunnez doctor. Liçençiatu Múxica.

Registrada ,Alonso de la Puente. Por chançiller Diego Yáñez.

Anotado margen izquierdo fol 90r 87 / Liçençia a la çibdat de Oviedo para que puedan dar todo lo que quisieren para la puente de Puerto.

[90-88]

^{90v} / Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Oviedo e Prençipado de Asturias de Oviedo, e a vuestro allcalde en ese dicho ofiçio., salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que, a suplicaçion de la dicha çibdad, nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para que se podiese ynponer en ella sysa fasta en quantía de quinientas e noventa mill maravedís, por tienpo de çinco annos, para hazer una puente e una fuente e una casa de consystorio y auditorio público de la justiçia, e para el reparo de las çercas e puertas e calçadas de la dicha çibdad³⁷⁷; la qual dicha sysa, diz que avya corrido tres annos e se avían cogido della tresçientas mill maravedís, poco más o menos; de las quales diz que se avía fecho la dicha casa de consystorio e el dicho auditorio, e se avía reparado la dicha fuente, que hera de cannos de madera e tenía de contino grand nesçesydad de reparo; e que para se hazer la dicha puente, diz que se hallava que hera menester más de un cuento e dozientas mill maravedís, e para los coger non tenían liçençia nin facultad de nos; e diz que la dicha çibdad avya acordado de hazer la dicha fuente de cannos de pyedra, que diz que es la mayor nesçesydad que la dicha çibdad tenía, porque fuese la obra perpetua e se escusasen los grandes reparos e costas que cada anno en ella se hazían . Y que el deán e cavildo de la Yglesia de la dicha çibdad, visto que çesaba la obra de la dicha puente, diz que querían enbarançar la dicha sysa, e que non se cogiese, por se subtraer de non pagar en ella, non enbargante que ansymismo diz que son obligados a pagar e contribuir para el reparo de la dicha fuente. E que a esta causa, diz que se dexó de adobar e reparar, de que la dicha çibdad diz que resçibe mucho danno.E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos que, pues el reparo de la dicha fuente hera tan

³⁷⁷ Docs . 86, 87, 88, 89, 92 y 29.

nescesario e una de las cosas para que la dicha sysa diz que se avía echado, que lo que quedase por pagar e coger della se cogiese e gastase en el reparo de la dicha fuente, pues que non bastava para se hazer nin començar la dicha puente; e que sobre todo probeyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovymoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos, veades la dicha carta que asy diz que mandamos dar para que la dicha sysa se cogiese, e vos ynforméys qué tanto tiempo está por coger della, e fagáys que se acave de coger el tiempo que estoviere por conplir de lo que ansy mandamos que durase.

E los maravedís que montare lo que asy se cogiere de la dicha sysa, mandamos que se ponga en poder del mayordomo de la dicha çibdad, e se gaste en aquellas obras para que fue echado, e non en otra cosa alguna; con apreçibymiento que le hazemos que lo que en otra cosa se gastare, non le será resçevydo en cuenta, e que los que lo gastaren lo pagarán de sus propios bienes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a quince días del mes de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

Iohanes Episcopus Obetensis. Filipus doctor. Martinus doctor. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Múxica.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir pr su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Alonso Pérez. Françisco Díaz ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 90v

88 / Sysa

[91-89]

91r El Rey e la Reyna

Venerables deán e cavillo de la Yglesia de la çibdad de Oviedo. Por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad nos fue fecha relaçión deziendo que, a suplicaçión desa dicha çibdad, nos ovimos dado una nuestra carta para que se podiese ynponer en ella sysa fasta en quantía de quinientas e nobenta mill maravedís, por término de çinco annos, para hazer una puente e una fuente e una casa de consystorio e auditorio público para la justiçia, e para el reparo de las çercas e puertas e calçadas de la dicha çibdad³⁷⁸; la qual dicha sysa diz que avyan corrido tres annos e se avyan cogido della fasta tresçientas mill maravedís, poco más o menos; de las quales diz que avían fecho la dicha casa de consystorio e el dicho auditorio, e se avya reparado la dicha fuente, que hera de kannos de madera e tenía de contino neçesydad de grande reparo. E que para hacer la dicha puente, diz que

³⁷⁸ Docs . 86, 87, 88, 89, 92, 29 y 90.

se halla que es menester más de un cuento e dozientas mill maravedís; e que para los coger non tenían liçençia nin facultad de nos. E diz que la dicha çibdad tenía acordado de fazer la dicha fuente de kannos de piedra, que diz que es <la> mayor nesçesydad que la dicha çibdad tiene, porque se escusaran los grandes gastos que en el reparo della diz que se hazen cada anno. E que vos, el dicho deán e cavildo, visto que çesa la obra de la dicha puente, diz que enbaraçáys que non se coja la dicha sysa, a causa de non pagar en ella, commo quiera que diz que soys obligados a pagar e contribuir para la obra de la dicha fuente; e que a esta causa se dexa de reparar e adobar; de lo qual diz que la dicha çibdad e vezinos e moradores della resçiben mucho danno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, pues el reparo de la dicha fuente era tan nesçesario e una de las cosas para que la dicha sysa diz que se avya echado, que mandásemos que lo que quedava por coger della se gastase en el reparo de la dicha fuente, pues non bastava para hazerse nin començarse la dicha puente. E que sobre ello probeyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E porque nos enbiamos mandar al Corregidor de la dicha çibdad que faga que se acabe de coger la dicha sysa por el tienpo que está por coger, e que se gaste en aquellas cosas para que se ynpuso, e pues el reparo de la dicha fuente diz que es tan nesçesario y en que todos debeys contribuir, por ende, nos vos encargamos que non ynpydáys que se coja la dicha sysa, que ansy para ello mandamos que se acabe de coger, como fasta aquí lo avé4ys fecho. Lo qual en serviçio resçivyremos.

Fecha en la çibdad de Sevilla, a veynte e çinco días del mes de mayo de mill e quinientos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almagán.

Anotado margen izquierdo fol 91r 89 / Al deán e cabildo de Oviedo que non pongan ynpidimiento en el coger de çierta sysa que fue echada en la dicha çibdad.

[92-90]

91r Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor o juez de resydençia del nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, e a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alonso Garçía de Carrio, en nonbre del conçejo, allcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, nos fiço relaçión por su petiçión diziendo que, veyendo e connosçiendo los vezinos de la dicha çibdad el gran danno que se les syguía de la ynpusyçión de la sysa que <con> nuestra liçençia e facultad avían ynpuesto sobre algunos mantenimientos, diz que la ovieron quitado; e diz que, porque de aquellos maravedís que rentase la dicha sysa avían de hazer una puente e una casa de consystorio e auditorio e fuente e otros hedefiços, diz

que se hizo dello la dicha casa de consistorio e el dicho auditorio público³⁷⁹; e diz que con todos los maravedís que rentó la dicha sysa e con muchos más non bastaron para hazer la dicha /^{91v} puente; e que ansy por esto commo porque muy çerca del lugar donde la dicha puente se avía de hazer diz que haze otra puente una dignidad de la Yglesia de la dicha çibdad, la qual diz quita la nesçesydad de la otra puente que avían de hazer; e diz que por esto tienen acordado de acabar de hazer una fuente, que tienen començada a fazer, de los maravedís que tienen de la dicha sysa, y lo más que costase de sus propyas haziendas, porque aquella diz que es la obra mas nesçesaria que les conbiene de fazer. Por ende, que nos suplicavan e podían por merçed, en el dicho nonbre, çerca dello le mandásemos probeher, por manera que la dicha obra se feziere commo lo tenían acordado, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e ansymimo la relación que çerca de lo susodicho vos, el dicho nuestro Corregidor, nos enbiastes por una vuestra carta, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e probeáys çerca dello lo que vos biéredes que se deve hazer conforme a lo que fuere más utilidad e provecho de la dicha çibdad e vezinos e moradores della.

Para lo qual, sy nesçesario es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feziere.

Dada en la villa de Ocanna, a veynte e çinco días del mes de henero, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

Ioanes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. Martinus dottor. Liçençiatu Çapata.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castanneda, escrivano de Cámara del Rey e Reyna nuestros sennores, la fize escrevir pro su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, bachalarius de Herrera. Castanneda. Françisco Díaz ,chançiller.

/^{91v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor e juez de resydençia del Prencipado de Asturias de Oviedo, o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan Menéndez de Pravia, en nonbre e como procurador del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha

³⁷⁹ Docs. 86, 87, 88 y 89.

çibdad de Oviedo, nos fizo relación por su petiçión diziendo que, porque la dicha çibdad tenía nesçesydad de fazer una casa de consystorio e reparar çiertas fuentes e puertas e calçadas e adarves e fazer otras obras, e non tenían propyos de que se pudiese echar sysa, nos, por una nuestra carta, dimos liçençia e facultad para que la dicha çibdad pudiese echar sysa en çiertos mantenimientos que en ella se vendiesen, por tienpo de çinco annos, fasta en çierta cantidad de maravedís, para hazer la dicha casa de consystorio e adobar las dichas puentes e fuente e otras cosas³⁸⁰. E que commo quier que por virtud de la dicha nuestra carta diz que se han cogido algunos maravedís, diz que aquéllos non vastan para acavar las dichas obras. E porque el término contenido en la dicha carta para coger la dicha sysa diz que es cunplido o se cumple muy presto, en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos prorrogar el dicho término por otros çinco annos, e les diésemos liçençia e facultad para que pudiesen /^{92r} echar por sysa, en los dichos mantenimientos, todos los maravedís que fuesen menester para acavar de fazer las dichas obras, o que sobre ello probeyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, porque nos queremos ser ynformados cómo lo susodicho ha pasado e pasa, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tobymoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas las personas que viéredes que deven estar presentes a ello, ayades ynformaçión çerca de lo susodicho, e sepáys qué se ha gastado en lo que se hizo e qué costará lo que está por fazer; e toméys la quenta de todo ello por menudo. E la ynformaçión avyda e la verdad sabyda, con la dicha quenta, con vuestro paresçer çerca dello, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que en él se vea y faga lo que sea justiçia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e seys días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

Don Álvaro. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Carvajal. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada ,liçençiatu Polanco. Françisco Díaz ,chançiller. Ramírez.

Anotado margen izquierdo fol 91v 91 / Sysa

[94-92]

/^{92r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos el conçejo, Corregidor, juezes, regidores de la dicha çibdad de Oviedo, que es en el nuestro Prençipado de Asturias, que agora soys o seréys de aquí adelante, e

³⁸⁰ Docs. 86, 87, 88, 89, 92, 29, 90 y 91.

a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades qué pleyto pasó en la nuestra Corte e Chançillería, ante el presydenete e oydores de la dicha nuestra Audiencia que resyden en la noble villa de Valladolid, entre vos, los dichos nuestros Corregidor, juezes, regidores de la dicha çibdad de Oviedo, e la confradía e confrades de San Nicolás, donde son los çapateros de la dicha çibdad de Oviedo; el qual dicho pleyto vyno ante e nos por vya de apelación, e fue sobre razón de un mandamiento, que vosotros disteys estando juntos en consystorio, por el qual mandasteys a los confrades de la dicha confradía que hordenasen e feziesen algunos juegos para conpannar e honrar el día del Corpus Christi próximo pasado, con la proçesyón solenne que el dicho día se avya de hazer, e segund que hera costunbre, so pena de dos mill maravedís; el qual dicho mandamiento, a ynstancia vuestra, fue notificado a los confrades de la dicha confradía por Juan de Pravia, regidor de la dicha çibdad; los quales dichos confrades parece que respondieran e dixeran que, por quanto ellos solían ser requeridos quinze días antes del dicho día de Corpus Christi para hazer los dichos juegos, e que entonçes non lo avían seydo, e que el término hera breve e que ellos<non> lo podían fazer nin conplir, por ende dixerón que apelavan /^{92v} del dicho vuestro mandamiento, segund que esto e otras cosas, en el dicho mandamiento e notificación e respuesta e otros autos e cosas e esecuciones que sobre lo susodicho pasaron, más largamente se contiene.

Sobre lo qual, e en el dicho grado de apelación e en seguimiento della, parece que los dichos confrades de la dicha confradía se presentaron ante el bachiller Sevastián de Breçianos, logarteniente del Corregidor en la dicha çibdad de Oviedo, ante el qual yntimaron la dicha su apelación, e dixeran e alegaron muchos agravios contra el dicho mandamiento, e pydieron ser rebocado. E por parte de vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Oviedo, non atribuyendo al dicho teniente más juresdición de aquélla que de derecho le pertenesçia, fue replicado lo contrario, e fue dicho non aver logar para ante él la dicha apelación. E más, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada una dellas en guarda de su derecho, fasta que el dicho pleyto fue concluso, e por el dicho Sevastián de Breçianos, teniente, fue dado en ello sentençia, por la qual en hefetto dixo que fallava que vos, el dicho Pedro de Lodenna, comendador, nuestro Corregidor, en uno con vos, los dichos juezes e regidores, fuéredes³⁸¹ el dicho mandamiento contra los dichos çapateros e ofiçiales³⁸² de la dicha confradía, para que feziesen sus juegos por la solennidad del Corpus Christi, segund estava de uso e de costunbre, e ansy el dicho teniente non hera juez para admitir nin conosçer de la dicha apelación ante él fecha por los dichos confrades e conpanneros; por ende, que fallava que se devya pronunçiar por non juez en aquella ynstançia de apelación, e que devya remitir e remitió la dicha causa e pleyto a vos, el dicho nuestro Corregidor e juezes e regidores, ante quien se avya començado e estava pendiente en la primera ynstançia, para que lo vyésedes e determinásedes por sentençia ansy commo entendiésedes que hera justiçia, syn embargo de la apelación ynterpuesta por los dichos conpanneros de San Nicolás e sus consortes, a los quales reservó su derecho para adelante sy vos, los dichos juezes e regidores, los agraviásedes por vuestra sentençia definitiva, pudiesen apelar ante quien entendiesen que les convenía.

De la qual dicha declaración e sentençia, por parte de los dichos confrades de la dicha confradía fue apelado, e por el dicho teniente les fue otorgada la dicha apelación.

³⁸¹ sic por *diéredes*

³⁸² repite e *ofiçiales*

E en seguimiento della, con el proçeso e autos del dicho pleyto, se presentaron en la dicha nuestra Audiencia ante los dichos nuestro presydenete e oydores della, e presentaron una petiçion por la qual dixeron que fallaríamos que el mandamiento e sentençia que en la dicha causa dió e pronunçió el dicho bachiller Sevastián de Breçianos, teniente de Corregidor en la dicha çibdad de Oviedo, que primeramente del dicho pleyto connoçió, por la qual se pronunçió por non juez de la dicha causa e remytió el connoçimiento della a vos, el dicho Corregidor e juezes de la dicha çibdad, de que por parte de los dichos sus partes fue apelado para ante nos, que fuera y hera ninguna e de alguna justiçia, e agravyada contra los dichos sus partes, por todas las razones de nulidad e agravio que della e del proçeso del dicho pleyto se podían e devyan colegir que avya allí por espresadas, e por las dichas e alegadas en la apelacion que por <par>te de los dichos sus partes fue ynterpuesta de la dicha sentençia ante el dicho teniente del Corregidor e por las siguientes; lo primero porque la dicha sentençia e mandamiento fue dada a pedimiento de non parte suficienete e porque el proçeso del dicho pleyto non estava en tal estado para que el dicho teniente pudiese remitir la dicha causa e connoçimiento /^{93r} della a vos, el dicho Corregidor e juezes e regidores de la dicha çibdad de Oviedo commo la remitió, pues vos, el dicho Corregidor e juezes e regidores, hérades las mismas partes con quien los dichos sus partes letigavan, e ansy en vuestra mesma causa e donde hérades partes non podiades ser juezes, por lo qual el dicho mandamiento e sentençia del dicho teniente de Corregidor hera tal qual dicho tenía; e ansy nos pydió e suplicó la mandásemos nular e rebocar, e anulada e rebocada, retoviésemos el connoçimiento desta causa en la dicha nuestra Audiencia, pues el dicho teniente de Corregidor otorgó la dicha apelacion que para ante nos fue ynterpuesta; e retenida, hazer conplimiento de justiçia a los dichos sus partes, anulando e rebocando el mandamiento e mandamientos que vos, el dicho Corregidor e juezes e regidores distes contra los dichos sus partes, por los quales les mandastes que feziesen çiertos juegos el día del Corpus Christi, porque los dichos mandamientos fueran e son ansymismo ningunos, e, de algunos, ynjustos e agraviados contra los dichos sus partes; porque vos, los dichos Corregidor e juezes e regidores disteys los dichos mandamientos exarruta e syn connoçimiento de causa, e syn llamar nin oyr a los dichos sus partes, lo qual deviérades hazer, pues se hazía de su parte juyzio; e porque los dichos sus partes non heran obligados a hazer los dichos juegos, porque los tienpos pasados, veynte días antes que veniese la fyesta de Corpus Christi, vos, los dichos regidores, dávades e acostunbrávades dar quatro maravedís a la dicha confradía e confrades della, sus partes, para que feziesen los dichos juegos, los quales dichos quatro maravedís estonçes non dieron nin quisieron dar, nin les fezieron saber que feziesen los dichos juegos, salvo pocos días antes del dicho día de Corpus Christi, en los quales non tovieron tienpo para aderezar las cosas nesçesarias para hazer los dichos juegos, mayormente que la dicha confradía non toviera nin tenía dineros algunos para poder hazer los dichos juegos, mayormente que la dicha confradía, aun para reparar las casas e ospitales de la dicha confradía, e para camas para acoger los pobres e peregrinos, los dichos confrades, sus partes, lo ponían e repartían entre sy; lo otro porque vos, los dichos juezes e regidores, mandastes prender e prendistes a los dichos sus partes, non lo pudiendo nin deviendo hazer, nin para ello tovistes justa causa; lo otro porque vos, los dichos Corregidor e juezes e regidores, mandastes preñar a cada uno de los confrades de la dicha confradía, sus partes, por dos mill maravedís, e por ellos sacaran a Juan de Báscones, confrade de la dicha confradía, quinçe escudos, e los repartistes entre vos, non lo pudiendo nin deviendo hazer. Por lo qual, commo dicho es, nos pidió e suplicó mandásemos anular e

rebocar todos los dichos autos e mandamientos, e todo /^{93v} lo por vos fecho e abtuado contra los dichos sus partes, mandándoles bolver los dichos escudos e otras prendas que por vos e por vuestro mandado les fueron tomados, e les asolviésemos e diésemos por libres e quitos dello, poniéndovos *perpetuo sylvencium*, para que de aquí adelante non ge lo pudiédeses más pedir e demandar. E sobre ello ynploró nuestro ofiçio, e pidió las costas, e dixo que, pues el dicho teniente de Corregidor otorgó a los dichos sus partes la dicha apelación que por ante nos fue ynterpuesta, que mandásemos dar nuestra carta de heniviçión en forma contra el dicho teniente e contra vos, los dichos juezes e regidores, que non proçediédeses más en la dicha causa, e de enplazamiento contra vos, el dicho Corregidor e juezes.

Contra lo qual, por parte de la dicha çibdad de Oviedo fue presentada una petyçión, por la quel en hefetto dixo que devíamos fazer en todo segund que nos estava pedido e suplicado, consumando el dicho mandamiento e volviendo la esecuçión dél a quien de derecho le pertenesçiese, porque dél non fue apelado por parte nin en tienpo nin en forma, e por ser ynterlocutorio e de menos quantía que la ley de Toledo disponya, por razón de lo qual non avyan grado para dél conosçer, ansy por lo susodicho commo porque lo que pedíades e demandávades a la confradía hera cosa que tocava a la governaçión de la república, la juresdición de lo qual hera propya del conçejo de la dicha çibdad de Oviedo, por lo qual non se podía dél conosçer çerca de lo susodicho en la dicha nuestra Audiencia; e puesto que dello se deviese conosçer, nos devyamos confirmar el dicho mandamiento, o de los mismos autos dar otro tal, porque fallaríamos que la dicha çibdad e los vezinos e regidores della estavan en posesyón e uso e costunbre, de tienpo ynmemorial aquella parte, de mandar a la dicha confradía e confrades della que saliesen a honrar la fiesta de Corpus Christi, e aquello hera y es costunbre general en todo el reyngo e aún en toda la cristiandad, e vergonçosa³⁸³ costunbre, e los dichos confrades quieren se sustraer de lo susodicho³⁸⁴; e aunque no fuera costunbre hera notorio e magnifiesto de derecho que la dicha çibdad e el conçejo, justiçia e regidores della toviesen facultad, cada e quando que quisyesen e por vien toviesen e viesen que conplía a la fiesta e solenidad de Corpus Christi, pudiesen mandar a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad, que fuesen ministrales, que pudiesen salir con sus ofiçios a fazer todo lo que por la dicha çibdad les fuese mandado, en honor e reberençia de la dicha fiesta; e pues aquéllo era ansy determinado en el derecho, vana cosa hera la dicha confradía querer se sustraer de lo que tenían costunbrado ellos e todas las otras confradías e ofiçios e ministralles de la dicha çibdad, e de lo que todo el reyngo hazía. E sobre ello nos pedisteys conplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largo en la dicha petyçión se contenía.

Sobre lo qual, por anbas las dichas partes fue contenido en el dicho pleyto en la dicha nuestra Audiencia; e después de por los dichos nuestro presydenete e oydores ser avydo el dicho pleyto por concluso, /^{94r} resçeviron las partes a prueba en forma con çierto término. Dentro del qual e de otros que por los dichos nuestro presydenete e oydores fueron prorrogados e alongados, las dichas partes fezieron sus provanças de testigos çerca de aquello, para que fueran resçebydos; e fueron abiertas, e publicadas, e dado traslado dellas, e puestas tachas, e resçevydo a prueba dellas. E por vos, los dichos juezes e regidores, fue dicho e alegado lo que quesystes, en guarda de vuestro derecho; e por parte de los dichos confrades fue replicado lo contrario. Syn embargo de lo qual, de

³⁸³ sic. por *es honrosa...*

³⁸⁴ corregido sobre *los susodichos costumbres*

pedimiento de vos, los dichos conçejo, justiçia e regidores, los dichos nuestro presydenete e oydores dieron e ovieron el dicho pleyto por concluso.

E después, por ellos visto el proçeso del dicho pleyto, dieron en él sentençia definitiva, en que fallaron que el bachiller Sevastián de Breçianos, teniente de Corregidor en el Prençipado de Asturias de Oviedo, que del dicho pleyto connoçió, que en el mandamiento postrero que en él dio, de que por parte de la dicha confradía de los dichos çapateros fue apelado, que juzgó e pronunçió vien, e que la parte de los dichos çapateros de la dicha confradía apeló mal. Por ende, que devyan confirmar e confirmaron el dicho mandamiento con este aditamiento: que devyan mandar e mandaron que los dichos çapateros non repartiessen entre todos los confrades de la dicha confradía nin tomasen de la renta del ospital cosa alguna para comer entre sy el día que los juegos se oviesen de fazer por Corpus Christi; mas que sy alguna cosa quisyesen repartir para comer, que lo repartiessen entre las personas que lo oviesen de comer, e non entre los otros confrades de la dicha confradía. E por quanto los dichos confrades de la dicha confradía apelaron mal e commo non devyan, condenáronlos en las costas derechamente fechas, por parte de la dicha çibdad, la tasaçión de las quales reservaron en sy, e por su sentençia definitiva juzgando ansy lo pronunçiaron e mandaron en estos sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentençia, por parte de la dicha confradía e confrades della fue suplicado, e presentada en la dicha nuestra Audiençia una petiçión de suplicaçión, por la qual dixo la dicha sentençia, hablando con la reverençia devyda, ser ninguna e agravyada por las razones siguientes: lo uno porque los dichos nuestros oydores confirmaron el mandamiento del dicho teniente deviéndolo rebocar, pues que no mostrárades tytulo, quanto más que la dicha confradía hera pobre e non tenía rentas nin bienes algunos con que podiesen hazer los dichos juegos; lo otro porque condenaran en costas a vos, los dichos Corregidor e regidores, e les mandásemos bolver las prendas que les fueron tomadas. E pidió sobre ello conplimiento de justiçia, e pidió por rebocada, e ofresçióse a provar lo allegado e non provado, e lo nuevamente allegado, por aquella vya de prueba que mejor logar oviese.

Syn embargo de la qual dicha suplicaçión, la parte de vos, la dicha çibdad, Corregidor, justiçia, regidores, juezes, concluyestes, e por los dichos nuestros presydenete e /^{94v} oydores fue avydo el dicho pleyto por concluso, e dieron en él sentençia, por la qual resçeibieron las partes a prueba de lo allegado e no provado en la primera ynstançia, para que lo provasen en çierta forma dentro de çierto término, so çierta pena, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía. E por tenor de la dicha pena, la parte de la dicha confradía, mayordomo e confrades della, dixo que se partían e partyó de la dicha probança.

Lo qual visto por los dichos nuestro presydenete e oydores, de pedimiento de la parte del dicho conçejo, justiçia, e regidores de la dicha çibdad de Oviedo, fue havido el dicho pleyto por concluso. E por ellos visto, dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva en grado de revista, en que fallaron que la sentençia definitiva en este pleyto dada e pronunçiada por algunos dellos, de que por parte de la dicha confradía de Oviedo fue suplicado, que fuera y hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada; e que syn embargo de las razones, a manera de agravios contra ella ante ellos en el dicho grado de suplicaçión dichas e allegados, la devían confirmar e confirmáronla en grado de revista, con este aditamiento: que devían mandar e mandaron que dende allí adelante non se podiesen hazer nin feziesen más gastos para los juegos del día del Corpus Christi de quinientos maravedís en cada un anno. E por algunas causas e razones que a ello les

movyeron, non fezieron condenaçon de costas en esta ynstancia de suplicaçon contra ninguna de las partes; e mandaron que cada una de ellas se parase e conportase ante las que avyan fecho. E por esta su sentençia definitiva en grado de revista juzgando ansy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos, e por ellos. La qual dicha sentençia se diera e pronunçiará por los dichos nuestros oydores, en pública audiençia, en Valladolid, a çinco días del mes de junio del anno de la datta desta nuestra carta, en presençia de los procuradores de anbas las dichas partes. Después de lo qual, la parte de vos, el dicho conçejo, juezes, regidores de la dicha çibdad de Oviedo, paresçieron ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e les pedieron que porque las dichas sentençias por ellos dadas fuesen mejor executadas e conplidas e guardadas, e las costas en que por la primera setençia condenaran a los dichos confrades les fuesen pagadas, que le mandasen dar nuestra carta executoria dellas, e que sobre ello vos proveyhésemos de remedio con justiçia commo la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presydenete e oydores visto, proveyendo en ello con justiçia, de la parte de vos, los dichos conçejo, justiçia, juezes, regidores, de la dicha çibdad de Oviedo, tasaron las costas en que por la dicha /^{95r} sentençia condenaron a los dichos confrades en quatro mill e quatroçientos e ochenta e ocho maravedís, segund que por menudo están escriptas e asentadas en el proçeso del dicho pleyto. E mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta executoria dellas e de las dichas sentençias para que vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos los dichos conçejo, Corregidor, juezes, regidores de la dicha çibdad de Oviedo, que veades las dichas sentençias definitiva e en grado de revista, dadas e pronunçiadadas por los dichos nuestros presydenete e oydores de la dicha nuestra Audiencia sobre lo susodicho, que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e conplir e executar, e llevar e llevedes a efetto e devyda execuçon en todo e por todo, bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e declara.

E contra el thenor e forma de lo en ellas e en cada una dellas contenido e declarado non vayades, nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tienpo alguno, nin por alguna manera.

E otrosy, sy dentro de nueve días primeros siguientes después que con esta dicha nuestra carta executoria los dichos confrades de la dicha confradía de los çapateros fueren requeridos por parte de la dicha çibdad de Oviedo, dar e pagar non quisyeren, a la dicha çibdad o a quien su poder para ello oviere, los dichos quatro mill e quatroçientos e ochenta e ocho maravedís de las dichas costas en que los dichos nuestro presydenete e oydores por la dicha su sentençia definitiva los condenaron e contra ellos tasaron, segund de suso se contiene, o en ello alguna escusa o dilaçon pusyeren, pasando el dicho término, por esta dicha nuestra carta executoria, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos a vos, las dichas justiçias, e a cada uno de vos, que fagades o mandedes fazer en los dichos confrades de la dicha confradía que dieron poder para seguir el dicho pleyto e en sus bienes entrega execuçon por los dichos quatro mill e quatroçientos e ochenta e ocho maravedís de las dichas costas; la qual dicha execuçon fagades o mandedes fazer en bienes muebles, sy los falláredes; sy non, en rayzes, con fiança del saneamiento para el tienpo del remate, e los vendades e rematedes en pública almoneda, segund fuero; e de los maravedís de su valor entreguedes e fagades pago a la dicha çibdad de Oviedo, o a quien su poder para ello oviere, de los dichos maravedís de las dichas costas, con más todas las costas que a su causa e culpa de los dichos confrades e por los cobrar dellos a la dicha çibdad o a quien

su poder oviere se recresçieren, de todo vyen e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos e dellos por quien fincare de lo ansy fazer e conplir. E demás, sy por alguno de vos o dellos fincare de lo ansy fazer e conplir, mandamos al ome que vos o les esta nuestra carta mostrare que vos o les enplaze que parezcade e parezcan /^{95v} ante nos en la nuestra Corte e Chançillería, del día que vos o les enplazare a quinçe días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare e ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmo conplides e cunplen nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze días del mes de junio del anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

El doctor Diego de Palaçios, e los liçenciados Pedro Ruyz de Villena e Françisco de Bargas, oydores de la Audiencia del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la mandaron dar.

. Yo, Diego de Henares, escrivano de la dicha Audiencia, la fize escrevir.

Por chançiller, bachalarius Fernández. Registrada, Pedro González de Escobar.

Anotado margen izquierdo fol 92r

Anotado margen izquierdo fol 94v

92 / Executoria contra los çapateros de San

Nicolás Audiencia / *Sentencia de revista*

[95-93]

/^{95v} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, etc. A vos los conçejos, allcaldes, alguaziles, merino s, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, e de las villas e logares que son en el nuestro Preuçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, que de yuso en esta nuestra carta serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo estáys encabezados en los nuestros libros, por las rentas de las alcavalas e diezmos de la mar e fueros e derechos del dicho Preuçipado de yuso contenidos, para este presente anno de la datta desta nuestra carta, cada uno de vos los dichos conçejos, por las contyas de maravedís e segund que adelante dirá en esta guisa:

- a vos el conçejo de la çibdad de Oviedo, por las alcavalas della, dozientas e veynte e quatro mill quatroçientos e quarenta e dos maravedís.
- a vos el conçejo de la villa de Avillés, por las alcavalas della e diezmos de la mar de la villa, çiento e veynte e ocho mill e dozientas e noventa e seys maravedís.
- a vos el conçejo de Castreión, por las alcavalas dél, nueve mill e seysçientos e çinquenta maravedís e medio.

- vos el conçejo de Yllas, por las alcavalas dél, ocho mill e dozientos e cinquenta e seys maravedís.
- vos los conçejos de Truvya e Pyntoria, por las alcavalas dellos, dos mill maravedís.
- vos el conçejo del cotto de Paderní, por las alcavalas de él, dos mill maravedís.
- vos el conçejo de Tudela, por las alcavalas dél, çinco mill e quarenta e tres maravedís.
- /^{96r} vos el conçejo de Olloniego, por las alcavalas dél, seysmill e tresçientos e veynte e nueve maravedís.
- vos el conçejo de Covadonga, por las alcavalas dél, mill e trezientos e ochenta e ocho maravedís.
- vos los conçejos de Lena e Langreo e Entralgo e Tiranna e Pajares, por las alcavalas dellos, çiento e ochenta e syete mill e çiento e seys maravedís.
- vos el conçejo de las Regueras, por las alcavalas dél, treynta mill e quinientos e doze maravedís.
- vos los conçejos de Telledo e Jobeçana, por las alcavalas dellos, nueve mill e trezientos e quarenta e ocho maravedís.
- vos los conçejos de Grado con el coto de Velmonte, por las alcavalas dél, çiento e treynta mill e trezientos e treynta e ocho maravedís.
- vos el conçejo de Aller, por las alcavalas dél, noventa e çinco mill e quinientos e veynte e çinco maravedís.
- vos el conçejo de Somiedo, por las alcavalas dél, diezeseys mill e çiento e sesenta maravedís.
- vos el conçejo de Pylonna, por las alcavalas dél, ochenta e nueve mill e ochoçientos e diez maravedís.
- vos el conçejo de Caço, por las alcavalas dél, mill e syeteçientos e treynta e çinco maravedís.
- vos los conçejos de Parres e Cangas de Onís e Onís e Cabrales e Caso e Ponga e Amieva, por las alcavalas dellos, dozientas e catorçe mill e ochoçientos e setenta e ocho maravedís.
- vos los conçejos de Tresalí e Buyerres e San Bartolomé de Nava, por las alcavalas dellos, onze mill e ochoçientos e un maravedís.
- vos el conçejo del coto de Vimenes, por las alcavalas dél, seys mill e ochoçientos e onze maravedís.
- vos el conçejo de Navia, por las alcavalas dél, quarenta mill e ochoçientos e quarenta e seys maravedís.
- vos el conçejo del coto del Villayón, por las alcavalas dél, dos mill e syeteçientos e ochenta e seys maravedís.
- vos el conçejo del cotto de Lodenna, por las alcavalas dél, quatroçientos e sesenta maravedís.
- /^{96v} vos el conçejo de Cabranes, por las alcavalas dél, beynte e nueve mill e dozientos e noventa e ocho maravedís e medio.
- vos el conçejo de Sobrescobyó, por las alcavalas dél, veynte mill e ochoçientos e veynte e seys maravedís.
- vos el conçejo de Syero, por las alcavalas dél, çiento setenta e un mill e trezientos e ochenta e seys maravedís.
- vos el conçejo de Sariego, por las alcavalas dél, veynte e seys mill e çiento e diez e ocho maravedís.

- vos el conçejo de Villaviçiosa, por las alcavalas e diezmos de la mar dél, dozientos e sesenta e quatro mill e çiento e ochenta e seys maravedís.
- vos el conçejo de Colunga, por las alcavalas dél, çiento e nueve mill e seteçientos e dos maravedís.
- vos el conçejo de Caravya, por las alcavalas dél, catorze mill e quatroçientos e sesenta e dos maravedís.
- vos el conçejo de Rybadesella, por las alcavalas dél, çiento e honze mill e nueve çientos e çinquenta maravedís.
- vos el conçejo de Llanes, por las alcavalas dél, dozientos e noventa e dos mill e dozientos e ochenta e seys maravedís.
- vos el conçejo de Gijón, por las alcavalas dél, çiento e noventa e tres mill e nueveçientos e sesenta e tres maravedís.
- vos el conçejo de Allande, por las alcavalas dél, diezeseys mill e çiento e sesenta maravedís.
- vos el conçejo de Gozón, por las alcavalas dél, quarenta e çinco mill e ochoçientos e ochenta e un maravedís.
- vos el conçejo de Corvera, por las alcavalas dél, veynte mill e nueveçientos e veynte e nueve maravedís.
- vos el conçejo de Lanera, por las alcavalas dél, quarenta e quatro mill e tresçientos maravedís.
- vos el conçejo de Riosa, por las alcavalas dél, tres mill e dozientos e noventa e seys maravedís.
- /^{97r} vos el conçejo de Ribera de Suso, por las alcavalas dél, ocho mill e çiento e treynta e çinco maravedís.
- vos el conçejo de Morçín, por las alcavalas dél, nueve mill e tresçientos e veynte e un maravedís.
- vos el conçejos de Teberga e Quirós e Proaça e Santo Adriano e Yernes e Tameça, por las alcavalas dellos, çinquenta e quatro mill e tresçientos e sesenta e çinco maravedís.
- vos el conçejo de Pravya, por las alcavalas dél, dozientos e çinquenta mill e dozientos e treynta e un maravedís.
- vos el conçejo de Salas, por las alcavalas dél, sesenta e syete mill e çiento e seys maravedís.
- vos el conçejo de Miranda, por las alcavalas dél, veynte e çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís.
- vos el conçejo de Valdés, por las alcavalas dél, çiento e veynte e ocho mill e quinientos e sesenta e çinco maravedís.
- vos el conçejo de Carrenno, por las alcavalas dél, noventa e quatro mill e tresçientos e quarenta e quatro maravedís.
- vos los conçejos del dicho Preuçipado, por los fueros e derechos dellos, çiento e treynta e seys mill e syeteçientos e diez e ocho maravedís cada uno dellos la contya que suele pagar.
- vos los conçejos de Allande e Somiedo, por los fueros e derechos dellos, mill e ochoçientos e çinquenta maravedís.

Los quales dichos maravedís nos devedes e avedes a dar e pagar este dicho presente anno por los terçios dél, conviene a saver, el terçio primero en fin del mes de abril de este dicho anno, el terçio segundo en fin del mes de agosto luego siguiente, e el

terçio prostrimero en fin de mes de dezienbre luego siguiente deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misyón en la caveza dese dicho Prencipado, o en el lugar de su comarca donde nos mandáremos, como estays obligados; de los quales vos ha de ser resçevydo en cuenta todos los maravedís /^{97v} que ay sytuado e salvado, ansy de juro como de por vyda, en esas dichas rentas.

E nuestra merçed e voluntad es que Rodrigo de Carrenno, vezino de la villa de Avyllés, nuestro thesorero de los encaveçamientos dese dicho partido, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, resçiva e cobre de cada uno de vos los dichos conçejos, las contyas de maravedís de suso declarados, para acodir con ellos a quien nos le mandáremos.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Rodrigo de Carrenno, o a quien el dicho su poder oviere, cada uno de vos los dichos conçejos, con las contyas de maravedís de suso declaradas; e dádgelos e pagázgelos en dineros contados a los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misyón en la dicha çibdad de Oviedo, como estays obligados.

Al qual dicho nuestro thesorero mandamos que vos resçiva en cuenta de los dichos maravedís todos los maravedís que ay sytuados e salvados en esas dichas³⁸⁵ rentas, ansy de juro commo de por vyda, por nuestras cartas, que non sean de los rebocados por nos en las Cortes de Toledo el anno pasado de ochenta annos³⁸⁶, dándole vos, los dichos conçejos, los traslados de los previllejos del tal sytuado e salvado en el terçio primero deste dicho anno, e cartas de pago de las personas que lo han de aver; e de los maravedís de por vyda, testimonio sygnado de escrivano público de cómo son bybas las personas que lo han de aver, en fin de cada terçio; e tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean resçevydos en cuenta e vos non sean demandados otra vez.

E sy lo ansy fazer e conplir non quisyéredes, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos e damos poder conplido a todas e qualesquier nuestras justiçias, ansy de la nuestra Casa e Corte e Chançellería commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynnos e sennoríos, e al nuestro Corregidor del nuestro Prencipado de Asturias, al qual nos fazemos nuestro juez mero executor, e a cada uno e qualquier dellos, que por todo rygor de derecho vos costringan e apremien a lo ansy fazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís³⁸⁷ para la nuestra Cámara a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e conplir.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e ocho días del mes³⁸⁸ de febrero, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Va escripto entre renglones o diz “de la dicha villa” e o diz “çiento”.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Pedro de Torres, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

³⁸⁵ tachado *çibdades*

³⁸⁶ Ordenamiento 86 de las Cortes de Toledo de 1480.

³⁸⁷ tachado *a cada uno*

³⁸⁸ tachado *de enero*

Conçejos, allcalldes, alguaziles, merino s, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos, e las otras personas en esta carta del Rey e de la Reyna nuestros sennores, antes de esto escrita, contenidas. Ved esta dicha carta de Sus Altezas, e conplidla en todo e por todo commo en ella se contiene e Sus Altezas por ella vos lo enbían mandar.

Gueyara. Liçençiatu s Múxica. Françiscus liçençiatu s. Rintas. Ioan de Porras.
Frਾਂçisco³⁸⁹ de Medina. Pedro Yáñez.
Cristóval Suárez, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 95v

93 / Reçevtorias

[96-93bis]

^{98r} Para que la çibdad e Principado tengan por ofiçiales a los que dexó Juan Gutiérrez Tello

El Rey e la Reyna

Conçejos, justiçias, regidores, juezes, allcalldes, alguaziles, merino s, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e villas e lugares e conçejos del nuestro Preuçipado de Asturias de Oviedo, con las villas de Cangas e Tineo e con la merindad de Valdeburón.

Porque Juan Gutiérrez Tello, nuestro Corregidor que fue dese dicho Preuçipado e villas e valles³⁹⁰, es fallaçido e nos entendemos probeer del dicho ofiçio de corregimiento commo cunpliere a nuestro serviçio, entre tanto nos vos mandamos que tengáys por lugarteniente del Corregidor e allcalldes e merino s a las personas que el dicho Juan Gutiérrez Tello dexó en su lugar; que nos, por la presente, les damos poder e facultad para usar e exerçer los dichos ofiçios e executar la nuestra justiçia, segund que lo tenían del dicho Juan Gutiérrez Tello los dichos ofiçiales. E para ello vos juntéys e conforméys todos con ellos, e les deys todo el fabor e ayuda que fuere menester para execuçión de la nuestra justiçia.

E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

De la villa de Medina del Canpo, a treze días de abril de quinientos e quatro annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Lope Conchillos

Anotado margen izquierdo fol 98r

93(bis)

³⁸⁹ sic. por *Fernando*

³⁹⁰ El nombramiento aparece en el doc. 43.

98r Cédula para repartir las alcavalas por la çibdad

El rey e la reyna

Comendador Pedro de Lodenna, nuestro Corregidor del Prencipado de Asturias.

Por parte de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relación deziendo que enbiaron su procurador a encabezar las alcavalas de la dicha çibdad, e las encabezaron, e llevaron nuestra çédula de encabezamiento, la qual presentaron; e que los regidores e otras personas del regimiento de la dicha çibdad, porque las dichas alcavalas non se repartiesen, que fizieron arrendamiento dellas a un arrendador en menos preçio del que las dichas rentas se encabezaron, en lo qual diz que los vezinos e comunidad de la dicha çibdad resçiben mucho agravio, porque diz que por una parte son fatigados de los dichos arrendadores, e por otra les reparten la pérdida del dicho arrendamiento. <E>suplicáronnos çerca dello les mandásemos proveer.

E por quanto nos mandamos fazer los dichos encabezamientos en nuestros regnos por quitar las fatigas que los arrendadores solían fazer, por ende, nos vos mandamos que las rentas en que ay tratos e ofiçios que dellas se encarguen, en quien estén a buen recabdo, las deys e fagáys dar a los tratantes e ofiçiales en ellas, para que las coxan e repartan entre sy como entendieren que les cunple; e en las otras rentas de la dicha çibdat que non son de ayre, helixáys a seys buenas personas, dos de las cavannas mayores y dos de las medianas e dos de las menores, e resçibáys dellos juramento que bien e justamente harán el dicho repartimiento, segund el trato e caudal de cada uno; e lo que por las dichas personas fuere repartido a cada una persona de los vezinos e moradores desa dicha çibdat, les constringáys e apremiéys a que lo den e paguen para la paga del dicho encabezamiento. E sy alguna persona se syntiere agraviada del dicho repartimiento, vos juntéys con los dichos repartidores e rebeáys el dicho repartimiento en quanto a la tal persona que ansy se syntiere agraviada; e sy algún agravio toviere, le deshagáys syn dar lugar a que sobre ello aya pleito nin telas de juyzio. Lo /^{98v} qual fazed e conplid, non enbargante qualquier arrendamiento que el dicho regimiento tenga fecho de las dichas alcavalas.

E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Ocanna, a doze días del mes de henero de noventa e nueve annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Griçio.

/ ^{98v} Carta de conçejos para repartir sobre las rentas de las alcabalas lo que se pierde en los precios de pan e cebada

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, e etc. Avos el nuestro Corregidor del nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, e a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo nos fue fecha relaçión diziendo que esa dicha çibdad está encabeçada por este presente anno de la data desta nuestra carta e por otros çiertos annos adelante venideros, e que sobre preçio en que están encabeçados e arrendados los cuerpos de rentas de la dicha çibdat, falta para el preçio mayor del dicho encabeçamiento e para pagar çierto pan ,que en las rentas desa dicha çibdad está sytuado al preçio que se ha de pagar, veynte mill maravedís e más, e que non tienen propios nin rentas algunas de que se paguen; e que se podrían cunplir e pagar de los maravedís que renta e vale una sisa e ynpușiçión que se coje en la dicha çibdad para los reparos de fuentes e puentes e para otras cosas cunplideras a ella. E nos suplicaron e pidieron por merçed que les diésemos liçençia e facultad para que lo que faltase para cunplir el preçio del dicho encabeçamiento lo pudiesen tomar desa sysa, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que averigüéys e sepáys qué es lo que falta en cada un anno para cunplir e pagar el preçio por que la dicha çibdad está encabeçada e tiene de nos las dichas rentas, sobre preçio e quantía en que están encabeçados o arrendados los cuerpos de rentas de la dicha çibdad, e rentan e valen en qualquier manera; e lo que falláredes que sobra, aquello, fasta para cunplimiento de lo susodicho, lo echéys e repartáys e fagáys echar e repartir por los cuerpos e miembros de rentas de la dicha çibdad que están encabeçados, repartiendo a cada millar del preçio en que cada uno de los dichos miembros de rentas está encabeçado lo que dello le cabe a pagar por rata, o lo echéys e repartáys en otra manera, como vos viéredes que sea más syn prejuicio de las dichas rentas e de la dicha çibdad e vezinos della, de manera que ninguno resçiba agravio contra justiçia de que tenga razón de se quejar.

Para lo qual vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres días del mes de junio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e tres annos.

Yo, Cristoval Suárez, secretario de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e de la Abdiençia de los sus contadores mayores, la fize escrivir por su mandado.

Mayordomo .Liçençiatu Múxica. Françiscus liçençiatu. Liçençiatu Polanco.
Françisco Díaz, chanciller.

/ **99r** Carta de la Princesa nuestra señora para la çibdat defiendan su posesión que tienen sobre el conçejo de la Ribera de Yuso

Donna Ysabel, por la graçia de Dios princesa de Castilla, e de León, e de Aragón, reyna de Seçilia. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi cibdat de Oviedo, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión deziendo cómmo esa dicha mi çibdat de muy grandes tienpos a esta parte tiene por juresdiçión e término una tierra que dizen la Ribera de Yuso, que el glorioso rey don Fernando ,de esclaresçida memoria ,ovo dado a la dicha çibdat en remuneración de muchos cargos e serviçios que de la dicha çibdat resçibyó, e fue confirmado por los otros reys de él desçendientes, que ayan Santa Gloria, mis progenitores; en la qual dicha tierra diz que el cabildo de la Yglesia desa dicha cibdat, con los juezes e regidores della, usaron e aconstunbraron yr e fazer dos juezes de la dicha tierra, que se fazen por el día de San Pedro del mes de junio, en cada anno, e llevar la mitad de los derechos e indiçias e calupnias della; e diz que los juezes desa dicha mi çibdat syenpre fueron superiores sobre los juezes de la dicha tierra de Ribera de Yuso, e connosçieron e connosçen syenpre de los pleitos çebiles e criminales dél, asy por primera ynstançia commo por apelación, sobre los otros juezes de la dicha tierra. E agora yo soy çierta e ynformada que el deán e cavildo de la dicha Yglesia anda defamando e defama a esta dicha mi cibdat e allcalldes ordinarios,³⁹¹ deziendo pertenesçer a ellos poner un juez ordinario en la dicha çibdat que connozca de los pleitos de la dicha Ribera asy commo los otros juezes de la dicha çibdat. Sobre lo qual diz que an perturbado e molestado e perturban e molestan injusta e non devidamente a esa dicha mi çibdat e allcalldes ordinarios della, en la dicha su posesión, vel casy que ansy han tenido e tienen de poner los dichos juezes que connoscan de los pleitos de la dicha Ribera, segund e commo dicho es, çitando e enplazando a los dichos juezes e regidores ante sus juezes eclesiásticos, e descomulgando, e proçediendo contra vosotros por toda çensura eclesiástica.

E porque a mí commo princesa e sennora desa dicha mi cibdat pertenesçe remediar e proveer en semejante caso, por ende, yo vos mando a todos e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante defendades e anparedes la dicha vuestra posesión, vel casy que esa dicha mi çibdat e juezes e regidores della han tenido e tyenen de aver la superioridad sobre los juezes de la dicha Ribera de Yuso, segund que fasta aquí la han tenido, non dando lugar nin consyntiendo a que el dicho deán e cavildo de la dicha Yglesia defamen nin molesten nin perturven a la dicha mi çibdat e allcalldes e regidores della, e menos a la dicha vuestra posesión, vel casy que ansy teníades de lo susodicho e avéys tenido fasta aquí, fasta tanto que en contrario desto veáys otra mi carta. De lo qual vos mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve días de dezienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos.

Yo, la Princesa.

³⁹¹tachado *desa*

Yo, Alfonso Dávila, secretario de nuestra sennora la Prinçesa, la fize escribir por su mandado. Gonçalus bachalarius. Alfonsus liçençiatu. Alfonsus liçençiatu.
Registrada ,Françiscus.

Anotado margen izquierdo fol 99r

96 .

[100-97]

/^{99v} Carta de Su Alteza de apreçibimiento de navíos e gentes e etc

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Tholedo, de Seçilia, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, sennores de Vizcaya e de Molina. A los perlados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los nuestros allcalldes e guardas de las sacas e cosas vedadas, e a todos los conçejos, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros regnos e sennoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio las grandes guerras e males e muertes e robos e fuerças e otros ynfenitos males que en estos nuestros reynos han seydo perpetrados de doze annos a esta parte, e la grande desorden que en todos los tres estados dellos ha avido. E después que a Nuestro Sennor plugo de llevar desta presente vida al sennor rey don Enrique nuestro hermano, que aya Santa Gloria, e nosotros por la graçia de Nuestro Sennor subçedimos en estos nuestros reynos, avemos trabajado e procurado quanto avemos podido, commo a todos es notorio, para <pa>çificarlos e ponerlos en justiçia. E agora avemos sabido que algunos destos nuestros reynos e otros <de> fuera dellos se apreçiben e aparejan e procuran de fazer algunos levantamientos e alborotos e muertes e escándalos e males e guerras en ellos, con propósyto de turbar la paz e justiçia e sosyego que en ellos ay, por estorbar que la non aya adelante e de fazer en estos dichos nuestros reynos los otros males e dapnos que de la guerra se syguen. E porque sy lo tal non se estorbase los dichos nuestros reynos vernían en los dannos e males e desabenturas pasadas, e porque asy commo nuestros súbditos e naturales son obligados a nos ayudar e faboresçer e servir para defender los dichos nuestros reynos e los tener en toda livertad e justiçia e paz e sosyego, asy nos, veyendo los dichos males e dapnos escándalos e diçensyones que están aparejados de se seguir sy lo susodicho non se resystiese, estamos dispuestos de poner nuestras personas a todo trabajo e peligro, fasta derramar la sangre sy menester fuese, por la defensyón e livertad de los dichos nuestros reynos e súbditos e naturales dellos, e buena e justa e devida governaçión dellos, e para punir e castigar e escarmentar los malfechores e cabsadores e rebolvedores de los dichos bolliçios e escándalos. E para lo asy poner en obra, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros.

Por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos que para el primero día de abril primero siguiente estedes aperçebidos e prestos, asy los que estades en todas las

fronteras de todos nuestros reynos commo en todas las otras partes de los dichos nuestros /^{100r} reynos, los cavalleros e escuderos con vuestras gentes e armas e caballos, e los peones de veynte annos arriba e de sesenta abaxo con vuestras vallestas e otras armas, e los que estades en las costas de las nuestras mares con vuestros navíos e fustes de armada, para fazer lo que vos enbiáremos mandar; e que non dexedes nin consyntades sacar los dichos navíos nin otros fustes fuera de los puertos de las mares de los nuestros reynos. E los cavalleros e escuderos e otras personas que de nos tenedes lanças e tierras e acostamientos, estedes prestos e aperçebidos con las lanças que de nos tenedes, para que todos, asy los unos commo los otros, estedes muy aperçebidos e prestos para el dicho día, e vengades a nos servir cada e quando vos fueren noteficadas nuestras cartas de llamamiento.

E otrosy, pongades buena guarda en las dichas çibdades e villas e fortaleças, poniendo en ellas de día guardas a las puertas e de noche rondas e velas, e por las otras vías que vos entendiéredes que podedes estar más seguros, por manera que ninguna persona se pueda apoderar dellas syn vuestra liçençia e mandado.

E otrosy, sy algunas personas de fuera de los dichos nuestros reynos acá entraren con cartas en nuestro deserviçio e en dapno e escándalo de los dichos nuestros reynos, les prendades los cuerpos e los enbiedes presos ante nos con las cartas que les falláredes. Para lo qual enbiamos a vos a Diego de Çalamea, nuestro criado, a vos los conçeijos, justiçias e regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Oviedo e de las villas e lugares del nuestro Prençipado de Asturias de Oviedo, para que vos notefique esta nuestra carta; al qual damos poder cunplido para vos requerir con ella e para vos poner todas las penas e premias que para execuçión de lo contenido en esta nuestra carta menester fuere; al qual vos mandamos que dedes fée a todo lo que çerca de las cosas contenidas en esta nuestra carta vos dixere e mandare de nuestra parte, commo sy nos mesmos en persona vos lo dixéremos e mandáremos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de privaçión de los ofiçios, e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario feziédes para la nuestra Cámara e Fisco. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

En la villa de Medina del Canpo, a quinze días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos.³⁹²

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso Dávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Registrada. Juan de Uría chançiller.

³⁹²error por *e setenta e çinco*

^{100v} / Carta para las justiçias de León desenbarguen çiertos bienes a los veçinos de Oviedo e Abillés

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León , etc. A los jueçes, allcalldes, e otros justiçias qualesquier de la noble çibdad de León, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de la çibdat de Oviedo e villa de Abillés, que son en el nuestro Preuçipado de Asturias de Oviedo, nos fue fecha relaçión que, a petiçión de Álvaro Rodriguez de Villasante e de otras personas vezinos de la dicha çibdat de León, vos, las dichas justiçias, posistes embargo en çiertos vezinos e mercadorías e maravedís de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Oviedo e villa de Abillés e de las otras villas e conçejos e pueblos del dicho Preuçipado injusta e non devidamente, deziendo que Suero de Caso e otros con él del dicho Preuçipado les ovieron tomado çiertos mulos e alvardones e cargas de pescado; por cabsa de lo qual diz que se les han recresçido grandes costas e trabajos; e sy asy pasase, ellos resçibirían en ello grande agravio e dapno, porque sy el dicho Suero de Caso e otros tomaron a los sobredichos los dichos mulos e alvardones e cargas de pescado, diz que son omes abonados para lo pagar, que el dicho Álvaro Rodríguez e los otros a quien fue tomado ge lo demandaran dar ante las justiçias del dicho Prinçipado, o donde entendieren que les cunple, suplicándonos que sobre ello les proveyésemos con remedio de justiçia, mandándoles desenbargar sus personas e asy mismo las dichas sus mercadorías e maravedís, e dando por ningunos qualesquier fianças que dieren e recabdos que ayan fecho por la dicha cabsa, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos o a qualquier de vos que luego, vista esta nuestra carta, sy asy es segund que desuso se contiene, desenbarguedes e fagades desenbargar syn costa alguna a los dichos vezinos de la dicha çibdat de Oviedo e villa de Abillés e de todas las otras villas e pueblos del dicho Preuçipado sus personas e mercadorías e maravedís e otras qualesquier cosas que les ayan seydo e sean enbargadas a petiçión de los sobredichos. Ca nos por la presente alçamos e quitamos e damos por ningunos e de ningund valor las dichas fianças que dieron, e qualesquier tratos e obligaciones que sobre sy otorgaron en qualquier manera por la dicha razón. Pero sy el dicho Álvaro Rodríguez, a quien fue tomado lo sobredicho por el dicho Suero de Caso, algund derecho o auçión tiene contra él e contra aquéllos que les tomaron, demándengelo ante las dichas justiçias del dicho Prinçipado o donde entendieren que les cunple, segund que suso es dicho, pues que diz son abonados para pagar todo aquello que contra ellos fuere juzgado e sentençiado; e que les non pongades nin consyntades poner en ellos embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada / ^{101r} uno para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a ocho días de abril, anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso Dávila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado.

Garsias doctor. Diego de Ribera. Alvarus doctor. Alfonso doctor-Registrada, Diego Sánchez. Juan de Uría ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 100v

98

[102-99]

101r Carta del Rey nuestro sennor por la qual haze saber el vençimiento de la batalla de Çamora.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Seçilia, de Portugal, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Algeçira, de Gibraltar, e de la provinçia de Guipúzcoa, príncipe de Aragón, sennor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Oviedo, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien abréys sabido cómo mi adversario de Portugal, después que llegó su hijo a la çibdad con la más gente de cavallo e de pie que de Portugal pudo traer, connoçiendo que syn vatalla non podía socorrer la fortaleza desta çibdat de Çamora, que yo tengo çercada, por la mucha e buena gente que conmigo estava, aunque publicava que la quería venir a socorrer por la parte que non tiene ribera que ge lo pudiera estorbar, vino con todas sus gentes un día del mes pasado, a las tres oras después de la medianoche, y llegó de la otra parte de la puente desta çibdat; y en la misma ora fizo poner mantas fuertes, que traya fechas para ello, e detrás dellas asentó toda su artillería, con la qual començaron luego a tyrar a la puerta de la dicha puente; e lo continuaron de noche e de día, en tanto que allí estovieron, de tal manera que non pudieron salir mis gentes, por non aver otra salida para do ellos estavan salvo la puerta de la dicha puente, y el río y batán cresçido, que en él non se fallava bado alguno. Y asy estovo en aquel arrabal y en San Françisco diez o doze días, donde continuamente algunas gentes mías, que quedaron atrasadas de la parte de la puente donde ellos estavan, resçibían asaz dapnos, e asy mismo de tiros de pólvora que les tiravan desta çibdat. E porque mi voluntad hera de salir a pelear con el dicho mi adversario e su hijo e con sus gentes, acordé de mandar fazer çiertas minas e puertas a los lados del valuarte que está al cabo de la dicha puente, por donde más presto pudiesen salir las dichas mis gentes. E como quier que el dicho mi adversario e su hijo e los que con él estavan syntieron que las salidas se fazieran e se avían de abrir las puertas dellas, ayer viernes en la noche, que fue primero día deste mes de março, acordaron ese mismo día de cargar su fardaje antes que amanesçiese; e venido el día, se partieron del dicho arrabal / **101v** e fueron la vía de Toro. E luego como se connoçió que ellos partían, acordé de salir a pelear con ellos; e como la salida por la dicha puente es estrecha e las dichas minas e puertas que yo avía mandado fazer aún no estavan aviertas, tardaron las dichas mis gentes por grande espaçio de salir al campo, de manera que el dicho mi adversario ovo logar de se allejar desta çibdad por dos leguas e más, antes que toda mi gente fuese

salida. E commo yo me fallase en el canpo con el reverendo sennor Cardenal de Espanna, mi muy caro e muy amado primo, e con el duque de Alva, marqués de Coria, mi primo, e con el almirante de Castilla e conde don Enrique Enríquez, mis tíos, e con otros cavalleros que conmigo estavan, acordé dexar alguna parte de mis gentes en las estanças contra la fortaleza desta dicha çibdat, e yo yr en persona con los dichos grandes e cavalleros e otras mis gentes en pos del dicho mi adversario, con la mayor prisa que pude. Pero el aquexó tanto su camino que non le pudieron detener algunas de mis gentes, que para ello por mi mandado yban pegadas con él, e non le podimos alcançar fasta una legua de Toro, en un canpo que se llama de Peleagonçález, entre San Miguel de Gros y la dicha çibdat de Toro; y en el seguimiento dél fueron presos e destroçados setenta cavalleros suyos, e tomado parte de su fardaje. E viendo que ya non podía entrar en la puente de la dicha çibdat con sus gentes syn ser destroçados, acordó de me esperar, e allí se juntaron con él el duque de Guimaranes, e los condes de Villarreal e de Pinela, e el hijo de Juan de Ulloa, e todas las otras gentes de cavallo e de pie que avían dexado en guarda de la dicha çibdat de Toro; e ordenadas sus vatallas, puso en la delantera dellas sus çebratanas e espingarderos. E commo quier que muchos cavalleros de los que conmigo estavan heran de paresçer que yo non devía dar la vatalla, por las muchas ventajas que el dicho mi adversario tenía para ello, asy porque en la verdad hera más gente en número que la que conmigo estava commo porque mis gentes yban cansadas, y la mayor parte del peonaje que conmigo salió se avía quedado en el camino por la grande priesa que llevamos por alcançallos, e por non llevar conmigo artellería alguna, e hera ya casi puesto el sol, e estava tan çerca la dicha çibdat de Toro, donde él e sus gentes se podían recoger syn mucho dapno, puesto que fuesen vençidos. Pero yo, con acuerdo de los dichos grandes, confiando en la justiçia que yo e la serenísima Reyna mi muy cara e muy amada muger thenemos a estos nuestros reynos, y en la misericordia de Nuestro Sennor y de la su vendita Madre, e en el ayuda del apóstol Santiago, patrón e caudillo de las Espannas, delibré de le dar la vatalla; e poniéndolo en obra, peleamos con él e con sus gentes. E plogo a Nuestro Sennor de me dar la vitoria; e desbaratada su vatalla real, la primera donde fue derrotado, e tomado su pendón de las armas reales, e muerto el alférez, e tomadas las más de las otras vanderas, fue fuyendo el dicho mi adversario fasta Castronunno, e grande parte de mis gentes en su alcançe, fasta la puente de la dicha çibdat de Toro, donde fueron presos e muertos muchos principales del dicho mi adversario e del dicho su hijo e del dicho reyno de Portogal, e /^{102r} otros muchos afogados en el río; e de tal manera se siguió el alcançe, que muchas de mis gentes llegaron fasta la puerta de la dicha puente enbuelto con ellos, tanto que allí, juntos en la dicha puente, fue preso el dicho conde don Enrique e otros dos o tres escuderos. E yo, con los dichos grandes e cavalleros que conmigo se fallaron en la vatalla, estovimos en el canpo por espaçio de quatro oras recogiendo el canpo; e asy me bolví con vitoria e mucha alegría a esta çibdat de Çamora, donde allegué a la una después de media noche.

Lo qual acordé de vos fazer saber con el levador de la presente, por el plazer que soy çierto que dello abréys, e porque fagáys públicas e debotas proçesyones dando graçias e loores a Nuestro Sennor e a la bienaventurada Madre suya por la vitoria que la plogo de me dar en esta batalla, mostrando e magnifiestando su justiçia. E la fortaleza desta çibdat está puesta en tanto³⁹³ estrecho e derribado parte de los muros della de manera que non se puede mucho detener.

³⁹³ sic.

Dada en la noble y leal çibdad de Çamora, a dos días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del Rey nuestro sennor y del su Consejo, la fize escrevir por su mandado.

Registrada . Alonso de Mesa ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 101r

99

[103-100]

^{102r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Vezcaya e de Molina. A vos el conçejo, juezes, merino s, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue suplicado e fecha relaçión deziendo que, por quanto vosotros, usando de la lealtad e fidelidad que nos devedes commo a vuestros reys e sennores naturales, distes horden de nos servir con çiertos peones pagados por dos meşes que nos enbiastes a la çibdad de Çamora, quando yo, el dicho rey, la tenía çercada³⁹⁴; los quales venieron a mí con Pero Meléndez, vezino desa dicha çibdad, vuestro capitán, que por la dicha çibdad fue acordado; e que vos reçelades que, por nos enbiar los dichos peones pagados en la manera que dicho es, que en algund tienpo será calunniado contra vuestros usos e costunbres que tenedes de no³⁹⁵ enbiar gente del dicho Prencipado fuera dél syn que vos sea pagado el sueldo que oviéredes de aver para la gente que vos fuere pedida, ansy por nos commo por los reys que después de nos venieren.³⁹⁶

E por quanto nuestra merçed e boluntad es de non vos quebrantar vuestros previllejos e usos e costunbres que çerca de lo susodicho tenedes, por esta carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, declaramos e mandamos que en la enviada de los dichos peones non vos pare prejuyzio nin atribuya nueva costumbre más de aquella que sodes obligados e antiguamente usades e guardades con los reys nuestros anteçesores, onde nosotros venimos; e que los previllejos e buenos usos e costunbres que çerca dello tenedes, queden en su fuerça e vigor para adelante, segund que por nosotros vos son e serán confirmados. En fée de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Madrigal, a nueve días de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

³⁹⁴El doc. 102 refiere el fin de dicha campaña.

³⁹⁵ corregido sobre *nos*

³⁹⁶Este privilegio consta en el Fuero de Oviedo “ In istos foros que dedit re donno Adefonso otorgó que de omnes de Oveto non fossen en fonsado si él mismo naon fosse cercado aut lide canpal non habuisset quomodo de quantos res que post ille venissent ”.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Registrada, Diego Díaz. Juan de Uría, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 102r 100 / Para la çibdad de Oviedo que no pare prejuyzio a sus usos e costumbres los peones que enbió la dicha çibdat pagados pro dos meses porque fue del su voluntad syn dello ser obligados.

[104-101]

^{102r} El Rey e la Reyna

Conçejos, juezes, merinos, procuradores de la Junta e cavalleros, escuderos de la noble çibdat de Oviedo e de todo nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo.

En grande serviçio sennalado vos tenemos la forma que tovistes en nos enbiar los cavalleros e escuderos e otras ^{102v} gentes que nos enbiastes a la çibdad de Çamora, porque venieron en tienpo que mucho cunplió a nuestro serviçio³⁹⁷; lo qual, allende de los otros serviçios que nos avedes fecho, reseçevymos gran cargo para vos haçer merçedes, las cuales sed çiertos que vos faremos cada e quando el tienpo lo padezca. E estos cavalleros que acá venieron nos suplicaron algunas cosas de vuestra parte que conplían al vien e remedio desta tierra, a los quales nos respondimos con obra lo que luego se pudo hazer, y lo que resta mandamos <a> Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de cuentas e del nuestro Consejo, que tomase el cargo de lo solicitar e de vos lo enbiar, segund que dello seréys sabidores; a los quales dad entera fee como a nuestras personas mismas. E de aquí adelante todo el remedio que vos converná de las cosas que subçedieren, fazédnoslo saber porque enteramente se remedie. E para lo que a nuestro serviçio cunpliere, quando el caso lo ofrezca, vos mandamos que vos juntedes con el nuestro Corregidor que allá estoviere, e con estos cavalleros que acá vinieron; a los quales mandamos asentar de bibienda con nuestros otros, e les mandamos que mirasen por nuestro serviçio en el dicho nuestro Prencipado en todo lo que fuere nesçesario e cunplidero para nos servir.

De Madrigal, a diez días del mes de mayo, anno de setenta e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernán Álvarez.

Anotado margen izquierdo fol 102r 101 / Para la çibdad de Oviedo teniéndoles en serviçio la gente que enviaron a Vuestra Alteza.

[105-102]

³⁹⁷ Referida en el doc. 103; acerca del mismo asunto, doc. 103.

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Oviedo e de las villas de Avillés e Llanes e de todas las otras villas e concejos e valles e cotos e abadengos de todo el mi Prençipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, e a cada uno de vos.

Sabed que los procuradores que venieron a Cortes al Rey mi sennor e a mí, con otros asaz procuradores de muchas çibdades e villas e logares destos mis reynos e sennoríos, en la villa de Madrigal³⁹⁸, suplicaron que, para evitar e punir e castigar los ladrones e robadores e malfechores que, por causa de la entrada que el adversario de Portugal ha fecho en estos mis reynos e sennoríos, tomaron osadía con poco temor de Dios e de la mi justiçia para fazer e continuar los dichos males e robos, que a todos es muy notorio, que les diésemos liçençia para poder fazer Hermandades e se hermandasen unos con otros para la heseçuición de la dicha justiçia. Lo qual visto e platicado en el mi Consejo, fue acordado que la dicha liçençia se les diese, con çiertas leys que son contenidas en una carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que vos será mostrada³⁹⁹. Las quales Hermandades son fechas por muchas de las dichas çibdades e villas e logares destos dichos mis reynos e sennoríos, que es en grande número de gente. Los quales, por la graçia de Dios, han dado de sy grande fruto de vien, porque, por causa dellas, muchos de los dichos ladrones y malfechores no osan fazer los males y dannos que antes fazían, y los caminos están seguros y los labradores pueden labrar por donde las heredades alcançan. E tanto quanto más se estendieren, tanto será más serviçio de Dios y del Rey mi sennor e mío, e bien de la cosa pública destos dichos reynos.

Por ende, yo vos mando y encargo mucho que veades los dichos capytulos de la dicha Hermandad, contenidos en la dicha mi carta, y los pongades en obra faziendo entre vosotros la dicha Hermandad e juntándovos con la çibdad de León, en cuya provinçia vos avéys de juntar por la hordenança de las dichas Hermandades. E luego eligades vuestros procuradores suficietes, que vengán con poderes vastantes a la dicha Junta que se ha de fazer en la villa de Duennas⁴⁰⁰, por el día de Santiago primero que viene deste dicho anno, e trayan poder para /^{103r} otorgar lo que se feziere en la dicha Junta, e para consentir e otorgar lo que se hizo en la Junta de Agales⁴⁰¹, en lo qual, allende de hazer lo que a vosotros cunple, me haréys en ello sennalado serviçio; e de lo contrario, creed que abría enojo e mandaré en ello probeher commo a mi serviçio cunple.

Y por esta mi cédula, vos doy poder y facultad para que podades fazer Junta çerca de lo susodicho, e de qualquier otra cosa que a vosotros cunpla, en qualquier çibdad, villa o lugar del dicho Prençipado, donde vosotros acordedes e vien bysto vos fuere.

Fecha en la villa de Valladolid, a veynte e çinco días de junio, anno del Sennor de mill e quatroçientos e setenta e seys annos.

³⁹⁸ Cortes de 1476

³⁹⁹ Se refiere a las Ordenanzas de Hermandad. dadas a 15 de junio de 1476.

⁴⁰⁰ En esta Junta se organizó la Hermandad a nivel nacional: el reino se dividió en distritos y se ordenó que cada distrito nombrara diputados generales; se establecieron capitánias móviles; se creó un Consejo encargado de cobrar y repartir los fondos de la institución y se nombró Capitán General a don Alfonso de Aragón.

⁴⁰¹ sic por *Cigales*

Yo, la Reyna.
Por mandado de la Reyna, Fernán Álvarez.

Anotado margen izquierdo fol 102v
de llamamiento de junta sobre Hermandad / *En Duennas*

102 / *Cortes para haçer la Hermandad* / Carta

[106-103]

^{103r} / Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, etc. A vos los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las villas e lugares del mi Prençipado de Asturias de Oviedo, con las villas de Cangas e Tineo e con la merindad de Valdeburón, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser conplidero a mi serviçio e a la execuçión de mi justiçia e a la paz e sosyego dese dicho Prençipado, mi merçed e boluntad es que Fernando Álvarez de Toledo tenga por mí el ofiçio de corregimiento e juzgado dese dicho Prençipado por tienpo de un anno primero siguiente, contando desde el día que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio fasta ser cunplido con los ofiços de justiçia e juresdiçión çevil e creminal, e allcalldías e merindades dese dicho Prençipado.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança alguna e syn me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento, resçivades del dicho mi Corregidor el juramento e solenidad que en tal caso se aconstunbra; el qual por él fecho, le rescibáys por mi juez e Corregidor dese dicho Prençipado, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia en ese dicho Prençipado, por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes que es mi merçed que en los dichos ofiços de alcaldías e merindades e otros ofiços al dicho corregimiento anexos pueda poner; los quales pueda quitar e admover cada e quando que a mi serviçio e a la execuçión de mi justiçia cunpla, e poner e subrogar a otros en su lugar; e oyr e librar e determinar e oiga e libre de determine todos los pleytos e causas çeviles e creminales que en ese dicho Prençipado están pendientes, començados e movidos, e que en quanto por mí toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren; e aver e levar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiços pertenesçientes; e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e que él entienda que a mi serviçio e a la execuçión de mi justiçia cunple. E que para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la dicha mi justiçia, todos vos conforméys con él, e con vuestras personas e gentes le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongáys nin consintáys poner, que yo, por la presente, le resçibo e he por resçevydo al dicho ofiçio e le doy poder para lo usar e exerçer, e para conplir e executar la mi justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vosotros non sea resçevido, por quanto

cunple a mi serviçio que el dicho mi Corregidor tenga el dicho ofiçio por el dicho un anno, non enbargante qualesquier estatutos o costumbres que çerca dello tengades.

E por esta mi carta, mando a qualquier persona o personas que tienen las varas de la mi justiçia e de los ofiçios de alcalldías e merindades dese dicho Preñçipado e de las villas de Cangas e Tineo e merindad de Valdeburón, que luego las den y entreguen al dicho mi Corregidor, e que non usen más dellas sin mi liçençia, so las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios /^{103v} públicos para que non tienen poder nin facultad, que yo, por la presente los suspendo y he por suspendidos

E otrosy es mi merçed que, sy el dicho mi Corregidor entendiere que es muy conplidero a mi serviçio e a la execuçión de mi justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas, vezinos dese dicho Preñçipado e de las villas e merindades de Valdeburón o de fuera parte que a ellas vinieren o en ellas están, salgan dellas e que non entren nin estén en ellas e que se vengán e presenten ante mí, que lo él pueda mandar de mi parte e los faga dellas salir; a los quales a quien lo él mandare, yo, por la presente, mando que luego, syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta e syn enterponer dello apelación o suplicaçión, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que les pusyere de mi parte; las quales yo por la presente les pongo y he por puestas; y le doy poder y facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E mando al dicho mi Corregidor que connozca de todas >las< causas e negoçios que están cometidas al Corregidor e juez de resydençia su anteçesor, aunque sean de fuera de su juresdiçión; e tome los proçesos en el estado en que los fallare, e, atento el thenor e forma de mis comysiones, faga a las partes conplimiento de justiçia, que para ello le doy poder conplido.

E otrosy mando a vos, los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo, e de las villas e lugares del mi Preñçipado de Asturias de Oviedo con las villas de Cangas e Tineo e con la merindad de Valdeburón, que fagades dar e dedes al dicho mi Corregidor este dicho anno otros tantos maravedís commo fasta aquí avéys dado e pagado a los otros Corregidores dese dicho Preñçipado e villas e merindad de Valdeburón que fasta aquí han seydo; para los quales aver e cobrar, e para hazer sobre ello todas las prendas, presyones, vençiones, execuçiones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se fazer, e para usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e executar la mi justiçia, le doy, por esta mi carta, poder conplido, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy vos mando que, al tiempo que resçeviéredes por mi Corregidor dese dicho Preñçipado e villas de Cangas e Tineo e merindad de Valdeburón, al dicho Fernando Álvarez de Toledo, tomedes e resçivades dél fianças llanas e abonadas que fará la resydençia, que la ley por mí fecha manda.

E otrosy, tomedes e resçivades dél juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por mí toviere el dicho ofiçio de corregimiento vesitará los términos dese dicho Preñçipado e villas de Cangas e Tineo, e merindad de Valdeburón, a lo menos dos vezes en el anno, e renovará los mojones sy menester fuere, e restituyrá lo que injustamente estoviere tomado; e sy non lo pudiere buenamente restituyr, enbiará al mi Consejo la relaçión dello, para que yo lo probea commo cunple a mi serviçio.

Otrosy mando al dicho mi Corregidor que las penas pertenesçientes a mi Cámara e Fisco que él e sus allcalldes condenaren, e las que pusyeren para mi Cámara que ansymesmo condenaren, las executen e las pongan en poder del escrivano del conçejo

dese dicho Prencipado, por ynventario e ante escrivano público, para que las den y entreguen al reçetor de las penas de mi Cámara, o a quien su poder oviere.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que se ynforme qué portazgos e ynpuysiciones nuevas e acresçentadas se llevan en el dicho Prencipado e en las dichas villas e merindades e sus comarças, e lo del dicho Prencipado e villas e merindades remedie, e ansy mismo lo de sus comarcas que se podiere remediar; /^{104r} e lo que asy pudiere remediar, nos lo notefique e me enbïe la pesquisa e verdadera relaçion dello, para que yo la mande proveher commo con justiçia deva.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que reçiba resydençia de los ofiçiales de Juan Gutiérrez Tello, ya defunto, mi Corregidor que fue dese dicho Prencipado e de las dichas villas e merindad de Valdeburón, por término de treynta días, segund que la ley por mí fecha en las Cortes de Toledo lo dispone⁴⁰²; la qual dicha resydençia, mando a los ofiçiales del dicho Juan Gutiérrez Tello que la fagan ante él; e se ynforme cómo e de qué manera han usado e exercido el dicho ofiçio, executando la mi justiçia, espeçialmente en los pecados públicos; e cómo se han guardado las leys por mí fechas en las Cortes de Toledo, e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que son dadas en favor del dicho Prencipado e de las dichas villas e merindad; e si en algo falláredes culpantes por la ynformaçion secreta a los ofiçiales del dicho Juan Gutiérrez Tello, llamadas e oydas las partes; averigüe la verdad, e averiguada, la envïe ante mí la verdad savida de todo ello; e aya ynformaçion de las penas en que el dicho mi Corregidor e sus ofiçiales condenaron a qualesquier conçejos e personas, pertenesçientes a mi Cámara e Fisco, e las cobre dellos, e las dé y entregue al mi reçetor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

E otrosy, tome e reçiva las quantas de los propios e repartimientos del dicho Prencipado e de las dichas villas e merindad, e cómo se ha repartido he gastado después que las yo mandé tomar e reçevoir e fueron tomadas e reçevidas, e lo envïe todo ante mí para que lo yo mande ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia. E conplidos los dichos treynta días de la dicha resydençia, lo envïe todo ante mí, con la ynformaçion que oviere tomado de cómo los dichos ofiçiales del dicho Juan Gutiérrez Tello han usado del dicho ofiçio.

E otrosy mando que el allcalde mayor que puyere el dicho mi Corregidor aya de salario en cada un anno con el dicho ofiçio de alcaldía mayor, allende de sus derechos hordinarios que commo allcalde mayor le pertenesçen, quinçe mill maravedís; los quales mando que le deys y paguéys del salario del dicho mi Corregidor; e que non los deys nin paguéys al dicho mi Corregidor, salvo al dicho mi allcalde mayor. El qual jure, al tienpo que le reçeviéredes por allcalde mayor, que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçen por razón del dicho ofiçio non fará partido alguno con el dicho mi Corregidor nin con otra persona alguna, por vya *direte nin indirete*. E el mismo juramento reçeivyd del dicho Corregidor.

Al qual mando que saque e lleve los capytulos⁴⁰³ que mando guardar a los Corregidores e juezes de resydençia de mis reynos, e los presente en el conçejo al tienpo que fuere reçevido al dicho ofiçio, e los faga escrevir en un pergamino o papel, e poner e ponga donde estén públicamente en la casa del ayuntamiento o regimiento del dicho Prencipado, e guarde e cunpla lo en ellos contenido, con apreçivimiento que sy non los llevare e guardare, que será proçedido contra él por todo rigor de justiçia por qualquiera

⁴⁰² Ordenamiento 58 de las Cortes de toledo de 1480

⁴⁰³ Capítulos que aparecen en el doc. 21

de los dichos capytulos que se fallare que non ha guardado, non en/^{104v} bargante que alegue que non supo dellos.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que tenga cargo espeçial de poner tal recado que los caminos e canpos estén seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca; e que sobre ello haga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos; e sy fuere menester fazer sobre ello mensaxeros, lo faga a costa del dicho Prencipado, con acuerdo de los regidores dél.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a nueve días del mes de nobienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey nuestro sennor, la fize escrevir por su mandado.

En las espaldas estava sennalada de los nonbres siguientes: Liçençiatu Çapata. Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Joanes doctor. Registrada, Suarius bachalarius. Luis del Castillo chançiller.

Presentada en XXIX de Noviembre de mill quinientos e quatro annos, e por mí concertada con el original, e asy está çierto este traslado.

Anotado margen izquierdo fol 103r 103 / Carta de corregimiento del sennor Fernando Álvarez de Toledo / Corregidor /Iusión

[107-104]

/^{104v} El Rey

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del Prinçipado de Asturias de Oviedo.

En la fecha desta ha plaçido a Nuestro Sennor llevar para sy a la serenísima reyna donna Ysabel, mi muy cara e muy amada muger. Y aunque su muerte >es< para mí el mayor trabajo que en esta vida me podía venir, y por una parte el dolor della, por lo que en perderla perdí yo y perdieron todos estos regnos, me atraviesa las entrannas, pero por otra parte, veyendo que ella murió tan santa e católicamente commo bivió, donde es de esperar que Nuestro Sennor la tiene en su Gloria, que para ella es mejor y más perpetuo reygno que los que acá tenía, pues a Nuestro Sennor asy le plugo, es razón de conformarnos con su voluntad y darle graçias por todo lo que haze.

Y porque la dicha serenísima Reyna, que Santa Gloria aya, en su testamento dexó ordenado /^{105r} que yo toviese la administraçión e governaçión destos reygnos e

sennoríos de Castilla, de León, de Granada, etc, por la serenísima reyna donna Juana, nuestra muy cara e muy amada hija, lo qual es conforme con lo que los procuradores de Cortes destos dichos reynos lo suplicaron en las Cortes que se començaron en la çibdad de Toledo, en el anno de quinientos e dos, y se continuaron en las villas de Madrid y Alcalá de Henares en el anno de quinientos e tres, por ende, yo vos encargo y mando que, luego que ésta viéredes, después de hechas por su ánima las obsequias que soys obligados, alçéys e fagáys alçar pendones en esas dichas çibdades e villas e lugares por la dicha serenísima reyna donna Juana, nuestra hija, commo reyna e sennora destos dichos reynos e sennoríos.

Y en quanto al exerçio de la juresdiçión desas dichas çibdades e villas e lugares, mando a Fernando Álvarez de Toledo, Corregidor que es desas dichas çibdades e villas e lugares, que tenga las varas de la justiçia, e use de la dicha juresdiçión, él e sus ofiçiales, por la dicha serenísima reyna donna Juana; e a vos los dichos conçeijos <e> regidores, que lo tengáys por Corregidor desas dichas çibdades e villas e lugares, e uséys con él e con los dichos sus oficiales e lugarestenientes en la dicha juresdiçión, que yo, por la presente e commo administrador e governador que soy destos dichos reynos, le doy para ello todo mi poder cunplido.

Y porque la dicha serenísima Reyna, que Santa Gloria aya, mandó por su testamento que non se truxiese sarga por ella, non la toméys nin traygáys nin consintáys que se traya.

E hazedlo asy pregonar porque venga a notiçia de todos.

Fecha en Medina del Canpo, a veynte e seys días de novienbre, anno de mill e quinientos e quatro annos.

Por mandado del Rey e administrador e governador, Miguel Pérez de Almagán.

Mira la presentación en el libro de conçeijo en tres de deziembre de DIII annos.

Anotado margen izquierdo fol 104v 104 / Çédula de apreçibimiento de la muerte de la reyna donna Ysabel nuestra sennora e de lo que ha de fazer.

[108-105]

/^{105v} El Rey

Conçeijo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e villas e conçeijos del Prinçipado de Asturias de Oviedo, con la merindad de Valdeburón e villas de Cangas e Tineo.

Bien sabéys cómo yo e la serenísima Reyna, mi muy cara y muy amada muger, que aya Santa Gloria, ovimos proveydo del ofiçio de corregimiento dese dicho Prinçipado a Juan Gutiérrez Tello⁴⁰⁴, el qual, teniéndolo, fallleşió desta presente vida, e tovo sus ofiçios fasta que fue proveydo del dicho ofiçio Fernando Álvarez de Toledo⁴⁰⁵.

⁴⁰⁴Por el doc. 43

⁴⁰⁵Por el doc. 106.

Por ende, yo vos mando que luego que con esta mi çédula ⁴⁰⁶ fuéredes requeridos, dedes e paguedes e fagades dar e pagar a los herederos del dicho Juan Gutiérrez Tello, o a quien por ellos lo deviere de aver, el salario que al dicho Juan Gutiérrez fuere devido, desde el día que por vosotros fue resçebido al dicho ofiçio fasta que fueron tomadas las baras a sus ofiçiales por el dicho Fernando Álvarez, aunque él fuese muerto, por quanto mi merçed e voluntad es que goze de todo ello, de todo bien e conplidamente, syn que dello le mengüe cosa alguna. E mando al dicho Fernando Álvarez que le faga acudir con todo ello.

E non fagades ende al.

Dada en Toro, a diezeséys días del mes de henero de quinientos e çinco annos.

Yo, el Rey.

Por mandado del Rey, administrador e governador, Gaspar de Griçio.

Mira la presentaçión hen el libro del conçejo en XXXI de henero, anno de mill e quinientos e çinco annos.

En las espaldas tenía çinco sennales de los sennores del Consejo.

Anotado margen izquierdo fol 105v 105 / La de çédula del desenbargo del salario de Tello e poder para cobrar.

[109-106]

^{105v} / Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo, donna María de Guzmán, mujer del noble cavallero Juan Gutiérrez Tello, veynte e quatro de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla e allcalde e veedor en toda la tierra e términos de la dicha çibdad, e vezina que soy en la collaçión de San Salvador de la dicha çibdad, otorgo e connosco que doy todo mi poder vastante, por mí e en nonbre de Francisco Tello e de Garçía Tello e de Antonio de Sandobal e de Fernando Tello e de donna Sancha e de donna Mayor e de donna Ynés, fijos legítimos y herederos del dicho Juan Gutiérrez Tello, ya defunto, que Santa Gloria aya, e de mí, la dicha donna María, asy commo tutriz e madre e curadora e administradora de sus personas e bienes, segund que lo yo he e de derecho más debe valer, a vos, el sennor liçençiado Fernando Tello, del Consejo de Sus Altezas, espeçialmente para que por mí e en nonbre de los dichos mis fijos menores pueda recabdar e reçebir e cobrar qualesquier maravedís que nos sean devidos, asy de tenençias commo de salarios que al dicho Juan Gutiérrez Tello mi sennor, e a los dichos nuestros fijos e a mí en su nonbre nos sean devidos e nos pertenezcan, segund dicho es, en qualquier manera e por qualquier razón que sea, asy del tiempo de su vida commo después, segund por Sus Altezas es mandado ⁴⁰⁷. E asymismo doy este dicho mi poder en el dicho nonbre a vos, el dicho liçençiado Fernando Tello, o a quien vuestro poder oviere, para que por mí e en mi nonbre y en nonbre de los dichos menores podades cobrar e demandar todo lo susodicho; e para que podades dar carta o cartas de pago e de finequito a las persona o personas de quien / ^{106r}

⁴⁰⁶ tachado *seades*

⁴⁰⁷ Se refiere a la çédula de fecha 16 de enero de 1505, doc. 108.

asy vos resçebiéredes qualesquier maravedís e otras cosas, segund que dicho es. E doy más poder a vos, el dicho sennor liçençado Fernando Tello, o a quien vuestro poder oviere, para que pueda paresçer e parezca en juizio, e pueda demandar a qualquier persona o personas qualesquier maravedís e otras cosas asy, en la manera que yo misma faría e demandaría e razonaría presente seyendo; e para que en este caso pueda oyr setençia o sentençias, e consentirlas e apelar della o dellas. E otorgo e prometo de estar e tener por firme e estable e validera esta dicha carta de poder, e de non yr nin benir contra ella nin contra parte della, por lo remover nin lo desfazer en juizio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna manera. E para lo tener e guardar e conplir e aver por firme, obligo a mí e a todos mis bienes e a los bienes de los dichos nuestros fijos, quantos oy día hemos e abremos de aquí adelante. E yo, la dicha donna María de Guzmán, por quanto soy mujer, renunçio las leys que fezieron los enperadores Justiniano e Valiano, que son en ayuda e en favor de las mujeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escrivano de yuso escripto me aperçibió dellas. En espeçial, doy este mi poder al dicho liçençado, con todas ynçidençias, emergençias, anexidades e conexidades.

Fecha la carta de poder en Huévar lugar de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, en lunes, veynte e ocho días del mes de octubre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Testigos que fueron presentes: Diego Fernández Maldonado, e Bartolomé Martínez de Contreras, vezinos deste dicho lugar Huévar.

Yo, Diego de Maderuelo, escrivano de Huévar la escreví e fize aquí mi synno, y son testigos.

En la çibdad de Toro, martes, veynte e un días del mes de henero de mill e quinientos e çinco annos, en presençia de mí, escrivano e de los testigos de yuso escriptos, el sennor liçençado Fernando Tello, del Consejo de la Reyna nuestra sennora e su fiscal, dixo que, por quanto donna María de Guzmán, mujer de Juan Gutiérrez Tello, su hermano ya defunto, le dió su poder cunplido para que pudiese cobrar todos e qualesquier maravedís que le son devidos en el Prinçipado de Asturias, por razón del salario que en el dicho Prinçipado le es devido, asy de las tenençias commo de las otras cosas que por razón del ofiçio de corregimiento que el dicho su hermano Juan Gutiérrez Tello tubo, segund que más largamente en este poder de suso escripto se contiene. Por ende, que por virtud dél e en su lugar y nonbre de la dicha sennora donna María de Guzmán, sustituya e sustituyó a Françisco de la Cueva, su criado, para que en su lugar y en nonbre de la dicha sennora donna María pueda cobrar los maravedís en el dicho poder contenidos; e para que pueda dar cartas de pago e de fin e quitamiento, e fazer y faga todas aquellas cosas e cada una dellas que él mesmo faría e podría fazer, por virtud del dicho poder. Relevóle segund que él es relevado por virtud del dicho poder, e obligóle los bienes a él por virtud de dicho poder obligados. E para lo aver por firme, otorgó esta carta de sustitución ante mí, el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos. E por mayor firmeza la firmó de su nonbre.

Que fue fecha y otorgada en la dicha çibdad de Toro, día e mes e anno susodicho. Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre /^{106v} al dicho sennor liçençado: Cristóval de Serpa e Cristóval de Montoro e Pedro de Trebino, criados del dicho sennor liçençado.

E yo, Antonio de la Serna, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennoríos, presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho sennor liçençado fize esta carta de sustitución, e por ende fize aquí este mío sygnno atal en testimonio de verdad

.Antonio de la Serna.

Anotado margen izquierdo fol 105v 106

[110-107]

^{106v} El Rey

Conçejo, justiçia, regidores, de la çibdad de Oviedo.

Bien sabéys cómmo, biendo los dannos e fatygas que los pueblos destos reynos resçebyan de los arrendadores e recaudadores en la cobrança de las rentas, movydos por el bien público, mandamos dar las dichas rentas por encaveçamiento, por çiertos annos, a los lugares que las quisyesen, commo quiera que se hallavan más contías de maravedís por ellas por vya de arrendamiento. El qual dicho tienpo se cunple este anno de quinientos e çinco. E aunque agora crescerían mucho las dichas rentas que están encavezadas, pues las que no se encabeçaron por estar muy más subydas han sienpre cresçido, pero teniendo por mejor que los pueblos e vezinos destos reynos sehan aprobechados e byban en sosyego, syn molestias e fatygas, que no qualquier acreçentamiento de las dichas rentas que se pudiese hazer, mi merçed e boluntad es de mandar prorrogar los dichos encabeçamientos por otros quatro annos, que comiençen desde el anno venidero de quinientos e seys.

Por ende, sy esa dicha çibdat quisyere goçar del dicho benefiçio e prorrogar el encaveçamiento de las dichas rentas por los dichos quatro annos, enbiad ante los contadores mayores vuestro procurador, de aquí a en fin de mayo deste anno, que ellos vos prorrogarán el dicho encabeçamiento. E sy fasta el dicho tienpo non enbiáredes mandar a arrendar las dichas rentas, después non se vos darán por encabeçamiento, syno cargándovos la puja que en ellas se oviere fecho.

Fecha en la çibdad de Toro, a veynte días del mes de henero de mill e quinientos e çinco annos.

Yo, el Rey.

Por mandado del Rey y administrador e governador, Gaspar de Grizio.

Anotado margen izquierdo fol 106v 107

^{106v} Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, sennora de Bizcaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Seçillia, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña. A los conçejos, Corregidores, juezes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todas las otras villas e lugares de yuso declarados, que son e entran en el mi Prençipado de Asturias de Oviedo, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Vien sabedes cómo estáys encabeçados en los mis libros por las rentas de yuso contenidas para este presente anno de la datta desta mi carta, cada uno de vos los dichos conçejos, por las quantyas de maravedís e segund que adelante dirá en esta guisa:

-vos el conçejo de Oviedo, por las alcabalas dél, dozientas e veynte e quatro mill e quatroçientos e quarenta e dos maravedís CCXXIII//IIII°XLII

-vos el conçejo de la villa de Avillés, por las alcabalas e derechos de la mar dél, çiento e veynte e ocho mill e dozientos e noventa e seys maravedís CXXVIII//CCXCVI -/^{107r}

vos el conçejo de Castreión, por las alcavalas dél, nueve mill e seysçientos e çinquenta e çinco maravedís e medio IX//DCLV e m°

-vos el conçejo de Yllas, por las alcabalas dél, ocho mill e dozientos e çinquenta e seys maravedís VIII//CCLVI

-vos el conçejo del cotto de Paderní, por las alcavalas dél, dos mill maravedís

II// -vos el conçejo de Tudela, por las alcavalas dél, çinco mill e quarenta e tres maravedís V//XLIII

-vos el conçejo de Olloniego, por las alcavalas dél, seys mill e tresçientos e veynte e nueve maravedís VI//CCCXXIX

-vos el conçejo de Cuevadonga, por las alcavalas dél, mill e trezientos e ochenta e ocho maravedís I//CCCLXXXVIII

-vos el conçejo de Lena e Langreo e Labiana e Entralgo e Tiranna e Pajares, por las alcavalas dél, çiento e ochenta e syete mill e çiento e seys maravedís CLXXXVII//CVI

-vos el conçejo de las Regueras, por las alcavalas dél, treynta mill e quinientos e doze maravedís XXX//DXII

-vos el conçejo de Telledo e Jobeçana, por las alcavalas dél, nueve mill e trezientos e quarenta e ocho maravedís IX//CCCXLVIII

-vos el conçejo de Grado con el cotto de Velmonte, por las alcavalas dél, çiento e treynta mill e trezientos e treynta e ocho maravedís CXXX//CCCXXXVIII

-vos el conçejo de Aller, por las alcavalas dél, noventa e çinco mill e quinientos e veynte e çinco maravedís XCV//DXXV

-vos el conçejo de Somiedo, por las alcavalas dél, diez e seys mill e çiento e sesenta maravedís XVI//CLX

-vos el conçejo de Pylonna, por las alcavalas dél, ochenta e nueve mill e ochoçientos e diez maravedís LXXXIX//DCCCX

-vos el conçejo de Caço, por las alcavalas dél, mill e syeteçientos e treynta e çinco maravedís I // DCCXXXV

- vos el conçejo de Parres e Cangas de Onís e Onís e Cabrales e Caso e Ponga e Amieba, por las alcavalas dél, dozientas e catorze mill e ochoçientos e setenta e ocho maravedís CCXIII // DCCCLXXVIII
- vos el conçejo de Tresalí e Buyerés e San Bartolomé de Nava, por las alcavalas dél, onze mill e ochoçientos e un maravedís XI//DCCCI
- vos el conçejo del cotto de Bymenes, por las alcavalas dél, seys mill e ochoçientos e onze maravedís VI//DIIIXI
- vos el conçejo de Navia, por las alcavalas dél, quarenta mill e ochoçientos e quarenta e seys maravedís XL//DCCCXLVI
- /^{107v} vos el conçejo el cotto de Villayón, por las alcavalas dél, dos mill e syeteçientos e ochenta e seys maravedís II//DCCLXXXVI
- vos el conçejo el cotto de Lodenna, por las alcavalas dél, quatroçientos e sesenta maravedís CCCCLX
- vos el conçejo de Cabranes, por las alcavalas dél, veynte e nueve mill e dozientos e noventa e ocho e medio XXIX//CCXCVIII e m^o
- vos el conçejo de Sobrescobyó, por las alcavalas dél, veynte mill e ochoçientos e veynte e seys maravedís XX//DCCCXXVI
- vos el conçejo de Syero, por las alcavalas dél, çiento e setenta e un mill e trezientos e ochenta e seys maravedís CLXXI//CCCLXXXVI
- vos el conçejo de Sariego, por las alcavalas dél, veynte e seys mill e çiento e diez e ocho maravedís XXVI//CXVIII
- vos el conçejo de Villaviçiosa, por las alcavalas e derechos de la mar dél, dozientas e sesenta e quatro mill e çiento e ochenta e seys CCLXIII//CLXXXVI
- vos el conçejo de Colunga, por las alcavalas dél, çiento e nuve mill e syeteçientos e dos maravedís CIX//DXXII
- vos el conçejo de Ribadesella, por las alcavalas dél, çiento e onze mill e nueveçientos e çinquenta maravedís CXI//DCCCCL
- vos el conçejo de Gijón, por las alcavalas dél, çiento e nobenta e tres mill e nueveçientos e sesenta e tres maravedís CXCIII//DCCCCLXIII
- vos el conçejo de Allande, por las alcavalas dél, diez e seys mill e çiento e sesenta maravedís XVI//CLX
- vos el conçejo de Gozón, por las alcavalas dél, quarenta e çinco mill e nueveçientos e ochenta e un maravedís XLV//DCCCCLXXXI
- vos el conçejo de Corbera, por las alcavalas dél, veynte mill e nueveçientos e veynte e nueve maravedís XX//DCCCCXXIX
- vos el conçejo de Lanera, por las alcavalas dél, quarenta e quatro mill e trezientos maravedís XLIII//CCC
- vos el conçejo de Riosa, por las alcavalas dél, tres mill e dozientos e noventa e seys maravedís III//CCXCVI
- vos el conçejo de Ribera de Yuso, ⁴⁰⁸ por las alcavalas dél, seys mill e quatroçientos maravedís VI//CCCC
- vos el conçejo de Ribera de Suso, por las alcavalas dél, ocho mill e çiento e treynta e çinco maravedís VIII//CXXXV
- vos el conçejo de Morçín, por las alcavalas dél, nueve mill e trezientos e veynte e un maravedís IX//CCCXXI

⁴⁰⁸ corregido sobre *Suso*

-vos el conçejo de de Teverga e Quirós e Proaça e Santo Adriano e Yernes e Tameza, por las alcavalas dellos, çinquenta e quatro mill e trezientos e sesenta e çinco maravedís LIIII//CCCLXV

-/^{108r} vos el conçejo de Pravia, por las alcabalas dél, dozientos e çinquenta mill e dozientos e treynta e un maravedís CCL//CCXXXI

-vos el conçejo de Salas, por las alcavalas dél, sesenta e syete mill e çiento e seys maravedís LXVII//CVI

-vos el conçejo de Miranda, por las alcavalas dél, veynte e çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís XXV//DCCCXXVIII

-vos el conçejo de Valdés, por las alcavalaas dél, çiento e veynte e ocho mill e quinientos e sesenta e çinco maravedís CXXVIII//DLXV

-vos el conçejo de Carrenno, por las alcavalas dél, noventa e quatro mill e trezientos e quarenta e quatro maravedís XCIIII//CCCXLIIII

-vos los conçejos del dicho Prencipado, por los fueros e derechos dellos, çiento e treynta e seys mill e seteçientos e diez e ocho maravedís, cada uno dellos la quantía que suele pagar CXXXVI//DCCXVIII

-vos los conçejos de Allande e Somiedo, por los fueros e derechos dél, mill e ochoçientos e çinquenta maravedís I//DCCCL.

Los quales dichos maravedís me devedes e habedes de dar e pagar este dicho presente anno por los terçios dél, conbiene a saber, el terçio primero en fin del mes de abril deste dicho anno e el terçio segundo en fin del mes de agosto siguiente e el terçio postrimero en fin del mes de dezienbre luego siguiente deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misyón en la caveza dese dicho partido, o en el lugar de su comarca donde yo mandare, commo estáys obligados; de los quales vos han de ser resçebydos en cuenta todos los maravedís que ay de sytuado e salvado, ansy de juro commo de por byda, en esas dichas rentas.

E mi merçed e boluntad es que Juan de Figueroa, vezino de Valladolid, mi thesorero de los encabeçamientos dese dicho Prencipado, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnnado de escrivano público, resçiba e cobre de cada uno de vos los dichos conçejos las quantyas de maravedís de suso declaradas, para acudir con ellos a quien yo le mandare.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir el dicho Juan de Figueroa, o a quien el dicho su poder oviere, cada uno de vos los dichos conçejos con las quantyas de maravedís de suso declaradas. E dádgelos e pagádgelos en dineros contados a los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misyón en la çibdad de Oviedo, commo estáys obligados.

Al qual dicho mi thesorero, mando que vos resçiba en quenta de los dichos maravedís todos los maravedís que ay sytuados e salvados en esas dichas rentas, ansy de juro commo de por bida, por cartas de prevyllejos e confirmaçiones, e cartas del rey don Fernando, mi sennor e padre, e de la reyna mi sennora madre, que Santa Gloria aya, e mías, que non sean de los rebocados en las Cortes de Toledo el anno pasado de ochenta annos⁴⁰⁹, dándole vos, los dichos conçejos, los traslados de los prebillejos del tal sytuado e salvado, en el terçio primero deste dicho anno, e cartas de pago⁴¹⁰ de las personas que los han de aver; e de los maravedís de por byda, testimonio sygnnado de escrivano público de cómmo son bibas las personas que lo han de aver, en fin de cada

⁴⁰⁹ Ordenamiento 86.

⁴¹⁰ repite *de pago*

terçio. E tomad sus cartas de pago, o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean resçebydos en cuenta e vos non sean demandados otra bez.

E sy lo ansy fazer e conplir non quesyéredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, sygnado commo dicho es, mando e doy poder conplido a todas qualesquier mis justiçias, ansy de la mi Casa e Corte e Chançillerías commo de todas las otras çibdades e villas e lugares /^{108v} de los mis reynos e sennoríos, e al Corregidorr de la çibdad de Oviedo, al qual yo fago mi juez mero executor, e a cada uno e qualquier dellos, que por todo rigor de derecho vos contringa e apremie a lo ansy fazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e cunplir.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte días del mes de febrero, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos.

Va escripto entre renglones o diz “çiento tres”.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por mandado del sennor Rey su padre, commo administrador e governador destos sus reynos.

Conçejos, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e las otras personas en esta carta de la Reyna nuestra sennora contenidas: Velda e conplidla en todo e por todo segund que en ella se contiene e Su Alteza por ella vos enbía mandar.

Mayordomo. Martín Sanchez. Antón de Aréballo. Juan de Porres. Pero Yáñez. Lluys del Castillo, chançiller.

Hera sellada con el sello real e sennalada de consejeros mayores e menores. Devaxo del sello estavan çiertas palabras e sennales que non se podían leer. Lo amás está çierto e conforme.

Anotado margen izquierdo fol 106v
anno de DV annos

107bis / Carta de reçeptoria de las alcavalas del

[112]

^{108v} / Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo, Juan de Figueroa, thesorero de los encabeçamientos del Prencipado de Asturias e de todas las çibdades e villas e lugares del dicho Prencipado de Asturias, con la çibdad de Oviedo e el partido de Cangas e Tineo e Nabya deste presente anno de quinientos e çinco annos, segund que más largamente se contiene en las reçeptorias de la Reyna nuestra sennora para la cobrança de los dichos maravedís de los encabeçamientos de las villas e lugares contenidos en las dichas reçeptorias⁴¹¹, otorgo e connosco por esta carta de poder que

⁴¹¹ Se refiere al doc. 111.

doy e otorgo todo mi poder cunplido bastante, llenero, segund que lo yo he e tengo de la Reyna nuestra sennora e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Álvaro de Nájera, vezino de Valladolid, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre e para mí podáys resçebyr e recaudar todos los maravedís contenidos en las dichas reçevtorias, por los terçios deste anno, segund Su Alteza los manda pagar; e para que de los maravedís que resçeviéredes e recaudáredes podáys dar e otorgar vuestras cartas de pago e finequito, las quales valgan e sean firmes commo sy yo mismo las diese e otorgase presente seyendo; e para que sobre la dicha recaudaça podáys fazer todas las entregas e esecuciones e ventas e remates de bienes que conbengan e menester sean para la dicha recaudaça; e para que podáys paresçer ante qualesquier justiçias e juezes e Corregidores del dicho Prençipado de Asturias e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares destes reynos e sennoríos de Su Alteza, ante los quales e cada uno dellos podáys pedir las dichas entregas e execuçiones e ventas e remates de bienes, e fazer todos los otros autos e deligençias e requerimientos e enplazamientos e protestaçiones que conbengan e menester sean para la dicha recabdança. E quanto conplido poder bastante yo he e tengo de Su Alteza para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e ese mismo os çedo e traspaso a vos, el dicho Álvaro de Nájera, vezino de Valladolid, con general administraçión, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. /^{109r} E si nesçesario es relevaçión, vos relieve de toda carga de satysdaçión e fiadoría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín *judiciun systy judicatum solvi*, con todas las otras cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea çierto e firme e non venga en duda, otorgué esta dicha carta de poder ante el escrivano e testigos de yuso escriptos, e por mayor firmeça la firmé de mi nonbre. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la noble villa de Valladolid, estando ende la Corte e Chançillería de Su Alteza, a veynte e un días del mes de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, e vieron aquí firmar su nonbre al dicho Juan de Figueroa e otorgar todo lo susodicho: Diego de Guadalupe, tintero, e Juan de Mondragón e Juan Pérez, vezinos de Valladolid.

Figueroa.

E yo, Pedro Sánchez de Valladolid, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, fuy presente en uno con los dichos testigos; estando en mi presençia e dellos, el dicho Juan de Figueroa aquí firmó su nonbre, e otorgó lo susodicho, e de su ruego e otorgamiento fize aquí este mío sygnno atal en testimonio de verdad.

Pedro Sánchez.

Conçertado con el original, está conforme.

[113-108]

/^{109r} Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León. A vos Rodrigo de Carrenno, nuestro reçettor de los maravedís de las nuestras

rentas encabezadas del Prencipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, del anno pasado de mill e quinientos e tres annos, e deste presente anno de la datta desta nuestra carta, salud e graçia.

Sepades que nos es fecha relación que en las rentas del dicho partido ay algunos sytuados de pan e vino, los quales se han de pagar a las personas que los han de aver, conforme a los previllejos que dello tienen; e que commo quyera que en las condiçiones con que los conçejos del dicho partido otorgaron el primero encabezamiento, se contiene que se lles resçiba en cuenta, por cada fanega de trigo de la medida mayor del dicho partido, a çien maravedís, e el byno como se contyene en los previllejos de los dichos sytuados, diz que los dichos conçejos dizen que se les han de resçebyr el dicho pan en cuenta al preçio que lo pagan. E por los nuestros contadores mayores bysto lo susodicho, por quanto por los nuestros libros de las relaçiones parece cômmo el dicho pan está tasado a los dichos preçios e asy se ha de resçebyr en cuenta a los conçejos, non enbargante que ellos pagan el dicho pan a los duennos de los dichos sytuados a mayores preçios, conforme a sus previllejos que dello tienen, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que a los dichos preçios e non más tomedes e resçivades a los dichos conçejos el pan e byno que en las dichas rentas encabezadas ovieren sytuado que devieren pagar e pertenesçen a los duennos, conforme a sus previllejos.

E por lo restante que los dichos conçejos devieren e ovieren de pagar por las rentas que tienen a su cargo por encabezamiento, conforme a las cartas de reçeptorias que para vos sobre ello están dadas, mandamos a las nuestras justiçias dese dicho Prencipado, a cada uno en su jurisdicción, que esecuten e fagan esecutar en los dichos conçejos e vezinos dellos por lo que devieren e ovieren de pagar por razón de los dichos encabezamientos, conforme a las dichas nuestras cartas de reçeptoria, haziendo e mandando hazer en los dichos conçejos /^{109v} e en sus bienes todas las prendas, premias, presyones e execuçiones e remates de bienes que convengan e menester sean de se hazer.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synnado con su synno, porque nos sepamos en cômmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a tres días del mes de junio, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Va escripto sobre raydo o diz “conçejos”, e o diz “junio”. Vala.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes. Guevara. Liçençiatu Múxica. Françiscus liçençiatu. Fernando de Medina. Juan de Porras. Françisco Díaz, chançiller.

[114]

110r / En el nonbre de Dios, amén. Este es traslado de las cartas e provisiones de Sus Altezas, que venieron a este consystorio desque yo, Juan de la Plaça, entré por escrivano.

[115]

110r / En la çibdad de Oviedo, dentro en las casas de consystorio, a veynte e syete de octubre de quinientos e çinco annos, traxo un onbre, que se dixo por su nonbre Graviel de Castellanos, vezino de Astorga, dos çédulas firmadas del Rey nuestro sennor, e refrendadas de Gaspar de Griçio, su secretario, su thenor de las quales *de verbo ad verbum* es este que se sygue.⁴¹²

111r / Luego este dicho día se pregonaron anbas çédulas *de verbo ad verbum*, e pregonólas Pedro de Linno en presençia de mí, el dicho Juan de la Plaça, escrivano.

Testigos: el sennor Juan González de Oviedo, juez, e Juan de Granda e Estévano, sastre, e Luys, calçetero, e Diego de la Roça, armero, e Pedro, boticario, e Fernando de Suerso⁴¹³, e otros.

Juan de la Plaça.

Pregonóse esta çédula de Mazalquivir en día de Todos Santos, en la plaça, ante mucha gente.

[116-109]

El Rey

110r / Corregidores e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Oviedo commo de todas las otras çibdades e villas e logares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta mi çédula fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, o della supiéredes en qualquier manera.

Bien sabedes o devedes saber cómmo en ese dicho obispado se ha debulgado la bulla que fue dada para el Ospital de Sennor Santiago, que por mi suplicaçión nuestro muy Santo Padre otorgó.

⁴¹² se refiere a los docs. 116 y 117.

⁴¹³ sic. por *Sueros*

E porque yo soy informado por el reverendo yn Christo padre Obispo de Mondonnedo, administrador del dicho ospital, que los ministros e personas que la dibulgan e entienden en ello non han guardado ni guardan la orden que en ello avían de tener, antes de aquéllo han eçedido, e porque a serviçio de Dios cunple que en ello se ponga remedio, yo vos mando que luego que esta dicha mi çédula, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, viéredes, o <a> vuestra notiçia veniere, amonestéys e mandéys de mi parte a las personas e ministros que en ese dicho ⁴¹⁴ obispado tienen a cargo qualquier cosa tocante a la publicación de la dicha bulla, que non entiendan en la publicar, nin pedricar, nin dar fiada, nin aluego pagar, nin encontrar manera, synon que en todo sobresean hasta tanto que yo lo mande ver e sobre ello veáys otra mi carta en contrario. Lo qual les amonestad e mandad que asy fagan, so pena de la mi merçed.

E porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia, hazed pregonar públicamente esta dicha mi çédula, o el dicho su traslado, en esas dichas çibdades e villas e lugares.

E otrosy mando que, luego que por vosotros fueren requeridos los thesoreros e reçebtores e ministros de la demanda y pedricaçión de la dicha bulla, o dentro de veynte días después de pregonada esta dicha çédula o el dicho su traslado, vengán a esta mi Corte a dar cuenta e razón de lo que en ello han fecho, e de cómo lo han administrado /^{110v} a las personas que ,conforme a la dicha bulla, la han de dar, so pena de çient mill maravedís a cada uno para la obra del dicho ospital de Santiago.

E asy mismo mando a vos, el dicho Corregidor de la çibdad de Oviedo, que después de aver fecho lo contenido en esta dicha mi çédula en esa dicha çibdad de Oviedo, que enbiedes los dichos traslados a todas las otras çibdades e villas e lugares de ese obispado, para que se haga lo en ella contenido; e hagáys traer testimonio de cómo se publicó e notificó lo susodicho.

Fecha en Segovia, a doze días del mes de octubre de quinientos e çinco annos.

Yo, el Rey.

Por mandado del Rey, administrador e governador, Gaspar de Grizio.

Anotado margen izquierdo fol 110r 109

[117-110]

/^{110v} El Rey

/^{110v} Corregidor del Prinçipado de Asturias de Oviedo.

Ya avéys sabido cómo, muchas graçias e loores a Dios Nuestro Sennor e a su gloriosa e bendita Madre, con la Armada que este presente anno mandé hazer contra los moros de allende, enemigos de nuestra santa fée católica, se tomó e ganó por fuerça de armas la villa e fortaleza de Malçalquevir, que es la puerta e puerto e cosa prinçipal e que más ynporta en Africa, e la llave de toda ella.

⁴¹⁴ repite *ese dicho*

E porque, pues ha plazido a Dios de dar tan buen principio en aquella conquista, con su ayuda, pues este es propio caso suyo, estoy determinado de hazer e proseguir e continuar la dicha guerra contra los dichos moros con hueste e exército poderoso luego, sin más dilación; e para ello, he mandado hazer todas las provisiones de mantenimientos e aparejos que son menester; resta proveer solamente la gente que ha de pasar. E commo quier que una grande parte della a pie e toda la de cavallo, tengo adereçada e a punto, la de pie a la çuyça e en ordenança, porque para semejante empresa e jornada, segund la mucha que es menester para la dicha conquista, converná que en todas partes destos reynos se sepa los peones que en cada una dellas abrá buenos e diestros e libres e dispuestos para la dicha guerra e estar en la dicha ordenança, porque allí vayan los capitanes a la tomar e reçebir e pasar; sobre lo qual he escripto a todas las justicias destos reynos para que entiendan en ello.

Por ende, yo vos mando e encargo que luego commo ésta veáys, toméys con vos dos regidores desa çibdad de Oviedo, e juntamente con ellos hagáys publicar lo contenido en esta dicha mi çédula por esa dicha çibdad e Prinçipado, para que todos los que quisieren <ir> a servir a la dicha guerra e conquista, seyendo asy ábiles e dispuestos, libres e diestros para ello, se escrivan e enpadronen. E luego enbiad copia de los peones que querrán yr a servir en esta conquista, e que os paresçiere que se podrán aver en esa dicha çibdad e Prinçipado, e /^{111r} qué armas podrán levar; que, commo quiera que están fechas e he mandado hazer e estar prestas las armaduras e picas que son menester, porque çierta parte de la dicha gente de ordenança ha de ser de espingarderos e vallesteros, será bien que lleven todas las armas que tovieren. E luego con mucha prisa e diligençia enbiad la dicha copia e el aviso desto al thesorero Alonso de Morales, a quien yo he mandado que me haga relaçión dello. E en todo entened con mucho cuydado, porque la brevedad del tiempo es en lo que más va, e veys que asy cumple a serviçio de Dios e mío.

Fecha en la çibdad de Segovia, a doze días del mes de octubre de quinientos e çinco annos.

Yo, el Rey.

Por mandado del Rey, administrador e governador, Gaspar de Grizio.

[118-111]

/^{111r} En Oviedo, a seys días del mes de noviembre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, ante el sennor Juan González de Oviedo, juez, paresçió un onbre que se dixo por su nonbre (en blanco) e presentó una carta de la Reyna nuestra sennora, su thenor de la qual de *verbo ad verbum* es este que se sygue, la qual presentó por ante mí, Juan de la Plaça, escrivano del consistorio.

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslandias de Canaria, sennora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Seçilia, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña. A los conçeijos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, e de todos los otros conçeijos de las villas e lugares e encomiendas e cotos e feligresías del Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo e Ybias e Cerredo e la Deganna e Salime e Castropol, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de moneda forera los annos pasados, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo yo he de aver de mis reynos e sennoríos, en reconoçimiento /^{111v} de sennorío real, de cada un vezino dellos una moneda forera, pagada de siete en syete annos, que es ocho maravedís de la moneda vieja o diezeseys de moneda blanca que agora corre en los reynos de Castilla con Estremadura, e en el reyno de León a seys maravedís de moneda vieja o doze desta moneda blanca que agora corre, commo antiguamente se acostunbró pagar a los reys de gloriosa memoria, mis progenitores; la qual dicha moneda fue pagada el anno pasado de quinientos annos.

E porque el anno venidero de quinientos e seys annos se cunplen los syete annos en que he de aver la dicha moneda forera, mi merçed e voluntad es que se reparta e coga el anno venidero de quinientos e seys annos, e que la paguen exentos e non exentos; e que ninguno se escuse de la non pagar, salvo cavalleros e escuderos e duennas e donzellas hijosdalgo de solar conoçido, o los que mostraren que son dados por hijosdalgo por sentençia dada en la mi Corte e Chançillería, o los que tovieren cartas de privilegios asentadas en los libros e libradas de los contadores mayores de los reys mis sennores padres, por donde parezcan ser salvos de la dicha moneda forera, e los clérigos de misa e de orden sacra, segund que todo se acostunbró en los annos pasados que se cojó⁴¹⁵ la dicha moneda forera. E sobre ello mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

Por la qual o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que, juntos en vuestros conçeijos e ayuntamientos, segund que lo avedes de uso e de costumbre, eligades e nonbredes entre vosotros uno o dos enpadronadores e otros tantos cogedores de cada collaçión, commo lo acostunbrades hazer, que sean vezinos e moradores desa dicha çibdad e villas e lugares, de los más llanos e abonados; e asy elegidos e nonbrados, resçibades juramento, en forma devida de derecho, de los dichos enpadronadores, que bien e fiel e verdaderamente enpadronarán todos los vezinos desa dicha çibdad e villas e lugares, escriviéndolos calle ahita, poniendo el clérigo por clérigo, e el hidalgo por hidalgo, e el pechero por pechero, e las biudas, e huérfanos, e moços asoldados, e nonbrando el quantioso por quantioso e el non contioso por non contioso, sin encubrir cosa alguna; e el abono de quantioso sea que tenga de hazienda la quantía contenida en el quaderno de la dicha moneda forera, e segund e por la forma e manera que se acostunbró hazer en los annos pasados. Los quales dichos enpadronadores sean tenudos e obligados de tener fechos e acabados los dichos padrones fasta en fin del mes de febrero del dicho anno venidero de mill e quinientos e seys annos. E que al dicho plazo, firmados de sus nonbres e sygnados de escrivano público, los dedes e entreguedes a los

⁴¹⁵ sic por *cojió*

dichos cogedores que asy eligiéredes e nonbráredes, para que por virtud dellos reçiban e recauden la dicha moneda forera, en la forma susodicha, de las personas que por los dichos padrones pareçiere que son quantiosos e thenudos e obligados a la pagar; en tal manera que los maravedís que en ellos montaren, los dichos cogedores los tengan cogidos convien a saber, la mitad de los dichos maravedís fasta en fin del mes de mayo primero que verná del dicho anno venidero de mill e quinientos e seys annos, e la otra mitad en fin del mes de agosto luego siguiente, para acudir con ellos, a los dichos plazos, al mi thesorero o recaudador o reșeçtor a quien yo lo mandare reçeçbir e recaudar por mis cartas de /^{112r} recudimiento, selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores.

A los quales dichos enpadronadores e cogedores que asy eligiéredes e nonbráredes para lo susodicho, mando que lo acebten e hagan e conplan, cada uno dellos, segund por esta mi carta les enbió mandar, so las penas contenidas en las leys del quaderno de la dicha moneda forera.

E asymismo mando a vos, las dichas mis justiçias, que hagáys pregonar públicamente, por las plazas e mercados desas dichas villas e lugares e encomiendas e cotos e feligresías, que qualesquier personas que quisieren arrendar la dicha moneda forera dese dicho partido o de otros qualesquier partidos destos mis reynos, que vengan ante los dichos mis contadores mayores, e ge las arrendarán en el estrado de las mis rentas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mando al ome que vos esta dicha mi carta <mostrare>, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a honze días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por mandado del sennor Rey su padre, commo administrador e governador destos sus reynos.

Conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos, e las otras personas en esta carta de la Reyna nuestra sennora antes desto escrita, contenidas. Ved esta dicha carta de Su Alteza, e conplidla en todo e por todo como en ella se contiene e por ella Su Alteza vos lo enbía a mandar.

Mayordomo. Françiscus liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Antonio de Arenal. Castaneda, chançiller.

E asy presentada e leyda la dicha carta, el dicho (en blanco) dixo que pedía al dicho sennor juez la cunpliese. E el dicho sennor Juan González de Oviedo, juez,⁴¹⁶ la

⁴¹⁶tachado dixo

tomó e besó e puso ençima de su cabeça, e dixo que hera presto de la conplir, etc. Testigos ⁴¹⁷: Álvaro de Nájera, e Suero Suárez de la Ribera, e Fernán Suárez de Paniçeres, vezinos de Gijón.

Juan de la Plaza.

E dixo que manñana, que era día de consystorio, que él la mostraría en el consystorio e la faría conplir.

^{112v} E después de lo desta otra parte contenido, syete días de novienbre de mill e quinientos e çinco annos, en el consystorio, estando los sennores (en blanco , se leyó la dicha carta de la moneda forera desta otra parte contenida. E los dichos sennores justiçia e regidores la obedexieron con la reverençia e acatamiento que devían aver, e dixerón que heran prestos de la conplir en esta çibdad e su conçejo. E mandáronla luego pregonar a salida de consystorio. E acordaron de llamar a calienda los vezinos del conçejo para ge la noteficar.

Luego, este dicho día, a salida del consystorio, se pregonó ante casa de Juan González, juez, a la calle de Cimadevilla, segund es costunbre

Anotado margen izquierdo fol 111r

111

[119]

Calienda

^{112v} E después desto, en Oviedo, a diezeséys días de novienbre de mill e quinientos e çinco annos, en el Canpo de San Françisco, ante la Magdalena, se juntaron a calienda e conçejo los sennores Juan González de Oviedo e Juan González de Santirso, juezes, e Gonzalo Rodríguez e Arias González e Garçía González, regidores, e Andrés Fernández, por quanto para oy hera llamado a conçejo. E luego vino Pedro de Linno, e en presençia de muchos vezinos del dicho conçejo, que allí estavan juntos, asy fijosdalgo commo pecheros, dió fee que para oy llamara a calienda en los lugares acostunbrados, e oy la pregonara en la plaça; e dixerón los dichos vezinos que hera verdad. E estando asy juntos, los dichos sennores justiçias e regidores mandaron a mí, escrivano, que les notyficase e leyese la carta de la moneda forera que se avía presentado en el consistorio ⁴¹⁸. E yo, el dicho escrivano, por el dicho mandado, luego, en presençia de todos, ley la dicha carta de verbo a verbo en voz alta, de manera que la oyerón todos los que la quisieron escuchar. E asy leyda, los dichos sennores justiçias e regidores les requerieron que en cada feligresya nonbrasen personas que veniesen a fazer el dicho repartimiento, por mí, el dicho escrivano, e veniesen a jurar al consystorio

⁴¹⁷ tachado *Fr*

⁴¹⁸ se refiere al doc. 118.

segund que Su Alteza lo manda e lo han de uso e costunbre. E dixeron los dichos vezinos que abrían su acuerdo en sus feligresyas e farían lo que deviesen.

-/^{113r} Luego, ese dicho día, los dichos sennores justiçias e regidores mandáronme que les tornase a notificar la carta de la guerra de Africa, aunque ya les avía seído notificada.⁴¹⁹ E yo, el dicho escrivano, ge la torné a notificar e leer de verbo a verbo, e non ubo ay persona que se quesiese escrivir.

-Requeriéronles otrosy que fagan correr monterías e que en cada feligresya nonbren sus allcalldes, segund lo han de uso e costunbre, e sy non, que los nonbrarían en el consistorio; e porque allí sobre el nonbramiento de los allcalldes ubo muchas vozes, mandáronles que en sus feligresyas se conçertasen e los veniesen nonbrando al consystorio.

- Requeriéronles que repartan martiniega e salario e merindad.

-Notificáronles que ya sabían cómmo Sus Altezas, por su carta e premáticas, mandaran a cada vezino tener lança e escudo e espada e casquete, o, sy non toviese escudo, que toviese vallesta, so çiertas penas; e que non enbargante que ellos avían caydo en las penas por non lo conplir, que ellos non querían esecutarlas en ellos, pero que les requerían que lo conpliesen. E que por quitar questiones que solían acaecer en levar las armas a las yglesias, que les mandavan que non levasen armas a las yglesias nin romerías.

-Mandaron que los juezes de fuera de Nora a Nora⁴²⁰ non tengan en sus casas tavernas nin vendan vino superior de treszientos maravedís.

-Mandaron que vengan nonbrando vicarios para las sebes en cada feligresía. Martín de Roçes, juez en Faro, apeló de lo de los vicarios.

-Juan de Roçes, procurador, les notificó cómmo fuere por mandado dél Rodrigo, pechero, a Avillés, a la Junta, e que allí el sennor Corregidor le mandara que diese poder.

[120-112]

/^{113v} Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira,

⁴¹⁹ se refiere al doc. 117.

⁴²⁰ Con el término Nora a Nora se designaba el alfoz o tierra de Oviedo, que comprendía Faro, San Claudio, Priorio, Puerto y Caces; esta tierra fue una concesión al concejo ovetense por parte de Alfonso IX, ratificada por Fernando III y Alfonso X. La administración de justicia en la tierra no dependía de los jueces de Oviedo, sino que se elegían anualmente dos jueces de Nora a Nora; también había un merino de la tierra encargado de velar por el cumplimiento de los mandatos del concejo en la tierra.

de Gibraltar,⁴²¹ de las yslas de Canaria, sennora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Çeçilia, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo me fue fecha relaçion por vuestra petiçion, diziendo que, por fin e muerte de Alonso Garçia de Carrio, mi escrivano público del número que fue desa dicha çibdad, vosotros, conformádvos con vuestros usos e costumbres, de una concordia e voluntad, estando juntos en vuestro ayuntamiento segund que lo avéys de uso e de costumbre, eligistes e nonbrastes por mi escribano público desa dicha çibdad a Diego González de la Ribera, vezino desa dicha çibdad, que vos paresçió ser persona ávil e suficienete para el dicho ofiçio. Por ende, que me suplicávedes e pedíades por merçed mandase confirmar la dicha vuestra eleçion, o commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E por esta mi carta, sy así es que a vosotros pertenesçe la eleçion del dicho ofiçio de escrivanía e a mí la confirmaçion dél, por hazer bien e merçed al dicho Diego González de la Ribera, e confiando de su suficiencia e abelidad e algunos serviçios que me ha fecho, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda su vida sea mi escrivano público del número desa dicha çibdad, en lugar e por bacança del dicho Alonso Garçia de Carrio, ya defunto, mi escrivano público del número que fue desa dicha çibdad.

E por esta mi carta vos mando que, estando juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento segund que lo avéys de uso e de costumbre, tomades e resçebades del dicho Diego González de la Ribera el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra hazer; el qual por él fecho, dende en adelante le ayades e tengades por mi escrivano público desa dicha çibdad, segund e commo lo hazíades e usávedes con el dicho Alonso Garçia de Carrio e con cada uno de los otros mis escrivanos del número desa dicha çibdad; e le acudades e fagades acudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes; e le guardedes e fagades guardar todas las otras graçias, merçedes e franquezas e livertades que se guardan e han guardado a cada uno de los otros mis escrivanos públicos de la dicha çibdad, todo vien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. < E que en ello nin en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades nin consintades poner >, ca yo, por la presente, le resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio dél, e le doy poder e facultad para lo usar e exerçer, caso puesto que por vosotros o por alguno de vos non sea resçebido al dicho ofiçio.

Y es mi merçed e mando que todas las obligaçiones e contrabtos e testamentos e codezillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante él pasaren e se otorgaren en esa dicha çibdad e su tierra, a que el dicho Diego González de la Ribera fuere presente, en que fuere puesto el día, mes e anno que se otorgare e los testigos que allí fueren presentes e su signo atal commo es este (signo) que yo le doy, de que mando que use, que valan e fagan fe doquier e en qualquier lugar que paresçieren, asy en juizio commo fuera dél, bien asy e atán conplidamente commo escripturas fechas e otorgadas ante mi escrivano público del número desa dicha çibdad pueden e deven valer.

E por heuitar los perjurijs, fraudes, costas e dannos <que> de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se hazen cabtelosamente se siguen, mando que el dicho Diego González de la Ribera non sygne contrabto con juramento,

⁴²¹ tachado de Vizcaya

nin en que se obligue a buena fe syn mal enganno, nin por donde lego alguno se someta a la juridición eclesiástica, so pena que, sy los sygnare, por el mismo fecho, syn çensura nin declaraçión, aya perdido el ofiçio.

E otrosy con tanto que non sea al presente clérigo de corona; e sy lo es o fuere de aquí adelante en algund tiempo, que por el mismo fecho aya perdido e pyerda el dicho ofiçio de escrivanía, e non sea más mi escrivano nin use deste dicho ofiçio, so pena que sy lo usare dende en adelante, sea avido por falsario syn otra sentençia nin declaraçión alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por /^{114r} <alguna> manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario feziere. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnnado con su sygnno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e dos días del mes de novienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escribir por mandado del sennor Rey, su padre ,como administrador e governador destes sus reynos.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes: Fernando Tello liçençiatu. Liçençiatu Santiago. Ioanes doctor. Liçençiatu Polanco. Registrada, liçençiatu Polanco. Castanneda ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 113v 112

[121-113]

/^{114r} Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, sennora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Seçilia, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad, villas e lugares del Prinçipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Bien sabéys que nos, entendiendo ser cunplidero a nuestro serviçio e a la execuçión de la nuestra justiçia e a la paz e sosiego deste dicho Prinçipado, ovimos proveydo del ofiçio de corregimiento, con la justiçia e jurediçión çevil e criminal, e con los ofiçios de allcalldías e alguaziladgo dél, por tiempo de un anno, a Fernando Álvarez de Toledo,⁴²² para que los toviere e usase dellos por sy o por sus lugartenientes, con çiertos maravedís de salario cada un día con el dicho ofiçio, e con otros çiertos poderes, segund que todo esto e otras cosas más largamente se contienen en la provisió que del

⁴²²Por el doc. 106

dicho ofiçio le mandamos dar e dimos; el qual dicho tienpo de un anno es cunplido o se cunple muy presto.

E porque a mi serviçio cunple que el dicho Fernando Álvarez tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro anno cunplido primero siguiente, mi merçed es de lo proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual se cuente del día que el dicho primero anno espire en adelante, con la mi justiçia çevil e criminal, con los dichos ofiçios de allcalldías e alguaziladgos del dicho Prinçipado de Asturias; los quales durante el dicho tienpo use e exerça por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes, segund e por la forma e manera que fasta aquí los ha usado e exerçido, e segund que en la dicha primera carta le fue dado poder para los usar e exerçer.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, conplido el dicho tienpo del dicho un anno primero por que /^{114v} asy el dicho Fernando Álvarez fue proveydo e reçebido por Corregidor del dicho Prinçipado, que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga nin dilación alguna e syn me más requerir nin consultar sobre ello, nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda nin terçera jusyón, dende en adelante hasta otro anno conplido primero siguiente, que es mi merçed de le prorrogar el dicho ofiçio, le ayades e tengades por mi juez e Corregidor dese dicho Prinçipado de Asturias al dicho Fernando Álvarez de Toledo, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e juredición çevil e criminal, por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes, commo dicho es; los quales pueda quitar e amover e poner otro o otros en su lugar; e cunplir e executar en ese dicho Prinçipado e su tierra e juredición la dicha mi justiçia; e punir e castigar los delitos; e hazer e haga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha primera carta. Que yo, por la presente, desde agora le doy el mismo poder, con aquellas mismas cláusulas e calidades, fuerças e firmezas en el dicho poder contenidas, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy es mi merçed e mando que dedes e paguedes e hagades dar e pagar al dicho Fernando Álvarez de Toledo, en cada un día de los que asy le prorrogo el dicho ofiçio, otros tantos maravedís como vos fue mandado que le diésedes e pagásedes en cada un día del dicho tienpo que ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento. Para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para hazer sobre ello todas las prendas que se requieren, asymismo le doy poder cunplido por esta dicha mi carta.

E otrosy vos mando que, al tienpo que le reçebiéredes por mi Corregidor, e por virtud desta dicha mi carta, toméys e reçebáys dél fianças llanas e abonadas para que, cunplido el dicho tienpo de corregimiento, hará la residencia que manda la ley; e reçibáys dél juramento que hará e cunplirá los capítulos e cosas contenidos en la dicha primera carta, segund lo juró al tienpo que por virtud della fue por vosotros reçebido por Corregidor del dicho Prinçipado en el dicho anno.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que las penas perteneçientes a mi Cámara e Fisco en que él e sus ofiçiales condenaren, e las que él e su allcalde pusyeren para la dicha mi Cámara e las condenaren, que las executen e las pongan en poder del escrivano del consistorio de la dicha çibdad de Oviedo, por ante escrivano público, para que acuda con ellas al mi reçebtor de las penas de la Cámara.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiziere. E demás mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier

escrivano público que para esto fuere llamado que dé /^{115r} ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e quatro días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Vala o diz “veynte e quatro días del mes de dezienbre”.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por mandado del señor Rey su padre, como administrador e governador destes reynos.

Liçençiatu Çapata. Registrada, liçençiatu Polanco. Castanneda, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 114r 113

[122-114]

/^{115v} Don Fernando, don Felipe, donna Juana, por la graçia de Dios reys e príncipes de Castilla, de León, de Aragón, e de las dos Seçilias, e de Gerusalén, e de Granada e etc, archedukes de Abstria, duques de Borgonna e etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Juan de Berón, vezino de la çibdad de Oviedo, es nuestra merçed que agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Oviedo, en lugar e por la bacança de Juan de Solís⁴²³, nuestro escrivano público del número que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Juan de Solís es fallesçido e pasó desta presente vida.

E otrosy que seades nuestro escrivano e notario público en la nuestra Corte e en todos los nuestros reynos y sennoríos.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a todos los Corregidores, asystemtes, allcaldes e juezes, alguaciles, merino s, cavalleros, escuderos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, asy a los que agora son como a los que han de <ser de> aquí adelante, que vos ayan e resçiban por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, en lugar del dicho Juan de Solís, e por escrivano e notario público en la dicha nuestra Corte e en todos los dichos nuestros reynos y sennoríos.

Otrosy mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo que, estando juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por vos fecho, vos ayan e resçiban por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, e usen con vos en los dichos ofiçios, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente usaron e usan con los otros nuestros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra Corte e de los dichos nuestros reynos y sennoríos, e con el dicho Juan de Solís, e con los otros nuestros escrivanos e notarios públicos que han seydo del número de la dicha çibdad; e vos guarden e fagan guardar todas las otras graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razón del dicho ofiçio vos deven ser guardados, e segund se han guardado a los

⁴²³Nombrado por el doc.23.

otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad e de la nuestra Corte e de los dichos nuestros reynos y sennoríos, ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido a los dichos ofiçios e al uso e exerçiço dellos, e vos damos poder e facultad para los usar y exerçer.

E es nuestra merçed e ⁴²⁴ mandamos que todas las escripturas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, cobdecillos e otras qualesquier escripturas que ante vos pasaren e se otorgaren, en que fuere puesto el día, mes e anno e lugar donde se otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro sygnno atal commo este (signo) que nos vos damos, de que mandamos que usedes, que valgan e fagan fed en juição e fuera <dél>, asy commo cartas e escripturas firmadas e sygnadas de mano de nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e sennoríos; e que vos non vayan nin pasen, agora nin en algund tiempo, contra esta dicha merçed que vos asy hazemos; e que en ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E por heuitar los perjuros e frahudes, costas e dannos que de los contratos con juramento e de las subsmisyones que se hazen cabtelosamente sy ⁴²⁵ syguen, mandamos que non sygnnéys contrato con juramento, nin por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesyástica, nin en que se obligue a buena fed syn mal enganno, so pena que, sy lo sygnnáredes, por el mismo fecho, syn otra sentençia nin declaraçión, ayáys perdido el ofiçio de escrivanía.

E otrosy que non seáys al presente clérigo de corona; e sy lo fuéredes de aquí adelante en algund tiempo, que luego por el mismo fecho ayáys perdido / ^{116r} e perdáys el dicho ofiçio de escrivanía, e non seáys más nuestro escrivano nin uséys del dicho ofiçio, so pena que sy lo usáredes dende en adelante, seáys avido por falsario, syn otra sentençia nin declaraçión alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Salamanca, a seys días del mes de febrero, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e (en blanco) annos.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de Sus Altezas, la fize escrevir por su mandado.

Dió ynformaçión e obligose a pena sy en algund tiempo paresçiere ser de corona.

Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Liçençiado Santiago. Liçençiatu Polanco. Registrada ,liçençiatu Polanco. Castanneda, chançiller.

⁴²⁴tachado *boluntad*

⁴²⁵sic por *se*

[123-115]

^{116v} Carta de recettoria del anno de quinientos e seys.

Don Fernando, don Felipe, donna Juana, por la graçia de Dios reyes e príncipes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Ierhusalén, de Granada, etc, archiduques de Austria, duques de Borgonna, etc. A vos los conçejos, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de çiertas villas e lugares, que son en el Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, que de yuso en esta nuestra carta serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo estáys encabeçados en los nuestros libros por las rentas de las alcavalas e fueros e pechos e derechos desas dichas çibdad e villas e lugares, para este presente anno de la datta desta nuestra carta, cada uno de vos los dichos conçejos, por las contías de maravedís que adelante dirá en esta guisa:

-vos el conçejo de la çibdad de Oviedo, por las alcavalas della, dozientas e veynte e quatro mill e quatroçientos e quarenta e dos maravedís.

-vos el conçejo de la villa de Avillés, por las alcavalas e diezmos de la mar della, çiento e veynte e ocho mill e dozientos e noventa e seys maravedís.

-vos el conçejo de la villa de Llanes, por las alcavalas della, dozientas e noventa e dos mill e dozientas e ochenta e seys maravedís.

-vos el conçejo de Ribadesella, por las alcavalas della, çiento honze mill e nueveçientos e çinquenta maravedís.

-vos el conçejo de Siero, por las alcavalas dél, çiento e setenta e un mill e trezientos e ochenta e seys maravedís.

-vos el conçejo de Pravia, por las alcavalas dél, dozientas e cinquenta mill e dozientos e treynta e un maravedís.

-vos el conçejo de Salas, por las alcavalas dél, sesenta e syete mill e çiento e seys maravedís.

-vos el conçejo de Trubia e Pintoria, por las alcavalas dellos, dos mill maravedís.

-vos el conçejo de Valdés, por las alcavalas dél, çiento e veynte e ocho mill e quinientos e sesenta e çinco maravedís.

-vos el conçejo de Miranda, por las alcavalas dél, veynte e çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís.

-vos los conçejos de Parres e Cangas de Onís e Onís e Cabrales e Caso e Ponga e Amieva, por las alcavalas dellos, dozientas e catorze mill e ochoçientos e setenta e ocho maravedís.

^{117r} -vos el conçejo de Colunga, por las alcavalas dél, çiento e nueve mill e seteçientos e dos maravedís.

-vos los conçejos de Lena e Langreo e Laviana e Entrialgo e Tiranna e Pajares, por las alcavalas dellos, çiento e ochenta e syete mill e çiento e seys maravedís.

-vos los conçejos de Teverga e Quirós e Proaza e Santo Adriano e Yernes e Tameza, por las alcavalas dellos, çinquenta e quatro mill e trezientos e sesenta e çinco maravedís.

-vos el coto de Paderní, por las alcavalas dél, dos mill maravedís.

-vos el conçejo de Tudela, por las alcavalas dél, çinco mill e quarenta e tres maravedís.

-vos el conçejo de Olloniego, por las alcavalas dél, seys mill e trezientos e veynte e nueve maravedís.

-vos el conçejo de Lanera, por las alcavalas dél, tres mill e dozientos e noventa e seys maravedís.

-vos el conçejo de Ribera de Yuso, por las alcavalas dél, seys mill e quatroçientos maravedís.

-vos el conçejo de Ribera de Suso, por las alcavalas dél, ocho mill e çiento e treynta e çinco maravedís.

-vos el conçejo de Morçín, por las alcavalas dél, nueve mill e trezientos e veynte e un maravedís.

-vos el conçejo de Allande, por las alcavalas dél, diez e seys mill e çiento e sesenta maravedís.

-vos el conçejo de Somiedo, por las alcavalas dél, diez e seys mill e çiento e sesenta maravedís.

-vos los dichos conçejos de Allande e Somiedo, por los fueros e derechos dellos, mill e ochoçientos e cinquenta maravedís.

Los quales dichos maravedís nos devéys e avéys a dar e pagar este dicho presente anno por los terçios dél, conviene a saber, el tercio primero en fin del mes de abril deste dicho anno, e el tercio segundo en fin del mes de agosto luego siguiente, e el terçio postrimero en fin del mes de dezienbre deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misyón en la cabeça dese dicho partido o en el lugar de su comarca donde nos mandáremos; de los quales vos ha de ser reçebido en quenta todos los maravedís que hay de sytuado e salvado en esas dichas rentas, asy de juro commo de por vyda.

E nuestra merçed e voluntad es que Rodrigo de Carrio⁴²⁶, vezino de Avillés, nuestro thesorero de los encabeçamientos dese dicho /^{117v} partido, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, reçiba e cobre de cada uno de vos los dichos conçejos, las quantías de maravedís de suso declaradas, para acudir con ellos a quien nos le mandáremos.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Rodrigo de Carrio⁴²⁷, o a quien su poder oviere, cada uno de vos los dichos conçejos, con la quantía de maravedís de suso declarada. E dádgelos e pagádgelos en dineros contados a los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misyón en la çibdad de Oviedo, commo estáys obligados.

Al qual dicho nuestro thesorero mandamos que vos reçiba en cuenta de los dichos maravedís todos los maravedís que ay sytuado e salvado en esas dichas rentas, asy de juro commo de por vyda, por cartas de previllejos e confirmaçiones e cartas que non sean de las rebocadas en las Cortes de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos⁴²⁸, dándole vos los dichos conçejos, los traslados de los

⁴²⁶ sic por *Carrenno*

⁴²⁷ sic por *Carrenno*

⁴²⁸ Ordenamiento 86.

privilegios de tal sytuado e salvado en el terçio primero deste dicho anno, e cartas de pago de las personas que lo han de aver, e de los maravedís de por vida, testimonio sygnado de escrivano público de cómo son bivas las personas que lo han de aver, en fin de cada terçio; e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos non sean demandados otra vez.

E sy lo asy fazer e conplir non quesiéredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado commo dicho es, mandamos e damos poder cunplido a todos e qualesquier justiçias, asy de la nuestra Casa e Corte e Chançillería commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e al nuestro Corregidor de Asturias, al qual nos fazemos nuestro juez mero executor, e a cada uno e qualquier dellos, que por todo rigor de derecho <vos> constringan e apremien a lo asy fazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e seys días del mes de febrero, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Va soberrraydo o diz “villa de Avillés”, e o dize “Siero”, e o dize “maravedís”.

Yo, el Rey.

Yo, Pedro de Torres, secretario de Sus Altezas, la fize escribir por su mandado.

E en las espaldas, cabe el sello, está una firma que dize “Castanneda, chançiller”; e en baxo, al pie de la dicha carta, quatro rúbricas syn nonbre.

Traslado del poder.

Anotado margen izquierdo fol 116v

115

[124-116]

118r / Traslado de una cédula del Rey nuestro sennor sobre el interdicho

El Rey

Reverendo in Christo padre Obispo:

Por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, me fue fecha relaçión que don Juan de Salzedo, por mandamiento del Corregidor de la dicha çibdad, ubo preso a un Pedro de Nájera, hijo de Álvaro de Nájera, por çierto delito que cometió; e diz que, teniéndole preso en la plaça que está delante de las puertas de vuestra casa, salieron a él el bachiller Juan de Sanjuán, vuestro provisor, e Gómez de Herrera e Luis de Lavandera e Lope Garçía de Tineo e Jorge de Çifuentes, canónigos, e Juan de Valdés, clérigo, e otros muchos clérigos con ellos, armados de diversas armas; e diz que tirando muchos golpes contra el dicho Juan de Salzedo e contra los que con él estavan, le quitaron el dicho preso por fuerça e contra su voluntad, segund que todo lo susodicho paresçia por una ynformaçión que ante los

del mi Consejo fue presentada. E diz que después de aver fecho lo susodicho, el dicho vuestro provisor, syn tener causa nin razón para ello, salvo por colorar su delito, puso enterdicho en esa dicha çibdad, el qual diz que ha fecho guardar fasta agora. E me suplicaron que, porque semejante delito non quedase syn puniçión e castigo, lo mandase proveer e remediar commo fuese justiçia; e asynismo vos mandase que alçásedes el dicho ynterdicho, pues que non avía cabsa justa por que estoviese puesto, o commo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo e la dicha ynformaçión de que de suso se haze mençión, fue acordao que devía mandar dar esta mi cédula pra vos.

Por la qual vos ruego e encargo que luego alçéys el dicho ynterdicho que sobre lo susodicho fue puesto por el dicho vuestro provisor, e absolváys a las personas que sobre ello están descomulgados; en lo qual mucho plazer e serviçio me haréys. E en lo que toca a la fuerça que el dicho vuestro provisor e los dichos canónigos e clérigos fizieron, vos mando que luego vos ynforméys de quién e quáles personas fueron los que hizieron la dicha fuerça e quitaron el dicho preso al dicho Juan de Salzedo; e a las personas que falláredes culpantes, les prendáys los cuerpos e les punáys e castiguéys commo falláredes por justiçia, por manera que ellos nin otros clérigos non se atrevan a hazer lo susodicho, porque ya veys cuánto esto es cosa de mal exenplo e digna de puniçión e castigo. Y enbiad ante mí la relaçión de la pena que sobre ello les diéredes, para que yo lo mande ver e proveer commo cunpla a mi serviçio.

Fecha en la villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de jullio de mill e quinientos ⁴²⁹ annos.

Yo, el Rey.

Por mandado del rey, Pérez Ximénez.

Anotado margen izquierdo fol 118r 116
Anotado margen izquierdo (final) /Valladolid, a 22 de Julio de 1500

[125-117]

119r Don Felipe, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, príncipe de Aragón e de las dos Seçilias e de Ierhusalen, archiduque de Austria, duque de Borgonna e de Bravante e etc, conde de Flandes e de Tirol e etc, sennor de Vizcaya e de Molina e etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo e Valdeburón, e otros lugares que andan en el dicho corregimiento e gobernación, salud e graçia.

⁴²⁹ Error de fecha por 1506 (pues dicho incidente consta en las Actas del concejo en este año). El 6 de julio de 1506 se decide comunicar los hechos al monarca por medio de una petición (A.A.O. A2, fol.594 -498) y se elige a los representantes del concejo para que soliciten al provisor de la diócesis de Oviedo que se quite el interdicto, y si éste se negara, que sean testigos.(A.A.O. A2, fol. 595-499 r). El día 27 de julio el Corregidor presenta esta cédula, por la que el Rey manda quitar el interdicto, de la cual se dice que su traslado está en el libro de los traslados -Libro de Pragmáticas- (A.A.O. A2, fol. 603-507).

Sepades que yo, entendiendo ser cunplidero a mi serviçio e a <la> execuçión de mi justiçia e a la paz e sosyego dese dicho Prinçipado e villas e lugares e sus tierras, mi merçed e voluntad es que tenga por mí el ofiçio de governador dese dicho Prinçipado e villas e lugares e sus tierras don Enrique de Acunna, conde de Valençia, por tiempo de un anno primero seguinte, contando desde el día que por vosotros fuere reçevido al dicho ofiçio fasta ser cunplido, con los ofiços de justiçia e juresdiçión çevil e criminal, e allcalldías e alguaziladgo e merindad dese dicho Prinçipado e villas e lugares e tierras susodichas.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança alguna e syn más me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda nin terçera jusyón, reçiudades del dicho conde de Valençia el juramento con solenidad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por él fecho, le reçiábays por governador dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e lugares e tierras susodichas, e le dexéys e consyntáys usar libremente del dicho ofiçio e cunplir e executar la mi justiçia, por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes que es mi merçed e voluntad que en los dichos ofiços de allcalldías e alguaziladgo e merindad e otros ofiços a la dicha governaçión anexos e perteneçientes pueda poner; <los cuales pueda> quitar e admover quando a mi serviçio ⁴³⁰ e <a la> execuçión de mi justiçia cunpla, e poner e subrogar otro o otros en su lugar quando a mi serviçio cunpla; e oyr e librar e determinar e oya e libre e determine, todos los pleytos çeviles e criminales que en ese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e lugares e tierras susodichas están pendientes, començados e movydos en quanto por mí toviérede el dicho ofiçio, e se començaren e movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiços perteneçientes; e fazer e fagan qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos, e otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes e que él entienda que a mi serviçio e a la execuçión de la mi justiçia cunpla. E que para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar la mi justiçia, todos vos conforméys con él con vuestras personas e gentes, e le deys e fagáys dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongáys nin consyntáys poner, ca yo por la presente le reçibo e he por reçevido al dicho ofiçio, e le doy poder e facultad / ^{119v} para lo usar e exerçer e cunplir e executar la mi justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vosotros non sea reçevido, por quanto cunple a mi serviçio que el dicho conde de Valençia tenga el dicho ofiçio e sea mi governador commo dicho es, por el dicho un anno, non enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades.

E por esta mi carta mando a qualesquier personas que tienen las varas de mi justiçia e de los ofiços de corregimiento e allcalldías e alguaziladgo e merindad dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e logares e tierras susodichas, que luego las entreguen al dicho mi governador, e que non usen dellas más syn mi liçençia e mandado, so las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiços públicos para que non tienen poder nin facultad, que yo por la presente los suspendo e he por suspendidos.

E otrosy es mi merçed e voluntad que sy el dicho mi governador entendiere que es cunplidero a mi serviçio e a la execuçión de mi justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos dese dicho Prinçipado e villas e logares e tierras susodichas o de fuera parte que a ella venieren o en ella estovieren o están, que salgan

⁴³⁰ tachado *cumpla e oyr e librar e determinar e oya e libre e determine*

della e non entren nin estén en ella e que se vengan e presenten ante mí, que lo pueda mandar de mi parte e les faga dellas salir; a los quales a quien lo él mandare, yo, por la presente, mando que luego, syn me más requerir nin consultar o esperar otra mi carta, e syn esperar e ynterponer apelación nin suplicación dello, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que de mi parte les pusyéredes; las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas, e le doy poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E mando al mi governador que conosça de todas las causas e negoçios que estavan començados por el Corregidor o juez de resydençia su antecesors, aunque sean de fuera de su jurisdición; e que tome los proçesos al estado que los fallare, e atento el thenor e forma de sus comisiones, faga a las partes cumplimiento de justiçia, que para ello le doy poder cunplido.

E otrosy mando a vos, los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas e villas e logares e tierras susodichas, que fagades dar e dedes al dicho mi governador este presente anno, otros tantos maravedís commo fasta aquí avéys dado e pagado a los Corregidores dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e logares e tierras susodichas que fasta aquí han seydo; para los quales aver e cobrar, e fazer sobre ello todas las prendas e premias, presyones, vençiones, execuçiones e remates de bienes que <ne>çesarios sean de se fazer. E para usar <e> exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia, le doy por esta mi carta poder cunplido, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy vos mando que, al tienpo que resçebiéredes por mi governador dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e logares e tierras susodichas al dicho conde de Valençia, toméys e reçibáys dél fianças llanas e abonadas que fará la resydençia que las leys de mis reynos disponen. E otrosy toméys e reçibáys dél, o de quien su poder /^{120r} oviere, juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por mí toviere el dicho ofiçio de governador, que visytará los términos del dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e lugares e tierras susodichas, a lo menos dos vezes al anno, e renovará los mojones sy menester fuere, e restituyrá lo que injustamente se toviere tomado e ocupado, e sy non lo pudiere buenamente restituyr, que enbiará al mi Consejo la relaçión dello, para que provea commo cunpla a mi serviçio.

E otrosy mando al dicho mi governador que las penas perteneçientes a mi Cámara e Fisco en que él e sus allcalldes condenaren, las execute e ponga en poder del escrivano de consistorio de la villa o lugar de donde se condenaren, por ynventario e ante escrivano público, para que las deen e entreguen al reçeptor de las penas de mi Cámara, o a quien su poder oviere.

E otrosy mando al dicho mi governador que se ynforme qué portazgos e ynposiçiones nuevas e acreçentadas se llevan en ese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e lugares e tierras susodichas < e lo dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e lugares e sus tierras> lo remedie; e asy mismo lo de sus comarcas que se podiere remediar; e lo que non, lo notyfique e me enbie la pesquisa e verdadera relaçión dello, para que yo lo mande proveer commo fuere justiçia.

E otrosy mando al dicho conde de Valençia, mi governador, que reçiba resydençia del que agora es mi Corregidor en el dicho Prinçipado e villas e lugares susodichos, e de sus ofiçiales, por término de treynta días, segund que disponen e

mandan las leys fechas en las Cortes de Toledo⁴³¹; la qual dicha resydençia mando al dicho mi Corregidor que ahora es e a sus ofiçiales fagan ante él. E se ynforme cómmo e de qué manera el dicho mi Corregidor que fasta aquí ha seydo del dicho Prinçipado ha usado e exerçido <e> executado la mi justiçia, prinçipalmente en los pecados públicos, e cómmo se han guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo, e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que estavan dadas en favor del dicho Prinçipado e Quatro villas e tierras susodichas; e sy <en> algo le fallare culpante por la ynformación secreta al dicho mi Corregidor que ha seydo, commo dicho es, e a sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes <e> averiguada la verdad, la enbíe ante mí sabida la verdad de todo ello; e aya ynformación de las penas en que el dicho mi Corregidor e sus ofiçiales condenaron a qualesquier conçeijos e personas perteneçientes a mi Cámara e Fisco, e las cobre dellos, e las dée e entregue al mi reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tome e reçaiba las cuentas de los propios e repartimientos dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e lugares e tierras susodichas, e cómmo se han repartido e gastado después acá que las mandáremos tomar e reçeibir e fueron tomadas e reçeuidas, e lo enbíe todo ante mí para que lo yo mande ver e proveer con la ynformación que oviere tomado de cómmo el dicho Corregidor e sus ofiçiales han usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento.

E mando que cada uno de los allcalldes que pusyere el dicho mi Corregidor aya de salario, /^{120v} en cada un anno con el dicho ofiçio de allcalldía, allende de sus derechos ordinarios que commo allcalde le pertegen, otros tantos maravedís commo se suele dar a los otros allcalldes dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e villas e logares e tierras susodichas; los quales mando que les deys del salario del dicho governador, e que non los deys nin paguéys al dicho mi governador, salvo a los dichos sus allcalldes; los quales juren al tiempo que los reçebiéredes por allcalldes que sobre el dicho salario e derechos que les perteneçieren por razón de los dichos ofiçios, que non farán partido ninguno con el dicho mi governador nin con otra persona, por vía *direte nin yndirete*, e el mismo juramento reçeuid del dicho mi governador.

Al qual mando que saque e lleve los capítulos⁴³² que <a> los regidores e gobernadores están mandados guardar, e los presente en el conçeijo al tiempo que fuere reçeuido al dicho ofiçio, e los faga escribir en pergamino o papel, e ponga donde estén públicamente, e guarde e cunpla lo en ellos contenido; con aperçeibimiento que, sy non los llevara, será proçedido contra él por todo rigor de justiçia por qualquier de los capítulos que se fallare que non ha guardado, non enbargante que allegue que non supo dellos.

E otrosy mando al dicho mi governador que tenga cargo espeçial de tener tal recaudo que los canpos e caminos estén seguros todos, de su gobernaçión e de los lugares de su comarca, e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos; e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros, los faga a costa dese dicho Prinçipado, con acuerdo de los regidores dél.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís par la mi Cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta días del mes de jullio, anno del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Yo, el Rey.

⁴³¹ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

⁴³² Capítulos que aparecen en doc. 21

Yo, Juan Pérez, secretario del Rey nuestro sennor, la fize escribir por su mandado.

Fernando Tello, liçençiatu. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Guerrero. Castaneda, chançiller.

En las espaldas dezía: “registrada Pedro de Laguna”

Anotado margen izquierdo fol 119r *117 / Título de corregimiento a D. Enrique de Acunna conde de Valencia año del 1506 /Governador don Enrique de Acunna conde de Valencia*

Anotado margen izquierdo fol. 122r. 1506

[126-118]

121v / Traslado de la carta de la Reyna nuestra sennora

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Siçilias e de Ierhusalén e archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Bravante etc, condesa de Flandes e de Tirol etc, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A vos don Enrique de Acunna conde de Valencia, salud e graçia.

Bien sabedes la diferençia que ha seydo en el Prinçipado de Asturias de Oviedo sobre sy avíades de ser reçevido al ofiçio de governaçión del dicho Prinçipado o non, por virtud de >una< provisyón que del dicho ofiçio teníades firmada del Rey mi sennor, que Santa Gloria aya.⁴³³

E porque yo he mandado traher al mi Consejo las provisiones que tenía del dicho ofiçio Fernando Álvarez de Toledo, mi Corregidor que hera del dicho Prinçipado, e quiero asymismo mandar ver las provisyones que vos tenéys del dicho ofiçio, para que vistas en el mi Consejo se provea commo deva e más cunpla a mi serviçio, por esta mi carta, vos mando que, del día que vos fuere noteficada fasta veynte días primeros siguientes, vengades ante los del mi Consejo e trayáys con vos las provisyones que tenéys para el dicho ofiçio de governaçión, para que, vistas en el mi Consejo, se vos mande lo que en ello avéys de fazer.

E entre tanto e fasta que lo susodicho se determine, vos mando que non uséys del dicho ofiçio de governaçión del dicho Prinçipado, por vos nin por vuestros ofiçiales e lugarestenientes, nin en otra manera alguna, nin persona alguna sea osado de usar nin exerçer en vuestro nonbre, non enbargante que de algunas partes del dicho Prinçipado ayáys seydo reçevido al dicho ofiçio, so aquellas penas en que caen e yncurren < los que usan > de ofiçios públicos syn tener poder nin facultad para ello.

E mando a las personas del dicho Prinçipado e vezinos e moradores dellos⁴³⁴, que non usen con vos nin con vuestros ofiçiales en el dicho ofiçio, nin vayan nin parezcan ante vosotros a vuestros llamamientos nin enplazamientos, so la dicha pena.

E de cómmo esta mi carta vos fuere notyficada e la conpliéredes, mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara, a qualquier escrivano

⁴³³ Es el doc. 125

⁴³⁴ sic. por *dél*

público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, a XXVII días del mes de henero, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de MDVII annos.

Episcopus Gieniensis. Doctor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Guerrero. Liçençiatu Aguirre.

Yo, Luys Pérez de Valderrábano, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

E en las espaldas: registrada, Pedro de Laguna. Castanneda ,chançiller.

Testigos de lo conçertar: el bachiller Fernando Álvarez e Diego González, escrivano e personero.

Anotado margen izquierdo fol 121v 118 / *Este conde de Valençia fue después Corregidor cuyo título se halla al fol 169 de este libro año de 1516. / 27 de henero del año 1507*

[127-119]

/^{122r} Traslado de la carta de la Reyna nuestra sennora

Donna Juana, etc, *por entero el tytulo segund está en esta otra desta otra parte.* A vos los conçejos, justiçias, regidores, juezes, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas, con Cangas e Tineo e otros lugares que andan en el corregimiento del dicho Prinçipado, salud e graçia.

Bien sabedes la diferençia que ha avido en ese dicho Prinçipado sobre sy se devía reçeibir el conde de Valençia por governador dél, por virtud de una carta que del dicho ofiçio tenía firmado del Rey mi sennor, que Santa Gloria aya.⁴³⁵

E porque yo he mandado al dicho conde que venga a mi Corte e traya ante los del mi Consejo la provisyón que tiene del dicho ofiçio, para que, vista, se provea en ello lo que más convenga a mi serviçio, e que entre tanto non use del dicho ofiçio, por sy nin por sus lugarestenientes nin en otra manera alguna, non enbargante que en algunos lugares del dicho Prinçipado aya seydo reçeibido al dicho ofiçio, por esta mi carta vos mando que, entre tanto e fasta que por los del mi Consejo se mande lo que çerca de lo susodicho se deve hazer, vosotros elijáys vuestros juezes e allcalldes ordinarios segund e de la forma e manera que lo avéys acostunbrado hazer non aviendo Corregidor.

A los quales mando que hagan e administren justiçia, entre tanto e fasta que yo provea de Corregidor o juez de resydençia del dicho Prinçipado.

E por la presente mando e defiendo que persona nin personas algunas non sean osados de yr nin paresçer a juyzio ante el dicho conde nin sus ofiçiales syn mi liçençia e mandado, non enbargante que, commo dicho es, aya seydo reçeibido al dicho ofiçio en algunas partes del dicho Prinçipado, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la mi Cámara e Fisco.

⁴³⁵ Es el doc. 125

E de cómo esta mi carta vos fuere notyficada e la conpliéredes, mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, a veynte e syete días del mes de henero, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Episcopus Gieniensis. Doctor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Guerrero. Liçençiatu Aguirre.

Yo, Luys Pérez de Valderrávano, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas estava el sello real e dezía: “registrada, Pedro de Laguna. Castaneda, chançiller”.

Anotado margen izquierdo fol 122r 119 /Año de 1507

[128-120]

^{122v} / Traslado de la carta del muy alto e poderoso rey don Fernando

El Rey

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del Prinçipado de Asturias. Yo he despachado ya las cosas que avya de proveer en estos mis reynos de las dos Seçilias, de manera que, mediante Nuestro Sennor, ya non ay cosa que acá me detenga sy non el tiempo; y es tanto lo que deseo ser ya allá para vesytar a la serenísima Reyna, mi muy cara y muy amada hija, y para ayudarle al remedio desos sus reynos, que cada día se me faze mill annos. Ya sabéys lo que sienpre por mis cartas vos he enbiado a rogar para que obedezcáys y syrváys, commo soys obligados, a la dicha serenísima Reyna mi hija, vuestra sennora. Y aunque yo sea çierto que lo fazéys asy, pero porque por muchas letras de allá han escripto que algunos, con non buena yntençión, tomando falsamente en lo público el nonbre de la dicha serenísima Reyna mi hija y del yllustrísimo Príncipe su hijo, mi nieto, que en lo secreto y en efecto procuran que la dicha serenísima Reyna mi hija, y su justiçia sea desobedeçida y desacatada, e que non le acudades con sus rentas reales, y que esos reynos, que después de muy largos días de la dicha serenísima Reyna mi hija los ha de heredar el dicho yllustrísimo Príncipe mi nieto, se destruyan antes que él los herede, lo qual commo vedes es cosa tan grave que más non lo podría ser.

Y porque yo non he de consentyr que se faga cosa en prejuyzio de la dicha serenísima Reyna mi hija, nin en prejuyzio de la subçesyón del dicho Príncipe mi nieto, antes he de poner mi persona y estado, commo lo vereys presto plaziendo a Nuestro Sennor, para ayudar a la dicha serenísima Reyna mi hija a conservar esos sus reynos, en su vida para ella y después de sus días para el dicho yllustrísimo Príncipe mi nieto, e que ninguno ge los usurpe, por ende, yo vos ruego que vosotros, commo buenos e leales súbditos de la dicha serenísima Reyna mi hija, la sirváys muy bien e derechamente,

comme sienpre lo fizisteys, e vos juntéys con su justiçia para que sea obedeçida e para que sea acudido a la dicha serenísima Reyna mi hija con todas sus rentas, de manera que sy algunos, so colores symuladas y por vías yndiretas, trabajaren de ofenderla en esto o en otra qualquier cosa, non lo puedan fazer; que tanto quanto mayor será el serviçio que en esto faréys a la dicha serenísima Reyna mi hija, tanto mayor obligaçión echaréys a ella y a mí, segund más largamente vos lo escrivirá de mi parte mosén Ferrer, mi enbaxador, al qual vos ruego dedes entera fee e creençia.

De Nápoles, a XV de febrero de quinientos y syete annos.

Yo, el Rey.

Almaçán, secretario por el Rey, a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares del Prinçipado de Asturias.

Anotado margen izquierdo fol 122v 120 /

Anotado margen izquierdo 15 de Febrero del año del 507

[129-121]

123r / Traslado de la carta de la Reyna nuestra sennora sobre la torre de Cimadevilla

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Océano, prinçesa de Aragón, de las dos Seçilias, de Ierusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A vos, el que es o fuere mi Corregidor o juez de resydençia del Prinçipado de Asturias de Oviedo, o a vuestro allcalldes en el dicho ofiçio, e a vos, el allcallde mayor del dicho Prinçipado, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que, por parte del conçejo, justiçias, regidores, vezinos e moradores de la çibdad de Oviedo, me fue fecha relaçión por su petyçión, diziendo que en la dicha çibdad avía una torre que se llama la torre de Cimadevilla, la qual diz que está despoblada, ençima de una puerta del adarbe de la dicha çibdad, de que a la dicha çibdad ningund provecho viene; e que sy alguna persona la furtase o se apoderade della, commo pocos días ha que diz que hizo el conde de Valençia, podría venir dello a la dicha çibdad mucho danno e ynconveniente. Por ende, que suplicavan e pedían por merçed les mandase dar liçençia e facultad para derrocar la dicha torre, o, a lo menos, el panno de la pared que está hazia la dicha çibdad, o proveyese sobre ello commo la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que luego veades lo susodicho, e llamada la parte de la dicha çibdad e las otras personas que viéredes que se devan llamar e pueden saber de lo susodicho, ayáys ynformaçión, e sepávys cómmo e de qué manera pasa, e qué torre es la que la dicha çibdad querría derribar, e en qué lugar e parte está, e qué provecho o danno puede venir a la dicha çibdad de la dicha torre, e sy sería bien que se derribase o non, e

qual es lo que más conviene a mi serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdad e vezinos della, e de todo lo otro que vos viéredes que es menester saber para ser mejor ynformada e saber la verdad çerca de lo susodicho. E la ynformación avida e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada e cerrada e sellada en manera que faga féé, juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve fazer, la enbiad ante mí al mi Consejo, para que en él se vea e provea çerca dello lo que fuere justiçia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de cada ⁴³⁶ diez mill <maravedís> para la mí Cámara.

Dada en la çibdad de Palençia, a diezeséys días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Episcopus Gienensis. Doctor Carvajal. El doctor Palacios Rubios. Liçençiatuſ Guerrero. Doctor de Avila. Liçençiatuſ Aguirre.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas estava sellada con sello real e tenía estos nonbres: registrada, Pedro de Laguna. Castanneda, chançiller

Anotado margen izquierdo fol 123r *121 / Sobre derribar la torre de Cimadevilla / 16 de Março del 507*

[130-122]

^{123v} Traslado de la carta sobre los gastos deste çibdad.

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, etc. A vos el que es o fuere mi Corregidor o juez de resydençia del Prinçipado de <Asturias de> Oviedo, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a vos el allcallde mayor del dicho Prinçipado, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo me fue fecha relación por su petyçion diziendo que ellos, por defender que el conde de Valençia non entrase en la dicha çibdad nin tomase la governación del dicho Prinçipado, avían tenido mucha gente que guardase la dicha çibdad, e que para ello avían tomado de mis rentas hasta en quantya de cient mill maravedís, e que la dicha gente avían menester más contía de maravedís para su costa. Por ende que me suplicavan e pedían por merçed que ge los mandase dar, o mandase lo que fuese servida que hiziesen. E porque yo quiero ser ynformada cómmo e de qué manera lo susodicho ha pasado e pasa, en el mi Consejo visto, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

⁴³⁶ error del copista

Por la qual os mando que luego veades lo susodicho, e llamada la parte de la dicha çibdad e las otras personas que para ello viéredes que se deven llamar, ayáys ynformaçión e sepáys, ansy por los testigos que las partes vos presentaren commo por los que vos de vuestro ofiçio viéredes que se deven reçebir, qué tanto cantidad de gente es la que la dicha çibdad de Oviedo ha tenido e tiene para guarda e defensyón de la dicha çibdad, e sy ha avido e ay neçesidad della, o sy la dicha çibdad puede estar a recabdo syn la dicha gente; e sy los que allí están son vezinos de la dicha çibdad o sy vienen de fuera a estar en ella e quién los llamó e por cuyo mandado venieron; e qué es la manera de guarda que han tenido e tienen en la dicha çibdad; e qué tanto se ha gastado e gasta en ello e quién lo ha pagado, e de dónde, e por cuyo mandado; e qué forma se ha tenido, asy en la guarda de la dicha çibdad commo en la paga de la dicha gente; e de todo lo otro que vos viéredes que es menester saber para ser mejor ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho. E la dicha ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en pública forma, en manera que haga fé, lo enbiad ante mí al mi Consejo, para que en él se vea e provea lo que fuere justiçia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la çibdad de Palençia, a diezecho días del mes de março, anno del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Liçençiatos Múxica. Doctor Carvajal. El doctor Palacios Rubios. Doctor de Avila. De Sosa liçençiatos. Liçençiatos Aguirre.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas: registrada Pedro de Laguna. Castanneda, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 123v *122 / 18 de Março del 1507*

[131-123]

124r / Traslado de la carta para que se fagan los ofiçios commo se fazían antyguamente.

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias Yslas e Tierra Firme de la mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Bravante etc, condesa de Flandes e de Tirol etc, sennora de Bizcaya e de Molina, etc. A vos el liçençiado Cuéllar, mi juez de resydençia en el Prinçipado de Asturias de Oviedo, o a otro qualquier mi Corregidor o juez de resydençia que fuere de la dicha çibdad e Prinçipado, o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Diego Menéndez, en nonbre e como procurador de la çibdad de Oviedo, me hizo relación diziendo que, por el día de San Juan de <ju>nio de cada un anno, se suelen probeer los juezes e regidores e otros ofiçiales de la dicha çibdad. E que

segund las alteraçiones que han avido en ella sobre el reçeimiento del conde de Valençia por governador de la dicha çibdad e Prinçipado, e sy generalmente oviesen de entrar en el nonbramiento e eleçion de los dichos ofiçios todos <los> vezinos de la dicha çibdad, asy los que fueron en reçeibir al dicho conde, e contra quien se a proçedido por mi mandado sobre ello por al alguazil Zamudio, que fue por pesquisidor sobre lo susodicho, commo los que por mi serviçio resistieron e defendieron la entrada del dicho conde, segund la henemistad que entre los unos, e los otros ay, se esperan reçeïer sobre ello muchos dannos. Por ende, que me suplicava e pedía por merçed, en el dicho nonbre, que por escusar los dichos inconbenientes, mandase que las personas que avían tenido los dichos ofiçios el anno pasado en la dicha çibdad los tobiesen el anno que viene, o que probeyese en ello como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para bos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Por la qual vos mando que fagáys fazer la heleçion de los dichos ofiçios este presente anno e segund e de la manera e en el tienpo que se an acostunbrado fazer antiguamente, con tanto que por este dicho presente anno non puedan ser admitidos nin elegidos, nin se admitan nin eligan a los dichos ofiçios, nin entren en la dicha çibdad a los helegir e nonbrar por esta vez, persona nin personas algunas de aquéllos que por el dicho alguazil Çamudio, mi juez pesquisidor, fueron pronunçados por culpados en el dicho negoçio, e les fue mandado que pareçiesen en seguimiento de la pesquisa que contra ellos fue fecha.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno de vos que lo contrario feziere.

Dada en la villa de Magaz, a nueve días del mes de junio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Petrus doctor. Liçençiatu Çapata. Doctor Carvajal. El doctor Palazuelos. El doctor Palacios Rubios. Liçençiatu Polanco. Françiscus liçençiatu.

Yo, Juan Ramyrez, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Diego González.. Castanneda, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 124r *123 / 9 de Junio del 1507*

[132-124]

^{124v} El Rey

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Oviedo y villas y lugares del nuestro Prençipado de Asturias con las Quatro Sacadas y sus partidos y merindad de Baldeburón.

Yo he sido ynformado que el tienpo por que fue proveydo por nuestro Corregidor dese dicho Prençipado don Juan de Luna es cunplido o se cunple muy presto.

E porque mi boluntad es que, entre tanto que probeemos otra cosa, el dicho don Juan de Luna tenga el dicho ofiçio de corregimiento como hasta aquí lo ha tenido, yo vos mando que entre tanto que probeemos otra cosa, le tengáys por nuestro Corregidor dese dicho Prençipado y uséys con él y con sus ofiçiales en el dicho ofiçio, y le agáys acudir con los derechos y salarios a él anexos y pertenesçientes, segund y como hasta aquí, conforme a la probisión que le mandamos dar y se le dió al tienpo que le probeymos del dicho ofiçio, lo avéys fecho y devéys hazer. Que para ello, por esta mi cédula, le doy el mismo poder contenido en la dicha probisión.

Y no fagades ende al.

Fecha en Madrid, a veynte e dos días del mes de febrero de quinientos e quarenta e un annos.

Carlis⁴³⁷

Por mandado de su magestad, el gobernador en su nonbre. Pedro de los Cobos.

Anotado margen izquierdo fol 124v 124/

[133-125]

/^{125v} Traslado de la provisión de juez de resydençia del liçençiado de Cuéllar

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo<etc>. A vos el liçençiado Françisco de Cuéllar, salud e graçia.

Sepades que por parte de la çibdad de Oviedo e de las villas de Avillés e Llanes e de las otras villas e conçejos del mi Prençipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, me fue fecha relaçión por su petyçión, diziendo que el tienpo de que fue proveydo Fernando Álvarez de Toledo del ofiçio de corregimiento⁴³⁸ dese dicho Prençipado e Quatro Sacadas es cunplido, e me enbiaron suplicar e pedir por merçed, por su petyçión sygnada de escrivano público, mandase enbiar persona que tomase e reçebiese resydençia del dicho Fernando Álvarez de Toledo e de sus ofiçiales, conforme a las leys de mis reynos que çerca desto disponen, o commo la mi merçed fuese.

E porque yo quiero ser ynformada cómmo el dicho Fernando Álvarez de Toledo e sus ofiçiales han usado y exerçido el dicho ofiçio el tienpo que lo han tenido, e que fagan ante vos la resydençia que la ley fecha en las Cortes de Toledo en tal caso dispone,⁴³⁹ mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mando que luego vay<áy>s a la dicha çibdad de Oviedo e a las dichas villas e lugares del dicho Prençipado de Asturias de Oviedo, e toméys en vos las varas de la justiçia del dicho Prençipado, las quales mando al dicho Fernando Álvarez de Toledo e a otras qualesquier personas que las tengan que luego vos las den e

⁴³⁷ sic por *Carolus*

⁴³⁸ Por los docs. 106 Y 121

⁴³⁹ Ordenamiento 57 de las Cortes de Toledo de 1480

entreguen; e asy tomadas, reęebid del dicho mi Corregidor e de sus ofięiales la dicha resydenęia por tērmino de treynta dıas, segund que la dicha ley lo dispone; la qual dicha resydenęia mando al dicho mi Corregidor e a sus ofięiales que fagan ante vos, segund e commo dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro ofięio cōmmo e de quę manera el dicho Fernando Álvarez e sus ofięiales han usado y exeręido el dicho ofięio de corregimiento e executado la mi justięia, espeęialmente en los pecados pūblicos, e cōmmo se han guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformad sy ha visitado los tērminos de la ęibdad e villas del dicho Prenęipado, e sy ha fecho guardar e conplir e executar las sentenęias que han seydo dadas en favor de la dicha ęibdad e villas sobre la restituęiōn de los tērminos dellas; e sy non estovieren executadas, executadlas vos, atento el thenor e forma de la ley de Toledo⁴⁴⁰ que habla sobre la restituęiōn de los tērminos. E sy en algo fallāredes culpantes por la ynformaęiōn secreta al dicho mi Corregidor e a sus ofięiales, llamadas las partes, averiguad la verdad, e averiguada, enviadla ante mı.

E otrosy, aved ynformaęiōn de los regidores e ofięiales que ay en la dicha ęibdad y villas y conęejos, e sy resyden en sus ofięios, y cōmmo usan dellos en todo lo que es a su cargo, espeęialmente en las cosas que disponen las leys fechas en las dichas Cortes de Toledo⁴⁴¹. E fazed pregonar sy ay alguno que tenga dellos quexa sobre algunos agravios que por razōn de sus ofięios les ayan fecho, que lo vengam a demandar ante vos; e fazed justięia a los querellosos, e enbiad ante mı la dicha ynformaęiōn juntamente /^{126r} con la dicha resydenęia.

E otrosy, aved ynformaęiōn de las penas en que el dicho Corregidor e sus ofięiales han condenado a qualesquier conęejos e presonas, pertenesęientes a mi Cāmara e Fisco, e cobradlas dellos, e daldas e entregaldas al mi reęebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tomad e reęebid la cuenta de los propios e repartimientos que en la dicha ęibdad e villas e conęejos se han fecho e gastado despuęs que yo las mandę tomar e reęebir e fueron tomadas e reęebidas, e enbiadlo todo ante mı para que yo lo mande ver e fazer sobre ello que lo fuere justięia. E cunplidos los dichos treynta dıas de la dicha resydenęia, enbiadla ante mı con la ynformaęiōn que oviēredes tomado de cōmmo el dicho Corregidor ha usado del dicho ofięio de corregimiento, e con las dichas cuentas, dentro de otros veynte dıas.

E otrosy vos mando que vos ynformęys cōmmo e de quę manera los fieles e escrivanos de consistorio e los escrivanos pūblicos del Nūmero e otros ofięiales de la dicha ęibdad e villas e conęejos han usado e exeręido sus ofięios, e sy han llevado alguna cosa demās y allende de lo que podıan y devıan llevar conforme al aranzel nuevo; e sy en algo los fallāredes culpantes, dadles traslado dello e reęebid sus descargos. E la ynformaęiōn que sobre ello oviēredes, e la verdad averiguada, la enbiad asy mismo ante mı, para que yo lo mande todo ver e proveer sobre ello lo que fuere justięia.

E tened en vos las varas de mi justięia por tiempo de tres meses conplidos primeros siguientes, los quales corran e se cuenten desde el dıa que fuēredes resęebido en el dicho Prenęipado e en las villas de Cangas e Tineo e Somiedo e merindad de Valdeburōn por mi juez de resydenęia en adelante, porque durante el dicho tiempo yo mandarę proveer del dicho ofięio de corregimiento commo la mi meręed fuese.

⁴⁴⁰ Ordenamiento 82 de las Cortes de Toledo de 1480

⁴⁴¹ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

E es mi merçed que ayáys de salario, por cada uno de los dichos días que toviéredes el dicho ofiçio, otros tantos maravedís commo davan e pagavan al dicho mi Corregidor,⁴⁴² los quales vos sean dados e pagados por la vía e forma e manera que los davan e pagavan al dicho mi Corregidor.

E mando a los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Oviedo, e de las otras villas e conçeijos del dicho Preñçipado e Quatro Sacadas dél e de las dichas villas de Cangas e Tineo e Somiedo e merindad de Valdeburón, que luego que con esta mi carta fueren requeridos, estando juntos en su ayuntamiento segund que lo han de uso e costunbre, reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por vos fecho, vos entreguen las varas de mi justiçia del dicho mí Preñçipado e Quatro Sacadas dél e de las dichas villas de Cangas e Tineo e Somiedo e merindad de Valdeburón, para que vos las tengáys e uséys dellas durante el dicho tienpo de los dichos tres meses, e conozcáys de todos los pleytos e cabsas çeviles e creminales de todo el dicho Preñçipado e Quatro Sacadas e de las dichas villas de Cangas e Tineo e Somiedo e merindad de Valdeburón; e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que el dicho Corregidor podía e devía fazer, que yo, por la presente, vos doy otro tal e tan conplido poder commo lo tenía el dicho mi Corregidor, para usar del dicho ofiçio.

E sy para lo asy fazer e cunplir e executar fabor e ayuda oviéredes menester, por esta mi carta mando a los conçeijos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e villas e conçeijos del dicho mi /^{126v} Prinçipado e Quatro Sacadas, e de las dichas villas de Cangas e Tineo e Somiedo e merindad de Valdeburón, que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E mando que el allcallde que pusyéredes aya de salario con el dicho ofiçio a respeto de veynte mill maravedís cada anno, los quales mando que le sean dados e pagados de vuestro salario, e que non vos lo deen nin paguen a vos, salvo al dicho allcallde; el qual jure, al tienpo que le resçebiéredes por allcallde, que por razón del dicho salario e derechos que le perteneçieren del dicho ofiçio non hará partido alguno con vos nin con otra persona alguna, por vía *direte nin yndirete*. Y el mismo juramento fazed vos.

E otrosy vos mando que saquéys e levéys los capítulos⁴⁴³ de los juezes de resydençia que les mando guardar, e lo fagays escribir en pergamino o papel, e ponerlos donde esteen públicamente; e juréys que guardaréys e cunpliréys lo en ellos contenido, con apreçibimiento que sy non los lleváredes e guardáredes, que será proçedido contra vos por todo rigor de justiçia por qualesquier de los dichos capítulos que se fallare que non avéys guardado, non embargante que digáys e aleguéys que non sopisteys dellos.

E otrosy vos mando que tengáys cargo espeçial de poner tal recaudo que los caminos e canpos sean seguros a todos en ese corregimiento e en los lugares de su comarca, e que sobre ello fagáys vuestros requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos, e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros, los fagáys a costa dese dicho Preñçipado e con acuerdo de los regidores dél. E que non podáys dezir que non vino a vuestra notiçia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

⁴⁴² tachado e mando a los conçeijos, justicia, regidores, cavalleros

⁴⁴³ Capítulos que aparecen en el doc. 21

Dada en la çibdad de Palençia, a veynte e nueve días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Fernando Tello liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Doctor de Avila. Liçençiatu Aguirre.

Yo, Bartholomé Ruiz de Castanneda, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Pedro de Laguna. Castanneda, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 125v

125 /

[134-126]

127r Traslado de recudimiento de la moneda forera

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, etc *ut supra*. A los conçejos, Corregidor, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todos los otros conçejos e las villas e lugares e encomiendas e cotos e feligresías del Prençipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo e Cangas e Tineo e Ybias e Çerredo e la Deganna e Salime e Castropol, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de moneda forera los annos pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e enpadronadores e otras qualesquier personas que avedes tenido e toviéredes cargo de enpadronar e coger e recaudar la dicha renta de la moneda forera, que yo mando enpadronar e coger en esa dicha çibdad e villas e lugares este presente anno de la datta desta mi carta, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo por una mi carta sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, vos enbié hazer saber cómmo hérades tenudos e me aviades de dar e pagar este dicho anno, en reconoçimiento de sennorío real, una moneda forera vieja, segund que de derecho se acostunbró pagar la dicha moneda forera, e que la pagáredes de la dicha moneda vieja o desta moneda blanca al respecto della, contando dos maravedís desta moneda blanca por cada un maravedí de la dicha moneda vieja, qual más quisiédes los que la dicha moneda forera oviéredes de pagar. Por ende, que todos los maravedís que en ella montaren los diésedes cogidos, conbiene a saber, la mitad dellos en fin del mes de mayo deste dicho anno, e la otra mitad en fin del mes de agosto luego siguiente deste dicho anno, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta se contienen.

E agora sabed que yo mandé arrendar aquí en la mi Corte, en pública almoneda, en el estrado de las mis rentas, ante los mis contadores mayores, la dicha moneda forera a mí perteneçiente en esa dicha çibdad e villas e lugares e cotos e feligresyas de suso nonbradas e declaradas deste dicho anno; e andando en la dicha moneda, rematóse de todo remate con el recabdamiento della, syn salario alguno, para este dicho anno, en Diego de Verdesoto, vezino de la çibdad de León, en treynta e syete mill e seysçientos maravedís, para pagar en dineros contados, e más los seys maravedís

⁴⁴⁴ al millar e derechos de ofiçiales e escrivanía de rentas al escrivano mayor que es de ellas, con las condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera, e con condiçión que se pueda fazer la puja del quarto en la dicha renta, por este dicho anno, dentro de noventa días primeros siguientes que esta mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça dese dicho partido, e con otras çiertas condiçiones que están asentadas en los mis libros de las rentas. El qual dicho Diego de Verdesoto me suplicó e pidió por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta deste dicho anno. E por quanto Pedro de Valdivieso, vezino de la dicha çibdad de León, en nonbre del dicho Diego de Verdesoto e por virtud de su poder que para ello le dió e otorgó, estando presente por ante el escrivano mayor de las dichas mis rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas deste dicho anno, fizo e otorgó çierto recabdo e obligaçión, e dió e obligó çiertas fianças de mancomún que del dicho Diego de Verdesoto mandé tomar, tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego que con esta mi carta o con su traslado sygnado de escrivano público fuéredes requeridos, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar, al dicho Diego de Verdesoto, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, /^{127v} todos los padrones que tenedes de la dicha moneda forera desa dicha çibdad e villas e logares e cotos e feligresyas; e le dexedes e consyntades fazer e arrendar por menor la dicha renta, cada conçejo e villa e logar por sy, por ante el dicho escrivano mayor de las mis rentas dese dicho Prencipado, o por ante su lugarteniente, con las condiçiones del dicho quaderno que el sennor rey don Enrique mi tío, que Santa Gloria aya, mandó arrendar las rentas de la dicha moneda forera destes dichos mis reynos el anno pasado de sesenta e ocho annos. E que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta de la dicha moneda forera que del dicho mi arrendador e recabdador mayor, o del que el dicho su poder oviere, arrendaren, mostrándovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de cómo las arrendaron dél e los⁴⁴⁵ contentaron en ellas de fianças e su pagamiento segund la ordenança. Los quales dichos arrendadores menores las puedan pedir e demandar e coger e recabdar por las dichas leys e condiçiones del dicho quaderno; e que vos, las dichas justiçias, las juzguedes e determinedes, atento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Diego de Verdesoto, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedís que han montado e recudido e valido, e montaren e recudieren e valieren, la dicha renta de la dicha moneda forera de la dicha çibdad e villas e lugares e cotos e feligresyas deste dicho anno, todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengië ende cosa alguna. E dádgelo e pagádgelo todo ello a los plazos e segund e en la manera que se contiene en la dicha mi carta que de suso haze mençión. E de lo que asy le diéredes e pagáredes e feziéredes dar e pagar, tomad sus cartas de pago, por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos non sean demandados otra vez. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con maravedís nin otra cosa alguna de la dicha moneda forera, salvo al dicho mi arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere; sy non, sed çiertos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes, que lo perdereys e vos non será reçebido en cuenta, e me lo abrede a dar e pagar otra vez.

E sy vos, los dichos conçejos de la dicha çibdad e villas e logares e cotos e feligresyas, e arrendadores e fieles e cogedores e enpadronadores e las otras personas

⁴⁴⁴ repite *maravedís*

⁴⁴⁵ sic. por *le*

susodichas, o alguno de vos, non diéredes e pagáredes nin quisiéredes dar nin pagar, al dicho mi arrendador e recabdador mayor, o al que el dicho su poder oviere, todos los maravedís que me devedes e deviéredes e oviéredes a dar e pagar de la dicha moneda forera de la dicha çibdad e villas e logares e cotos e feligresyas, a los plazos e segund e en la manera que dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando e doy poder cunplido a todos e qualesquier mis juezes, asy de la mi Casa e Corte e Chançillería commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e sennoríos, e a cada uno e qualquier dellos en su juridiçión que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vos e en vuestros bienes, e en los fiadores que en las dichas rentas oviéredes dado e diéredes e en sus bienes, todas las execuçiones, presyones, ventas /^{128r} e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una dellas que cunplan e menester sean de hazer, fasta tanto que el dicho don Diego de Verdesoto, o el que el dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con las costas que a vuestra culpa oviere fecho e feziere en lo cobrar. Que yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, fago sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los compraren, para agora e para sienpre jamás.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de X mill <maravedís> para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. <So la qual> mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de noviembre, anno del nasçimeinto del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Va entre renglones o diz “seyçientos” e o dize “XC” e sobre raydo o diz “seys” e o diz “syete” e o dize “anno” e o dize “ervaxe por mayor”

El doctor Palacios Rubios. Ortún Velasco, notario. El doctor de Ávila. Martín Suárez, chançiller.

Yo, Gonçalo Vázquez, notario del reyno de León, lo fize escribir por mandado de la Reyna nuestra señora

. Suero de Somonte. Christóval de Ávila. Christóval Suárez. Pedro de Laguna. Martín Sánchez. Pero Yáñez. Castaneda, chançiller.

Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo del anno pasado de mill e quinientos e seys annos por la Reyna nuestra sennora, doy e otorgo todo mi poder conplido bastante, libre, llenero, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo de dar e otorgar de derecho, a vos, Pedro de Valdeveyeso, mi sobrino, vezino de la çibdad de León, o a quien vuestro poder oviere, e espeçialmente para que vos, o quien el dicho vuestro poder oviere, podáys paresçer e parescáys ante qualesquier justiçias de Su Alteza, e presentéys una carta de recodimiento que yo tengo para cobrar las dichas monedas foreras⁴⁴⁶, e, por virtud de la dicha carta de recudimiento, podáys pedir los padrones que tienen fechos en el dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, e los maravedís que en ellos montan; e los padrones que non estovieren fechos, les fagáys fazer conforme a derecho, e podáys cobrar e cobréys los maravedís dellos; e sobre la cobrança e recabdaçión de las dichas monedas foreras, vos o quien el dicho vuestro poder oviere, las podáys cobrar e cobréys; e dar vuestra carta de pago a las personas e conçejos de quien las cobráredes, las quales quiero que valgan e sean firmes e valederas atan cunplidamente commo sy yo las diese e otorgase /^{128v} e a las dar e otorgar presente fuese. Para lo qual, sy neçesario es, obligo mi persona e bienes, para lo aver por firme, para agora e para syenpre jamás, e para que sy neçesario fuere, podáys entrar en contienda de juyzio ante qualesquier justiçias, e fazer e arrendar las dichas monedas foreras, e ygualarlas como vos quisiéredes o por bien toviéredes.

E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder, firmada de mi nonbre, e todo lo en ella contenido, ante Alonso López de Oviedo, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos e uno de los escrivanos públicos del Número de la villa de Avillés, al qual rogué que la escriviese o fiziese escribir e la sygnare con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de León, a veynte e nueve días del mes de março, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a todo lo que dicho es: Alonso López de Avillés, vezino de la çibdad de Oviedo, e Vernaldo de Valdés e Fernando Ávila, fijo de Juan Ávila, vezinos de la villa de Avillés.

E yo, el dicho Alonso López de Oviedo, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos; e de ruego e pedimiento del dicho Diego de Verdesoto, este dicho poder escriví, segund que por ante mí se otorgó; e el dicho Diego de Verdesoto lo firmó en el registro desta carta. Diego de Verdesoto. E porque es verdad e non venga en dubda, fize aquí este mío sygno que es atal en testimonio de verdad.

Alonso López.

[136-127]

/^{129r}Traslado de la carta de apreçibimiento

Donna Juana, etc. A vos los conçejos, caballeros, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del Prinçipado de Asturias de Oviedo e

⁴⁴⁶se refiere al doc. 134

a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escribano público, o della supiéredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que yo soy informada que, teniendo commo tenía el comendador Fernando de Torres, mi allcaide de la fortaleza de Ponferrada, la dicha fortaleza, e seyendo commo es la dicha villa e fortaleza mía e de mi patrimonio e corona real, don Rodrigo Osorio, conde de Lemos, non mirando la lealtad e fidelidad que me deve y es obligado commo a reina e señora natural, e olvidando las merçedes que a él e a sus antepasados fueron fechas por los reys mis progenitores, en un día deste presente mes de mayo en que estamos, vino a la dicha villa e fortaleza de Ponferrada con mucha gente de pie e de caballo, armados de muchas armas e con mucha artillería, e entró en la dicha villa e combatió e tomó la dicha villa e fortaleza e se apoderó en ella; e agora la tiene tomada e fortaleçida, en grande desacatamiento e menospreçio de la mi justiçia e en mucho escándalo e danno destes mis reynos e señoríos.

E porque mi merçed e voluntad es de proveer en ello, por manera que la dicha villa e fortaleza de Ponferrada se recobre e restituya a mi corona real, e entiendo mandar que venga para ello toda la gente de pie e de caballo dese dicho Principado, por esta mi carta vos mando que luego que vos fuere noteficada vos aperçibáys e aparejéys e estéys todos aparejados e aperçibidos a punto de guerra, con vuestras personas e gentes a pie e a caballo, para que podáys venir poderosamente a la dicha villa de Ponferrada o a otra qualquier parte que convenga a mi serviçio luego que por otra mi carta vos fuere mandado que partáys. Que yo mandaré pagar a toda la gente de pie e de caballo que dese dicho Principado oviere de yr su sueldo por el tiempo que en lo susodicho se detoviere. Lo qual vos mando que asy fagáys e cunpláys segund dicho es, so pena de caer en mal caso e de perdimiento de todos vuestros bienes e fazienda para la mi Cámara e Fisco.

Dada en la villa de Magaz, a veynte e syete días del mes de mayo, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Françiscus liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castanneda, escribano de Cámara de la Reyna nuestra señora, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Luys Pérez de Valderrábano. Castanneda, chançiller.

[137-128]

A

130r Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yslas Yndias e Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de

Abstria, duquesa de Borgonna e de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A vos los conçejos, allcalldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las otras çibtades, villas e logares que son e entran en el mi Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, que de yuso en esta mi carta serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo estáys encabeçados en los mis libros por las rentas de las alcavalas e otras rentas desa dicha çibdad e villas e lugares para este presente anno de la data desta mi carta, cada uno de vos los dichos conçejos por las contías de maravedís que adelante dirá en esta guysa:

- vos el conçejo de la dicha çibdad de Oviedo, por las alcavalas della, dozientas e veynte e quatro mill y quatroçientos y quarenta y dos maravedís. CCXXIII // CCCCXLII
- vos el conçejo de Avilés, por las alcavalas dél e diezmos de la mar, çiento e veynte e ocho mill e dozientos e noventa e seys maravedís CXXVIII // CCXCVI
- vos el conçejo de la villa de Llanes, por las alcavalas dél, dozientas y noventa y dos mill y dozientas e ochenta e seys maravedís. CCXCII // CCLXXXVI
- vos el conçejo de Ribadesella, por las alcavalas dél, çiento e honze mill e nueveçientos e cinquenta maravedís CXI // DCCCCL
- vos el conçejo de Siero, por las alcavalas dél, çiento e setenta e un mill e trezientos e ochenta e seys maravedís. CLXXI // CCCLXXXVI
- vos el conçejo de Pravia, por las alcavalas dél, dozientas e cinquenta mill e dozientos e treynta e un maravedís. CCL // CCXXXI
- vos el conçejo de Salas, por las alcavalas dél, sesenta e siete mill e çiento e seys maravedís. LXVII // CVI
- vos el conçejo de Truvia e Pintoria, por las alcavalas dél, dos mill. II //
- vos el conçejo de Valdés, por las alcavalas dél, çiento e veynte e ocho mill e quinientos e sesenta e çinco maravedís CXXVIII // DLXV
- vos el conçejo de Miranda, por las alcavalas dél, veynte e çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís XXV // DCCCXXVIII.
- vos el conçejo de Parres e Cangas de Onís e Onís e Cabrales e Caso e Ponga e Amieva, por las alcavalas dellos, dozientos e catorze mill e ochoçientos e setenta e ocho maravedís. CCXIII // DCCCLXXVIII.
- vos el conçejo de Colunga, por las alcavalas dél, çiento e nueve mill e seteçientos e dos maravedís. CIX // DCCII.
- vos el conçejo de Lena e Langreo e Laviana e Entralgo e Tiranna e Pajares, por las alcavalas dellos, çiento e ochenta e syete mill e çiento e seys maravedís. CLXXXVII // CVI
- vos los conçejos de Teverga e Quirós e Proaza e Santo Adriano e Yernes e Tameza, por las alcavalas dellos, çinquenta e quatro mill e trezientos e sesenta e çinco maravedís. LIII // CCCLXV
- vos el conçejo del coto de Paderní, por las alcavalas dél, dos mill maravedís II .--vos el conçejo de Tudela, por las alcavalas dél, çinco mill e quarenta e tres maravedís. V // XLIII
- vos el conçejo de Olloniego, por las alcavalas dél, syete mill e trezientos e veynte e nueve maravedís VII // CCCXXIX

-/130v vos el conçejo de Lanera, por las alcavalas dél, quarenta e quatro mill e trezientos maravedís. XLIIII // CCC

-vos el conçejo de Ryosa, por las alcavalas dél, tres mill e dozientos e noventa e seys maravedís III // CCXCVI

-vos el conçejo de Ribera de Yuso, por las alcavalas dél, seys mill e quatroçientos maravedís. VI // CCCC

-vos el conçejo de Ribera de Suso, por las alcavalas dél, ocho mill e çiento e treynta e çinco maravedís VIII // CXXXV

-vos el conçejo de Morzín, por las alcavalas dél, nueve mill e tresçientos e veynte e un maravedís. IX // CCCXXI

-vos el conçejo de Allande, por las alcavalas dél, diezeseys mill e çiento e sesenta maravedís XVI // CLX

-vos el conçejo de Somiedo, por las alcavalas dél, diezeseys mill e çiento e sesenta maravedís. XVI // CLX

-vos el conçejo de Allande e Somiedo, por los fueros e derechos dellos, mill e nueveçientos e çinquenta maravedís. I // DCCCCL

-vos el conçejo de Castrillón, por las alcavalas dél, nueve mill e seysçientos e sesenta e çinco maravedís IX // DCLXV

-vos el conçejo de Yllas, por las alcavalas dél, ocho mill e dozientos e cinquenta e seys maravedís. VIII // CCLVI.

-vos el conçejo de Cuevadonga, por las alcavalas dél, mill e tresçientos e ochenta e ocho maravedís. I // CCCLXXXVIII

-vos el conçejo de Telledo e Joveçana, por las alcavalas dél, nueve mill e dozientos e quarenta maravedís. IX // CCXL

-vos el conçejo de Pilonia, por las alcavalas dél, ochenta e nueve mill e ochoçientos e honze maravedís. LCCCIX // DCCCXI

-vos el conçejo de Gozón, por las alcavalas dél, mill e seteçientos e treynta e çinco maravedís. I // DCCXXXV

-vos los conçejos del Coto de Lodenna, por las alcavalas dél, quatroçientos e sesenta maravedís CCCCLX

-vos el conçejo de Caravia, por las alcavalas dél, catorze mill e quatroçientos e sesenta e dos maravedís. XIII // CCCCLXII

-vos el conçejo de Gijón, por las alcavalas dél, ciento e noventa e tres mill e nueveçientos e sesenta e tres maravedís. CXCI // DCCCCLXIII.

-vos el conçejo de Corvera, por las alcavalas dél, veynte mill e nueveçientos e veynte e nueve maravedís. XX // DCCCCXX.

Los quales dichos maravedís me devéys e avéys a dar e pagar este dicho presente anno por los terçios dél, conviene a saber, el terçio primero en fin del mes de abril deste dicho anno, e el terçio segundo en fin del mes de agosto luego siguiente, e el terçio postrimero en fin del mes de dizienbre deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misión en la cabeza dese dicho partido, o en el lugar de su comarca donde yo mandare; de los quales vos a de ser resçevido en cuenta todos los maravedís que ay de situado e salvado en esas dichas rentas, /^{131r} ansy de juro commo de por vida.

E mi merçed e voluntad es que Rodrigo Carrenno, merino e vezino de Avilés, mi thesorero de los encabeçamientos dese dicho partido, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, resçiba e cobre de cada uno de

vos los dichos conçejos, las quantías de maravedís de suso declaradas, para acodir con ellos a quien yo le mandare.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Rodrigo Carrenno, o a quien su poder oviere, cada uno de vos los dichos conçejos, con las contías de maravedís de suso declaradas. E dádgelos e pagádgelos en dineros contados, a los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misyón en la çibdad de Oviedo, commo estáys obligados.

Al qual dicho mi thesorero mando que vos resçiba en cuenta de los dichos maravedís todos los maravedís que ay de situado e salvado en las dichas rentas, ansy de juro commo de por vida, por cartas de privilejos e confirmaciones e cartas que non sean de las revocadas en las Cortes de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos⁴⁴⁷, dándole vos los dichos conçejos, los traslados de los previllejos del tal sytuado e salvado en el terçio primero deste dicho anno, e cartas de pago de las personas que lo an de aver; e de los maravedís de por vida, testimonio sygnnado de escrivano público de cómo son bivas las personas que lo an de aver, en fin de cada terçio. E tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean resçibidos en cuenta e vos non sean demandados otra vez.

E sy lo ansy fazer e conplir non quisiéredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, commo dicho es, mando e do poder conplido a todos e qualesquier mis juezes, ansy de la mi Casa e Corte e Chançillería commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, e a vos (en blanco), al qual yo hago mi juez mero executor, e a cada uno e qualquier dellos, que por todo rigor de derecho vos constringan e apremien a lo ansy fazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la villa de Magaz, a diez días del mes de junio, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

Va escripto sobrraydo o diz “e Allande e Somiedo, por los fueros e derechos dellos”, e escripto entre renglones o diz “e Onís”.

Mayordomo. Ortún Velasco. Suero de Somonte. Christóval Dávila. Castanneda, chançiller.

B

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Ihaén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias e Yslas e Tierra Firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, sennora de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de çiertas villas que son en el partido de Cangas y Tineo, que de yuso en esta mi carta serán⁴⁴⁸ nonbrados y declarados, e a

⁴⁴⁷ Ordenamiento 86.

⁴⁴⁸ tachado *contenidos*

cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes cómo estáys encabeçados en los mis libros, por las rentas de las alcavalas e otras rentas desas dichas villas e de su partido de yuso contenidas para este presente anno de la datta desta mi carta, cada uno de vos, dichos conçejos, por las quantías de maravedís e segund que adelante dirá en esta guisa:

-vos el conçejo de la villa de Cangas, por las alcavalas e fueros e derechos dél, çiento e çinco mill e ochoçientos e çinquenta maravedís. CV // DIIIºL

-vos el conçejo de la villa de Tineo, por las alcavalas e fueros e derechos dél, çiento e çinco mill e ochoçientos e çinquenta maravedís. CV // DIIIºL

Los quales dichos maravedís me devezdes e avedes a dar este dicho presente anno por los terçios dél, conviene a saber, el terçio primero en fin del mes de abril deste anno, e el terçio segundo en fin del mes de agosto luego syguiente, e el terçio postrimero en fin del mes de dizienbre luego syguiente deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misyón en la cabeça del dicho partido, o en el lugar de su comarca donde yo mandare, como estáys obligados.

E mi merçed e voluntad es que Rodrigo Carrenno, vezino de la villa de Avilés, mi thesorero de los encabeçamientos dese dicho partido, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano público, resçiba e cobre de vos, los dichos conçejos, las contías de maravedís de suso declarados, para acudir con ellos a quien le mandare.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades acudir al dicho Rodrigo Carrenno, o a quien su poder oviere, cada uno de vos los dichos conçejos, con la contía de maravedís de suso declarados; e dádgelos e pagádgelos en dineros contados a los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misión en la çibdad de Oviedo, como estáys obligados; e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean resçebidos en quenta e vos non sean pedidas nin demandados otra vez.

E sy asy hazer e conplir non quisiéredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, ansy de la mi Casa e Corte / ^{131v} e Chançillería como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos, e a (en blanco) , al qual yo fago mi juez mero esecutor, e a cada uno e qualquier dellos en su juridiçión que sobre ello fueren requeridos, que por todo rigor de derecho vos constringan e apremien a lo ansy fazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Magaz a diez días del mes de junio, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos.

E sea entendido que avéys de pagar el terçio primero deste dicho anno luego, pues el plazo es pasado.

Mayordomo. Ortún Velasco. Suero de Somonte. Christóval Dávila. Castaneda, chançiller.

[138-129]

132r / Traslado de la prorrogación del liçençiado de Cuéllar

Donna Juana, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad e villas e logares del mi Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél, con las villas de Cangas e Tineo, salud e graçia.

Bien sabéys commo yo ove proveydo por mi juez de resydençia dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas dél, con las villas de Cangas e Tineo, salud e graçia.⁴⁴⁹ Bien sabedes commo yo hove proveydo por mi juez de resydençia dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, con las villas de Cangas e Tineo, al liçençiado Françisco de Cuéllar,⁴⁵⁰ que durante el dicho tienpo yo mandaría proveer al dicho ofiçio commo la mi merçed fuese⁴⁵¹, segund que más largamente en la dicha mi carta se contenía. E agora yo he seydo ynformada que el dicho tienpo de los dichos tres meses se cunple mediado el mes de jullio primero que verná.

E porque mi merçed e voluntad es que agora el dicho liçençiado tenga e use el dicho ofiçio, por esta mi carta vos mando a todos e a cada uno de vos que por tienpo de otros sesenta días primeros siguientes, los quales corran e se cuenten después de ser cunplidos e pasados los dichos tres meses en la dicha mi premática contenidos, ayáys e tengáys por mi juez de resydençia⁴⁵² dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo, al dicho liçençiado de Cuéllar, e uséys con él e con sus ofiçiales en el dicho ofiçio durante el dicho tienpo. E para cunplir e esecutar la mi justiçia, por esta mi carta le doy poder cunplido, con todas sus yncidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de x mill <maravedís> para la mi Cámara.

Dada en la villa de Magaz, a primero día del mes de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinienos e syete annos.

M. doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Françiscus liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castanneda, escrivano de Cámara de la Reyna nuestras sennora, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo

Registrada, Luis Pérez de Valderrábanos. Castanneda ,chançiller.

⁴⁴⁹ error de copia

⁴⁵⁰ Por el doc. 133

⁴⁵¹ falta texto.

⁴⁵² repite de *resydençia*

[139-130]

/ ^{132v} El Rey

Conçejos, justiçias, merino s, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, con el Prinçipado de Asturias e villas de Cangas e Tineo e Valdeburón.

Bien sabedes cómmo el liçençiado Françisco de Cuéllar fue proveydo de juez de resydençia dese dicho Prinçipado e villas de Cangas e Tineo e Valdeburón, por cierto tiempo, el qual se cunple muy presto ⁴⁵³.

E porque yo entiendo proveer commo cunple a mi serviçio e de la serenísima Reyna, mi muy cara e muy amada fija, yo vos mando que entre tanto tengáys por mi juez e Corregidor della al dicho liçençiado Françisco de Cuéllar, e le dexedes e consyntades usar e exerçer el dicho ofiçio e la justiçia en esos dichos conçejos e en sus tierras, por sy e por sus ofiçiales e por sus lugarestenientes; e le acudades con otros tantos maravedís de salario cada día, durante el dicho tiempo que toviere el dicho ofiçio, commo fasta aquí le avedes acudido. Que para los aver e cobrar, e para usar el dicho ofiçio de corregimiento, e para todo lo sobredicho, le doy otro tal e tan cunplido poder commo por la dicha carta en que fue proveydo del dicho ofiçio de juez de resydençia le fue dado.

E non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Fecha en la villa de Santa María del Campo, a onze días del mes de setiembre de quinientos e syete annos.

Yo, el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos

. E en las espaldas de la dicha çédula dezía “acordada”, e estaban dos sennales.

[140-131]

/ ^{133r} Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e Yslas e Tierra Firme

⁴⁵³ Por los docs. 133 y 138.

del mar Océano, princesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Bravante etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, sennora de Vizcaya e de Molina, y etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Pedro Fernández del Portal, vezino de la çibdad de Oviedo, acatando vuestra suficiençia e abilidad e los serviçios que me avéys fecho e faréys de aquí adelante, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades mi escrivano público del número de la dicha çibdad de Oviedo en logar de Gonzalo Fernández de Oviedo, mi escrivano público que fue del número de la dicha çibdad, por quanto el dicho Gonzalo Fernández renunció e traspasó en vos el dicho ofiçio de escrivanía, e me enbió a suplicar e pedir por merçed, por su petiçión e renunçiaçión signnada de escrivano público, que vos feziere merçed del dicho ofiçio e vos diese el título dél para usar e exerçer. E otrosy que seades mi escrivano e notario público en la mi Corte e en todos los mis reynnos e sennoríos.

E por esta mi carta o por su traslado sygnnado de escrivano público, mando al conçejo, justiçias e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que, estando juntos en su ayuntamiento o regimiento segund que lo han de uso e de costunbre, luego que con esta mi carta por vos fueren requeridos, tomen e resçiban de vos el juramento e solegnidad que de derecho en tal caso se acostunbra fazer; el qual asy por vos fecho, vos ayan e tengan e resçiban por mi escrivano público del número de la dicha çibdad, syn sobre ello me más requerir nin esperar otra mi carta nin segunda nin terçera juziún. Ca yo, desde agora vos resçibo y he por resçebido al dicho ofiçio de escrivanía, caso puesto que por ellos o por alguno dellos non seáys resçebido al dicho ofiçio, e vos doy poder conplido para lo usar y exerçer.

E <mandamos>al ylustrísimo príncipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las Órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de las mis Abdiençias, allcalldes, alguaziles, merino s, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Oviedo commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynnos e sennoríos, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e resçiban por mi escrivano e notario público del número de la dicha çibdad de Oviedo e de la dicha mi Corte e de los dichos mis reynnos e sennoríos, e usen con vos en los dichos ofiçios, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios devidas e pertenesçientes.

E otrosy vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e esençiones, prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que devedes aver e gozar e por razón de los dichos ofiçios vos deven de ser guardadas, segund que mejor e más conplidamente han usado e usan, e recudido e recuden, con los otros mis escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Oviedo que han seydo e son, e con el dicho Gonzalo Fernández, e de la dicha mi Corte e de los dichos mis reynnos e sennoríos e las cosas susodichas les han seydo e son guardadas⁴⁵⁴; de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe

⁴⁵⁴ hay error del copista, que altera el orden de los renglones. El texto debería ser “E mando.....e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos oficios devidas e pertenesçientes, según que mejor e más conplidamente han usado e usan e recudido e recuden con los otros mis escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Oviedo que han seydo e son, e con el dicho Gonzalo Fernández. E otrosy vos guarden.....”. También falta texto.

ende cosa alguna; e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E es mi merçed e mando que todas las cartas e escripturas, ventas, poderes e obligaçiones, testamentos e codeçilos e çensos e otras cualesquier escripturas e abtos, asy judiçiales commo extrajudiçiales, que ante vos pasaren e se otorgaren, a que fuéredes presente e en que fuere puesto el día e mes e anno e logar donde se otorgare e vuestro sygnno /^{133v} atal commo este (signo) que vos yo doy, de que es mi merçed e vos mando que usedes, que valan e fagan feed, asy en juizio commo fuera dél, doquier e en qualquier logar que paresçieren, asy commo cartas e escripturas firmadas e sygnnadas de mano⁴⁵⁵ de mi escrivano e notario público del número de la dicha çibdad e de los dichos mis reynnos e sennoríos e de la dicha mi Corte pueden e deven valer.

E mando que non sygnéys contrato con juramento, nin en que se obliguen a buena fee e sin mal enganno, nin por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, so pena que sy lo sygnáredes, luego, por el mismo fecho, ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio de escrivanías.

E otrosy con tanto que non seáys al presente clérigo de corona; e sy lo soys o fuéredes de aquí adelante en algund tiempo, que luego por el mismo fecho ayáis perdido e perdáys los dichos ofiçios de escrivanías e non seáys más mi escrivano, nin uséys de los dichos ofiçios, so pena que sy lo usáredes dende en adelante seáys avido por falsario syn otra sentençia nin declaraçion alguna.

E otrosy vos mando que vos presentéys con esta dicha mi carta en el regimiento de la dicha çibdad de Oviedo, dentro se sesenta días primeros syguientes, los quales corran desde el día de la data della; e que sy non vos presentáredes, que esta dicha merçed sea en sy ninguna. E con tanto que traygáys a rasgar el título que el dicho Gonzalo Fernández de Oviedo tenía del dicho ofiçio al mi Consejo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygnno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

Yo, el Rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escribir por mandado del Rey su padre.

Obligóse e dio ynformaçion en forma. Escrivanía pública⁴⁵⁶ del número⁴⁵⁷ de Oviedo para Pedro Fernández del Portal por renunçiaçion e notaría en forma. Corregida.

Conde alférez. Liçençiatu Múxica. Dottor Carvajal. Dottor Palaçios Rubios. Liçençiatu Ximénez. Derechos un florín. Sello, çiento e veynte maravedís. Registro, nueve maravedís. Bytoria. Castanneda, chançiller. Abilis.

⁴⁵⁵ repite de mano

⁴⁵⁶ tachado para Pero

⁴⁵⁷ tachado para

^{134r} Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias e de Iherusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Bravante etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A vos los conçejos, allcalldes, juezes, merino s, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de todas las otras villas e logares e conçejos del mi Prinçipado de Asturias de Oviedo, con las villas de Cangas e Tineo e merindad de Valdeburón e otras villas e tierras que son anexas al dicho corregimiento, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser cunplidero a mi serviçio e a <la> execuçion de la mi justiçia e a la paz e sosyego desa dicha çibdad e villas e tierras, mi merçed e voluntad es que don Pedro de Baçán, mi vasallo, tenga por mí el ofiçio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad e villas e lugares del dicho mi Prinçipado, por tienpo de un anno primero seguinte, contado desde el día que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio de corregimiento fasta ser conplido, con los ofiçios de justiçia e jurediçion çevil e cryminal e allcalldías e alguaziladgos.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, syn otra luenga nin tardança alguna e syn me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin juziçion, resçeibades del dicho don Pedro de Baçán, mi Corregidor, el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra; el qual por él fecho, le resçeibades por mi juez e Corregidor dese dicho Prinçipado, e le dexedes e consyntades usar del dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia en esa dicha çibdad e villas e logares, por sy e por sus ofiçiales e por sus lugarestenientes que es mi merçed e voluntad que en los dichos ofiçios de allcalldías e alguaziladgos e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos e pertenesçientes pueda poner; los quales pueda quitar e amover cada e quando que a mi serviçio e a <la> execuçion de mi justiçia cunpla; e poner e subrogar otros en su lugar; e oyr e librar e determinar, e oyga e libre e determine todos los pleytos e cabasas çeviles e criminales que en ese dicho mi Prinçipado están pendientes, començados e movidos, e que en quanto por mí toviere el dicho ofiçio se començaren o movieren; e ver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes; e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e otros al dicho ofiçio pertenesçientes, e que él entienda que a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia cunpla. E que para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la dicha mi justiçia, todos vos conforméys con él con vuestras personas e gentes e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere; e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongáys nin consyntáys poner, ca yo por la presente, le resçeibo e he por resçevido al dicho ofiçio, e le doy poder e facultad para lo usar e exerçer, e para conplir e executar la mi justiçia, caso que por otros o por alguno de vos non sea resçevido, por quanto cunple a mi servicio que el dicho mi Corregidor tenga el dicho ofiçio por el

dicho un anno, non enbargante qualesquier escrituras o costumbres que çerca dello tengades.

E por esta mi carta mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de mi justiçia e de los ofiçios de allcalldías e alguaziladgos deste dicho mi Prinçipado, que luego las den y entreguen al dicho don Pedro de Baçán, mi Corregidor, e non usen dellas syn mi liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan de ofiçios públicos para que non tienen poder nin facultad; que yo, por la presente, les suspendo e he por suspendidos.

E otrosy es mi merçed que sy el dicho mi Corregidor entendiere que es conplidero a mi serviçio e a <la>execuçión de la mi justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos de la dicha çibdad e villas e tierras o de fuera parte que en ellas vevieren o en ellas están, salgan dellas e que non entren nin estén en ellas e que se vengán e presenten ante mí, que lo pueda mandar de mi parte e los faga salir; a los quales a quien lo él mandare yo, por la presente, mando que luego, syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta, e syn ynterponer dello apelación nin suplicaçión, lo pongan en obra segund que lo él dixiere e mandare, e so las penas que él les pusiere de mi parte; las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas, e le doy poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E mando al dicho mi Corregidor que connozca de todas las cabsas e negoçios que están acometidas al Corregidor o juez de resydençia su anteçesor, aunque sean de fuera de su juridiçión, e tome los proçesos en el estado en que los fallare, e, atento el tenor e forma de mis comisiones, faga a las partes conplimiento de justiçia, que para ello le doy poder conplido.

E otrosy mando a vos los dichos conçejos, justiçias, regidores de la dicha çibdad e villas del dicho mi Prinçipado, que fagades dar e dedes al dicho mi Corregidor este dicho anno otros tantos maravedís de salario commo fasta aquí avedes dado e pagado a los otros Corregidores dese dicho Prinçipado que hasta aquí han seydo; para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas, presiones e ventas e execuciones e remates de bienes que nesçesarias e conplideras sean de se fazer, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la mi justiçia, le doy por esta mi carta poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy vos mando que al tienpo que resçibiéredes por mi Corregidor al dicho don Pedro de Baçán, tomades e resçibades dél fianças llanas e abonadas que exerçerá e fará la resydençia que las leys de mis reynos mandan.

E otrosy tomades e resçibades dél juramento en forma de derecho que durante el dicho tienpo que toviere el dicho ofiçio de corregimiento vesytará los términos desa dicha çibdad e villas e lugares, a lo menos dos vezes en el anno, e renovará los mojonos sy menester fuere, e restituyrá lo que ynjustamente estoviere tomado, e sy non lo pudiese buenamente restituyr, enbiará al mi Consejo relaçión dello para que lo provea commo cunpla a mi serviçio.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que las penas pertenesçientes a mi Cámara e Fisco que él e sus ofiçiales condepnaren, e las que pusieren para la mi Cámara que asy mismo condepnaren, que las executen e las pongan en poder del escrivano del consistorio de cada çibdad e villa e logar, por ynventario e ante escrivano público, para que las den e entreguen al reçebtor de las penas de mi Cámara, o a quien su poder oviere.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que se ynforme qué portazgos e ynposiciones nuevas <o>acresçentadas se llievan en ese dicho mi Prinçipado e sus comarcas, e lo deste dicho Prinçipado remedie e lo de sus comarcas que se pudiere re/^{134v}mediar; e lo que non que me lo notefique e me enbie la pesquisa e verdadera relación, para que lo mande proveer commo con justiçia deva.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que resçiba resydençia del liçençiado Françisco de Cuéllar, mi juez de resydençia que agora es dese dicho Prinçipado, e de sus ofiçiales, por término de treynta días, segund que la ley fecha en las Cortes de Toledo lo dispone⁴⁵⁸; la qual mando al dicho liçençiado e a sus ofiçiales que la hagan ante él; e se ynforme cómmo e de qué manera el dicho liçençiado Françisco de Cuéllar ha usado e exerçido la mi justiçia, espeçialmente en los pecados públicos, e cómmo se han guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo, e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que son dadas en favor dese dicho Prinçipado; e sy en algo fallaren culpante por la ynformación secreta a los dichos liçençiado e a sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes, averigüe la verdad, e averiguada, la enbïe ante mí la verdad sabida de todo ello; e aya ynformación de las penas en que el liçençiado su anteqesor e sus ofiçiales condepnaron a qualesquier conçejos e personas, pertenesçientes a mi Cámara e Fisco, e las cobre dellos, e las dé e entregue al mi reçeptor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

E otrosy, tome e resçiba las cuentas de los propios e repartimientos desa dicha çibdad e villas e logares, cómmo se han repartido e gastado después que las mandé tomar e resçevir e fueron tomadas e resçevidas, e lo enbïe todo ante mí para que lo mande ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia. E conplidos los dichos treynta días de la dicha resydençia, enbïe todo ante mí, con la ynformación que oviere tomado, <de> cómmo el dicho liçençiado e sus ofiçiales han usado el dicho ofiçio.

E otrosy mando que el allcalde mayor que pusiere el dicho mi Corregidor aya de salario en cada un anno con el dicho ofiçio veynte mill maravedís; e los otros alcaldes que pusiere, cada uno lo que han acostunbrado dar los otros Corregidores, allende de sus derechos que commo allcaldes les pertenesçen; los quales dichos salarios de los dichos allcalde mayor e alcaldes, deys e paguéys del salario del dicho Corregidor, e que non los deys nin paguéys al dicho mi Corregidor, salvo a los dichos allcaldes. Los quales juren, al tienpo que les resçibiéredes por allcaldes, que sobre los dichos salarios e derechos que les pertenesçieren non farán partido alguno con el dicho Corregidor nin con otra persona alguna por vía *direte nin yndirete*, e el mismo juramento resçibid del dicho Corregidor. Al qual mando que saque e llieve los capytulos⁴⁵⁹ que el Rey mi sennor e padre, e la Reyna mi sennora e madre, que aya Santa Gloria, mandaron guardar a los Corregidores e juezes de resydençia de mis reygnos, e los presente en los conçejos al tienpo que fuere resçevido; e sy non están fechos los faga escribir en un pergamino o papel, e poner e ponga donde estén públicamente en las casas de ayuntamiento o regimiento desa dicha çibdad e villas; e que guarde e cunpla lo en ellos contenido, con aperçebimiento que sy non los llevare e guardare, que será proçedido contra él, por todo rigor de justiçia, por qualquier de los dichos capytulos que hallaren que non ha guardado, non enbargante que allegue que non supo dellos.

E otrosy mando al dicho mi Corregidor que tenga cargo espeçial que los caminos e campos estén seguros todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca, e que

⁴⁵⁸ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

⁴⁵⁹ Capítulos que aparecen en el doc. 21

sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos; e sy fuese menester fazer sobre ello mensajeros, los faga a costa de la dicha çibdad e villas e lugares, con acuerdo de los regidores dellas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e nueve días del mes de henero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

Yo, el Rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escribir por mandado del Rey su padre.

Liçençiatu Cuyanca.

Registrada, Luys del Castillo. Castaneda, chançiller.

Corregida.

Anotado margen superior fol 134r 132 / *Título de Corregidor a favor de D. Pedro Bazán*

[142-133]

135r / Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, prynçesa de Aragón e de las dos Çeçilias, de Jerusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Bravante etc condesa de Flandes e de Tirol etc, sennora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos los conçejos, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares que son e entran en el mi Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, que de yuso hen esta mi carta serán nonbrados e declarados, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Vien sabedes cómo estáys encaveçados en los mis libros por las rentas de las alcavalas e otras rentas desa dicha çibdad e villas e lugares de yuso contenidos para este anno de quinientos e ocho annos, cada uno de vos los dichos conçejos por las quantías que adelante dirá hen esta guisa:

-vos el conçejo de la dicha çibdad de Oviedo, por las alcavalas della, dozientas e veynte e quatro mill e quatroçientos e quarenta e dos maravedís. CCXXIII // CCCCXLII

-vos el conçejo de la villa de Avillés, por las alcavalas e diezmos de la mar, çiento e veynte e ocho mill e dozientos e noventa e seys maravedís. CXXVIII // CCXCVI

-vos el conçejo de la villa de Llanes, por las alcavalas dél, dozientas e noventa e dos mill e dozientos e ochenta e seys maravedís. CCXCII // CCLXXXVI

-vos el conçejo de Rivadesella, por las alcavalas dél, çiento e honze mill e nueveçientos e çinquenta maravedís. CXI // DCCCCL

- vos el conçejo de Siero, por las alcavalas dél, çiento e setenta e un mill e trezientos e ochenta e seys maravedís. CLXXI // CCCLXXXVI
- vos el conçejo de Pravia, por las alcavalas dél, dozientas e çinquenta e mill e dozientos e treynta e un maravedís CCL // CCXXXI
- vos el conçejo de Salas, por las alcavalas dél, sesenta e siete mill e çiento e seys maravedís LXVII // CVI
- vos el conçejo de Truvia e Pintorya, por las alcavalas dél, dos mill maravedís II //
- /^{135v} vos el conçejo de Valdés, por las alcavalas dél, çiento e veynte e ocho mill e quinientos e sesenta e çinco maravedís CXXVIII // DLXV
- vos el conçejo de Miranda, por las alcavalas dél, veynte e çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís XXV // DCCCXXVIII
- vos los conçejos de Parres e Cangas de Onís e Onís e Cabrales e Caso e Ponga e Amieva, por las alcavalas dellos, dozientas e quatorze mill e ochoçientos e setenta e ocho maravedís. CCXIV // DCCCLXXVIII
- vos el conçejo de Colunga, por las alcavalas dél, çiento e nueve mill e seteçientos e dos maravedís. CIX // DCCII
- vos el conçejo de Lena e Langreo e Laviana e Entralgo e Tiranna e Pajares, por las alcavalas dellos, çiento e ochenta e syete mill e çiento e seys maravedís CLXXXVII // CVI
- vos los conçejos de Teverga e Quirós e Proaça e Santo Adryano, e Yernes e Tameza, por las alcavalas dellos, çinquenta e quatro mill e trezientos e sesenta e çinco maravedís LIIII // CCCLXV
- vos el conçejo del coto de Paderny, por las alcavalas dél, dos mill maravedís II //
- vos el conçejo de Tudela, por las alcavalas dél, çinco mill e quarenta e tres maravedís. V // XLIII
- vos el conçejo de Olloniego, por las alcavalas dél, seys mill e trezientos e veynte e nueve maravedís VI // CCCXXIX
- vos el conçejo de Lanera, por las alcavalas dél, quarenta e quatro mill e trezientos maravedís XLIIII //CCC
- vos el conçejo de Ryosa, por las alcavalas dél, tres mill e dozientos e noventa e seys maravedís III // CCXCVI
- vos el conçejo de Rivera de Yuso, por las alcavalas dél, seys mill e quatroçientos maravedís VI // CCCC
- vos el conçejo de Rivera de Suso, por las alcavalas dél, ocho mill e çiento e treynta e çinco maravedís VIII // CXXXV
- vos el conçejo de Morzín, por las alcavalas dél, nueve mill e trezientos e veynte e un maravedís. IX // CCCXXI
- /^{136r} vos el conçejo de Allande, por las alcavalas dél, diez e seys mill e çiento e sesenta maravedís XVI // CLX
- vos el conçejo de Somiedo, por las alcavalas dél, diez y syete mill e çiento e sesenta maravedís XVII // CLX
- vos los dichos conçejos de Allande e Somiedo, por los fueros e derechos dellos, mill e nueveçientos e çinquenta maravedís I // DCCCCL
- vos el conçejo de Castrillón, por las alcavalas dél, nueve mill e seysçientos e çinquenta e çinco maravedís VIII // DCLV
- vos el conçejo de Yllas, por las alcavalas dél, ocho mill e dozientos e çinquenta e seys maravedís VIII // CCLVI

-vos el conçejo de Cuevadonga, por las alcavalas dél, mill e trezientos e ochenta e ocho maravedís I // III^oLXXXVIII

-vos el conçejo de Telledo e Joveçana, por las alcavalas dél, nueve mill e trezientos e quarenta maravedís VIII // CCCXL

-vos el conçejo de Pilonnia, por las alcavalas dél, ochenta e nueve mill e ochoçientos e honze maravedís LXXXIX // DCCCXI

-vos el conçejo de Gozón, por las alcavalas dél, mill e syeteçientos e treynta e çinco maravedís I // DCCXXXV

-vos el conçejo del coto de Lodenna, por las alcavalas ⁴⁶⁰ dellos, quatroçientos e sesenta maravedís CCCCLX

-vos el conçejo de Caravia, por las alcavalas dél, quatorze mill e quatroçientos e sesenta maravedís XIII//CCCCLX

-vos el conçejo de Gigón, por las alcavalas dél, çiento e noventa e tres mill e nueveçientos e sesenta e tres maravedís CXCIII // DCCCCLXIII

-vos el conçejo de Corvera, por las alcavalas dél, veynte mill e nueveçientos e veynte e nueve maravedís XX // DCCCCXXIX

Los quales dichos maravedís me devedes e avedes a dar e pagar este dicho presente anno de quinientos e ocho, conviene a / ^{136v} saber, el terçio primero en fin del mes de abril, e el terçio segundo en fin del mes de agosto luego syguiente, e el terçio postrimero en fin del mes de dezienbre deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misyón en la caveça deste dicho partydo, o en lugar de su comarca donde yo mandare, como estáyis obligados.

E mi merçed e voluntad es que Rodrigo de Carrenno, merino e vezino de Avilés, mi tesorero de los encaveçamientos dese dicho partydo, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnnado de escrivano público, reçiba e cobre de cada uno de vos los dichos conçejos las quantyas de maravedís de suso dichas, para acudyr con ellas a quien yo le mandare.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos los dichos conçejos que recudades e fagades recudyr al dicho Rodrigo de Carrenno, o a quien su poder oviere, cada uno de vos los dichos conçejos con las quantías de maravedís de suso declaradas. E dádegelos e pagádegelos en dyneros contados, a los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misyón en la çibdad de Oviedo, como estáyis obligados.

Al qual dicho mi tesorero mando que vos resçiba en cuenta de los dichos maravedís todos los maravedís que ay de sytuado e salvado que ay ⁴⁶¹ en las dichas rentas, ansy de juro commo de por vida, por cartas de previlejos e confyrmaçiones e cartas que non sean de las rebocadas en las Cortes de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos ⁴⁶², dándole vos los dichos conçejos los traslados de los previlejos de tal sytuado e salvado en el terçio primero del dicho anno, e cartas de pago de las personas que lo an de aver; e de los maravedís de por byda, testymonio sygnnado de escrivano público de cómo son vibas las personas que los an de aver, en fyn de cada terçio. E tomad su carta de pago o de quien su poder oviere, por donde vos sean resçebydos en cuenta e vos non sean pedidos nin demandados otra vez.

⁴⁶⁰ repite *por las alcavalas*

⁴⁶¹ error de copia. Repite *que hay*

⁴⁶² Ordenamiento 86.

E sy ansy hazer e conplir non lo quisiéredes, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnnado de escrivano público mando e doy poder conplido al mi Corregidor⁴⁶³ e otras mis justiçias del dicho Prinçipado, e al mi Corregidor de la çibdad de Oviedo, al qual hago mi juez mero executor, e a cada uno e qualquier dellos, que por todo rigor de derecho vos conpelan e apremien a lo asy a hazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de henero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

Mayordomo. Ortún Velasco. Rodrigo de la Rúa. Christóval de Ávila. Castanneda chançiller.

Anotado margen izdo. fol 135r

133

[143]

^{137r} Sepant quantos esta carta de poder vieren commo yo, Rodrigo de Carrenno, vezino de la villa de Avillés, que presente estoy, tesorero que soy de los maravedís de las alcavalas deste Prinçipado de Asturias de Oviedo e su partydo este presente anno de la fecha por la Reyna nuestra sennora⁴⁶⁴, otorgo e connosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder conplido vastante, libre e llenero, e con libre e llenera administración, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Alonso de Medina, vezino de la çibdad de Oviedo, que estáys ausente, vien commo sy estuviésedes presente, para que por mí e en mi nonbre podades demandar e resçeibir e recaudar e aver e cobrar todos los maravedís de las alcavalas e diezmos deste Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas devydos a la Reyna nuestra sennora este presente anno, e a mí en su nonbre commo su tesorero que soy, asy de cotos e otros qualesquier lugares, asy del encaveçamiento commo de lo que está arrendado en este dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, segund e commo se contyene en las cartas de reçetoryas de la Reyna nuestra sennora que dello tengo. E para que podades dar e dedes carta o cartas de pago e de fynequito de los maravedís que asy en el dicho mi nonbre resçebyéredes e cobráredes de las dichas rentas e qualquier dellas; la qual carta o cartas de pago yo he e abré por fyrmes e valederas commo sy yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese, agora e para sienpre jamás. E para que sobre la cobrança de los dichos maravedís podades paresçer e parescades ante qualquier justiçia o justiçias de la Reyna nuestra sennora, e ante el Corregidor deste Prinçipado e su teniente, e podades hazer e hagáys todas las demandas e pedymientos e requerymientos e enplazamientos e autos e ventas e remates de byenes e todas las otras deligençias que a la cobrança de los dichos maravedís deste dicho Prinçipado e Quatro Sacadas e su partydo se requieran hazer, e a la cobrança de lo susodicho convenga de se hazer, e yo harya e azer podrya a hello presente seyendo, aunque sean tales que segund derecho requieran aver más espyçial poder e mandado e

⁴⁶³ tachado de la çibdad de Oviedo

⁴⁶⁴ se refiere al doc. 142.

mi presencia personal. E para jurar en mi ánima qualquier juramiento que de /^{137v} derecho se requiera hazer. E para que sobre hello e de lo dello dependiente podades hazer todas las diligencias e autos que a la cobrança de las dichas rentas de la Reyna nuestra sennora se requieran hazer. E quan grande e vastante poder como yo he e tengo en nonbre de la Reyna nuestra sennora para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan entero e tan conplido e ese mismo doy e otorgo a vos, el dicho Alonso de Medina, con todas sus ynçidencias e dependencias, quantas ha e aver deve de derecho. E obligo a mí e a todos mis vienes, muebles e rayzes, avydos e por aver, de aver por fyrrme, rato e grato, estable e valedero, todo quanto por vos, el dicho Alonso de Medina, en mi nonbre fuere fecho e pedido e demandado e resçebydo, e la carta o cartas de pago que hen el dicho mi nonbre diéredes e otorgáredes, so obligaçión de los dichos mis vienes, que para hello espresamente obligo. E sy nesçesaryo es relevaçión, reliévovos de toda carga de satysdaçión e fyadorya, so la cláusula de derecho que es dicha en latín, *judiciun systi judicatun solvy*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea çierto e fyrrme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder y lo en ella contenido ante Juan Avella, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoryos, e uno de los escrivanos del número de la dicha villa de Avillés, al qual rogué que la escreviese o feziese escrevir e lo sygnnase con su sygnno. Que fue fecho e otorgado en la dicha villa de Avillés, a dos días del mes ⁴⁶⁵ de mayo, anno del Sennor de mill e quinientos e ocho annos.

Testigos que fueron presentes e vieron fyrrmar aquí su nonbre al dicho Rodrygo de Carrenno y en mi registro: Juan González de Oviedo e Juan Díaz, hijo de Lope de Luarca, vezinos de la dicha villa, e Hordonno de Perlín, vezino de la çibdad de Oviedo.

Rodrigo de Carrenno.

E yo, el dicho Juan Avella, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy, en uno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, quando el dicho Rodrygo de Carrenno otorgó lo susodicho e fyrrmó aquí su nonbre y en mi registro. E de su ruego e otorgamiento este poder escreví con mi propia mano, segund ante mí pasó, e por ende fyze aquí este mío sygnno atal en testymonio de verdad.

Juan Avella escrivano.

[144-133bis]

/^{138r} Traslado del poder que dio don Pedro al bachiller Juan Díaz de Ávila

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, don Pedro de Baçán, Corregidor e justiçia mayor de la çibdad de Oviedo con todo su Prençipado de Asturias, con las villas de Cangas e Tineo e merindad de Valdeburón por la Reyna nuestra sennora ⁴⁶⁶, por virtud de los poderes que de Su Alteza tengo otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo he e tengo de Su Alteza e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, el bachiller Juan Díaz de Ávila, mostrador desta presente carta, espeçialmente para que por mí e en mi lugar e en nonbre de la Reyna nuestra sennora

⁴⁶⁵ repite *del mes*

⁴⁶⁶ El nombramiento aparece en el doc. 141.

podades tomar e tener la vara e ofiçio de justiçia çevil e criminal en la dicha çibdad de Oviedo e en todas las otras villas e lugares e conçejos del dicho Principado de Asturias de Oviedo, con las dichas villas de Cangas e Tineo e merindad de Valdeburón, con toda la tierra e juresdiçión anexa e perteneçiente al dicho ofiçio del dicho corregimiento, segund que lo yo he e tengo de Su Alteza, asy en primera instancia commo en grado de apelación, asy asystiendo con los otros allcalldes e juezes commo por vos *ynsolidun*, ynibiéndolos sy fuese neçesario, asy en los pleytos començados commo en los por començar, asy en los pleytos criminales commo en los çiviles; e para que podades en mi lugar e en nonbre de la Reyna nuestra sennora usar e exerçer la justicia e juresdiçión çevil e criminal, alta e baxa, mero e mixto imperio, e fazer en el exerçio e execuçión de la dicha justiçia todas las cosas que yo faría e fazer podría como tal Corregidor presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que, segund derecho, en sy requieran e devan aver más expreso mandado e espeçial poder, quier sea en presençia mía o en mi ausençia. Que para todo ello e para uso e exerçio de la justiçia e juresdiçión çevil e criminal, segund dicho es, vos doy todo poder conplido, segund que lo yo tengo de Su Alteza, con todas las cláusulas, fuerças, vínculos e firmezas, e segund se contiene en el poder que de Su Alteza tengo, bien asy commo sy aquí fuese ynsero *de verbo ad verbun*, con todas sus inçidencias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E quiero que ayáys e levéys e vos acudan con el salario e derechos al dicho ofiçio de allcalde e teniente mayor anexos, debidos e pertensçientes; e que en ello nin cosa alguna nin parte dello non vos pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno. Ca de parte de Su Alteza mando e de la mía ruego al conçejo, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e de las otras villas e lugares de su Prencipado e merindad de Valdeburón que vos reçiban luego e ayan por reçevido al dicho ofiçio de allcalde mayor e teniente general e en el uso e exerçio / ^{138v} dél; ca yo, desde agora vos reçibo e he por reçevido en el dicho ofiçio. E usen con vos en el dicho ofiçio e en todas las cosas a él tocantes e perteneçientes, segund e en la manera que lo hizieron con los otros tenientes pasados; e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio debidos e perteneçientes; e en ello nin en cosa alguna dello non vos pongan enbaraço nin contrario alguno, so las penas en los dichos poderes que de Su Alteza tengo contenidas. E por la presente revoco qualquier otro poder que yo fasta oy aya dado a qualquier persona del dicho ofiçio de allcalde mayor e teniente general en la dicha çibdad e su Prinçipado commo arriba se contiene; e quiero e es mi voluntad que non vala otro salvo éste que yo otorgo a vos, el dicho bachiller Juan Díaz de Ávila. En firmeza de lo qual otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante escrivano público e testigos ynfra escritos. E por mayor firmeza, firmé aquí e en el registro della mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la noble villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de jullio, anno del nacimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar al dicho sennor don Pedro: los bachilleres Fernando Díaz e Diego Díaz de Ávila e Alonso de León, platero, vecinos de la dicha villa de Valladolid, e Françisco de Valdenebro ,criado del dicho sennor don Pedro.

E yo, Garçía de Salamanca, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos e escrivano e reçetor del número de la su Audiencia, presente fuy al otorgamiento deste dicho poder en uno con los dichos testigos e quando el dicho sennor don Pedro firmó aquí e en mi

registro su nonbre; e de otorgamiento del dicho sennor don Pedro e de ruego e pedimiento del dicho Juan Díaz de Ávila lo fize escribir segund que ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío sygno atal en testimonio de verdad.

Garçía de Salamanca. Don Pedro de Baçán.

Anotado margen izquierdo fol 138r

133 bis
[145-134]

139r / Traslado de la carta de la sysa

Donna Juana, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Bien sabedes cómo por vuestra parte me fué fecha relación que esa dicha çibdad tiene mucha neçesydad de reparar los caminos e calçadas que están çerca della, e que esa dicha çibdad non tiene propios de que se podiese hazer el dicho reparo. E me suplicasteys que vos mandase dar liçençia para echar por sysa lo que montase el reparo de los dichos caminos e calçadas. Sobre lo qual yo mandé dar esta mi carta para el Corregidor desa dicha çibdad, que oviese ynformaçión qué neçesydad avía del dicho reparo e lo que podría costar, e de los propios que esa dicha çibdad tenía para ello. La qual ynformaçión fue enbiada ante mí al mi Consejo. E en él visto, fue acordado que devía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

E por la presente vos doy liçençia e facultad para que podáys echar por sysa en esa dicha çibdad, en las cosas de que viéredes que más buenamente se pueda conplir, hasta en contía de çiento e çinquenta mill maravedís, los quales se repartan en los annos venideros de quinientos e nueve e quinientos e diez en cada un anno la mitad e non más.

Los quales mando que sean e se gasten en el reparo de las dichas calçadas e caminos, e non en otra cosa alguna. E acabados de cojer los dichos çiento e çinquenta mill maravedís, en los dichos dos annos de nueve e de diez, commo dicho es, que non se puedan coger nin repartir más syn mi liçençia e mandado.

E otrosy vos mando que enbiéis ante mí, al mi Consejo, cuenta e razón de en qué cosas se echan los dichos çiento e çinquenta mill maravedís, e cómo se han de gastar, e asimismo de los propios que esa dicha çibdad tiene, e de lo que dellos está por gastar de presente, porque yo lo mande ver e proveer sobre todo lo que la mi merçed fuere.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla, a dos días del mes de dezienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos.

Conde Alférez. Doctor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Françiscus liçençiatu.
Liçençiatu Aguirre.

Yo, Juan del Mármol, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas: liçençiatu Ximénez. Castanneda, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 139r

134 /

[146-135]

/^{139v} Traslado de la prorrogación del señor don Pedro

<El Rey>

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las villas e lugares del Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél, con las villas de Cangas e Tineo, e a cada uno de vos.

Ya sabeis cómo yo ove proveydo del ofiçio de corregimiento dese dicho Prinçipado, con las villas de Cangas e Tineo, a don Pedro de Baçán, vizconde de Palacios de la Valduerna.⁴⁶⁷

E porque agora, yo he seydo ynformada de que el tienpo de que asy fue proveydo se cunple muy presto, yo vos mando que, entre tanto que yo proveo de persona que tenga el dicho ofiçio e que tome resydençia al dicho don Pedro de Baçán, le ayáys e tengáys por Corregidor dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, con las dichas villas de Cangas e Tineo, e uséys con él e con sus ofiçiales en el dicho ofiçio segund e como fasta aquí lo avéys fecho, syn poner en ello escusa nin dilación alguna; e le acudáys e fagáys acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pereneçientes, segund e como se contiene en la carta de corregimiento que para usar e exerçer el dicho ofiçio le fue dada. Que para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e esecutar la justiçia e aver e llevar el dicho salario, por esta mi çédula le doy poder cumplido, con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Fecha en Valladolid, a treynta e un días del mes de março de mill e quinientos e nueve annos.

Yo, el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

Anotado margen izquierdo fol 139v 135 /

[147-135(2)]

/^{139v} Traslado de poder del señor don Pedro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, don Pedro de Baçán, vizconde de <la> Valduerna e vezino de la noble villa de Valladolid, digo que, por quanto por la Reyna nuestra sennora yo fuy proveydo de Corregidor en el Prinçipado de

⁴⁶⁷ El nombramiento aparece en el doc. 141.

Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas⁴⁶⁸, segund que en la dicha provisión se contenía, para lo qual usar e exerçer el ofiçio de Corregidor e allcalldías e merinda e alguaziladgos e otros ofiçios que por mí fueron proveydos en el dicho ofiçio, el qual dicho término es ya pasado. /^{140r} E agora la voluntad de Su Alteza fue de prorrogar el dicho ofiçio commo antes lo tenía, segund se contiene en las cédulas que por Su Alteza me son dadas, segund que en ellas se contiene, por ende, otorgo e conozco e digo que las personas que primeramente yo tenía puestas a los dichos ofiçios, que son el bachiller Juan Díaz de Ávila por teniente general⁴⁶⁹, e el bachiller Tristán de Grijalva por allcallde en las villas de Cangas e Tineo, e el bachiller Alonso Díaz de Ávila por allcallde de la villa de Llanes e su partido, e a Françisco Márquez por merino mayor, e a Leonardo de Villafeliz por alguazil en el partido de Llanes, e a Gonzalo de Benavides por alguazil de los çinco conçejos, e a Juan de Collantes por promotor fiscal e carçelero executor de las armas en la çibdad de Oviedo, e a Juan de León merino en la çibdad de Oviedo,⁴⁷⁰ e a Alonso Castanno teniente en Valdeburón; a los quales nonbro nuevamente a los dichos ofiçios commo de antes los tenían; a los quales doy todo mi poder conplido, segund e commo e tan conplidamente lo tengo de Su Alteza, tal lo otorgo e do a las sobredichas personas e a cada una dellas en su ofiçio, commo por mí están dichos e declarados, e segund se contiene en los poderes que de mí tienen; los quales he aquí por expresados, bien e tan conplidamente commo sy aquí fuesen ynsertos. E otrosy vos doy poder a vos los sobredichas personas e a cada una de vos, para que por mí e en mi nonbre e por mí mismo podades presentar e presentedes las dichas çédulas de Su Alteza en los lugares acostunbrados e otras partes que neçesarias sean para que me ayan por Corregidor en el dicho ofiçio. E prometo e otorgo de aver por firme e rato e grato para sienpre jamás, todo lo por vosotros e por cada uno de vos en la dicha razón fecho, e que non yré nin verné contra ello, nin contra parte dello en ningund tienpo que sea, so obligaçión que fago de mi persona e bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello espeçialmente obligo. E vos relievio de toda carga de satysdaçión e fiadoría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latyn, *judiciun sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder, en la manera que dicho es, ante escrivano e testigos de yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en la noble villa de Valladolid, estando ay la Corte e Consejo e Chançillería de la Reyna nuestra /^{140v} sennora, a syete días del mes de mayo, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar en mi registro al dicho sennor don Pedro de Baçán: Christóval de Paz e Ruy Gutiérrez e Fernando Rodríguez, vezino de San Pedro de Targa⁴⁷¹.

Don Pedro de Baçán.

E yo, Gómez de Luçena, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, fuy presente, en uno con los dichos testigos, al otorgamiento desta carta de poder en la manera que dicho es, e doy fé que queda firmado en mi registro a su nonbre del dicho sennor don Pedro de Baçán, e lo conozco e lo escriví, e por ende fiz aquí este my sygno atal en testimonio de verdad.

⁴⁶⁸ El nombramiento es el doc. 141, y la prorrogación el doc.146.

⁴⁶⁹ Se refiere al doc. 144.

⁴⁷⁰ repite e a Juan.....Oviedo

⁴⁷¹ sic. por San Pedro de Tarna

Gómez de Luçena.

Fueron testigos de lo conçertar: Alonso Estévanez de Oviedo e Rodrigo Alonso de Oviedo e Estévano de León, en XVIII de mayo de DIX annos.

Anotado margen izquierdo fol 139v 135 (2) /

[148-135(3)]

/^{140v} Poder de Carrenno para las alcavalas

Sepant quantos esta carta de poder vieren commo yo, Rodrigo de Carrenno, meryno de la villa de Avillés, thesorero de los maravedís de las alcavalas deste Prinçipado de Asturias de Oviedo, otorgo e connosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, llenero e vastante, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derechos, a vos, Alfonso de Medina, vezino de la çibdad de Oviedo, que presente estades, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podades pedir e demandar e resçebir e cobrar de qualesquier conçejos e cotos e vezinos dellos de qualquier condiçión, preheminençia o dinidad que sean o ser puedan, que sean deste dicho Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo e ⁴⁷² Allande e Somiedo, todos e qualesquier maravedís que deven los dichos conçejos e cotos de las alcavalas e fueros e derechos, asy los encabeçados commo los arrendados, deste presente anno de mill e quinientos e nueve annos, segund se contiene en las cartas de reçeptoryas de la Reyna nuestra sennora, y libradas de sus contadores mayores, a mi dirygidas ⁴⁷³, asy de los conçejos en/^{141r} cabeçados commo de los arrendados deste ⁴⁷⁴ dicho Prinçipado e Quatro Sacadas con Allande e Somiedo. E para que de los dichos maravedís que hansy resçebyéredes en mi nonbre de los dichos conçejos e cotos e personas partyculares dellos e cada uno dellos, podades dar e otorgar carta o cartas de pago e finequito, las quales e cada una dellas valan e sean fyrmes e valederas ⁴⁷⁵ commo sy yo mismo las diese e otorgase e firmase de mi nonbre e resçebiese e cobrase los dichos maravedís e a todo hello presente fuese; e para que, sy fuere nesçesaryo, sobre lo susodicho podades paresçer e parezcades en mi nonbre ante todas e qualesquier justiçias deste dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares destos reynos e sennoríos de Su Alteza, e fazer todos los pedimientos, requerimientos, protestaçiones, enplazamientos, prendas, premias e afinçamientos e todos los otros autos e deligençias que de derecho se requieren e yo mismo faría e podría fazer presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho deven e requieren aver en sy espeçial mandado e poder e presençia personal. E quan conplido e vastante poder yo he y tengo >para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan cunplido e bastante< ⁴⁷⁶ ese mysmo doy e

⁴⁷² tachado *villas de*

⁴⁷³ se refiere al doc. 142

⁴⁷⁴ tachado *presente anno*

⁴⁷⁵ repite e *valederas*

⁴⁷⁶ corregido sobre *para todo lo susodicho*

otorgo a vos, el dicho Alonso de Medina, o a quien para lo susodicho vuestro poder oviere, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E sy nesçesaryo es relevaçion, yo vos relievio de toda carga de satysdaçion e fiadorya, so aquella clausula del derecho que es dicha en latyn, *judiciun systi judicatum solvi*, con todas sus clausulas acostunbradas. E obligo ha hello mi persona e vienes, muebles y rayzes, que habré por firme, rato e grato, estable e valedero todo lo por vos, el dicho Alonso de Medina, en esta presente causa dicho e fecho e resçebido e cobrando e cartas de pago dando, que no yré nin verné contra hello nin contra parte dello, en tiempo alguno que sea, so la dicha obligaçion.

E porque esto sea çierto e non benga en dubda, otorgué esta carta de poder ante el escrivano e notaryo ayuso contenido, al qual rogué que la escriviese o feziесе escrivir e la sygnnase de su signno. Que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Oviedo, a çinco días del mes de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e nuebe annos.

Testigos que ⁴⁷⁷ ha todo lo sobredicho fueron presentes, llamados e rogados, e vieron firmar aquí su nonbre al dicho Rodrigo de Carrenno: Rodrigo de Carrenno, Pedro del Trejo, contyno de Su Alteza, e Diego de Rodyles e Alonso Monniz de la Vega, vezino de Carrenno, e Graviel, criado del dicho Pedro del Trejo, contyno / ^{141v} de Su Alteza.

E yo, Diego de Nora, escrivano e notaryo público de la Reyna donna Juana nuestra sennora en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos e uno de los ocho escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Oviedo, en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que dicho es e en esta carta de poder se contiene; e de ruego e otorgamiento del dicho sennor Rodrigo de Carrenno, que haquí fymó su nonbre, lo escreví segund que hante mí pasó, digo lo hize escrevir por mano ajena, segund que ante mí pasó, e por ende, en testymonio de verdad, fize aquí este mío sygno atal.

Diego de Nora, escrivano.

Anotado margen izquierdo fol 140v 135 (3)

[149-136]

/ ^{141v} Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castylla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yslaas Yndias e Tierra Firme de la mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Çeçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgonna e de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol etc, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A vos los conçeijos, allcalldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son y entran en el Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

⁴⁷⁷ tachado *fueron*

Vien sabedes cómo estáys encaveçados en los mis libros por los maravedís que adelante serán declarados, por las rentas de las alcavalaas e otras rentas desa dicha çibdad e villas e logares, para este presente anno de la data desta mi carta, cada un de bos, los dichos conçejos, por las quantyas de maravedís següientes:

-vos el conçejo de la çibdad de Oviedo, por las alcavalas dél, dozientas e veynte e quatro mill e quatroçientos e quarenta e dos maravedís CCXXIII // CCCCXLII

-vos el conçejo de Avilés, por las alcavalas e diezmos de la mar dél, çiento e veynte e ocho mill e dozientos e nobenta e seys maravedís CXXVIII // CCXCVI

-vos el conçejo de Llanes, por las alcavalas dél, dozientas e noventa e dos mill e dozientos e ochenta e seys maravedís CCXCII // CCLXXXVI

-vos el conçejo de Rybadesella, por las alcavalas dél, çiento e honze mill e noveçientos e çinquenta maravedís CXI // DCCCCL

-/ ^{142r} vos el conçejo de Syero, por las alcavalas dél, çiento e setenta e un mill e trezientos e ochenta e seys maravedís CLXXI // CCCLXXXVI

-vos el conçejo de Pravia, por las alcavalas dél, dozientos e çinquenta mill e dozientos e treynta e un maravedís CCL // CCXXXI

-vos el conçejo de Salas, por las alcavalas dél, sesenta e syete mill e çiento e syete maravedís LXVII // CVII

-vos los conçejos de Truvia e Pintoria, por las alcavalas dellos, dos mill maravedís II //

-vos el conçejo de Valdés, por las alcavalas dél, çiento e veynte e ocho mill e quinientos e sesenta e çinco maravedís CXXVIII // DLXV

-vos el conçejo de Miranda, por las alcavalas dél, veynte e çinco mill e ochoçientos e veynte e ocho maravedís XXV // DCCCXXVIII

-vos los conçejos de Parres e Cangas de Onís e Onís e Cabrales e Caso e Ponga e Amieva, por las alcavalas dellos, dozientas e quatorze mill e ochoçientos e sesenta e ocho maravedís CCXIV // DCCCLXVIII

-vos el conçejo de Colunga, por las alcavalas dél, çiento e nueve mill e sieteçientos e dos maravedís CIX // DCCII

-vos los conçejos de Lena e Langreo e Laviana e Entralgo e Tiranna e Pajares, por las alcavalas dellos, çiento e ochenta e syete mill e çiento e seys maravedís CLXXXVII // CVI

-vos los conçejos de Teverga e Quirós e Proaza e Santo Adriano e Yermes e Tameza, por las alcavalas dellos, çinquenta e quatro mill e trezientos e sesenta e seys maravedís LIII // CCCLXVI

-vos el conçejo del coto de Paderní, por las alcavalas dél, seys mill maravedís VI //

-vos el conçejo de Tudela, por las alcavalas dél, çinco mill e quarenta e tres maravedís V // XLIII

-vos el conçejo de Olloniego, por las alcavalas dél, seys mill e trezientos e veynte e nueve maravedís VI // CCCXXIX

-vos el conçejo de Llanera, por las alcavalas dél, quarenta e quatro mill e trezientos maravedís XLIII // CCC

-/ ^{142v} vos el conçejo de Ryosa, por las alcavalas dél, tres mill e dozientos e nobenta e seys maravedís III // CCXCVI

-vos el conçejo de Ribera de Yuso, por las alcavalas dél, seys mill e quatroçientos maravedís VI // CCCC

-vos el conçejo de Ribera de Suso, por las alcavalas dél, ocho mill e çiento e treynta e çinco maravedís VIII // CXXXV

-vos el conçejo de Morzín, por las alcavalas dél, nueve mill e trezientos e veynte e un maravedís IX // CCCXXI

-vos el conçejo de Allande, por las alcavalas dél, diez e seys mill e çiento e sesenta maravedís XVI // CLX

-vos los conçejos de Allande e Somiedo, por los ^{+/o} fueros e derechos dellos, mill e nueveçientos e çinquenta maravedís I // DCCCCL

-vos el conçejo de Castrillón, por las alcavalas dél, nueve mill e seysçientos e çinquenta maravedís IX // DCL

-vos el conçejo de Yllas, por las alcavalas dél, ocho mill e dozientos e çinquenta e seis maravedís VIII // CCLVI

-vos el conçejo de Cuevadonga, por las alcavalas dél, mill e trezientos e ochenta e ocho maravedís I // CCCLXXXVIII

-vos los conçejos de Telleo, e Joveçana, por las alcavalas dellos, nueve mill e trezientos e quarenta e quatro maravedís IX // CCCXLIII

-vos el conçejo de Pilonna, por las alcavalas dél, ochenta e nueve mill e ochoçientos e honze maravedís LXXXIX // DCCCXI

-vos el conçejo de Gozón, por las alcavalas dél, mill e syeteçientos e treynta e çinco maravedís I // DCCXXXV

-vos los conçejos de coto de Lodenna, por las alcavalas dél quatroçientos e sesenta maravedís CCCCLX

-vos el conçejo de Caravia, por las alcavalas dél, quatorze mill e quatroçientos e sesenta e dos maravedís XIII // CCCCLXII

-vos el conçejo de Gijón, por las alcavalas dél, çiento e nobenta e tres mill e nobeçientos e sesenta e tres maravedís CXCIII // DCCCCLXIII

-/^{143r} vos el conçejo de Corvera, por las alcavalas dél, veynte mill e nobeçientos e veynte e nueve maravedís XX // DCCCCXXIX

-vos el conçejo de Somiedo, por las alcavalas dél, diez y seis mill e çiento e sesenta maravedís XVI // CLX

-vos el conçejo del puerto de Tapia, que es del partydo de Castropol, por las alcavalas del anno pasado de quinientos e ocho annos, veynte e tres mill e quinientos maravedís, e otros tantos deste presente anno de quinientos e nueve, que son todos ⁴⁷⁹ quarenta e siete mill maravedís XLVII //.

Los quales dichos maravedís me devezes e avedes a dar e pagar este dicho presente anno por los terçios dél, conviene a saber, el terçio primero en fin del mes de abril deste dicho anno, e el terçio segundo luego en fin del mes de agosto luego siguiente, e el terçio postrimero en fin del mes de dezienbre deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misión en la caveça dese dicho partido o en logar de su comarca donde yo mandare, como estáys obligados.

E mi merçed e voluntad es que Rodrigo de Carrenno, vezino de Avilés, mi thesorero de los encaveçamientos dese dicho partido, o quien su poder oviere fymado de su nonbre e sygnado de escrivano público, reçiba e cobre de cada uno de vos los dichos conçejos, las quantyas de maravedís de suso declaradas, para acodir con ellas a quien yo mandare.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Rodrigo de Carrenno, vezino de la villa de Avillés, o a quien el dicho su poder

⁴⁷⁸ tachado *alcavalas*

⁴⁷⁹ tachado *sesenta mill maravedís*

oviere, cada un de vos los dichos conçejos, con las contías de maravedís de suso declaradas; e dádjelos e pagádjelos en dineros contados por los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misyón en la çibdad de Oviedo, commo estays obligados.

Al qual dicho mi thesorero mando que vos resçiba en cuenta de los dichos maravedís todos los maravedís e pan que hai de sytuado e salvado en estas dichas rentas, asy de juro commo de por vida, por cartas de privilejos e confyrmaçiones e cartas que no sean de las rebocadas en las Cortes de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos⁴⁸⁰, dándole vos los dichos conçejos, los traslados de los privilejos del tal sytuado e salvado en el terçio primero deste dicho anno, e cartas de pago de las personas que lo han de aver, e de los maravedís de por vida testymonio signado de escrivano público de cómmo son vibas las personas que lo han de aver; e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean resçebidos en cuenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez.

E sy asy hazer e conplir non lo quisiéredes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado commo dicho es, mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi Casa e Corte e Chançelerya commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennoryos, e al mi Corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Oviedo, al qual yo hago mi juez mero hesecutor, e <a> cada una e qualquier /^{143v} dellas en su juridiçión que sobre hello fueren requeridos, que por todo rygor de derecho vos contringan e apremihen a lo ansy hazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a syete días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Va escrito sobre raydo o diz “vos el conçejo”, e o diz “dél”, e o diz “por mandado”, e o diz “Teverga”, e o diz “Yernes”.

Rodrigo de la Rúa. Mayordomo. Ortún Velasco. Peryánnez.. Suero de Somonte. Christóval Suárez.. Christóval Dávila. Castanneda chançiller.

Esta reçeptoria e poder de suso contenido conçerté yo, Juan de la Plaça, con el propio original que levó Alonso de Medina en su poder.

Anotado margen izquierdo fol 141v

136 /

[150-137]

/^{143v} Traslado de la çédula real que vino para encabeçamiento de las alcavalas

<El rey>

Conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, que es en el partido⁴⁸¹ de Asturias de Oviedo.

⁴⁸⁰ Ordenamiento 86.

⁴⁸¹ sic. por *Principado*

Bien sabéys cómo, por escusar los dannos e fatygas que los vezinos e moradores destos reynos reçebían en el cobrar de las rentas, teniendo por mejor el bien e pro común destos dichos reynos que el acreçentamiento de las dichas rentas, los annos pasados se mandó que todos los dichos pueblos que quesiesen por encabeçamiento las dichas rentas se lesdiesen en çierta manera e por çierto preçio, segund se dieron a los que lo quisieron fasta en fin deste anno de quinientos e nueve....(incompleto).

Anotado margen izquierdo fol 143 v 137/

[151-137bis]

^{144r} Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo, Rodrigo de Rúa, contador de la Reyna nuestra sennora, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que de derecho más puede e deve valer, a vos, Rodrigo Álvarez de Oviedo, mi yerno, vezino de la çibdad de Oviedo, que estáys absente, commo sy estuviésedes presente, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e commo yo mismo podades tomar e apreender qualquier posesyón o posesyones real, corporal, vel casy de qualesquier maravedís de juro e de ⁴⁸² otros qualesquier bienes e cosas de que Sus Altezas me ayan fecho o feçieren merçed, o yo aya conprado o conprare de aquí adelante, o de donaçión o traspasaçión que qualesquier personas me ayan fecho o feçieren, commo en otra qualquier manera que me pertenezcan qualesquier vienes e los yo aya de aver. E para que ansymismo podades tomar e toméys cuenta a qualesquier personas que han tenido cargo de mi haçienda, o de qualquier parte della, en qualquier manera, e fenesçer e acabar las dichas cuentas, e cobrar de las tales personas los alcanzes que les hiziéredes. E para que podades arrendar e arrendéys qualesquier mis casas e tierras e prados e otras qualesquier cosas a las personas e por los preçios e tienpos e quantyas de maravedís que vos quesyésedes e vien visto vos fuere; e otorgar sobre ello qualesquier cartas de arrendamiento e arrendamientos, con todas las fuerzas, vínculos e firmezas que nesçesarias sean de se otorgar e que yo mismo los otorgaría e otorgar podría presente syendo, ca otorgándolas vos, por virtud deste poder, yo las otorgo e he por otorgadas. E para que podáys demandar, resçevir e aver e cobrar, asy en juizio como fuera dél, todos e qualesquier maravedís, oro, plata, joyas, pan e abes e ganados e otras cosas que en qualquier manera se me deban e yo aya de aver, asy de mis rentas e açienda commo de qualesquier personas que me lo deban, asy por obligaçiones e contratos públicos, albalás, conosçimientos, commo en otra qualquier manera, que me pertenescan e los yo aya de aver de todas e qualesquier personas con derecho. E para que de todo lo susodicho que asy reçiviéredes e cobráredes, o de qualquier cosa o parte dello, podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestra carta o cartas de pago o de finequito, las que en la dicha razón <me>conplieren e menester fueren, las quales balan e sean firmes e lalederas ⁴⁸³ commo sy yo mismo las diese e otorgase presente syendo. E para que, si nesçesario fuere en la dicha razón entrar en contienda de juiçio, podades paresçer e

⁴⁸² tachado *rechos*

⁴⁸³ sic por *valederas*

parezades ante qualesquier juezes e justicias, asy eclesyásticas commo seglares, ante los quales e cada uno dellos podades hazer e hagades todas las demandas, pedimientos, requerimientos e frentas⁴⁸⁴, afincamientos, juramientos, protestaciones, embargos, quitaciones, bentas e remates de vienes e todos los otros abtos e deligençias que nesçesarias sean de se hazer, e que yo mismo haría e hazer podría presente syendo. E para que, si nesçesario fuere, en vuestro lugar e en vuestro nonbre podades sustituyr un procurador, dos o /^{144v} más, quales e quantos cunplieren e menester fueren, e los rebocar e tirar e otros de nuebo <fazer>. E quan conplido e bastante poder commo yo he e tengo para lo que dicho es e para cada una cosa dello, otro tal e tan >con<plido e hese mismo le doy e otorgo a vos, el dicho Rodrigo Alvarez de Oviedo, o al vuestro sustytuto o sostytutos, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E sy nesçesario <es> relebaçión, vos reliebo de toda carga de satysdaçión e fiadoría, so la clábsola del derecho que es dicha en latyn, *judiciun systi judicatum solvi*, con todas sus cláusolas acostunbradas. Lo qual todo que dicho es me obligo de lo aver por firme e de non yr nin benir contra ello nin contra parte dello, so obligaçión que hago de mí mismo e de todos mis bienes, muebles e rayçes, avidos e por aver, que para ello espeçial y espresamente obligo.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta de poder ante el presente escrivano e notario público e testigos de yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en la villa de Valladolid, estando ende el Consejo de la Reyna nuestra sennora, a veynte e seys días del mes de junio, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Pedro de Espinal, vezino de Segovia, e Cristóbal López, escrivano de Su Alteza, e Juan de Lajaza, criado de mí el presente escrivano.

E yo, Pedro de Salazar, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e sennoríos, presente fuy al otorgamiento desta carta, en uno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento de dicho sennor Rodrigo de la Rúa, que en el registro desta carta firmó su nonbre, e esta carta fize escrevir segund que ante mí pasó, e por ende fize aquí este míno syno atal en testimonio de verdad.

Pedro de Salazar escrivano.

En el nobre de la Santa⁴⁸⁵ Trenidad e de la Eterna Unydad, Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres Personas e un solo Dios verdadero, que bibe e reyna por syenpre syn fin, e de la bienabenturada Virgen Gloriosa Nuestra Sennora Santa María, madre de Nuestro Sennor Ihesu Christo, verdadero Dios e verdadero onbre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a honra e serviçio suyo e del bienabenturado apóstol sennor Santyago, luz e espejo de las Espannas, pastor e guiador de los reys de Castilla e de León, e de todos los otros Santos e Santas de la Corte Celestial.

Quiero que sepan por esta mi carta de previllejo, o por su traslado synado de escrivano público, > todos los que agora son o serán de aquí adelante<, cómmo yo,

⁴⁸⁴ sic.

⁴⁸⁵ repite *santa*

donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, /^{145r} de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las >Yndias< e Yslas⁴⁸⁶ Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Jerusalén, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, ecétera, condesa de Flandes e de Tyrol, ecétera, sennora de Vizcaya e de Molina, etc, ví una cláusula de testamento, sacada con abtoridad de⁴⁸⁷ juez, e una clábsola de partyción⁴⁸⁸, renunçiaçión, e una carta de poder, e otras dos cartas de renunçiaçiones, todas escritas en papel e synado de escribanos públicos, fechas en esta guisa:

En la noble villa de Valladolid, estando ende la Corte e Consejo de la Reyna nuestra sennora, a quatro días del mes de mayo, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos, ante el muy vertuoso sennor liçençiado Gil González de Ávila, del Consejo de la Reyna nuestra sennora e alcalde en la su Casa e Corte, e en presençia de mí, Pedro de Salazar, escribano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente ante el dicho sennor⁴⁸⁹ alcalde el bachiller Alonso de Baeza, veçino de la çibdad de Sevilla, en nonbre de Juana de Baeza, su madre, veçina de la dicha çibdad, e presentó ante el dicho sennor alcalde una carta de testamento que Juan Rodríguez de Baeza, veçino que fue desta dicha villa de Valladolid, obo fecho e otorgado ante Françisco Sánchez de Collados, escribano público

⁴⁹⁰ que fue > del número< desta dicha villa, e ante çiertos testigos que a ello fueron presentes, los nonbres de los quales son los siguientes: fray Gregorio Pardo e Gonçalo de Corral e Juan de Pena e Juan de Lerena e Alonso de Oviedo e Françisco de Carrión e Martín de Artiaga, veçinos e abitantes en esta dicha villa de Valladolid; la qual dicha carta de testamento fue fecha e otorgada en la dicha villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de agosto del anno que pasó de mill e quatroçientos e noventa e siete annos, segund por el dicho testamento parezía, con un poder e çiertos autos e ynformaçión de testigos; el qual dicho testamento fue sacado del registro e protocolo del dicho Françisco Sánchez de Collados, ya defunto, por Diego de Lares, escrivano público del número desta dicha villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e nueve annos, el qual sacó con abtoridad de juez, el qual pareçió ser signnado de sygnno e firmado⁴⁹¹ del dicho Diego de Lares, segund por él parezía.

E asy presentada la dicha carta de testamento ante el dicho sennor allcallde, luego el dicho bachiller Alonso de Baeça, en nonbre de la dicha Juana de Baeça, su madre, dixo que pedía e pidió al dicho sennor allcallde que, por quanto a la dicha su madre le perteneçía tener derecho a una cláusula que en el dicho testamento estaba e se entendía aprovechar della, mandase a mí, el dicho escrivano, sacase o feziere sacar del dicho testamento un traslado de la dicha clábsula, o dos o más, los que menester oviese, para

⁴⁸⁶ tachado *yndias*

⁴⁸⁷ tachado *justiçia*

⁴⁸⁸ tachado *partyción*

⁴⁸⁹ tachado *liçençiado*

⁴⁹⁰ tachado *del número*

⁴⁹¹ tachado *fue*

los presentar allí e a donde entendiase y viesse que le cunplía; a los quales e a cada uno dellos ynterposyese su autoridad e decreto judicial, para que balgan e fagan fed en juyzio e fuera dél, doquier que pareçieren, bien asy commo el mismo original.

E luego el dicho sennor allcalde dixo que lo oya; e tomó /^{145v} la dicha carta de testamento, de que de suso se faze mençión, en sus manos, e miróla, <e> esaminóla. E viendo que estava sana, non rota nin cancelada nin en parte alguna della sospechosa, por ende dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase o feziесе sacar del dicho testamento la dicha cláusula que el dicho bachiller, en nonbre de la dicha Juana de Baeza,⁴⁹² su madre, pyde, e le diese della un traslado, o dos o más, los que menester oviese el dicho bachiller; a los quales e a cada uno dellos, siendo signados de signno de mí, el dicho escrivano, e firmados de su nonbre, dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial para que balgan e fagan fed en juyzio e fuera dél, doquier que pareçieren, commo la cláusula del dicho testamento original faría fed.

E luego el dicho bachiller Alonso de Baeça lo pidió por testimonio, e a los presentes rogó que dello fuesen testigos.

El thenor de la qual dicha cláusula es este que se sygue: “Yten quiero e es mi voluntad de ynstituyr e fazer herederos a mis hijos legytimos Pedro de Vaeça e Gonçalo de Baeça e el bachiller Álvaro de Baeça e a Juana de Baeça, a los quales sobredichos mis fijos fago e ynstituyo por mis herederos en todos mis bienes muebles e rayzes, segund que mejor de derecho puedo e devo. E ruégoles e mando que dexen entera toda la fazienda a Mençía Rodríguez, mi muger e su madre, por su vida, pues lo mereçe segund el amor que ambos hemos tenido e tiene con sus fijos e míos”.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, e vieron presentar el dicho testamento de que de suso haze mençión, e leer e conçertar la dicha cláusula que de suso va incorporada con el dicho original: Françisco de Aréballo, vezino de Tordesillas, e Gonzalo Fernández, contador del sennor conde de Ayamonte, vezino de la çibdad de Sevilla, e Álvaro de Cobarrubias, vezino de la çibdad de Burgos.

Va escripto sobre rraydo o diz “quatro”, e o diz “mayo”, e testado o dezía “de”, y emendado o diz “Valladolid”, non le enpezca.

El liçençiado Gil González de Ávila.

E yo, Pedro de Salazar, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su notario público susodicho, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e, de pedimiento del dicho bachiller Alonso de Baeça e de mandamiento del dicho allcalde que aquí firmó su nonbre, esta carta fize escrevir segund que ante mí pasó, e saqué la cláusula ,segund que en el dicho testamento estava escrita, e por ende fize aquí este mi signno atal en testimonio de verdad. Pedro de Salazar.

Yo, Garçía López del Rincón, escrivano e notario público por la autoridad apostolical, e escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, doy e fago fed a todos los que la presente vieren e oyeren cómmo en la partiçión que los sennores Pedro de Baeça, allcaide de los alcáçares de Escalona, e Gonzalo de Baeza, thesorero de la Reyna nuestra sennora, y el bachiller Álvaro de Baeça, canónigo en la Yglesia Colegial de Nuestra Sennora Santa María la Mayor de la Vega de Valladolid, e Juana de Baeça, muger de Françisco González de Sevilla, ya defunto, que aya Gloria, fizieron de los bienes que quedaron e fincaron de Juan Rodríguez de Baeça, su padre ya defunto, que

⁴⁹²tachado de

aya Gloria, que pasó por ante mí, el /^{146r} dicho escrivano, en la dicha villa de Valladolid, a veynte e syete días del mesj, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e syete annos, ay un capítulo cuyo thenor es este que se sygue: “Yten, los treynta mill maravedís de juro de heredad que el dicho Juan Rodríguez tenía en el Prencipado de Asturias de Oviedo, sytuado por privilegio en las alcabalas de la çibdad de Oviedo e su conçejo veynte mill maravedís, e diez mill maravedís en el conçejo de Pravia, lo qual conçertaron que oviesen los dichos Pedro de Baeza e Gonzalo de Baeza e el bachiller Álvaro de Baeça en pago de sus legítimas, diez mill maravedís a cada uno, tasados e estimados a diez e syete mill maravedís, los quales repartieron entre sy en la manera siguiente, conviene a saber, que el dicho Pedro de Vaeça oviese los dichos diez mill maravedís de los veynte mill maravedís que están sytuados en la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, y los otros diez mill maravedís de los dichos veynte mill maravedís situados en la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo que los oviese el dicho Gonzalo de Baeça, e los diez mill maravedís sytuados en el conçejo de Pravia que los oviese el dicho Álvaro de Baeça. E asy se repartieron los dichos treynta mill maravedís de juro; de la qual dicha partyción e debisión son testigos que fueron presentes Gonzalo de Baeza, su sobrino, e Gerónimo Suárez, fiyo de la dicha sennora Juana de Baeza, e Gutierre Pérez, e Pedro de Angulo criado del dicho thesorero Gonzalo de Baeça, e Christóbal de Valladolid criado de la dicha sennora Juana de Baeza, e Alonso de Chábez criado del dicho sennor Pedro de Baeça, e firmaron sus nonbres los dichos sennores en el registro de la dicha partyción”. Va escripto sobre raydo o diz “villa de Valladolid”, non le enpezca.

E yo, el dicho Garçía López del Rincón, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos quando los dichos sennores Pedro de Baeça e Gonzalo de Baeza e el bachiller Álvaro de Vaeça e Juana de Baeça otorgaron la dicha partyción e firmaron en el registro della sus nonbres; e a pedimiento e ruego de la dicha Juana de Baeça saqué este capítulo de la dicha partyción, e la escreví e la sygnné de mi signo, en testimonio de verdad. Garçía López notario.

Sennores contadores mayores de la Reyna nuestra sennora: Gonzalo de Baeça, thesorero de Su Alteza, me encomiendo en vuestras merçedes, e digo que bien sabedes, sennores, en cómmo el sennor rey don Fernando e la reyna donna Isabel nuestra sennora de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, fezieron una ley, a petición de los procuradores de las çibdades e villas e lugares destos reynnos que a Sus Altezas venieron a la çibdad de Tholedo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos,⁴⁹³ en que en efeto se contiene que todas e qualesquier personas que tienen qualesquier contías de maravedís asentadas en los sus libros de juro de heredad, que los puedan renunçiar e traspasar por sola su renunçiaçión e traspasaçión signnada de escrivano público, en quien quisiesen e por bien toviesen; e que vosotros, sennores, por sola su renunçiaçión, syn otro alvalá nin mandamiento de Sus Altezas, quitásedes e testásedes de los sus lybros a las personas que los renunçiasen e traspasasen, e posyédes e asentásedes en ellos a quien asy fuesen renunçiadados e traspasados, e se les diesen previligios dellos para que los oviesen situados en las rentas e con las facultades que los que asy renunçiasen e traspasasen los tenían, segund /^{146v} que esto e otras cosas más largamente en la dicha ley se contyene.

⁴⁹³Ordenamiento 86 de las Cortes de Toledo de 1486

E agora, sennores, >yo<, queriendo usar de la dicha ley e ordenança, por la presente renunçio e traspasso en Juana de Vaeça, mi hermana, muger que fue de Françisco González de Sevilla, contador de Sus Altezas, ya defunto, diez mill maravedís de juro de heredad, de los veynte mill maravedís de juro de heredad que Juan Rodríguez de Baeza, mi sennor padre ya defunto, que aya Gloria, tenía sytuados en las alcabalas de la çibdad de Oviedo e su conçejo, que me copieron por partiçión que hize con mis hermanos de la herençia del dicho Juan Rodríguez de Baeza, nuestro padre, que es sygnnada del signno del escrivano de yuso escripto de quien esta renunçiaçión será signnada, segund se contiene en un capítulo de la dicha partiçión, cuyo tenor es el siguiente: “ Yten, los treynta mill maravedís de juro de heredad que el dicho Juan Rodríguez tenía en el Prinçipado de Asturias de Oviedo, situados por privilegio en las alcabalas de la çibdad de Oviedo e su conçejo veynte mill maravedís, e diez mill maravedís en el conçejo de Pravia, lo qual conçertaron que oviesen los dichos Pedro de Baeça e Gonçalo de Baeça e el bachiller Álvaro de Baeça en pago de sus legítimas, diez mill maravedís cada uno, tasados a diez e syete mill maravedís el millar, que monta quinientas e diez mill maravedís; los quales repartyeron entre sy en la manera siguiente, conviene a saber, que el dicho Pedro de Baeza oviese los dichos diez mill maravedís de los veynte mill maravedís que están situados en la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, e los otros diez mill maravedís de los dichos veynte mill maravedís situados en la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo que los oviese el dicho Gonçalo de Baeza, e los diez mill maravedís situados en el conçejo de Pravia que los oviese el dicho bachiller Álvaro de Baeza”. E asy se repartieron los dichos treynta mill maravedís de juro de que non tengo sacado privilegio de Su Alteza.

Por que vos pido, sennores, por merçed, que mandeys quitar e testar de los libros de Su Alteza, que vosotros, sennores, tenedes, al dicho Juan Rodríguez de Baeça, mi padre, los dichos diez mill maravedís de juro de heredad de los dichos veynte mill maravedís que tenía sytuados en la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, que me cupieron por la dicha partyçión, e commo a mí me avían de ser puestos e asentados en los dichos libros, pongades e asentades en ellos a la dicha Juana de Baeza, mi hermana; e darle privilegio dellos para que los tenga situados en las dichas alcabalas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, asy e segund e en la manera e con las facultades que en el dicho previllegio que dellos tenía el dicho Juan Rodríguez, mi padre, se contiene, por quanto yo estoy conçertado con la dicha Juana de Baeza, mi hermana, de se los renunçiar, e renunçio, para en pago de çiento e ochenta e ocho mill e quinientos e treynta maravedís, que yo hera obligado de le dar e pagar por razón de la dicha partija en çiento e setenta mill maravedís; e los diezecho mill e quinientos e treynta maravedís le pagué en dineros contados. Por las quales dichas çiento e setenta mill maravedís, yo renunçio e traspasso en la dicha Juana de Baeza, mi hermana, los dichos diez mill maravedís de juro, segund dicho es. Al saneamiento /^{147r} de los quales dichos >diez< mill maravedís >de juro,< yo nin mis herederos e subçesores, para agora e para sienpre jamás, non avemos de ser obligados, por quanto asy me conçerté con la dicha Juana de Vaeça de ⁴⁹⁴ non ge los sanear.

E vos pido, sennores, por merçed, que mandedes dar e dedes privilegio de la Reyna nuestra sennora a la dicha Juana de Baeza de los dichos diez mill maravedís de juro, para que aquellos tenga de Su Alteza por juro de heredad para syenpre jamás, para ella e para sus herederos e subçesores, e para aquél o aquéllos que della o dellos ovieren

⁴⁹⁴tachado *ge los*

causa, con las facultades e segund e en la manera que el dicho Juan Rodríguez de Baeza, nuestro padre, los tenía en las dichas alcabalas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo los dichos diez mill maravedís de juro. El qual dicho privilegio se le dee para que goze dellos desde primero de henero deste presente anno de mill e quinientos e siete annos, e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamás; e le sea acudido con ellos a los plaços e segund e por la forma e manera que en el dicho privilegio que dellos el dicho Juan Rodríguez tenía se contiene.

En testimonio de lo qual, envió a la merçed de vosotros, sennores, esta renunçiaçión firmada de mi nonbre. E por mayor firmeza la otorgué ante Garçía López del Rincón, escrivano e notario público por la autoridad apostólica, escrivano de Cámara de la Reyna nuestra sennora e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynnos e sennoríos, que está presente, al qual rogué e pedí que la escriviese o feziese escrivir e la signnase con su signno, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la noble villa de Valladolid, a treze días del mes de agosto, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e siete annos.

Que son testigos, que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Gutierre Pérez e Françisco de Villadiego e Pedro de Angulo, criado del dicho sennor thesorero Gonçalo de Baeça.

Gonzalo de Baeza.

Va sobre raydo o diz “con”, e en dos partes o diz “ten”. Vala e non le enpezca.

E yo, Garçía López del Rincón, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e por otorgamiento e ruego del dicho thesorero Gonçalo de Baeza, que en el registro desta renunçiaçión firmó su nonbre, la fize escrivir segund que ante mí pasó, e la signé de mío signo en testimonio de verdad. Garçía López, notario.

Sepant quantos esta carta vieren cómmo yo, Juana de Baeza, muger que fue del contador Françisco González, que Dios aya, vezina de Sevilla en la colaçión de San Nicolás, otorgo e conosco que doy todo mi libre, llenero e conplido poder, segund que lo yo he <e> de derecho más debe valer, al bachiller Alonso de Baeça, mi hijo, mostrador desta carta de poder, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre pueda demandar e recabdar e reçibirla y la cobrar⁴⁹⁵, asy en juyzio commo fuera dél, qualesquier privilegios de maravedís de juro que yo tengo, contra qualesquier personas. E que pueda reçibir e cobrar los maravedís de los dichos juros de las personas que son o fuesen obligados a los pagar; e asymismo todos los maravedís e otras cosas que me deven e devieren e me han e ovieren a dar e pagar, asy por contratos públicos commo por albalaes o cuentas, o syn ellos, o de rentas de qualesquier mis bienes /^{147v} e posesiones, que yo aya de aver por qualesquier razón que sea; e que lo pueda todo e cada cosa dello reçibir e reçiba en sy, e dar e otorgar ende carta o cartas de pago e de reçibimiento e de finequitamiento, las que en la dicha razón cunplieren e menester fueren. E otrosy que pueda vender e venda, o traspasar e traspase diez mill maravedís de juro de heredad, que tengo sobre las rentas de Oviedo e su conçejo; e que los pueda vender e venda, e traspasar e traspase, a quien quisiere e por bien toviere, e por el preçio o preçios de maravedís e otras cosas que bien visto le fueren; e que pueda reçibir e

⁴⁹⁵ sic. por *e reçibir y cobrar*

reçiba en sy el prezio o los prezios de maravedís e otras cosas porque las asy vendiere e traspasare; e dar e otorgar >ende< carta o cartas de pago e de reçibimiento y de vendita o de traspaso, con qualesquier bínculos e firmezas e renunçiaçiones que bien visto le fuere; e que pueda obligarme a la eviçión e saneamiento dellos. E yo so fiadora y me obligo de redrar e anparar e defender e fazer sanos los dichos diez mill maravedís de juro a las personas que los compraren e ovieren en el dicho traspaso, por manera que los posean sin embargo e syn contrario alguno, so las mismas penas e posturas e obligaçiones a que él me obligare e en las cartas e contratos que sobre ello fezieren e otorgaren se contovieren. E para que sobre razón de lo que dicho es e de cada cosa dello pueda el dicho mi fijo, o quien su poder oviere, fazer, asy en juyzio commo fuera dél e ante qualesquier allcalldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e juridiçión que sean, fazer todas las demandas, pedimientos e requerimientos afruentas e protestaçiones e çitaçiones, prendas e premias e esençiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que yo misma podría fazer presente siendo. E quan conplido e vastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa dello, tal e tan conplido e vastante lo do e otorgo al dicho mi fijo, o a quien el dicho su poder oviere, con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias e conexidades. E otorgo de lo aver por firme e de non yr contra ello, so obligaçión que fago de mí e de mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E renunçio las leys que hizyeron los enperadores Justiniano e Valiano, que son en favor e ayuda de las mugeres, que me non balan en esta razón, por quanto el escrivano público de Sevilla me aperçibió dellas en espeçial.

Fecha la carta en Sevilla, seys días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos. E lo firmó de su nonbre en el registro. Va hemendado o diz “que”. Vala.

Yo, Gonçalo Matute, escrivano de Sevilla, so testigo. Es testigo Alonso de Vergara, escrivano de Sevilla. Va hemendado o diz “conçejo”. Vala.

E yo, Françisco de Esquivel, escrivano público de Sevilla, esta carta fize escrivir e fize aquí mío sygno. E só testigo.

Sennores contadores mayores de la Reyna nuestra sennora: Yo, el bachiller Alonso de Baeça, fijo del contador Françisco Gonçález, ya defunto, que Dios aya, e Juana de Baeça, su muger, vezino de la çibdad de Sevilla, me encomiendo en vuestras merçedes, e digo que bien saben cómo el sennor rey don Fernando e la reyna donna Ysabel nuestra sennora, que aya Santa Gloria, fezieron una /^{148r} ley en la çibdad de Toledo, el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos,⁴⁹⁶ en la qual se contiene que todas e qualesquier personas que tienen qualesquier quantyas de maravedís de juro de heredad, que los puedan renunçiar e trespasar, e por sola su renunçiaçión e trespasaçión signnada de escrivano público, en quien quisiesen e por vien toviesen; e que vosotros sennores, por sola su renunçiaçión, syn algun alvalá nin mandamiento de Sus Altezas, quitásedes e testásedes de los sus libros a las personas que los renunçiasen e traspasasen, e posiésedes e asentásedes en ellos a quien asy fuesen renunçiadados e traspasados; e se les diese privilegio dellos para que los oviesen sytuados en las rentas e con las facultades que los que asy renunçiasen e traspasasen los tenían, segund que más largamente en la dicha ley se contiene.

⁴⁹⁶Ordenamiento 86 de las Cortes de Toledo de 1480

E agora, sennores, yo, en nonbre de la dicha Juana de Baeza mi madre, e por virtud del poder que della para ello tengo, que es escripto en papel, el qual me dió e otorgó en la çibdad de Sevilla a seys días del mes de março deste presente anno de mill e quinientos e nueve annos, el qual me dio e otorgó ante Françisco de Esquibel, escrivano público de Sevilla, que originalmente presenté por ante el presente escrivano, queriendo usar de la dicha ley e ordenança, por la presente renunçio e trespaso en Rodrigo de la Rúa, contador de Su Alteza, diez mill maravedís de juro de heredad que la dicha Juana de Baeça,⁴⁹⁷ mi madre tiene de Su Alteza sytuados en las alcabalas de la çibdad de Oviedo e de su conçejo, e los quales ella ovo por renunçiaçión que dellos le fizo Gonçalo de Baeça ,su hermano, que primeramente fueron de Juan Rodríguez de Baeza ,su padre; de los quales non tiene sacado privilegio de Su Alteza.

Por que vos pido, sennores, por merçed, en nonbre de la dicha Juana de Baeça,mi madre, e por virtud del dicho poder que della tengo, que mandéys quitar e testar de los lybros de Sus Altezas, que vosotros sennores tenedes, a la dicha Juana de Baeza, mi madre, los dichos diez mill maravedís de juro que tiene sytuados en la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, e pongades e asentedes en ellos al dicho contador Rodrigo de la Rúa, e darle previlejo dellos para que él los tenga situados en las dichas alcabalas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, por quanto yo, en nonbre de la dicha Juana de Baeza mi madre, estoy conçertado con el dicho contador Rodrigo de la Rúa de ge los renunçiar e trespasar, e por quanto ge los vendí por çierto preçio e quantya de maravedís que por ellos me dió e pagó de que me otorgo por contento e pagado.

Por que vos pido, sennores, por merçed, que mandéys dar e dedes privilegio de la Reyna nuestra sennora al dicho Rodrigo de la Rúa de los dichos diez mill maravedís de juro, porque los tenga de Su Alteza por juro de heredad para sienpre jamás, para él e para sus herederos e subçesores, e para aquél o aquéllos que >dél< o dellos ovieren cabsa, en las dichas alcavalas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo. El qual dicho privilegio le den para que goze dellos desde doze días andados del mes de abril que agora pasó deste presente anno de la fecha desta carta, e dende en adelante en cada un anno, para syenpre jamás, e le sea acodido con ellos.

En testimonio de lo qual firmé /^{148v} esta carta de renunçiaçión de mi nonbre. E por mayor firmeza, la otorgué ante el escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la noble villa de Valladolid, estando ende el Consejo de la Reyna nuestra sennora, a quinçe días del mes de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre al dicho bachiller en el registro desta carta: Príanez, contador de merçedes de Su Alteza, e Gonçalo Fernández, veçino de Sevilla e contador del sennor conde de Ayamonte, e Françisco Pérez, criado de mí, el presente escrivano.

El bachiller Alonso de Baeza.

Va testado “una”, e non le enpezca.

E yo, Pedro de Salazar, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, presente fuy al otorgamiento desta carta, e de ruego e otorgamiento del dicho bachiller Alonso de Baeza, que en el registro desta carta firmó su nonbre, esta carta fize escribir segund que

⁴⁹⁷ tachado *tiene de Su Alteza*

ante mi pasó, e por ende fiz aquí este mío sygnno atal en testimonio de verdad. Pedro de Salazar escrivano.

Sennores contadores mayores de la Reyna nuestra sennora : Yo, Pedro de Baeza, allcallde de los alcázares de Escalona, vezino de la villa de Valladolid, me encomiendo en vuestra merçed, la qual yo le hago saber que yo he e tengo por merçed en cada un anno, por juro de heredad para sienpre jamás, diez mill maravedís sytuados en las rentas de las alcavalas de la çibdad de Oviedo e su conçejo, los quales a mí pertenesçen por fin e muerte de Juan Rodríguez de Baeza, mi padre, por virtud de çierta partiçión que fue fecha entre mí e los otros mis hermanos. E sennores, bien sabedes cómo en las Cortes que se fezieron en la çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos, se fizo una ley e ordenança⁴⁹⁸ en que en efeto se contiene que todas e qualesquier personas que tovieren qualesquier maravedís de juro de heredad, los puedan renunçiar e trespasar en quien quisieren e por bien tovieren; e que vosotros sennores, por sola su renunçiaçión o renunçiaçiones, o de quien dellos oviese cabsa, quitásedes e testásedes de los lybros a las personas que los asy renunçiasen e trespasasen, e posyédes e asentásedes en ellos a las personas a quien asy fuesen renunçiadados e trespasados, e les diésedes e librásedes privilegios dellos, segund más largamente en la dicha ley e ordenança se contyene. E que agora sennores, yo, queriendo usar e usando de la dicha ley e ordenança, querría renunçiar e trespasar e por la presente renunçio e trespaso los dichos diez mill maravedís de juro que a mí me perteneçen segund dicho es, en Rodrigo de la Rúa, contador de la Reyna nuestra sennora.

Por que vos pido sennores por merçed que mandedes quitar e testar de los libros de Su Alteza, al dicho Juan Rodríguez de Baeza mi padre e a mí como a su heredero, los dichos diez mill maravedís de juro, e poner e asentar en ellos al dicho Rodrigo de la Rúa; e darle carta de previllegio dellos para que los aya e tenga de Su Alteza por merçed en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamás, sytuados en las mismas rentas e con las facultades e segund e en la manera que el dicho Juan Rodríguez los tenía; e para que goçe dellos desde primero día de henero del anno de mill e quinientos e diez annos en adelante en cada un anno para sienpre jamás.

E porque /^{149r} desto sean çiertos vuestras merçedes, otorgué esta carta de renunçiaçión ante el escrivano e testigos de yuso escriptos. E por mayor firmeza la firmé de mi nonbre. Que fue fecha e otorgada en la villa de Valladolid, estando ende el Consejo de la Reyna nuestra sennora, a veynte e tres días del mes de junio, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados e rogados, e vieron firmar su nonbre en el registro della al dicho Pedro de Baeza: Prianes, contador de relaciones de la Reyna nuestra sennora, e Françisco de Monte Albo, criado del dicho Pedro de Baeza, e Diego Monniz, criado de mí el presente escrivano.

E yo, Pedro de Salazar, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennoríos, presente fuy al otorgamiento desta carta en uno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho Pedro de Baeza, que en el registro desta carta firmó su nonbre, esta carta fize

⁴⁹⁸ Ordenamiento 86

escribir segund ante mí pasó, e por ende fize aquí este mi sygno atal en testimonio de verdad. Pedro de Salazar escrivano.

E agora, por quanto por parte de vos el dicho Rodrigo de la Rúa, mi contador, me fue suplicado e pedido por merçed que, aviendo por buenas, çiertas e firmes e valederas para agora e para sienpre jamás las dichas clábsula de testamento e de partiçión e cartas de renunçiaçiones e poder suso encorporados, e todo lo en ellos contenido en quanto toca e atanne a veynte mill maravedís de juro de heredad que por virtud de todo ello avedes de aver, vos mandase dar mi carta de privilegio dellos, para que los ayades e tengades de mí, para cada en un anno, por juro de heredad para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos oviere cabsa, sytuados sennaladamente en las rentas de las alcavalas de la çibdad de Oviedo e su conçejo, que es en el Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, para que los arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rentas vos recudan con ellos desde primero día de henero del anno venidero de quinientos e diez annos por los terçios dél, e dende en adelante por los terçios de cada un anno, para sienpre jamás.

E por quanto se falla, por los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad en cómmo el dicho Juan Rodríguez de Baeça avya e tenía por merçed en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamás, para él e para sus herederos e subçesores e para aquél o aquellos que dél o dellos ovieren cabsa, treynta mill maravedís, de donde son e dependen los dichos veynte mill maravedís, situados sennaladamente los dichos veynte mill maravedís en las rentas de suso nonbradas e declaradas, e los otros diez mill maravedís restantes en las alcabalas del conçejo de Pravia, que es en el dicho Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Obiedo, que son los dichos treynta mill maravedís, por carta de privilegio del rey don Fernando, mi sennor e padre, e de la reyna donna Ysavel, mi sennora madre, que aya Santa Gloria, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo e lybrada de los sus contadores mayores, dada en la çibdad de Burgos a diez e ocho días del mes de jullio del anno pasado de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos, /^{149v} con facultad de los poder vender e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e permutar y fazer dellos y en ellos commo de cosa suya propia, libre e quita, con todas qualesquier personas, yglesias e monesterios que quisyese e por bien tobiese, tanto que non fuesen de fuera destos mys reygnos e sennoríos syn mi liçençia e espeçial mandado. Los quales dichos treynta mill maravedís son e dependen de los sesenta mill maravedís que el dicho Juan Rodríguez de Baeza ovo por renunçiaçión que dellos le fizo donna Juana Enríquez, condesa de Luna, muger de don Diego Fernández de Quinones, conde de Luna, defunto, por quanto el dicho Juan Rodríguez tenía enpennado e ypotecado la villa e fortaleza de Castromonte por seysçientas mill maravedís que sobre ella avía prestado al dicho conde su marido, la qual dicha villa e fortaleza de Castromonte, después de fallesçido el dicho conde su marido, se le entregó a ella e ella la reçibió en su poder, por razón de lo qual le quedó obligada y le obo de dar e pagar las dichas seysçientas mill maravedís; por las quales dichas seysçientas mill maravedís, ella renunçió e trespasó en el dicho Juan Rodríguez de Baeza los dichos treynta ⁴⁹⁹ mill maravedís de juro, segund dicho es; los quales dichos sesenta mill maravedís son e dependen de los setenta e çinco

⁴⁹⁹ error por *sesenta*

mill maravedís que la dicha condesa de Luna tenía por merçed en cada un anno, por juro de heredad, para sienpre jamás, para ella e para sus herederos e subçesores e para aquél o aquellos que della o dellos oviesen cabsa, sytuados en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, e en otras çiertas rentas de las alcabalas de çiertos lugares que son en el dicho Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Obiedo, en esta guisa; en las alcavalas del dicho conçejo de Pravia, veynte mill maravedís, e en las alcabalas del conçejo de Gijón veynte mill maravedís, e en las alcabalas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo los dichos veynte mill maravedís, e en las alcavalas del conçejo de Grado quince mill maravedís, que son los dichos setenta e çinco mill maravedís, por carta de privilegio de los dichos reys mis sennores padres, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada de los sus contadores mayores, dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e seys días del mes de março del anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos, con las facultades susodichas. Los quales dichos setenta e çinco mill maravedís, los dichos reys mis sennores padres mandaron dar e dyceron, a la dicha condesa de Luna, por sus cartas declaratorias que mandaron fazer e fezieron en las Cortes de la çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos, e antes dellas los tenía sytuados, en las dichas rentas e con las facultades susodichas, por carta del sennor rey don Enrique mi tyo, que Santa Gloria aya, dada a veynte e siete días de março del anno pasado de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos. E por quanto por el dicho privilegio que asy el dicho Juan Rodríguez de Baeza tenía de los dichos treynta /^{150r} mill maravedís de juro, donde asy son e dependen los dichos veynte mill maravedís, non consta carta, se da dicha carta de privilegio, de los dichos setenta e çinco mill maravedís de juro de que asy dependen los dichos treynta mill maravedís, que fue dada a la dicha condesa de Luna en la dicha villa de Medina del Canpo en los dichos veynte e seys días de março del anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos. Sy fue dada conforme a las pesquisas que fueron fechas sobre las dichas declaratorias, los mis contadores mayores fezieron catar e cataron los dichos mis lybros de las merçedes, e por ellos paresçió en cómmo los dichos setenta e çinco mill maravedís de juro, de que ⁵⁰⁰asy fue dada la dicha carta de privilegio a la dicha condesa de Luna en la dicha villa de Medina del Canpo a los dichos veynte e seys días de março del dicho anno de ochenta e dos annos, le fueron dexados por los dichos reys mis sennores padres a la dicha condesa por las dichas sus cartas declaratorias e por las pesquisas que sobre ellos se ovieron, e cómmo, por virtud de las dichas clábsula de testamento e de partiçión e cartas de renunçiaçiones e poder que suso van encorporadas e de la ley e ordenança fecha por los dichos reys mis sennores padres el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos que de todo esto fabla, se quitaron e testaron de los mis lybros e nóminas de las merçedes de juro de heredad al dicho Juan Rodríguez de Baeça los dichos veynte mill maravedís que asy en ellos tenía asentados, sennaladamente los veynte mill maravedís que estaban sytuados en las dichas rentas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, <e>se pusyeron e asentaron en ellos a vos, el dicho Rodrigo de la Rúa, mi contador, para que los ayades e tengades de mí por merçed, en cada un anno, por juro de heredad para sienpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos e dellos ovieren causa, sytuados en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, e con las facultades susodichas.

⁵⁰⁰tachado fue

E otrosy, por quanto por vuestra parte fue dada y entregada a los mis contadores mayores la dicha carta de privilegio original de los dichos rey e reyna mis sennores padres, que el dicho Juan Rodríguez de Baeza tenía de los dichos treynta mill maravedís, para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgada en poder de los mis ofiçiales de las merçedes, por ende yo, la sobredicha reyna donna Juana, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Rodrigo de la Rúa, mi contador, tóbelo por bien, e he por buenas, çiertas e firmes e valederas,⁵⁰¹ para agora e para syempre jamás, las dichas clábsula de testamento e de partiçión e cartas de renunçiaçiones e poder que suso van encorporadas, e todo lo en ellas contenido. E tengo por bien e es mi merçed que ayades e tengades de mí por merçed en cada un anno por juro de heredad para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, los dichos veynte mill maravedís, situados en las dichas rentas de las dichas alcabalas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, e con las facultades e segund e por la forma e manera /^{150v} que suso en esta dicha mi carta de privilegio se contiene e declara.

Por la qual o por el dicho su traslado sinnado commo dicho es, mando a los dichos arrendadores e ofiçiales e cogedores e otras qualesquier personas que an e ovieren de cojer e de recabdar en rentas o en fialdados o en otra qualesquier manera las dichas rentas de las alcabalas de la dicha çibdad de Oviedo e su conçejo, que de los maravedís e otras cosas que las dichas rentas han montado e rendido e valido e montaren e rendaren e valieren en qualquier manera el dicho anno venidero de quinientos e diez dende en adelante, en cada un anno para sienpre jamás den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos, el dicho Rodrigo de la Rúa, mi contador, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, o al que lo oviere de recabdar por vos e por ellos, con los dichos veynte mill maravedís. E que vos los den e paguen este dicho presente anno por los terçios dél, e dende en adelante por los terçios de cada un anno, para sienpre jamás. E que tomen vuestras cartas de pago, e después de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores, e de aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, o del que lo oviere de recabdar por vos o por ellos. Con las quales e con el traslado desta dicha mi carta de privilegio signnado, commo dicho, es mando a los mis arrendadores e recabdadores, cambiadores, thesoreros e reçeptores que son o fueren de las dichas rentas de las alcavalas del Prinçipado e Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo, donde la dicha çibdad es e entra, e con quien anda en renta de alcabalas, que reçiban e pasen en cuenta, a los dichos arrendadores e fieles e cojedores de las dichas⁵⁰² rentas, los dichos veynte mill maravedís, el dicho anno venidero de quinientos e diez annos, e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamás.

E otrosy mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e a sus lugaresthenientes que agora son o serán de aquí adelante, que con los dichos recabdos los reçiban e pasen en cuenta a los dichos arrendadores e recabdadores mayores, thesoreros e reçeptores, el dicho anno benidero de quinientos e diez, e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamás.

E sy los dichos arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rentas non dieren nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a vos, el dicho Rodrigo de la Rúa, mi contador, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, los dichos

⁵⁰¹ tachado *agora*

⁵⁰² tachado *alcavalas*

veynte mill maravedís el dicho anno venidero de quinientos e diez, e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamás a los dichos plazos, segund dicho es, por esta dicha mi carta de privilegio, o por el dicho su traslado ⁵⁰³ sinnado commo dicho es, mando e doy poder conplido a todas e cualesquier mis justiçias, asy de la mi Casa e Corte e Chançillería commo de tods las >otras< çibdades, villas e lugares de los mis reygnos e sennoríos, e a cada uno e qualquier dellos en su juridiçión que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en los dichos mis / ^{151r} arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rentas, e en los fiadores que en ellos ovieren dado e dieren, e en sus bienes, todas las execuçiones, presyones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que vos, el dicho Rodrigo de la Rúa, mi contador, e después de vos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos y dellos ovieren cabsa, o el que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, seades e sean contentos e pagados de los dichos veynte mill maravedís, o de la parte que dellos vos quedare por cobrar el dicho anno benidero de quinientos e diez, e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamás, con más las costas que a su culpa oviéredes fecho e feziédes en los cobrar. Que yo por esta mi carta de privilegio, o por el dicho su traslado commo dicho es, fago sanos e de paz los bienes que por esa razón fuesen bendidos e rematados a quien los conprare, para agora e para sienpre jamás.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demás mando al omme que les esta dicha mi carta de privilegio, o el dicho su traslado sinnado commo dicho es, mostrare, que los enplaze ⁵⁰⁴ que parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinnado con su signno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

E desto vos mandé dar e dy estas carta de privilegio, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de Casa.

Dada en la villa de Valladolid, a çinco días del mes de setyembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e nuebe annos.

Va sobre raydo o diz “Francisco”, e o diz “siete”, e o diz Rodríguez, e o diz “syete”, e en dos partes o diz “seys”, e o diz “a los dichos veynte”, e entre renglones o diz “el liçençiado Garçía Gonçález Dávila”, e o diz “escritura”, e o dize”he”, e o diz “Pedro de Baeza”, e o diz “conde”, e dada una raya desde do diz “testigo” fasta do dize “sennores.”

Mayordomo. Rodrigo de la Rúa. Ortún Velasco
Chançiller. Notario.

Yo, Christóval Dávila, notario del reyno de León, lo fize escrivir por mandado de la Reyna nuestra señora

Christóval Suárez. Gonçalo Bazquez. Christóval de Ávila. Peryánnez por chançiller. Bachalarius de León.

⁵⁰³ tachado *segund dicho es*

⁵⁰⁴ tachado *ante mí*

151v / Traslado de la provisión por donde fue recebido el doctor Cornejo por juez de resydençia

Donna Juana, etc. A vos el doctor Juan Cornejo, salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que el tiempo por que fue proveydo don Pedro de Baçán del ofiçio de corregimiento de la çibdad, villas e lugares del mi Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél, con las villas de Cangas e Tineo, es ya cunplido o se cunple muy presto⁵⁰⁵. E porque mi merçed e voluntad es de saber cómo el dicho don Pedro de Baçán ha usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento el tiempo que lo ha tenido, e que faga ante vos, él e sus ofiçiales, la resydençia que la ley fecha en las Cortes de Toledo⁵⁰⁶ en tal caso manda, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mando que luego vayáys a las dichas çibdad, villase lugares del dicho mi Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél, e a las dichas villas de Cangas e Tineo, e toméys en vos las varas de la justiçia e allcalldía e alguaziladgo de todas ellas; e asy tomadas, reçebid del dicho mi Corregidor e de sus ofiçiales la dicha resydençia por término de treynta días, segund que la ley lo dispone. La qual dicha resydençia mando al dicho mi Corregidor e a sus ofiçiales que la fagan ante vos, segund dicho es.

E otrosy vos ynformad de vuestro ofiçio cómo e de qué manera el dicho mi Corregidor e sus ofiçiales han usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento e executado la mi justiçia, espeçialmente en los pecados públicos; e cómo se han guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy vos ynformad sy ha visitado los términos de las dichas çibdad e villas, e fecho guardar e cunplir e executar las sentençias que son dadas en favor de las dichas çibdad e villas sobre la restituçión de los dichos términos; e sy non estovieren executadas, executaldas vos, atento el thenor e forma de la ley fecha en las Cortes de Toledo⁵⁰⁷ que habla sobre la restituçión de los términos; e sy en algo falláredes culpantes, por la ynformaçión secreta, al dicho Corregidor e a sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes, averiguad la verdad, e averiguada, la enbiad ante mí la verdad sabida de todo ello.

E otrosy aved ynformaçión de los regidores que ay en las dichas çibdad e villas e lugares, e si resyden en sus ofiçios, e cómo usan dellos en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que mandan e disponen las leys fechas en las Cortes de Toledo⁵⁰⁸; e fazed apregonar, sy alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razón de sus ofiçios ayan fecho, que lo vengán demandar ante vos; e fazed justiçia a los querellosos, e enbiad ante mí la dicha ynformaçión juntamente con la dicha resydençia.

E otrosy aved ynformaçión de las penas en que el dicho Corregidor e sus ofiçiales han condenado a qualesquier conçejos e personas perteneçientes a mi Cámara e Fisco, e cobraldas dellos, e daldas e entregaldas al mi reçebtor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

⁵⁰⁵ doc. 146

⁵⁰⁶ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵⁰⁷ Ordenamiento 82 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵⁰⁸ Ordenamiento 57 de las Cortes de Toledo de 1480

E otrosy tomad e reçebid las cuentas de los propios e repartimientos e sysas que se han avido e cobrado después acá que las mandé tomar e re/^{152r}çebir, e si son tomadas e reçebidas; e averiguad los alcançes de todo ello, e enbiadlo todo ante mí para que yo lo mande ver e fazer sobre ello cunplimiento de justiçia. E cunplidos los dichos treynta días de la dicha resydençia, enbialda ante mí, con las dichas ynformaçiones e cuentas, dentro de otros veynte días.

E otrosy vos mando que vos ynforméys cómmo e de qué manera los fieles e escrivanos de conçejo e escrivanos públicos de las dichas çibdad e villas e lugares e otros ofiçiales, han usado e exerçido sus ofiços; e sy han llevado alguna cosa demás e allende de lo que podían e devían llevar conforme al arañel nuevo, e sy en algo los falláredes culpantes, daldes traslado dello e reçebid sus descargos; e la ynformaçión que sobre ello oviéredes e la verdad averiguada, asy mismo la enbiad ante mí.

E tened en vos las varas de la mi justiçia fasta que yo provea del dicho ofiçio de corregimiento commo la mi merçed fuere.

E es mi merçed que ayades e levedes de salario, cada un día de los que toviéredes el dicho ofiçio, otros tantos maravedís commo dan e pagan al dicho mi Corregidor, los quales vos sean dados e pagados por la vía e forma que los davan e pagavan al dicho mi Corregidor.

E mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad e villas e lugares del dicho mi Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo, que, luego que con esta mi carta fueren requeridos, reçiban de vos el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por vos fecho, vos entreguen las varas de mi justiçia e allcalldías e alguaziladgos dellas, para que vos las tengades e usedes dellas turante⁵⁰⁹ el tiempo de la dicha resydençia, e después fasta que yo aya proveydo del dicho ofiçio de corregimiento. E conozcáys de todos los negoçios e cabsas çeviles e criminales de la dicha çibdad, villas e lugares e de cada una dellas; e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que el dicho Corregidor podía e debía hazer. Que yo por la presente vos doy otro tal e tan cunplido poder commo el dicho mi Corregidor tenía para usar del dicho ofiçio de corregimiento.

E sy para lo asy fazer e cunplir e executar fabor e ayuda oviéredes menester, por esta mi carta mando a los dichos conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos e a cada uno dellos, que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E mando que el allcallde que pusyéredes en el dicho Prinçipado e villas e lugares susodihos aya de salario con el dicho ofiçio a respeto de veynte mill maravedís cada anno, los quales mando que le sean dados e pagados de vuestro salario e non vos los deen nin paguen a vos, salvo al dicho allcallde. El qual jure al tiempo que lo reçebieren por allcallde que por el dicho salario e derechos que le perteneçieren por razón del dicho ofiçio non hará partido alguno con vos nin con otra persona alguna, por vía *direte nin yndirete*; e el mismo juramento fazed vos.

E otrosy vos mando que saquéys e levéys los capítulos⁵¹⁰ que han de guardar los Corregidores e juezes de resydençia de mis reynos, e los hagáys escribir en pergamino o papel, e los pongáys donde estén públicamente /^{152v} en las casas de ayuntamiento; e que guardéys lo en ellos contenido, con aperçebimiento que sy non los leváredes e guardáredes, que será proçedido contra vos por todo rigor de derecho, por qualquier de

⁵⁰⁹ sic por *durante*

⁵¹⁰ Capítulos que aparecen en el doc. 21

los dichos capytulos que se hallare que non avedes guardado, non enbargante que digáys que non supistes dellos.

E otrosy vos mando que tengáys cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos estén a todos seguros en vuestra juridiçión; e si fuera menester hazer sobre ello mensajeros, los fagáys a costa del dicho Prinçipado, con acuerdo de los regidores dél; e que non podáys dezir que non vino a vuestra notiçia.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de junio, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos.

Yo, el Rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escribir por mandado del Rey su padre.

En las espaldas estavan firmas en que dezía: Conde Alférez. Liçençiatu Múxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu Ximénez. Castaneda, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 151v 138 /

[153-139]

/^{153r} Traslado de la prorrogación del sennor Rodrigo Dávalos

El Rey

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos e omes hijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares del Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél, con las villas de Cangas e Tineo e con los conçejos de Valdeburón, e a cada uno de vos a quien esta mi çédula fuere mostrada.

Ya sabéys cómo yo ove proveydo del ofiçio de corregimiento dese dicho Prinçipado a Rodrigo Dávalos.

E porque el tiempo de que fue proveydo del dicho ofiçio se cunple prestamente, yo vos mando que, entretanto que yo mando proveer de persona que vaya a le tomar resydençia del tiempo que ha tenido el dicho ofiçio, le ayáys e tengáys por Corregidor dese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo e conçejo de Valdeburón; e uséys con él e con sus ofiçiales segund e commo fasta aquí lo avéys hecho, e commo se contiene en la carta de corregimiento que le fue dada. Que para usar e exerçer el dicho ofiçio durante el dicho tiempo e para cunplir e executar la justiçia e para aver e levar el salario e derechos al dicho ofiçio anexos e perteneçientes, yo, por esta mi çédula, le doy poder cunplido, segund e commo se contiene en la dicha carta de corregimiento.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la Cámara.

Fecha en Martymunnoz, a quatro días de dezienbre de mill e quinientos e diez annos.

Yo, el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

Anotado margen izquierdo fol 153r

139/

[154-140]

^{153v} / Traslado del título de la escrivanía de Alonso Menéndez de Pravia

Don Carlos, por la divina clemencia electo Enperador senper augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo, por la gracia de Dios reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdenia, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las >Yndias< Yslas e Tierra Firme del mar Oceano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brabante, condes de Barçelona, Flandes e de Tirol, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relación por vuestra petiçión, diçiendo que San Juan Ortiz, uno de los ocho escrivanos públicos del número della, renunció en vosotros el dicho su ofiçio, e que vosotros, conforme a los previlejos uso e costunbre desa dicha çibdad, helegistes e nonbrastes para el dicho ofiçio de escrivano público del número desa dicha çibdad a Alonso Menéndez de Pravia, nuestro escrivano, vezino e natural della; por ende, que nos suplicávades que mandásemos confirmar la dicha heleçión, y hazer merçed del dicho ofiçio al dicho Alonso Menéndez de Pravia, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por ende, sy asy es que a vosotros pertenesçe la dicha heleçión y a nos la confirmación del dicho ofiçio, por la presente, acatando la suficiencia e avilidad del dicho Alonso Menéndez de Pravia, e por le hazer bien e merçed, es nuestra merçed e boluntad que agora e de aquí adelante, para en toda su vida, sea nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad en lugar del dicho San Juan Ortiz.

Por que bos mandamos que, juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento, según que lo aveys de uso e de costunbre, toméys e resçebáys del dicho Alonso Menéndez de Pravia el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer; el qual por él fecho, le ayáys e rescibáys por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, e uséys con él en el dicho ofiçio e en todos los casos e cosas a él anejas e pertenesçientes; e le recudáys e fagáys recudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anejas e pertenesçientes; e le guardéys e fagáys guardar todas las honras, graçias, merçedes, franqueças, livertades, exençiones, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho ofiçio deve aver e goçar e le deven ser guardadas, de todo vien e conplidamente, en guisa que

le non mengüe ende cosa alguna. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongáys nin consyntáys poner, ca nos por la presente le resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio / ^{154r} e al uso y exerçiço dél, e le damos poder e facultad para lo usar y exerçer, caso que por vosotros o por alguno de vos a él non sea resçebido.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas de ventas, poderes, obligaçiones, testamentos, codeçillos e otras qualesquiera escripturas e autos judiçiales y estrajudiçiales que ante el dicho Alonso Menéndez de Pravia pasaren e se otorgaren en esa dicha çibdad e en su tierra, a que fuese presente, en que fuese puesto el día, mes e anno e el lugar donde se otorgare, con los testigos que a ello fueren presentes e su sygnno acostunbrado de que mandamos que use, valgan e fagan fe, así en juiçio commo fuera dél, donde quiera e en qualquiera lugar que paresçieren, asy commo cartas y escripturas públicas, fechas e sygnnadas de mano de nuestro escrivano público e del número desa dicha çibdad, pueden e deven valer.

E por heuitar los perjurijs e fraudes e costas e dannos que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se hazen cautelosamente se syguen, mandamos que non sygne contrato fecho con juramiento, ni que se obligue a buena fe syn mal enganno, nin por do lego alguno se someta a la juridiçión eclesyástica, so pena que si lo sygnnare, aya perdido e pierda el dicho ofiçio, e quede baco para nos hazer merçed dél a quien nuestra boluntad fuere.

Otrosy, con tanto que de aquí adelante non traya corona abierta ni ávito eclesial; e sy lo truxiere, que luego asy mismo, por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaraçión, aya perdido e pierda el dicho ofiçio e non sea más nuestro escrivano nin use del dicho ofiçio, so pena que, si lo usare dende en adelante, sea avido por falsario.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario heziere.

Dada en Madrid, a tres días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

Yo, el Rey.

Yo, Françisco de los Cobos, secretario de Sus cesárea y cathólicas Magestades, la fize escrivir por su mandado.

En las espaldas della estavan los nonbres seguintes: Liçençiatu don Garçía.
Doctor Carbajal. Liçençiatu Ximénez, Registrada por chanciller.

En el consystorio de la noble çibdad de Oviedo, a veynte e siete días de março de mill e quinientos e veynte e çinco annos, ante los sennores justiçia e regidores, la presentó Alonso Menéndez de Pravia. Fue ovedesçida por sus merçedes con la reverençia e acatamiento devido. E quanto al cunplimiento, resçevieron dél el juramiento e solenidad que se acostunbra fazer; resçiviéronle e admetiéronle al dicho ofiçio, diéronle la posesyón en forma.

Testigos: Pedro Álvarez de Teverga e Suero Díaz de Brañes.

Juan <de>Carrio

/155r Traslado del poder de Rodrigo Álvarez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Rodrigo Álvarez de Oviedo, vezino de la çibdad de Oviedo, reçevtor que soy de la Reyna nuestra sennora de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Oviedo e de las villas de Avillés e Llanes e Cangas e Tineo e de los lugares de Trubia e Pyntoria, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido e vastante, libre e llenero, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, por virtud de las reçebtorías que de Su Alteza tengo⁵¹¹, a vos, Pedro Menéndez de Oviedo, mi hermano, e a vos Diego Gonçález de la Ribera, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo, que estades ausentes, vien asy como sy fuédes presentes, a avnos a dos juntamente e a cada uno de vos por sy *ynsolidum*, espiçialmente para que por mí e en nonbre de Su Alteza podades demandar⁵¹² e reçibir e aver e cobrar qualesquier maravedís que sean devidos e pertenezcan a Su Alteza de las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Oviedo, e de las dichas villas de Avilés e Llanes e Cangas e Tineo, e de los dichos lugares de Trubia e Pyntoria, por quanto la dicha çibdad y villas e lugares susodichos las tomaron en encabeçamiento para este presente anno de mill e quinientos e diez annos, segund se contiene en la reçebtorias que yo e e tengo de Su Alteza, segun dicho es. E para que de lo que asy reçibiéredes e cobráredes, o de qualquier cosa o parte dello, podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestras carta o cartas de pago e de finiquito, las quales quiero que valan e sean firmes, vien asy como sy yo mismo en nonbre de Su Alteza las diese e otorgase presente seyendo; e para que, sy neçesario fuere sobre la cobrança de lo susodicho, podades parecer e parezcades ante qualesquier juezes e justiçias que sean de los reynos e sennoríos de la Reyna nuestra sennora que dello puedan e devan conosçer, ante las quales dichas justiçias e ante cada una dellas podades fazer e fagades todas las demandas e pedimientos e requerimientos e enplaçamientos e çitaçiones e esecuçiones e presyones e ventas e remates de vienes e todas las otras cosas e diligençias que al caso convengan⁵¹³ de se hazer que yo mismo aría e azer podría por virtud de las dichas reçebtorias de Su Alteza presente seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que, segund⁵¹⁴ derecho, requieran aver mi más espyçial poder e mandado e presençia personal. E quan conplido e vastante poder como yo he e tengo por virtud de las dichas reçebtorias de Su Alteza, otro tal e tan conplido e ese mismo le do e çedo e traspaso a vos, los dichos Pedro Menéndez e Diego Gonçález, e a cada uno de vos por sy, segund⁵¹⁵ dicho es, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e con libre e general aministraçión. E sy neçesario es relevaçión, por la presente vos relievio de toda carga de satisfaçión e fiadoría, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín, *judiçium systi judiçiatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E prometo e otorgo de

⁵¹¹ se refiere a los docs. 156 y 157.

⁵¹² tachado *recaudar*

⁵¹³ tachado *e*

⁵¹⁴ sic por *segund*

⁵¹⁵ sic por *segund*

aver por firme, rato e grato, estable e valedero todo quanto por vosotros e por cada uno de vos fuere dicho e razonado e cobrado.

E porque esto sea çierto e firme e valedero e non tenga duda, otorgué esta carta ante el escrivano e notario público, al qual rogué que la escriviese o feziere escrevir e la sygnase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid, a veynte e nueve días del mes de abril, anno del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez annos.

Testigos que fueron presentes e vieron otorgar e firmar esta carta de poder en el registro della al dicho Rodrigo Álvarez: Andrés de Prado e Juan de Iahén e Lorenço de la Puerta, estantes en la Corte de Su Alteza. Va escrito entre renglones o dize “de”, e sobre raydo o diz “que”. Vala.

E yo, Juan Fernández de Almonaçid, escrivano de la Reyna nuestra sennora e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente en uno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho sennor Rodrigo Álvarez de Oviedo, que en mi registro firmó su nonbre, esta carta escriví, e por ende fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdad.

Juan Fernández de Almonaçid.

Anotado margen izquierdo fol 155r 140 (1)/

[156-140(2)]

^{155v} / Dona Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Gaén, de los Algaraves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Ceçilias, de Gerusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Vorgonna e de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol, etc, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A los conçejos, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos, de la çibdad de Oviedo e de çiertas villas e lugares que son del Prencipado de Asturias de Oviedo, que de yuso en esta mi carta serán nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado synado de escrivano público, salud e graçia.

Vien savéys en cómo estáys encabeçados en los mis libros por las rentas de las alcavalas e otras rentas desa dicha çibdad e villas e lugares de yuso contenidas para este presente anno de la data desta mi carta, cada uno de vos, los dichos conçejos, por las quantías de maravedís que adelante dirá <en> esta guisa:

-vos el conçejo de la çibdad de Oviedo, por las alcavalas dél, doçientas e veynte e quatro mill e quatroçientos e quarenta e dos maravedís CCXXIII // CCCXLII

-vos los conçejos de Santa María de Trubia e Santa María de Pintoria, por las alcavalas dellos, dos mil maravedís II //

-vos el conçejo de Avilés, por las alcavalas e diezmos dél, çiento e veynte e ocho mill e doçientos e noventa e seys maravedís. CXXVIII // CCXCVI

- vos el conçejo de Somiedo, por las alcavalas, diez e syete mill e seteçientos e setenta e seys maravedís XVII // DCCLXXVI
- vos el conçejo de Allande, por las alcabalas dél, diez e syete mill e seteçientos e setenta e seys maravedís XVII // DCCLXXVI
- vos los conçejos de Somiedo e Allande, por los fueros e derechos dellos, mill e ochoçientos eçinquenta maravedís I / DCCCL
- vos el conçejo de Llanes, por las alcabalas dél, çiento e noventa mill maravedís. CXC //

Los quales dichos maravedís me devéys e avéys a dar e paga este dicho presente anno por los terçios dél, conbiene a saber, el terçio primero, en fin del mes de avril deste dicho anno, e el terçio segundo, en fin del mes de agosto luego siguiente, e el terçio postrimero, en fin del mes de deçienbre deste dicho anno, puestos a vuestra costa e misyón en la cabeça dese dicho partido o en el lugar de su comarca donde yo mandare; de los quales vos an de ser reçevidos en cuenta todos los maravedís e otras cosas que ay de sytuado e salvado en esas dichas rentas, asy de juro como de por vida.

E mi merçed e voluntad es que Rodrigo Álvarez, veçino de la çibdad de Oviedo, mi tesorero de los encaveçamientos dese dicho partido, o quien su poder obiere firmado de su nonbre e synnado de escrivano público, reçiba e cobre de cada uno de vos los dichos conçejos, las quantías de maravedís de suso declaradas, para acudir con ellas a quien yo le mandare.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Rodrigo Álvarez, o a quien su poder oviere, cada uno de vos los dichos conçejos, con la quantía de maravedís suso declarada. E dágelos e pagádgelos en dineros contados, a los plazos susodichos, puestos a vuestra costa e misyón en la dicha çibdad de Oviedo, como estáys obligados.

Al qual dicho mi tesorero mando que vos reçiba en cuenta de los dichos maravedís todos los maravedís e otras cosas que ay de sytuado e salvado en esas dichas rentas, asy de juro como de por vida, por cartas de previllejos e confirmaçiones que non sean de las rebocadas, dándole vos los dichos conçejos, los traslados de los previllejos del tal sytuado e salvado, en el terçio primero deste dicho anno, e cartas de pago de las personas que lo an de aver; e de los maravedís de por vida testimonio synnado de escrivano público de cómo son vibas las personas que lo an de aver, en fin de cada terçio. E tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder obiere, por donde vos sean reçevidos en cuenta, e vos non sean pedidos nin demandados otra vez.

E sy lo asy fazer e conplir non quesyéredes, por esta dicha / ^{156r} mi carta, o por el dicho su treslado synnado como dicho es, mando e doy poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi Casa e Corte e Chançillería como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e senoríos, e al mi Corregidor del Prencipado de Asturias, al qual yo fago mi juez mero executor, e a cada uno e qualquier dellos, que por todo rigor de derecho vos constringan e apremien a lo asy fazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e syete días del mes de abril, anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez annos.

156r / Dona Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Gaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de las yslas de ⁵¹⁶ yslas de Canaria e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Çeçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Vorgonna e de Vrabante etc, condesa de Flandes e de Tirol e etc, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A los conçejos, alcaldes, aguaçiles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de las villas de Cangas e Tineo, e Navia, e Yvias, que son en el dicho partido de Cangas e Tineo, e a cada uno e qualquier de vos vien ⁵¹⁷, salud e graçia.

Vien sabedes o devedes saber en commo estáys encaveçados en los mis libros por las rentas de las alcavalas e otras rentas desas dichas villas, para este presente anno de la data deste mi carta, cada uno de vos los dichos conçejos, por las quantías de maravedís que adelante dirá en esta guisa:

-vos el conçejo de Cangas, por las alcavalas e fueros e derechos dél, ciento e treze mill e treçientos e ochenta e çinco maravedís. CXIII // CCCLXXXV

-vos el conçejo de Tineo, por las alcavalas e fueros e derechos dél, otros çiento e treze mill e treçientos e ochenta e çinco maravedís CXIII // CCCLXXXV

-vos el conçejo de Navia, por las alcavalas dél, queriendo estar encabeçado, treynta e nueve mill e quinientos e çinquenta maravedís. XXXIX //DL; e sy non ,que el reçevtor la haga e arriende e reçiba e recaude conforme a la ley del quaderno.

-vos el conçejo de Yvias, por las alcavalas dél, queriendo estar encabeçado, quatro mil e setenta e dos maravedís IIII // LXXII, e sy non que el dicho reçevtor la haga e arriende e reçiba e recaude conforme a la ley del cuaderno.

Los quales dichos maravedís me devéys e avéys a dar e pagar este dicho presente anno por los terçios dél, conbiene a saber, el terçio primero en fin del mes de abril deste dicho presente anno, e los otros dos terçios de quatro en quatro meses luego siguientes, puestos a vuestra costa e misyón en la cabeça dese dicho partido o en el lugar de su comarca donde yo mandare; de los quales vos a de ser reçevido en cuenta todos los maravedís e otras cosas que ay de sytuado e salvado en esas dichas rentas, asy de juro como de por vida.

E mi merçed e voluntad es que Rodrigo Álvarez, veçino de la çibdad de Oviedo, mi tesorero de los encabeçamientos dese dicho partido, o quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escrivano público, reçiba e cobre de cada uno de vos los dichos conçejos, las quantías de maravedís suso declaradas, para acudir con ellos a quien yo le mandare.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Rodrigo Álvarez, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escrivano público, ca>da< uno de vos los dichos conçejos con la quantía de maravedís

⁵¹⁶tachado yslas de ca yndias yslas

⁵¹⁷sic.

suso declarada. E dágelos e pagágelos en dineros contados, a los plazos susodichos, puestos a vuestra /^{156v} costa e misyón en la çibdad de Oviedo, commo estáys obligados.

Al qual dicho mi tesorero mando que reçiba en cuenta de los dichos maravedís todos los maravedís e otras cosas que ay de situado e salvado en esas dichas rentas, asy de juro como de por vida, por cartas de previllejos e confyrmaçiones e cartas ⁵¹⁸ que non sean de las revocadas, dándole vos los dichos conçejos, los traslados de los previllejos del tal sytuado e salvado e en el terçio primero deste dicho anno, e cartas de pago de las personas que lo an de aver en fin de cada terçio. E tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere, por donde vos sean reçibidos en cuenta, e vos non sean pedidos e demandados otra vez.

E sy lo asy fazer e conplir non quesyéredes, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado synado commo dicho es, mando e doy poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi Casa e Corte e Chançellería como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e al mi Corregidor del mi Prencipado de Asturias de Oviedo, al qual yo fago mi juez mero executor, e a cada uno e qualquier dellos en su juridiçión que sobre ello fueren requeridos, que por todo rigor de derecho vos costringan e apremien a lo asy hazer e conplir.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e nueve días del mes de abril, anno del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez annos.

Va sobre raydo o diz “ochenta”.

Anotado margen izquierdo fol 156r 140 (3) /

[158-141]

/^{157r} Traslado de la çédula que enbió el Rey nuestro sennor para despedir los peones e gente

El Rey

Capitán: Sabed que, teniendo yo ya fechas e aparejadas todas las cosas neçesarias para nuestra Armada, en que yo, por serviçio de Dios Nuestro Sennor y ençalçamiento de nuestra santa fee católica, avía determinado de yr en persona a proseguir la empresa que tenemos començada contra los ynfieles, enemigos de nuestra fé, y estando ya para yr a me embarcar, con la guía de Dios Nuestro Sennor, en la çibdad de Málaga, me son venidas letras de la Corte de Nuestro muy Santo Padre, por las quales me escriven mis enbaxadores que la paz, que yo con tanta ynstançia he procurado, entre Su Santidad e los prínciples y potentados de la Christiandad, que están en guerra, de que me avían dado muy grande esperança que se concluyría, estorvándola el enemigo de la humana natura, non se ha concluydo; antes, Su Santydad y los dichos príncipes quedan en rotura, y están en muy grandes discordias y guerras muy dannosas a

⁵¹⁸ repite e cartas

la religión christiana, de que Dios Nuestro Sennor sabe cuánto pesar yo he auido, por el dapno que dello se sygue a la christiandad, e por el favor que con ello se da a los ynfieles, e por lo que se pierde en la dilación de las vitorias que, con el ayuda de Dios Nuestro Sennor, con mi yda se esperavan alcançar contra los ynfieles, porque durante tan grandes discordias e guerras entre los príncipes christianos non sería cosa conveniente nin razonable que yo fuese en persona a guerra contra ynfieles, y es mucha razón que me ocupe y trabaje primero quanto podiere, commo lo fago, en poner paz entre Su Santidad y los dichos príncipes christianos. Y aunque por esta cabsa me es forçado de sobreseer al presente la pasada a la dicha santa empresa para quando a la clemencia de Dios Nuestro Sennor plazerá poner paz entre Su Santidad y los dichos príncipes christianos, en que yo trabajo e fago quanto a humanas fuerças es posible, pero⁵¹⁹ entre tanto non dexaré de proveer lo que convenga para la prosecución de la dicha santa empresa.

Y porque para esto, mediante Nuestro Sennor, bastará la gente desta Andaluzía, yo vos mando que luego, en reçebiendo la presente, donde quiera que vos tomare, dispidáys toda la gente de vuestra capitanya, que para quando, plaziendo a Nuestro Sennor, yo oviere de pasar en persona a la dicha santa empresa, yo vos lo faré saber.

Fecha en Sevilla, a diez e siete de mayo de mill e quinientos e honze annos.

Yo, el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Miguel Pérez de Almagán.

Anotado margen izquierdo fol 157r

141 /

[159-142]

158r / Traslado de la carta e provisión del corregimiento del sennor don Fernando de Rojas, segunda vez

Don Carlos, por la debina clemencia electo Enperador senper augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo, por la graçia de Dios reis de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdenna, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Ozéano, condes de Barzelona, Flandes e Tirol, sennores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes del Ruysillón e de Zerdania, marqueses de Oristán e de Goziano, archiduques de Abstria, duques de Borgonna e de Brabante, etc. A bos los conçejos, justiçia e regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad, villas e lugares del Prinçipado de Asturias de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serbiçio e a la paz e sosyego desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras, nuestra merçed e boluntad es que don Fernando de Rojas tenga por nos el ofiçio de corregimiento e judgado desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras, por tienpo de un anno conplido primero

⁵¹⁹ sic. ?

seguinte, contando desde el día que por vosotros fuere recebido al dicho ofiçio hasta ser conplido, con los ofiços de justiçia e jurediçion cebil e criminal e alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad, villas e lugares, e sus tierras.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta nuestra carta, sin otra luenga nin tardanza alguna e sin nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juziçion, rezibades del dicho don Fernando de Rojas el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hacer; el qual por él fecho, le rezibades por nuestro juez e Corregidor desa dicha çibdad e villas e lugares e le dexedes e consintades libremente usar del dicho ofiçio e conplir y executar la nuestra justiçia, por sí e por sus ofiçiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiços de alcaldia e alguaziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexos pueda poner; los quales pueda quitar e admober cada e quando que a nuestro serbiçio e a la execuçion de la dicha justiçia cunpla; e poner e subrrogar otro o otros en su lugar; e oyan e libren e determinen los pleitos e cabsas zebiles e criminales, que en esa dicha çibdad, villas e lugares están pendientes, començados e mobidos, e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio se comenzaren e mobieren; e aber e llebar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiços pertenezientes; e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenezientes, que él entendiere que a nuestro serbiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia cunple. E para usar y exerçer el dicho ofiçio, e conplir y executar la nuestra justiçia, todos vos conforméys con él, e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e hagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester obiere. E que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no podades⁵²⁰ ni consintades poner⁵²¹, ca nos, por la presente, le reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio, e le damos poder e facultad para lo usar y exerzer e para cunplir y executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea reçebido, por quanto cunple a nuestro serbiçio que el dicho don Fernando de Rojas tenga el dicho ofiçio por el dicho anno, no enbargante qualesquiera estatutos e costumbres que zerca dello tengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las baras de la nuestra justiçia e de los dichos ofiços de alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras, que luego las den y entreguen al dicho nuestro Corregidor, e que no usen más dellos sin nuestra liçençia, so las penas en que caen las personas pribadas que usan de ofiços públicos para que no tienen poder ni facultad. Que nos, /^{158v} por la presente, los suspendemos e abemos por suspendidos de los dichos ofiços.

E otrosí es nuestra merçed que si el dicho nuestro Corregidor entendiere que es cunplidero a nuestro serbiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia que qualesquier caballeros e otras personas vezinos desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras o de fuera parte que a ellas benieren o en ellas están, se salgan dellas e no entren ni estén en ellas e que se bengan a presentar ante nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte, e los haga della salir. A los quales a quien lo él mandare, nos, por la presente, mandamos que luego, sin nos más requerir ni consultar sobre ello, ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, e sin ynterponer dello apelaçion ni suplicaçion, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que le él pusiere de nuestra parte; las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas, y le

⁵²⁰ sic por *pongades*

⁵²¹ tachado e

damos poder e facultad pra las executar en los que remisos y enobedientes fueren y en sus bienes.

E mandamos al dicho nuestro Corregidor que conozca de todas las causas e negoçios que están cometidos a los Corregidores e juezes de regidencía sus antecesores, aunque sean de fuera de su juresdición, e tome los proçesos en el estado en que los hallare, e, atento el tenor e forma de las cartas de comisión que les fueron dadas, haga a las partes conplimiento de justiçia; que para ello le damos poder conplido.

E otrosí, por esta nuestra carta mandamos a vos, los dichos conçeijos, justiçia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha çibdad, villas e lugares, que hagades dar e dedes al dicho nuestro Corregidor este dicho anno otros tantos maravedís como abeis acostunbrado dar e pagar a los otros Corregidores que hasta aquí an seydo. Para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para hazer sobre ello todas las prendas, premias, execuçiones, ventas, e remates de bienes que nezesarias sean, e para usar y exerçer el dicho ofiçio e cunplir y executar la nuestra justiçia, le damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynzençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosí vos mandamos que al tienpo que rezebiéredes por nuestro Corregidor desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras al dicho don Fernando de Rojas, tomedes e reçeibades dél fianzas llanas e abonadas que hará la residençia que las leys de nuestros reynnos mandan, e que residirá en el dicho ofiçio el tienpo que es obligado, sin hazer ausençia alguna por alguna cabsa que sea; e sy la heziere, que demás de la pena en que por ello yncurra, caya en pena de una dobla de oro por cada un día de los que hiziere de absençia en el dicho ofiçio; lo qual aplicamos para las obras públicas desa dicha çibdad e villas e lugares.

E mandamos a la persona que tomare residençia del dicho ofiçio que tenga espeçial cuydado si el dicho Corregidor a yncurrido en la dicha pena, e, averiguada la verdad dello, lo execute en él y en sus fiadores, syn embargo de qualquier cabsa o razón que contra ello alegue, e de la apelación o apelaciones que dello ynterponga, porque nuestra merçed e boluntad es que sin embargo de todo ello se execute la dicha pena.

E otrosí, tomedes e reçeibades dél juramento que, durante el dicho tienpo que por nos tubiese el dicho ofiçio de corregimiento, vesitará los términos desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras lo menos dos bezes en el anno; e que renobará los mojones, sy menester fuere, e restituyrá lo que ynjustamente estubiere tomado, conforme la ley /^{159r} de Toledo⁵²² e la ynstruición sobre ello hechas por los del nuestro Consejo; e sy no lo pudiere buenamente restituyr, enbiará ante nos, al nuestro Consejo, la relación dello, para que lo probeamos commo cunpla a nuestro serbiçio.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que las penas pertenezientes a nuestra Cámara e Fisco en que él o sus ofiçiales condenaren y las que él pusyere para la nuestra Cámara que asymismo condenaren, que las execute e las ponga en poder de los escrivanos de consistorio desa dicha cibdad e villas e lugares por ynventario e ante escrivano público, para que las den y entreguen al nuestro rezeptor de las dichas penas, o a quien su poder obiere.

E otrosí mandamos al dicho nuestro Corregidor que se ynforme qué portadgos e insyçiones⁵²³ nuevas e acrezentadas se llevaban en esa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras, y lo desa dicha çibdad e villas e lugares e sus tierras remedie, e asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar; y lo que no se pudiere remediar, nos lo

⁵²² Ordenamiento 82 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵²³ sic por *inposyçiones*

notefique e nos enbíe la pesquisa e verdadera relación dello para que lo mandemos probeer como con justíçia devamos.

E otrosí mandamos al dicho nuestro Corregidor que durante el dicho tienpo que tubiere el dicho ofiçio, tenga mucho cuydado e deligençia que se guarde e haga guardar las bulas de Nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el ábito e tonsura que an de tener los clérigos de corona destos nuestros reynos e sennoríos, asy los que son tonsurados commo los que no fueron tonsurados, y la deliberazió que sobre ello fue fecha por los perlados destos nuestros reynos; e que tenga manera con el obispo desas dichas çibdades e villas e lugares que haga publicar las dichas bulas públicamente los tres domingos primeros de la Quaresma, segund e commo en las dichas bulas e declarazió se contiene; y en caso que no lo quisiera hazer, lo tome por testimonio y enbíe ante nos, para que lo mandemos probeer e remediar commo conbenga.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que reziba residençia del liçençiado Belasco, nuestro juez de resydençia desa dicha çibdad, villas e lugares, e de sus ofiçiales. A los quales mandamos que hagan la dicha residençia ante él, los días que son obligados a la hazer, por rata del tienpo que el dicho ofiçio tubieron, a razón de treynta días por un anno. La qual dicha residençia faga segund que la ley fecha en las Cortes de Toledo dispone.⁵²⁴ E cunpla de justíçia a los que dellos obiere querellosos, sentençiando las dichas cabsas syn las remitir ante los del nuestro Consejo, salbo las cabsas que por los capítulos de los juezes de resydençia e leys de reyno se permite que remitáis. La qual dicha resydençia mandamos al dicho liçençiado Belasco e a sus ofiçiales que hagan ante el dicho nuestro Corregidor, segund dicho es.

E otrosy le mandamos que se ynforme cómo e de qué manera el dicho liçençiado Belasco, juez de residençia, e sus ofiçiales, an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y esecutado la nuestra justíçia, espezialmente <en> los pecados públicos, e cómo se an guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo.

E otrosy, se ynforme sy a vesytado los términos desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras, e sy a hecho guardar e conplir y esecutar las sentençias que son dadas en favor desa dicha çibdad, villas e lugares e sus tierras, sobre la restituzió de los términos; e sy no estubieren esecutadas, que las esecute él, atento el tenor e forma de la ley de Toledo⁵²⁵ que habla sobre la restituzió de los términos, e a la ynstruçión sobre ello hecha por los del nuestro Consejo; e sy en algo los hallare culpantes, por la ynformaçión secreta, al dicho juez de residençia e a sus ofi/^{159v}çiales, llamadas e oydas las partes, aberigüe la verdad, aprezebiendo al dicho nuestro Corregidor que haga ante él sus probanzas; y le dé sus descargos, porque acá no a de ser más reçibido a prueba sobre ello; e todo aberiguado e la verdad sabida e determinada en la manera que dicho es, la enbíe ante nos.

E asymismo se ynforme qué personas son las que en la dicha çibdad, villas e lugares, tienen parte e mando; e particularmente aberigüen sy el dicho Corregidor e sus ofiçiales tubieron su amystad el tienpo que tubieron los dichos ofiçios; e después que les mandamos tomar residencia, si los an faborezido para hazer la dicha residencia, e procurado que no les pongan demandas, ni sean testigos contra ellos; e sy los dichos juezes se an concertado con ellos para que non les sean contrarios en la dicha resydençia; e tenga mucho cuydado si las tales personas e otros algunos procuraron de ygualar con el dicho Corregidor e sus ofiçiales los que dellos están querellosos, porque

⁵²⁴ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵²⁵ Ordenamiento 82 de las Cortes de Toledo de 1480

no les pidan en la dicha residencia, y estorban por alguna vía que no se sepa verdaderamente lo que mal an hecho en la gobernación e administración de la justicia.

E otrosy, aya ynformación de los regidores que ay en esa dicha çibdad e villas e lugares, e sy resyden en sus ofiçios, e cómo usan dellos en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que mandan e disponen las leys fechas en las Cortes de Toledo⁵²⁶. E haga pregonar sy alguno tiene quexa dellos de algunos agrabios que por razón de sus ofiçios ayan fecho, que lo vengan a denunziar ante él, e haga justicia a los querellosos, y enbien ante nos la dicha ynformación, juntamente con la dicha resydençia.

E otrosy aya ynformación de las penas en que el dicho Corregidor e sus ofiçiales an condepnado a qualesquier personas e conçejos pertenezientes a nuestra Cámara e Fisco, e cóbrellos dellos, e delos y entréguelos al nuestro rezetor de las dichas penas e a quien su poder oviere.

E otrosy tome e reziba las quantas de los propios, e rentas e repartimientos e sisas que en esa dicha çibdad e villas e lugares e sus tierras se an echado e gastado después que las mandamos tomar e rezebir, e fueron tomadas e rezebidas; e todo lo que hallare malgastado, no lo reziba ni pase en cuenta, e los alcanzes que hiziere los esecute todo e ponga en poder del mayordomo desa dicha çibdad e villas e lugares, para que se gaste en lo que fuere utilidad e provecho dellas, syn embargo de qualquier aquiescencia que dél se ynterponga; e después de esecutado, sy alguna persona se sintiere por agrabiado e apelar, le otorgue su apelación para ante los del nuestro Consejo, e no para ante otro juez alguno; e enbíe ante nos las dichas quantas, poniendo por menudo los gastos que se hazen y en qué cosas, porque si obiere algunas cosas que se deven proveer para aquí adelante <que> non se gaste e se moderen, lo mandemos proveer; e cunplido el término de la dicha resydençia, enbíela ante nos, con la dicha ynformación que obiere tomado de cómo el dicho juez de residencia e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento, e con las quantas, dentro de otros treynta días.

^{160r} / E otrosy le mandamos que se ynforme cómo e de qué manera los fieles e escrivanos de conçejo e escrivanos públicos del número desa dicha çibdad e villas e sus tierras an usado y exerçido sus ofiçios, e sy an llebado alguna cosa demás e allende de lo que podían e devían llebar conforme al aranzel nuevo. E sy en algo los hallare culpantes les dé traslado dello e reziba sus descargos, e cunpla de justicia a los querellosos. E la ynformación que sobre ello obiere, e la verdad aberiguada de todo hello, la envíe asy mismo ante nos, para que lo mandemos proveer e hazer sobre ello cunplimiento de justicia.

E mandamos que el allcalde que pusiere en esa dicha çibdad e villas aya por el dicho un anno otros tantos maravedís de salario como an acostunbrado dar a los otros allcaldes que hasta aquí an seydo, demás e allende de sus derechos ordinarios que como allcalde le pertenezieren; los quales mandamos a vos, los dichos conçejos, que deys e paguéys al dicho allcalde del salario del dicho Corregidor, e que non los deys ni paguéys al dicho Corregidor, salbo al dicho allcalde; e que el dicho allcalde jure, al tiempo que le rezibiéredes, que sobre el dicho salario e derechos que le pertenezieren non hará partido alguno con el dicho Corregidor, ni con otra persona alguna, por bía *direte ni yndirete*, y el mismo juramento rezebid del dicho Corregidor.

E otrosy mandamos al dicho Corregidor que saque e llebe los capítulos⁵²⁷ que mandamos guardar a los Corregidores de nuestros reynos y los presente en esos dichos conçejos al tiempo que fuere rezebido; e los haga escribir en pergamino o papel e los

⁵²⁶ Ordenamientos 57 y 60 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵²⁷ Capítulos que aparecen en el doc. 21

haga poner e ponga en las casas de ayuntamiento desa dicha çibdad e villas; e que haga lo contenido en los dichos capítulos, con aprezebimiento que si non los llebare e guardare, que será prozedido contra él por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capítulos que se hallare que no a guardado, no enbargante que diga o allegue que non supo dellos.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que tenga espeçial cuydado que se guarden e cunplan las cartas e sobrecartas que mandamos dar para que los regidores y otros ofiçiales de conçejo non biban con sennores; e hagan sobre ello las deligençias nezesarias. E se ponga tal recaudo que los caminos e canpos estén todos seguros en su corregimiento. E haga sus requerimientos a los caballeros comarcanos que tubieren vasallos; e sy fuere menester hazer sobre ello mensajeros, que los haga a costa desa dicha çibdad e villas e lugares, con acuerdo de los regidores dellas, e que non puedan dezir que non vino a su notiçia.

E los unos nin los otros non fagades / ^{160v} nin hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno de vos que lo contrario hiziere.

Dada en la çibdad de Toledo, a quatro días del mes de nobienbre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

Yo, el Rey.

Yo, Françisco de los Cobos, secretario de Su zesárea e católica Magestad, la fize escribir por su mandado.

Registrada, liçençiatu Ximénez. Joanes Conpustelanus. Orbina por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 158r 142 /

[160-143]

/ ^{161r} Carta de escrivanía de Diego de Vandujo

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonna e de Brabante etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, sennora de Vizcaya e de Molina, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia e regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Oviedo me fue fecha relaçión por vuestra petiçión, diziendo que Juan de Berón ⁵²⁸, escrivano público del número desa dicha çibdad, fallaçió desta presente vida. E por su fin e muerte quedó baco el dicho ofiçio de escrivanía, e que por su fin e muerte, vosotros, conformados con vuestros usos e costunbres, elegistes e nonbrastes por escrivano público del número desa dicha çibdad a Diego de Vandujo, vezino desa dicha çibdad, en lugar del dicho Juan de Berón

⁵²⁸Nombrado en el doc.122.

escrivano. Por ende, que me suplicáades e pedíades por merçed mandase confirmar la dicha vuestra elección, e fazer merçed del dicho ofiçio de escrivanía al dicho Diego de Vandujo, o commo la my merçed fuese. E yo tóbelo por bien.

E por ende, sy asy es que a vosotros perteneçe la elección del dicho ofiçio de escrivanía, e a mí la confirmaçión dél, e por fazer bien e merçed al dicho Diego de Vandujo, acatando su suficiençia e avylidad, es mi merçed e tengo por bien que agora e de aquí adelante, para en toda su vida, sea mi escrivano público desa dicha çibdad, en lugar del dicho Juan de Berón, escrivano público del número della ya defunto.

Por que vos mando que, juntos en vuestro conçejo o ayuntamiento según que lo avedes de uso e de costunbre, tomedes e reçibades del dicho Diego de Vandujo el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por él fecho, le ayades e reçibades por mi escrivano público del número desa dicha çibdad, e uséys con él en el dicho ofiçio en todas las cosas a él anexas e perteneçientes.; e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes; e le guardedes e fagades guardar todas las honras, graçias, merçedes franquezas e libertades e esençiones, prerrogatibas e inmunidades e todas las otras cosas e cada /^{161v} una dellas que se guardan e deben ser guardadas a cada uno de los otros mis escrivanos públicos desa dicha çibdad; todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. Ca yo, por esta mi carta, le reçibo e he por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçio dél, e le doy poder para lo usar e exerçer, caso puesto que por vosotros o por alguno de vos non sea reçebido.

E es mi merçed e mando que todas las cartas, escrituras, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codezillos e otros qualesquier abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante el dicho Diego de Vandujo pasaren e se otorgaren en esa dicha çibdad e su tierra, término e juridiçión, a que fuere presente, e en que fuere puesto el día, mes, e anno, e lugar donde se otorgare, e los testigos que a ello fueren presentes, e su syno atal como este (signo) que yo le doy de que mando que use, que valga ⁵²⁹ e faga fed, asy en juizio commo fuera dél, donde quier e en qualquier lugar que pareçiere, asy como cartas e escrituras firmadas e synadas de mano de mi escrivano público del número desa dicha çibdad, pueden e deben baler.

E por hebitar los perjuros, frabdes e costas e dannos que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se fazen cabtelosamente se syguen, mando que no syne contrato con juramento ni en que se obliguen a buena fe syn mal enganno, ni por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesyástica, so pena que sy lo synare aya perdido e pierda el dicho ofiçio.

Otrosy, con tanto que no sea al presente clérigo de corona, e sy lo es o fuere de aquí adelante en algún tienpo, que luego por el mismo fecho, syn otra sentençia nin declaraçión, aya perdido e pierda el dicho ofiçio, e no sea más mi escrivano nin use del dicho ofiçio, so pena que sy lo usare dende en adelante sea avydo por falsario.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere. E demás mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí, en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la

⁵²⁹ tachado e tenga

mostrare testimonio synnado con su synno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a VI días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del /^{162r} Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze annos.

Yo, el Rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrivir por mandado del Rey su padre.

Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Doctor Carbajal. El doctor Polanco. Doctor Cabrero Abilis. El doctor Palacios Rubios

. Registrada, liçençiatu Ximénez. Castanneda, chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 161r 143 /

[161-144]

/^{162r} Nota de la escrivanía de Diego de Verdemonte

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Ihaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonna e de Brabante etc, condesa de Flandes e de Tirol, etc, sennora de Vizcaya e de Molina etc. A vos el conçejo, justiçia e regidores, escuderos, hijosdalgo de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que ví vuestra petiçión, por la qual me enbiastes hazer relaçión deziendo que esa dicha çibdad ha tenido e tiene uso e costunbre ynmemorial, e previllejo usado e guardado, para helegir escrivanos públicos del número della. E que agora Juan de Verdemonte, escrivano del número desa dicha çibdad, renunció el dicho ofiçio de escrivanía en Diego de Verdemonte, vezino e natural de la dicha çibdad de Oviedo; e que vosotros, conformándovos con el dicho uso y costunbre e previllejos, helegistes e nonbrastes al dicho Diego de Verdemonte, porque hera ávil e sufiçiente, para usar y hexerçer el dicho ofiçio. Por ende, que me suplicávades e pedíades por merçed mandase confirmar la dicha heleçión e renunçiaçión, e hazer merçed del dicho ofiçio al dicho Diego de Verdemonte, o que sobre ello proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E por la presente, sy asy es que a vosotros pertenesçe la dicha heleçión del dicho ofiçio, e a mí la confirmaçión dél, por hazer vien e merçed al dicho Diego de Verdemonte, es mi merçed e mando que agora e de aquí adelante, para en toda su vida, sea mi escrivano público del número desa dicha çibdad, en lugar e por renunçiaçión del dicho Juan de Verdemonte.

E por /^{162v} esta mi carta o por su traslado synnado de escrivano público, mando a vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, hijosdalgo, que juntos en vuestro cavildo e ayuntamiento, segund que lo avedes de uso e de costunbre, rescebays del dicho Diego de Verdemonte el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por él fecho, le rescebáys e ayáys e tengáys por mi escrivano

público del número desa dicha çibdad, en lugar e por renunçiaçión del dicho Juan de Verdemonte, e le guardedes e hagades guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e livertades, esençiones, prerrogativas e ynmunidade e todas las otras cosas e cada una dellas que por raçón del dicho ofiçio le deven ser guardadas; e le recudades e hagades recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más cunplidamente usastes e devistes usar e recudistes e hezists recudir al dicho Juan de Verdemonte e a los otros escrivanos que han seydo e son del número de la dicha çibdad de Oviedo, de todo vien e cunplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E nin en ello nin en parte dello, enbargo nin contrario alguno le pongays nin consintays poner, ca yo por la presente le resçibo y he por resçebido al dicho ofiçio e al uso y hexerçiõ del, caso puesto que por vosotros o por alguno de vos non sea resçebido a él; e le doy poder e facultad para lo usar y hexerçer.

La qual dicha merçed le hago con tanto que el dicho Juan de Verdemonte aya vibido e viba, después de la fecha desta carta, los veynte días <contenidos en las leys> que el Rey mi sennor e padre, y la Reyna mi sennora madre, que Santa Gloria aya, hizieron en las Cortes de Toledo del anno pasado de ochenta annos⁵³⁰, que en tal caso disponen; e con tanto que aya de presentar e presente esta mi carta en el conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Oviedo, dentro de sesenta días primeros syguientes, los quales comiençan a correr desde el día de la data desta mi carta; e que sy asy non lo hiziere, el dicho ofiçio quede baco para yo hazer merçed dél a quien mi merçed e voluntad fuere.

E mando que todos los contratos e escripturas e poderes e obligaçiones que ante el dicho Diego de Verdemonte pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad de Oviedo e su tierra, en que fuere puesto el día e el mes e el anno e el lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e su syno acostunbrado de que mando que use, que valgan e hagan fé en juyzio e fuera dél, asy commo cartas e escripturas firmadas e synnadas de mano de mi escrivano público del número de la dicha çibdad de Oviedo pueden e deven valer de⁵³¹ derecho.

E por hevditar los perjuriõs, fraudes e costas e dannos que de los contratos hechos con juramento e de las submisiones que se hazen cautelosamente se syguen, mando que no sygne contrato /^{163r} alguno con juramento nin en que se obliguen a buena fee syn mal enganno, nin por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesyástica, so pena que sy lo synnare, que por el mismo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio.

E otrosy, con tanto que al presente non sea clérigo de corona; e sy lo es o fuere de aquí adelante en algund tienpo, que luego por el mismo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio e non sea más mi escrivano nin use del dicho ofiçio, so pena que sy lo usare dende en adelante sea avido por falsario syn otra sentençia nin declaraçión alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e ocho días del mes de febrero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e doze annos.

Yo, el Rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escrivir por mandado del Rey su padre.

Dottor Carvajal. Liçençiatuõ de Santiago. Liçençiatuõ Sosa. Dottor Cabrero.

⁵³⁰ Ordenamiento 62 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵³¹ repite de

Registrada, liçençiatu Ximénez. Castanneda ,chançiller.
Tomó la raçón desta carta de Su Alteza Françisco de los Cobos.

Anotado margen izquierdo fol 162r 144 /

[162-145]

/^{163r} Nota de la escribanía de Juan de Carrio

Donna Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdania, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condesa de Barçelona, sennora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellón e de Cerdania, marquesa de Oriştán e de Goçiano, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonna e de Bramante⁵³², condesa de Flandes e de Tirol etc. A vos el conçejo, Corregidores, cavalleros, personeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que by una petiçión por la qual me enbiastes hazer relaçión que Pedro Fernández del Portal⁵³³, uno de los ocho escribanos del número desa dicha çibdad, renunçió el dicho su ofiçio en Juan de Carrio, mi escrivano; e que bosotros, por ser como es persona ábil e sufiçiente para el dicho ofiçio, conformándovos con el uso e costunbre que sobre ello tenéis, elegistes a él, e me enbiastes a suplicar e pedir por merçed le heçiese merçed del dicho ofiçio, e le mandase dar mi carta de conformaçión de la dicha heleçión, o commo la mi merçed fuese. E yo tóbelo por bien.

E sy asy es que la heleçión del dicho ofiçio pertenesçe a vos e a mí la confirmaçión, por la presente, por hazer bien e merçed al dicho Juan de Carrio mi escrivano, acatando su sufiçiençia e avilidad, es mi merçed que agora e de aquí adelante, para en toda su vida, sea mi escrivano público del número desa dicha çibdad, en lugar e por renunçiaçión del dicho Pedro Fernández del Portal, escrivano del número que fue desa dicha çibdad.

Por que vos mando que, juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento segund que lo abeys de uso e de costunbre, toméis e resçibáis del dicho Juan de Carrio el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer: el qual por él fecho, le ayáys e tengáis por mi escrivano público del número desa dicha çibdad, en lugar e por renunçiaçión del dicho Pedro Fernández del Portal, escrivano público del número della; e uséis con él en el dicho ofiçio en todas las cosas e casos a él /^{163v} tocantes; e le recudáis e hagáis recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que mejor e más cunplidamente usáis e recudís a cada uno de

⁵³² sic por Bravante

⁵³³ Nombrado en el doc.140.

los otros ⁵³⁴ mis escribanos públicos del número desa dicha çibdad e usastes e recudistes al dicho Pero Ferrández del Portal.

E mando que todos los contratos e obligaciones e testamentos e codeçillos e otras qualesquier escripturas e autos judiçiales e estrajudiçiales que ante el dicho Juan de Carrio pasaren e se otorgaren en esa dicha çibdad e en su tierra e jurediçión, y en que fueren puestos el día, mes e anno e lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e su sygno acostunbrado, que balan e hagan fee, asy en juiçio como fuera dél, como cartas e escripturas firmadas e sygnadas de mano de mi escrivano público del número desa dicha çibdad. E le guardéis e fagáis guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas y libertades, esençiones, prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada uno dellas que se suelen e acostunbran guardar a cada uno de los otros mis escribanos públicos del número desa dicha çibdad, todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E por heuitar los perjurios, fraudes e costas e dannos que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se hazen cautelosamente se syguen, mando que non sygne contrato alguno con juramento ni en que se obliguen a buena fée syn mal enganno, nin por donde lego alguno se someta a la jurediçión eclesyástica, so pena que si lo sygnare, por el mesmo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escrivanía, e non sea más mi escrivano nin use del dicho ofiçio, so pena que si lo usare dende en adelante, sea avido por falsario, syn otra sentençia ni declaraçión alguna.

Otrosy, con tanto que non trayga al presente corona abierta, nin ávito nin tonsura clerical, so pena que si lo truxiere dende en adelante, por ello pierda el dicho ofiçio syn otra sentençia ni declaraçión alguna.

La qual dicha merçed le hago con tanto que el dicho Pedro Fernández del Portal aya vibido los veynte días contenidos en la ley fecha en las Cortes de Toledo que sobre ello disponen ⁵³⁵, los quales corran e se quenten desde el día de la fecha de la renunçiaçión; e con que dentro de los dichos veynte días se aya presentado con la dicha renunçiaçión ante los del mi Consejo.

Otrosy, con tanto que presente esta dicha carta de merçed, en vuestro conçejo e ayuntamiento, dentro de sesenta días, los quales corran e se quenten desde el día de la datta della.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de março, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seis annos.

F. Cardinalis Adrianus anbasatoris.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora la fize escribir por mandado del Príncipe nuestro sennor, los gobernadores en su nonbre.

Archiepiscopus Granatensis. LiçençiatuS Santiago. LiçençiatuS Polanco.
Episcopus Almeriensis. LiçençiatuS de Qualla

Registrada, liçençiatuS Ximénez. Castanneda, chançiller.

⁵³⁴ repite *otros*

⁵³⁵ Ordenamiento 62 de las Cortes de Toledo de 1480

^{164r} / Traslado de la provisión e ynstruyçión de Su Alteza que vino para fazer gente

163 A.

Donna Juana e don Carlos su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de León, de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galliçia, de Mayorcas, de Sebillá, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar e de las y slas de Canaria e de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Orystán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol e etc. A vos los conçejos, justiçia e regidores, e juezes, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares e conçejos que son en el nuestro Prinçipado de Asturyas de Oviedo con las Quatro Sacadas dél e con las villas de Cangas e Tineo, salud e graçia.

Bien sabéys cómo, para la defensa e conserbaçión destes nuestros reynos e para el aumento e acreçentamiento de la Corona real e paz e sosiego dellos, en los annos pasados obo neçesydad de se façer alguna gente de ynfanterya; e para ello fue neçesario repartirla e mandarla façer en ese dicho Prynçipado e Quatro Sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo, y en las otras çibdades e villas e lugares destes nuestros reynos, y echar otros serbyçios, ansy para la paga de la dicha gente como para otras neçesydades. Y porque lo ⁵³⁶ espyrençia a mostrado que se ha ⁵³⁷ façer el dicho repartimiento o ynbyar façer la dicha gente de ynfanterya en los dichos pueblos segund e commo fasta aquí se han fecho se an seguydo algunos dapnos e ynconbenientes e vexaçiones, syn poder conseguir enteramente y commo conbenya al fin por que se façia, porque los dichos pueblos e cada uno dellos resçibyan algunos agrabios, ansí en el nonbrar e buscar de la dicha gente y en la paga della commo porque los más de los que se nonbraron heran personas no connozidos y estranjeros de los pueblos de donde se tomaban, de que se seguía que la dicha gente non hera tal qual conbenya, e por los caminos e lugares por donde yban robaban e tomaban los mantenimyentos y las otras cosas nesçesaryas syn lo pagar e contra boluntad de sus duennos, e façían e cometían otros dapnos e fuerças; e antes que llegasen adonde hera neçesaryo / ^{164v} se bolbyan muchos dellos, e de los que llegaban al tienpo de la neçesydad faltava la mayor parte; e demás deso, commo la dicha gente non hera connosçida e onbres de mala byda, llebaban mugeres y deçíanse blasfemyas, de que Dios Nuestro Sennor se ofendía; e por causa de las ausençias que la dicha gente façia, los capytanes e ofiçiales que los llebaban resçebyan enteramente la paga de la gente que no se abya, de que redundaba mucho gasto e poco probecho, e a esta causa abya neçesydad a façer grandes gastos, de que los pueblos heran fatigados e resçebyan muchas bexaçiones y lo sentían grabemente porque, demás del gasto que se les seguía, se destruyán de entender en sus façienças e

⁵³⁶ sic por la

⁵³⁷ ¿se ha?

ofiçios. E porque nos⁵³⁸, ynformados de todo lo susodicho e otros muchos e grandes daptos e ynconvenyentes que se seguían e siguen de fazer la dicha gente en la manera que dicho es, deseando commo deseamos el byen e pro común de los nuestros reynos y el alybio de los pueblos e de los vezinos e moradores dellos y que los dichos ynconbenientes y otros muchos çesen, mandamos platicar sobre ello a los del nuestro Consejo y otras personas sabyos y espertos en el hexerçiçio de la guerra. E ynformados dellos y de la manera que se tiene en otros reynos en el fazer de la gente de la guerra, para que sea útile e se faga a menos costa e dapno de nuestros súbditos e naturales, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego vos el nuestro Corregidor del dicho Prinçipado, vos juntéys con los regidores e juezes e ofiçiales del dicho nuestro Prinçipado e Quatro Sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo, e con las otras personas que a vos paresçieren que para ello deban de estar presentes, juntamente con Sebastián Pérez Quinnorero, nuestro Capytán, que para ello ynbiarnos, e beáys nuestros reynos⁵³⁹, e byen visto e platicado, deys forma cómmo en ese dicho Prinçipado e Quatro sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo, se faga el número de gente de ynfantería que os paresçieren que buenamente se puede fazer en ese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas, con las dichas villas de Cangas e Tineo, guardando en todo la forma e horden contenida en la dicha ynstruición. E por esta nuestra carta seguramos /^{165r} e prometemos, por nuestra fe e palabra real, a la dicha gente que por vosotros juntamente <con> el dicho Sebastián Pérez Quinnorero fue nonbrada en este⁵⁴⁰ dicho Prinçipado e Quatro Sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo, que les serán guardadas las preheminençias, graçias, franquezas e libertades contenidas en la dicha ynstruición⁵⁴¹; y que para ello les mandaremos dar todas las cartas e probysiones <e> patentes que les conbengan e fueren neçesaryas, firmadas e selladas con nuestro sello real e libradas de los del nuestro Consejo.

E porque lo susodicho sea público e notorio a todos, mandamos que esta nuerta carta sea pregonada públicamente en ese dicho Prinçipado e Quatro Sacadas dél, con las dichas villas de Cangas e Tineo, en las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellas, por pregonero e ante escrivano público.

E los unos ni los otros non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a treze días del mes de junyo, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys annos.

Fernandus⁵⁴² Cardenalis. Andriannus enbasaturys

. Yo, Lope Conchillos, secretario de la Reyna e Rey su hijo nuestros sennores, la fize escrebyr por su mandadol Los gobernadores en su nonbre.

Registrada, liçençiatu Ximénez. Castanneda ,chançiller.

⁵³⁸ sic. por *por ende...*

⁵³⁹ sic. ?

⁵⁴⁰ tachado *caso*

⁵⁴¹ sic por *ynstruición*

⁵⁴² error por *Françiscus*

[La Reyna e Rey]

Lo que vos Sebastián Pérez Quinnorero, nuestro capytán, abéys de asentar e façer çerca de la gente de ynfantería que mandamos façer en las çibdades e villas destos reynnos, es lo siguiente:

Primeramente, presentar la carta que llebáys al Corregidor e regidores de la çibdad o villa donde llegáredes, façiéndoles saber lo que tenemos /^{165v} acordado sobre el façer de la dicha gente, e mandarles de nuestra parte que para ello den todo el favor e ayuda que fuere menester, conforme a la credençial que para ello lebáys en la dicha probysión.

Y fecho lo susodicho, façer pregonar la dicha provisión con toda autorydad, façiendo saber que nos queremos façer gente de ynfantería en la tal çibdad o villa, para que syenpre estén de acostamiento e çiertos e connosçidos para nuestro serviçio. Los quales, en lugar de sus acostamientos, an de tener las franquezas e prerrogatibas que adelante serán declaradas. Declarando el dicho pregón que todos los que quisieren asentar commo dicho es, e goçar de las dichas franquezas, que fueren de beynte annos arriba, se bengan a escrebir ante vos e ante el escrivano del conçejo de la dicha çibdad o villa, dentro de beynte días primeros syguientes; y esto se entienda tanbyén a los que fueren vezinos de la tal çibdad o villa commo a los de su tierra; diçiendo en el dicho pregón que se les darán armas, picas y espyngardas e otras armas que se acordaren que tengan, con tanto que estas personas sean vezinos e hijos de vezinos de los tales lugares.

/^{166r} Y esto fecho, después de ser escriptos todos lo<s> que <se> quisieren asentar, juntadvos con el Corregidor de la tal çibdad o villa e bed todas las personas que se obyeren escripto y escojed dellas los que fueren más ábiles e suficièntes para el dicho serviçio, fasta en el número que en la tal çibdad o villa vos mandamos que resçibáys. E si non obyeren tanto número de gente útil, asentad la cantidad que falláredes de personas ábiles para ello y enbyadnos relación con vuestro paresçer e con el paresçer del dicho Corregidor çerca de lo que <se> debe probeer para que se yncluya el número de la gente que fallaren; e a los que asennaláxedes por bibos, daldes su carta de asiento y inserta ⁵⁴³ esta nuestra ⁵⁴⁴ ynstrucción en que les mandamos resçibir e las franquezas e prerrogativas de que an de gozar, para que lo tengan por título en sus libertades e franquezas, syn que por ello les lieben dineros algunos.

Y los que dexáredes asentados por ábiles, abéys de mandar de nuestra parte que fagan su alarde ⁵⁴⁵ ante vos y ante el nuestro Corregidor de la tal çibdad o villa e ante el escrivano del conçejo della, asentándolos en su libro por sus nonbres.

E abéys de façer que juren, en forma debyda de derecho, de nos ⁵⁴⁶ servir byen e lealmente; e yr cada e quando /^{166v} que por nos fueren llamados para nos servir; e de non bolber de la guerra do fueren llamados sin justa causa e la carta de su capitán; nin se amotinarán contra nuestro serviçio; e no furtarán sueldo nin consentirán que otro lo furte, e que cada e quando venyere a su notizia que alguno lo vir ⁵⁴⁷ tener, lo descubrirá a

⁵⁴³ corregido sobre *escritura*

⁵⁴⁴ tachado *carta*

⁵⁴⁵ tachado *de*

⁵⁴⁶ tachado *según se contiene*

⁵⁴⁷ sic.

su capitán general o a la persona que tubyere cargo de nuestra parte; e que non tomarán ningunos mantenimientos nin otra cosa alguna de los lugares por donde fueren en nuestro serviçio sin lo pagar; e que sienpre, en esa çibdad o villa do fueren vezinos, faboresçerán a las nuestras justiçias e acudyrán a ellos cada vez que sea neçesario e fueren llamados.

E fecho el dicho juramento, abéys de fazer que el dicho juramento de eyo lo asiente en sus libros, sin que lleve por ello derecho alguno.

E porque non he raçón que la dicha jente que quedare asentada esté sin capitán, mandamos que <el> alguaçil de la tal çibdad o villa que por <ese> tienpo fuere sea capitán de la dicha jente, e les faga fazer alarde cada ⁵⁴⁸mes una bez, e sea el primero domingo de cada mes, faciéndolos fazer su hordenança e carincol; e si el tal alguaçil non fuere discreto en la /^{167r} ⁵⁴⁹dicha hordenanza, busque alguna persona que sea esperimentada en ello, para que guíe e adiestre a la dicha jente en presençia del dicho alguazil.

E por que con la dicha jente es menester un pínfaro e >un< atanbor, mandamos que el dicho nuestro Corregidor pague al dicho pínfaro e atanbor; e que de las penas en que condenare para nuestra Cámara dé a cada uno dellos (en blanco) maravedís de salario en cada un anno. E que con esto la dicha jente salga a los dichos alardes, puestos en su hordenanza.

Otrosy mandamos que aya pycas e espyngardas e coseletes para toda la dicha jente en una casa e lugar público de la tal çibdad o villa en esta manera, las tres quartas partes de picas y la otra quarta de espyngardas; e ansimismo aya cosoletes e petos para la quarta parte de la dicha jente. Las quales dichas armas mandamos que se conpren de los propios e rentas de la tal çibdad o villa.

Y la dicha jente a de yr a resçibir estas dichas armas a la casa donde estobyeren e fueren sennalada, para haçer los dichos alardes, e desde allí an de salir en sus hordenanças; e después de fecho el dicho alarde, an de bolber en la dicha hordenança, fasta la dicha casa donde tomaron las dichas armas, para las dexar allí.

E mandamos que el dicho nuestro Corregidor nonbre una buena persona de buen recabdo /^{167v} entre los dichos ynfantes, para que tenga cargo de las dichas armas; e las dé a la jente para cada alarde que fiçieren; e las resçiba dellos; y éste sea obligado a dar cuenta dellos, e de las tener linpias e byen adereçadas; e no consienta nin dé lugar que las dichas armas se tomen nin saquen, para ninguna otra cosa, sin mandamiento de la nuestra justiçia. E por su trabajo mandamos que se le dé de salario, en cada un anno, (en blanco) maravedís, los quales le sean pagados de las dichas penas que fueren aplicadas para la nuestra Cámara.

Otrosí mandamos que a cada uno de los espyngarderos de la dicha jente se les den (en blanco) maravedís en cada un anno, para pólbora, de penas que se aplicasen para la nuestra Cámara.

Otrosí mandamos que qualquier de los dichos ynfantes que así fueren nonbrados que non fueren al dicho alarde e non acodieren a la nuestra instruición quando son llamados, que el dicho nuestro Corregidor los apremie para que salgan e les ponga para ello alguna poca pena, pequennia cosa, para que se consuman en dar de beber a los otros ynfantes que salieren a los dichos alardes, o acudyeren a las dichas nuestras justiçias, conque non se les lleve otros derechos algunos. E para cobrar las dichas penas,

⁵⁴⁸tachado bez

⁵⁴⁹repite la

mandamos que de entre los dichos ynfantes se nonbre un reçedtor que los cobre e gaste, que sea deligente para ello.

/^{168r} Otrosy mandamos que quando alguno de los dichos ynfantes fallasçiere o se ausentare o faltare, que el dicho nuestro Corregidor resçiba otro en su lugar, que sea ábile, e en quien <con>curran las mismas calidades de suso declaradas.

Yten mandamos que cada e quando nos quisiéremos servir de los dichos ynfantes para yr a alguna parte, que sean obligados a venyr con el capitán que por nos fuere nonbrado, e llevar nuestro mandamiento sin poner a otros algunos en su lugar.

Y porque los dichos ynfantes es raçón que tengan más preminençias que los otros beçinos de los lugares donde ellos fueren vezinos o naturales, mandamos que puedan traer armas syn que la justiçia se las quite, con tanto que no salgan con ellas en ofensa de ninguna persona, salvo para ayudar a la nuestra justiçia como dicho es. E que non les echen güéspedes, nin saquen⁵⁵⁰ ropa de sus casas, nin paguen moneda forera, nin sean obligados a velar nin a rondar, nin den sernas nin llevas de pan nin otras ningunas açendrias. E cada vez que fueren llamados para nos servir, se dé a cada uno /^{168v} treynta maravedís⁵⁵¹ de sueldo cada día; e se les pague un mes adelantado; e que el sueldo corra desde el día que partieren de sus casas fasta que buelban; e los espingarderos ganen de sueldo un real cada día, que es çiento e veynte maravedís por mes más que los piqueros.

E mandamos que esta nuestra carta de ynstruçión se ponga y asyente en el libro de consistorio de cada una de las çibdades o villas donde se feçiere la dicha gente, porque sepan lo que son obligados a fazer.

Fecha en la villa de Madrid, a treze días del mes de junio de mill e quinientos e diez e seys annos.

Fernandus⁵⁵² Cardinalis, Adrianus anbaxatoris.

Por mandado de la Reyna e del Rey, los gobernadores en su nonbre.

Anotado margen izquierdo fol 164r 146 /

[164-147]

/^{169r} En el regimiento de la çibdad de Oviedo, miércoles treynta e un días del mes de dizienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e syete annos, ante los sennores justiçias e regidores que oy dicho día se juntaron a su regimiento, paresçió ay presente el bachiller Pedro de Valdés, e dixo que en nonbre del sennor conde de Valençia, don Enrique de Acunna, presentava e presentó una provisión e una çédula de Sus Altezas, escripta en papel, e la provisión sellada con el sello real de Sus Altezas, su thenor de la qual de *verbo ad verbum* es este que se sygue:

⁵⁵⁰ tachado *so*

⁵⁵¹ tachado *ca*

⁵⁵² error por Françiscus

Donna Juana y don Carlos su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mayorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, senhores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçianno, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos los conçejos, allcalldes, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la çibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares e conçejos que son en el nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e Quatro Sacadas dél, con las villas de Cangas e Tineo e con los valles de Burón e Navia, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la hexecuçión de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desa dicha çibdad e villas e valles e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que don Enrique de Acunna, conde de Valençia⁵⁵³, nuestro vasallo, sea nuestro governador e Corregidor desa dicha çibdad e villas e valles e conçejos e su tierra, por tiempo de un anno primero syguiente, contado desde el día que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiços de justiçia e juridiçión çebil e creminal e alcaldías e alguaziladgo desa dicha çibdad e villas e valles e conçejos e su tierra.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta nuestra carta, syn otra luenga nin tardança alguna e syn nos más requerir nin consultar nin esperar /^{169v} otra nuestra carta nin mandamiento nin juçión, reçiades del dicho conde de Valençia el juramento e solenydad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por él fecho, le resçibáys por nuestro governador e juez dese dicho Prinçipado e Quatro sacadas dél, con las villas de Cangas e Tineo e valles de Burón e Navya e su tierra, e le dexedes <e> consintades libremente exerçer el dicho ofiçio e cunplir e hexecutar la nuestra justiçia, por sy e por sus ofiçiales e lugaresthenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiços de alcaldía e alguaziladgo e otros ofiços a la dicha governaçión anexos pueda poner; los quales pueda quitar e amover cada e quando que a nuestro serviçio e a hexecuçión de la nuestra justiçia cunpla; e poner e subrrogar otro <o> otros en su lugar. E oyga e libre e determine los pleitos e causas çebiles e creminales que en ese dicho Prinçipado e villas e valles e conçejos están pendientes, començados e movidos, e que en quanto por nos toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren; e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiços pertenesçientes; e fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e que él entienda que a nuestro serviçio e a hexecuçión de nuestra justiçia cunpla. E que para usar y hexerçer el dicho ofiçio e cunplir y hexecutar la nuestra justiçia, todos vos conforméys con él con vuestras personas y con vuestras gentes, e le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consyntades poner, que nos por la presente le resçebimos e avemos por resçevido al dicho ofiçio e le damos poder para lo usar y hexerçer e para conplir y hexecutar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por algunos de vos non sea resçevido, por quanto cunple a nuestro serviçio que el dicho conde de Valençia tenga el dicho ofiçio

⁵⁵³ Ya había sido nombrado Corregidor en 1506 por el rey Felipe I (doc. 125) y apartado del cargo por la reina Juana en 1507 (doc. 126).

por el dicho anno, non enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca dello tengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las baras de nuestra justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldía e alguaziladgo dese dicho Prinçipado e villas e valles e conçejos, que luego las den y entreguen al dicho nuestro governador, e que <non> usen más dellas syn nuestra liçençia e mandado, so las penas en que caen las personas privadas que usan de ofiçios públicos para que non tienen poder nin facultad; ca nos por la presente los suspendemos y avemos por suspendidos.

Y otrosy es /^{170r} nuestra merçed que sy el dicho nuestro governador entendiere que es cunplidero a nuestro serviçio e a la hexecución de la nuestra justiçia que qualesquier caballeros e otras personas, vezinos dese dicho Prinçipado e villas e valles e conçejos o de fuera parte que a ellos vinieren e en ellas están, salgan dellas e que non estén nin entren en ellas e que se vengán e presenten ante nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte, e los faga dellos salir. A los quales a quien lo él mandare, nos por la presente mandamos que luego, syn nos más requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento e syn ynterponer dello apelación nin suplicaçión, lo pongan en obra segund que lo él dixese e mandase de nuestra parte, so las penas que les él pusyere de nuestra parte; las quáles nos, por la presente, les ponemos y avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las hexecutar en los que remisos e ynobedientes fueren y en sus bienes.

E mandamos al dicho nuestro governador que conozca de todas las causas e negoçios que están cometydos a los Corregidores e juezes de resydençia sus anteçesores, aunque sean de fuera de su juridiçión; e tome los proçesos en el estado en que los fallare, e atento el thenor e forma de las cartas de comisiones que le fueran dadas, faga a las partes conplimiento de justiçia, que para ello le damos poder conplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos, los dichos conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales <e>, hombres buenos de la dicha çibdad de Oviedo e de las dichas villas e lugares e conçejos e Quatro Sacadas e valles, que fagades dar e dedes al dicho nuestro governador este dicho anno otros tantos maravedís commo avéys acostunbrado dar a los otros Corregidores que fasta aquí han seydo; para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos fazer sobre ello todas las prendas, premias, hexençiones, vençiones e remates de bienes e presyones que nesçesarias sean, e para usar y hexerçer el dicho ofiçio e conplir y hexecutar la nuestra justiçia, le damos, por esta nuestra carta poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy vos mandamos que al tienpo que resçibiéredes por nuestro governador dese dicho Prinçipado e Quatro sacadas dél al dicho conde de Valençia, tomedes e resçibades dél fianças llanas e abonadas que hará la resydençia que las leys de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomedes e resçibades dél juramento que, durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento, visitará los términos dese dicho Prinçipado e villas e valles, a lo menos dos vezes en el anno; e que renovará los mojones sy menester fuere; e que restituyrá lo que injustamente estuviere tomado, e sy non lo podiere buenamente restituyr, enbiará /^{170v} ante nos, al nuestro Consejo, la relaçión dello, para que nos lo probeamos commo cunple a nuestro serviçio.

E otrosy mandamos al dicho nuestro governador que las penas perteneszientes a nuestra Cámara e Fisco en que él e sus ofiçiales condenaren e <las que> pusyeren para

la ⁵⁵⁴ nuestra Cámara que asimismo condenaren, que las hexecuten e las pongan en poder del escrivano del consistorio, por ynventario e ante escrivano público, para que las dé y entregue al nuestro reçebtor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

Otrosy mandamos al dicho nuestro governador que se ynforme qué portazgos e ynposyçiones nuevas e acreçentadas se llevan en ese dicho Prinçipado e sus comarcas, e lo dese dicho Prinçipado remedie, e lo que non se podiere remediar nos lo notefique <e nos envíe la pesquisa e verdadera relaçión dello, para que lo mandemos proveer como> con justiçia devamos.

E otrosy mandamos al dicho nuestro governador que resçiba residençia de don Pedro Manrique de Lara, nuestro Corregidor que fue dese dicho Prinçipado, e de sus ofiçiales, por término de treynta días primeros syguientes, segund que la ley fecha en las Cortes de Toledo lo dispone ⁵⁵⁵, e cunpla de justiçia a los que dellos oviesen querellosos, sentençiando las dichas causas sin las remitir ante los del nuestro Consejo, salvo las cabsas que por los capítulos de los juezes de resydençia se le mandan remitir. La qual mandamos al dicho sennor don Pedro Manryque e a sus ofiçiales que fagan ante el dicho nuestro Corregidor, según dicho es.

E otrosy le mandamos que se ynforme cómmo e de qué manera el dicho don Pedro e sus ofiçiales an usado e exerçido el dicho ofyçio de corregimiento e executado la nuestra justiçia, espiçialmente en los pecados públicos, e cómmo se an guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que son dadas en favor del dicho Prinçipado. E si en algo fallare culpantes por la ynformaçión secreta al dicho don Pedro o sus ofyçiales, llamadas e oydas las partes, aberigüe la verdad; e asy aberiguada, faga sobre todo ello conplimiento de justiçia, apreçibiendo al dicho don Pedro que faga ante él sus probanças y le dé sus descargos, porque acá no a de ser más resçibido a prueba sobre ello. E todo ello aberiguado e la verdad sabida e determinada en la manera que dicho es, la enbíe ante nos. E asimismo aya ynformaçión de las penas en que el dicho don Pedro e sus ofiçiales condenaron a cualesquier conçejos e personas pertenesçientes a nuestra Cámara e Fysco, e las cobre dellos, e las dé e entregue a nuestro reçebtor de las / ^{171r} dichas penas, o a quien su poder oviere.

E otrosy mandamos al dicho nuestro Corregidor que tome e resçiba las cuentas de los propios e repartimientos que en ese dicho Prinçipado se an hechado e repartido e gastado después que las mandamos tomar y resçibir e fueron tomadas e reçibidas, e lo enbíe todo ante nos, para que lo mandemos y probeer e remediar e fazer sobre ello conplimiento de justiçia.

E asimismo tome e resçiba residençia de los regidores e escrivanos del consistorio ⁵⁵⁶ <e> escrivanos públicos dese dicho Prinçipado, cómmo e de qué manera han usado y hexerçido los dichos ofiçios; e sy en algo <los> fallare culpantes por la ynformaçión secreta, les dé traslado dello e resçiba sus descargos; e averiguada la verdad çerca de todo ello e conplidos los dichos treynta días de la dicha residençia, lo enbíe todo ante nos, con la ynformaçión que obiere tenido de cómmo el dicho don Pedro e sus ofiçiales han usado y hexerçido el dicho ofiçio de corregimiento.

E mandamos que el allcallde que posyere alla de salario por el dicho anno doze mill maravedís, demás e allende de sus derechos hordinarios que commo allcallde le pertenesçen, los cuales mandamos a vos el dicho conçejo que deys e paguéys al dicho

⁵⁵⁴ tachado a

⁵⁵⁵ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵⁵⁶ tachado de

allcalde del salario del dicho Corregidor, e que non los deys e paguéys al dicho governador, salvo al dicho allcalde; e que el dicho allcalde jure, al tiempo que le reçibiéredes, que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçeren non hará partido alguno con él nin con otra persona alguna, por vía *direte nin yndirete*, <e> el mismo juramento resçevid del dicho governador.

E otrosy mandamos al dicho nuestro governador que saque e lleve los capítulos⁵⁵⁷ que mandamos guardar a los Corregidores de nuestros reynos, e los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere resçevido; e que los faga escrivir en un pergamino o papel, e los faga poner e ponga en la casa del ayuntamiento de la dicha çibdad; e que guarde lo contenido en los dichos capítulos, con apreçibimiento que, sy non los llevare e guardare, que será proçedido contra él por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capítulos que se fallaren que non ha guardado, non enbargante⁵⁵⁸ que diga que non supo dellos.

E otrosy mandamos al dicho nuestro governador que ponga tal recabdo en los caminos e campos que estén todos seguros en su corregimiento, e faga sus requerimientos a los caballeros comarcanos que tuvieren vasallos; e sy fueren menester fazer sobre ello mensajeros, los faga a costa deste dicho Prinçipado, con acuerdo⁵⁵⁹ de los regidores della, e que non puedan dezir que non vino a su notiçia.

E otrosy /^{171v} otrosy⁵⁶⁰ mandamos al dicho nuestro governador que durante el tiempo que tuviere el dicho ofiçio tenga mucho cuydado e deligençia en que se guarden e fagan guardar las bulas de nuestro muy Santo Padre que disponen el ábito⁵⁶¹ o tonçura que han de traer los clérigos de corona destos nuestros reynos⁵⁶² e sennoríos, asy los que son tonsurados commo los que non fueren tonsurados, e la declaraçión que sobre ello fue fecha por los perlados destos reynos; e que tenga manera con el obispo e con el provisor dese dicho Prinçipado que hará publicar las dichas bulas públicamente los tres domingos primeros de la Cuaresma, segund e commo en las dichas bulas e declaraçión se contiene; y en caso que non lo quieran hazer, lo tome por testimonio y lo enbíe ante nos, para que lo mandemos probeer e remediar commo convenga.

E los unos nin los otros non fagades ende al⁵⁶³ por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de nobienbre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys annos.

Va escrito sobre raydo o diz “Enrique”.

F. Cardinalis. Adrianus enbaxatoris.

Yo Xorje de Baracaldo, secretario de la Reyna e del Rey su fijo nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado, los gobernadores en su nonbre.

Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu Çapata. Doctor Carbajal.

Registrada, liçençiatu Ximénez. Castaneda, chançiller.

⁵⁵⁷ Capítulos que aparecen en el doc. 21

⁵⁵⁸ repite *en*

⁵⁵⁹ sic por *acuerdo*

⁵⁶⁰ repetido *otrosy*

⁵⁶¹ tachado *e*

⁵⁶² repite *reynos*

⁵⁶³ tachado *so*

[165-148]

172r La Reyna e el Rey

172r Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, onbres buenos de la noble çibdad de Oviedo.

Vimos la suplicaçión que nos enbiastes çerca de la provisión que mandamos fazer al conde de Valençia del ofiçio de corregimiento e governaçión desa dicha çibdad e del nuestro Prinçipado de Asturias⁵⁶⁴, e los ynconvenientes que por ella decís se podrían seguir, teniendo el dicho cargo.

E porque nuestra voluntad syenpre fue y es de mirar por las cosas de la dicha çibdad e Prinçipado e de las aumentar y tener en mucha paçificaçión y onra, commo de fieles y leales vasallos nuestros, e de no los perjudycar ni agraviar en cosa alguna, e porque la dicha provisión fecha al dicho conde de Valençia conviese⁵⁶⁵ a nuestro serviçio e al bien e utilidad de la dicha çibdad e Prinçipado, por ende nos vos mandamos que veáys la provysión que del dicho ofiçio e cargo mandamos dar al dicho conde de Valençia, e segund el tenor e forma della reçibáys e ayáys por Corregidor e governador desa dicha çibdad e del dicho nuestro Prinçipado de Asturias al dicho conde de Valençia, syn dilaçión nin ynpidimiento alguno. En lo qual mucho nos serviréys.

De la villa de Madrid, a treze días del mes de dizienbre, anno de mill e quinientos e diez e seys annos.

Anotado margen izquierdo fol 172r 148 /

[166-149]

173r Carta de quita del serviçio y encaveçamiento

Don Carlos, por la devina clemençia Rey de Romanos, electo Enperador senper agosto, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Murçia, de Xaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las ysla de Cannaria, Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, senhores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, <etc.> A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de las muy nobles e leales çibdad, e villas, e lugares, del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, e las villas de Cangas e Tineo, e las Quatro Sacadas dél, salud e graçia.

⁵⁶⁴ Es el doc. 164.

⁵⁶⁵ sic por *conviene*

Bien sabéys cómo los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos que fueron a las Cortes que tovimos en la çibdades de Santiago e La Corunna este presente anno, por las neçesidad<es> de los grandes gastos que se nos recresçeren a causa de la partida de mí, el rey, nos ofreçieron çierto serviçio.

E porque la misma boluntad que estos nuestros reynos tovieron para nos servir tenemos nos para les hazer merçedes, por ende, acatando los serviçios que este Prinçipado nos ha fecho y la mucha lealtad que sienpre abéys tenido e tenéys a nuestra Corona real, e cómo continuando esto avéys estado y estáis en toda paz e sosiego e con boluntad de nos servir, como nos lo an escripto el reverendo cardenal de Tortosa, governador e ynquisidor general destos nuestros reynos, y el presydenete y los del nuestro Consejo, lo qual vos agradeçemos e tenemos en sennalado serviçio, e queriendo grateficar vuestra lealtad e serviçios, e porque connoscáys e veáys la boluntad que tenemos de vos hazer merçed, por la presente façemos merçed a las villas e lugares dese dicho adelantamiento y a las villas e lugares de todo su partido de todos los maravedís que bos cabían a pagar del dicho serviçio que nos fue otorgado en las dichas Cortes. E mandamos que agora ni en algún tienpo non vos sea pedido ni demandado, nin vosotros por virtud del dicho otorgamiento seáys obligados a nos lo pagar.

E demás desto, por vos hazer más bien e merçed, avemos dado una nuestra carta, por la qual mandamos a nuestros contadores mayores que a todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos que han estado y están en nuestro serviçio e obediçia, que salieron sus encaveçamientos en fin del anno pasado de mill e quinientos e diez e nueve annos e se encaveçaron a mayores preçios de lo que estavan encaveçados, les abaxen la tal demasya por quatro annos primeros siguientes, que comiençan desde primero de henero del anno venidero de mill e quinientos e beynte e un annos en adelante. E a los que non prorrogaron los dichos encaveçamientos a causa /^{173v} de las pujas que en ellos abía, los encaveçen por los dichos quatro annos, que comiençan el dicho anno venidero de mill e quinientos e veynte e un annos, en el preçio en que estavan encaveçados para el dicho anno pasado de quinientos e diez e nueve,⁵⁶⁶ non enbargante que estén arrendados por menor en mayores preçios que estavan encaveçados el dicho anno de mill e quinientos e diez e nueve annos: con tanto que bengan a otorgar los dichos encaveçamientos hasta en fin deste presente anno. E a los conçeijos que salen sus encaveçamientos en fin deste dicho presente anno e de los annos adelante venideros, se les den los dichos encaveçamiento en los preçios que están encaveçados para este dicho presente anno e para los otros annos adelante venideros, con tanto que vengán a otorgar los dichos encaveçamientos, que salen en fin deste dicho anno, hasta en fin del mes de henero del dicho ano venidero de mill e quinientos e veynte e un annos. E asy para los lugares que están encaveçados para otros annos adelante venideros. E sy alguno de los dichos lugares que salen en fin deste dicho presente anno de quinientos e veynte están ya encaveçados para los annos venideros en mayores preçios de los que estavan para este dicho presente anno, se les abajen la tal demasya para en cada uno de los dichos quatro annos, según que más largamente en la çédula que sobre ello mandamos dar se contiene. Por ende, sy quisiéredes goçar de la dicha merçed e benefiçio de los dichos encaveçamientos, enbiad vuestros procuradores ante los nuestros cotnadores mayores, porque ellos vos lo darán luego, e despacharán los dichos encaveçamientos en la manera susodicha, porque ya tienen nuestro mandamiento para ello.

⁵⁶⁶tachado a

E porque lo susodicho sea público e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ynnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la çibdad, villas e lugares dese dicho Prinçipado, por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados dellas.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de agosto, anno del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte annos.

El cardenal de Tortosa.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castanneda, secretario de sus católicas Magestades, la fize escribir por su mandado, el governador en su nonbre.

En las espaldas estavan escriptos los nonbres siguientes. Archiepiscopus Granatesys. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Santiago. El doctor Palaçios Rubios. Françiscus liçençiatu. Liçençiatu de Qualla. Doctor Guevara. Acunna liçençiatu. El doctor Tello. Registrada, liçençiatu Ximénez. Castanneda ,chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 173r 149 /

[167-150]

/^{174r} Çédula para aperçebimiento de gente

El Rey

Conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades y villas y lugares del Prinçipado de Asturias de Oviedo.

A todos hesos reynos he fecho saber syenpre las causas e justo enpedimiento que ha avido para dilatar mi yda a ellos, la qual, aunque mucho he deseado y trabajado, non a podido aver hefecto. Agora, visto que las nesçesidades de allá non çufren más dilaçión, por el amor entrannable que yo a hesos reynos e a los naturales dellos tengo, estoy determinado, pospuestas todas las otras cosas, de dexar lo de acá, aunque sea con grandes ynconvenientes, e yr allí en persona al remedio, paz e sosiego desos reynos e a la restituçión de lo que en mi ausençia les a sydo ocupado. E para ello, demás de enbiar a mandar que la gente de mis guardas y acostamientos esté muy en orden, yo llevaré buen acopio de gente de alemanes, por ser commo es buena mezcla para con la gente espannola, y mucha e muy buena artillería; con lo qual, y con la gente de los grandes e cavalleros e pueblos de sus reynos, espero en Dios que, con su ayuda, se remediará todo.

Y porque en lo de mi partida para allá estoy en la determinaçión que tengo escripto, yo vos mando y encargo que tengáis presta e aperçebida la gente útil de cavallo e de pie que dese Prinçipado podrá yr a me servir, para que al dicho tiempo vaya conmigo a la parte que convenga, o para lo que entre tanto en esos reynos se ofresçiere. Y luego aviséys a mis visorreys de la gente útil que asy podrá yr, para que se bea lo que más converná probeherse. En lo qual, demás de hazer lo que debéys y soys obligados, yo lo resçeviré de vosotros en mucho serviçio.

De Bruselas, a treze de febrero de quinientos e veynte e dos annos.
Yo, el Rey.
Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Sennalada en las espaldas de la dicha çédula de tres sennales.
Mira la presentación e probeymiento della en el libro de consistorio, a dos de mayo de quinientos e veynte e dos.

Anotado margen izquierdo fol 174r 150 /

[168-151]

174v / Carta sobre el predicar de las bulas

Este es un traslado, vien e fielmente sacado, de una carta e provisión real de su magestad, escripta en papel, librada de algunos sennores del su Real Consejo, refrendada de Antón Gallego, su secretario, su thenor de la qual *verbo ad verbum* es este que se sygue.

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos, electo Enperador senper agosto, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol. A vos los comisarios de la Santa Cruçada e conposiçiones del obispado de Oviedo, e a vos los thesoreros e ofiçiales de la dicha Cruçada, e a las personas que entienden en la predicaziòn della, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de mí el rey e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos, electo Enperador senper agosto, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçianno, archiduques de Austria,

duques de Borgonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol etc. Por quanto los procuradores de las çibdades e villas destos reynos que venieron a las Cortes que tovimos en esta villa de Valladolid el anno que pasó de mill e quinientos e veynte e tres annos nos fezieron relaçión que nuestros súditos e naturales destos reynos reçoiben algunos agravios e son vexados e fatigados por las personas que entienden en la pedricazió de las bulas de la Santa Cruzada y en la cobrança dellas; e sobre ello nos dieron çiertos capítulos, suplicándonos mandásemos remediar; de los quales e de la respuesta que en ello dimos, es esta que se sigue: /^{175r} “Yten, quando se ovieren de predicar las bulas e conposiçiones, que se deputen personas onestas e de buena conçiencia e letrados que entiendan lo que predicán e non esçedan de los casos e cosas contenidos en las bulas; e que se pedriquen en las yglesias catedrales e colegiales; y en los lugares donde non las oviere, que se den a los curas de las tales yglesias para que ellos las dibulguen e pedriquen a sus parrochianos; e que non sean traydos por fuerça a las tomar, nin a la yglesia, ni deteniéndolos en los sermones contra su boluntad, ni deteniéndolos por fuerça que non vayan a sus labores e faziendas, salvo que solamente sean amonestados en días de fiestas; ni sean llevados de un lugar a otro. A esto vos respondemos, que mandaremos deputar personas onestas e de buena conçiencia e letras⁵⁶⁷ que sepan lo que predicán y no esçeden de las cosas contenidas en las bulas. Y mandamos a los comisarios que asy lo fagan e probean cómmo ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bulas, nin les sean fechas otras opresiones nin vexaçiones yndividas. E mandamos que sobre ello se den las provisiones nesçesarias. Yten, que lo que se oviere de cobrar de las bulas y conposiçiones tomadas non se cobre por vía de descomunió ni entredicho, salvo pediéndolo ante la justiçia seglar de la çibdad o villa donde fuere tomado. A esto vos respondemos que se proçeda por vía ordinaria en la cobrança e que non se ponga en entredicho en los pueblos por deuda de partycular”. Y commo quiera que por las ynstruçiones que mandamos dar a las personas que van a entender en la predicazió de las dichas bulas e cobrança dellas está dada la horden que deven tener para que nuestros súditos non sean fatigados. E porque podría ser que las tales personas non presentasen las yntruçiones en los pueblos donde llegaren. E ansy para el remedio desto commo para que aya hefecto lo que en las dichas Cortes conçedimos a los dichos procuradores de Cortes, e por el vien general de nuestros súditos, fue acordado por los del nuestro Consejo que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual mandamos que de aquí adelante en ningún tienpo los tesoreros y los predicadores de las dichas bulas, nin de las que de aquí adelante vieren, ni sus ofiçiales nin algunos dellos, non apremien a los conçejos e vezinos de los pueblos donde fueren a que los aconpannen ni vayan oyr los sermones que hezieren, salvo el día que ovieren de entrar en el tal pueblo los vezinos dél salgan al reçoibimiento de la dicha bula e oyan el sermón que aquél día feçieren; e sy non lo fezieren en aquel día e predicaren otro día, de manera que lo vayan oyr, y esto les pueden mandar y exortar; e oyendo el sermón les dexen yr libremente a entender en sus faziendas, syn les poner ynpedimento alguno, /^{175v} nin les lieven por ello penas algunas. E sy entretanto que los dichos thesoreros e pedricadores estovieren en el tal pueblo pedricaren, que puedan mandar hexortar en los días que fueren fiestas de guardar e no otros días algunos, <que> los que se fallaren en el tal pueblo los vayan oyr, e que non llamen a los que estovieren fuera del pueblo, aunque sean vezinos de tal lugar, e non

⁵⁶⁷ sic por *letrados*

detengan las oras nin sermones fasta que vengan, ni les pongan pena por ello...(inconcluso).

Anotado margen izquierdo fol 174v 151 /

[169-152]

176r Traslado de la carta e provisión real que quita e ynpide las bodas, bautismos, e misas nuevas, de la çibdad de Oviedo e Prinçipado de Asturias

Don Carlos, por la graçia de Dios Rey de Romanos, electo Enperador senper augusto, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna y Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto a nos es fecha relaçión que, contra las leys e premáticas de nuestros reynos, en el nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo⁵⁶⁸, personas algunas puedan llamar nin convidar <ni> juntar gente para boda ni bautismos ni misas nuevas ni ayan rogas, so çiertas penas, diz que, contra el thenor e forma de las dichas premáticas e provisiones sobre ello dadas, agora, de poco tienpo acá, algunas personas an llamado e convidado mucha gente para que vengan a bodas y bautismos e misas nuevas que hazen, y llaman e juntan la dicha gente y fazen rogas y les dan de comer a causa que les ofrezcan; e diz que an ofresçido, en las que se an juntado, muchas cuantías de maravedís; y que se juntan syete o ocho domingos por allegar más dineros; y que a avido algunas personas que an ofresçido çinco o seys veçes; y que algunos labradores de los que se an juntado para pagar los dichos convites, venden parte de sus haziendas, demás del tienpo que pierden y dexan de entender **176v** en sus haziendas por yr a las dichas fiestas y estar en ellas, de que no solamente se sigue mucho danno a las personas que son llamadas, pero diz que se an recresçido y se pueden reçresçer entre ellos, por ser muchos los que se juntan, muchos escándalos y alborotos, y algunas veçes muertes de onbres; lo qual todo se remediaría sy no oviese los dichos convites y llamamientos, probeyéndolo con grandes penas. Porque una de las prençipales causas que diz que a avido e ay para yr contra las dichas premáticas es las pequennas penas que sobre ellos están puestas a los que van contra ellas, e tanvién que es grande el ynterese que se sygue a los que haçen las dichas bodas y bautismos e misas nuevas. E queriéndolo probeher e remediar más conplidamente, fue acordado por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, que devíamos mandar dar esta carta en la dicha razón. La qual

⁵⁶⁸ doc. 10

queremos que sea avida e tenida por premática como sy fuese fecha en Cortes a suplicación de los procuradores de nuestros reynos que a ellas veniesen.

Por la qual mandamos que de aquí adelante las personas que hezieren las dichas bodas e bautismos e misas nuevas en el dicho nuestro Prencipado de Asturias de Oviedo, ni otros por ellos, ni en otra manera, non puedan llamar ni conbidar para ellas más de hasta diez personas, y éstos sean sus hermanos e primos, o que les tengan otro deudo, ni se fagan rogas algunas; e non se junten a las tales fiestas más del primero día que se hezieren e otro día luego siguiente, e pasados estos dos días, se vayan cada uno a sus casas; e que otras personas algunas no sean osados de venir a ellas ni juntarse nin hazer rogas por ninguna causa ni color que para ello digan que tengan, ni de llamarlos ni convidarlos, so pena que, por el mismo caso, ayan perdido e pierdan todo lo que qualesquier personas dieren e ofresçieren en las dichas bodas e bautismos o misas nuevas que hezieren; e sea la mitad dello para la nuestra Cámara e Fisco y la otra mitad /^{177r} para nuestro ospital real de Santiago, al qual, en quanto nuestra merçed e boluntad fuere, haçemos merçed dello. Y demás de lo susodicho, que las personas que hezieren los dichos convites e rogas, o las mandaren hazer, e los que se juntaren a ellas demás de las dichas diez personas, sean desterrados y los desterramos por tiempo de un anno de todo el dicho Prencipado de Asturias; en la quales dichas penas dende agora los condenamos e avemos por condenados syn más conosçimiento de causa.

Y porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos a don Fernando de Rojas, nuestro Corregidor del dicho Prencipado de Asturias, o a su allcalde en el dicho ofiçio, que hagan pregonar públicamente esta nuestra carta, por pregonero y ante escrivano público, en las plaças y en otros lugares acostunbrados del dicho Prencipado de Asturias; e fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo en esta nuestra carta contenido, hexecutéys en ellos e en sus bienes las dichas penas.

E mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras Audiencias, allcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançillerías, e a todos los Corregidores, asistentes, gobernadores, allcaldes, alguaziles e otros juezes e justiçias qualesquier, asy del dicho Prencipado de Asturias de Oviedo como de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos, e a cada uno dellos, que guarden e cunplan y hexecuten e fagan guardar e conplir y executar esta nuestra carta; e que contra el tenor e forma de lo en ella contenido non vayan ni pasen ni consientan yr nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte días del mes de deçienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos.

I. Compostelanus. Liçençiatu Polanco. Doctor Cabrero. Cunna⁵⁶⁹ liçençiatu.
Martinus doctor. Liçençiatu Medina

Yo, Antón Gallego, escrivano /^{177v} de Cámara de Sus Magestades, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

En las espaldas della dezía: “registrada, Antón Gallego. Antón Gallego, chançiller.”

⁵⁶⁹ sic por *Acunna*

El qual dicho traslado fue fecho e sacado del propio oreginal, en la çibdad de Oviedo, a dos días del mes de junio, anno del Sennor de mill e quinientos e veynte e syete annos. Testigos que lo vieron leher e conçertar con el propio oreginal: Pedro Sánchez de Aguilar e Pedro de Lada, hijo de Estébano Méndez de Lada, e Pedro de Carrio, hijo de mí, escrivano.

Juan de Carrio.

Anotado margen izquierdo fol 176r 152 /

[170-153]

^{178r} / Este es un tralado ⁵⁷⁰ vien e fielmente sacado de una carta e provisión real ⁵⁷¹ de su magestad, presentada en el Consistorio de la noble çibdad de Oviedo por Sebastián de Benavente, su thenor es éste que se sygue:

Don Carlos, por la devina clemencia electo Enperador senper augusto, Rey de Romanos, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reys de Castilla, de León, de Aragón, de la dos Çeçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las ysla de Canaria, e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A los duques, condes, marqueses, perlados, ricosomes, Corregidores, allcaldes, alguaziles, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la çibdad de Oviedo commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado, con la vicaría de Benabente, e a todas las otras personas, de qualquier estado e condiçión, preminencia o degnidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta, o su traslado sygnado de escrivano público, fuere mostrado, salud e graçia.

Sepades que en la guarda e defensyón de las çibdades de Orán e Bugía, e villas e fortaleças de Maçanquivi e Alger e Treytal ⁵⁷² e Melilla e las otras fortaleças que con la ayuda de Dios Nuestro Sennor avemos ganado en Africa y están en frontera de los moros, henemigos de nuestra santa fee católica, e asy mismo en las galeas que guardan la costa de la mar del reyno de Granada, ay ⁵⁷³ mucha copia ⁵⁷⁴ de gente, para el sueldo de la qual e para los gastos de obras e reparos e munición e artillería e otras cosas nesçesarias que de contino se hazen en las dichas çibdades e villas e fortaleças, son

⁵⁷⁰ de una

⁵⁷¹ repite real

⁵⁷² sic.

⁵⁷³ corregido sobre asy

⁵⁷⁴ sic por mucho acopio

menester grandes contías de maravedís; las quales, /^{178v} hasta agora, se solían pagar de los maravedís que se avían de las bulas de la Cruçada, que continuamente para ello se conçedía. E porque, de algunos días a esta parte, las dichas bulas de Cruçada non se an conçedido ni traydo a estos reynos, no ay conjunçión ni cosa çierta de donde lo susodicho se pueda conplir e pagar, e ay gran <nesçesidad> de lo probeher e recudir con brevedad, por ovbiar los ynconvenientes que dello se podrían seguir. E commo quiera que nos lo quisiéramos conplir e probeher todo de nuestras rentas reales, las grandes nesçesidades que al presente se nos ofresçen non dan lugar a ello. E visto esto por algunos perlados de algunas casas que tienen algunas bulas e yndulgençias con muchas facultades e graçias de los Sumos Pontífices, movidos con buen çelo por servir a Dios Nuestro Sennor e por probeher las nesçesidades de las dichas fronteras de Africa e galeras, e por escusar los ynconbenientes que podrían acaesçer, nos suplicaron e pidieron por merçed toviésemos por vien que ellos podiesen publicar e pedricar algunas de las dichas bulas en estos dichos nuestros reynos, e que ellos darían una buena parte de lo que dellas oviesen para los dichos gastos, y que lo restante fuese para la ospitalidad e otros gastos de las dichas casas a cuyo título se avrían de predicar las dichas bulas, con lo qual e con lo que de las dichas nuestras rentas reales está consygnado, se podiese conplir las dichas nesçesidades e gastos. Lo qual mandamos ver <a> algunos de los del nuestro Consejo, e por ellos visto, les paresçió lo susodicho se debía hazer asy, por el serviçio que dello resultava a Dios Nuestro Sennor e a la buena guarda de las dichas fortaleças e çibdades e villas e guardas de la dicha costa de la mar que hazen las dichas galeas, commo por el vien de las ánimas de nuestros súditos e naturales, para que conseguiesen las dichas santas yndulgençias. Sobre lo qual avemos mandado tomar çierto asyento, para que todo lo que se oviere de las dichas bulas se aplique a las dichas casas e ospitalidades, e para los dichos gastos e sueldos, e non para otra cosa alguna. E una de las dichas bulas que se a de publicar e predicar es la bula e yndulgençia conçedida a la casa de Nuestra Sennora de Monserrate, /^{179r} de la horden de San Venito, donde se haze la ospitalidad e resçebimiento a todos los pelegrinos que de todas las partes del mundo en gran número a ella concurren, por los muchos e continos milagros que en aquella debota casa se hazen. Lo qual visto e considerado por nuestro Muy Santo Padre Clemente Sétimo, agora nuevamente las a rebalidado e conçedido las dichas bulas, e otorgado otras por el anno del jubileo, e quanto más fuese su boluntad, según por las dichas bulas veréys. E para el hexecuçión e administraçión de la dicha santa bula está nonbrado por thesorero, en ese dicho obispado de Oviedo e en la dicha vicaría de Venavente a Sevastián de Venavente, vezino de la villa de Medina de Rioseco, al qual, o a quien su poder oviese, an de hazer serviçio de la dicha santa bula, en esa dicha çibdad y en todas las otras çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e vicaría de Venavente, e resçebir e cobrar los maravedís que dellas se ovieren.

E porque es razón que la dicha bula sea resçibida con beneraçión, mandamos dar e dimos esta nuestra carta, para vos e para cada uno de vos, en la dicha razón.

Por la qual o por su traslado sygnado, commo dicho es, vos mandamos que cada e quando el dicho thesorero o sus factores e los predicadores e oficiales e menistros que entendieren en la administraçión de la dicha bula, fueren o enviaren a hesa dicha çibdad e a todas las otras çibdades, villas e lugares dese obispado e vicaría de Venavente para la presentar e publicar e pedricar, la resçebades e agades resçebir con la solenidad e veneraçión que se requiere, e ansymismo fagades que se despida con la misma solenidad.

E otrosy vos mandamos que acogades en esas dichas çibdades, villas e lugares al dicho thesorero e a sus ofiçiales e fadores, e a los pedricadores e menistros de la dicha bula, e los tratades vien e buenamente, faboresçiéndoles en todo lo que vos requirieren e menester ovieren; e fagades que los vezinos e moradores desas dichas çibdades, villas y lugares, donde las dichas bulas se predicaren, vayan a oyr los sermones de la dicha bula.

E otrosy, conpelades e apremiedes a las personas que fueren nonbradas por el dicho thesorero para que tengan cargo de reçeibir e cobrar las bulas e los maravedís que en los tales lugares se dexaren, e que le den cuenta con pago dellas, dándoles conve/^{179v}nible salario.

E otrosy, por la presente tomamos e reçeibimos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real al dicho thesorero e a sus fadores e pedricadores e a los que con él anduvieren en la dicha negoçiación e a todos sus bienes, e los aseguramos de todos e qualesquier personas, de qualquier estado preminençia o dignidad que sean, que les non fagan mal ni danno nin desaguysado alguno; e sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este seguro, proçedades vos, las dichas nuestras justiçias, contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas ceviles e criminales en que alláredes por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por sus reys e sennores naturales.

Otrosy mandamos que aposentéys al dicho thesorero e a sus ofiçiales e fadores e predicadores que con ellos andovieren en la negoçiación, e les dedes e fagades dar buenas posadas, llanas e abonadas, en que posen, que non sean mesones, e syn dineros, en lugares competentes para residir sus casas. El qual dicho thesorero pueda helegir e nonbrar una buena persona que, como alguazil, traya bara de nuestra justiçia, para que pueda prender e prenda a los que ynpidieren y estorvaren la pedricación e reçeibimiento de la dicha bula.

E otrosy mandamos a qualesquier escribanos e notarios públicos, que luego que por horden del dicho thesorero o de los predicadores e reçeibtores fueren requeridos que escrivan las bulas que se quisieren enpadronar e anden en las yglesias entre las gentes a las escribir, lo hagan, so pena de diez mill maravedís para la Cámara a cada uno que lo contrario feziere.

Dada en la çibdad de Burgos, a ocho días del mes de novienbre de mill e quinientos e veynte e syete annos.

Yo, el Rey.

Yo, Françisco de los Cobos, secretario de Su çesárea y cathólicas Magestades, la fize escribir por su mandado.

El Obispo de Oviedo.

Registrada, liçençiatu Ximenez. Urvina ,chançiller.

/^{180r} El qual dicho traslado fue fecho e sacado en la noble çibdad de Oviedo, a diez e siete días del mes de março, anno de mill e quinientos e veynte e ocho annos. Conçertado con el propio oreginal. Testigos que fueron presentes a la ver sacar, leher e conçertar, Pedro de Carrio, e Álvaro de Carrio, hijos de mí, escrivano.

Juan de Carrio.

[171-154]

/^{180r} La Reyna

/¹⁸⁰ Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad e villas del nuestro noble e leal Prinçipado de Asturias de Oviedo.

Por cartas del Enperador mi sennor e por otras vías he seydo avisada cómmo el rey de França haze aparejos y demostraçiones de entrar en estos reynos, y cómmo para faboresçer la fama dellos viene en persona açercándose a estas partes. Y porque entre otras cosas que se probeen para la defensyón destos reynos y que el dicho rey de França non pueda poner en heseçuçión su mal propósito es una de las más preñçipales hazerlo saver a las çibdades e pueblos y aperçebir los grandes, perlados y cavalleros dellos, para que, acostunbrando su fidelidad y antigua lealtad, estén a punto de guerra para yrnos a servir en caso que esto acaesçiese, quando fuere otra mi carta, y pues veys lo que esto ynporta a serviçio de Su Magestad y a su estado y a la honra y conservaçión destos dichos reynos, a cuya defensa todos tenemos y tenéys tanta obligaçión, acordé de açéroslo saver, confiando que, sy lo tal acaesçiese, haréys lo que de vuestra fidelidad y lealtad se espera y avéys acostunbrado en semejantes casos; que demás de la obligaçión que a ello tenéys, por lo que a mí me va que en ausençia de Su Magestad estos dichos reynos sean defendidos y conservados en la honra e autoridad que sienpre tovieron, resçeberé de vos/**^{180v}** otros mucho serviçio, del qual syenpre tendré memoria para ⁵⁷⁵ mandar mirar lo que a esa çibdad en general e a vosotros en particular tocare commo vuestros muchos serviçios meresçen.

De Toledo, a treynta días del mes de abril de mill e quinientos e veynte e nueve annos.

Yo, la Reyna.

Por mandado de Su Majestad, Juan Bázquez.

Anotado margen izquierdo fol 180r 154 /

[172-155]

/^{180v} Prorrogaçión del corregimiento del sennor don Juan de Acunna

La Reyna

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos, de la çibdad e villas del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo.

⁵⁷⁵ tachado *mirar*

Yo he seydo ynformada que el tiempo por que fue probeydo por nuestro Corregidor dese dicho Prinçipado e su tierra e juridiçión don Juan de Acunna es conplido o se cunple muy presto.

Y porque mi boluntad es que, entretanto que probeamos otra cosa, el dicho don Juan de Acunna tenga el dicho ofiçio commo hasta aquí lo a tenido, yo vos mando que, entretanto que otra cosa probeamos, le tengáys por nuestro Corregidor dese dicho Prinçipado e su tierra y jurediçión, e uséys con él y con sus ofiçiales en el dicho ofiçio; y le acudáys e fagáys acudir con los derechos y salarios a él anejos e pertenesçientes, según y commo fasta aquí lo avéys fecho e devéys hazer, que para ello, por esta mi çédula, le doy el mismo poder en la dicha provisión contenido.

E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Madrid, a veynte e dos días del mes de abril de mill e quinientos e treynta annos.

Yo, la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Bázquez.

En las espaldas >estava< sennalada del presydenete.
Mira <la presentación>de treze de mayo de DXXX. En el libro de conçejo la presenté.

Anotado margen izquierdo fol 180v 155 /

[173-156]

181r / Traslado del título de la escrivanía del número de Álvaro de Carrenno

Don Carlos, por la dibina clemençia <electo> Enperador senper augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo, por la graçia de Dios reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algaraves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra firme del mar Oçéano, condes de Varçelona e Flandes e Tirol, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Zerdanya, marqueses de Oristán e de Goçianno, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brabante. A vos el conçejo, justiçia, e regidores,⁵⁷⁶ cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos, de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que vimos una vuestra petiçión, firmada de Juan de Carrio, escrivano del conçejo della, por la qual nos enviáys hazer saber que Diego de Nora, escrivano público del número de la dicha çibdad, es fallesçido e pasado desta presente vida, y que vosotros, conformándobos con los previlegios, confirmados por nos, e costunbre antigua que esa dicha çibdad tiene para elegir e nonbrar a los ofiçios de escrivanías públicas del número desa dicha çibdad que en ella vacan, asy por vacaçión commo por renunçiaçión,

⁵⁷⁶tachado de

elegistes e nonbrastes a la dicha escrivanía del número della, en lugar e por vacación del dicho Diego de Nora, a Álvaro de Carrenno, nuestro escrivano y aposentador, que es persona ávil e sufiçiente para lo usar y exerçer. Y nos suplicastes e pedistes por merçed mandásemos confirmar la dicha vuestra eleçión, e darle el título del dicho ofiçio, para que lo podiese usar y exerçer, o commo la nuestra merçed fuese.

Por ende, sy asy es que a vosotros perteneze la dicha eleçión de la dicha escribanía y a nos la confirmaçión della, por la presente, acatando la sufiçiençia e avilidad del dicho Álvaro de Carrenno y los serviçios que nos a fecho e de cada día haze, es nuestra /^{181v} merçed e boluntad que agora e de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad e su tierra e juridyçión, en lugar del dicho Diego de Nora.

E por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos desa dicha çibdad de Oviedo que, luego que con ella fuéredes requeridos, estando juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento segund que lo avéys de uso e de costunbre, toméys e resçibáys del dicho Álvaro de Carrenno el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deve hazer; el qual por él asy fecho, le ayáys e resçibáys e tengáys por nuestro ⁵⁷⁷ escrivano público del número de la dicha çibdad desa dicha çibdad ⁵⁷⁸ e su tierra, e uséys con él en el dicho ofiçio en todos los casos e cosas a él anexos e conçernientes; e le guardéys e fagáys guardar todas las onras, graçias, merçedes, franquezas e livertades que por razón del dicho ofiçio deve aver e goçar e le deven ser guardadas; e le recudáys e hagáys recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente se usó e guardó e recudió e devió usar, guardar e recudir así al dicho Diego de Nora commo a cada uno de los otros nuestros escrivanos que an sydo e son de la dicha çibdad, de todo vien e conplidamente, en guisa que non le mengüe ende cosa alguna. E que en ello ni en parte dello enbargo nin contrario alguno ⁵⁷⁹ le non pongades nin consitades <poner>, ca nos, por la presente, le resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio y al uso e exerçiçio dél, e le damos poder e facultad para lo usar y exerçer, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçibido.

Y es nuestra merçed e mandamos que todos los contratos, obligaçiones, poderes e otras qualesquier escripturas y autos judiciales y estrajudiciales que ante el dicho Álvaro de Carrenno pasaren e se otorga/^{182r} ren en esa dicha çibdad e su tierra e juridyçión, en que fueren puestos el día, mes e anno e lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e su sygno acostunbrado de que usa commo nuestro escrivano, que valan e hagan fee, en juçiçio e fuera dél, commo escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad pueden e deven valer.

E por evitar los perjurios, fraudes, costas e dannos que de los contratos fechos con juramento e de las sumisiones que se azen cautelosamente se siguen, le mandamos que non sygnne escriptura nin contrato fecho con juramiento, nin por donde lego alguno se someta a la juridyçión eclesyástica, so pena que sy lo sygnnare, por el mismo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio, sin otra sentençia nin declaraçión alguna.

La qual dicha merçed le haçemos con tanto que al presente non sea clérigo de corona, e sy en algún tienpo pareziere que lo es o fuere, asy mismo aya perdido e pierda

⁵⁷⁷ tachado *público*

⁵⁷⁸ error del copista.

⁵⁷⁹ tachado *en*

el dicho ofiçio, e quede vaco para que nos hagamos merçed dél a quien nuestra boluntad fuere.

E mandamos que tome la raçón desta nuestra carta Juan d'Ençiso, commo contador de la Cruçada.

Y los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiçiere.

Dada en la villa de Ocanna, a nueve días del mes de deziembre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de Sus cesárea y católicas Magestades, la fize escribir por mandado de Su Magestad.

Conpostelanus. Liçençiatu Polanco.

Registrada ,el bachiller Jufre. Tomó la raçón Juan d'Ençiso.

En el consistorio de la çibdad de Oviedo, a XXIII días del mes de henero de quinientos e treynta e un annos, ante los sennores juez e regidores de la dicha çibdad, /^{182v} paresçió presente Álvaro de Carrenno, aposentador de Su Magestad, e presentó esta real provisión, e pidió a los dichos sennores la ovedezcan y cunplan y guarden lo en ella contenido, y lo pidió por testimonio. La qual leyda por mí, escrivano, el noble sennor liçençiado Quintana, juez de resydençia, en nonbre de la dicha çibdad, la tomó en sus manos e vesó e pasó sobre su caveza e dixo la ovedesçia e ovedesçió con la reverençia e acatamiento devidos; quanto a el conplimiento della, dixo que estavan prestos de la conplir en todo e por todo commo en ella se contiene, y cunpliéndola, luego su merçed tomó del dicho Álvaro de Carrenno el juramento e solenidad que de derecho en tal caso se acostunbra, a la confesyón del qual respondió "sy juro e amén". E fecho, las dichas gentes le admitían e admitieron, resçevían e reçebieron al uso e exerçio del dicho ofiçio commo por Su Magestad era mandado.

Testigos: Diego Fernández de Vandujo e Pedro de Truvia e Bartolomé Pantín, vezinos de la dicha çibdad ,e otros.

Juan de Carrio escrivano.

Anotado margen izquierdo fol 181r 156 /

[174-157]

/^{182v} Traslado del título de la escrivanía del número de Pedro Álvarez de Vandujo

Don Carlos, por la devina clemençia <electo> Enperador senper augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos su hijo, por la graçia de Dios reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sebilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del mar Oçeano, condes de Varçelona, Flandes e Tirol, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano,

archiduques de Austria, duques de Borgonna y de Molina ⁵⁸⁰ etc. A vos el conçejo, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que vimos una vuestra petiçión, firmada /^{183r} de Juan de Carrio, escrivano del conçejo della, por la qual nos ynviáys hazer saver que Juan Menéndez de Pravia, escrivano público del número della, es fallaçido e pasó desta presente vyda; e que vosotros, conformándoos con la antigua costunbre que esa dicha çibdad tiene usada e guardada para elegir e nonbrar a las escrivanías públicas del número e del conçejo desa dicha çibdad que ende vacan, ansy por vacaçión commo por renunçiaçión, que elegistes e nonbrastes a la dicha escrivanía del número della, en lugar y por vacaçión del dicho Juan Menéndez, a Pedro Álvarez de Vandujo, nuestro escrivano, que es persona ávile e sufiçiente para lo usar y exerçer. E nos suplicastes e pedistes por merçed mandásemos confirmar la dicha vuestra eleçión, e darle el título del dicho ofiçio, para que lo podiese usar y exerçer, o como la nuestra merçed fuese.

Por ende, sy ansy es que a vosotros perteneçe la eleçión de la dicha escrivanía y a nos la confirmaçión della, por la presente, acatando la sufiçiençia y avilidad del dicho Pedro Álvarez de Vandujo y algunos buenos serviçios que nos ha hecho y esperamos que nos hará, es nuestra merçed y voluntad que agora y de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad e su tierra e juridiçión en lugar del dicho Juan Menéndez.

E por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y ommes buenos de la dicha çibdad de Oviedo que, luego que con ella fuéredes requeridos, estando juntos en vuestro cavildo e ayuntamiento segund que lo avéys de uso y de costunbre, toméys e reçiváys del dicho Pedro Álvarez de Bandujo el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deve hazer; el qual por él ansy fecho, le ayáys e reçiváys y tengáys por nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad e su tierra e juridiçión, e uséys con él en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a él anexas e conçernientes; e le guardéys y hagáys guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e livertades que por razón del dicho ofiçio debe aver y gozar e le deben ser guardadas; e le recudáys e hagáys recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes, segund que mejor y más conplidamente se usó, guardó e recudió e debe usar, guardar e recudir ansy al dicho Juan Menéndez de Pravia como a cada uno de los otros nuestros escrivanos que an seydo y son de la dicha çibdad; de todo vien y conplidamente, en guisa que le no mengüe de cosa alguna. E en ello ni en parte dello, enbargo ni contradición alguna le non pongades ni consintades poner, ca nos, por la presente, le reçevidimos y abemos /^{183v} por reçevido al dicho ofiçio y al uso e exerçiçio dél y le damos poder y facultad par lo usar y exerçer, caso que por vosotros o por alguno de vos a él no sea reçevido.

Y es nuestra merçed y mandamos que todos los contratos e obligaciones, poderes y otros qualesquier escrituras y autos judiçiales y extrajudiçiales que ante el dicho Pedro Álvarez de Vandujo pasaren y se otorgaren en esa dicha çibdad e su tierra e juridiçión, en que fuere puesto el día e mes e anno y el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e su signno acostunbrado de que use commo nuestro escrivano, que valan e hagan fée, en juyçio e fuera dél, commo escrituras fechas e signnadas de mano de nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad pueden y deven valir.

⁵⁸⁰ sic por *Bravante*

E por evitar los perjuros, fraudes, costas y danos que de los contratos fechos con juramento y de las submisiones que se hazen cautelosamente se syguen, le mandamos que no synne escritura nin contrato fechos con juramiento, ni por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesiástica, so pena que si lo sygnnare, syn otra sentençia nin declaraçión alguna, aya perdido e pierda el dicho ofiçio e quede vaco para que nos hagamos merçed dél a quien nuestra voluntad fuere.

E con que al presente no sea clérigo de corona, e sy en algund tienpo pareçiere que lo es o fuere, ansymismo aya perdido e pierda el dicho ofiçio, e quede vaco segund dicho es.

E mandamos que tome la razón desta nuestra carta Juan d'Enciso, nuestro contador de la Cruçada.

E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiçiere.

Dada en la villa de Ocanna, a veynte e ocho días del mes de Novienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Vazquez de Molina, secretario de Sus cesária e católicas Magestades, la fize escrevir por mandado de Su Magestad.

Conpostelanus. Liçençiatu Polanco. Registrada, el bachiller Jufre. Martín Ortiz por chançiller.

En el consistorio de la çibdad de Oviedo, a quatro días del mes de henero, anno de mill / ^{184r} e quinientos e treynta e un annos, ante los sennores justiçias e regidores de la dicha çibdad pareçió presente Pedro Álvarez de Vandujo, escrivano, e presentó este título e real provisyón de Su Magestad, e pidió a los dichos sennores la ovedescan e guarden y cunplan lo en ella contenido, y lo pidió por testimonio. La qual leyda por mí, escrivano, luego el sennor Rodrigo de las Alas, juez ordinario en la dicha çibdad, por sy y en nonbre de la dicha çibdad la tomó en sus manos e besó e puso sobre su cabeza e dixo la obedeçia e obedeçió con la reberençia y acatamiento devino⁵⁸¹. E quanto al conplimiento della, dixo estaban prestos de hazer y conplir lo por Su Magestad por ella mandado. E luego tomó e reçevió el juramiento e solenidad del dicho Pedro Álvarez que de derecho en tal caso se acostunbraba; el qual lo hizo conplidamente sobre una sennal de cruz e respondió a la confesyón del juramiento “sy juro e amén”. E ansy fecho el dicho juramiento, los dichos sennores le reçevieron e admitieron al dicho ofiçio de escrivano del número y le mandaron usar.

Testigos: Diego Fernández de Vandujo e Vartolomé Pantín, vezinos de la dicha çibdad, e otros.

Juan de Carrio escrivano

Anotado margen izquierdo fol 182v 157 /

⁵⁸¹ sic por *devido*

/185r Título de Juan de Carrenno de la escrivanía del número

Don Carlos, por la divina clemencia <electo> Enperador senper augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo<Don Carlos>, por la misma gracia reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las Yslas e Yndias Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Zerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, <etc.> A vos el conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Oviedo, salud e gracia.

Sepades que vimos una vuestra petición, firmada del escrivano de vuestro cabildo y sellada con el sello desa çibdad, por la qual nos enbiabades hazer relación que esa dicha çibdad a tenido e tiene previllejos de los reys nuestros progenitores, confirmados por nos, e costunbre antigua, de helegir e nonbrar los ofiçios de escrivánias públicas del número desa dicha çibdad, por renunçiaçión o por bacaçión. E que agora Álvaro de Carrenno⁵⁸², nuestro aposentador e uno de los escrivanos del número della, a renunçiado el dicho ofiçio en ese dicho conçejo, para que nonbrádes a él a Juan de Carrenno, nuestro escrivano; e que vosotros, confomándoos con los dichos previllejos, por ser persona ávile e sufiçiente para usar y exerçer la dicha escrivanía, le helegistes a ella, y nos suplicastes e pedistes por merçed mandásemos confirmar la dicha heleçión, e dar título del dicho ofiçio, o como la nuestra merçed fuese.

Por ende,⁵⁸³ por la presente, sy ansí es que a vosotros pertenesze la heleçión del dicho ofiçio y a nos la confirmaçión dél, acatando la sufiçiençia e endoniedad del dicho Juan de Carrenno e algunos serviçios que nos a fecho y esperamos que nos ará, es nuestra merçed e boluntad que agora e de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano del número de la dicha çibdad, en lugar del dicho Álvaro<de> Carrenno y <por> eleçión della.

E mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, estando juntos en vuestro cabildo e ajuntamiento según que lo avéis de uso e costunbre, toméis e reçibáis del dicho Juan de Carrenno el juramiento e solenidad que en tal caso se requiere e deve hazer; el qual asy fecho, le ayáis e reçibáis e tengáis por nuestro escrivano público e del número desa dicha çibdad, en lugar del dicho Álvaro <de> Carrenno; y uséys con él en el dicho ofiçio y en todos los casos e cosas a él anexas y conzernientes; y le guardéis e agáis guardar todas las honras, gracias, merçedes, franquezas e livertades, exençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas e cada una dellas que por raçón del dicho ofiçio deve aver e goçar y le deven ser guardadas; e le recudáis e agáis recudir con todos los derechos e salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e segund que mejor e más conplidamente se usó e guardó e devió e se deve usar e guardar e recudir así al dicho Álvaro <de> Carrenno como a cada uno de los otros nuestros escrivanos que an seydo e son de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, en

⁵⁸² Nombrado en el doc.173

⁵⁸³ tachado sy ansy es

guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongáis nin consintáis poner, ca nos por la presente le reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio e al uso y exerçio d'él y le damos poder e facultad para lo usar y exerçer, caso que por los susodichos o por alguno de vos a él non sea reçibido.

Y es nuestra merçed e mandamos /^{185v} que todos los contratos, poderes⁵⁸⁴ e obligaciones y otros qualesquier autos y escripturas judiçiales y estrajudiçiales que ante el dicho Juan de Carrenno pasaren e se otorgaren, en que fuere puesto el día, mes y anno y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes e su sygnno acostunbrado de que use como nuestro escrivano, valan y hagan fed, en juiçio e fuera d'él, ansí como cartas y escripturas firmadas y sygnadas de mano de nuestro escrivano público e del número desa dicha çibdad.

E por heuitar los perjurijs, fraudes, costas e dannos que de los contratos fechos con juramiento e de las submisiones que se azen cautelosamente se siguen, mandamos que no signe escriptura fecha con juramiento en que se obligue a buena fed syn mal enganno, nin por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, so pena que si lo synnare, por el mismo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio, syn otra sentençia nin declaraçion alguna.

La qual dicha merçed le azemos con tanto que el dicho Álvaro <de> Carrenno aya bibido e biba, después de la fecha de la dicha renunçiaçion, los veynte días que la ley dispone⁵⁸⁵, e con que se aya de presentar e presente con esta nuestra carta en el ayuntamiento desa dicha çibdad de Oviedo dentro de sesenta días primeros siguientes, que se cuenten del día de la data della en adelante; e si asy non lo hiçiere e cunpliere, aya perdido e pierda el dicho ofiçio e quede vaco, según dicho es.

Y mandamos que tome la raçon desta nuestra carta Juan d'Enciso, nuestro contador de la Cruzada.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario feçiere.

Dada en la villa de Ocanna, a nueve días del mes de março de quinientos e treynta e un annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de Su cesárea y católicas Magestades, la fize escrivir por mandado de Su Majestad

. I. Conpostelanus. Liçençiatu Polanco.

Registrada, Martín de Bergara. Tomó la raçon Juan d'Enziso. Martín Ortiz por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 185r 158/

⁵⁸⁴ repite *poderes*

⁵⁸⁵ Ordenamiento 62 de las Cortes de Toledo de 1480

/186r Traslado de la provisión de residencia del licenciado Áybar

Don Carlos, por la divina clemencia <electo> Enperador senper agosto, rey de Alemannia, donna Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reys de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos el licenciado Christóbal de Áybar, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que el tienpo por que el mariscal don Christóbal Pérez de Aguilera fue probeydo del ofiçio de corregimiento de la çibdad, villas e lugares del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo, es cunplido o se cunple mui presto.

Y porque nuestra merçed y voluntad es de saber cómo el dicho mariscal don Christóbal Pérez, nuestro Corregidor, a usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento el tienpo que lo a tenido, y que ante vos hagan él e sus ofiçiales la residencia que la ley fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda⁵⁸⁶, mandamos dar esta nuestra carta para bos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que luego ba<yá>ys a la dicha çibdad, villas e lugares del dicho Prinçipado, y toméys en vos las baras de corregimiento dellas, e ansy tomadas y resçibidas, toméys e resçibáys del dicho mariscal, nuestro Corregidor, e sus ofiçiales la dicha residencia por término de treynta días, segund que la dicha ley lo dispone; y cunplid de justiçia a los que dellos ubiere querellosos, setençiendo las dichas causas syn las remitir a los del nuestro Consejo, salvo las causas que por los cargos de los juezes de residencia y leys del reyno se permite que remitáys. La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor e a sus ofiçiales que hagan ante vos, segund dicho es.

Y otrosy vos ynformad de vuestro ofiçio cómo y de qué manera el dicho nuestro Corregidor e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados públicos, y cómo se an guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo.

Otrosy bos ynformad sy a besytado los términos de las dichas çibdad e villas del dicho Prinçipado, e sy an fecho guardar, conplir y executar las sentençias que son dadas en favor de las dichas çibdad e villas sobre la restitución de los términos; e si non estuvieren executadas, escutaldas vos, atento el thenor y forma de la dicha ley de Toledo que habla sobre la restitución de los términos⁵⁸⁷ y la ynstrucción sobre ello fecha por los del nuestro Consejo. E si en algo halláredes culpantes, por la ynformación secreta, al dicho nuestro Corregidor e sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes, aberigüéys la verdad, aperçebiendo al dicho nuestro Corregidor e a sus ofiçiales que hagan ante vos sus probanças y vos den sus descargos, porque acá non an de ser más reçebidos a prueba sobre ello; y todo aberiguado e determinado en la manera que dicho es, enbialdo ante nos.

E asymismo vos ynformad espeçialmente qué personas son las que en las dichas çibdad y villas tienen más parte y mando, y particularmente aberigüéys sy el dicho nuestro Corregidor e sus ofiçiales tovieron su amistad el tienpo que tovieron los dichos ofiçios y después que los mandamos tomar resydençia; e sy los an faboresçido para hazer la dicha residencia y procurado que non se les pongan demandas nin sean

⁵⁸⁶ Ordenamiento 58 de las Cortes de Toledo de 1480

⁵⁸⁷ Ordenamiento 82

testigos contra ellos, para que non les sean contrarios en la dicha residencia. Y tened mucho cuydado e diligencia sy las tales personas o otras algunas procuraron de se ygualar con el dicho Corregidor e sus ofiçiales los que dellos están querellosos porque non les pierdan en la dicha residencia y estorvan por alguna vía que non se sepa verdaderamente lo que mal an fecho en la gobernación e administración de la justiçia; y enbiad la relación dello ante nos, juntamente con la dicha residencia.

Y otrosy vos ynformad de los regidores e escrivanos e fieles de conçejo que hay en las dichas çiudad, villas y lugares del dicho Prinçipado e sy residen en sus ofiçios y cómo usan dellos en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que manda e dispone la ley fecha en las Cortes de Toledo⁵⁸⁸. Y hazed pregonar, sy alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razón de sus ofiçios ayan fecho, que lo vengan a demandar ante vos; e hazed justiçia a los querellosos y enbiad ante nos la dicha ynformación, juntamente con la dicha residencia.

E otrosy abed ynformación de las penas en que el dicho Corregidor e sus ofiçiales e /^{186v} allcaldes de Hermandad an condenado a qualesquier conçejos e personas, pertenesçientes a nuestra Cámara e Fisco; y cobraldas dellos y daldas y entregaldas al nuestro reçeptor general de las dichas penas, o a quien su poder oviere. E ansymismo tomad las quantas de todas las dichas penas a las personas que an tenido cargo de las resçibir y cobrar y pagar, por el dicho nuestro reçeptor general dellas, el tienpo que las tovieren por dar.

Y otrosy tomad e resçibid las quantas de los propios y rentas, sysas e repartimientos e derramas que se an hechado después que las mandamos tomar e resçibir y fueron tomadas y resçibidas, y todo lo que halláredes malgastado non lo resçibáys nin paguéys en quenta; y esto y los alcançes que hiçiéredes lo esecutad todo y lo poned con las dichas quantas en poder de los mayordomos de las dichas çiudad, villas e lugares del dicho Prinçipado, para que lo gasten e destribuyan en lo que fuere utilidad e provecho dellas, syn envargo de qualquier apelación o apelaciones que de vos se ynterpongan. E después de esecutadas, sy alguna persona se sintiere por agrabiada y apelare de vos, otorgalde su apelación para ante los del nuestro Consejo y non para ante otro juez alguno. E dentro de noventa días primeros siguientes como fuéredes resçibido al dicho ofiçio, enbiad al nuestro Consejo todas las dichas cuentas de penas de Cámara e propios e sysas e derramas que, como de suso se contiene, avéys de tomar, poniendo los cargos y las datas dellas de cada conçejo sobre sy por menudo y particularmente, porque se sepa qué penas son las que se cobran y por qué razón, y lo que ay de propios y cómo y de qué manera se gastan, e sy oviere algunas cosas para que adelante non se gasten o se moderen, lo mandemos hazer; con aperçibimiento que, si non lo hiçiéredes a vuestra costa, enbiaremos juez que tome las dichas quantas y haga la aberiguaçión dellas y la trayga ante nos. Y conplidos los dichos treynta días de la dicha residencia, enbiad<lo> ante nos con la ynformación que oviéredes tomado de cómo el dicho mariscal e sus ofiçiales an usado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento, dentro de los treynta días.

E otrosy vos mandamos que vos ynforméys cómo y de qué manera los fieles y escrivanos de conçejo y escrivanos públicos del número y otros ofiçiales de las dichas çiudad, villas e lugares del dicho Prinçipado an usado y esecutado sus ofiçios, e sy an llevado alguna cosa demás y allende de lo que podían y devían llevar conforme al arañel. E sy en algo los halláredes culpantes, daldes traslado dello e resçibid sus

⁵⁸⁸ Ordenamiento 60

descargos y cunplid de justiçia a los querellosos. E la ynformaçión que sobre ello oviéredes y la verdad aberiguada de todo, enbiadla asymismo ante nos, para que lo mandemos ver e hazer sobre ello conplimiento de justiçia. E tened en vos las baras de la nuestra justiçia hasta que nos probeamos del dicho ofiçio de corregimiento a quien nuestra merçed y voluntad fuere.

Y es nuestra merçed que ayades de salario por cada un día de los que tubiéredes el dicho ofiçio otros tantos maravedís como davan e pagavan al dicho Corregidor.

E otrosy mandamos a los conçeijos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdad, villas e lugares del dicho Prinçipado que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, syn esperar para ello otra nuestra carta nin mandamiento, segunda nin tercera jusión e syn poner en ello escusa nin dilaçión alguna, resçiban de vos el juramiento que en tal caso se requiere y debéys hazer; el qual por vos fecho, vos entreguen las baras de la nuestra justiçia, allcalldía e alguazilazgo, para que vos las tengades e usedes dellas durante el tienpo de la dicha resydençia y después hasta en tanto que probeamos del dicho ofiçio a quien nuestra merçed y voluntad fuere.

Y mandamos que durante el dicho tienpo connozcáys de todos los negoçios e cabsas çebiles y criminales de las dichas çibdad, villas e lugares del dicho Prinçipado; e hazer e hagáys todas las otras cosas y cada una dellas que el dicho nuestro Corregidor podía e devía hazer. Ca nos, por la presente, vos damos otro tal poder y tan cunplido como el dicho mariscal tenía para usar el dicho ofiçio.

E sy para lo asy hazer y cunplir y executar, fabor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta / ^{187r} mandamos al dicho conçeijo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas ciudad, villas e lugares del dicho Prinçipado, que vos lo den e hagan dar luego, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E mandamos que el allcalde que pusiéredes lleve de salario con el dicho ofiçio, a respeto de otros tantos maravedís como se an dado y pagado a los otros allcaldes que an sido, los quales mandamos que le sean dados y pagados de vuestro salario, y que non los den nin paguen a vos, salvo al dicho allcalde; y que el dicho allcalde jure, al tienpo que lo resçibiéredes por allcalde, que por el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por razón de su ofiçio non hará partido con vos nin con otra persona alguna, por bía *direte nin yndirete*, y el mismo juramiento hazed vos.

Y otrosy bos mandamos que saquéys y llevéys los capítulos de los juezes de resydençia y los hagáys escribir en pergamino o papel y los pongáys donde estén públicamente en las casas del ayuntamiento e regimiento de las dichas çiudad, villas e lugares del dicho Prinçipado; e que guardéys lo contenido en los dichos capítulos, con aperçibimiento que vos hazemos que, si non los lleváredes e guardáredes, que será prozedido contra vos por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capítulos que se hallare que non avéys guardado, no enbargante que digáys o alleguéys que non supistes dellos.

E otrosy vos mandamos que durante el tienpo que tubiéredes el dicho ofiçio tengáys mucho cuydado e deligençia que se guarden e hagan guardar las bullas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el ávito e tonsura que an de traer los clérigos de corona destos nuestros reynos e sennoríos, asy los que son tonsurados como los que non lo fueren, e que tengáys manera con el provisor desas dichas çibdad, villas e lugares del dicho Prinçipado que haga publicar las dichas bullas públicamente los tres domingos primeros de la Quaresma, según e como en la dichas bullas y declaraçión se

contiene; y en caso que non lo quiera hazer, lo tomad por testimonio y lo enbiéys ante nos, para que lo mandemos probeer y remediar como convenga. E lo mismo hazed guardar y conplir y executar las nuestras cartas y sobrecartas que disponen que se planten y conserben los mojonos, y otras que mandamos dar para que los regidores e otros ofiçiales de conçejo no viban con sennores, y sobre ello hagáys las deligençias nesçesarias.

Y los unos ni los otros non hagades nin hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fiçiere.

Dada en Valladolid, a catorze días de novienbre de quinientos e treynta e syete annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de Sus çesárea y católicas Magestades, la fize escrevir por su mandado.

Johanes Cardinalis.

Registrada, Martín de Bergara. Martín Ortiz por chançiller.

Anotado margen izquierdo fol 186r

159 /

[177-160 y 161]

^{187v} Traslado de la escrivanía del número de Juan de Nora

Don Carlos, por la devina clemençia <electo> Enperador senper augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia reis de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçeano, condes de Barzelona, sennores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna y de Brabante, condes de Flandes e Tirol, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Bien sabéis que vimos una vuestra petiçión firmada del escrivano de conçejo desa çibdad y sellada con su sello, por la qual nos enbiastes a hazer relaçión que Diego de Carrenno, uno de los ocho escrivanos del número desa dicha çibdad, renunció en bosotros el dicho ofiçio; y que bosotros, conformándovos con el uso y costunbre desa dicha çibdad, acatando la sufiçiençia e avilidad de Juan de Nora, nuestro escrivano, vezino desa dicha çibdad, ome hijodalgo, rico e abonado, le elegistes y nonbrastes al dicho ofiçio. Por ende, que me suplicávades y pedíades por merçed que confirmase la dicha eleiçión y hiziese merçed, al dicho /^{188r} Juan de Nora, del dicho ofiçio de escrivanía del número desa dicha çibdad, o que sobre ello probeyese como la mi merçed fuese.

Por ende, si así es que a vosotros pertenesze la elección del dicho ofiçio, y a mí la confirmación dél, por hazer bien e merçed al dicho Juan de Nora, acatando su suficiençia e avilidad y algunos serviçios que nos ha hecho y hará, es nuestra merçed y voluntad que agora y de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano del número desa dicha çibdad, en lugar y por renunçiaçión del dicho Diego de Carrenno.

Y por esta nuestra carta, o por su traslado signnado de escrivano público, mando a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos desa dicha çibdad, que, juntos en vuestro cabildo y ajuntamiento, segund que lo avéis de uso y de costunbre, resçibáis del dicho Juan de Nora el juramento y solenidad que en tal caso se acostunbra hazer; el qual por él fecho, le ayáis y resçibáis y tengáis por nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad, en lugar y por renunçiaçión del dicho Diego de Carrenno; y le dexéis y consintáis usar y hexerçer el dicho ofiçio en todos los casos y cosas a él anexas y conçernientes, segund que lo usan y hexerçitan los otros escrivanos públicos del número desa dicha çibdad; y le guardéis y hagáis guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas y livertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades que por razón del dicho ofiçio deve de aver y gozar y le deven ser guardadas; y le recudades y hagades recudir con todos los derechos y salarios al dicho ofiçio anexos y pertenesçientes, si e segund que mejor y más conplidamente se usó, guardó y re/^{188v} cudió y devió y deve guardar y recudir así al dicho Diego de Carrenno como a cada uno de los otros nuestros escrivanos del número que han sido y son de la dicha çibdad; de todo bien y cunplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna. Y que en ello nin en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades nin consyntades poner, ca nos por la presente le resçibimos y avemos por resçibido al dicho ofiçio y al uso y exerçio <dél>, y le damos poder e facultad para lo usar y exerçer, en caso que por vosotros o por alguno de vos a él non sea resçebido.

Y es nuestra merçed y mandamos que todas las escripturas, contratos, poderes, obligaçiones, testamentos, cobdeçilos y otros autos judiçiales y extrajudiçiales que ante él pasaren y se otorgaren en la dicha çibdad y su tierra y juridiçión y en que fuere puesto el día y el mes y anno y lugar y los testigos que a ello fueren presentes, con su signo acostunbrado, que valgalan⁵⁸⁹ y hagan fee doquier y en qualqualquier⁵⁹⁰ lugar que paresçieren, ansi en juyzio commo fuera dél, bien ansí tan cunplidamente como escripturas fechas e otorgadas ante nuestro escrivano e notario público del número desa dicha çibdad de Oviedo pueden y deven valer.

E por hevtar los perjuros, fraudes, costas y dannos que de los contratos hechos con juramento se siguen, y de la sumisiones⁵⁹¹, mandamos que no sinéis contrato hecho con juramento ni por donde lego alguno se someta a la juridiziòn eclesiástica, so pena que si lo sináredes, por el mismo fecho ayáis perdido e perdáis el dicho ofiçio y quede baco para que nos hagamos merçed dél a quien nuestra merçed e /^{189r} voluntad fuere, sin otra sentençia nin declaraçión alguna.

La qual dicha merçed le hazemos con tanto que el dicho Diego de Carrenno aya vivido y viba, después de la fecha de la dicha renunçiaçión, los veynte días que la ley dispone⁵⁹²; y con que el dicho Juan de Nora se aya de presentar y presente con esta

⁵⁸⁹ sic por *valgan*

⁵⁹⁰ sic por *qualquier*

⁵⁹¹ sic. por *que de los contratos hechos con juramento y las sumisiones que se hazen cabtelosamente se siguen...*

⁵⁹² Ordenamiento 62 de las Cortes e Toledo de 1480.

nuestra provisión en el conçejo y ajuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta días primeros siguientes, que comiençen a correr y se cuenten desde el día de la fecha della en adelante, so pena que si así no lo hiziere y cunpliere, aya perdido y pierda el dicho ofiçio, y quede vaco segund dicho es; y con que al presente non sea clérigo de corona; y si en algún tienpo paresçiere que lo es o fuere, aya perdido el dicho ofiçio.

Y mandamos que tome la razón desta nuestra carta Juan de Ençiso, nuestro contador de la Cruzada.

Y los unos nin los otros non hagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Valladolid, a veynte e nueve días de dizienbre, de quinientos y treynta e siete annos.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de Sus çesárea y cathólicas Magestades, la fize escribir por su mandado.

El liçençiado Polanco.

Registrada, Martín de Vergara. Martín Ortiz por chançiller.

En el consistorio de la noble çibdad de Oviedo, a veynte e çinco días del mes de henero, anno ⁵⁹³ de mill he quinientos y treynta e ocho annos, estando en su Corregimiento los muy nobles sennores justiçia y regidores de la dicha çibdad, y por ante mí, Juan de Carrio, escrivano público de Su Magestad y secretario de los hechos y negoçios del dicho consistorio, e testigos de yuso, paresçió presente Juan de Nora, escrivano, vezino de la dicha çibdad, e presentó este título de escrivanía del número. E pidió / ^{189v} a sus merçedes conforme a él le admitan y resçiban al dicho ofiçio de escrivano del número y le den su posesión, que presto está de hazer la solenidad que en tal caso es obligado; y pidiólo por testimonio. E luego, sus merçedes dixeron, después de leyda la dicha real provisión e título por mí, escrivano, que la obedesçían e obedesçieron con la reberençia y acatamiento devido; e quanto al conplimiento, estavan prestos de lo conplir commo por Sus Magestades les hera mandado. E luego tomaron e resçibieron del dicho Juan de Nora el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra; el qual lo hizo bien e conplidamente. E ansí hecho, luego le dieron posesión del dicho ofiçio, por pénnola y papel, que libre le pueda usar y hexerçer, conforme a la dicha real provisión e título. Y el dicho Juan de Nora lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: el liçençiado Álvaro González de Navia y Álvaro Carrenno y Martino de Lada, vezinos de la dicha çibdad e conçejo de Valdés. Por ende yo, el dicho Juan de Carrio, escrivano público sobredicho, hize aquí este mío signo atal, en testimonio de verdad.

Juan de Carrio escrivano

Anotado margen izquierdo fol 187v 160 /

Anotado margen izquierdo fol 189r 161 /

⁵⁹³ corregido sobre *de*

^{190r} En el consistorio de la noble çibdad de Oviedo, primero día del mes de jullio, anno del Sennor de mill e quinientos e quarenta e un annos, estando en su consistorio e ayuntamiento, como lo tienen de costunbre, el muy noble sennor doctor Salazar, juez de residençia e justiçia mayor en esta dicha çibdad e Preuçipado, y los sennores jueçes y regidores de la dicha çibdad que oy se juntaron, paresçió presente un onbre que por su nonbre se dixo Domingo Pérez de Maheçín, el qual presentó una probisión real de Sus Magestades sobre lo tocante a la moneda forera para el anno venidero de mill e quinientos e quarenta e dos annos, su thenor de la qual *verbo ad berbun* es este que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemençia Enperador de los Romanos augusto, rey de Alemanna, e donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Xaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol. A los conçejos, Corregidores, allcalldes, alguaçiles, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Oviedo, e de todos los otros conçejos de las villas e lugares e encomienda e cotos y feligresías del Prinçipado e Quatro ⁵⁹⁴ Sacadas de Asturias de Oviedo e Cangas e Tineo e Allande e Somiedo e Ybias e Cerredo e la Degana e Salime e Castropol, ^{190v} según que todo lo susodicho anda en renta de moneda forera los annos pasados, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado describano público, salud e graçia.

Bien sabedes que nos avemos de aber destos nuestros reynos e sennoríos, en reconosçimiento de sennorío real, de cada un veçino dellos una moneda forera, pagada de syete en siete annos, que es en los reynos de Castilla con Estremadura ocho maravedís de moneda bieja o diezseséys maravedís de la moneda blanca que agora corre, y en el reyno de León seys maravedís de moneda bieja o doçe maravedís desta moneda blanca que agora corre, commo antiguamente se acostunbró pagar a los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores; la qual ⁵⁹⁵ dicha moneda forera fue pagada al anno pasado de quinientos e treynta e seis.

E porque el anno benidero de quinientos e quarenta e dos se cunplen los dichos syete annos en que abemos de aver la dicha moneda forera, nuestra merçed e boluntad es que se reparta e coja el dicho anno benidero de quinientos e quarenta e dos, y que la paguen esentos y no esentos, e que ninguno se escuse de lo pagar, salbo caballeros y escuderos, duennas y donçellas hijosdalgo de solar conosçido, o los que mostraren que son dados por hijosdalgo por sentençia dada en nuestra Corte e Chançillería, e los que tubieren cartas de prebilejos, asentados en los libros y librados de los contadores

⁵⁹⁴ tachado *xeros*

⁵⁹⁵ tachado *qual*

mayores, de los reyes nuestros progenitores o nuestros, por donde parezca ser salvados de la dicha moneda forera, o los clérigos de misa e de horden sacra, segund que todo se acostunbró en los annos pasados que se cojió la dicha moneda forera. E sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que, juntos en vuestros conçeijos e ayuntamientos según que lo avedes de uso e costunbre,⁵⁹⁶ /^{191r} elixades e nonbredes entre vosotros uno o dos enpadronadores e otros tantos cogedores de cada lugar o colaçión, commo lo acostunbráredes hazer, que sean vezinos y moradores desa dicha çibdad e billas e lugares, de los más llanos e abonados dellas. E así elegidos e nonbrados, reçibades juramento, en forma devida de derecho, de los dichos enpadronadores, que bien e fiel e verdaderamente enpadronarán todos los vezinos desas dichas çibdades, villas y lugares, escribiéndolos calle ahíta, poniendo el clérigo por clérigo, y el hidalgo por hidalgo, y el pechero por pechero, y las viudas y huérfanos y moços asoldados; e nonbrando el contioso por contioso y el no contioso por no contioso, syn encubrir cosa alguna; y el avono del contioso sea que tenga de haçienda la contía contenida en el quaderno de la dicha moneda forera, según e por la forma e manera que se acostunbró hazer los annos pasados. Los quales dichos enpadronadores sean tenudos e obligados de tener hechos e acabados todos los dichos padrones hasta en fin del mes de febrero del anno benidero de quinientos e quarenta e dos; e que al dicho plazo, firmados de sus nonbres e signados de escrivano público, los dedes y entreguedes a los dichos cogedores que ansí eligiéredes e nonbráredes, para que por virtud dellos resçiban e recauden la dicha moneda forera, en la forma susodicha, de las personas que por los dichos padrones paresçiere que son contiosos, tenudos e obligados a la pagar, en tal manera que los maravedís que en ello montare, los dichos cogedores los tengan cogidos, conbiene a saber, la mitad de los dichos maravedís hasta en fin del mes de mayo del dicho anno benidero de quinientos e quarenta e dos, y la otra mitad en fin del mes de agosto luego syguiente, para acudir con ellos, a los dichos plazos, al nuestro thesorero o recadador, e resçevir a quien nos le mandásemos resçevir e cobrar por nuestras cartas /^{191v} de reculdimientos, selladas con sus sellos y libradas de los nuestros contadores mayores.

A los quales dichos enpadronadores e cogedores que ansí heligiéredes e nonbráredes para lo susodicho, mandamos que lo aceten e cunplan, cada uno dellos, según por esta nuestra carta se lo mandamos, so las penas contenidas en las leys del dicho quaderno de la moneda forera.

E ansimismo mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que hagáys pregonar públicamente, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çiudades, villas e lugares, que qualesquier personas que quisieren arrendar la dicha moneda forera dese dicho partido o de otros qualesquier partidos destos nuestros reinos, bengan ante los dichos nuestros contadores mayores, que se las arrendarán en el estrado de las nuestras rentas.

Y los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiçiere.

Dada en la villa de Madrid, a çinco días del mes de mayo, anno de mill e quinientos e quarenta e un annos.

⁵⁹⁶tachado *eli*

Ioanis cardenalis.

Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Su Magestad, la fiçe escribir por su mandado.

El gobernador en su nonbre.

Martín Ortiz, chançiller.

Conçejo, justiçia e regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales, omes buenos, en esta carta de Sus Magestades antes desto escripta contenidos: belda y cunplilda en todo y por todo como en ella se contiene y sus magestades por ella os lo mandan

. Mayordomo. Christóbal Xuárez. Sancho de Paz. Miguel Sánchez. Diego Yáñez.

E así presentada la dicha carta e probisión real de suso <contenida>, el dicho senñor Corregidor, por sí y en nonbre de la dicha çibdad, la tomó y besó y puso sobre su cabeza, y la obedeció con la reberençia y acatamiento devido. Y quanto al cunplimiento della, él y los ⁵⁹⁷ dichos senñores jueçes y regidores dixen / ^{192r} ron que estavan prestos de la cunplir, segund e como por ella les hera mandado. E para lo cunplir, mandavan y mandaron a mí, escrivano, sacar della un treslado, dos o más, los que fuesen menester, a los quales y a cada uno dellos el dicho senñor Corregidor dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad y decreto y abto judiçial, para que baliesen en juyçio y fuera dél, donde quiera que paresçiesen, como carta y mandado de Sus Magestades y propio oreginal della; a lo qual fueron testigos: Juan de Nora, escrivano, e Fernán Suárez de Lugones e Alonso de Santiannes, vezinos de la dicha çibdad de Oviedo

Anotado margen izquierdo fol 190r 162 /

[179-163]

^{192r} / Traslado bien e fielmente sacado del título de escrivanía del número desta çibdad de Oviedo de Alonso Pérez de Oviedo, escrivano

Don Carlos, por la debina clemençia Enperador senper augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Flandes e de Tirol etc. Avos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble y muy leal çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Sepades que bymos vuestra petiçión, por la qual nos heçistes relaçión que Luis Garçía de Villaviçiosa, uno de los escrivanos públicos del número desa dicha çibdad,

⁵⁹⁷ tachado *jueçes*

por algunas justas causas que tovo no podía resedir el dicho ofiçio <e> lo renunció en vuestro ayuntamiento, para que, conforme a vuestros previllejos e costunbre, eligédes e nonbrádes persona ábil y sufiçiente para el dicho ofiçio de escrivano; e que vos, porque Alonso Pérez de Oviedo, vezino desa dicha çibdad, hera persona ábil y sufiçiente para el dicho ofiçio, le helegistes y nonbrastes para el dicho ofiçio. Por ende, que nos suplicádes e pedíades por merçed que mandásemos confirmar la heleçión por vos hecha del dicho ofiçio de escrivanía al dicho Alonso Pérez de Oviedo, para que lo pudiese usar y exerçer segund y commo los otros escrivanos del número desa dicha çibdad lo usan y exerçen, o cómmo la nuestra merçed fuese.

Por ende, sy ansí es que a vosotros perteneze la heleçión y nonbramiento del dicho ofiçio de escrivanía e a nos la confirmaçión dél, por la presente, acatando la avilidad y sufiçiençia del dicho Alonso Pérez y algunos serviçios que nos ha fecho, es nuestra merçed y boluntad que agora e de aquí adelante para en toda su byda sea nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, en lugar del dicho Luys Garçía de Villaviciosa.

E por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, /^{192v} ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad que, luego que con ella fueres requeridos, estando juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento segund que lo avéys de uso e de costunbre, toméys y reçibáys del dicho Alonso Pérez de Oviedo el juramento y solenidad que en tal caso se requiere e deve hazer; el qual ansy fecho, le ayáys y reçibáys por nuestro escrivano del número de la dicha çibdad, en lugar del dicho Luys Garçía de Villaviçiosa; e uséys con él en el dicho ofiçio y en todos los casos e cosas a él anexos e conçernientes; e le guardéys e hagáys guardar todas las honras, graçias y merçedes, franquezas e livertades y esençiones, preheminençias, prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho ofiçio deve de aver y goçar e le deben ser guardadas; e le recudades e fagades recudyr con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas y perteneçientes, segund que mejor e más conplidamente se usó e recudió e debyó e deve usar e guardar e recudyr ansy al dicho Luys Garçía de Villaviçiosa como a cada uno de los otros escrivanos que ansy es e son de la dicha çibdad; de todo byen y conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner, ca nos, por la presente, le reçebimos al dicho ofiçio e al uso y exerçiçio dél, e le damos poder e facultad para le usar y exerçer, caso que por vos los susosdichos, o por alguno de vos, a él no sea reçebido.

Y es nuestra merçed y mandamos que todos los contratos e obligaçiones, testamentos, cobdeçilios e otras qualesquier escripturas y autos judiçiales y estrajudiçiales que ante el dicho Alonso Pérez de Oviedo pasaren y se otorgaren, en que fuere puesto el día y mes y anno y los testigos que a ello fueren presentes y el lugar donde se otorgaren y su sygnno acostunbrado de que use como nuestro escrivano,⁵⁹⁸ valan e hagan fee en juyçio y fuera dél, ansy commo cartas <e> escripturas firmadas y sygnadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad pueden e deven valer.

E por hevytar los perjurios, fraudes, costas e dannos que de los contratos fechos con juramento e de las submisyones que se hazen cautelosamente se siguen, mandamos que no signne escriptura hecha con juramento ni⁵⁹⁹ en que se obliguen a buena fee syn

⁵⁹⁸ tachado *público*

⁵⁹⁹ tachado *que*

mal enganno, ni por donde lego alguno se someta a la juredeçión eclesiástica, so pena que sy lo sygnnare, por el mismo caso aya perdido e pierda el dicho ofiçio, syn otra sentençia ni declaraçión alguna. Y con que al presente no sea clérigo de corona; y que si en algùn tienpo pareçiere que lo es, aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escrivanía e quede baco para que nos hagamos merçed dél a quien nuestra merçed y boluntad fuere.

E mandamos que tome la razón desta nuestra carta Bernaldino de Gaona.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Monçón, a siete días del mes de jullio de mill y quinientos y quarenta y dos annos.

Yo, el Rey.

Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de Sus çesárea e católicas Magestades, la fize escrevir por su mandado.

F. Seguntinus. Doctor de Corral. El doctor Escudero. Liçençiatu Mercado de Pennalosa. Diego Figueria. El liçençiado Galarça. El liçençiado Montalbo.

Tomó la raçón por Vernaldyno de Gaona, Diego Nabarro. Registrada, Martín de Vergara. Martín Ortyz por chançiller.

Va testado o diz “público”. Vala.

[180-164]

193r Título de la escrivanía del número de Juan Menéndez de Prabia

Don Carlos, por la dibyna clemençia Enperador senper augusto, rey de Alemania, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, etc.

Por hazer byen y merçed a vos, Juan Menéndez de Prabia, nuestro escrivano, acatando vuestra suficiençia e avilidad e algunos serviçios que nos avéys hecho y esperamos que nos haréys de aquí adelante, thenemos por byen y es nuestra merçed y boluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra byda seades nuestro escrivano público del número de la çibdad de Oviedo e su tierra, por renunçiaçión que del dicho ofiçio en vos hizo Alonso Menéndez de Prabia⁶⁰⁰, escrivano público que fue desa dicha çibdad, por quanto lo renunçió y traspasó en vos, e nos lo ynbió a suplicar esa dicha çibdad por una petiçión firmada del escrivano del regimiento della, para que se os pasase el dicho ofiçio conforme al prebyllejo que de nos tyene para hazer la dicha heleçión.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al conçejo, justiçia e regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Oviedo, que luego que con ella fueren requeridos, estando juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre, reçiban de vos, el dicho Juan Menéndez de Prabia, el juramento y solenidad que en tal caso se

⁶⁰⁰Nombrado en el doc.154.

acostunbra y debe hazer; el qual por vos ansy fecho, vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Oviedo, e por renunciación del dicho Alonso Menéndez de Prabya; e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos degen e consyentan usar y hexerçer en todas las cosas a él conçernientes; e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos, e salarios, e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes; e vos guarden y hagan guardar todas las honras, graçias, franquezas e libertades e prerrogatibas e ynmunidades que por razón del dicho ofiçio vos deben ser guardadas; de todo byen y cunplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor y más conplidamente lo usaron e le recudyeron e feçieron recudir al dicho Alonso Menéndez de Prabya e a los otros nuestros escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad. Ca nos, por la presente, vos resçibimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso y hexerçiço dél, e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer, caso puesto que por ellos o por alguno dellos a él no seáys reçibydo.

Y es nuestra merçed y mandamos que todas las cartas e obligaçiones e contratos e testamentos e codeçillos y otras qualesquier escrituras e autos <asy> judiçiales como estrajudiçiales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad e su tierra e juridiçión, a que fuéredes presente, en que fuere puesto el día e mes e anno y el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno acostunbrado de que mandamos que usedes, que valgan e hagan fee en juyçio y fuera dél, byen ansy e tan conplidamente commo cartas y escrituras fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e notario público del número de la dicha çibdad.

La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho Alonso Menéndez de Prabya aya bybydo y byva, después de fecha la dicha renunciación, los veynte días contenidos / ^{193v} en la ley fecha en las Cortes de Toledo que sobre este caso dispone ⁶⁰¹; los quales corran e se quenten desde el día de la data de la dicha renunciación en adelante; e con tanto que dentro de los veynte días se ayan presentado con la dicha renunciación ⁶⁰² ante mí, el rey, e ante los del nuestro Consejo.

E por heuitar los perjurijs, fraudes, costas e dannos que de los contratos fechos con juramento e de las suvmisyones que se hazen cautelosamente se siguen, mandamos que no signéys contrato fecho con juramento, ni en que se obligue a buena fé syn mal enganno, ni por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesiástica, so pena que sy los sygnáredes, por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaraçión alguna, ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio de escrivanía.

La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que al presente no seáys clérigo de corona; e sy en algund tienpo pareçiere que lo soys o fuéredes, ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio; e sy dende en adelante lo usáredes, seáys avydo por falsario, syn otra sentençia ni declaraçión alguna; e con tanto que presentéys esta nuestra carta en el conçejo de la dicha çibdad, e dentro de sesenta días primeros syguientes, contando desde el día de la data della, e tomando en posesyón del dicho ofiçio segund y como en la premática sançión, fecha por los Católicos Reyes nuestros sennores padres e abuelos, que Santa Gloria ayan, se contiene ⁶⁰³; e sy dentro del dicho término no presentáredes esta dicha nuestra carta e tomáredes la dicha posesyón, que por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho ofiçio, segund y commo la dicha premática lo dispone.

⁶⁰¹ Ordenamiento 62 de las Cortes de Toledo de 1480

⁶⁰² tachado e

⁶⁰³ Pragmática de fecha 24 de septiembre de 1501 dada en Granada; está recogida en el Libro de las Bulas y Pragmáticas, fols. 126r-127r.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a honze días del mes de jullio, ano del Sennor de mill y quinientos y quarenta y tres annos.

Yo, el Príncipe.

Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Sus cesárea y católicas Magestades, la fize escrevir por mandado de Su Alteça

. F. Segumtinus. El doctor de Corral. El doctor Escudero. Liçençiado de Alaba. Liçençiatu Mercado de Pennalosa. El liçençiado Alderete. El liçençiado Galarça.

Registrada, Martín de Vergara. Martín Ortiz por chançiller.

En el consistorio de la çibdad de Oviedo, a diezysyete días del mes de julio, anno de MDXLIII annos, ante los sennores justiçia e regidores de la dicha çibdad pareció el dicho Juan Menéndez de Prabya, escrivano, e presentó la dicha real probysión de a só. Sus merçedes la obedexieron en forma, e le dieron la posesyón en forma, y él hizo el juramento e solenidad acostunbrado, segund más largamente en las espaldas della se contyene.

Testigos: Juan Alvarez de Sotyllo e Rodrigo de Lugones e Luys González de Oviedo.

Anotado margen izquierdo fol 193r 164 /

[181-165]

^{194r} / Traslado del título de la escrivanía del número de Alonso de Valbona bacante por Diego González de Santillana

Don Carlos, por la divina clemençia Enperador senper augusto, ⁶⁰⁴rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia reis de Castilla, de León, de Aragón, etc.

Por quanto por parte de bos el conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Oviedo, nos fue hecha relaçión que Diego González de Santillana, uno de los ocho escrivanos públicos del número desa dicha çibdad, renunçió al dicho ofiçio de escribanía en vuestras manos, el qual distes e pronunciastes por baco; e conformándoos con el previllegio e ynmemorial costunbre usada e guardada, elegistes e nonbrastes al dicho ofiçio de escribanía a Alonso de Valbona, nuestro escrivano, vezino desa dicha çibdad, persona ávile e sufiçiente para el dicho ofiçio; e nos suplicastes mandásemos confirmar la dicha eleçión, e darle nuestra carta e probisión para que pudiese usar y exerçer el dicho ofiçio, o que sobre ello probeyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto por los de del nuestro Consejo, e consultado con el ylustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado ⁶⁰⁵nieto e hijo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tobímoslo por vien.

⁶⁰⁴tachado de

⁶⁰⁵tachado su

Por ende, si ansí es que a bosotros pertenesze la eleçión e nonbramiento del dicho ofiçio e a nos la confirmaçión dél, por hazer vien y merçed al dicho Alonso de Valbona, acatando su suficiençia e avilidad, es nuestra merçed e boluntad que agora e de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano e notario público del número desa dicha çibdad en lugar de Diego González.

E por esta nuestra carta o por su traslado synado de escrivano público, mandamos a bos el conçejo, justiçia, e regimiento⁶⁰⁶ desa dicha çibdad, que, estando juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, según que lo abedes de uso e de costunbre, resçibais del dicho Alonso de Valbona el juramiento e solenidad que en tal caso se requiere; el qual por él hecho, le ayáis e resçibáis por nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad, en lugar del dicho Diego González; e uséis con él en el dicho ofiçio y en todo lo a él perteneçiente; e le hagáis recudir e recudáis con todos los derechos e salarios y otras cosas al dicho ofiçio anejas e pertenesçientes; e le guardéis e hagáis guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razón dél le deben ser guardadas; de todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengüe ende cosa alguna, según que mejor e más conplidamente lo usastes e recudistes al dicho Diego González.

Y es nuestra merçed y mandamos que todas las obligaçiones, contratos e testamentos e codeçilios e otras qualesquier escripturas e autos judiçiales y estrajudiçiales que ante él pasaren e se otorgaren en esa dicha çibdad y su tierra, a que fuere presente, en que fuere puesto el día e mes e anno y los testigos que a ello fueren presentes e su signno acostunbrado que le damos, del qual mandamos que use, valgan e hagan fe doquyer que paresçieren, así en juiçio como fuera dél, /^{194v} vien y ansí e atan conplidamente commo escripturas fechas e otorgadas ante el escrivano público del número desa dicha çibdad.

E por evitar los perjurios, fraudes, costas y dannos que de los contratos fechos con juramiento e de las sumysiones que se hazen cautelosamente se siguen, mandamos que no sine contrato fecho con juramiento, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, so pena que si lo sinnare, por el mismo fecho aya perdido el dicho ofiçio, sin otra sentençia ni declaraçión.

E otrosí, con tanto que el dicho Alonso de Valbona no aya resumido corona; e si la resumiere en algún tiempo, que luego por el mismo hecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escribanía e no sea más nuestro escrivano ni use del dicho ofiçio, so pena que si lo usare dende en adelante sea avido por falsario, sin otra sentençia ni declaraçión alguna.

E mandamos que aya de presentar e presente esta nuestra carta en el conçejo de la dicha çibdad dentro de sesenta días primeros siguientes, que corren e se quantan desde el día de la data della en adelante. E si dentro del dicho término no la presentare, por el mismo fecho quede baco el dicho ofiçio, para hazer dél lo que nuestra merçed fuere.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e nueve días del mes de julio, anno del Sennor de mill e quinientos e çuarenta e tres annos.

Yo, el Príncipe.

⁶⁰⁶ corregido sobre *regidores*

Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Su zesárea e católicas Magestades, la fize
escribir por mandado de Su Alteza
. Doctor de Corral. Liçençiatu Mercado de Pennalosa. El liçençiado Alderete.
El liçençiado Galarza. El liçençiado Montalbo.
Registrada, Martín de Vergara. Martín Ortíz por chanciller.

En el consistorio de Obiedo, a siete días del mes de agosto, anno de mill e
quinientos e quarenta e tres, los sennores Diego González de Santillana e Diego de
Carrenno, juezes hordinarios, e Toribio González de Santillana, regidor, dieron la
posesión del dicho ofiçio de escribanía del número al dicho Alonso de Valbona. El qual
juró en forma de hazer vien e cunplidamente el dicho su ofiçio, guardando las honras,
firmezas e livertades desta çibdad.

Testigos: Juan Alvarez de Sotiello e Gaspar de Avillés e Pero Estébanez de
Oviedo e Alonso Suárez, fiel.

Llebó el original Alonso de Balbona.

Anotado margen izquierdo fol 194r 165 /

[182-166]

/^{194v} Título de la escribanía del número de Diego de Carrenno.

Don Carlos, por la debina clemencia Enperador senper agosto, rey de
Alemana, dona Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de
Castilla, de León, de Aragón, de Nabarra, de Granada, /^{195r} de Toledo, de Valençia, de
Sevilla, de Galiçia, de Mallorcas, de Zerdenna, de Córdoba, de Córzega, de Murçia, de
Xaén, de los Algarabes, de Alxeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de
Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto por parte de bos el conçejo, justicia e regimiento de la çiudad de
Oviedo nos fue hecha relación que Juan de Nora⁶⁰⁷, uno de los ocho escrivanos
públicos del número desa dicha çiudad renunció el dicho ofiçio de escribanía en
vuestras manos, el qual ofiçio distes y pronunçiastes por baco; e conformádohos con el
prebillejo y enmemorial costunbre usada e guardada, elegistes e nonbrastes al dicho
ofiçio de escrivanía a Diego de Carrenno, bezino desa dicha çiudad, persona ábil e
suficiente para el dicho ofiçio; e nos suplicastes mandásemos confyrmar la dicha
elección e darle nuestra carta e probisión para usar y exerçer el dicho ofiçio, o que sobre
ello probeyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro
Consejo, e consultado con el yllustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy
amado nieto e hijo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha
razón. E nos tobímoslo por bien.

Por ende, si ansí es que a vosotros perteneze la helección e nonbramiento del
dicho ofiçio e a nos la confirmación dél, por hazer bien e merçed al dicho Diego de

⁶⁰⁷ Nombrado en el doc.177.

Carrenno, acatando su sufiziencia e avilidad, es nuestra merçed e boluntad que agora e de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano e notario público del número de la dicha çibdad, en lugar de Juan de Nora.

E por esta nuestra carta o por su traslado sinnado de escrivano público mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, que estando juntos en vuestro cabildo e ajuntamiento, según que lo abedes de uso e de costunbre, reçiבáys del dicho Diego <de> Carrenno el juramiento e solenidad que en tal caso se requiere; el qual por él hecho, le ayáis e reçiבáys por nuestro escrivano público del número desa dicha çiudad, en lugar del dicho Juan de Nora; e uséis con él en el dicho ofiçio y en todo lo a él conzerniente; e le hagáis recudir e recudais con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes; e le guardéis e hagáis guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razón dél le deben ser guardadas; de todo bien e /^{195v} conplidamente, en guisa que le no mengüe ende cosa alguna, según que mejor e más conplidamente lo usastes e recudistes al dicho Juan de Nora.

Y es nuestra merçed e mandamos que todas las obligaçiones e contratos e testamentos e codeçilos e otras qualesquier escrituras e abtos judiçiales y estrajudiçiales que ante él pasaren y se otorgaren en esa dicha çiudad e su tierra, a que fuere presente y en que fuere puesto el día, mes y anno y los testigos que a ello fueren presentes e su sinno acostunbrado que le dimos, de que mandamos use, valgan e hagan fée doquier que parezieren, ansi en juyçio como fuera dél, bien e ansí e atan conplidamente como escrituras fechas e otorgadas ante escrivano público del número desa dicha çiudad.

E por ebitar los perjurios, fraudes, costas e dannos que de los contratos hechos con juramento e de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen, mandamos que non sine contrato fecho con juramento, nin por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesiástica, so pena que si lo sinnare, por el mismo fecho aya perdido el dicho ofiçio, sin otra sentençia ni declaraçión.

E otrosy, con tanto que el Diego de Carrenno no aya resumido corona; e si la resumiere en algún tienpo, que luego por el mismo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escrivanía e no sea más nuestro escrivano ni use del dicho ofiçio, so pena que si lo usara dende en adelante sea avido por falsario, sin otra sentençia nin declaraçión alguna.

E mandamos que aya de presentar e presente esta nuestra carta en el conzejo desa dicha çiudad dentro de sesenta días primeros siguientes, que corren e se quenten desde el día de la datta della en adelante; e si dentro del dicho término non la presentare, por el mismo hecho quede baco el dicho ofiçio, para hazer dél lo que a nuestra merçed fuese.

E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Balladolid, a veynte e nueve días del mes de jullio, anno del Sennor de mill e quinientos e quarenta e tres annos.

Yo, el Príncipe.

Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Sus zesárea e católicas Magestades, la fize escrevir por mandado de Su Alteza.

Liçençiatu Aguirre. Doctor de Corral. Liçençiado de Alaba. El liçençiado Alderete. El liçençiado Galarza. El liçençiado Montalbo.

Registrada, Martín de Bergara. Martín Ortiz por chançiller.

Alonso de Carrio escrivano.

^{196r} En el consistorio de la muy noble çiudad de Oviedo, a siete días del mes de agosto, anno del Sennor de mill e quinientos e quarenta e tres annos, ante el sennor Diego González de Santillana, juez, e Toribio de Santillana, regidor, y Juan Alvarez, personero, dieron posesión de la dicha escrivanía al dicho Diego de Carrenno, conforme a la probisión e título de su magestad. Al qual el dicho sennor juez tomó e rezebió juramento en forma de derecho sobre una sennal de Cruz; e le hizieron la confesión, a la qual respondió “si juro e amén”; e prometió de usar bien e fielmente el dicho ofiçio, e guardar las honras, libertades, franquezas de la dicha çiudad, y en todo hará lo que deba y es obligado.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Gaspar de Avillés e Pedro Estébanez de Oviedo, vezinos de la dicha çiudad. Llevó el tytulo su duenno.

Alonso de Carrio escrivano

Anotado margen izquierdo fol 194v

166 /

[183-167]

^{196v} El Príncipe

^{196v} Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades, villas y lugares del Prencipado de Asturias de Oviedo.

Yo he sido ynformado que el tienpo por que fue probeydo por nuestro Corregidor dese Prencipado Juan de Avila de Çespedosa es cunplido o se cunple muy presto.

Y porque nuestra voluntad es que, entre tanto que probehemos otra cosa, el dicho Juan de Abila de Çespedosa tenga el dicho ofiçio de corregimiento como asta aquí lo a tenido, yo bos mando que, entre tanto que probehemos otra cosa, le tengáys por nuestro Corregidor dese dicho Prencipado y su tierra; y uséys con él y con sus ofiçiales en el dicho ofiçio; y le agáys acodir con los derechos e salarios a él anexos y pertenesçientes, así y según y como asta aquí, conforme a la probisyón que la mandamos dar y se le dió al tienpo que fue probeydo del dicho ofiçio, lo abéys hecho y debéys azer. Que para hello, por esta mi çédula, le damos el mismo poder contenido en la dicha probisión.

Y no fagades ende al.

Fecha en Balladolid, a dos días del mes de novienbre, de mill e quinientos e quarenta e quatro annos.

Yo, el Príncipe.

Por mandado de Su Alteza, Pedro de los Cobos.

Anotado margen izdo. fol 196v

167

^{196v} Título de la escrivanía del número de Alonso de la Ribera

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador senper agosto, rey de Alemanna, e dona Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, e etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relación por vuestra petición diziendo que Alonso de Balbonna⁶⁰⁸, escrivano público del número⁶⁰⁹ de la dicha çibdad renunció el dicho su ofiçio de escrivanía en vuestras manos en favor de Alonso de la Ribera, nuestro escrivano; y que vosotros, conformándoos con el prebilejo desa dicha çibdad, elegistes e nonbrastes para el dicho ofiçio al dicho Alonso de la Ribera; /^{197r} y nos suplicastes e pedistes por merçed que, pues es ábil y suficienete para lo usar y hexerçer, le mandásemos dar título del dicho ofiçio, o como la nuestra merçed fuese. Y nos, acatando la suficiençia y abilidad del dicho Alonso de la Ribera, tobímoslo por vien.

Por ende, si ansi es que a vosotros pertenesçe la helección del dicho ofiçio y a nos la confirmación dél, por azer vien y merçed al dicho Alonso de la Ribera es nuestra merçed y boluntad que agora y de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, en lugar e por renunçiaçión del dicho Alonso de Balvona, escrivano público del número desa dicha çibdad.

Y vos mandamos que, juntos en vuestro conçejo y ajuntamiento segund que lo abéys de uso e de costunbre, resçiváys del dicho Alonso de la Ribera el juramiento e solenidad que en tal caso se acostunbra azer; el qual por él fecho, le resçiváys e ayáys por resçevido al dicho ofiçio, en lugar e por renunçiaçión del dicho Alonso de Valvona; y uséys con él en el dicho ofiçio en todas las cosas a él anexas y pertenesçientes, según que mejor e más conplidamente usávades con el dicho Alonso de Valvona y con cada uno de los otros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad; y le acudáys e agáys acodir con los derechos y salarios e otras cosas, al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes; e le guardéys e agáys guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas y libertades y prerrogatibas, que se guardan a cada uno de los otros escrivanos públicos de la dicha çibdad; de todo vien e cunplidamente, en guisa que no le mengüe ende cosa alguna. Y que hen ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner, ca nos, por la presente, le resçevimos y abemos por resçevido al dicho ofiçio y al uso y al hexerçiçio dél, y le damos poder e facultad para lo usar y hexerçer, caso puesto que por vosotros o alguno de vos no sea resçevido al dicho ofiçio.

Y es nuestra merçed y mandamos que todos los contratos y escrituras, ventas, compromysos, poderes y testamentos y codeçilios e otros qualesquier autos judiçiales y estrajudiçiales que ante él pasaren y se otorgaren en la dicha çibdad y su tierra y juridiçión, a que fuere presente e en que fuere puesto el día, mes y anno y el lugar donde se otorgare y los testigos que a ello fueren presentes y su signno acostunbrado de que mandamos que use, que balgan e agan fée en juyzio e fuera dél vien así e atan

⁶⁰⁸ corregido sobre *la Ribera*

⁶⁰⁹ Nombrado en el doc.181.

conplidamente como cartas escritas fechas y signnadas de mano de nuestro escrivano público del número de la dicha çiudad.

La qual dicha merçed le azemos con tanto que el dicho Alonso de Valvona aya vibido e viva, después que yzo la dicha renunçiaçión, los veynte días contenidos en la ley fecha en las Cortes de Toledo que sobre esto dispone⁶¹⁰; los quales corran y se cuenten desde el día de la datta/^{197v} de la dicha renunçiaçión en adelante.

E por ebitar los perjurijs, fraudes, costas e dannos que de los contratos hechos con juramiento e de las submisiones que se azen cautelosamente se siguen, mandamos que no sine contrato hecho con juramiento, ni en que se obligue a buena fée sin mal enganno, ni por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesiástica, so pena que si lo sinare, por el mismo fecho, sin otra sentençia ni declaraçión alguna, aya perdido y pierda el dicho ofiçio de escrivanía.

Y otrosí, con tanto que no aya resumido ni resuma corona; e si agora o en algún tiempo la ubiere resumido o resumiere, por el mismo caso aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escrivanía y no sea más nuestro escrivano, so pena que si le usare dende en adelante sea avido por falsario, sin otra sentençia ni declaraçión alguna. Y con que presente esta nuestra carta en el consistorio de la dicha çibdad dentro de sesenta días primeros siguientes, contados desde el día de la data della, y tome la posesión del dicho ofiçio según y como la premática sançión fecha por los Católicos Reyes,⁶¹¹ nuestros sennores padres y abuelos que Santa Gloria ayan, disponen⁶¹². Y si dentro del dicho término no presentare esta dicha nuestra carta y tomare la dicha posesión, por el mismo hecho aya perdido y pierda el dicho ofiçio, según y como la dicha premática lo dispone.

Y los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de mayo de MDXLV annos.

Yo, el Príncipe.

Yo, Françisco de Ledesma, secretario de Sus çesária y católicas Magestades, la fize escrevir por mandado de Su Alteza.

Seguntinus. Dottor de Corral. El liçençiado Montalvo. El liçençiado Françisco de Montalvo. Doctor Anaya. El liçençiado Sánchez de Corral.

Registrada, Martino de Vergara. Martino Ortiz por chançiller.

Presentóse en el consistorio desta çibdad de Oviedo a diezeocho días del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e çinco annos. Diósele posesión. Hizo el juramiento en forma.

Testigos: Antonio de la Ribera e Juan Álvarez de Sotiello e Martino de Lada⁶¹³ e Alonso González de Cachines, vezinos desta dicha çiudad.

Anotado margen izquierdo fol 196v

168/

⁶¹⁰ Ordenamiento 62 de las Cortes de Toledo de 1480

⁶¹¹ repite *reyes*

⁶¹² Pragmática dada en Granada el 24 de septiembre de 1501; recogida en el Libro de las Bulas..., fols. 126r-127r.

⁶¹³ corregido sobre *la dicha*

/^{198r} Título de escrivanía del número de Lope González de Vándames⁶¹⁴, escrivano

Don Carlos, por la divina clemencia Enperador senper agosto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Flandes e Tirol, etc.

Por quanto por parte de bos el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e homes buenos de la çiuudad de Oviedo nos fue hecha relaçion por vuestra petiçion signada de escrivano público diziendo que Juan Menéndez de Prabia⁶¹⁵, nuestro escrivano público del número de hesa dicha çibdad, renunció el dicho su ofiçio de escrivanía en vuestras manos; y que bosotros, conformándoos con el prebilegio de la dicha çibdad, helegistes e nonbrastes para el dicho ofiçio a Lope González de Abándames, vezino desa dicha çibdad; e nos suplicastes y pedistes por merçed que, pues es ábil y sufiziente para lo usar y hexerçer, le mandásemos dar título del dicho ofiçio, o cómo la nuestra merçed fuese. E nos, acatando la sufizienzia e abilidad del dicho Lope González de Abándames, tobímoslo por bien.

Por hende, si ansí es que a bosotros pertenesçe la heleçion del dicho ofiçio e a nos la confirmaçion dél, por hazer bien y merçed al dicho Lope González de Abándames, es nuestra merçed y boluntad que agora y de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano público del número de hesa dicha nde hesa dicha çibdad.

Y vos mandamos que, juntos en vuestro conçejo y ayuntamiento segund que lo abéys de uso e costunbre, resçibáys del dicho Lope González de Abándames el juramento y solenidad que hen tal caso se acostunbra azer; el qual por él fecho, lo resçibáys e ayáys por resçebido al dicho ofiçio, en lugar y por bacaçion del dicho Juan Menéndez de Prabia; y uséys con él en el dicho ofiçio y en todas las cosas a hél anejas y pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente usábades con el dicho Juan Menéndez de Prabia y con cada uno de los otros escrivanos públicos del número de hesa dicha çibdad; e le acudáys e agáys acudir con los derechos y salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes; e le guardéys y agáys guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades y prerrogativas que se guardan a cada uno de los otros escrivanos públicos del número de hesa dicha çibdad; de todo bien e conplidamente, en guisa que no le mengüe ende cosa alguna. E que hen ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner, ca nos, por la presente, le resçebimos y abemos por resçebido al dicho ofiçio y al uso y hexerçiçio dél, y le damos poder y facultad para lo usar y hexerçer, caso puesto <que> por bosotros o alguno de bos no sea resçebido al dicho ofiçio.

Y es nuestra merçed y mandamos que todos los contratos y escrituras, ventas y compromisos, poderes y testamentos y codeçillos y otros cualesquier autos /^{198v} judiçiales y extrajudiçiales que ante él pasaren y se otorgaren en esa dicha çibdad y su tierra y juridiçion, a que fuere presente, en que fuere puesto el día, mes y anno y el lugar donde se otorgare y los testigos que a ello fueren presentes y su signo atal como éste (signo) que nos le damos, de que mandamos que use, que balgan y agan fée en juyzio y

⁶¹⁴ sic. por *Avándames*

⁶¹⁵ Nombrado en el doc.180.

fuera dél, vien ansí e atan conplidamente como cartas y escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escrivano público del número de hesa dicha çibdad.

E por hebitar los perjurijs, fraudes, costas y dannos que de los contratos hechos con juramiento y de las submisiones que se azen cautalosamente se siguen, mandamos que no signne contrato hecho con juramiento, ni en que se obliguen a buena fe sin mal enganno, <nin por donde lego alguno> se someta a la jurisdicción eclesiástica, so pena que si lo signnare, por el mismo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escribanía.

E otrosí, con tanto que no aya resumido ni resuma corona, e si agora o en algund tienpo la obiere resumido o resumiere, por el mismo caso aya perdido y pierda el dicho ofiçio de escribanía, e no sea más nuestro escrivano, so pena que si le usare dende en adelante sea abido por falsario, sin otra sentençia ni declaraçión alguna; y con que presente nuestrra carta en el consistorio de la dicha çibdad, dentro de setenta días primeros siguientes, contados desde el día de la data della, y tome la posesión del dicho ofiçio segund y como la premática sançión, hecha por los Católicos Reys, nuestros sennores padres y abuelos, que Santa Gloria ayan, lo disponen⁶¹⁶. E si dentro de dicho término no presentare esta dicha nuestra carta y tomare la dicha posesión, por el mismo hecho aya perdido y pierda el dicho ofiçio, segund y como la dicha premática lo dispone.

E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte y siete días del mes de nobiembre de mill e quinientos e quarenta y çinco annos.

Yo, el Príncipe.

Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Sus cesárea y católicas Magestades, la hize escrebir por mandado de Su Alteza.

Hernandus Seguntinus. Doctor Escudero. El liçençiado Mercado <de>Pennalosa. El liçençiado Galarza. El liçençiado Françisco de Montalbo. Doctor Anaya.

Registrada, Martín Ortiz. Martín Ortiz por chançiller.

En la noble y muy leal çibdad de Oviedo, dentro de las casas de consistorio della, estando juntos a su consistorio segund uso e costunbre y para el día sennalado, catorze días del mes de dizienbre, anno de mill e quinientos e quarenta e çinco annos, el muy magnífico sennor doctorr Juan López de Alcalá, Corregidor, y los magníficos sennores Pedro Álvarez /^{199r} de Vanduxo e Gabriel de Quirós, juezes hordinarios en la dicha çibdad, y el liçençiado Alonso Rodríguez de Guimarán y el liçençiado Alonso Ramírez y Juan de Argüelles e Juan de Carrio e Benito Carrenno, regidores prepetuos en la dicha çibdad por Sus Magestades, y ante mí, escrivano, y testigos presentes, <paresció presente> Lope González de Abándames, vezino de la dicha çibdad, e presentó ante sus merçedes y hen el dicho consistorio esta real probisión e título de escrivano del número en la dicha çibdad; y con él pidió y requirió a sus merçedes le obedezcan, y obedesçido, agan e cunplan lo que por él les es mandado; e pediolo por testimonio. E luego los dichos sennores Pedro Álvarez de Banduxo, juez., y el liçençiado Guimarán, regidor, por sí y en nonbre de todos sus merçedes y de la dicha çibdad, tomaron este real título por hellos bisto e oydo, e le besaron e pusieron sobre su cabeça, e todos, *nemine discrepante*, dixeron lo obedesçían y obedesçieron con la

⁶¹⁶ Pragmática dada en Granada el 24 de septiembre de 1501; recogida en el Libro de las Bulas..., fols. 126r-127r.

reberençia y acatamiento debidos; e dixeron estavan prestos de azer e conplir en todo y por todo lo que hen él les es mandado. Y aziéndolo luego, tomaron e rescibieron del dicho Lope González, escrivano, el juramiento e solenidad que en tal caso se requiere; y él le yzo bien e conplidamente, por Dios Nuestro Sennor y sobre una sennal de cruz. E sus merçedes, en lugar de posesión del dicho ofiçio de escrivanía del número, le dieron y entregaron en sus manos tinta y papel, y le mandaron que use del dicho ofiçio segund y como usan los otros escrivanos e usaba el dicho Juan de Prabia, su antegesor. El dicho Lope González se dió por hentrego en el dicho ofiçio y posesión, y lo pidió por testimonio.

Testigos: Lope Sánchez de Menes y Fernando de Mieres y Fernando de Parres, vezinos de la dicha çibdad

E yo, Alonso de Carrio, escrivano público de Sus Magestades en la su Corte, reynos e sennoríos, y escrivano de los hechos y negoçios del conçejo, consistorio e Poridad de la dicha çibdad de Oviedo, a todo lo aquy contenido presente fuy en uno con sus merçedes e con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho Lope González, escrivano; e por hende fize aquí este mío signno, firma, y nonbre acostunbrado, que es atal, en testimonio de verdad.
Alonso de Carrio escrivano.

Anotado margen izquierdo fol 198r 169 /

[186-170]

^{199v} / Título de Juan de Nalón

Don Carlos, e etc.

Por quanto por parte de bos el conçejo, justiçia e regidores de la çibdad de Oviedo nos fue fecha relaçión por vuestra petiçión diçiendo que Juan <de> Carrenno⁶¹⁷, escrivano público del número de la dicha çiudad, renunció el dicho ofiçio en vuestras manos en favor de Juan Fernández de Nalón, nuestro escrivano, vezino della; e que bosotros, conformándoos con el previllegio desa dicha çibdad, elegistes e nonbrastes para el dicho ofiçio al dicho Juan de Nalón; e nos suplicastes e pedistes por merçed que, pues es ábile y suficienete para lo usar y exerçer, le mandásemos dar título dél, o cómo la nuestra merçed fuese. E nos, acatando lo susodicho y la suficiençia e abilidad del dicho Juan Fernández de Nalón, tovímoslo por bien.

Por ende, si así es que a bosotros pertenesçe la eleçión del dicho ofiçio e a nos la confirmaçión <dél>, nuestra merçed e boluntad es que agora e de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad, en lugar del dicho Juan Carrenno y <por> eleçión della.

E bos mandamos que, juntos en vuestro conçejo, segund que lo abéys de uso e de costunbre, rescibáis del dicho Juan Fernández de Nalón el juramiento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer; el qual por él hecho, le rescibáys e ayáis por rescebido al dicho ofiçio, en lugar del dicho Juan Carrenno; e uséys con él en el dicho ofiçio <e> en todas las cosas e casos a él anexos e conçernientes, segund que mejor e más conplidamente usábades con el dicho Juan Carrenno e con cada uno de los otros

⁶¹⁷ Nombrado en el doc.175.

escrivanos públicos del número desa dicha çibdad; y le acodides <e> agades acodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos y pertenesçientes; e le guardéys e agáis guardar todas las honras, graçias, franquezas e libertades e preminençias e prerrogativas e ynmunidades que se guardan a cada uno de los otros escrivanos públicos desa dicha çibdad; de todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengüe ende cosa algun. E que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le pongades ni consintades poner, ca nos, por la presente, le rescebimos e abemos por resçebido al dicho ofiçio e al uso y exerçiçio dél, y le damos poder conplido e facultad para lo usar y exerçer, caso puesto que por bosotros o alguno de bos a él no sea resçebido.

Y es nuestra merçed e mandamos que todos los contratos, ventas, escripturas y conpromisos, poderes, testamentos, cobdeçilos e otros qualesquier abtos judiçiales y estrajudiçiales que ante él pasaren y se otorgaren en esa dicha çiudad y su tierra, balgan e hagan fe en juçiçio e fuera dél, bien ansí e tan conplidamente como cartas y escripturas fechas e sinnadas de mano de nuestro escrivano público del número desa dicha çibdad.

Y por ebitar los perjuros, fraudes, costas e dannos que de los cotratos hechos con juramento e de las submisiones que se hazen cautelosamente se siguen, mandamos que no signe contrato hecho con juramiento, ni en que se obliguen a buena fée sin mal enganno, ni por donde lego alguno se someta a la juridiçión eclesiástica, so pena que si lo sinare, por el mismo fecho, sin otra sentençia ni declaraçión alguna, aya perdido e pierda el dicho ofiçio.

E otrosí, con tanto que no sea al presente clérigo de corona ni la haya resumido, e sí de aquí adelante paresçiere que lo es o fuere o que la a resumido, por el mismo caso aya perdido e pierda el dicho ofiçio de escrivanía, y no sea más nuestro escrivano ni use del dicho ofiçio, so pena que si lo usare dende en adelante, sea avido por falsario sin otra sentençia ni declaraçión alguna.

La qual dicha merçed le hazemos con tanto que el dicho Juan <de> Carrenno aya bibido e biba los veynte días contenidos en la ley fechas en las Cortes de Toledo, que sobre este caso dispone,⁶¹⁸ contados desde el día de la fecha de la renunçiaçión en adelante. E con que presente esta nuestra carta en el consistorio e ayuntamiento desa dicha çibdad dentro de sesenta días primeros siguientes, que corran e se quenten desde el día de la data della, y tome la posesiçión del dicho ofiçio segund e como la premática sançiçión hecha por los Católicos Reys, nuestros sennores padres e agüelos, dispone⁶¹⁹; e si dentro del dicho término no presentare esta nuestra carta e tomare la dicha posesiçión, por el mismo hecho aya perdido el dicho ofiçio, e quede baco para que nos podamos hazer merçed dél a quien nuestra voluntad fuere.

E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiçiere.

Dada en la villa de Valladolid, a catorçe días del mes de junio, anno del Sennor de mill e quinientos e quarenta e quatro annos.

Yo, el Prínçipe.

Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Sus cesáreas Magestades, la fize escribir por mandado de Su Alteza.

F. Seguntinus. El doctor de Corral. El liçençiado Alderete. El liçençiado Galarça. El liçençiado Montalbo.

⁶¹⁸ Ordenamiento 62 de las Cortes de Toledo de 1480

⁶¹⁹ Pragmática dada en Granada el 24 de septiembre de 1501; recogida en el Libro de las Bulas..., fols. 126r-127r.

Registrada, Martín Ortiz. Martín Ortiz por chançiller.

En la çibdad de Oviedo, dentro de las casas de consistorio, estando juntos a su consistorio segund uso e costunbre e para el día sennalado, a diez días del mes de julio de mill e quinientos e quarenta e quatro annos, los magníficos sennores Diego de Hebia, juez, y el liçençiado Guimarán y el liçençiado Ramírez e Juan de Carrio e Benito Carrenno, regidores perpetuos en la dicha çibdad por Sus Magestades, y en presençia de mí, escrivano, e testigos ayuso escriptos, paresçió presente Juan de Nalón, vezino desta dicha çibdad, y presentó ante sus merçedes esta real provisión e título de escrivanía del número della en el dicho consistorio; y les pidió y requerió lo obedescan e cunplan e hagan lo que por él les es mandado; e lo pidió por testimonio. E luego, los dichos sennores Diego de Hebia, juez, e Juan de Carrio, regidor, por sí y en nonbre de todos los dichos sennores y en nonbre de la dicha çibdad, tomaron en sus manos esta provisión e título de escrivano, después de por ellos visto, e lo besaron e pusieron sobre su cabeza; e todos juntos, *nemine* /^{200r} *discrepante*, dixeron que lo obedezían e obedesçieron con la reberençia e acatamiento debida; e dixeron que estaban prestos, en todo e por todo, de hazer conplir lo que por él les es mandado. E haçiéndolo luego, tomaron e resçibieron del dicho Juan de Nalón, escrivano, el juramiento e solenidad que en tal caso se requiere. Y él lo hiço bien e conplidamente, jurando por Dios Nuestro Sennor e sobre una sennal de cruz. E sus merçedes, en lugar de posesión del dicho ofiçio de escrivano del número, le dieron y otorgaron en sus manos una escrivanía e tinta e papel, y le mandaron que usase del dicho ofiçio según e como usan los otros escrivanos del número e usaba el dicho Juan de Carrenno, su antecesor. E el dicho Juan de Nalón se dio por entregado en el dicho ofiçio de número y lo pidió por testimonio.

Testigos: Gutierre González de Çienfuegos y Bartolomé Pantín y Barbón de Codillero.

Anotado margen izquierdo fol 199v

170 /

[187-171]

/^{200v} Título de escribanía de Juan González de Oviedo

Don Carlos, por la divina clemençia Enperador de los romanos augusto, rey de Alemanna, donna Juana su madre y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios reys de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano, condes de Barçelona, sennores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón y de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goziano, archiduques de Austria, duques de Borgonna e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A bos el conçejo,

justiçia e regidores, caballeros, hescuderos, ofiçiales y homes buenos de la çibdad de Oviedo, salud e graçia.

Vien sabéys cómo, por una vuestra petiçión firmada del escrivano de conçejo de hesa dicha çibdad, nos enbiastes azer relaçión que, aviendo vacado en ella un ofiçio de escrivanía del número de hesa dicha çibdad por fin e muerte de Alonso Pérez de Oviedo⁶²⁰, nuestro escrivano que fue del número della, vosotros, conformándoos con el uso e costunbre que hesa dicha çibdad tiene, helegistes e nonbrastes a Juan Gonçález de Oviedo, nuestro escrivano; e nos suplicastes e pedistes por merçed admitiésemos e confirmásemos la dicha vuestra heleçión, e hiziésemos merçed del dicho ofiçio de escrivanía al dicho Juan González de Oviedo, o como la nuestra merçed fuese.

Por ende, si así hes que a bosotros perteneçe la heleçión del dicho ofiçio y a nos la confirmaçión dél, por hazer vien e merçed al dicho Juan Gonçález de Oviedo, acatando su suficiençia y abilidad y algunos serviçios que nos a hecho y esperamos que nos ará, es nuestra merçed e voluntad que, agora y de aquí adelante para en toda su vida sea nuestro escrivano del número de hesa dicha çibdad, en lugar e por bacaçión del dicho Alonso Pérez de Oviedo.

Y por esta nuestra carta, bos mandamos que, estando juntos en vuestro cavildo y ayuntamiento, resçibáys del dicho Juan Gonçález de Oviedo el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra azer; el qual por él hecho, le ayáys, resçibáys y tengáys por nuestro escrivano público del número de hesa dicha çibdad, en lugar del dicho Alonso Pérez de Oviedo; y uséys con él<en> el dicho ofiçio en todos los casos y cosas a él anexas y conçernientes; y le guardéys y agáys guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, hesençiones, preheminençias, prerrogatibas e inmunidades que por razón del dicho ofiçio debe aber e gozar e le deben ser guardadas; e le recudáys e agáys recudir con todos los derechos, salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes, sí e según e mejor e más conplidamente se usó, guardó y recudió y debió e deve usar, guardar y recudir así al dicho Alonso Pérez de Oviedo como a cada un de los otros nuestros escrivanos del número de hesa dicha çibdad; de todo bien e cunplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. Y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongáys ni consintáys poner, ca nos, por la presente, le reçevimos y abemos por reçevido al dicho ofiçio y al uso y hexerçiçio dél, y le damos poder /^{201r} para lo usar y hexerçer, caso que por bosotros o por alguno de bos a él no sea reçebido.

Y es nuestra merçed e mandamos que todas las escripturas, contratos, poderes, obligaçiones, testamentos, codiçillos y otros autos judiçiales y estrajudiçiales que ante el dicho Juan González de Oviedo pasaren y se otorgaren en esa dicha çibdad e su tierra, en que fuere puesto el día, mes e anno y lugar donde se otorgaren y los testigos que a hello fueren presentes y su signno acostunbrado de que usa como nuestro escrivano, valgan e agan fée en juizio e fuera dél, commo escripturas firmadas e signadas de mano de nuestro escrivano público del número de hesa dicha çibdad pueden y deben valer.

E por hevditar los perjurijs, fraudes, costas y dannos que de los contratos hechos con juramento y <de las>sumisiones que se azen cautelosamente se siguen, mandamos que no signnéys contrato hecho con juramento,<ni en que se obliguen a buena fe sin mal enganno> ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicçión heclesiástica, so pena que si lo signnare, por el mismo hecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio, sin otra

⁶²⁰Nombrado en el doc.179.

sentencia ni declaración alguna, e quede baco para que nos agamos merçed dél a quien nuestra voluntad fuere.

La qual dicha merçed le hazemos con tanto que el dicho Juan González de Oviedo no sea clérigo de corona; y si en algún tienpo paresçiere que lo hes o fuere, aya perdido e pierda el dicho ofiçio, e quede baco segund dicho es.

E los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Alcalá de Henares, a veynte e dos días del mes de março de mill e quinientos e quarenta y ocho annos.

Yo, el Príncipe.

Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de Sus çesárea e católicas Magestades, la fize escribir por mandado de Su Alteza.

Doctor Escudero.

Registrada, Françisco de Murgía. Françisco de Murgía por chançiller.

En el consistorio de la noble e muy leal çiudad de Oviedo, a nueve días del mes de abril, anno de mill e quinientos e quarenta y ocho annos, estando a su consistorio e ayuntamiento, segund costunbre en días semejantes, el muy magnífico sennor don Ynigo de Guevara, gobernador en la dicha çibdad de Oviedo e su partido por Su Magestad, y el liçençiado ⁶²¹ Gutierre de Hevia e Diego de Carrenno e Gaspar de Avillés, juezes hordinarios en la dicha çibdad por Su Magestad, y el liçençiado Ramírez e Juan de Argüelles, mayorazgo, e Benito Carrenno e Juan de Pravia, regidores, e con sus merçedes Alonso de Valvona e Agustín de Espinosa, personeros e procuradores generales de la dicha çibdad, paresçió <presente> Juan González de Oviedo, vezino de la çibdad, e presentó ante sus merçedes esta real probisión e título de escribanía del número dela dicha çibdad, firmado del Príncipe nuestro sennor; e pidió e requirió a los dichos sennores lo obedesçiesen e cunpliesen; e pidiólo por testimonio. E luego, los dichos sennores dixeron todos juntamente la obedesçían y obedesçieron con la reberençia e acatamiento debidos. Y en quanto al complimiento, dixeron que estavan prestos de acer lo que por él les hes mandado; e aziéndolo, tomaron e reçibieron del dicho Juan González de Oviedo, en forma de derecho, el juramiento e solenidad que en tal caso se requiere; y en lugar de posesión del dicho ofiçio de escribanía y de lo que es mandado por Su Magestad, le entregaron por mano de mí, escrivano, escrivanía, pénnolas, tinta e papel, e le mandaron usar / ^{210v} del dicho ofiçio; y dixeron estaban prestos de usar con él commo con tal escrivano del número desa dicha çibdad de Oviedo, y en todo azer e conplir lo que por la dicha real probisión e título les hes mandado. El dicho Juan González lo pidió por testimonio.

Testigos: unos de otros y otros de otros, por ser en su consistorio y ayuntamiento secreto.

Sacóse del escrito propio oregynal.

Alonso de Carrio

⁶²¹ tachado Ramírez

5. ÍNDICES

5. 1. Índice de documentos⁶²²

99

1469, diciembre, 9. Valladolid.

La princesa Isabel ordena a las justicias de Oviedo que impidan que el cabildo usurpe la jurisdicción de la tierra de Ribera de Abajo, perteneciente a Oviedo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 96, fol.99r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol 16r/v. Miguel Vigil, p 301, nº 95. P.Villa, p.p. 697-698, nº 7662.

Inédito.

100

1465⁶²³, marzo, 15. Medina del Campo.

Los RR.CC. requieren a las justicias del Principado, por medio de Diego de Zalamea, que esté prevenida la gente de armas en espera de sus órdenes, para controlar la inseguridad de sus reinos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas. doc. 97. fols 99v-100r.

⁶²² Establecemos el índice en este caso en orden cronológico de expedición del documento, aunque situemos en su encabezamiento el número de orden dentro del libro.

⁶²³ El año correcto es 1475. Aunque el error de copia nos llevaría a situarlo encabezando la drelación documental, este es su lugar lógico. En el primero Isabel es todavía princesa de Asturias.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro de Pragmáticas, Provisiones y Reales Órdenes, tº 3º, fol. 16v.

C. Miguel Vigil: *Colección Histórico-Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p.301, nº 93. P. Villa: *Catálogo-inventario del Archivo Municipal de Oviedo*, p.697, nº 7661

Inédito

101.

1475, abril, 8. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de León que desembarguen a ciertos vecinos del Principado las mercancías que habían tomado a Álvaro Rodríguez de Villasante, advirtiéndole a éste que, si se sintiera agraviado, demande el hecho ante las justicias del Principado.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.98, fols. 100v-101r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..tº 3º, fol. 16v. Miguel Vigil, p. 302 nº 100. P. Villa, p.698, nº 7663. Margarita Cuartas Rivero: *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, p.27.

CIT. M. Cuartas Rivero: “Los Corregidores de Asturias en tiempo de los Reyes Católicos” en *Asturiense Medievalia* 2, p. 268.

Inédito.

102

1476, marzo, 2. Zamora.

El rey D. Fernando notifica a los habitantes de Asturias la derrota del ejército portugués en la batalla de Zamora y les ordena que se lleven a cabo acciones de gracias.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.99, fols. 101r-102r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro ,tº 3º, fols.16v-17r. Miguel Vigil, p.302, nº 102. P. Villa, p. 698, nº 7664.

EDT, Miguel Vigil, p.302, nº 102. Luis Alfonso de Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias ,parte III, título XLVIII*, fol. 451(*ed. parcial*).

103

1476, mayo, 9. Madrigal.

Los RR.CC. confirman a la ciudad de Oviedo los privilegios que tiene acerca del envío de tropas para auxiliar al rey, refiriéndose a los peones que participaron en la batalla de Zamora.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 100, fol. 102r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro tº 3º, fol.17r. Miguel Vigil, p.304, nº 103. P. Villa, p.698, nº 7665. M. Cuartas, *Oviedo...* p.45..

CIT. Carvallo, fol. 451

Inédito.

104

1476, mayo, 10. Madrigal.

Los RR..C agradecen los servicios prestados por las tropas enviadas por el Principado en la batalla de Zamora, ofreciéndose a hacer mercedes al dicho Principado.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 101, fol. 102r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo.No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.17 r/v. P. Villa, p.698, nº 7666.

EDT. Miguel Vigil, p.304, nº 106.

105

1476, junio, 25. Valladolid.

La reina Isabel otorga a los habitantes del Principado licencia para constituir Hermandades con la ciudad de León, con el fin de acabar con la delincuencia originada por las luchas contra el rey de Portugal.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 102. fols. 102v-103r

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 17v. Miguel Vigil, p.304, nº 104. P.Villa, p. 698, nº7667.

CIT. Carvallo, fol. 448.

Inédito.

1476, octubre, 25. Toro.

Los RR.CC. mandan a las justicias de Oviedo y Avilés que reciban por alcalde y lugarteniente a Diego de Baeza y Bartolomé Fernández de Sotiello, nombrados por el Corregidor Pedro de Mazariegos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 75, fol. 82v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 13r. Miguel Vigil, p.304, nº105. P. Villa, p.698-699, nº 7668.

Inédito.

1481, febrero, 25. Valladolid.

La reina Isabel ordena a las justicias de sus reinos que guarden a los vecinos de Oviedo el privilegio que tienen de no pagar portazgos ni otros derechos, siendo dicho privilegio confirmado por ella.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 76, fols. 82v-83r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 13v. Miguel Vigil, p.305, nº 112. P. Villa, p. 699, nº7669.

Inédito.

1482, marzo, 12. Medina del Campo.

Los RR.CC. mandan empadronar la moneda forera y recaudarla, nombrándose un empadronador y un recaudador, así como pregonar que dicho impuesto puede ser arrendado.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 83. fols. 87r-88r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 14r/v. Miguel Vigil, p.305, nº 114. P. Villa, p. 699, nº 7670.

Inédito.

79

1484, noviembre, 22. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan a los portazgueros de Pola de Gordón y Vega, al cogedor del diezmo de Arvás del Puerto y al cogedor del castellaje de las Torres de León que no pidan dichos tributos a los vecinos de Oviedo, por estar exentos, y que se les devuelva lo cobrado injustamente.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 77, fols. 83v-84r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 13v. Miguel Vigil, p.306, nº 120. P. Villa, p. 699, nº 7671.

Inédito.

82

1485, enero, 27. Sevilla.

Los RR.CC. solicitan al Principado el envío de seiscientos peones a la ciudad de Córdoba, para que se unan al ejército contra los moros de Granada.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 80, fol. 86r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 14r. Miguel Vigil, p. 307, nº 122. P. Villa, p. 699, nº 7672. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 45.

EDT. Mª Jesús Suárez Álvarez: "Aportaciones asturianas a la guerra de Granada" en *Asturiense Medievalia* 1, p. 327.

83

1485, enero, 27. Sevilla.

Los RR.CC. llaman a los hidalgos y caballeros nombrados en su reinado y en el de Enrique IV para que acudan con sus pertrechos a la ciudad de Córdoba, para participar en la guerra de Granada.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 81, fol. 86r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro maestro, tº 3º, fol 14r. P. Villa, p. 699, nº 7673.

EDT. Miguel Vigil, p. 306, nº 121. M. J. Suárez Álvarez, Aportaciones p. 328.

84

1485, noviembre, 13. Toledo.

Los RR.CC. ordenan a las justicias del Principado que se nombren procuradores para acudir a la Junta General que se celebrará en Torrelaguna el día de Sta. Lucía, en la que se tratará sobre la guerra de los moros.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 82, fols. 86v-87r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro tº 3º, fol. 14r. P. Villa, p.699, nº 7674.

EDT. Miguel Vigil, p. 307, nº 123. M. J. Suárez Álvarez, p.330.

17

1486, diciembre, 18. Salamanca.

Los RR.CC. ordenan a las justicias del Principado que se encarguen del cumplimiento de la ley sobre los derechos que pueden llevar los merinos, inserta en la provisión.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 17, fols.21v-22r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo; dice se sacó del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro...,tº 3º fol. 3r. Miguel Vigil, p. 307, nº 126. P.Villa, P. 699, nº 7675.

EDT. Mª. J. Sanz Fuentes. “*Arancel de escribanías de justicia del Principado de Asturias (1494). Estudio y edición*”. *Separata de Sulcum sevit. Oviedo, 2004. pp. 379-382.*

1486, diciembre, 20. Salamanca.

Los RR.CC. ordenan que los Corregidores, alcaldes y jueces asalariados no cobren más derechos que los estipulados por la ley y ordenanza incorporada, y que devuelvan lo cobrado injustamente.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.18, fols. 22v-23r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta que se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 3r. Miguel Vigil, p. 308, nº 127. P.Villa, p. 700, nº 7676.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo...*p.258.

EDT. Mª. J. Sanz Fuentes. "*Arancel...*" pp.382-384.

1486, diciembre, 22. Salamanca.

Los RR.CC. establecen los derechos que deben llevar los alcaldes y escribanos en las querellas y acusaciones.

A.A.O. Libro de Prágmaticas, doc. 14, fol. 19r/v

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta que se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 2v. Miguel Vigil, p. 308, nº 128. P. Villa, p. 700, nº 7677.

EDT. Mª. J. Sanz Fuentes. "*Arancel...*" pp.384-386.

1491, marzo, 28. Sevilla.

Los RR.CC. ordenan a las justicias y comisarios de la Cruzada del Principado que ciertas Ordenes no reclamen acerca de los abintestatos, revocando cualquier privilegio que dichas Ordenes tuviesen sobre mandas no ciertas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 16, fols. 20v-21v.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta que se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro. ,tº 3º, fol 3r. Miguel Vigil, p.308, nº 133. P. Villa, p.700, nº7678.

EDT. M. J. Suárez Álvarez, p. 338.

76

1491, julio,20. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan al Corregidor y alcaldes del Principado que los pleitos de pequeña cuantía se apelen en los ayuntamientos si la distancia a la Corte es mayor de 8 leguas, y en caso contrario se apelen en la Audiencia , absteniéndose el Corregidor y alcaldes de sentenciar en apelaciones.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 74, fols. 81r-82r

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 13r. Miguel Vigil, p. 308, nº 134. P. Villa, p.700, nº 7679. M. Cuartas, p. 257.

Inédito.

15

1492, mayo, 4. Santa Fe.

Los RR.CC. ordenan a las justicias del Principado que no consientan que los comisarios de las bulas ni ciertas Ordenes pidan el quinto de los abintestatos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 15, fol. 20r/v.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera , escribano del número de Oviedo.Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

R.E.G, Libro Maestro...tº 3º, fol. 2v. Miguel Vigil, p. 309, nº 137. P.Villa, p. 700, nº 7680.

EDT. M. J. Suárez Álvarez, p.353.

8

1493, marzo, 4. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de Oviedo que no permitan a los escribanos eclesiásticos ejercer su oficio en asuntos seculares, insertando una ley sobre dicho asunto.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 8, fols. 11r-12r.

B. Copia cretificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 2r. Miguel Vigil, p. 309, nº 139. P. Villa, p. 700, nº 7681.

Inédito.

4

1493, septiembre, 2. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan a todos los habitantes de sus reinos que no protejan a malhechores o deudores, mereciendo quien lo hiciese, además de la sanción establecida, la misma pena a que fuese condenado el tal malhechor o deudor.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 4, fols. 6r-7r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 1v. Miguel Vigil, p. 309, nº 140. P. Villa, p. 700, nº 7682.

CIT. Carvallo, fol. 446. J. M. Trelles Villademoros. *Asturias Ilustrada, tomo I*, p. 224. M. Cuartas, "Los Corregidores"...p. 270.

Inédito.

63

1493, septiembre, 3. Barcelona.

Los R.R.C.C, ordenan que entreguen a Fernando de Vega, Corregidor del Principado, la fortaleza y alcázares de la ciudad.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 61, fol. 73r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 11r. P. Villa, p. 700-701, nº 7683.

EDT. Miguel Vigil, p. 309, nº 141.

1493, septiembre, 6. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan a los caballeros y parientes mayores que cesen de cobrar tributos, arrendar las alcabalas y extorsionar a las gentes.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 2, fols. 2r-4v.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG, Libro Maestro..., tº 3º, fol.1r. Miguel Vigil, p. 310, nº 145. P. Villa, p. 701, nº 7684. M. Cuartas, *Oviedo...* p. 88.

CIT. Carvallo, fol.446 .Trelles, p. 224. M. Cuartas “Los Corregidores”, p. 270. Inédito.

1493, septiembre, 6. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan a los jueces eclesiásticos que no se inmiscuyan en los asuntos laicos impidiendo la ejecución de la justicia real.

A.A.O. Libro de pragmáticas, doc. 5, fols. 7r-8v.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG, Libro Maestro..., tº 3º, fol.1v. Miguel Vigil, p.309, nº 144. P. Villa, p.701-702, nº7685.

CIT. M. Cuartas “Los Corregidores”..p. 270

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos, fols. 24r-25r (la misma provisión, con fecha 10 de agosto y enviada a Cuenca).

1493, septiembre, 6. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan que los diputados y procuradores sean elegidos libremente por el concejo y no intervengan los caballeros y parientes mayores.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 6, fols. 8v-10r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 2r. Miguel Vigil, p.310, nº 146. P. Villa, p. 702, nº 7686.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo...*p.77. Carvallo, fol. 446. Trelles, p. 224.

EDT. Francisco Tuero Bertrand. *La Junta General del Principado de Asturias*, p.p. 12 y 15 (edición parcial).

7

1493, septiembre, 6. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan al Corregidor del Principado, Fernando de Vega, que recopile las Ordenanzas de los concejos y elabore otras nuevas en Junta General.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.7, fols.10r-11r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro...,tº 3º, fol. 2r. Miguel Vigil, p.309, nº 143. p. Villa, p.702, nº 7687.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo y ...* p. 81; “Los Corregidores”..p. 271.

EDT. V. M. Rodríguez Villar en la colección *Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias. Serie Fueros y Ordenanzas. I Oviedo*. pp 74 y 75.

9

1493, septiembre, 6. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan a los alcaldes de Hermandad del Principado que no se entrometan en las causas que no están bajo su jurisdicción.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 9, fol 12r/v.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro..., tº3º, fol. 2r. Miguel Vigil, p.309, nº 142. P. Villa, p.702, nº 7688.

Inédito.

1493, septiembre, 7. Barcelona.

Los RR.CC. ordenan a las justicias y vecinos del Principado que los ofociales de concejo sean elegidos libremente, y no nombrados por los caballeros y parientes mayores.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 1, fols. 1r-2r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 1r. Miguel Vigil, p.310, nº 148. P. Villa, p.702, nº 7689. M. Cuartas, *Oviedo*. p. 81.

CIT. Carvallo, fol. 446. Trelles, p. 224. M. Cuartas "Los Corregidores"...p. 270

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas..., fols. 142r-143r.

1493, septiembre, 7. Barcelona.

Los R.R.C.C, mandan al Corregidor Fernando de Vega y demás justicias del Principado que impidan a los caballeros y parientes mayores el arrendamiento de las alcabalas y el cobro de tributos reales.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.3, fols. 5r-6r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 1v. Miguel Vigil, p.310, nº147. P. Villa, p.702, nº 7690.

CIT. Carvallo, fol. 446. Trelles, p. 224. M. Cuartas "Los Corregidores"...p. 270. Inédito.

1493, octubre, 14. Barcelona.

Los RR.CC. envían a las justicias del Principado las disposiciones sobre los convites a bodas, bautizos y misas nuevas, acerca del número y condición de los que pueden ser convidados.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 10, fols. 12v-14r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fols. 12v-14r. Miguel Vigil, p.310, nº 150. P. Villa, p.702, nº 7691.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo...* pp.391 y 410.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas..., fols. 146v-147r (provisión muy similar, de la misma fecha, enviada a Galicia).

12

1494, enero, 6. Madrid.

Los RR.CC. confirman a las justicias del Principado los derechos que se deben percibir por determinadas causas de justicia, según un capítulo del arancel general que trata sobre dichos casos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas..., doc. 12, fols. 17v-18r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.2v. Miguel Vigil, p. 310, nº 152. P. Villa, p.702-703, nº 7692.

Inédito.

11

1494, mayo, 7. Medina del Campo.

Los RR.CC. envían al Corregidor Fernando de Vega y demás justicias del Principado el arancel de los derechos que pueden cobrar el Corregidor, sus oficiales y los escribanos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas..., doc.11, fols.14r-17r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.2v. Miguel Vigil, p.311, nº 153. P. Villa, p.703, nº 7693.

CIT. M Cuartas, *Oviedo*, p.258.

EDT. Mª. J Sanz Fuentes. "Arancel..." pp. 386-393.

65

1494, junio, 10. Medina del Campo.

Los RR.CC. mandan a las justicias de Oviedo que se guarden las Ordenanzas elaboradas por el Corregidor Fernando de Vega sobre el nombramiento de los jueces y regidores de concejo. En estas Ordenanzas aparece incluido el criterio de Fernando de Vega.

A.A.O. Libro de Pragmáticas..., doc. 63, fols. 73v-75v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol.11r. Miguel Vigil, p.311, nº 154. P. Villa, p.703, nº 7694.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 248; “Los Corregidores” p. 272.

EDT. Sangrador y Viotres, M.: *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*. p.p. 455-460. *Colección de Asturias reunida por Gaspar Melchor de Jovellanos*. Ed. y notas de M. Ballesteros Gaibrois, tºIII, p. 170 (según traslado de 1634). F. Tuero Bertrand, p.p. 65 y 66 (edición parcial).

68

1494, noviembre, 18. Madrid.

Los RR.CC. mandan al Corregidor o Juez de residencia del Principado de Asturias que nombre escribanos públicos y no permita que sus funciones sean ejercidas por otros escribanos, según la ley que se inserta.

A.A.O. Libro de Pragmáticas..., doc. 66, fol 77r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación,

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol.11v. Miguel Vigil, p.311, nº 155. P. Villa, p.703, nº 7695.

Inédito.

64

1494, diciembre, 13. Madrid.

Los RR.CC. mandan al Corregidor Fernando de Vega que restituya al concejo los bienes y derechos de propios usurpados por amigos y parientes de los regidores, caso denunciado por el procurador Esteban de Argüelles.

A.A.O. Libro de Pragmáticas..., doc.62, fol.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.11r. Miguel Vigil, p.311, nº 156. P. Villa, p.703, nº7696.

Inédito.

86

1495, febrero, 22. Madrid.

Los RR.CC. autorizan la imposición de una sisa sobre comestibles en Oviedo, para construir una casa de consistorio, un auditorio, una fuente y un puente, y para reparar los adarves, cercas y calzadas de la ciudad, siempre que la cuantía no supere los quinientos mil maravedís.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.84, fols.88r-89r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación,

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 14v. Miguel Vigil, p.311, nº 157. P. Villa, p.703, nº 7697. M. Cuartas, Oviedo...p.296.

CIT. J. M. Fernández Hevia y J. J. Argüello Menéndez, “Dos puentes antiguos al suroeste de Oviedo : los puentes de Gubín y Godos”, en *Asturiense Medievalia* 7, p. 209.

Inédito

13

1495, agosto, 26. Burgos.

Los RR.CC. mandan al Corregidor Fernando de Vega y otras justicias del principado que no permitan el ejercicio de la abogacía a clérigos ni seglares que no hayan superado el examen pertinente, remitiendo dos capítulos de la pragmática sobre los abogados.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.13, fols 18r-19r.

B. Copia certificada por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de marzo de 1497. No consta fecha de presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3ºfol. 2v. Miguel Vigil, p. 311, nº 159. P. Villa, p. .703, nº7698

Inédito.

1495, septiembre, 2. Tarazona.

Los RR.CC. mandan reparar muros, torres y atalayas, y que se hagan rondas y guardias en las ciudades del Principado, a costa de los propios, asi como que las gentes esten preparadas para la guerra n en prevenci3n de posibles ataques.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.67, fols.77v-78v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentaci3n.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol.12r. P. Villa, p.p.703-704, nº 7669.

EDT. Miguel Vigil, p. 311, nº 160

1495, septiembre, 12. Burgos.

Los RR.CC. mandan al Corregidor del Principado que se establezca una sisa sobre los ganados y telas, adem3s de la ya existente sobre carnes, pescados y vino, para obtener dinero para la reparaci3n y constucci3n de edificios que es necesario realizar en la ciudad de Oviedo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.85, fol 89r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentaci3n.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 14r. Miguel Vigil, p.313, nº 161. P. Villa, p.704, nº 7700.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 296. F. Hevia y A. Menéndez, p. 209.

Inédito.

1495, noviembre, 23. Almazán.

Los RR.CC. mandan a las justicias del Principado que repartan seiscientos peones, los cuales deber3n ir equipados a ponerse bajo las 3rdenes del alguacil mayor y tres hidalgos; se les pagar3n dos meses de servicio. .El requerimiento de este servicio de armas ser3 realizado por el contino García de Alcocer.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.68, fols.78v-79r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 12r. P. Villa, p. 704, nº 7701. M. Cuartas, p.45.

EDT. Miguel Vigil, p.313, nº 163.

67

1495, noviembre, 23. Almazán.

Los RR.CC. requieren a las justicias de Asturias, por medio de García de Alcocer, que hagan repartimiento para reclutar seiscientos peones, los cuales deben estar preparados para combatir.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 65, fol. 76r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 11v. Miguel Vigil, p.313, nº 162. P. Villa, p.704, nº 7702.

Inédito.

62

1496, febrero, 29. Tortosa.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de sus reinos que obliguen a las personas que venden armas a darlas al precio que tenían antes de darse la orden de que todos los ciudadanos estuviesen armados.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 60, fol. 73r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.11r. Miguel Vigil, p.314, nº 168. P. Villa, p.704, nº 7703.

Inédito.

71

1496, junio, 1. Almazán.

Los RR.CC. ordenan a las justicias del Principado que envíen los seiscientos peones que le corresponden a Almazán, para que estén allí el día treinta de junio.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 69, fol. 79r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.12r. Miguel Vigil, p.314, nº 165. P. Villa, p.704, nº 7704.

CIT. M. Cuartas, "Los Corregidores"...p. 272.

Inédito.

89

1496, octubre, 19. Burgos.

El príncipe D. Juan permite a todo el que lo desee contribuir a las obras del puente sobre el río Nalón.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc 87, fol. 90r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 14v. Miguel Vigil, p. 314, nº 166. P. Villa, p.704, nº 7705. M. Cuartas, *Oviedo*, p.338.

CIT. M. Cuartas, p.301.

Inédito.

20

1496, noviembre. Burgos.

El príncipe D. Juan ordena al Corregidor Fernando de Vega que repare la fortaleza de Oviedo y el castillo de Pravia a cargo de las multas aplicadas a la Cámara.

A continuación aparecen las diligencias sobre la presentación de la cédula, autorización del traslado y depósito del mismo en el arca del concejo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 19, fols. 24v-25r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta que se hace del original. Se hizo el traslado el 28 de mayo de 1498. En esta misma fecha fue presentada la cédula. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 3r. Miguel Vigil, p.314, nº 167. P. Villa, p.704, nº 7706.

Inédito.

19

1497, marzo, 2. Oviedo.

Luis Suárez de la Ribera, notario y escribano público de Oviedo, da fe de la realización de los traslados de los documentos 1 al 18 del Libro de Pragmáticas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. sin numerar, a continuación del doc. 18, fol. 23r/v.

A. certificado por Luis Suárez de la Ribera, escribano del número de Oviedo, con firma explícita.

REG. Miguel Vigil, p.285 (da como fecha 1596). P. Villa, p.697.

Inédito.

72

1497, marzo, 25. Burgos.

Los RR.CC. ordenan que se pregone la tregua concertada con el rey de Francia hasta el día 1 de noviembre.

A continuación aparece el bando.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 70, fols. 79v-70r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 12r. P. Villa, p.706, nº7707.

EDT. Miguel Vigil, p.315, nº170.

81

1497, septiembre, 14. Medina del Campo.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de sus reinos y a los perceptores de rentas que respeten los privilegios que los vecinos de Oviedo tienen de no pagar portazgos, peajes, pasajes ni otros tributos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.79, fols. 85r-86r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 13v. Miguel Vigil, p. 315, nº 171. P. Villa, p. 706 ,nº7708.

Inédito.

21

1498, enero, 12. Alcalá de Henares.

Título de Corregidor del Principado para Pedro de Lodeña, concedido por los RR.CC., donde se estipulan sus facultades y obligaciones.

Sigue la presentación del título en el consistorio de Oviedo, a 26 de marzo. El 27 de marzo es presentado el título ante la Junta General y en el consistorio es recibido como Corregidor Pedro de Lodeña, que nombra a su lugarteniente. El 2 de abril el Corregidor notifica los Capítulos donde se contienen las obligaciones del cargo, enviados por los RR.CC. por medio de una cédula de fecha 8 de marzo, y los jura. El 5 de abril jura su cargo el lugarteniente Fernando de Sahagún.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 20, fols. 25bis r-36r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado. Presentada el 26 de marzo de 1498 (A 1, fol 1r)⁶²⁴. El 27 de marzo se presentan los capítulos. La presentación y el asentamiento en el Libro de los traslados es consignada en el Libro de Actas el 2 de abril de 1498 (A1, fol 3 v)⁶²⁵.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fols. 3v-5v. P. Villa, p. 706, nº 7709 (da como fecha el 8 de marzo, datación que corresponde a los Capítulos). M Cuartas, p 248 (fecha el 25 de junio).

CIT. M. Cuartas, "Los Corregidores"...p. 272.

EDT. Miguel Vigil, p.316, nº 179.(da como fecha 8 de marzo). V. M. Rodríguez, pp. 79-92 (edición de las ordenanzas).

88

1498, julio, 4. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan al Corregidor del Principado, Pedro de Lodeña, que se revisen los lugares propuestos para la construcción de un puente sobre el Nalón, considerando que dicha construcción sería más fácil en Godos que en Puerto según la ciudad. Se prohíbe además crear más impuestos para este fin.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 86, fols89v-90r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo.No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 14v. Miguel Vigil, p.315, nº 173. P. Villa, p.707, nº 7710.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo*...p. 296 (da como fecha julio 14).

Inédito.

⁶²⁴ Publicada por MARÍA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ : *La ciudad de Oviedo y su alfoz a través de las actas concejiles de 1498*, Oviedo 2008, pp. 81-82.

⁶²⁵ Publicada por Mª Álvarez Fernández : *La ciudad de Oviedo*.....pp. 85-86

1498, julio, 4. Valladolid.

Los RR.CC. otorgan al Corregidor Pedro de Lodeña facultad para elegir el lugar más conveniente para la construcción de un puente sobre el Nalón.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 21, fols. 36r-37r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 3 de agosto de 1498. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 5v. P. Villa, p. 707, nº 7711.

CIT. F. Hevia y A. Menéndez, p.210.

Inédito.

1498, octubre, 12. Zaragoza.

El rey D. Fernando otorga el título de escribano del número de Oviedo a Juan de Solís, por renuncia de Alonso Suárez de Tamargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.22, fol. 37r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación. En anotación al margen se dice fue asentada lunes 3 de diciembre de 1498. Consta en el Libro de Actas (A 1, fol.45 v)⁶²⁶

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 5v. Miguel Vigil, p. 317, nº 181. P. Villa, p.707, nº 7712.

Inédito.

1498, octubre, 18. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de Oviedo que el Corregidor esté presente en las elecciones municipales y que los candidatos se elijan entre gente de cierta categoría social.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.64, fols. 75v-76r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.11v. Vigil, p.316, nº 174. P. Villa, p.707, nº 7713.

⁶²⁶. Mª ÁLVAREZ FERNÁNDEZ: *La ciudad de Oviedo y su alfoz*....p168.

Inédito.

24

1498, octubre, 18. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan al Corregidor Pedro de Lodeña que acabe de tomar las cuentas de repartimientos, derramas y otros gastos de los concejos, que haga y ejecute los alcances, admitiendo después las apelaciones.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.23, fol. 38r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 7 de diciembre de 1498. Consta en el Libro de Actas (A 1, fol. 48-XLVII v)⁶²⁷.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.5v. Miguel Vigil, p.316, nº 175. P. Villa, p.707, nº 7714.

Inédito.

27

1498, diciembre, 20. Ocaña.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de Oviedo que permitan al obispo, deán y cabildo de la Yglesia de Oviedo la elección de un juez y un alcalde, siempre que los elegidos no sean clérigos ni poderosos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.26, fols. 40r-41v.

B Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número dr Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 4 y el 11 de marzo de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fols.51-L v y 53-LII r)⁶²⁸.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol.6r. Miguel Vigil, p.316, nº176. P. Villa, p.707, nº 7715.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo*, p .202.

Inédito.

25

1498, diciembre, 21. Ocaña.

⁶²⁷ Mª ÁLVAREZ FERNANDEZ: *La ciudad de Oviedo*, p.171

⁶²⁸ Publicada por JAIME FERNÁNDEZ SANFELICES: *Libro de Acuerdos del concejo de Oviedo*. Oviedo 2008. pp. 48, 51-53.

Los RR.CC. comunican al Corregidor la prórroga de la pragmática sobre brocados, chapados, dorados, plateados y bordados y mandan que se pregone dicha prórroga.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.24, fol. 38v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 5v. Miguel Vigil, p. 316, nº 177. P. Villa, p.707, nº 7716.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 278r-279v. La pragmática prorrogada.

26

1498, diciembre, 21. Ocaña.

Los RR.CC. prorrogan por ocho meses el uso de la moneda antigua, por no haberse acuñado suficiente cantidad de la nueva. Mandan que se pregone esta disposición.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 25. fols. 39r-40r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro. tº 3º fol. 6r. Miguel Vigil, p. 316, nº 178. P. Villa, p.708, nº 7717.

Inédito.

28

1499, enero, 3. Ocaña.

Los RR.CC. comunican a los concejos del Principado la prórroga del cargo de Corregidor durante otro año a favor de Pedro de Lodeña.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 27, fols. 41v-43r

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 22 de marzo de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fol. 56-LV r)⁶²⁹.

REG. Libro Maestro tº 3º fol. 6v. Miguel Vigil, p.318, nº182. P. Villa, p.708, nº 7718.

EDT. Inédito.

⁶²⁹Publicada por Jaime Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos*.....p. 56

1499, enero, 12. Ocaña.

Los RR.CC. mandan al Corregidor que las alcabalas y otras rentas se repartan y no se arrienden.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 94, fol.98r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada los días 4 y 6 de marzo y 23 de diciembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fols. 51-L v, 52-LI v y 104-CII r)⁶³⁰.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 16r. Miguel Vigil, p. 318, nº 184. P. Villa, p. 708, nº 7719.

CIT. M. Cuartas “Los Corregidores”...p. 277.

Inédito.

1499, enero, 25. Ocaña.

Los RR.CC. mandan al Corregidor del Principado que decida lo más conveniente sobre la utilización del dinero que había para hacer un puente, haciendo en su lugar una fuente para la ciudad de Oviedo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 90, fol. 91r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, no consta fecha de traslado. Presentada el 4 y 6 de marzo de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fols. 51-L v y 52-LI v)⁶³¹.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 15r. Miguel Vigil, p.318, nº 186. P. Villa, p. 708, nº 7720.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo*...p.302. F. Hevia y A. Menéndez, p. 210.

Inédito.

1499, enero, 25. Ocaña.

Los RR.CC. mandan al Corregidor del Principado que regule los derechos de los abogados, pues éstos cobran derechos excesivos.

A.A.O. libro de Pragmáticas, doc. 72, fol. 80.

⁶³⁰Publicada por Jaime Fernández Sanfelices : *Libro de Acuerdos*....pp 48, 50, 171-172.

⁶³¹Publicado por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos*.....pp.48, 50.

B. Copia certificada por Also García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 4 y el 6 de marzo de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fols. 51-L v y 52-LI v)⁶³².

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 12v. Miguel Vigil, p.319, nº 187. P. Villa, p.708. nº 7721.

Inédito.

80

1499, enero, 25. Ocaña.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de León, Oviedo, Mansilla, Mayorga, Tordesillas, Castromonte, Toro, Zamora, Argüello, Gordón, monasterios de Vega y Arbás, así como del resto de sus reinos, que respeten los privilegios de los vecinos de Oviedo, exentos de pagar portazgos, peajes, pontazgos, fondas, castillerías y otros derechos, y que no se les exijan cortesías ni imposiciones nuevas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 78, fols.84r-85r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 4 de marzo de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fol. 51-L v)⁶³³.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 13v. Miguel Vigil, p.318, nº 185. P. Villa, p.708, nº 7722.

Inédito.

29

1499, mayo, 3. Madrid.

Los RR.CC. mandan al Corregidor del Principado que valore la pretensión del abad de Teverga y algunos vecinos de Oviedo de reparar el puente de Govín en vez de construir uno nuevo en Godos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 28, fo9ls. 43v-44r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 28 de junio de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fol.73-LXXII r)⁶³⁴. El día 1 de julio el concejo responde a dicha carta que la ciudad no está obligada a contribuir en los gastos de dicho puente por ser obra más necesaria la construcción de la casa de Ayuntamiento y la fuente (A. I, fol. 73v)⁶³⁵.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 6v. Miguel Vigil, p.319, nº 190. P. Villa, p.p708-711, nº 7723.

⁶³² Publicada por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos...* pp.48, 50.

⁶³³ Publicado por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos...* p. 48.

⁶³⁴ Publicada por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos...* p. 94

⁶³⁵ Publicada por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos...* p. 95

CIT. F. Hevia y A. Menéndez, p.p. 210 y 216.
Inédito.

35

1499, septiembre, 26. Granada.

Los RR.CC. mandan a las justicias de Oviedo que repartan y cobren en el año de 1500 la moneda forera, estando exentos los hidalgos titulados. Se manda también que se pregone que dicho impuesto puede ser arrendado.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 34, fol. 50r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 19 de noviembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A1, fol.98-XCVII v)⁶³⁶.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 8r. Miguel Vigil, p. 319, nº 194. P. Villa, p.711, nº 7725.

Inédito.

30

1499, septiembre, 30. Granada.

Los RR.CC. prohíben el uso de ciertos tejidos y adornos suntuosos, estipulando la cantidad y calidad de los permitidos. Los habitantes de Guipúzcoa, Vizcaya y costa cantábrica pueden vestir como caballeros aunque no tengan caballos, y los moros de Granada pueden seguir utilizando sedas. Se acompaña nota del escribano diciendo que esta pragmática, la de las mulas, la de las monedas y la de los gitanos, fueron pregonadas el 10 de noviembre de 1499.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 29, fols. 44r-45v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de noviembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A1, fol.97-XCVI v)⁶³⁷.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.7r. Miguel Vigil, p.320, nº 196. P. Villa, p. 711, nº 7726.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas...fol. 265r-266v.(con fecha errónea 30 de octubre, pues dice se pregonó el 30 de septiembre).

⁶³⁶Publicada por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos*.....p. 157

⁶³⁷Publicada por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos*.....p. 155

1499, septiembre, 30. Granada.

Los RR.CC. ordenan a todos los habitantes de sus reinos que cabalguen en caballos para que no disminuya la cría de estos animales ni se pierda la nobleza de la caballería. Son excepción los clérigos, mozos de espuelas, mujeres, correos, embajadores extranjeros y su séquito.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 3º, fols. 45v-47r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de noviembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fol. 97-XCVI v)⁶³⁸.

REG. Libro Maestro, tº 3º fol. 7r/v. Miguel Vigil, p. 319, nº 195. P. Villa, p.711, nº 7727.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas..., fol. 282v-284r.

1499, octubre, 15. Granada.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de sus reinos que se cumpla la orden de expulsión de los judíos, bajo pena de muerte y pérdida de bienes a los que permaneciesen o regresasen, salvo que se convirtiesen públicamente al cristianismo. Se inserta carta donde aparecen estas órdenes, de fecha 5 de septiembre de 1499.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 33, fols. 48v-49v.

C. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de noviembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A1, fol. 97-XCVI v)⁶³⁹.

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol. 7v. Miguel Vigil, p. 319, nº 193. P. Villa, p.711, nº 7724 (da como fecha 5 de septiembre de 1499).

EDT. En el Libro de las bulas y pragmáticas..., fol. 8r/v., aparece la carta inserta de fecha 5 de septiembre de 1499.

1499, octubre, 15. Granada.

⁶³⁸Publicada por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos*.....p. 155.

⁶³⁹Publicado por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos*.....p. 155

Los RR.CC. mandan a las justicias y habitantes de sus reinos que sigan utilizándose las monedas viejas, pesándolas y compensando las faltas respecto a las monedas nuevas. Sigue nota del escribano aclarando que no copió el documento íntegro.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 31, fol. 47r/v.

C. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de noviembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A 1, fol. 97-XCVI v)⁶⁴⁰.

REG. Libro Maestro, tº3º, fol. 7v. Miguel Vigil, p.320, nº198. P. Villa, p.711, nº7728.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 214r-215r (con fecha 12 de octubre, pregonada el 14 de octubre).

33

1499, octubre, 15. Granada.

Los RR.CC. ordenan a las justicias de sus reinos que se cumpla lo ordenado en la carta de fecha 4 de marzo de 1499 respecto a los gitanos, para que no anden vagabundeando y se sujeten a oficio y vivienda, bajo pena de azotes, destierro y prisión perpetua.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.32, fols. 47v-48v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de noviembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A1, fol. 97-XCVI v)⁶⁴¹.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.7v. Miguel Vigil, p.320, nº 197. P. Villa, p.711-712, nº 7729.

EDT. En el Libro de las bulas y pragmáticas, fol. 170v-171v, aparece la carta inserta de fecha 4 de marzo.

36

1499, octubre, 23. Granada.

Los RR.CC. ordenan a las justicias y habitantes de sus reinos que se cumplan las penas contempladas en las leyes de Toledo acerca de los jugadores de naipes, dados y otros juegos de azar, y acerca de los dueños de las casas donde se practican, quedando anulados los privilegios que ciudades o personas pudieran tener al respecto. Se añade nota del escribano Yñigo López del Amilivia que hace sacar el primer traslado en Sevilla, a 18 de diciembre de 1499.

⁶⁴⁰ Publicado por J. Fernández Sanfelices. *Libro de Acuerdos*.....p. 155

⁶⁴¹ Publicada por J. Fernández Sanfelices. *Libro de Acuerdos*.....pp. 155-156

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 35, fols. 50v-52r.

C. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta que se hace del traslado original. Fue presentada el 28 de enero de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 2-CVII r).

REG. Libro Maestro., tº 3º, fol. 8v. Miguel Vigil, p. 320, nº 199. P. Villa, p. 712, nº 7730.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 188v-189v.

73

1499, noviembre, 19. Granada.

Los RR.CC. mandan al Corregidor del Principado que publique la orden de conmutar las penas de muerte, destierro perpetuo o amputación de miembros a homicidas y delincuentes que fuesen a servir en la armada real durante diez meses.

A.A.O.- Libro de Pragmáticas, doc. 71, fol. 80r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 6 de diciembre de 1499. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 101-C r)⁶⁴².

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 12v. Miguel Vigil, p. 320, nº 200. P. Villa, p. 712, nº 7731. M. Cuartas, *Oviedo...* p. 45.

Inédito.

75

1499, noviembre, 20. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan al Corregidor del Principado que busque un nuevo enclave fuera de la ciudad de Oviedo para las tenerías, pues dentro producen mucho ruido y suciedad.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 73, fols. 80v-81r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 16 de diciembre de 1499 consta en el libro de Actas (A2, fol. 101-CI v.)⁶⁴³.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 12v. P. Villa, p. 712, nº 7732. M. Cuartas, p. 232.

⁶⁴² Publicada por J. Fernández Sanfelices: *Libro de Acuerdos*.....p.164

⁶⁴³ Publicada por J. Fernández Sanfelices : *Libro de Acuerdos* ...p.169

EDT. Miguel Vigil, p.321, nº201. M. Cabal, *Hospitales antiguos de Oviedo*, p. 26. (ed. parcial).

37

1500, marzo, 12. Sevilla.

La reina Isabel comunica a las justicias del Principado la prórroga del cargo de Corregidor para Pedro de Lodeña por tercer año consecutivo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 36, fol. 52r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original, sin fecha de traslado. Presentada el 23 de abril de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 21- CXXVI r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol 8v. Miguel Vigil, p.325, nº246. P. Villa, p.712, nº7733.

CIT. M. Cuartas “Los Corregidores”...p. 275.
Inédito.

38

1500, marzo, 14. Sevilla.

Los RR.CC. mandan a las justicias y vecinos del Principado que se reparta el servicio votado en Cortes para la dote de las Infantas. Dada en Granada a 26 de febrero por el Rey y el 14 de marzo por la Reina. Sigue mandato firmado por contadores de Hacienda.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.37, fols. 52v-54r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original, sin fecha de traslado. Presentada el 29 de abril de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 22-CXXVII r).

REG. Libro Maestro..., tº 3º fol. 8v. P. Villa, p.712, nº7734.

EDT. Miguel Vigil, p.325, nº247.

39

1500, mayo, 11. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan a las justicias y vecinos del Principado que reciban como Corregidor a Pedro de Lodeña, cuyo cargo fue prorrogado por cédula real, desestimando la súplica de los procuradores .

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 38, fol.54r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio,escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original, sin fecha de traslado. Presentada el 18 de mayo de 1500. Consta en el libro de Actas (A2, fol. 24-CXXIX v).

REG. P. Villa, p.712, nº 7735.

Inédito.

90

1500, mayo, 15. Sevilla.

Los RR.CC. ordenan al Corregidor del Principado que se cobre la sisa impuesta para reparar y construir ciertas edificaciones, a lo que se negaba el cabildo alegando que el dinero recaudado no se empleaba en las obras estipuladas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 88, fol 90v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 13 de julio de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 49-CLIII v).

REG. Libro Maestro tº 3º, fol. 15r. Miguel Vigil, p.326, nº248. P. Villa, p.712, nº 7736.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo...* p. 302. F. Hevia y A. Menéndez, p. 210.

Inédito.

40

1500, mayo, 21. Sevilla.

Los RR.CC. reiteran a las justicias y vecinos del Principado su voluntad de prorrogar el corregimiento de Pedro de Lodeña y ordenan que se le reciba como Corregidor sin tomarle la residencia.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.39, fols. 54v-55r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original, sin fecha de traslado, Presentada el 26 de junio de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 42-CXLVII r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 8v. Miguel Vigil, p.326, nº 249. P. Villa, p.715, nº 7737.

Inédito.

91

1500, mayo, 25. Sevilla.

Los RR.CC. conminan al deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo a que no impidan el cobro de la sisa impuesta para realizar ciertas obras en la ciudad.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 89, fol.91r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo.No consta fecha de traslado. Presentada el 13 de julio de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 49-CLIII v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 15r. Miguel Vigil, p.326, nº 250. P. Villa, p.715, nº 7738.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo...*p.302. F. Hevia y A. Menéndez, p. 210. Inédito.

41

1500, junio, 6. Sevilla.

Los RR.CC. comunican a las justicias del Principado que las mujeres asturianas pueden vestir con sus ropas y adornos acostumbrados, a pesar de la pragmática sobre trajes y adornos dada con anterioridad.

A.A.O. Libro de pragmáticas, doc. 40, fol. 55r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo.No consta fecha de traslado. Presentada el 13 de julio de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 49-CLIII v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 8v. P. Villa, p.715, nº 7739.

CIT. Carvallo, fol. 451.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas., fols. 269v-270v. Miguel Vigil, p.326, nº251. M. Cuartas, p.380 (parcialmente).

43

1500, junio, 9. Sevilla.

Los RR.CC. comunican a las justicias y vecinos del Principado el nombramiento de Juan Gutiérrez Tello como Corregidor.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 42, fols. 55v-57r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original.Se hizo el traslado el 24 de mayo de 1501. Presentada el 24 de mayo de 1501. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 100 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º fol. 97. Miguel Vigil, p.327, nº 252. P. Villa, p.715, nº 7740.

CIT. M. Cuartas “Los Corregidores”...p. 275.
Inédito.

94

1500, junio, 12. Valladolid.

Ejecutoria de los RR.CC. contra los zapateros de la cofradía del Hospital de San Nicolás por haberse negado a participar el día del Corpus con los juegos acostumbrados. Se acompaña la sentencia por la que se les condena en costas.

A.A.O. Libro de pragmáticas, doc. 92, fols. 92r-95v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 22 de junio de 1500. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 37-CXLII v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 15v. P. Villa, p.715, nº 7741. M. Cuartas, p. 232.

EDT. Miguel Vigil, p.328, nº 253.

42

1500, julio, 20. Granada.

Los RR.CC. comunican la muerte del infante D. Miguel, su nieto, y mandan que no se hagan lutos ni exequias ni visitas de pésame.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 41, fol.55v.

C. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 2 de agosto de 1500. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro, tº 3º fol.9r. P. Villa, p. 715, nº 7743.

EDT. Miguel Vigil, p.330, nº 255.

44

1501, octubre, 22. Granada.

Los RR.CC. mandan al deán y arcedianos de la Iglesia de Oviedo que no cobren por las visitas ni impongan penas espirituales a quienes no las paguen.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.43, fols. 57v-58r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 29 de diciembre de 1502. Presentada el 29 de diciembre de 1501. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 147 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 9r. Miguel Vigil, p.330, nº 256. P. Villa, p.p. 715-716, nº 7744.

EDT. M. Cuartas, *Oviedo*, p.91 (parcialmente).

45

1501, noviembre, 24. Ecija.

Los RR.CC. ordenan a los ministros de la Merced, de la Santa Cruzada y de la Santa Trinidad que no exijan nada de los abintestatos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 44, fol.58r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 29 de diciembre de 1502. Presentada el 29 de diciembre de 1501. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 147 v).

REG. Libro Maestro., tº 3º, fol. 9r. Miguel Vigil, p.330, nº 257. P. Villa, p.716, nº 7745.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 307v-308r.

46

1502, mayo 18. Toledo.

Los RR.CC. mandan a las justicias y vecinos del Principado que se reparta el servicio de la dote de las Infantas. Sigue mandato firmado por miembros de la Contaduría de Hacienda.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.45, fols 58v-60r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de junio de 1502. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 197 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.9r. P. Villa, p.716, nº 7746.

EDT. Miguel Vigil, p.330, nº 260.

1502, julio, 18. Toledo.

Los RR.CC. mandan al obispo de Oviedo que se ocupe de que sus oficiales lleven los derechos conforme al arancel. Sigue nota del escribano diciendo que este doc. y el doc. 49 no han sido colacionados.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.49, fol. 61v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo.No consta fecha de traslado. Presentada el 12 de septiembre de 1502. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 217 v).

REG. Libro Maestro., tº 3º, fol.9v. Miguel Vigil, p.331, nº261. P. Villa, p.716, nº 7747.

EDT. Mª. J. Sanz Fuentes “Arancel” pp. 393-395.

1502, agosto, 4. Toledo.

La reina Dª Isabel manda a las justicias de Oviedo que tengan preparados a los varones de entre dieciocho y sesenta años, debido a la ruptura de la tregua con el rey de Francia.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 46, fol. 60r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 14 de agosto de 1502. Presentada el 14 de agosto de 1502. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 211 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 9v. Miguel Vigil, p.332, nº 262. P. Villa, p.716, nº 7748.

Inédito.

1502, agosto, 21. Toledo.

La reina Dª Isabel manda al Corregidor del Principado, Juan Gutiérrez Tello, que nombre capitanes que dirijan los quinientos peones que son necesarios para ir a servir en el reino de Sicilia.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 47, fol. 61r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 2 de septiembre de 1502. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 216 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 9v. Miguel Vigil, p.332, nº 263. P.Villa, p.716, nº 7749. M. Cuartas, p.45.

Inédito.

49

1502, agosto, 23. Toledo.

La reina Dª Isabel ordena al Corregidor del Principado que toda la gente que posea caballo y armas haga alarde el día de S. Miguel, y que se informe de las provisiones de trigo y cebada que hay en el Principado.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 48, fol.61r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 12 de septiembre de 1502. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 217 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.9v. P. Vill, p.716, nº 7750.

EDT. Miguel Vigil, p.332, nº 264.

51

1502, noviembre, 6. Madrid.

El rey D. Fernando ordena a todos sus súbditos que los súbditos del Rey de Francia sean apresados y expulsados de los reinos hispanos y que se confisquen sus bienes, tal como el Rey de Francia ha ordenado hacer en sus reinos con aquéllos.

A.A.O. libro de Pragmáticas, doc. 50, fol. 62r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 14 de diciembre de 1502. Presentada el 14 de diciembre de 1502. No consta en actas.

REG. Libro Maestro. tº 3º, fol.10r. Miguel Vigil, p.333, nº 265. P. Villa, p.716, nº 7751

Inédito.

52

1502, noviembre, 24. Madrid.

El rey D. Fernando manda a las justicias de sus reinos que todos los delincuentes condenados a muerte o a penas de metales sean enviados a las galeras perpetuamente, y los condenados a otras penas vayan por un tiempo determinado. Se excluye a los condenados por delitos de herejía, apostasía, crimen de lesa majestad y otros de gravedad semejante.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 51, fols. 62v-63r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 14 de diciembre de 1502. Presentada el 14 de diciembre de 1502. No consta en actas.

REG. Libro Maestro tº 3º, fol. 103. Miguel Vigil, p.333, nº 266. P. Villa, p.p. 716-718, nº 7752.

Inédito.

54

1503, enero, 13. Madrid.

Los RR.CC. mandan a las justicias del Principado que repartan el servicio aprobado con motivo de la jura de los príncipes Dª Juana y D. Felipe como herederos. Sigue mandato firmado por contadores de Cuentas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 53, fols. 64r-65v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de abril de 1503. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 244 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 10r. P. Villa, p.718, nº 7753.

EDT. Miguel Vigil, p. 333, nº 267.

59

1503, enero, 16. Valladolid.

Los RR.CC. ordenan al gobernador de Oviedo que permita a Juan de Piñera, vecino de Llanera, avecindarse en Oviedo sin merma de sus derechos y bienes. Se insertan una ley y una provisión que tratan sobre este asunto.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 57, fols. 67v-68v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original, el 23 de agosto de 1503. Presentada el 23 de agosto de 1503. Consta en el libro de Actas (A2, fol. 272 v)..

REG. Libro Maestro..., tº 3º, fol.10v. Miguel Vigil, p.334, nº 268. P. Villa, p.718, nº 7754.

EDT. Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 133r-134r. Inserta en pragmática, dada en Medina del Campo, a 28 de octubre de 1480.

53

1503, enero, 23. Alcalá de Henares.

Los RR.CC. mandan a las justicias de Oviedo que recluten a los seiscientos peones que le corresponden al Principado para la guerra contra los franceses, bajo la supervisión de Fernando Pérez de Ribadeneira.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.52, fol.63r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 10 de febrero de 1503. Presentada el 10 de febrero de 1503. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 235 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 10r. Miguel Vigil, p.334, nº 269. P. Villa, p.718, nº 7755. M. Cuartas, p.45.

Inédito.

93

1503, mayo, 26. Alcalá de Henares.

Los RR.CC. piden al Corregidor de Oviedo que envíe al Consejo la información sobre la sisa impuesta a la ciudad para realizar ciertas obras.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.91, fols. 91v-92r.

B. Copia certificada por Also García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t 3º, fol.15v. Miguel Vigil, p.334, nº 270. P. Villa, p.718, nº 7756.

CIT. F. Hevia y A. Menéndez, p. 210.

Inédito.

98

1503, junio, 3. Alcalá de Henares.

Los RR.CC. ordenan al Corregidor del Principado que reparta lo que falta para cumplir el encabezamiento de las rentas de la ciudad de Oviedo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 95, fol. 98v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.16r. Miguel Vigil, p.334, nº 271. Pvilla, p.718, nº 7757. M. Cuartas, p.339.

Inédito.

56

1503, junio, 30.

La reina Dª Isabel manda a los arcedianos de Oviedo que no cobren por las visitaciones y que avisen con tiempo cuando van a realizarlas para que todo esté preparado

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 55, fol. 66v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Se hizo el traslado el 16 de agosto de 1503. Presentada el 16 de agosto de 1503. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 270 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.10v. Miguel Vigil, p.335, nº 272. P. Villa, p.718, nº 7758.

Inédito.

58

1503, julio, 5. Alcalá de Henares.

La reina Dª Isabel ordena a los arcedianos de Oviedo que no acrecienten la medida de las adras y que no las demanden ante jueces eclesiásticos, sino seculares.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 56, fol. 67v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma expĺícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 16 de agosto de 1503. Presentada el 10 de agosto de 1503. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 270 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.10v. Miguel Vigil, p. 335, nº 273. P. Villa, p.718, nº 7759.

Inédito.

57

1503, julio, 9. Alcalá de Henares.

Los RR.CC. mandan a los arcedianos y canónigos que cobren las adras a su vencimiento, respetándose la medida antigua.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 56, fol. 67r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 16 de agosto de 1503. Presentada el 16 de agosto de 1503. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 270 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.10v. Miguel Vigil, p.335, nº 273. P, Villa, p.p 718-719, nº7760.

Inédito.

55

1503, julio, 31. Madrid.

La reina D^a Isabel manda a las justicias de Oviedo que los hidalgos del Principado estén preparados para ir a servir con sus armas cuando se les comunique.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 54, fol. 66r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 16 de agosto de 1503. Presentada el 16 de agosto de 1503. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 270 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 10v. Miguel Vigil, p. 335, nº 274. P. Villa, p. 719, nº 7761. M Cuartas, p. 45.

Inédito.

60

1503, agosto, 20. Segovia.

La reina D^a Isabel manda a las justicias de Oviedo que los hidalgos y hombres de entre dieciocho y sesenta años estén preparados con sus caballos y armas para ir a luchar contra el Rey de Francia.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 58, fols 68v-69r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 29 de agosto de 1503. Presentada el 28 de agosto de 1503. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 275 v).

REG. Libro Maestro tº 3º, fol.11r. Miguel Vigil, p. 335, nº 275. P. Villa, p.719, nº 7762.

Inédito.

61

1504⁶⁴⁴, diciembre, 30. Medina del Campo.

Los RR.CC. ordenan a todos sus súbditos que se cumpla lo ordenado en la pragmática incorporada, sobre los vestidos y adornos. Se añade la presentación del documento, ante el escribano del concejo, al juez de Oviedo, quien la obedece y manda pregonar el 9 de febrero de 1504; se pregonó el 10 de febrero.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 59. fols. 69v-72v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 9 de febrero de 1504. Presentada el 9 de febrero de 1504. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro., tº 3º, fol 11r. Vigil, p.337, nº 281. P. Villa, pp. 719-720.

EDT. En el Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 278r-279v., aparece la pragmática, dada en Ocaña a 21 de diciembre de 1498.

95

1504, febrero, 28. Medina del Campo.

Los RR.CC. mandan a las justicias del Principado que las rentas de las alcabalas, diezmos del mar, fueros y derechos que están encabezados se paguen a Rodrigo de Carreño. Sigue mandato firmado por.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 93, fols. 95v-97v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado. Presentada el 31 de mayo de 1504. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 316 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 15v. Miguel Vigil, p.335, nº 276. P. Villa, p.719, nº 7763.

Inédito.

96

1504, abril, 13. Medina del Campo.

Los RR.CC. mandan a las justicias del Principado que reciban por teniente del Corregidor, alcaldes y merinos a los nombrados por el Corregidor Juan Gutiérrez Tello, fallecido.

⁶⁴⁴error por 1503

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 93 bis, fol.98r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo.No consta fecha de traslado. Presentada el 3 de mayo de 1504. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 312 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 15v. Miguel Vigil, p. 336, nº 277. P. Villa, p.719, nº 7764.

Inédito

113

1504, junio, 3. Medina del Campo.

Los RR.CC. mandan a Rodrigo de Carreño, receptor de las rentas encabezadas, que reciba los situados del pan y el vino al precio estipulado y no más.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 108, fol. 109 r/v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro tº 3º, fol.18v. Miguel Vigil, p. 337,º 278. P. Villa, p. 719, nº 7765.

Inédito.

106

1504, noviembre, 9. Medina del Campo.

El rey D. Fernando comunica a las justicias de Oviedo el nombramiento de Fernando Alvarez de Toledo como Corregidor. Se adjuntan las disposiciones pertinentes.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 103, fols.103r-104v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo.Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 29 de noviembre de 1504. Presentada el 29 de noviembre de 1504. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 357 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.17v. Miguel Vigil, p. 337, nº 279. P. Villa, p. 719, nº 7766. M. Cuartas, p. 258.

Inédito.

107

1504, noviembre, 26. Medina del Campo.

El rey D. Fernando comunica a las justicias del Principado el fallecimiento de la reina D^a Isabel, mandando levantar pendones por la reina D^a Juana, y ordenando que no se guarde luto, según disposición testamentaria de la difunta.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 104, fols. 104v-105r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 3 de diciembre de 1504. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 358 r).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 17v. P. Villa, p. 719, n^o 7767.

CIT. M. Cuartas “Los Corregidores” p. 277.

EDT. Miguel Vigil, p. 337, n^o 280.

108

1505, enero, 16. Toro.

El rey D Fernando manda a las justicias del Principado que se pague a los herederos del difunto Corregidor Juan Gutiérrez Tello los salarios que se deben desde su muerte.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc 105, fol. 105v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 31 de enero de 1505. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 372 r).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 18r. Miguel Vigil, p. 337, n^o 282. P. Villa, p. 720, n^o 7769.

Inédito.

110

1505, enero, 20. Toro.

El rey D Fernando prorroga por otros cuatro años el encabezamiento de las rentas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 107, fol. 106v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 2 de abril de 1505. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 380 r).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 18r/v. P. Villa, p. 720, n^o 7770.

Inédito

109

1505, enero, 21. Toro.

Fernando Tello, del Consejo Real, nombra como su sustituto, para cobrar los salarios debidos al difunto Corregidor Juan Gutiérrez Tello, a su criado Francisco de la Cueva. Se acompaña poder de D^a María de Guzmán, viuda de Juan Gutiérrez Tello, a favor de Fernando Tello, dado en Huévar a 28 de octubre de 1504.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 106, fols. 105v-106v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol.18r. Miguel Vigil, p. 337, n^o 282. P. Villa, p.720, n^o 7771.

Inédito.

111

1505, febrero, 20. Toro.

La reina D^a Juana comunica a las justicias del Principado el repartimiento de las alcabalas y otras rentas que corresponden a los concejos de dicho Principado. Sigue mandato firmado por miembros de la Contaduría.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 107 bis, fols. 106v-108v.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol.18v. Miguel Vigil, p.338, n^o 283. P. Villa, p.720, n^o 7772.

Inédito.

112

1505, abril, 21. Valladolid.

Juan de Figueroa, tesorero de los encabezamientos del Principado, otorga poder a favor de Alvaro de Nájera, para que pueda cobrar dichas rentas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 107 bis, fols. 108v-109r.

B. Copia certificada por Alonso García de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 18v. Miguel Vigil, p.338, nº 283. P. Villa, p.720, nº 7772.

Inédito.

118

1505, septiembre, 11. Segovia.

La reina D^a Juana manda a las justicias del Principado que se reparta la moneda forera. Se acompaña presentación de dicha carta ante el juez Juan González de Oviedo, quien la acata, el 6 de noviembre de 1505. El 7 es acatada en el consistorio y pregonada.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 111, fols. 111r-112v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado. Presentada el 7 de noviembre de 1505. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 437 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.19r. Miguel Vigil, p.338, nº 284. P. Villa, p.720, nº 7773.

Inédito.

116

1505, octubre, 12. Segovia.

El rey D Fernando manda a las justicias de Oviedo que se suspenda la publicación de la bula dada para el hospital de Santiago, y que todos los encargados de su predicación y cobranza acudan a la Corte a rendir cuentas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 109, fol. 110r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado. Presentada el 27 de octubre de 1505. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 435 r).

REG. Libro Maestro tº 3º, fol.18v. Miguel Vigil, p.338, nº 285. P. Villa, p. 720, nº 7774.

Inédito.

117

1505, octubre, 12. Segovia.

El rey D Fernando comunica la toma de Mazalquivir y su intención de proseguir la guerra contra los moros en tierras africanas. Manda que se publique la cédula por la que se solicitan peones.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 110, fols. 110v-111r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado. Presentada el 27 de octubre de 1505. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 435 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 19r. P. Villa, p.p. 720-721, nº 7775.

EDT. Miguel Vigil, p.338, nº 286.

114

Sin fecha.

Juan de la Plaza hace constar que reliza los traslados de los documentos reales llegados durante su desempeño del cargo de escribano de consistorio.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. sin numerar, precede al doc. 109, fol. 110r.

A. certificado por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo, con firma explícita.

Inédito.

115

1505, octubre, 27. Oviedo.

Gabriel de Castellanos presenta en Oviedo dos cédulas reales, una sobre la bula del hospital de Santiago y otra sobre la toma de Mazalquivir. Sigue testimonio del escribano de consistorio Juan de la Plaza sobre el pregón de dichas cédulas el mismo día. La cédula de Mazalquivir se vuelve a pregonar el día 1 de noviembre.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. sin numerar, precede al doc. 109, fol. 110r, y sigue al doc. 110, fol.111r.

A. certificado por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo, con firma explícita.

Inédito.

119

1505, noviembre, 16. Oviedo.

Reunido el concejo, se pregona la carta sobre la moneda forera y la de la toma de Mazalquivir, y se realizan varios requerimientos y disposiciones.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. sin numerar, a continuación del doc. 111, fols. 112v-113r.

A. validado por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo, con firma explícita.

Inédito.

120

1505, noviembre, 22. Salamanca.

La reina D^a Juana otorga el título de escribano del número de Oviedo a Diego González de la Ribera en lugar del fallecido Alonso García de Carrio.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 112, fols. 113v-114r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 12 de diciembre de 1505. Consta en el Libro de Actas (A2, fol. 446 v).

REG. Libro Maestro t^o 3^o, 19r. Miguel Vigil, p. 317, n^o 181. P. Villa, p.721, n^o 7776.

Inédito.

122

[1506], febrero, 6. Salamanca.

Los reyes D Fernando, D Felipe y D^a Juana nombran escribano del número de Oviedo a Juan de Beròn, por fallecimiento de Juan de Solís. Se acompaña testimonio del juramento de Juan de Berón.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc 114, fols. 115v-116r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 19v. Miguel Vigil, p. 317, n^o181. P. Villa, pp. 721-722, n^o 7783. (dan como fecha 1507, errónea).

Inédito.

1506, febrero, 26. Salamanca.

Los reyes D Fernando, D Felipe y D^a Juana ordenan el pago de las alcabalas, fueros, pechos y derechos a los concejos del Principado. El receptor es Rodrigo de Carreño, tesorero de los encabezamientos de dichas rentas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 115, fols. 116v-117v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 19v. Miguel Vigil, p. 318, n^o 184. P. Villa, p. 721, n^o 7777.

Inédito.

1500⁶⁴⁵, julio, 22. Valladolid.

El rey D. Fernando pide al obispo de Oviedo que levante el interdicto puesto por el provisor, y castigue a los canónigos y clérigos que quitaron por la fuerza un preso a Juan de Salcedo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.116, fol.118r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 27 de julio de 1506. Consta en el Libro de Actas (A2, fol.603-507 v).

REG. Libro Maestro., t^o 3^o, fol. 19v. (da como fecha junio). P. Villa, p.715, n^o 7742 (da como fecha junio). M. Cuartas, *Oviedo...*p.280.

EDT. Miguel Vigil, p.329, n^o 254 (da como fecha junio).

1506, julio, 30. Valladolid.

⁶⁴⁵error de copia por 1506

El rey D Felipe da el título de Corregidor del Principado a Enrique de Acuña, conde de Valencia. Se acompañan disposiciones sobre el ejercicio de dicho cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 117, fols. 119r-120v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.19v. Miguel Vigil, p.339, nº 287. P. Villa, p.721, nº 7778. M. Cuartas, p.p. 45 y 258.

Inédito.

134

1506, noviembre, 3. Burgos.

La reina Dª Juana ordena el repartimiento de la moneda forera.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 126, fols. 127r-128r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 21r. Miguel Vigil, p. 339, nº 288. P. Villa, p. 721, nº 7797.

Inédito.

121

1506, diciembre, 24. Salamanca.

La reina Dª Juana prorroga el cargo de Corregidor del Principado a Fernando Álvarez de Toledo por un año.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 113, fols. 114r-115r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro. tº 3º, fol. 19v. Miguel Vigil, p. 339, nº 289. P. Villa p. 721, nº 7780. M. Cuartas, p.45.

Inédito.

126

1507, enero, 27. Palencia.

La reina D^a Juana manda a D Enrique de Acuña, conde de Valencia, que presente en el Consejo Real su título de gobernador del Principado, para cotejarlo con el de Fernando Álvarez de Toledo y determinar quién ha de ejercer el cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 118, fol. 121v

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro., t^o 3^o, fol. 19v. Miguel Vigil, p 339, n^o 290. P. Villa, p.721, n^o 7781. M. Cuartas, p.45 (error, fol. 125 por fol. 121).

Inédito.

127

1507, enero, 27. Palencia.

La reina D^a Juana manda a las justicias del Principado que durante la suspensión del cargo de Corregidor nombren los jueces y alcaldes según costumbre.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 119, fol. 122r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 20r. Miguel Vigil, p.339, n^o 291. P. Villa, p. 721, n^o 7782.

Inédito.

128

1507, febrero, 15. Nápoles.

El rey D Fernando insta a las justicias del Principado a que defiendan como leales vasallos a la reina D^a Juana, y muestra su preocupación por tener noticias de desacatos cometidos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 120, fol. 122v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 20v. P. Villa, p.722, n^o 7784.

EDT. Miguel Vigil, p.339, n^o 292

29

1507, marzo, 16. Palencia.

La reina D^a Juana manda al Corregidor del Principado que envíe información sobre el riesgo que para la ciudad supone la existencia de la torre de Cimadevilla.

A.A.O. libro de Pragmáticas, doc. 121, fol. 123r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestr, t^o 3^o, fol. 20r/v. P. Villa, p.722, n^o 7785.

CIT. M. Cuartas, *Oviedo...* p.165.

EDT. Miguel Vigil, p.340, n^o 293.

130

1507, marzo 18. Palencia.

La reina D^a Juana manda al Corregidor del Principado que envíe información sobre la gente de la ciudad de Oviedo que había intervenido para que el conde de Valencia no tomase el mando, y que informe sobre las necesidades de defensa que la dicha ciudad tiene.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 122, fol. 123v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 20v. P. Villa, p. 722, n^o 7786.

EDT. Miguel Vigil, p. 341, n^o 294.

133

1507, marzo, 29. Palencia.

La reina D^a Juana otorga el título de Corregidor del Principado a Francisco de Cuéllar, con las disposiciones pertinentes.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 125, fols. 125v-126v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro t^o 3^o, fol.20v. Miguel Vigil, p.341, n^o 295. P. Villa, p.722, n^o 7787. M. Cuartas, p.258.

Inédito.

135

1507, marzo, 29. León.

Poder de Diego de Verdesoto a favor de Pedro de Valdivieso para cobrar la moneda forera.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 126, fol. 128r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 21r. Miguel Vigil, p.339, nº288. P. Villa, p.721, nº 7779.

Inédito.

136

1507, mayo, 27. Magaz.

La reina Dª Juana manda a las justicias del Principado que esté preparada gente a punto de guerra para ir a recuperar la fortaleza tomada por Rodrigo Osorio, conde de Lemos, en Ponferrada.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 127, fol.129r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 21r. Miguel Vigil, p. 341, nº 296. P. Villa, p. 722, nº 7788.

Inédito.

131

1507, junio, 9. Magaz.

La reina Dª Juana manda al Corregidor licenciado de Cuéllar que se elijan los oficiales de la ciudad de Oviedo como se acostumbra, quedando eliminados de la elección los que recibieron por Corregidor al conde de Valencia.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 123, fol. 124r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro tº 3º, fol.20v. Miguel Vigil, p. 341, nº 297. P. Villa, p. 722, nº 7789.

Inédito.

1507, junio, 10. Magaz.

La reina D^a Juana manda a las justicias del Principado que se repartan las alcabalas y otras rentas, cobrándolas el tesorero de los encabezamientos Rodigo de Carreño. Se añade otra provisión de la misma fecha, dirigida a los concejos de Cangas del Narcea y Tineo, omitidos en la relación del documento anterior. Se adjunta nota sobre el plazo de pago.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 128, fols. 130r-131v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 21r. Miguel Vigil, p.318, n^o 184. P. Villa, p.722, n^o 7790.

Inédito.

1507, julio, 1. Magaz.

La reina D^a Juana prorroga el cargo de Corregidor del Principado a Francisco de Cuéllar.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 129, fol. 132r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 21r. Miguel Vigil, p. 342, n^o 298. P. Villa, p.p722-723, n^o 7791.

Inédito.

1507, septiembre, 11. Santa María del Campo.

El rey D Fernando prorroga el cargo de Corregidor a Francisco de Cuéllar.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 130, fol. 132v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 21r. Miguel Vigil, p.342, n^o 298. P. Villa, p. 723, n^o 7792.

Inédito.

1508, enero, 3. Burgos.

La reina D^a Juana manda repartir las alcabalas y otras rentas del Principado, siendo el encargado de cobrarlas Rodrigo de Carreño.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 133, fols. 135r-137r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 21v. Miguel Vigil, p.342, n^o 299. P. Villa, p.723, n^o 7793.

Inédito.

1508, enero, 29. Burgos.

La reina D^a Juana otorga el título de Corregidor del Principado a Pedro de Bazán, dictando las disposiciones acostumbradas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 132, fol. 134r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano dl número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 21v. Vigil, p. 342, n^o 300. P. Villa, p.723, n^o 7794. M. Cuartas, p. 259.

Inédito.

1508, marzo, 20. Burgos.

La reina D^a Juana otorga el título de escribano del número de Oviedo a Pedro Fernández del Portal, por renuncia de Gonzalo Fernández de Oviedo. Sigue la toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 131. fol. 133r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 21r/v. Miguel Vigil, p.317, n^o 181. P. Villa, p. 723, n^o 7795.

Inédito.

1508. mayo, 2. Avilés.

Rodrigo de Carreño otorga poder a favor de Alonso de Medina para que en su nombre recaude las alcabalas en el Principado,.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.133, fol. 137r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 21v. Miguel Vigil, p.342, nº 299. P. Villa, p.723, nº7793.

Inédito.

1508, julio, 27. Valladolid.

El Corregidor Pedro de Bazán designa al bachiller Juan Díaz de Ávila como alcalde mayor y teniente general del Principado, ante el notario García de Salamanca.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 133 bis, fol. 138r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 21v. Miguel Vigil, p.342, nº 301. P. Villa, p.723, nº 7796.

Inédito.

1508, diciembre, 2. Sevilla.

La reina D^a Juana da licencia a las justicias de Oviedo para imponer una sisa para reparar los caminos y calzadas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 134, fol. 139r.

B. Copia certificada por Juan de la Paza, escribano del número de Ovied. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 21v. Miguel Vigil, p.342, nº 302. P. Villa, p.723, nº 7797. M. Cuartas, p. 300.

CIT. F. Hevia y A. Menéndez, p. 210.

Inédito.

1509, marzo, 31. Valladolid.

La reina D. Juana proroga el cargo de Corregidor del Principado a Pedro de Bazán..

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 135, fol. 139v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 22r. Miguel Vigil, p.342, nº 303. P. Villa, p. 723, nº 7798. M Cuartas, p. 259.

Inédito.

1509, abril, 5. Oviedo.

Rodrigo de Carreño otorga poder a favor de Alfonso de Medina, para que éste pueda recaudar las alcabalas del Principado en su nombre.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 135(3), fols. 140v-141v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 22v. Miguel Vigil, p. 342, nº 304. P. Villa, pp723-724, nº 7799. M. Cuartas, *Oviedo...*p p. 29 y 227.

Inédito.

1509, mayo, 7. Valladolid.

La reina Dª Juana manda a las justicias del Principado que se repartan las alcabalas y otras rentas, cobrándolas el tesorero Rodrigo de Carreño.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 136, fols. 141v-143v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro tº 3º, fol. 22v. Miguel Vigil, p. 318, nº 184. P. Villa, p.724, nº 7800.

Inédito.

1509, mayo, 7. Valladolid.

El Corregidor Pedro de Bazán confirma en sus cargos a las personas que los desempeñaban, al ser prorrogado su título de Corregidor.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 135(2), fol. 22v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 22v. Miguel Vigil, p.342, nº 305. P. Villa, p. 724, nº 7801.

Inédito.

1509, junio, 16. Valladolid.

La reina D^a Juana manda al doctor Juan Cornejo que tome la residencia al Corregidor Pedro de Bazán y ocupe su cargo mientras se nombra nuevo Corregidor.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 138, fols. 151v-152v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 23r. Miguel Vigil, p.342, nº 306. P. Villa, p.724, nº 7802. M. Cuartas, *Oviedo...*p. 259.

Inédito.

1509, septiembre, 5. Valladolid.

La reina D^a Juana confirma un juro a Rodrigo de la Rúa, dando por válidos una cláusula testamentaria, una adjudicación de herencia, unas renunciaciones y un poder, por medio de los cuales Rodrigo de la Rúa posee la titularidad de dicho juro. Se insertan los documentos mencionados. Acompaña poder de Rodrigo de la Rúa a favor de Rodrigo Álvarez de Oviedo para que pueda percibir en su nombre cualquier derecho, datado el 26 de junio de 1509.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.137 bis, fols144r-151r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.22r/v. Miguel Vigil, p.342, nº 307. P. Villa, p.724, nº 7803 (da como fecha ladel poder). M. Cuartas, *Oviedo...*p p. 49 y 167.

Inédito.

150

[1509]

Inicio de una cédula referida al encabezamiento de las alcabalas el año de 1509.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 137, fol. 143v.

B. copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 22r. P. Villa, p.724, nº 7804.

Inédito.

156

1510, abril, 27. Madrid.

La reina Dª Juana comunica a las justicias de Oviedo y otros concejos los encabezamientos de las alcabalas, nombrando como tesorero a Rodrigo Álvarez.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 140(2), fols155v-156r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 23r/v. Miguel Vigil, p. 318, nº 184. P.Villa, p.724, nº 7805.

Inédito.

157

1510, abril, 29. Madrid.

La reina Dª Juana comunica el encabezamiento de las alcabalas para ciertos concejos del Principado.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 140(3), fol. 156r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 23v. P. Villa, p.725, nº 7806.

EDT. Inédito.

155

1510, abril, 29. Madrid.

Poder de Rodrigo Alvarez de Oviedo a favor de su hermano Pedro Meléndez de Oviedo y de Diego González de la Ribera para que puedan cobrar las alcabalas.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 140(1), fol. 155r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 23r. Miguel Vigil, p.343, nº 308. P. Villa, p.725, nº 7807.

Inédito.

153

1510, diciembre, 4. Martínmuñoz.

Cédula del rey D Fernando prorrogando a Rodrigo Dávalos el cargo de Corregidor del Principado.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 139, fol. 153r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 23r. Miguel Vigil, p. 343, nº 309. P. Villa, p.725, nº 7808. M. Cuartas, *Oviedo...*p.259 (la data erróneamente en diciembre 24).

Inédito.

158

1511, mayo, 17. Sevilla.

Cédula del rey D Fernando por la que manda que los peones que iban a participar en la campaña de Africa sean despedidos, pues dicha campaña se aplaza hasta que se resuelva el conflicto existente entre el Papa y algunos reyes cristianos.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.141, fol. 157r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 23v (da como fecha 27 de mayo). Miguel Vigil, p.343, nº 310 (da como fecha 27 de mayo). P. Villa, p.725, nº 7809 (da como fecha 27 de marzo).

Inédito.

160

1511, diciembre, 6. Burgos.

La reina D^a Juana confirma a Diego de Vandujo como escribano del número de Oviedo, por fallecimiento de Juan de Berón. La elección había sido realizada por la ciudad.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 143, fols. 161r-162r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 23v. Miguel Vigil, p.317, nº 181. P. Villa, p.725, nº 7810. M. Cuartas, *Oviedo...*p. 229.

Inédito.

161

1512, febrero, 28. Burgos.

La reina D^a Juana otorga el título de escribano del número de Oviedo a Diego de Verdemonte, elegido por la ciudad a causa de la renuncia de Juan de Verdemonte.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 144, fols. 162r-163r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, 3º, fol. 23v. Miguel Vigil, p.317, nº 181. P. Villa, p. 725, nº 7811.

Inédito

162

1516, marzo, 8. Madrid.

La reina D^a Juana otorga el título de escribano del número de Oviedo a Juan de Carrio, elegido por la ciudad, por renuncia de Pedro Fernández del Portal.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 145, fol. 163r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fols. 23v-24r. Miguel Vigil, p. 317, nº 181. P. Villa, p.725, nº 7812.

Inédito.

163

1516, junio, 13. Madrid.

Dª Juana y su hijo D Carlos mandan a las justicias del Principado que recluten gente para la guerra. Se añaden las instrucciones pertinentes para el capitán Sebastián Pérez Quiñonero.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 146, fols 164r-168v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 24r. Miguel Vigil, p. 343, nº 311. P. Villa, p.725, nº 7813.

Inédito.

164

1516, noviembre, 8. Madrid.

La reina Dª Juana y su hijo D Carlos nombran Corregidor a Enrique de Acuña, conde de Valencia, con las disposiciones correspondientes.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc.147, fols. 169r-171v.

B: Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 31 de diciembre de 1517.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol, 24r. Miguel Vigil, p.343, nº 312. P. Villa, p.726, nº 7814. M. Cuartas, *Oviedo...*p259.

Inédito.

165

1516, diciembre, 13. Madrid.

La reina Dª Juana y su hijo D Carlos reiteran su voluntad de nombrar Corregidor al conde de Valencia, pese a la oposición de la ciudad de Oviedo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc 148, fol. 172r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 24r/v. Miguel Vigil, p. 343, nº 313. P. Villa, p. 726, nº 7815.

Inédito.

166

1520, agosto, 10. Valladolid.

Los reyes D Carlos y Dª Juana comunican a las justicias del Principado la exención de pagar el servicio votado en Cortes, en agradecimiento a su lealtad; se les rebaja además la demasía de los encabezamientos durante cuatro años.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 149, fol. 173r/v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 24v. Miguel Vigil, p. 343, nº 314. P. Villa, p. 726, nº 7816.

CIT. Carvallo, fol. 460.

Inédito.

167

1522, febrero, 13. Bruselas.

El rey D Carlos comunica a las justicias del Principado su venida a la Península para la pacificación de sus reinos, y ordena que las gentes de a pie y a caballo estén preparadas para luchar junto a las tropas de alemanes que el rey traerá.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 150. fol. 174r.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 2 de mayo de 1522. Consta en el Libro de Actas (A3, fol. 52 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 24v. Miguel Vigil, p. 344, nº 318. P. Villa, p. 726, nº 7817.

Inédito.

168

Sin data (posterior a 1523).

Los reyes D Carlos y D^a Juana mandan que se cumplan ciertas disposiciones sobre la predicación y cobranza de la bula de la Santa Cruzada. Falta el final del documento.

A.A.O: Libro de Pragmáticas, doc. 151, fols. 174v-175v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo.

Consta se hace del original. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 24v. Miguel Vigil, p. 344, n^o 320. P. Villa, p. 726, n^o 7818.

Inédito.

154.

1525, marzo, 3. Madrid.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Alonso Menéndez de Pravia, elegido por la ciudad, por renuncia de San Juan Ortiz. Sigue toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 140, fols. 153v-154r.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. No consta fecha de traslado. Presentada el 27 de marzo de 1525. Consta en el Libro de Actas (A3, fol. 167 v).

REG. Libro Maestro., t^o 3^o, fol.23r. Miguel Vigil, p. 317, n^o 181. P. Villa, p. 726, n^o 7820.

Inédito.

159

1525, noviembre, 4. Toledo.

Los reyes D Carlos y D^a Juana nombran Corregidor del Principado a Fernando de Rojas, con las disposiciones pertinentes. Se adjunta toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 142, fols. 158r-160v.

B. Copia certificada por Juan de la Plaza, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 23v. Miguel Vigil, p. 344, n^o 322. P. Villa, p. 726, n^o 7819.

Inédito.

1526, diciembre, 20. Granada.

Los reyes D Carlos y D^a Juana mandan que para bodas, bautizos y misas nuevas no se convide a más de diez personas, ni durante más de dos días.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 152, fols. 176r-177v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 2 de junio de 1527. No consta presentación.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 25r. Miguel Vigil, p. 344, n^o 323. P. Villa, p. 728, n^o 7821.

Inédito.

1527, noviembre, 8. Burgos.

Los reyes D Carlos y D^a Juana mandan a sus súbditos del Principado que contribuyan a la predicación de la bula concedida a la casa de Ntra. Sra. de Montserrat, dado que parte de lo recaudado se dedicará a sufragar los gastos de la guerra de Africa.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 153, fols. 178r-180r.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 17 de marzo de 1528. Presentada el 11 de marzo de 1528. Consta en el Libro de Actas (A3, fol. 281 v).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 25v. Miguel Vigil, p. 345, n^o 324. P. Villa, p. 728, n^o 7822.

Inédito.

1529, abril, 30. Toledo.

La reina D^a Juana comunica a las justicias de Oviedo la amenaza del rey de Francia y la confianza en la ayuda que el Principado puede y debe prestar.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 154, fol. 180r/v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 14 de mayo de 1529. Consta en el Libro de Actas (A3, fol. 330 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 25r. Miguel Vigil, p. 345, nº 328. P. Villa, p. 726, nº 7823.
Inédito.

172

1530, abril, 22. Madrid.

La reina Dª Juana prorroga el cargo de Corregidor del Principado a Juan de Acuña.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 155, fol. 180v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 13 de mayo de 1530. Consta en el Libro de Actas (A3, fol. 382 v).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol.25r/v. Miguel Vigil, p. 345, nº 329. P. Villa, p. 728, nº 7824. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 259.
Inédito.

174

1530, noviembre, 28. Ocaña.

Los reyes D Carlos y Dª Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Pedro Álvarez de Vandujo, por fallecimiento de Juan Menéndez de Pravia. Se encarga la recepción de la provisión a Juan de Enciso. Sigue presentación y juramento del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 157, fols. 182v-184r.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. No consta fecha de traslado. Presentada el 4 de enero de 1531. Consta en el Libro de Actas (A4, fol.408 r) .

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol 25v. Miguel Vigil, p.317, nº 181. P. Villa, p. 728, nº 7825. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 229.
Inédito.

173

1530, diciembre, 9. Ocaña.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Álvaro de Carreño, elegido por la ciudad, por fallecimiento de Diego de Nora. Sigue juramento del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 156, fols. 181r-182v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. No consta fecha de traslado. Presentada el 23 de enero de 1531. Consta en el Libro de Actas (A4, fol.410 v)

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 25v. Miguel Vigil, p. 318, n^o 181. P.Villa, p. 728, n^o 7826. M. Cuartas. *Oviedo*, p.229.

Inédito.

175

1531, marzo, 9. Ocaña.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Juan de Carreño, por renuncia de Álvaro de Carreño.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 158, fol. 185r/v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 27 de marzo de 1531. Consta en el Libro de Actas (A 4, fol. 419 r).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 25v. Miguel Vigil, p.318, n^o 181. P. Villa, p. 728, n^o 7827. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 229.

Inédito.

176

1537, noviembre, 14. Valladolid.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de Corregidor del Principado al licenciado Cristóbal de Aybar, con las disposiciones correspondientes.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 159, fols. 186r-187r.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 28 de enero de 1538. Consta en el Libro de Actas (A5, fol.232 v).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 25v. Miguel Vigil, p. 345, n^o 332. P. Villa, p. 729, n^o 7828.

Inédito.

1537, Diciembre, 29. Valladolid.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Juan de Nora, elegido por la ciudad, por renuncia de Diego de Carreño. Sigue toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 160 y 161, fols. 187v-189v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. No consta fecha de traslado. Presentada el 25 de enero de 1538. No consta en actas.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 25v. Miguel Vigil, p. 318, n^o 181. P. Villa, p.729, n^o 7829. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 229.

Inédito.

1541, febrero, 22. Madrid.

El rey D Carlos prorroga el cargo de Corregidor a don Juan de Luna..

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 124, fol. 124v.

B. Copia sin certificar, sin relación con los documentos precedentes y siguientes, probablemente escrita aprovechando las guardas de un cuadernillo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de marzo de 1541. Consta en el Libro de Actas (A6, fol. 28 v).

REG. P. Villa, p.729, n^o 7830. Da como nombre don Juan del Mur.

Inédito.

1541, mayo, 5. Madrid.

Los reyes D Carlos y D^a Juana mandan repartir la moneda forera. Se adjunta acta de acatamiento.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 162, fols. 190r-192r.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. Consta se hace del original. Presentada y hecho el traslado el 1 de julio de 1541 Consta en el Libro de Actas (A 6, fol. 45 v).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol. 26r. P. Villa, p. 729, n^o 7831..

Inédito.

179

1542, julio, 7. Monzón.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Alonso Pérez de Oviedo, elegido por la ciudad, por renuncia de Luis García de Villaviciosa.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 163, fol. 192r/v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 28 de julio de 1542. Consta en el Libro de Actas (A 6, fol. 84 r).

REG. Libro Maestro, 3^o, fol. 26r. Miguel Vigil, p. 318, n^o 181. P. Villa, p. 729, n^o 7832.

Inédito.

180

1543, julio, 11. Valladolid.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Juan Menéndez de Pravia, por renuncia de Alonso Menéndez de Pravia. Sigue presentación y toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 164, fol. 193r/v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 17 de julio de 1543. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol.26r. Miguel Vigil, p. 318, n^o 181. P. Villa, p. 729, n^o 7833.

Inédito.

181

1543, julio, 29. Valladolid.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Alonso de Valbona, elegido por la ciudad, por renuncia de Diego González de Santillana. Sigue acta de la toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 165, fol. 193r/v.

B. Copia certificada por Juan de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 7 de agosto de 1543. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro tº 3º, fol. 26r. Miguel Vigil, p. 318, nº 181. P. Villa, p. 729, nº 7834. M. Cuartas, *Oviedo*, p. 229.

Inédito.

182

1543, julio, 29. Valladolid.

Los reyes D Carlos y Dª Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Diego de Carreño, elegido por la ciudad, por renuncia de Juan de Nora. Sigue toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 166, fols. 194v-196r.

B. Copia certificada por Alonso de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. No consta fecha de traslado. Presentada el 7 de agosto de 1543. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 26r. Miguel Vigil, p. 318, nº 181 (da como fecha 1593). P. Villa, p.729, nº 7835.

Inédito.

186

1544, junio, 14. Valladolid.

Los reyes D Carlos y Dª Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Juan Fernández de Nalón, elegido por la ciudad, por renuncia de Juan de Carreño. Sigue presentación y toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 170, fols. 199v-200r.

B. Copia certificada por Alonso de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 10 de julio de 1544. No consta en Actas.

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 26v. Miguel Vigil p. 318, nº 181. P. Villa, p. 730, nº 7836. M. Cuartas, *Oviedo...* p. 230.

Inédito.

183

1544, noviembre, 2. Valladolid.

El Príncipe D Felipe proroga el cargo de Corregidor a Juan de Ávila de Cespedosa.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 167, fol. 196v.

B. Copia certificada por Alonso de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado ni presentación.

REG. Libro Maestro, tº 3, fol. 26v. Miguel Vigil, p. 346, nº 335. P. Villa, p. 730, nº 7837.

Inédito.

184

1545, mayo, 8. Valladolid.

Los reyes D Carlos y Dª Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Alonso de la Ribera, elegido por la ciudad, por renuncia de Alonso de Balbona. Sigue presentación y toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 168, fols. 196v-197v.

B. Copia certificada por so de Carrio, escribano del número de Oviedo. No consta fecha de traslado. Presentada el 18 de mayo de 1545. Consta en el Libro de Actas (A 6, fol. 210 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 26v. Miguel Vigil, p. 318, nº 181. P. Villa, p.730, nº 7838. M. Cuartas, *Oviedo*, .p. 229.

Inédito.

185

1545, noviembre, 27. Madrid.

Los reyes D Carlos y Dª Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Lope González de Abandanes, elegido por la ciudad, por renuncia de Juan Menéndez de Pravia. Sigue presentación y toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 169, fols. 198r-199r.

B. Copia certificada por Alonso de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. No consta fecha de traslado. Presentada el 14 de diciembre de 1545. Consta en el Libro de Actas (A 6, fol. 231 r).

REG. Libro Maestro, tº 3º, fol. 26v. Miguel Vigil, p. 318, nº 181. P. Villa, p.730, nº 7839.

Inédito.

187

1548, marzo, 22. Alcalá de Henares.

Los reyes D Carlos y D^a Juana otorgan el título de escribano del número de Oviedo a Juan González de Oviedo, elegido por la ciudad, por muerte de Alonso Pérez de Oviedo. Sigue presentación y toma de posesión del cargo.

A.A.O. Libro de Pragmáticas, doc. 171, fols. 200v-201v.

B. Copia certificada por Alonso de Carrio, escribano del número de Oviedo, con firma explícita. Consta se hace del original. Se hizo el traslado el 9 de abril de 1548. Presentada el 9 de abril de 1548. Consta en el Libro de Actas (A 6, fol. 300 r).

REG. Libro Maestro, t^o 3^o, fol.26v. Miguel Vigil, p. 318, n^o 181. P. Villa, p. 730, n^o 7840.

Inédito.

5. 2. Índice de funcionarios que suscriben los documentos de la Cancillería

Abbas .- Consejero. Sin identificar. Firma en 1494. Doc. 11.

Acuña, licenciado.- Cristóbal Velázquez de Acuña. Oidor de la Audiencia de Valladolid y miembro del Consejo Real. Intervino en la Junta de las Molucas. Firma en 1520 y 1526. Docs. 166 y 169.

Adrianus, anbaxatorum.- Cardenal Adriano de Utrech. Gobernador por Carlos I .Firma en 1516. Docs. 162, 163 y 164. En 1520 firma como cardenal de Tortosa. Doc.166.

Aguirre, licenciatus.- Ortún de Aguirre. Oidor de la Audiencia de Valladolid desde 1502 y consejero real desde 1509. Entendió en asuntos de la Inquisición. Firma en 1503, 1508, 1509 y 1543. Docs. 59,126, 127, 129, 130, 133, 145, 152 y 182.

Alaba, licenciado de.- Diego de Esquivel. Oidor de la Audiencia de Granada, miembro del Consejo Real. Fue obispo de Astorga, Avila y Córdoba. Firma en 1543. Docs. 180 y 182.

Alba, Duque de.-D. Fadrique de Toledo. Doc. 102.

Alderete, licenciado.- Rodrigo Alderete. Abogado, lugarteniente del Notario de León, alcalde de hijosdalgo, Juez Mayor de Vizcaya y miembro del Consejo Real. Firma en 1543 y 1544. Docs. 180, 181, 182 y 186.

Alfonsus, doctor .- Alfonso de Ávila. Firma en 1475. Doc. 101.

Alfonsus, licenciatus.- Alfonso de Ávila Consejero y secretario de Enrique IV. Firma en 1469. Doc. 99.

Álvarez de Toledo, Fernando .- Secretario real, lugarteniente del Concertador , Notario Mayor de los privilegios y contador de Hacienda. Firma en 1476,1482, 1485, 1486 y 1495. Docs. 14, 17, 18, 69, 77, 84, 85, 103, 104 y 105.

Álvaro , Don.- Don Álvaro de Portugal. Presidente del Consejo Real, contador mayor y Comendador Mayor de León. Firma en 1491,1493,1494,1495,1496,1501 y 1503. Docs. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 45, 55, 57, 60, 62, 64, 65, 68, 69, 86 y 93. **Alvarus, doctor.-** Consejero. Sin identificar. Firma en 1475 y 1493. Docs. 10 y 101.

Anaya, doctor.- Bernardino de Anaya. Miembro del Consejo Real y Regente del Consejo de Navarra. Firma en 1545. Docs. 184 y 185.

Andrés, doctor.- Andrés de Villalón. Catedrático de leyes, Registrador Mayor, consejero real y oidor de la Audiencia. Firma en 1486, 1494, 1495, 1497 y 1498. Docs. 11, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 64, 65, 68, 78, 81, 84, 86 y 87.

Antón o Antonius, doctor .- Antón Rodríguez de Lillo. Consejero real, Concertador y lugarteniente del Chanciller. Firma en 1481, 1486, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495 y 1497. Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 64, 65, 68, 78, 81 y 87.

Arada, Francisco de .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1491. Doc. 76.

Arbolancha, Pedro de .- Consejero real. Sin identificar. Firma en 1499. Doc. 35.

Archidiáconus de Talavera.- Martín Fernández de Angulo. Letrado del Consejo e inquisidor apostólico. Firma en 1501, 1503 y 1507. Docs. 44, 45, 55 y 138.

Archiepiscopus Granati.- Antonio de Rojas Manrique, Arzobispo de Granada .
Presidente del Consejo Real. Firma en 1516 y 1520. Docs. 162, 164 y 166.

Archiepiscopus Hispalensis.- Diego Hurtado de Mendoza, arzobispo de Sevilla.
Presidente del Consejo Real . Firma en 1486. Docs. 17 y 18.

Arévalo, Antón de .- Consejero. Sin identificar. Firma en 1505. Docs. 111 y 118. **Arias Gonzalo .-** Escribano de la Contaduría de Hacienda. Firma en 1482. Doc. 85. **Ávila, Alfonso de .-** Secretario real. Firma en 1469, 1475 y 1485. Docs. 82, 83, 99, 100 y 101.

Badajoz, Francisco de .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1492 y 1493. Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 15. En 1493 firma como escribano de Cámara. Doc. 8. **Baracaldo, Xorge de .-** Secretario real. Firma en 1516. Doc. 164.

Bázquez, Diego .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1481 y 1482. Docs.78 y 85.

Bázquez, Juan .- Juan Vázquez de Molina Secretario real. Firma en 1529, 1530, 1531, 1537, 1542 y 1548. Docs. 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177y 187.

Bergara, Martín de .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1531, 1537, 1542, 1543 y 1545. Docs. 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182 y 184.

Bernaldianus, bachiller .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1498. Docs. 24, 27 y 66.

Bytoria o Vitoria.- Cristóbal de Vitoria.Escribano de Cámara y miembro del Consejo Real. Firma en 1493, 1494, 1499, 1500 y 1508. Docs. 7, 39, 64, 65, 75 y 140.

Cabrero Abilis, doctor.- Mosén Juan Cabrero Abilis, arcediano de Zaragoza. Miembro del Consejo Real y del Consejo de Aragón. Firma en 1508,1511, 1512 y 1526. Docs. 140, 160, 161 y 169.

Calbete, bachiller .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1503. Doc. 59.

Cañaverál, licenciatus del.- Rodrigo Cañaverál de Córdoba. Lugarteniente del Chanciller y , desde 1499, oidor de la Audiencia. Firma en 1491. Doc. 76.

Carbajal, doctor.- Lorenzo Galíndez de Carvajal. Consejero real, oidor de la Audiencia, concertador de la escribanía de los privilegios, catedrático en Salamanca, correo de Indias y cronista. Firma en 1508, 1509, 1511, 1512, 1516 y 1525. Docs. 126, 127, 129, 130, 131, 133, 136, 140, 145, 152, 154, 160, 161 y 164. En 1503 firma como licenciado de Carvajal. Docs.57 y 93.

Castañeda.- Bartolomé Ruiz de Castañeda.

Castillo, Luis del .- Secretario real, lugarteniente del Chanciller y lugarteniente del Registrador. Firma en 1499, 1504, 1505 y 1508. Docs. 29, 106, 111 y 141.

Chanciller.- Lugarteniente del Chanciller. Sin identificar Firma en 1497. Doc. 81. Registrador. Sin identificar. Firma en 1525. Doc.154.

Climent o Clemente, Felipe .- Secretario real. Firma en 1491 y 1492. Docs. 15 y 16.

Cobos, Francisco de los .- Secretario real. Firma en 1522, 1525 y 1527. Docs. 154, 159, 161, 167 y 170.

Cobos, Pedro de los .- Secretario real. Fue gobernador por Carlos I. Firma en 1541, 1543, 1544 y 1545. Docs. 132, 178, 180, 181, 182, 183, 185 y 186.

Conchillos, Lope .- Secretario real. Firma en 1503, 1504, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512 y 1516. Docs. 55, 96, 139, 140, 141, 146, 152, 153, 160, 161, 162 y 163.

Conde Alférez.- Vid. conde de Cabra. Firma en 1508 y 1509. Docs. 140, 145 y 152.

Conde de Cabra.- Diego Fernández de Córdoba. Gobernador por los Reyes Católicos. Firma en 1500. Docs. 39 y 75.

Corral, doctor.- Luis del Corral. Consejero real. Fue desterrado de la Corte en 1540 y rehabilitado después. Firma en 1542, 1543, 1544 y 1545. Docs. 179, 180, 181, 182, 184 y 186.

Cuyanza, licenciatus.- Consejero. Sin identificar. Firma en 1508. Doc. 141.

Dávila, Cristóbal .- Consejero real y notario del reino de Leon. Firma en 1506, 1507, 1508 y 1509. Docs. 38, 134, 137, 142, 149 y 151.

Díaz, Diego .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1476. Doc. 103.

Díaz, Francisco.- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1486, 1493, 1495, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503 y 1504. Docs. 10, 13, 14, 21, 22, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 73, 74, 80, 87, 88, 90, 92, 93, 98 y 113. En 1499 aparece como lugarteniente del Registrador, según nuestro criterio por error de copia. Docs. 32, 33, 36 y 73.

Díaz, Rodrigo .- Consejero real. Firma en 1502 y 1503. Docs. 46 y 54. **Doctor.-** Registrador. Sin identificar. Firma en 1481, 1485, 1486, 1491, 1493, 1494, 1495 y 1497. Docs. 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 65, 68, 78, 81, 82, 83 y 87.

Enciso, Juan de.- Encargado de tomar razón de las mercedes desde 1528 hasta 1538. Firma en 1530. Docs. 173 y 175.

Episcopus almeriensis.- Francisco de Sosa. Miembro del Consejo Real. Firma en 1516. Doc. 162.

Episcopus gienensis.- Alonso Suárez Valtodano de la Fuente el Saúz. Presidente del Consejo. Firma en 1507. Docs. 126, 127 y 129.

Escudero, doctor.- Diego escudero. Consejero y oidor de la Audiencia de Valladolid. Firma en 1542, 1543, 1545 y 1548. Docs. 179, 180, 185 y 187.

F. Seguntinus.- Fernando de Valdés y Salas, obispo de Sigüenza. Presidente del Consejo. Firma en 1542, 1543, 1544 y 1545. Docs. 179, 180, 184, 185 y 186.

Fernández, bachiller .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1500. Doc. 94.

Fernández de Madrid, Pedro- Escribano de Cámara. Firma en 1497. Doc. 81.

Figuerra o Figueroa, Diego .- Consejero. Sin identificar. Firma en 1542. Doc. 179.

Filipus, doctor. - Felipe Ponce. Miembro del Consejo Real. Del Consejo de Aragón. Firma en 1499 y 1500. Docs. 40, 41, 43, 65, 68 y 90. **Franciscus.-** Lugarteniente del Registrador. Sin identificar. Firma en 1469. Doc. 99.

Franciscus Cardenalis.- Francisco Jiménez de Cisneros. Fue arzobispo de Toledo. Gobernador por Carlos I. Firma en 1516. Docs. 162, 163 y 164.

Franciscus, doctor.- Consejero. Sin identificar. Firma en 1493 y 1494. Docs 10 y 11.

Franciscus, licenciatus.- Consejero real. Sin identificar. Firma en 1492, 1493, 1494, 1498, 1499, 1500, 1501, 1503, 1504, 1505, 1507, 1508 y 1520. Docs. 2, 3, 4, 6, 7, 10, 15, 22, 24, 27, 29, 39, 44, 45, 54, 61, 65, 66, 74, 88, 92, 95, 98, 113, 118, 131, 136, 138, 145 y 166.

Fuente de la.- Juan Pérez de la Fuente. Abad de S. Isidoro de León, oidor de la Audiencia, consejero real, catedrático en Salamanca, miembro del Consejo de Indias, ministro del tribunal de la Inquisición y comisario de la Santa Cruzada. Firma en 1502 y 1503. Docs. 51, 57 y 93.

Galarza, licenciado.- Beltrán de Galarza. Consejero real y miembro del Consejo de Hacienda. Firma en 1542, 1543, 1544 y 1545. Docs. 179, 180, 181, 182, 185 y 186.

Gallego, Antón .- Escribano de Cámara, lugarteniente del Chanciller y lugarteniente del Registrador. Firma en 1526. Docs. 168 y 169.

Gaona, Bernaldino de .- Consejero. Fue encargado de tomar las mercedes desde 1538 hasta 1545. Firma en 1542. Doc. 179.

García, don, licenciatus.- García de Padilla. Clavero y Comendador Mayor de Calatrava, Presidente de Ordenes, miembro del Consejo Real y de la Cámara real. Firma en 1525. Doc. 154.

Garsias, doctor.- Sin identificar. Firma en 1475. Doc. 101.

González, Diego .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1507. Doc. 131.

González de Escobar, Pedro.- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1500 y 1503. Docs. 39, 59 y 94.

Gonzalus bachalarius.- Consejero. Sin identificar. Firma en 1469. Doc. 99.

Gonzalus bachalarius.- Gonzalo Sánchez de Castro. Consejero real y oidor de la Audiencia. Firma en 1503. Doc. 59. Fue alcalde de Casa y Corte de 1498 a 1502; firma como el alcalde de Castro en 1499, doc. 33.

Gricio, Gaspar de .- Secretario real. Firma en 1476, 1498, 1499, 1502, 1503, 1504, 1505 y 1506. Docs. 25, 26, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 58, 60, 61, 97, 101, 106, 108, 110, 111, 115, 116, 117, 118, 120, 121 y 122.

Gudara .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1494. Doc. 64.

Guerrero, licenciatus.- Miguel Guerrero. Consejero real, oidor de la Audiencia de Valladolid y Alcalde Mayor de Galicia. Firma en 1506 y 1507. Docs. 125, 126, 127 y 129.

Guevara.- Hernando de Guevara. Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1494 y 1495. Docs. 12 y 86. Notario Mayor de Andalucía, miembro del Consejo Real y del Consejo de Hacienda; trabajó en asuntos de Indias, Inquisición y Cruzada. Firma en 1502, 1503, 1504 y 1520. Docs. 46, 54, 95, 113 y 166.

Gundisalvus, licenciatus.- Gonzalo Chacón. Comendador, miembro del Consejo Real, Mayordomo Mayor y contador mayor. Firma en 1486, 1494, 1495 y 1498. Docs. 12, 18, 21, 64 y 86.

Gutiérrez, Álvaro .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1494. Doc. 68. **Gutiérrez, Pedro .-** Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1494. Docs. 11, 65. **Henares, Diego de .-** Escribano de Cámara y escribano de la Audiencia. Firma en 1500. Docs. 59 y 94.

Henríquez, Alonso . Almirante de Castilla.- Gobernador por los Reyes Católicos en la zona al N. del Sistema Central. Firma en 1484. Doc. 79.

Herrera, bachiller de .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1498 y 1499. Docs. 22, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 66, 74, 75, 80, 88 y 92.

Herrera, licenciatus de.- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1499. Doc. 75.

Iohanes cardinalis.- Juan Pardo de Tavera.

Ioanes Conpostelanus.- Juan Pardo de Tavera, arzobispo de Santiago y de Toledo. Presidente del Consejo. Fue gobernador por Carlos I. Firma en 1525, 1526, 1530 y 1531. Docs. 159, 169, 173, 174 y 175. En 1537 y 1541, siendo ya cardenal, firma como Iohanes cardinalis. Docs. 176 y 178.

Iohanes.- Sin identificar. Firma en 1507. Doc. 57.

Ioanes, doctor.- Lugarteniente del Concertador. Firma en 1481, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1497, 1498, 1499, 1500 y 1505. Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 15, 16, 21, 22, 27, 28, 29, 39, 61, 64, 66, 68, 74, 78, 80, 81, 86, 87, 88, 92, 106 y 120.

Iohanes, episcopus astoricensis.- Juan de Castilla, obispo de Astorga. Miembro del Consejo Real. Firma en lugar de Álvaro de Portugal; pudo ser Presidente del Consejo entre 1494 y 1498. Firma en 1495 y 1498. Docs. 13, 21 y 87.

Iohanes, episcopus ovetensis.- Juan Rodríguez Daza, obispo de Oviedo. Presidente del Consejo⁶⁴⁶. Firma en 1499 y 1500. Docs. 29, 30, 31, 36, 41 y 90. En 1504 firma como Iohanes, episcopus carthaginensis. Doc. 61

Iohanes, licenciatus.- Lugarteniente del Concertador. Firma en 1494, 1495, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503 y 1504. Docs. 11, 12, 13, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 41, 43, 45, 52, 61, 65, 66, 74, 80, 87 y 88.

Iohanes, licenciatus de Castilla.- Juan de Castilla, deán de la Sta. Iglesia de Sevilla, capellán real y miembro del Consejo Real. Firma en 1493 y 1494. Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

Jufre, bachiller .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1530. Doc. 173 y 174.

Laguna, Pedro de .- Lugarteniente del Registrador y consejero real. Firma en 1506 y 1507. Docs. 125, 126, 127, 129, 9130, 133 y 134.

Ledesma, Francisco de .- Secretario real. Firma en 1545. Doc. 184.

López de Lazárraga, Juan .- Secretario real, oficial de contadores y lugarteniente del Contador Mayor. Firma en 1499, 1500, 1502 y 1503. Docs. 35, 38, 46 y 54.

Ludovicus licenciatus.- Consejero real. Sin identificar. Firma en 1486. Doc. 17

Lupus doctor.- Juan Lobo. Consejero real.. Firma en 1493 y 1494. Docs. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 16.

Mármol, Alfonso del .- Escribano de Cámara. Firma en 1495, 1498, 1500, 1501 y 1503. Docs. 22, 24, 40, 45, 57, 66, 87 y 88.

Mármol, Juan del .- Escribano de Cámara. Firma en 1508. Doc. 145.

Martín doctor (Martinus o M.).- Martín Ávila Maldonado. Catedrático en la Universidad de Salamanca. Oidor de la Audiencia y miembro del Consejo Real. Firma en 1491, 1498, 1499, 1500, 1501, 1503, 1506, 1507 y 1526. Docs. 23, 27, 29, 30, 31, 32, 36, 45, 55, 73, 74, 76, 80, 90, 92, 129, 130, 133, 134, 137 y 169.

Mayordomo.- Lugarteniente del Mayordomo Mayor. Sin identificar. Firma en 1482, 1499, 1500, 1503, 1505, 1507, 1508, 1509 y 1541. Docs. 35, 38, 85, 98, 111, 118, 137, 142, 149, 151 y 178.

Medina licenciatus.- Pedro de Medina. Oidor de la Audiencia de Valladolid y miembro del Consejo Real. Firma en 1526. Doc. 169.

Medina, Fernando o Hernando de.- Lugarteniente del Concertador y escribano de la Contaduría de Hacienda. Firma en 1500, 1502, 1503 y 1504. Docs. 38, 46, 54, 95 y 113.

Medina, Francisco de .- Escribano de Cámara y de la Audiencia. Firma en 1491. Doc. 76.

Mercado de Peñalosa, licenciatus.- Pedro de Mercado de Peñalosa. Oidor de la Audiencia de Valladolid y Granada. Miembro del Consejo Real y del Consejo de Indias. Firma en 1542, 1543, 1544 y 1545. Docs. 179, 180, 181 y 185.

Mesa, Alonso de .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1476. Doc. 102. **Montalbo licenciatus.**- Fernando Martínez de Montalvo. Oidor de la Audiencia de Valladolid y miembro del Consejo Real. Firma en 1542, 1543, 1544 y 1545. Docs. 179, 181, 182, 184, 185 y 186.

Muela, Diego de la .- Consejero y oficial de los encabezamientos. Firma en 1502. Docs. 35, 38 y 46.

⁶⁴⁶ Asturiano; citado por Margarita Cuartas Rivero en su obra *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*.

Murguía, Francisco de .- Lugarteniente del Registrador y lugarteniente del Chanciller. Firma en 1548. Doc. 187.

Múxica licenciatus.- García Báñez de Mújica. Miembro del Consejo Real y del Consejo de Indias. Fue consejero del Príncipe D. Juan. Firma en 1496, 1499, 1500, 1501, 1502, 11503, 1504, 1505, 1507, 1508, 1509 y 1511. Docs. 30, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 41, 43, 44, 45, 51, 61, 89, 90, 95, 98, 106, 113, 118, 122, 130, 133, 136, 138, 140, 152 y 160.

Navarro, Diego de .- Consejero y tomador de las mercedes. Firma en 1542. Doc. 179.

Núñez, Juan , doctor.- Oficial de contadores. Regente de la Escribanía Mayor de los privilegios y concertaciones. Firma en 1496. Doc. 89.

Obispo de Oviedo. - Francisco de Mendoza. Consejero real. Firma en 1527. Doc. 170.

Olano, Sebastián de .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1492. Doc.15.

Orbina.- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1525 y 1527. Docs. 159 y 170.

Ortiz.- Lugarteniente del Registrador y lugarteniente del Chanciller. Firma en 1495. Docs. 67, 69 y 70.

Ortiz, Martín .- Lugarteniente del Registrador y lugarteniente del Chanciller Firma en 1530, 1531, 1537, 1541, 1542, 1543, 1544 y 1545. Docs. 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185 y 186.

Palacios, Diego de .- Consejero real y oidor de la Audiencia. Firma en 1500. Doc. 94.

Palacios Rubios, doctor.- Juan López de Vivero. Catedrático en Salamanca, miembro del Consejo Real y oidor y juez de la Audiencia. Firma en 1506, 1507, 1508, 1511 y 1520. Docs. 129, 130, 131, 134, 140, 160 y 166.

Parra, Juan de la .- Secretario real. Firma en 1493, 1494, 1495 y 1496. Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 62, 63, 68, 86 y 89.

Paz, Sancho de .- Escribano de finanzas del Consejo de Hacienda. Había sido miembro de la Contaduría de Hacienda. Firma en 1541. Doc. 178.

Pérez, Alonso .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1493, 1494, 1495, 1499, 1500 y 1501. Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,30, 31, 34, 40, 41,43, 44, 45, 64, 86 y 90. En 1499 aparece como lugarteniente del Chanciller, a nuestro juicio por error de copia. Docs. 30, 31 y 34.

Pérez, Juan .- Escribano de Cámara. Firma en 1506. Doc. 125.

Pérez, Luis .- Luis Pérez de Valderrábano.

Pérez de Almazán, Miguel .- Secretario real. Firma en 1497, 1498, 1499, 1500, 1504, 1507 y 1511. Docs. 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 72, 91, 107, 128 y 158.

Pérez de Valderrábano, Luis .- Secretario real y lugarteniente del Registrador. Firma en 1500 y1507. Docs. 38, 126, 127, 136 y 138

Pérez Ximénez.- Secretario real. Firma en 1506. Doc. 124.

Peryáñez o Pedro Yáñez.- Lugarteniente del Chanciller, lugarteniente de Notario Mayor y contador de Hacienda. Firma en 1502, 1503, 1504, 1505, 1506 y 1509. Docs. 35, 46, 54, 95, 111, 149 y 151.

Petrus licenciatus.- Consejero real . Sin identificar. Firma en1481. Doc.78.

Petrus doctor.- Pedro de Oropesa. Consejero real. Firma en 1493, 1494, 1498, 1499 y 1501. Docs. 2, 4, 5, 8, 10, 22, 24, 29, 44, 61, 68, 75, 80, 92 y 131.

Polanco, licenciatus.— Luis González Polanco.Lugarteniente del Registrador, alcalde de Casa y Corte, oidor de la Audiencia y miembro del Consejo Real. Firma en 1502, 1503, 1504, 1505 , 1506, 1507, 1508, 1509, 1516, 1526, 1530, 1531 y 1537. Docs. 47,

48, 51, 52, 53, 55, 57, 60, 61, 93, 98, 120, 121, 122, 125, 126, 127, 131, 133, 136, 145, 152, 160, 162, 169, 173, 174, 175 y 177.

Puente, Alonso de la .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1496. Doc. 89. **Porras, Ioan de** .- Miembro del Consejo Real y de la Contaduría de Hacienda. Firma en 1504 y 1505. Docs. 95, 111 y 113.

Qualla, licenciatus.- Gonzalo Rodríguez de Qualla. Alcalde de hijosdalgo, pesquisidor, consejero real y contador mayor de Hacienda⁶⁴⁷ . Firma en 1516 y 1520. Docs. 162 y 166.

Ramírez, Juan .- Escribano de Cámara. Firma en 1499, 1500, 1503, 1504 y 1507. Docs. 33, 34, 61, 90, 93, 129, 130 y 131.

Ribadeneyra.- Lugarteniente del Chanciller y consejero real. Firma en 1500. Doc. 39.

Ribera, Diego de .- Miembro del Consejo Real. Fue alcaide del castillo de Burgos. Firma en 1475. Doc. 101.

Rintas.- Sin identificar. Firma en 1504. Doc. 95.

Roánez, Alonso , licenciatus.- Sin identificar. Firma en 1502. Doc. 51.

Rodericus, doctor.- Rodrigo Maldonado de Talavera. Concertador, lugarteniente del Registrador y contador de Hacienda. Firma en 1476, 1485, 1486, 1495, 1496 y 1498. Docs. 14, 62, 66, 69, 70, 77, 82 y 83.

Rodríguez, Francisco .- Consejero. Sin identificar. Firma en 1482. Doc. 85.

Rodríguez, Juan .- Oficial de contadores. Firma en 1482. Doc. 85.

Roenes, licenciatus.- Gonzalo Fernández de Roenes. Catedrático en Valladolid, oidor de la Audiencia de Ciudad Real y miembro del Consejo Real. Firma en 1491. Doc.76.

Rúa, Rodrigo de la.- Lugarteniente de contador mayor⁶⁴⁸ . Firma en 1508 y 1509. Docs. 142, 149 y 151.

Ruiz, Alfonso .- Lugarteniente del Chanciller . Firma en 1491. Doc. 16.

Ruiz de Castañeda, Bartolomé .- Secretario real y escribano de Cámara. Firma en 1499, 1501, 1507 y 1520. Docs. 11, 12, 13, 44, 74, 80, 92, 133, 136, 138 y 166. Como lugarteniente del Chanciller firma en 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1511, 1512, 1516 y 1520. Docs. 118, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 133, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 145, 149, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 166. **Ruiz de Cuero, Sancho**.- Secretario real. Firma en 1484. Doc. 79.

Salazar, licenciado de.- Gómez de Salazar. Oidor de la Audiencia y consejero real. Firma en 1503. Doc. 59.

Salmerón, Francisco de .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1485. Docs. 82 y 83.

Sánchez, Diego .- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1475. Doc. 101.

Sánchez, Martín - Martín Sánchez de Araiz. Miembro del Consejo Real , contador y miembro del Consejo de Hacienda. Firma en 1505, 1506 y 1541. Docs. 111, 134 y 178.

Sánchez de Corral, licenciado.- Juan Sánchez de Corral. Oidor de la Audiencia de Granada y miembro del Consejo Real. Firma en 1545. Doc.184.

Santander, Diego de .- Secretario real. Firma en 1481 y 1482. Docs. 78 y 85. **Santiago, licenciatus de**.- Toribio Gómez de Santiago. Consejero real. Firma en 1503, 1505, 1507, 1508, 1512, 1516 y 1520. Docs. 57, 93, 120, 122, 133, 136, 161, 162 y 166.

Somonte, Suero de .- Consejero real. Sin identificar. Firma en 1507 y 1509. Docs. 134, 137 y 149.

Sosa de, licenciatus.- Francisco de Sosa. Fue obispo de Almería. Miembro del Consejo Real y del Consejo de Indias. Firma en 1507 y 1512. Docs. 130 y 161.

⁶⁴⁷ Asturiano, citado por M. Cuartas en *Oviedo y el Principado*....

⁶⁴⁸ Asturiano, cit. por M. Cuartas en *Oviedo y el Principado*....

Suárez, bachiller o Suarius bachalarius.- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1504. Doc. 106.

Suárez, Cristóbal .- Secretario real, lugarteniente del Chanciller, lugarteniente del Registrador, miembro del Consejo Real, contador de Hacienda, miembro del Consejo de Hacienda y lugarteniente del Contador Mayor. Firma en 1498,1503 ,1504, 1506,1509 y 1541. Docs. 23, 95, 98, 134, 149, 151 y 178.

Suárez, Martín .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1504 y 1506. Docs. 61 y 134.

Tello, licenciatus.- Fernando o Hernando Tello. Oidor de la Audiencia y fiscal del Consejo Real. Firma en 1499, 1500, 1503, 1504, 1505, 1507 y 1520. Docs. 30, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 41, 43, 57, 61, 106, 120, 125, 133, 136 y 166.

Toledo, Fadrique de.- Duque de Alba, Marqués de Coria. Gobernador por los Reyes Católicos. Firma en 1488. Docs. 22, 24, 66 y 88.

Torres, Pedro de .- Secretario real. Firma en 1504 y 1506. Docs. 95 y 123.

Uría, Juan de.- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1475 y 1476. Docs. 77, 100, 101 y 103.

Vargas, Francisco de .- Consejero, relator del Consejo Real, miembro del Consejo de Indias, oidor de la Audiencia, y tesorero general del Consejo de Hacienda. Firma en 1502 y 1503. Doc. 94.

Vázquez, Gonzalo .- Notario del reino de León. Firma en 1506 y 1509. Docs. 134 y 151.

Vela, bachiller.- Lugarteniente del Registrador. Firma en 1499. Doc. 75.

Velasco, Ortún .- Notario. Lugarteniente del Contador Mayor. Firma en 1506, 1507, 1508 y 1509. Docs. 134, 137, 142, 149 y 151.

Villena, licenciatus de.- Pedro Ruiz de Villena. Oidor de la Audiencia y miembro del Consejo Real. Fue autor de un memorial sobre la aplicación de las ordenanzas en los pleitos. Firma en 1491 y 1500. Docs. 76 y 94. **Xaramillo.-** Lugarteniente del Registrador. Firma en 1498. Doc. 21.

Ximénez, licenciatus.- Lugarteniente del Registrador y miembro del Consejo. Firma en 1508, 1511, 1512, 1516, 1520, 1525 y 1527. Docs. 140, 145, 152, 154, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 170.

Yáñez, Diego .- Lugarteniente del Chanciller. Firma en 1496. Doc. 89 Consejero, contador de Hacienda y Notario de Canarias. Firma en 1541. Doc. 178.

Zafra, Fernando de.- Secretario real. Firma en 1495, 1496, 1499, 1502 y 1503. Docs. 51, 52, 53, 67, 70, 71 y 73.

Zapata, licenciatus.- Luis de Zapata. Oidor de la Audiencia, concertador de la Escribanía de los privilegios, miembro del Consejo Real y del Consejo de Cámara. Firma en 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1506, 1507, 1511, 1516 y 1520. Docs. 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 41, 44, 45, 47, 48, 52, 53, 55, 60, 61, 73, 74, 80, 90, 92, 93, 106, 121, 122, 131, 136, 138, 160, 164 y 166.

5. 3. Índice de funcionarios y cargos condejiles de Oviedo⁶⁴⁹ y del Principado⁶⁵⁰ que aparecen referidos en los documentos originales y en los traslados

- Acuña, Enrique de , conde de Valencia*.-** Corregidor del Principado en 1506 y 1516. Docs. 125, 126, 127, 129, 130, 164 y 165.
- Acuña, Juan de*.-** Corregidor del Principado en 1530. Doc.172.
- Alas, Rodrigo de* -** Juez de Oviedo. Doc.174. Fue regidor.
- Alfonso de Latores, Juan.-** Sochantre y canónigo de la Catedral de Oviedo. Doc. 19.
- Álvarez, Juan.-** Personero de Oviedo. Doc.182.
- Álvarez de Oviedo, Rodrigo, -** Recaudador de las alcabalas de Asturias.Docs. 151, 155, 156 y 157,
- Álvarez de Toledo, Fernando*.-** Corregidor del Principado en 1504, 1505 y 1506. Docs. 106, 107, 108, 121, 126 y 133
- Álvarez de Vandujo, Pedro.*- Escrivano del número de Oviedo y juez. Docs.174 y 185.**
- Arcediano de Grado*.-**Juan Rodríguez de León, bachiller. Letrado del Principado.Doc. 21.
- Arcediano de Villaviciosa.-** Doc.44.
- Argüelles, Esteban de* .-** Procurador de Oviedo. Doc. 64. Fue regidor en Oviedo.
- Argüelles, Juan de* .-** Regidor de Oviedo. Docs. 185 y 187.
- Argüelles, Juan de.-** Procurador de Oviedo. Doc. 78.
- Avella, Juan.-** Notario público de Oviedo. Doc.143.
- Ávila, Pedro de*.-** Corregidor del Principado en 1491. Doc. 16.
- Ávila de Cespedosa, Juan de.-** Corregidor del Principado en 1544. Doc. 183.
- Avilés, Gaspar de .-** Juez de Oviedo. Doc. 187.
- Áybar, Cristóbal de , licenciado.-** Juez de residencia de Asturias. Doc.176
- Barcia, Diego de, licenciado.-** Alcalde y lugarteniente del Corregidor Pedro de Mazariegos. Doc. 77.
- Bazán, Pedro de.-** Corregidor del Principado en 1508 y 1509. Docs. 141, 144, 146, 147 y 152.
- Benavides, Gonzalo de .-** Alguacil de los cinco concejos. Doc. 147.
- Bernaldo de Quirós, Gonzalo.-** Procurador de Oviedo. Doc. 16.
- Berón, Juan de* .-** Escrivano del número de Oviedo. Docs.122 y 160.
- Breçianos, Sebastián de .-** Lugarteniente del Corregidor Pedro de Lodeña. Doc.94.
- Cámara, Pedro de la .-** Procurador de Oviedo. Doc. 65.
- Carreño, Álvaro de* .-** Escrivano del número de Oviedo. Docs.173 y 175. Fue regidor.
- Carreño, Benito*.-** Regidor de Oviedo. Docs. 185, 186 y 187.

⁶⁴⁹ Como se puede apreciar, hay determinados apellidos que se repiten en la lista de cargos municipales. Las familias nobles o burguesas más preeminentes controlan el concejo al ocupar sus miembros judicaturas, procuradurías, regimientos y escribanías del número; las familias principales fuerzan las elecciones a su favor, o compran los oficios cuando éstos se ponen a la venta a mediados del s. XVI. Las familias que monopolizan los cargos son los Alas, Argüelles, Bandujo; Carreño, Carrio, González de Oviedo, González de Santillana, Hevia, León, Menéndez de Pravia, Ribera, Rúa y Valdés.

⁶⁵⁰ Como destinatarios de las misivas, autores de peticiones o agravios, encargados de la presentación y testigos de la recepción, acatamiento, cumplimiento, pregón y concertación del traslado de los documentos. Los marcados con * están citados por M. Cuartas en *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*.

Carreño, Diego de* .- Escribano del número de Oviedo y juez. Docs.177, 181, 182 y 187. Fue regidor.

Carreño, Juan de *.- Escribano del número de Oviedo. Docs.175 y 186. Fue personero.

Carreño, Rodrigo de*.- Tesorero de los encabezamientos del Principado. Docs. 95,113, 137, 142, 143, 148 y 149 .Como procurador de Oviedo aparece en el doc. 50.

Carrío, Alonso de* .- Escribano del número de Oviedo. Docs. 182, 185 y 187.

Carrío, Juan de* .- Escribano del número de Oviedo y regidor. Docs.154, 162, 169, 170, 173, 174, 177, 179, 185 y 186.

Castaño, Alonso .- Teniente en Valdeburón. Doc.147.

Cefontes, Juan de .- Procurador de Oviedo. Doc.80.

Cifuentes, Jorge de.- Canónigo de la Catedral de Oviedo. Doc. 124.

Colaços, Rodrigo de .- Merino de Asturias. Doc. 20.

Collantes, Juan de .- Promotor fiscal. Doc. 147.

Cornejo, Juan*.- Juez de residencia del Principado.Doc. 152.

Cuéllar, Francisco de , licenciado*.- Juez de residencia del Principado. Docs. 133, 138, 139 y 141.

Dávalos, Rodrigo*.- Corregidor del Principado en 1510. Doc. 153.

Díaz de Ávila, Alonso.- Alcalde en Llanes. Doc. 147.

Díaz de Ávila, Juan- Lugarteniente y teniente general del Corregidor Pedro de Baçán. Docs.144 y 147.

Espinosa, Agustín de .- Personero y procurador de Oviedo. Doc. 187.

Estévanez de Oviedo, Alonso*.- Procurador y vecino de Oviedo. Docs. 21 y 41.

Fernández de la Cámara, Pedro.- Personero de Oviedo. Docs. 20 y 21

Fernández del Portal, Pedro.- Escribano del número de Oviedo.Docs. 140 y 162.

Fernández de Oviedo, Gonzalo.- Escribano del número de Oviedo. Doc. 140.

Fernández de Oviedo, Ruy.- Juez de Oviedo. Doc. 21

Fernández de Solazogue, Ruy- Regidor de Oviedo. Doc. 65

Fernández de Sotelo, Bartolomé.- Alcalde y lugarteniente del Corregidor Pedro de Mazariegos. Doc. 77.

Figuroa, Juan de .- Tesorero de los encabezamientos del Principado. Docs. 111 y 112

García de Carrio, Alonso.- Notario público, escribano del número de Oviedo y procurador. Docs. 20, 21, 36, 38, 43, 44, 45, 47, 51, 52, 55, 57, 58, 59, 61, 65, 74, 81, 92 y 120.

García de Tineo, Lope.- Canónigo de la Catedral de Oviedo. Doc. 124.

García de Villaviciosa, Luis.- Escribano del número de Oviedo. Doc.179.

Guevara, Yñigo de .- Gobernador de Oviedo en 1548. Doc. 187.

Guijalva, Tristán de .- Alcalde en Cangas y Tineo. Doc. 147

Gómez de Herrera.- Canónigo de la Catedral de Oviedo. Doc.124.

González, Diego.- Personero. Doc. 126.

González,Fernando.- Abad de Teverga . Doc. 29

González, García .- Regidor en Oviedo. Doc.119.

González de Abándames, Lope.- Escribano del número de Oviedo. Doc. 185.

González de Báscones, Arias.- Procurador y regidor de Oviedo. Docs. 21y 119.

González de Grandá, Juan.- Procurador y regidor de Oviedo. Doc. 21

González de la Capilla, Alonso- Regidor de Oviedo. Doc. 21

González de la Ribera, Diego.- Recaudador de las alcabalas. Doc.155.

González de la Ribera, Diego.- Escribano del número de Oviedo. Doc.120

González del Portal, Luis.- Personero de Oviedo. Doccs. 20 y 21..

González de Miranda, Alvar.- Regidor de Oviedo. Doc. 65.

González de Oviedo, Juan*.- Juez y escribano del número de Oviedo. Docs. 61, 115, 118, 119, 143 y 187

González de Santillana, Diego*.- Escribano del número de Oviedo y juez. Docs. 181 y 182..

González de Santirso, Juan- Juez de Oviedo. Doc.119.

González de Villasimpliz, Lope .- Vecino de León, recaudador en el Principado.. Docs. 38 y 46.

González Vinagre, Pedro*.- Juez de Oviedo. Doc. 21.

Gutiérrez, Francisco .- Ejecutor . Doc. 60.

Gutiérrez Tello, Juan*.- Corregidor del Principado en 1500, 1502 y 1503. Docs. 43, 48, 51, 52, 53, 96, 106, 108 y 109.

Herrera doctor.- Maestrescuela de la Catedral de Oviedo. Doc.87.

Hevia, Diego de .- Juez de Oviedo. Doc. 186.

Hevia, Gutierre de* .- Juez de Oviedo. Doc, 187.

Lavandera, Luis de.- Canónigo de la Catedral de Oviedo. Doc.124.

León, Juan de* .- Merino de Oviedo. Doc. 147.

Lino, Pedro de .- Pregonero de Oviedo. Docs. 21, 60, 115 y 119.

López de Alcalá, Juan- Corregidor del Principado en 1545. Doc. 185.

López de Avilés, Alonso*.- Regidor de Oviedo. Docs. 21 y 65.

López de Oviedo, Alonso.- Escribano y notario público de Oviedo. Doc. 135.

Lodeña, Pedro de, comendador*.- Corregidor del Principado en 1498, 1499 y 1500. Docs. 20, 21, 22, 24, 28, 37, 39, 40, 43, 73, 88 y 97.

Luna, Juan de .- Corregidor del Principado en 1541. Doc. 132.

Manrique, Pedro de*.- Corregidor del Principado en 1516. Doc.164.

Marqui, Francisco .- Merino mayor de Asturias. Doc. 147.

Mayorga, Francisco de.- Merino de Asturias. Doc. 60

Mazariegos, Pedro de*.- Corregidor del Principado en 1476. Doc. 77.

Medina, Alonso de .- Tesorero de los encabezamientos del Principado. Docs. 143, 148 y 149.

Medina, Pedro de .- Lugarteniente de Fernando de Vega, Corregidor del Principado.Doc. 21.

Menéndez, Diego- Procurador de Oviedo. Doc. 131.

Menéndez de Oviedo, Pedro.*- Regidor de Oviedo.Doc.65. Recaudador de las alcabalas. Doc.155.

Menéndez de Pravia, Alonso.- Escribano del número de Oviedo. Docs.154 y 180.

Menéndez de Pravia, Juan*.- Procurador de Oviedo. Doc. 93. Escribano del número de Oviedo. Docs.174, 180 y 185.

Mexía, Luis*.- Corregidor del Principado en 1485 .Doc. 82.

Mieres, Juan de .-Regidor de Oviedo. Doc. 65.

Nalón, Juan de* .- Escribano del número de Oviedo. Doc.186.

Nájera, Álvaro de .- Recaudador de los encabezamientos del Principado. Doc.112.

Nora, Diego de* .- Escribano y notario público de Oviedo. Docs.21, 148 y 173.

Nora, Juan de.- Regidor de Oviedo. Doc.21.

Nora, Juan de*.- Escribano del número de Oviedo. Docs.177 y 182.

Obispo de Oviedo*.- D. Juan de Daza.Ocupó la sede desde 1498 hasta 1503. Doc. 50.

Obispo de Oviedo*.- D. García Ramírez de Villaescusa . Ocupó la sede desde 1503 hasta 1508. Docs 59 y. 124.

Ortiz, San Juan .- Escribano del número de Oviedo. Doc.154.

Pérez de Aguilera, Cristóbal*.- Corregidor del Principado en 1537. Doc.176.

Pérez de Oviedo, Alonso.- Escribano del número de Oviedo. Docs. 179 y 187.

Plaza, Juan de la .- Escribano del número de Oviedo. Docs. 114, 115,118 y 149.

Pravia, Juan de* .- Regidor de Oviedo.Docs.94 y 187.

Quintana, licenciado.- Juez de residencia de Asturias. Doc.173.

Quirós, Gabriel de .- Juez de Oviedo. Doc. 185.

Ramírez, Alonso.- Regidor de Oviedo. Docs. 185, 186 y 187.

Ramírez, Ruydiaz.- Alcalde mayor y gobernador en Oviedo. Hermano de García Ramírez de Villaescusa, obispo de Oviedo. Doc. 59

Ribera, Alonso de la* .- Escribano del número de Oviedo. Doc.184

Roces, Juan de .- Procurador en Oviedo. Doc.119. **Roces, Martín de.-** Juez de Faro. Doc.11.

Rodríguez de Granda, Gonzalo.- Regidor de Oviedo. Docs. 65 y 119.

Rodríguez de Guimarán, Alonso.- Regidor de Oviedo. Docs. 185 y 186.

Rodríguez de Lampajúa, Pedro.- Merino de Asturias. Doc. 65.

Rodríguez de León bachiller, Juan*.- Procurador de Oviedo. Docs. 13, 20, 21, 43 y 65. En el doc. 21 es denominado arcediano de Grado.

Rodríguez de Madrid, Alonso.- Alcalde y vecino de Oviedo. Docs. 21 y 42.

Rodríguez Vinagre, Bartolomé bachiller*.- Vecino y procurador de Oviedo. Docs. 21 y 43.

Rojas, Fernando de*.- Corregidor del Principado en 1525. Doc.159.

Sahagún, Fernando de, licenciado.- Lugarteniente del Corregidor Pedro de Lodeña. Docs.21 y 22.

Salazar doctor.- Juez de residencia de Asturias. Doc.178.

San Juan, Juan de .- Provisor de la Catedral de Oviedo. Doc. 124.

Santander,Fernando.- Recaudador en el Principado.. Doc 54.

Solís, Juan de .- Escribano de la Audiencia del Principado. Docs. 20, 21 y 23. Escribano del número de Oviedo.Docs. 61 y 122.

Suárez de la Ribera, Luis.- Escribano del número de Oviedo y notario público. Docs. 19, 21 y 61

Suárez de Tamargo, Alonso.-Escribano del número de Oviedo.Doc.23.

Valbona, Alonso de .- Escribano del número de Oviedo, personero y procurador. Docs. 181, 184 y 187.

Valdivieso, Pedro de .- Recaudador de la moneda forera. Doc. 135

Vandujo, Diego de .- Escribano del número de Oviedo. Doc.160.

Vega, Fernando de* .- Corregidor del Principado de Asturias desde 1493 hasta 1498. Aparece citado en 1493, 1494, 1495 y 1496. Docs. 3, 7, 11, 13, 20, 21, 64, 65, 69 y 86.

Vendones, Juan de .- Pregonero de Oviedo. Doc. 61

Verdemonte, Diego - Escribano del número de Oviedo. Doc.161.

Verdemonte, Juan de .- Escribano del número de Oviedo. Docs.61 y 161.

Verdesoto, Diego de .- Recaudador de la moneda forera del Principado. Docs. 134 y 135.

Villa, Fernando de , bachiller.- Lugarteniente del Corregidor Fernando de Vega. Doc. 65.

Villafeliz, Leonardo de .- Alguacil en Llanes. Doc.147.

Villamizar, Rodrigo de .- Vecino de León, recaudador de impuestos en el Principado.
Docs.38 y 46.

Villasante, Gonzalo de .- Recaudador en el Principado. Doc. 54.

Zamudio.- Alguacil de Oviedo. Doc. 131.

5.4. Índice onomástico, excepto suscriptores y funcionarios y cargos de Oviedo y el Principado⁶⁵¹

- Alcocer, García.**- Contino de la Casa Real. Docs. 67 y 70.
Alfonso, rey D.- Alfonso X, rey de Castilla. Doc.13.
Alfonso, rey D.- Alfonso XI, rey de Castilla. Doc.8, 31 y 59.
Almirante de Castilla.- D.Alonso Enríquez. Doc. 102.
Alonso, Miguel.- Platero, vecino de Oviedo. Docs.21 y 54.
Alonso de Calanaçar, Rodrigo.- Vecino de Oviedo. Doc. 21.
Alonso de Oviedo, Rodrigo.- Doc. 147.
Álvarez, Juan.- Capellán de Ruedes. Docs. 44, 45 y 55.
Álvarez, Fernando.- Bachiller, escribano y vecino de Oviedo.Docs. 21 y 126.
Álvarez de Oviedo, Bernardino.- Vecino de Oviedo. Doc.21.
Álvarez de Sotiello, Juan.- Vecino de Oviedo.Docs. 180, 181, 182 y 184.
Álvarez de Teverga, Pedro.- Doc. 154.
Álvarez de Vandujo,Francisco.- Vecino de Ovideo. Doc.21.
Angulo, Pedro de.- Criado de Gonzalo de Baeza. Doc. 151.
Arango, Alonso de.- Vecino de Oviedo. Doc. 21.
Arévalo, Francisco de.- Vecino de Tordesillas. Doc. 151.
Argüello,Juan de .- Cogedor del castellaje de las torres de León. Doc. 79.
Artiaga, Martín de.- Vecino de Valladolid. Doc. 151.
Avila, Fernando de.- Vecino de Oviedo. Doc. 135.
Avila, Juan de.- Vecino de Oviedo. Doc. 135.
Avilés, Gaspar de.- Vecino de Oviedo. Docs. 181 y 182.
Baeza, Alonso de.- Bachiller, vecino de Sevilla. Doc. 151.
Baeza, Álvaro de.- Bachiller, canónigo de Sta. María la Mayor de Valladolid. Doc. 151.
Baeza, Gonzalo de.- Tesorero real. Doc. 151.
Baeza, Gonzalo de.- Sobrino de Juana de Baeza. Doc. 151
Baeza, Juana de.- Vecina de Sevilla, madre de Alonso de Baeza. Doc. 151.
Baeza, Pedro de.- Alcaide de los alcázares de Escalona. Doc. 151.
Barbón de Cudillero. Doc. 186.
Bastida,Iohán de la.- Contino de la Casa Real. Doc. 71.
Benavente, Sebastián de.- Doc. 170.
Candamo, Juan de.- Vecino de Oviedo. Doc.19.
Cangas, Diego de .- Vecino de Oviedo. Doc. 60.
Cardenal de España.- D. Pedro González de Mendoza. Doc. 102.
Carlos, Príncipe D.- Carlos VIII de Francia. Doc. 72.
Carreño, Álvaro.- Vecino de Oviedo. Doc. 177.
Carrío, Álvaro de.- Hijo del escribano Juan de Carrío. Doc. 170.
Carrío, Andrés de .- Docs. 51 y 52.
Carrío, Francisco de.- Docs. 44, 45, 51, 52 y 54.
Carrío, Pedro de.- Hijo del escribano Juan de Carrío. Docs. 169 y 170.
Carrío, Rodrigo de .- Doc. 55.
Carrión, Francisco de.-. Vecino de Valladolid. Doc. 151.

⁶⁵¹ Los marcados con * están citados por M. Cuartas en *Oviedo y el Principado...*

Caso, Suero de.- Vecino del Principado. Doc. 101.
Castellanos, Gabriel de . Doc. 115.
Clemente VII.- Papa. Doc. 170.
Conde de Ayamonte.- Doc. 151
Conde de Pinela.- Noble portugués. Doc. 102.
Conde de Villareal.- Noble portugués. Doc. 102.
Conde Enrique Enríquez.- Noble castellano del linaje de los Enríquez. Doc. 102.
Corral, Gonzalo de.- Vecino de Valladolid. Doc. 151.
Covarrubias, Álvaro de.- Vecino de Burgos. Doc. 151.
Cueva, Francisco de la.- Criado del consejero Fernando Tello. Doc.109.
Chávez, Alonso de.- Criado de Pedro de Baeça. Doc. 151.
Díaz Fernando.- Bachiller, vecino de Valladolid. Doc. 144.
Díaz, Juan.- Vecino de Lúarca. Doc. 143.
Díaz de Avila, Diego.- Bachiller, vecino de Valladolid. Doc. 144.
Díaz de Brañes, Suero.- Doc. 154.
Duque de Alba, Marqués de Coria.- D. Fadrique de Toledo. Doc. 102.
Duque de Guimaranes.- Noble portugués . Doc. 102.
Enrique, rey D.- Enrique III, rey de Castilla. Doc. 31.
Enrique, rey D.- Enrique IV, rey de Castilla. Docs. 55, 60, 83, 100 y 134.
Enríquez, Juana*.- Condesa de Luna. Doc. 151.
Espinel, Pedro de.- Vecino de Segovia. Doc. 151.
Esquivel, Francisco de.- Escribano de Sevilla. Doc. 151.
Estévanez de Oviedo, Alonso.- Doc. 147.
Estévanez de Oviedo, Pedro.- Vecino de Oviedo. Docs. 181 y 182.
Estévano.- Sastre, vecino de Oviedo. Doc. 115.
Estévano de León.- Doc. 147.
Fernández, Gonzalo.- Contador del conde de Ayamonte, vecino de Sevilla. Doc. 151.
Fernández, Luis.- Armero, vecino de Oviedo. Docs. 60 y 61.
Fenández, Pedro.- Armero, vecino de Oviedo. Doc. 60.
Fenández, Pedro.- Platero, vecino de Oviedo. Doc. 60.
Fernández de Almonacid, Juan.- Notario de Madrid. Doc. 155.
Fernández de Maldonado, Diego.- Vecino de Huévar. Doc. 109.
Fernández de Quiñones.- Conde de Luna. Doc. 151.
Fernández de Solazogue, Ruy.- Vecino de Oviedo. Doc.21.
Fernández de Vandujo, Diego.- Vecino de Oviedo. Doc. 173 y 174.
Fernández de Villaviciosa, Diego.- Platero, vecino de Oviedo. Doc.60.
Fusello, Antonio de .- Escribano eclesiástico. Doc. 8.
Gamarra, Pedro de.- Comendador y Contino de la Casa Real. Doc.82.
García de Granda, Alonso.- Platero, vecino de Oviedo. Doc60.
García de Villar, Pedro.- Vecino de Carreño. Docs. 51, 52 y 55.
Gómez, Juan.- Vecino de Sevilla. Doc. 36.
Gómez de Lucena.- Escribano de Cámara y notario público en Valladolid. Doc. 147.
González, Diego.- Trapero, vecino de Oviedo. Doc. 60.
González, Juan .- Portazguero de Pola de Gordón. Doc. 79.
González, Lope .- Cogedor del diezmo de Arbás del Puerto. Doc. 79.
González de Avila, Gil.- Consejero real y alcalde de Casa y Corte. Doc. 151.
González de Cachines, Álvaro.- Vecino de Oviedo. Doc. 184.
González de Cienfuegos, Gutierre.- Doc. 186.

González de la Rúa, Alvar.- Vecino de Oviedo. Doc.21.
González de Lavandera, Gonzalo.- Escribano. Docs. 54 y 61.
González de Navia, Álvaro.- Licenciado, vecino de Oviedo. Doc. 177.
González de Oviedo, Diego.- Vecino de Oviedo. Doc.21.
González de Oviedo, Luis.- Doc. 180.
González de Parana, Gutierre.- Vecino de Oviedo. Doc.59.
González de Sevilla, Francisco.- Esposo de Juana de Baeza. Doc. 151.
Granda, Juan de.- Vecino de Oviedo. Doc. 115.
Graviel.- Criado de Pedro del Trejo. Doc. 148.
Guadalupe, Diego de.- Tintero, vecino de Valladolid. Doc. 112.
Gutiérrez, Ruy.- Doc. 147
Guzmán, María de.- Mujer del Corregidor Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Iahén, Juan de.- Doc. 155.
Inés, D^a.- Hija de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Juan, rey D.- Juan I, rey de Castilla. Doc.31.
Juan, rey D.- Juan II, rey de Castilla. Docs. 4, 60 y 83.
Juan.- Hornero, vecino de Oviedo. Doc.19.
Juana, princesa D^a.- Juana de Castilla, Hija de los RR.CC.. Reinó como Juana I. Doc. 54.
Lada, Martín de.- Vecino de Oviedo. Docs. 177 y 184.
Lada, Pedro de.- Doc. 169.
Lajaza, Juan de.- Criado de Pedro de Salazar. Doc. 151.
Lares, Diego de.- Notario y escribano del número de Valladolid. Doc. 151.
León, Alonso de.- Platero, vecino de Valladolid. Doc. 144.
Lerena, Juan de.- Vecino de Valladolid. Doc. 151.
López, Cristóbal.- Escribano. Doc. 151.
López de Avilés, Alonso.- Vecino de Oviedo. Doc. 135.
López del Amilivia, Iñigo.- Notario de Sevilla. Doc. 36.
López del Rincón, García .- Escribano apostólico y de Cámara. Doc. 151.
Lugones, Rodrigo de.- Doc. 180.
Luarca, Lope de.- Vecino de Luarca. Doc. 143.
Luis.- Calcetero, vecino de Oviedo. Doc. 115.
Luna, Juan de .- Vecino de Oviedo. Doc. 59.
Llamas, Pedro de.- Barbero, vecino de Oviedo. Doc.21.
Maderuelo, Diego de.- Escribano de Huévar. Doc. 109.
Martínez de Contreras, Bartolomé.- Vecino de Huévar. Doc. 109.
Matute, Gonzalo.- Escribano de Sevilla. Doc. 151.
Mayor, D^a.- Hija de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Meléndez, Pedro.- Capitán, vecino de Oviedo. Doc. 103.
Méndez de Lada, Estébano.- Doc. 169
Menéndez de Oviedo, Pedro.- Vecino de Oviedo. Doc.21.
Meneses, Lope de.- Vecino de Oviedo. Docs.21 y 65.
Mieres, Fernando de.- Vecino de Oviedo. Doc. 185.
Mondragón, Juan de.- Vecino de Valladolid. Doc. 112.
Monte Albo, Francisco de.- Criado de Pedro de Baeza. Doc. 151.
Montoro, Cristóbal de .- Criado del consejero Fernando Tello. Doc. 109.
Morales, Alonso de.- Tesorero real. Doc.117. Tesorero de las penas de Cámara. Doc. 21.

Muñiz de la Vega, Alonso.- Vecino de Carreño. Doc. 148.
Muñiz, Diego.- Criado de Pedro de Salazar. Doc. 151
Nájera, Álvaro de.- Vecino de Gijón. Doc. 118.
Nájera, Álvaro de.- Doc. 124.
Nájera, Pedro de.- Hijo de Álvaro de Nájera. Doc. 124.
Obispo de Mondoñedo*.- D. Diego de Muros. Administrador del Hospital de Santiago. Ocupó la sede desde 1505 hasta 1512. Fue obispo de Oviedo posteriormente. Doc. 116.
Osorio, Rodrigo.- Conde de Lemos. Doc.136.
Oviedo, Alonso de.- Vecino de Valladolid. Doc. 151.
Pantín, Bartolomé.- Vecino de Oviedo. Docs. 173, 174 y 186.
Pardo, Gregorio.- Fraile, vecino de Valladolid. Doc. 151.
Parres, Fernando de.- Vecino de Oviedo. Doc. 185.
Paz, Cristóbal de.- Doc. 147.
Pena, Juan de.- Vecino de Valladolid. Doc. 151.
Pedro.- Boticario, vecino de Oviedo. Doc. 115.
Pérez, Gutierre.- Doc. 151
Pérez, Juan.- Vecino de Valladolid. Doc. 112.
Pérez Quiñonero, Sebastián.- Capitán. Doc. 163.
Pérez de Mahecín, Domingo.- Doc. 178.
Perlín, Hordoño de.- Vecino de Oviedo. Doc. 143.
Picardo, Juan.- Sastre, vecino de Oviedo. Doc.60.
Piñera, Juan de.- Docs. 59 y 89.
Prado, Andrés de.- Doc. 155.
Prianes.- Contador de relaciones. Doc. 151.
Príncipe.- D. Juan, hijo de los RR.CC. Docs. 20 y 89.
Príncipe.- D. Carlos, hijo de D^a Juana de Castilla. Fue después rey como Carlos I. Docs.128 y 140.
Príncipe D. Felipe.- Felipe de Austria, esposo de D^a Juana I . Reinó en Castilla como consorte con el nombre de Felipe I. Doc.54.
Príncipe D. Felipe.- Hijo del rey Carlos I. Reinó como Felipe II. Doc. 181.
Puerta, Lorenzo de la.- Doc. 155.
Quintanilla,Alonso* .- Contador mayor. Doc.104.
Quirós, Suero de.- Doc. 38.
Reina, Antonio de la.- Doc. 61.
Rey de Francia.- Carlos VIII. Doc. 72.
Rey de Francia.- Luis XII. Docs. 47 y 51.
Rey de Francia.- Francisco I. Doc.171.
Rey de Portugal.- Alfonso V. Doc. 102.
Ribadeo, Antón de.- Vecino de Sevilla. Doc. 36.
Ribera, Antonio de la.- Vecino de Oviedo. Doc. 184.
Roça, Diego de la.- Armero, vecino de Oviedo. Doc. 115.
Rodiles, Diego de.- Doc. 148.
Rodríguez, Diego.- Platero, vecino de Oviedo. Doc. 60.
Rodríguez, Fernando.- Vecino de San Pedro de Targa. Doc. 147.
Rodríguez, Juan.- Platero, vecino de Oviedo. Doc. 65.
Rodríguez, Mencía.- Mujer de Juan Rodríguez de Baeza. Doc. 151
Rodríguez de Baeza, Juan.- Vecino de Valladolid, difunto. Doc. 151.
Rodríguez de Granda,Gonzalo.- Vecino de Oviedo. Doc.21

Rodríguez de Lampajúa, Juan.- Vecino de Oviedo. Docs. 43 y 61.
Rodríguez de Villasante, Alvar.- Vecino de León. Doc. 101.
Rúa, Rodrigo de la.- Contador de Hacienda. Doc. 151. Fue regidor de Oviedo en los primeros años del s. XVI.
Salamanca, García de.- Escribano de Cámara y de la Audiencia de Valladolid. Doc. 144.
Salcedo, Juan de.- Doc. 124.
Salazar, Pedro de.- Notario de Valladolid. Doc. 151.
Salinas, Rodrigo de .- Trotero, vecino de Sevilla. Doc. 36.
Sancha D^a.- Hija de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Sánchez de Aguilar, Pedro.- Doc. 169.
Sánchez de Collados, Francisco.- Escribano del número de Valladolid. Doc. 151.
Sánchez de Menes, Lope.- Vecino de Oviedo. Docs.61 y 185.
Sánchez de Valladolid, Pedro.- Notario público de Valladolid. Doc. 112.
Sandoval, Antonio de.- Hijo de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Santianes, Alonso de.- Vecino de Oviedo. Doc. 178.
Serna, Antonio de la.- Escribano y notario público de Toro. Doc. 109.
Serpa, Cristóbal de.- Criado del consejero Fernando Tello. Doc. 109.
Suárez, Alonso.- Fiel. Doc. 181.
Suárez, Gerónimo.- Hijo de Juana de Baeza. Doc. 151.
Suárez de la Ribera, Diego.- Vecino de Oviedo. Doc.59.
Suárez de la Ribera, Suero.- Vecino de Gijón. Doc. 118.
Suárez de Lugones, Fernando.- Vecino de Oviedo. Doc. 178.
Suárez de Paniceres, Fernando.- Vecino de Gijón. Doc. 118.
Suerso, Fernando de.- Vecino de Oviedo. Doc. 115.
Tello, Fernando.- Hijo de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Tello, Fernando.- Consejero real, hermano de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Tello, Francisco.- Hijo de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Tello, García.- Hijo de Juan Gutiérrez Tello. Doc. 109.
Torres, Fernando de.- Alcaide de la fortaleza de Ponferrada. Doc. 136.
Trebino, Pedro de.- Criado del consejero Fernando Tello. Doc. 109.
Trejo, Pedro del.- Contino de la reina D^a Juana I. Doc. 148.
Trubia, Pedro de.- Vecino de Oviedo. Doc. 173.
Ulloa, Juan de .- Noble afecto a Alfonso V de Portugal. Doc. 102.
Valdenebro, Francisco de.- Criado del Corregidor Pedro de Bazán. Doc. 144.
Valdés, Bernardo de .- Vecino de Oviedo. Doc. 135.
Valdés, Juan de.- Vecino de Gijón. Docs. 44 y 45.
Valdés, Juan de.- Clérigo. Doc. 124
Valdés, Pedro.- Bachiller. Doc. 164.
Valdés, Sancho .- Legado apostólico. Doc. 8.
Valladolid, Cristóbal de.- Criado de Juana de Baeza. Doc. 151.
Velázquez, Alonso.- Vecino de Oviedo. Doc. 61.
Velázquez, Pedro.-Sastre, vecino de Oviedo. Docs. 21, 60 y 61.
Vergara, Alonso de.- Escribano de Sevilla. Doc. 151.
Villadiego, Fernando de.- Recaudador de la Cruzada. Doc. 15.
Villadiego, Francisco de.- Doc. 151
Villafría, Álvaro de.- Sastre, vecino de Oviedo. Doc. 19.
Villar, Juan de.- Vecino de Siero. Doc. 8.

Zalamea, Diego de .- Criado de los RR.CC. Doc. 100.

5.5. Índice toponímico⁶⁵²

Abándames (*González de, Lope*).- Parroquia del concejo de Peñamellera Baja, part. jud. de Llanes, prov. de Oviedo. Docc. 185.

África (guerra de).- doc. 119.

Agales⁶⁵³.- Doc.105.

Agino (coto de).- Lugar del concejo de Somiedo, part. jud. de Grado, prov. de Oviedo. Fue coto señorial. Docs. 38, 46 y 54.

Aguilar (*Sánchez de, Pedro*).- Municipio de la prov. de Córdoba; cap. y cab. de part. jud., Aguilar de la Frontera. Doc. 169.

Álava (*licenciado de*).- Docs. 180 y 182.

Alcalá (*López de, Juan*).- V. Alcalá de Henares. Doc. 185.

Alcalá de Henares (villa).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Madrid, cabeza de part. jud. Docs. 21, 26, 53, 56, 57, 58, 93, 98 y 187 .(Cortes de 1348) doc. 41. (Cortes de 1503) doc. 107.

Alemania Docs. 154, 159, 174 al 182, 184, 185 y 187.

Algarve Región portuguesa. Docs 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Algeciras Ciudad y municipio de la provincia de Cádiz , cabeza de partido judicial. Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Almansa (villa).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Albacete, cabeza de part. jud. Doc. 67.

Almazán (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Soria, cabeza de part. jud. Docs. 70 y 71.

Almazán (*Pérez de, Miguel*).- Docs. 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 72, 91, 107, 128 y 158.

Almonacid (*Fernández de, Juan*).- Topónimo de varias villas y municipios de España, en las provincias de Zaragoza, Cuenca, Toledo y Guadalajara. Doc. 155.

Allande (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas del Narcea. Capital, Pola de Allande. Docs. 35, 38, 46, 54, 95, 111, 123, 137, 142, 148, 149, 156 y 178.

Aller (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Pola de Lena. Capital Cabañaquinta. Docs. 95 y 111.

Amieva (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital Sames. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Andalucía.- Doc. 158.

Aragón Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 38, 39, 40, 59, 89, 99, 100, 102, 103, 111, 118, 120 al 123, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151,154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173 al 182, 185 y 187.

Arango (*Alonso de*).- Parroquia del concejo de Pravia, part. jud. de Pravia, en la prov. de Oviedo.Doc. 21.

⁶⁵²en cursiva los topónimos usados como apellido o *cognomen*.

⁶⁵³sic por *Cigales*

Arévalo.- Ciudad y municipio de la prov. de Ávila, cab. de part. jud. (*Antón de*) Docs. 111 y 118. (*Francisco de*) Doc. 151

Argel (fortaleza y villa).- Doc. 170.

Argüelles.- Parroquia del concejo de Siero, part. jud. de Pola de Siero, prov. de Oviedo. (*Esteban de*) Doc. 64. (*Juan de*) Docs. 78, 185 y 187.

Argüello (lugar).- Mediana de Argüello. Concejo de la prov. de León, part. jud. de La Vecilla. Hoy constituye el ayuntamiento de Cármenes. Docs. 80 y 81.

Argüello (*Juan de*).- Doc. 79.

Arteaga (*Martín de*).- Municipio de la prov. de Vizcaya, part. jud. de Guernica y Luno. Doc. 151.

Astorga.- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de León, cabeza de part. jud. Es sede episcopal. Doc. 115.

Asturias Docs. 30, 89

Atenas Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Austria Docs. 111, 122, 123, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Ávila.- (*Alfonso de*) Docs. 82, 83, 99, 100 y 101. (*Fernando de*) Doc. 135. (*Juan de*) Doc. 135. (*Pedro de*) Doc. 16. (Díaz de, Alonso) Doc. 147. (*Díaz de, Diego*) Doc. 144. (*Díaz de, Juan*) Docs. 144 y 147. (*González de, Gil*) Doc. 151. (*de Ávila de Çspedosa, Juan*) Doc. 183.

Avilés (concejo). Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Avilés. Capital, Avilés. Docs. 95, 111, 123, 137, 142, 149 y 156. (Villa) .Villa con ayuntamiento de la prov. de Oviedo, cabeza de part. jud. Es capital del concejo del mismo nombre. Docs. 29, 35, 77, 95, 101, 105, 111, 119, 123, 133, 135, 137, 142, 143, 148, 149, 155 y 156.

Avilés.- (*Gaspar de*) Docs. 181, 182 y 187. (*López de, Alonso*) Docs. 21, 65 y 135.

Ayamonte (*conde de*).- Ciudad y municipio de la prov. de Huelva, cab. de part. jud. Doc. 151.

Áybar (*Cristóbal de*).- Villa y municipio de la prov. de Navarra, part. jud. de Aoiz. Doc. 176.

Baeza (*Alonso de*), (*Álvaro de*), (*Juana de*), (*Pedro de*), (*Rodríguez de, Juan*).- Ciudad y municipio de la prov. de Jaén, cab. de part. jud. Doc. 151. **Babia.-** Comarca de la prov. de León, part. jud. de Murias de Paredes. Doc. 29.

Badajoz (*Francisco de*).- Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 15.

Bandujo.- Aldea de la parroquia de Sta. M^a de Bandujo, en el concejo de proaza, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. (*Diego de*) Doc. 160. (*Álvarez de, Pedro*) Docs. 174 y 185. (*Fernández de, Diego*) Docs. 173 y 174.

Baracaldo (*Xorge de*).- Municipio de la prov. de Vizcaya, part. jud. de Bilbao. Doc. 164.

Barcelona Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Barcelona (ciudad).- Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 31 y 63.

Bárcena (coto de).- Lugar del concejo de Tineo, part. jud. de Cangas del Narcea. Fue coto señorial. Docs. 38, 46 y 54.

Barcia (*Diego de*).- Aldea de la parroquia de Sta. Eulalia de Oscos, en el concejo de este nombre, part. jud. de Castropol. Lugar de la parroquia de S. Sebastián, en el concejo de Luarca, part. jud. de Luarca. Doc. 77.

Bargas (*Francisco de*).- Lugar y municipio de la prov. de Toledo, part. jud. de Toledo. Doc. 94.

Báscones (*González de, Arias*).- Parroquia del concejo de Grado, part. jud. de Grado, prov. de Oviedo. Docs. 21 y 119.

Bastida, La (*Iohán de*).- Municipio y lugar de la prov. de Salamanca, part. jud. de Sequeros. Doc. 71.

Bazán (*Pedro de*).- Caserío en la prov. de Pontevedra, ayunt. de San Genjo, felig. de S. Ginés de Padriñán. Docs. 141, 144, 146, 147 y 152.

Belmonte (coto de).- Antiguo coto abacial hoy integrado en el concejo de Belmonte de Miranda, que incluye el antiguo concejo de Miranda. Prov. de Oviedo, part. jud. de Grado. Capital Belmonte. Docs. 95 y 111.

Benavente (vicaría).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Zamora, cabeza de part. jud. Doc. 170.

Benavente (*Sebastián de*).- Doc. 170.

Benavides (*Gonzalo de*).- Villa y municipio de la prov. de León, part. jud. de Astorga. Doc. 147.

Bendones (*Juan de*).- Aldea y parroquia en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo. Doc. 61.

Bergara.- *Vergara*.

Berones (*Juan de*).- Lugar de la parroquia de Mazo, en el concejo de Piloña, part. jud. de Cangas de Onís, prov. de Oviedo. Docs. 122 y 160.

Bierzo.- Región de la prov. de León constituída por los partidos judiciales de Villafranca y Ponferrada. Doc. 29.

Bilbao (villa).- Doc. 52.

Bimenes (concejo del coto de).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Pola de Siero. Capital Martimporra. Fue coto señorial. Docs. 95 y 111.

Borgoña Antiguo ducado francés que hoy constituye los departamentos de Cote D'Or, Yonne, Saona y Loire y Ain . Docs. 111, 122, 123, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Brabante Antiguo ducado del Imperio Germánico hoy perteneciente a Bélgica y Holanda. Docs. 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Brañes (*Díaz de, Suero*).- Lugar y parroquia del concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Doc. 154.

Bretaña.- Doc. 51.

Briviesca (Cortes de 1387).- Lugar con ayuntamiento de la prov. de Burgos, cabeza de part. jud. Doc. 21.

Bruselas.- Doc. 167.

Buguía (ciudad).- Doc. 170.

Burgos.- 13, 20, 72, 87, 134, 140, 141, 142, 151, 160, 161 y 170.

Buyeres (concejo).- Antiguo coto señorial hoy integrado en el concejo de Nava, prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Docs. 95 y 111.

Cabrales (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Llanes. Capital Carreña. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Cabranes (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital Santa Eulalia. Docs. 95 y 111.

Canarias Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 49, 59, 111, 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Candamo (*Juan de*).- Concejo de la prov. de Oviedo, cap. Grullos, part. jud. Grado. Doc. 19.

Cangas (villa).- Villa con ayuntamiento, capital del concejo de Cangas del Narcea, cabeza de part. jud.. Prov. de Oviedo. Docs. 28, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 51, 53, 67, 70, 71, 73, 82, 96, 106, 108, 112, 125, 127, 133, 134, 137, 138, 139, 141, 144, 146, 147, 152, 153, 155, 157, 163, 164, 166 y 178. Fue villa de realengo.

Cangas (*Diego de*).- Doc. 60.

Cangas de Onís (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital Cangas de Onís. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Caravia (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Gijón. Capital Prado. Docs. 95, 137, 142 y 149.

Carreño (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Gijón. Capital Candás. Docs. 52, 95 y 111.

Carreño.- (*Álvaro de*) Docs. 173, 175 y 177. (*Benito de*) Docs. 185, 186 y 187. (*Diego de*) Docs. 177, 181, 182 y 187. (*Juan de*) Docs. 175 y 186. (*Rodrigo de*) Docs. 50, 95, 113, 137, 142, 143, 148 y 149.

Carrío.- Topónimo que designa diversos lugares y aldeas de la prov. de Oviedo, en los concejos de Laviana, Parres, Carreño y Villayón. (*Alonso de*) Docs. 182, 185 y 187. (*Álvaro de*) Doc. 170. (*Andrés de*) Docs. 51 y 52. (*Francisco de*) Docs. 44, 45, 51, 52 y 54. (*Juan de*) Docs. 154, 162, 169, 170, 173, 174, 177, 179, 185 y 186. (*Pedro de*) Docs. 169 y 179. (*García de, Alonso*) Docs. 20, 21, 36, 38, 43, 44, 45, 47, 51, 52, 55, 57, 58, 59, 61, 65, 74, 81, 92 y 120.

Carrión (*Francisco de*).- Carrión de los Condes, villa y municipio de la prov. de Palencia, cab. de part. jud. Este topónimo forma parte del nombre de otros municipios y villas de España, en las provincias de Ciudad Real y Sevilla. Doc. 151.

Caso (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Pola de Laviana. Capital Arrobio. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Caso (*Suero de*).- Doc. 101.

Castilla. (*Iohanes, licenciatus de*).- Docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

Castilla Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 28 al 36, 38, 39, 40, 41, 43 al 48, 51 al 55, 57, 59, 60, 61, 62, 64 al 70, 73 al 83, 85 al 90, 92 al 95, 98 al 100, 101, 102, 103, 106, 107, 111, 113, 118, 120 al 123, 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173 al 182, 184, 185 y 187. **Castilla** (reino de).- Docs. 118 y 178. (Almirante de) Doc. 102

Castrillón (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Avilés. Capital Piedras Blancas. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Castromonte (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Valladolid, part. jud. de Medina de Rioseco. Docs. 80 y 151.

Castropol (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Castropol. Capital Castropol. Docs. 35, 38, 46, 54, 118, 134 y 178.

Cazo (concejo).- Lugar del concejo de Ponga, part. jud. de Cangas de Onís, prov. de Oviedo. Fue concejo señorial. Docs. 95 y 111.

Cefontes (*Juan de*).- Lugar de la parroquia de Sta. Eulalia de Cabueñes, en el concejo de Gijón, part. jud. de Gijón, prov. de Oviedo. Doc. 80

Cerdaña Comarca pirenaica parte de Cataluña y parte de Francia (dep. de los Pirineos Orientales). Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Cerdeña Isla del Mediterráneo Docs. 1 al 18, 19, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182 y 187. **Cerredo** (concejo).- Lugar del concejo de Degaña, en la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas del Narcea. Fue concejo señorial. Docs. 35, 38, 46, 54, 118, 134 y 178. **Cifuentes** (*Jorge de*).- Villa y municipio de la prov. de Guadalajara, cab. de part. jud. Doc. 124.

Cigales.- Villa con ayuntamiento en la prov. de Valladolid, part. jud. de Valoria la Buena. Doc.105.

Ciudad Real.- Doc. 52.

Colunga (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Gijón. Capital, Colunga. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Collantes.- Collantres.

Collantres (*Juan de*).- Lugar en la prov. de La Coruña, ayunt. de Coirós y felig. de S. Salvador de Collantres, part. jud. de Betanzos. Doc. 147.

Collazos (*Rodrigo de*).- Villa y municipio de la prov. de Palencia, part. jud. de Saldaña. Doc. 20.

Contreras (*Martínez de*).- Villa y municipio de la prov. de Burgos, part. jud. de Salas de los Infantes. Doc. 109.

Córcega Isla del Mediterráneo Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 23, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182 y 187.

Córdoba.- Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 82, 83, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Coria (marqués de).- Villa y municipio de la prov. de Cáceres, cab. de part. jud. Docs. 24, 66 y 102.

Corias Coto).- Lugar y villa del concejo de Cangas del Narcea, part. jud. de Cangas del Narcea, prov de Oviedo. Fue coto abacial. Docs. 38, 46 y 54.

Corvera (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Avilés. Capital, Nubledo. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Covadonga (concejo).- Parroquia del concejo de Cangas de Onís, part. jud. de Cangas de Onís, prov. de Oviedo. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Covarrubias (*Álvaro de*).- Villa y municipio de la prov. de Burgos, part. jud. de Lerma. Doc. 151.

Cudillero (*Barbón de*).- Concejo de la prov. de Oviedo, cap. Cudillero, part. jud. de Grado. Doc. 186.

Cuéllar (*Francisco de*).- Villa y municipio de la prov. de Segovia, cab. de part. jud. Docs. 133, 138, 139 y 141.

Chábez.- Cháves.

Cháves (*Alonso de*).- Aldea de la prov. de Pontevedra, ayunt. de Lalín y felig. de S. Cristóbal de Camposancos, part. jud. de Lalín. Lugar de la prov. de La Coruña, ayunt. de Teo y felig. de Sta. M^a de Luci, part. jud. de Padrón. Desp. en la prov. de Valladolid, part. jud. de Rioseco. Doc. 151.

Degaña (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas del Narcea. Capital, Degaña. Docs. 35, 38, 46, 54, 118, 134 y 178.

Dos Sicilias . Docs. 122, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 185 y 187.

Dueñas (villa).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. y part. jud. de Palencia. Doc. 105.

Écija (ciudad).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Sevilla, cabeza de part. jud. Doc. 45.

Entralgo (concejo).- Parroquia del concejo de Laviana, part. jud. de Laviana, prov. de Oviedo. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Escalona.- Villa con ayuntamiento de la provincia de Toledo, cabeza de part. jud.. Doc. 151.

España Doc. 31 . (Cardenal de) Doc. 102.

Espinosa (*Agustín de*).- Este topónimo forma parte del nombre de diversas villas y municipios de España, en las provincias de Palencia, Burgos, Guadalajara y Ávila. Doc. 187.

Extremadura.- Docs. 118 y 178.

Faro.- Lugar de la parroquia de Limanes, concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Doc. 119.

Flandes Región dividida entre Francia, Bélgica y Holanda . Docs. 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Francia.- Docs. 47, 51, 60 y 72.

Galicia Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187. **Galicia** (reino).- Docs. 4, 8 y 29.

Gamarra (*Pedro de*).- Lugar del ayunt. de Alí, en la prov. de Álava, part. jud. de Vitoria. Doc. 82.

Gerona Doc. 89

Gibraltar Península en la costa de Cádiz, bajo soberanía inglesa. Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Gijón (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Gijón. Capital, Gijón. Docs. 44, 95, 111, 119, 137, 142, 149 y 151.

Gociano Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Godos (lugar).- Lugar del concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Docs. 22 y 88.

Gordón (lugar).- Concejo antiguo de la provincia de León, part. jud. de La Vecilla, compuesto por los pueblos de Barrios, Beberino, Buiza, Carbonera, Geras, Llombera, Noceda, Paradilla, Peredilla, la Pola, Puente de Alba, Sta. Lucía y la Vega. Docs. 80 y 81.

Govín (puente de).- Puente sobre el Nalón, en el lugar de Udrión, feligresía del ayuntamiento de Grado, part. jud. de Pravia, prov. de Oviedo. Doc. 28.

Gozón (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Avilés. Capital, Luanco. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Grado (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Grado. Capital, Grado. Docs. 95 y 111. (Arcediano de) Doc. 21.

Granada Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 89, 107, 111, 118, 120 al 123, 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Granada (ciudad).- Docs. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 42, 44, 73 y 169. (Reino de) docs. 31, 38, 83 y 170. (Arzobispo de) Docs. 162, 164 y 166.

Granda.- Topónimo que designa aldeas en los concejos de Siero, Luarca y Las Regueras, así como lugares y caseríos en los concejos de Llanera, Castropol, Gozón y Parres. (*Juan de*) Doc. 115. (*García de, Alonso*) Doc. 60. (*González de, Juan*) Doc. 21. (*Rodríguez de, Gonzalo*) Docs. 21, 65 y 119.

Grandas (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Castropol. Capital, Grandas de Salime. Docs. 38, 46 y 54.

Gúa (coto de).- Lugar y parroquia del concejo de Somiedo, part. jud. de Grado, prov. de Oviedo. Docs. 38, 46 y 54.

Guadalupe (*Diego de*).- Villa y municipio de la prov. de Cáceres, part. jud. de Logrosán. Doc. 112.

Guevara.- Villa en la prov. de Álava, part. jud. de Salvatierra. Docs. 46, 54, 95, 113 y 166. (*Íñigo de*) Doc. 187.

Guimarâes.- Ciudad de Portugal, en el dist. de Oporto, cab. del concejo de su nombre.

Guimarán (*Rodríguez de, Alonso*).- Docs. 185 y 186. Guimarâes.

Guimaranes (Duque de).- Doc. 102. Guimarâes.

Guipúzcoa (provincia).- Docs. 30, 102.

Hevia.- Parroquia del concejo de Siero, part. jud. de Siero, prov. de Oviedo. (*Diego de*) Doc. 186. (*Gutierre de*) Doc. 187.

Huévar (lugar).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Sevilla, part. jud. de Sanlúcar la mayor. Doc. 109.

Ibias (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas del Narcea. Capital, San Antolín de Ibias. Docs. 35, 118, 134, 157 y 178.

Indias Docs. 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 185 y 187.

Illas (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Avilés. Capital, Callezuela. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Islas y Tierra Firme de la mar Oceano Docs. 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 185 y 187.

Jaén Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Jaén (*Juan de*).- Doc. 155.

Jerez de la Frontera (ciudad).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Cádiz, cabeza de part. jud. Doc. 73.

Jerusalén Docs. 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 185 y 187.

Jobezana (concejo).- Jomezana. Parroquia del concejo de Lena, part. jud. de Pola de Lena, prov. de Oviedo. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

La Coruña (ciudad).- Doc. 52. (Cortes de 1520) doc. 166.

Lada .- Lugar de la parroquia de S. Martín de Lada, en el concejo de Langreo, part. jud. de Laviana. (*Martín de*) Docs. 177 y 184. (*Pedro de*) Doc. 169. (*Menéndez de, Estévano*) Doc. 169.

Lampajúa.- Lugar de la parroquia de S: Bartolomé de Lorianana, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. (*Rodríguez de, Juan*) Docs. 43 y 61. (*Rodríguez de, Pedro*) Doc. 65.

Langreo (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Laviana. Capital, Sama. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Laredo (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Santander. Doc. 52.

Lares (*Diego de*).- Sierra en la prov. de Badajoz, part. jud. de Puebla de Alcocer, término de Esparragosa de Lares. Doc. 151.

Latores (*Alfonso de, Juan*).- Lugar de la parroquia de Sto. Tomás de Latores, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Doc. 182.

Lavandera.- Aldea de la parroquia de S. Julián de Lavandera, en el concejo de Gijón, part. jud. de Gijón, prov. de Oviedo. Con este nombre de designan un lugar en el concejo de Morcín y caseríos en los concejos de Corvera, Siero y Tineo, todos ellos en la prov. de Oviedo. (*Luis de*) Doc. 124. (*González de, Gonzalo*) Docs. 54 y 61.

Laviana (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo. part. jud. de Laviana. Capital, Pola de Laviana. Docs. 111, 123, 137, 142 y 149.

Lazárraga (*López de, Juan*).- Barrio y caserío en la prov. de Guipúzcoa, part. jud. de Vergara, término de Onate. Docs. 35, 38, 46 y 54.

Lena (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Pola de Lena. Capital, Pola de Lena. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

León Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 30 al 36, 38, 39, 40, 43 al 48, 51 al 55, 57, 59 al 62, 64 al 70, 73 al 83, 85 al 90, 92 al 95, 98 al 100, 101, 102, 103, 106, 107, 111, 113, 118, 120 al 123, 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173 al 182, 185 y 187.

León (ciudad).- Docs. 38, 46, 54, 79, 80, 81, 101, 105, 134 y 135. (Reino de) docs. 118 y 178.

León.- (Alonso de) Doc. 144. (*Estévano de*) Doc. 147. (*Juan de*) Doc. 147. (*Rodríguez de León, Juan*) Docs. 13, 20, 21, 43 y 65.

Llanera (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Oviedo. Capital, Posada de Llanera. Docs. 59, 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Llanes (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Llanes. Capital, Llanes. Docs. 95, 123, 137, 142, 147, 149 y 156. (Villa de). Villa con ayuntamiento, cabeza de partido judicial, capital del concejo de Llanes. Docs. 35, 105, 123, 133, 147 y 155.

Lodeña (coto).- Lugar y parroquia del concejo de Piloña, part. jud. de Cangas de Onís, prov. de Oviedo. Fue coto señorial. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149. **Lodeña** (*Pedro de*).- Docs. 20, 21, 22, 24, 28, 37, 39, 40, 043, 73, 88 y 97.

Luarca (*Lope de*).- Concejo de la prov. de Oviedo; capital, Luarca, part. jud. Luarca. Doc. 143.

Lugones.- Lugar de la parroquia de S. Félix de Lugones, en el concejo de Siero, part. jud. de Siero, prov. de Oviedo. (*Rodrigo de*) Doc. 180. (*Suárez de, Fernando*) Doc. 178.

Maderuelo (*Diego de*).- Villa y municipio de la prov. de Segovia, part. jud. de Riaza. Doc. 109.

Madrid (villa).- Docs. 12, 29, 33, 51, 52, 54, 55, 64, 68, 86, 132, 154, 155, 156, 157, 162, 163, 164, 165, 172, 178 y 185.(Cortes de 1396) doc⁶⁵⁴ 31. (Cortes de 1502) doc. 54. (Cortes de 1503) doc. 107.

Madrid.- (*Fernández de, Pedro*) Doc. 81. (*Rodríguez de, Alonso*) Docs. 21 y 42.

Madrigal(villa).- Madrigal de las Altas Torres.Villa con ayuntamiento de la prov. de Ávila, part. jud. de Arévalo. Docs. 103 y 104. (Cortes de 1476) docs. 15 y 16.

Magaz (villa).- villa con ayuntamiento de la prov. de Palencia, part. jud. de Palencia. Docs. 131, 136, 137 y 138.

Málaga (ciudad).- Doc. 158.

Mallorca Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Mansilla (villa).- Mansilla de las Mulas. Villa con ayuntamiento de la prov. de León, part. jud. de León. Docs. 80 y 81.

Martinmuñoz (villa).- Martinmuñoz de las Posadas. Villa con ayuntamiento de la prov. de Segovia, part. jud. de Sta. María de Nieva. Doc. 153.

Mayorga (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Valladolid, part. jud. de Villalón de Campos. Docs. 80 y 81.

Mayorga (*Francisco de*) .- Doc. 60.

Mazalquivir (villa y fortaleza).- Docs. 115, 117 y 170.

Mazariegos (*Pedro de*).- Villa y municipio de la prov. de Palencia, part. jud. de Frechilla. Doc. 77.

Medina.- Medina del Campo. (*Licenciado*) Doc. 169. (*Alonso de*) Docs. 143, 148 y 149. (*Hernando de*) Docs. 38, 46, 54, 95 y 113. (*Francisco de*) Doc. 76. (*Pedro de*) Doc.21.

Medina del Campo (ciudad).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Valladolid, cabeza de part. jud. Docs. 11, 59, 61, 65, 81, 85, 95, 96, 100, 106, 107, 113 y 151. **Medina de**

Rioseco (villa).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Valladolid, cabeza de part. jud. Doc. 170.

Melilla (villa y fortaleza).- Doc. 170.

Menes (*Sánchez de, Lope*).- Aldea de la parroquia de S: Martín de Leiguarda, en el concejo de Belmonte de Miranda, part. jud. de Grado, prov. de Oviedo. Docs. 61 y 185.

Meneses (*Lope de*).- Villa y municipio de la prov. de Palencia, part. jud. de Frechilla. Docs. 21 y 65.

Mieres.- Concejo de la prov. de Oviedo; cap. Mieres, part. jud. Mieres. (*Fernando de*) Doc.185. (*Juan de*) Doc. 65.

Milán.- Doc. 51.

Miranda (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, hoy denominado Belmonte de Miranda; cap. Belmonte, part. jud. Grado.Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Miranda (*González de, Alvar*).- Concejo de la prov. de Oviedo. Parroquia del concejo de Avilés, part. jud. de Avilés, en la prov. de Oviedo. Doc. 65.

Molina Ciudad y municipio de la provincia de Guadalajara, cabeza de partido judicial. Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Mondoñedo (obispo de).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Lugo, cabeza de part. jud. Es Obispado. Doc. 116.

⁶⁵⁴ dato erróneo

Mondragón (*Juan de*).- Villa y municipio de la prov. de Guipúzcoa, part. jud. de Vergara. Doc. 112.

Monte Albo (*Francisco de*).- Doc. 151. Montalvo.

Montalvo.- Villa con ayuntamiento en la prov. de Cuenca, part. jud. de Belmonte.

Montoro (*Cristóbal de*).- Ciudad y municipio de la prov. de Córdoba, cab. de part. jud. Doc. 109.

Monzón (villa).- Monzón de Campos. Villa con ayuntamiento de la prov. de Palencia, part. jud. de Palencia. Doc. 179.

Morcín (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Mieres. Capital, Santa Eulalia. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Murcia Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187. **Murcia** (ciudad).- Doc. 52.

Murguía (*Francisco de*).- Villa del ayuntamiento de Zuya, en la prov. de Álava, part. jud. de Vitoria. Doc. 187.

Nájera.- Ciudad y municipio de la prov. de Logroño, cab. de part. jud. (*Álvaro de*) Docs. 112, 118 y 124. (*Pedro de*) Doc. 124.

Nalón (*Juan de*).- Aldea de la parroquia de S: Miguel de Lada, en el concejo de Langreo, part. jud. de Laviana, prov. de Oviedo. Lugar de la parroquia de Sta. M^a de Pintoria, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo. **Nápoles**.- Doc. 128.

Navarra Docs. 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Navia (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Luarca. Capital, Navia. Docs. 38, 46, 54, 95, 111. 112, 157 y 164.

Navia (*González de, Álvaro*).- Docs. 177 y 182.

Neopatria Antiguo ducado constituido por los almogávares en el Imperio Bizantino. Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Nora (*Juan de*).- Lugar de la parroquia de S. Pedro de Nora, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo. Doc. 177

Ocaña (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Toledo, cabeza de part. jud. Docs. 25, 26, 27, 28, 42, 61, 74, 80, 92, 97, 173, 174 y 175.

Olano (*Sebastián de*).- Lugar del ayunt. de Cigoitia, en la prov. de Álava, part. jud. de Vitoria. Doc. 15.

Olloniego (concejo).- Parroquia del concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Onís (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital, Benia. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Orán (ciudad).- Doc. 170.

Orián Ciudad de la isla italiana de Cerdeña, provincia de Cagliari. Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Oviedo (ciudad).- Docs. 1, 5, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 35, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119,

120, 121, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 154, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185, 186 y 187. (Concejo) docs. 38, 46, 54, 95, 111, 123, 137, 142, 149 y 156. (Obispado de) docs. 44 y 168. (Obispo de) docs. 50, 124 y 170.

Oviedo.- (*Alonso de*) Doc. 151. (*Alonso de, Rodrigo*) Doc. 147. (*Álvarez de, Bernardino*) Doc. 21. (*Álvarez de, Rodrigo*) Docs. 151, 155, 156 y 157. (*Estévez de, Alonso*) Docs. 21, 41 y 147. (*Estévez de, Pedro*) Docs. 181 y 182. (*Fernández de, Gonzalo*) Doc. 140. (*Fernández de, Ruy*) Doc. 21. (*González de, Diego*) Doc. 21. (*González de, Juan*) Docs. 61, 115, 118, 119 y 143. (*González de, Luis*) Doc. 180. (*López de, Alonso*) Doc. 135. (*Menéndez de, Pedro*) Docs. 21, 65 y 155. (*Pérez de, Alonso*) Docs. 179 y 187.

Paderní (coto).- Lugar de la parroquia de San Esteban de las Cruces, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Fue coto señorial. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Pajares (concejo).- Villa del concejo de Lena, part. jud. de Pola de Lena, prov. de Oviedo. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Palacios Rubios.- Villa y municipio de la prov. de Salamanca, part. jud. de Peñaranda de Bracamonte. Docs. 129, 130, 131, 134, 140, 160 y 166.

Palencia (ciudad).- Docs. 126, 127, 129, 130 y 133.

Paniceres (*Suárez de, Fernando*).- Nombre de caserío en el concejo de S. Martín del Rey Aurelio, y de aldeas en los concejos de Laviana y Villaviciosa, en la prov. de Oviedo. Doc. 118.

Parana (*González de, Gutierre*).- Lugar de la parroquia de Sta. M^a de Parana, en el concejo de Lena, part. jud. de Lena, en la prov. de Oviedo. Doc. 59.

Parres (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital, Arriendas. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Parres (*Fernando de*).- Doc. 185.

Peleagonzález.- Peleagonzalo. Villa con ayuntamiento de la prov. de Zamora, part. jud. de Toro. Doc. 102.

Perlín (*Hordoño de*).- Lugar de la parroquia de Sta. M^a de Trubia, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Doc. 143.

Piloña (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital, Infiesto. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Pinela (conde de).- Pinhel. Conc. de la prov. de Beira Alta, dist. y dióc. de Guarda, en Portugal. Doc. 102.

Pintoria (concejo).- Parroquia del concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Docs. 95, 123, 137, 142, 149, 155 y 156.

Piñera (*Juan de*).- Topónimo que designa un antiguo barrio de Oviedo; aldeas en los concejos de Bimenes y Villaviciosa; lugares en los concejos de Cabranes, Cangas del Narcea, Castropol, Cudillero, Gijón, Llanera y Navia; caseríos en los concejos de Gijón, Luarca, S. Martín del Rey Aurelio y Siero. Doc. 59 y 89.

Pola de Gordón.- Villa con ayuntamiento de la prov. de León, part. jud. de La Vecilla. Doc. 79.

Ponferrada (villa).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de León, cabeza de part. jud. Doc. 136.

Ponga (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital, Beleño. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Pontevedra.- Doc. 70.

Portugal.- Docs. 102, 103 y 105.

Pravia (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Pravia. Capital, Pravia. Docs. 95, 111, 137, 142, 149 y 151.

Pravia.- (*Juan de*) Docs. 94 y 187. (*Menéndez de, Alonso*) Docs. 154 y 180. (*Menéndez de, Juan*) Docs. 174, 180 y 185.

Príañez.- Lugar de la parroquia de S. Pedro de Nora, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Doc. 151.

Principado o Principado de Asturias Docs. 1 al 4, 6 al 22, 24, 27, 28, 29, 35, 37 al 41, 43, 44, 46 al 51, 53, 54, 57, 63 al 77, 82, 84 al 90, 92 al 98, 100, 101, 103 al 108, 111, 112, 113, 117, 118, 121, 123, 125 al 139, 141 al 144, 146 al 149, 151 al 153, 156, 159, 163, 164, 166, 167, 169, 171, 172, 176, 178 y 183.

Proaza (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Oviedo. Capital, Proaza. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Puerto (lugar).- Lugar de la parroquia de San Pelayo de Puerto, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Docs. 22, 86, 87 y 88.

Quatro Sacadas (del Principado de Asturias de Oviedo).- Cangas, Tineo, Ribadesella y Llanes. Docs. 1, 3, 4, 11, 12, 16, 35, 38, 41, 46, 53, 54, 63, 65, 67, 70, 71, 73, 82, 84, 85, 95, 105, 113, 118, 123, 125, 127, 129, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 142, 143, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 163, 164, 166 y 178.

Quintanilla (*Alonso de*).- Aldea de la parroquia de Santiago de Agüeria, en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Doc. 104.

Quirós (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Lena. Capital, Bárzana. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Quirós.- (*Gabriel de*) Doc. 185. (*Suero de*) Doc. 38. (*Bernaldo de, Gonzalo*) Doc. 16.

Regueras (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Oviedo. Capital, Santullano. Docs. 95 y 111.

Ribadeo (*Antón de*).- Villa con ayunt. de la prov. de Lugo, cab. de part. jud. Doc. 36.

Ribadesella (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Cangas de Onís. Capital, Ribadesella. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Ribera.- Ribera de Arriba. (*Alonso de la*) Doc.184. (*Antonio de la*) Doc.184. (*González de la, Diego*) Docs. 120 y 155. (*Suárez de la, Diego*) Doc.59. (*Suárez de la, Luis*) Docs. 19, 21 y 61. (*Suárez de la, Suero*) Doc. 118.

Ribera de Suso (concejo).- Concejo de Ribera de Arriba, prov. de Oviedo, part. jud. de Oviedo. Capital, Soto de Ribera. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Ribera de Yuso (concejo).- Integrado en el concejo de Ribera de Arriba. Docs. 95, 99, 111, 123, 137, 142 y 149.

Riosa (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Lena. Capital, La Vega. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Rodiles (*Diego de*).- Nombre de aldeas en los concejos de Castropol, Corvera y Mieres, lugares en los concejos de Grado y Quirós, y caserío en el de Carreño, todos ellos en la prov. de Oviedo. Doc. 148.

Roces .- Aldea de la parroquia de Ntra. Sra. de la O de Limanes y lugar de la parroquia de Sta. Eulalia de Colloto, ambos en el concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. (*Juan de*) Doc. 119. (*Martín de*) Doc. 11. **Roma.-** Docs. 8 y 56.

Rosellón.- Comarca de Francia que constituye el departamento de los Pirineos Orientales. Docs. 1 al 18, 19, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 60, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Roza (*Diego de la*).- Nombre de aldeas en los concejos de Castrillón y Langreo, lugar en el de Morcín, y caseríos en los de Allande, Aller, Cabranes, Illas, Mieres, Parres y Villaviciosa, todos ellos en la prov. de Oviedo. Doc.115.

Ruedes.- Lugar de la parroquia de Sta. M^a Magdalena de Ruedes, concejo de Gijón, part. jud. de Gijón. Doc. 44.

Sahagún (*Fernando de*).- Villa y municipio de la prov. de León, cab. de part. jud. Docs. 21 y 22.

Salamanca (ciudad).- Docs. 3, 14, 17, 18, 21, 120, 121, 122, 123.

Salas (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Belmonte. Capital, Salas. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Salamanca (*García de*).- Doc. 144.

Salcedo (*Juan de*).- Lugar y municipio de la prov. de Álava, part. jud. de Vitoria. Doc. 124.

Salime .- Villa con ayuntamiento del concejo de Grandas de Salime, part. jud. de Castropol, prov. de Oviedo. Fue concejo independiente. Docs. 35, 118, 134 y 178 .

Salinas (*Rodrigo de*).- Lugar de la parroquia de S. Martín de Laspra, en el concejo de Castrillón, part. jud. de Avilés, prov. de Oviedo. Doc. 36.

San Bartolomé de Nava (concejo).- Integrado en el concejo de Nava, part. jud. de Cangas de Onís, en la prov. de Oviedo. Fue concejo abacial. Docs. 95 y 111.

Sandoval (*Antonio de*).- Lugar y municipio de la prov. de Burgos, Part. jud. de Villadiego. Doc. 109.

San Martín de los Oscos (feligresía).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Castropol. Capital, San Martín. Fue concejo episcopal. Docs. 38, 46 y 54.

San Martín de Pravia (castillo).- Lugar y parroquia del concejo de Pravia, part. jud. de Pravia, prov. de Oviedo. doc. 20.

San Miguel de Gros.- San Miguel de Grox. Despoblado en la prov. de Zamora, part. jud. de Toro. Doc. 102.

San Pedro de Tarna.- Lugar y parroquia en el concejo de Caso, part. jud. de Pola de Laviana, prov. de Oviedo. Doc. 147.

San Sebastián (villa).- Doc. 52.

Santander.- (*Diego de*) Dos. 78 y 85. (*Fernando de*) Doc. 54.

San Vicente de la Barquera (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Santander, cabeza de part. jud. Doc. 4.

Santa Fe (villa).- Santa Fe de Mondújar. Villa con ayuntamiento de la prov. de Almería, part. jud. de Almería. Doc. 15.

Santa María de Arbás del Puerto.- Caserío del ayuntamiento de Rodiezmo, prov. de León, part. jud. de La Vecilla. Docs. 79 y 80.

Santa María del Campo (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Burgos, part. jud. de Lerma. Doc. 139. Feligresía en la prov. de Oviedo, part. jud. y ayuntamiento de Lena. Doc. 27.

Santiago (Cortes de 1520).- Santiago de Compostela. Ciudad con ayuntamiento de la prov. de La Coruña, cabeza de part. jud. Doc. 166.

Santiago (*licenciado de*).- Docs. 57, 93, 120, 122, 133, 136, 161, 162 y 166.

Santianes (*Alonso de*).- Nombre de aldeas en los concejos de Langreo, Teverga y Tineo, lugares en los de Grado, Oviedo, Piloña, Pravia, Ribadesella y Sariego, y caseríos en los de Cangas del Narcea, Gijón, Peñamellera Baja y Siero. Doc. 178.

Santillana (Asturias de).- Santillana del Mar. Villa con ayuntamiento de la prov. de Santander, part. jud. de Torrelavega. Fue capital de la zona oriental de Asturias, hoy integrada en Cantabria.

Santillana (*González de, Diego*).- Docs. 181 y 182.

Santirso (*González de, Juan*).- Aldea de la parroquia de S. Agustín de Sena, en el concejo de Ibias, part. jud. de Cangas del Narcea, prov. de Oviedo. Doc. 119.

Santo Adriano (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Oviedo. Capital, Villanueva. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Sariego (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Siero. Capital, La Vega. Docs. 95 y 111.

Segovia.- Docs. 60, 61, 116, 117, 118 y 151.

Serpa (*Cristóbal de*).- Ciudad de Portugal en el dist. de Beja, prov. del Baixo Alemtejo. Doc. 109.

Sevilla Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Sevilla (ciudad).- Docs. 16, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 52, 82, 83, 90, 91, 109, 145, 151 y 158. (Cortes de 1500) doc. 46.

Sevilla (*González de, Francisco*).- Doc. 151.

Sicilia Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 89, 99, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121

Siero (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Siero. Capital, Pola de Siero. Docs. 8, 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Sobrescobio (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Laviana. Capital, Rioseco. Docs. 95 y 111.

Solís (*Juan de*).- Lugar del concejo de Corvera, part. jud. de Avilés, prov. de Oviedo. Docsa. 61 y 122.

Somiedo (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Grado. Capital, Pola de Somiedo. Docs. 35, 38, 46, 54, 95, 111, 123, 137, 142, 148, 149, 156 y 178. **Soria** (ciudad).- Doc. 60.

Sotiello (*Álvarez de, Juan*).- Nombre de aldeas en los concejos de Aller y Oviedo, lugares en los de Gijón y Lena, y caserío en el de Cangas del Narcea. Docs. 180, 181, 182 y 184.

Suerso (*Fernando de*).- Sueros. Caserío en la parroquia de Sta. Eugenia de Seana, en el concejo de Mieres, part. jud. de Mieres, prov. de Oviedo. Doc. 115.

Talavera.- Talavera de la Reina. Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Toledo, cabeza de part. jud. Doc. 138. (Arcediano de) Docs. 44, 45, 55 y 138.

Tamargo (*Suárez de, Alonso*).- Lugar de la parroquia de Sta. M^a. de Valsera, en el concejo de Las Regueras, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Doc. 23.

Tapia (concejo).- Concejo de la provincia de Oviedo de reciente creación (1863), part. jud. de Castropol. Capital, Tapia de Casariego. Doc. 149.

Tarazona (ciudad).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Zaragoza, cabeza de part. jud. Doc. 69.

Telleo (concejo).- Parroquia del concejo de Lena, part. jud. de Pola de Lena, prov. de Oviedo. Docs. 95, 111, 137, 142 y 149.

Teverga (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Grado. Capital, La Plaza. El ayuntamiento está en San Martín. Docs. 29, 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Teverga (*Álvarez de, Pedro*).- Doc. 154.

Tineo (villa).- Villa con ayuntamiento, capital del concejo de Tineo. part. jud. de Cangas del Narcea, prov. de Oviedo. Fue villa de realengo. Docs. 28, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 51, 53, 67, 70, 71, 73, 82, 96, 106, 108, 112, 125, 127, 133, 134, 137, 138, 139, 141, 144, 146, 147, 152, 153, 155, 157, 163, 164, 166 y 178.

Tineo (*García de, Lope*).- Doc. 124.

Tiraña (concejo).- Parroquia del concejo de Laviana, part. jud. de Laviana, prov. de Oviedo. Fue coto señorial. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Tirol. Comarca de Austria Docs. 125, 126, 129, 131, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Toledo Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 121, 125, 126, 129, 131, 133, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Toledo (ciudad).- Docs. 46, 47, 48, 49, 50, 76, 151, 159 y 171. (Cortes de 1480) docs. 2, 3, 4, 17, 18, 21, 23, 36, 43, 64, 68, 95, 106, 111, 151, 161, 162, 164, 176, 180, 184 y 186. (Cortes de 1502) docs. 54 y 107

Toledo.- (*Fadrique de*) Docs. 22, 24, 66 y 88. (*Álvarez de, Fernando*) Docs. 14, 17, 18, 69, 77, 84, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 121, 126 y 135.

Tordesillas (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Valladolid, cabeza de part. jud. Docs. 80, 81 y 151.

Toro (ciudad).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Zamora, cabeza de part. jud. Docs. 77, 80, 102, 108, 109, 110 y 111.

Torrelaguna (villa).- Villa con ayuntamiento de la prov. de Madrid, cabeza de part. jud. Doc. 84.

Tortosa (ciudad).- Ciudad con ayuntamiento de la prov. de Tarragona, cabeza de part. jud. Es Obispado. Doc. 62.

Trebino (*Pedro de*).- Doc. 109. Trebín.

Trebín.- Lugar en la prov. de Lugo, ayunt. de Fuensagrada y felig. de Sta. M^a de Carvallido, part. jud. de Villalba.

Tresalí.- Parroquia del concejo de Nava, part. jud. de Cangas de Onís, prov. de Oviedo. Fue coto señorial. Docs. 95 y 111.

Treytal⁶⁵⁵ (villa).- Doc. 170.

Trubia (concejo).- Parroquia del concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo, prov. de Oviedo. Docs. 95, 123, 137, 142, 149, 155 y 156.

Trubia (*Juan de*).- Doc. 73.

Tudela (concejo).- Parroquia del concejo de Oviedo, part. jud. de Oviedo. prov. de Oviedo. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Ulloa (*Juan de*).- Comarca de la prov. de La Coruña. Doc. 102.

Valbona (*Alonso de*).- Nombre de aldea en la parroquia se Sta. M^a de Cermeño, en el concejo de Salas, y lugares en los concejos de Allande y Belmonte de Miranda, pertenecientes a la prov. de Oviedo Docs. 181, 184 y 187.

⁶⁵⁵ sic.

Valdeburón (merindad).- Lugar de señorío, al NE de la provincia de León, incorporado al corregimiento del Principado de Asturias . Villa y municipio de la provincia de León, partido judicial de Riaño. Docs. 28, 37, 39, 40, 43, 96, 106, 108, 125, 133, 139, 141, 144, 146, 147, 151, 152, 153, 164, 166, 176 y 177.

Valdenebro (*Francisco de*).- Lugar y municipio de la prov. de Soria, part. jud. de El Burgo de Osma. Doc. 144.

Valderrábano (*Pérez de, Luis*).- Lugar y municipio de la prov. de Palencia, part. jud. de Saldaña. Docs. 38, 126, 127, 136 y 138.

Valdés (concejo).- Antiguo concejo asturiano situado en el occidente de la Asturias actual; su centro era Luarca. Desde 1909 es el concejo de Luarca, part. jud. de Luarca, prov. de Oviedo. Capital, Luarca. Docs. 95, 111, 123, 137, 142, 149 y 177. **Valdés**,- (*Bernardo de*) Doc. 135. (*Juan de*) Docs. 44, 45 y 124. (*Pedro de*) Doc. 164. (*Sancho de*) Doc. 8.

Valencia Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 36, 40, 59, 154, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 182, 185 y 187.

Valencia .- (Conde de) Docs. 125, 126, 127, 129, 130, 164 y 165.

Valladolid (villa).- Docs. 3, 22, 24, 39, 52, 59, 66, 75, 76, 78, 79, 88, 94, 99, 101, 105, 111, 112, 124, 125, 144, 146, 147, 149, 151, 180, 181, 182, 183, 184 y 186 . (Cortes de 1258) doc. 8. (Cortes de 1385) doc. 31, (Cortes de 1523) doc. 168.

Valladolid.- (*Cristóbal de*) Dpc. 151. (*Sánchez de, Pedro*) Doc. 112.

Vandujo.- Bandujo.

Vargas .- Bargas.

Vega (lugar y monasterio).- Monasterio de Ntra. Sra. de la Vega, en la prov. de León, part. jud. de *Valencia de D. Juan, término de Cimanes*. Docs. 79, 80 y 81.

Vendones.- Bendones

Vergara.- Villa y municipio de la prov. de Guipúzcoa, cab. de part. jud. (*Alonso de*) Doc. 151. (*Martín de*) Docs. 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182 y 184.

Vilarreal (conde).- Ciudad de Portugal, en la prov. de Tras os Montes. Doc. 102.

Villadiego .- Villa y municipio de la prov. de Burgos, cab. de part. jud. (*Fernando de*) Doc. 15 . (Francisco de) Doc. 151.

Villafeliz (*Leonardo de*).- Lugar de la prov. de León, part. jud. de Murias de Paredes, ayunt. de La Majica, Doc. 147.

Villafría (*Álvaro de*).- Aldea de la parroquia de Sta. M^a de Villafría , en el concejo de Pravia, part. jud. de Pravia, prov. de Oviedo, y lugar de la parroquia de S. Martín de Turón, en el concejo de Mieres, prt. jud. de Mieres, prov. de Oviedo. Doc. 19.

Villamizar (*Rodrigo de*).- Lugar con ayuntamiento de la prov. de León , part. jud. de Sahagún. Docs. 38 y 46.

Villar.- Topónimo que designa numerosos lugares, aldeas y caseríos en Asturias. (*Juan de*) Doc. 8. (*García de, Pedro*) Docs. 51, 52 y 55.

Villasante.- Villasante. Lugar de la parroquia de S. Martín de Valledor, en el concejo de Allande, part. jud. de Cangas del Narcea, prov. de Oviedo. (*Gonzalo de*) Doc. 54. (*Rodríguez de, Alvar*) Doc. 101.

Villasimpliz (*González de, Lope*).- Lugar del ayunt. de Pola de Gordón, en la prov. de León, part. jud. de La Vecilla. Docs. 38 y 46.

Villaviciosa (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Gijón. Capital, Villaviciosa. Docs. 95 y 111. (Arcediano de) doc. 44.

Villaviciosa.- (*Fernández de, Diego*) Docs. 173 y 174. (*García de, Luis*) Doc. 179.

Villayón (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Luarca. Capital, Villayón. Docs. 95 y 111.

Villena (*licenciatus de*).- Ciudad y municipio de la prov. de Alicante, cab. de part. jud. Docs. 76 y 94.

Vitoria.- Docs. 7, 39, 64, 65, 75 y 140.

Vizcaya. Docs. 1 al 18, 21A, 22, 23, 24, 30, 36, 40, 59, 100, 102, 103, 111, 118, 120, 121, 125, 126, 129, 131, 133, 137, 140, 141, 142, 149, 151, 154, 156, 157, 159 al 164, 166, 168, 169, 170, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 187.

Yernes y Tameza (concejo).- Concejo de la prov. de Oviedo, part. jud. de Grado. Capital, Villabre. Docs. 95, 111, 123, 137, 142 y 149.

Zafra (*Fernando de*).- Ciudad y municipio de la prov. de Badajoz, cab. de part. jud. Docs. 51, 52, 53, 67, 70, 71 y 73.

Zalamea (*Diego de*).- Villa y municipio de la prov. de Badajoz, part. jud. de Castuera. Doc. 100.

Zamora (ciudad).- Docs. 80, 102, 103 y 104.

Zaragoza (ciudad).- Docs. 23 y 26.

6. CONCLUSIONES

-El Libro de pragmáticas conservado en el Archivo del Ayuntamiento de Oviedo obedece al segundo de los tipos establecidos por los Reyes Católicos en su pragmática de ... Con él, el concejo ovetense cumple con la segunda parte de la ordenanza, ya que de la ejecución del primero de los libros establecidos, el que habría de ejecutarse sobre pergamino para recoger todos los privilegios de la ciudad nunca llegó a realizarse. No es que se haya perdido, porque en este caso nos hubieran quedado al menos huellas en los diferentes inventarios existentes del archivo, o noticias en los eruditos que a lo largo del tiempo lo consultaron.

-La ejecución de este libro sigue la norma de hacerlo “en papel”, como se establece en la norma, pero su ejecución resulta un tanto dispar y decuidada, si lo comparamos, por ejemplo, con el “Tumbo de los Reyes Católicos” del archivo municipal hispalense. Partimos de la base de que Asturias, en estos momentos, no deja de ser un territorio marginal dentro de la monarquía castellano-leonesa.

-La escritura, ejecutada por diversas manos, va a inscribirse en el mundo de las tipologías cursivas usuales en cada momento. Así a un inicio en el que predominan las escrituras góticas redondas cursivas e incluso cursivas corrientes, las denominadas comúnmente escritura cortesana y procesal, irán sucediendo diversas hibridaciones entre los tipos góticos y los humanísticos que han comenzado a penetrar en el mundo gráfico castellano. Así ya para el reinado de Juana y de Carlos, sobre todo en el caso de último, podemos hablar de escrituras bastardas

-Las tipologías documentales son las que no presentan ninguna innovación respecto a las existentes ya en la segunda mitad del s. XV. Son fundamentalmente los documentos emitidos en papel, propios de estos códigos diplomáticos. Así nos movemos continuamente entre castas de merced, reales provisiones – con sus variantes de sobrecartas, pragmáticas y ejecutorias -, albaes de merced y de provisión y reales cédulas. El único documento expedido originalmente en pergamino, una carta de privilegio, se encuentra entre los textos que conforman este libro porque se halla inserta en una ejecutoria.

-El “Libro de Pragmáticas”, más allá de aportarnos un centón importante de documentos procedentes de la cancillería real, resulta de excepcional importancia para conocer la actividad de los notarios en el ámbito asturiano. Por una parte los notarios públicos que certifican las copias realizadas en el libro; de otra la presencia en el mismo de numerosos documentos de nombramiento de asturianos como notarios públicos del rey en todos sus reinos y señoríos, a los que poco después veremos tomar posesión de la escribanía de concejo o de notarías de número en la ciudad.

-Del análisis de los documentos en él recogidos hemos de reconocer que la mayoría de los mismos no se refieren exclusivamente a la ciudad de Oviedo, sino que casi podríamos afirmar que estamos ante un código diplomático cuyo contenido se refiere fundamentalmente al gobierno del Principado de Asturias.

No debemos obviar que, una vez establecida la Junta General del Principado, su presidencia se otorgó al corregidor de la ciudad de Oviedo, lo que estableció una “confusión” entre lo que supone esta figura como co-regidor de un gobierno concejil, el de Oviedo, y como presidente de un órgano territorial más amplio, el Principado de Asturias. Con posterioridad al título de corregidor le sucederá por sustitución, ya en los años centrales del s. XVI el de gobernador del Principado.

7. FUENTES

7. 1. Fuentes manuscritas.-

Para la realización de este estudio se han utilizado como fuentes manuscritas :

- *Libro de la razón de los privilegios concedidos por los Sres. Reyes a favor de la ciudad así como de las escrituras, foros, arriendos y censos existentes en el Archivo de la ciudad.* Antonio Fernández Bárcena. 1723. A.A.O. sign. C-7.

- *Libro de los Fueros y Privilegios. Inventario de documentos formado en 1536 por San Juan Ortiz.* A.A.O. sign. C-5.

fols. 1-10. Fuero de Alfonso VIII

fol. 24 v. Privilegios de Sancho IV y Alfonso XI sobre exención de portazgos.

fol. 29 r. Carta de Alfonso IX acerca del derecho de la ciudad de Oviedo a la elección de jueces.

fol. 29 v . Confirmación de todos los privilegios de la ciudad de Oviedo realizada por los Reyes Católicos en 1482.

- *Libro Maestro de Pragmáticas, Provisiones y reales Órdenes, tº 3º, del Inventario de Pedro Antonio de la Escosura, año 1790.* A.A.O. sign. C-4.

-*Libros de Acuerdos municipales del Ayuntamiento de Oviedo.* A.A.O. Sign. A-1, A-2, A-3, A-4, A-5 y A-6.

-Archivo Capitular de Oviedo (A.C.O.) Papel suelto grande I. Carpeta 4. Suelto de 1508 (*inédito*)

-A.C.O. Papel suelto grande I. Caja 80. Bulas de Cruzada. Año 1523. (*inédito*).

7.2. Fuentes impresas.-

Las fuentes impresas consultadas son:

-*Espéculo.* Editado en “*Los códigos españoles concordados y anotados por la Real Academia de la Historia. Tomo VI*”. Madrid,1849

-*Fuero de la ciudad de Oviedo*. Editado por C. MIGUEL VIGIL en la "Colección histórico- diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, I". Oviedo 1889. págs. 9-19.

-*Fuero real*. Editado en "Los códigos españoles... . Tomo I". Madrid, 1847.

-*Las Siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio*. Editadas en "Los códigos españoles... .Tomo III. Madrid, 1848.

-*Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos hecho por Lançalao Polono en Alcalá de Henares en 1503*. Ed. facsímil del Instituto de España. Madrid, 1973.

-*Novísima recopilación de las leyes de España*. Madrid, 1805.

-*Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León* publicadas por la Real Academia de la Historia. Tomos I, II, III y IV. Madrid, 1861-1882.

7.3. Fuentes bibliográficas.-

Podemos clasificar la bibliografía utilizada dentro de distintos apartados, en función de los datos que nos aporta sobre diversos aspectos del código objeto de este análisis:

7.3.1.- Referencia bibliográfica sobre Historia de España y de Asturias en el período bajomedieval.

-ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M.^a "La ciudad de Oviedo y su alfoz a través de las actas concejiles de 1498". *Fuentes y estudios de Historia de Asturias*, 36. RIDEA. Oviedo 2008.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. *Oviedo a fines de la Edad Media. Morfología urbana y política concejil*. KRK Ediciones, Oviedo 2009.

-BARBERO, E. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1978.

-BENITO RUANO, E. *Hernandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1971.

- BENITO RUANO, E. "El desarrollo urbano de Asturias en la Edad media. Ciudades y polas", en *B.I.D.E.A.*, XXIV (1970), pp. 159-180.

-BENITO RUANO, E. "El mercado de Oviedo", *Archivum* XXXVI (1986). pp. 151-162.

-CABAL, M. *Hospitales antiguos de Oviedo*. Oviedo 1985.

- CARVALLO, LUIS ALFONSO DE. *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*. Madrid 1695. Ed. facsímil Gijón 1988.
- CAVEDA Y NAVA, J. *Historia de Oviedo*. Gijón 1988.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M. *Colección Fuentes e Instituciones tradicionales del Principado de Asturias. Serie Fueros y Ordenanzas I*. Oviedo, 2003.
- CUARTAS RIVERO, M. *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo, 1983.
- CUARTAS RIVERO, M. "Los Corregidores de Asturias en tiempo de los Reyes Católicos". *Asturiense Medievalia* 2. Oviedo, 1975. pp. 259-278.
- CUESTA FERNÁNDEZ, J. *Guía de la catedral de Oviedo*. Oviedo, 1957.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. "El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias" *Historia de España Alfaguara* III. Madrid, 1983.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. "Asturias en el s. XVI". *Historia de Asturias. Edad Moderna I*. Gijón 1977.
- FERNÁNDEZ CONDE, F. J. *La clerecía ovetense en la Baja Edad Media*. Oviedo, 1982.
- FERNÁNDEZ FELICES, J. "Libro de acuerdos del concejo de Oviedo (1499)", en *Fuentes y estudios de Historia de Asturias*, R.I.D.E.A. Oviedo 2008.
- FERNÁNDEZ HEVIA, J.M. y ARGÜELLO MENÉNDEZ J. J. "Dos puentes antiguos al suroccidente de Oviedo: los puentes de Gubín y Godos" . *Asturiense Medievalia* 7. Oviedo, 1993-1994.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. "La época medieval". *Historia de España Alfaguara* II. Madrid, 1985.
- LYNCH, J. *España bajo los Austrias I. Imperio y absolutismo (1516-1598)*. Barcelona, 1993.
- MADOZ, PASCUAL DE. *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid, 1845-1850. Ed. facsímil. Valladolid, 1983-1985.
- MARTÍN, J. L. *La Península en la Edad Media*. Barcelona, 1993.
- PÉREZ, JOSEPH. "España moderna (1474-1700). Aspectos políticos y sociales". *Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara*. vol. V . Barcelona. 1989.

- RUIZ DE LA PEÑA, J. I. "Baja edad Media". *Historia de Asturias*. vol. 5. Oviedo, 1979.
- RUIZ DE LA PEÑA, J.I. "El comercio ovetense en la Edad Media". *Archivum 16*, pp. 339-384. Oviedo 1966.
- RUIZ DE LA PEÑA, J. I. "Los orígenes urbanos de Oviedo: morfología de la ciudad medieval". *Oviedo en el recuerdo*. Oviedo 1992. pp. 3-19.
- SANZ FUENTES, M^a. J. "Arancel de escribanías de justicia del Principado de Asturias (1494). Estudio y edición". Separata de *Sulcum sevit*. Oviedo, 2004. pp. 373-395.
- SANZ FUENTES, M^a. J. "Notas documentales sobre Oviedo y las peregrinaciones: la cofradía de la Catedral y el hospital de Santiago". *Medievo hispano: estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax* (1995), pp. 337-344.
- SUÁREZ ÁLVAREZ, M^a J. "Aportaciones asturianas a la guerra de Granada". *Asturiense Medievalia I*. Oviedo, 1972.
- SUÁREZ BELTRÁN, S. *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo. Oviedo 1986.
- TRELLES, J. M. "Origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencias". *Asturias Ilustrada. Tomo I*. Madrid 1736.
- URÍA RÍU, J. "Contribución al estudio de las luchas civiles y el estado social de Asturias en la segunda mitad del siglo XV". *Estudios sobre la Baja Edad Media asturiana*. Oviedo 1979. pp.103-129.
- URÍA RÍU, J. *Contribución a la historia de la arquitectura regional*. "BIDEA" 1967, nº 60, pp. 23-27.
- URÍA RÍU, J. *El incendio de Oviedo y sus consecuencias*. Oviedo 1951.
- URÍA RÍU, J. *Estudios sobre la Baja Edad Media asturiana*. Biblioteca Popular Asturiana. Oviedo 1979
- VICENS VIVES, J. *Historia general moderna. Siglos XV_XVIII*. Barcelona 1981.

7.3.2. Referencia bibliográfica sobre Historia de las Instituciones.-

- ARRIBAS ARRANZ, F. "Los escribanos públicos en Castilla en el s. XV". *Centenario de la Ley del Notariado I*. Madrid, 1964. pp. 165-260.
- ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid. 1982.

- BERMEJO CABRERO, J. L. “Los primeros secretarios de los reyes” *Anuario de Historia del Derecho Español XLIX*. Madrid, 1979. pp. 189-296.
- BONO HUERTAS, J. *Historia del Derecho Notarial español. 2 vols.* Madrid, 1964.
- CALLEJA PUERTA, M. “El patrimonio documental de Asturias : definición, proceso formativo e historia de su conservación. *Boletín de letras del RIDEA nº 169*. Oviedo 2007. pp 101-124.
- CANGA ARGÜELLES, J. *Diccionario de Hacienda con aplicación a España. 2 vols.* Madrid . 1883.
- CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*. Madrid, 1952.
- CASADO QUINTANILLA, B. “Nombramientos de escribanos públicos en Ávila y sus circunstancias en tiempos de los Reyes Católicos”. *Espacio, Tiempo, Forma serie III. Hª Medieval (17)*. Madrid 2004 pp. 115-129.
- CORRAL GARCIA, E. *El escribano del concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVIII)*. Madrid 1987.
- CUARTAS RIVERO, M. “Los Corregidores de Asturias en tiempo de los Reyes Católicos”. *Asturiense Medievalia 2*. Oviedo. Universidad de Oviedo, 1975. pp. 259-278.
- DE FRANCISCO OLMOS, J.M. “La moneda de los Reyes Católicos. Un documento económico y político”. *Revista General de Información y Documentación vol. 9 nº* Madrid 1999. pp. 85-115.
- DE FRANCISCO OLMOS, J.M. “La evolución de la tipología monetaria en Castilla y América durante el s. XVI”. *IV Jornadas sobre Documentación en Castilla e Indias durante el s. XVI*. Madrid 2005. pp. 87-140.
- DE SANTIAGO FERNANDEZ, J. “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el s. XVI. *IV Jornadas Científicas sobre documentación en Castilla e Indias durante el s. XVI*. Madrid . Universidad Complutense de Madrid. 2005. pp.409-433.
- DE SANTIAGO FERNANDEZ , J. “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”. *III Jornadas Científicas sobre documentación en la época de los Reyes Católicos*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid 2004. pp. 303-342.
- DIOS, SALUSTIANO DE *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982.
- ESCUADERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid. 1995.

- GALLARDO, F. *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España*. Madrid, 1817.
- GAN GIMÉNEZ, P. “El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)”. *Crónica Nova* 4-5 . Granada, 1969.
- GAN GIMÉNEZ, P. *El Consejo Real de Carlos V*. Granada, 1988.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *Curso de Historia de las instituciones españolas*. Madrid. 1982.
- GARCÍA MARÍN, J. M. *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media* . Madrid, 1987.
- GARCIA RUIPEREZ, M. y FERNANDEZ HIDALGO, M.C. *Los archivos municipales en España durante el antiguo régimen*. Cuenca 1999
- GILBERT, R. *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid, 1964.
- HERAS, J. LUIS DE LAS *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*. Salamanca, 1991.
- LADERO QUESADA, M.A. *La Hacienda real castellana entre 1480 y 1492*. Valladolid, 1967.
- MARCHANT RIVERA, A. “Aproximación a la figura del escribano público a través del refranero español: condición social, aprendizaje del oficio y producción documental”. *Baética* 26, *Estudios de arte, geografía e historia*. Málaga 2004. pp227-240.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J. “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla en la Edad Moderna”. *Centenario de la Ley del Notariado* I. Madrid, 1964. PP. 261-340.
- PEIRO GRANER, M.N. “El archivo como espacio del saber. El edificio de archivo”. *Boletín Millares Carlo* 2001. pp245-279.
- PENA Y AGUAYO. *Tratado de la Hacienda de España*. Madrid. 1838.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R. “Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda (1433-1525)”. *Historia de la Hacienda española. Homenaje al prof. García de Valdeavellano*. Madrid, 1982. pp. 681-738.
- ROMERO MARTÍNEZ, A. *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla medieval*. Granada, 1999.
- SANZ FUENTES, M^a. J. “Poder y escritura en la monarquía castellana de la Baja Edad Media. Sus manifestaciones. *II Coloquio internacional de Epigrafía Medieval*. León 2010. pp145-159.

-SANZ FUENTES, M^a. J. *Escrituras y concejo. Ecija una villa de realengo en la Frontera (1263-1400)*. Universidad de Sevilla. Sevilla 2016.

-SOLANA VILLAMOR, M^a: C. “Cargos de la Casa y Corte de los Reyes Católicos”. *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática* . Valladolid, 1962.

-TOMÁS Y VALIENTE, F. “Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla”. *Actas del I Symposium de Historia de la Administración* . Madrid, 1970. pp. 125-159.

-TUERO BERTRAND, F. *La Junta General del Principado de Asturias* . Gijón, 1978.

-URÍA RIU, J. *Los Corregidores y su recibimiento por la Junta del Principado y el municipio ovetense* . *Notas para la historia de Oviedo*. Oviedo, 1971.

-ZOZAYA MONTES, L. “Las arcas municipales de tres llaves en la Edad Moderna ¿arcas de archivo o de dinero? XIV Congreso Nacional de Numismática. *Ars Metallica: monedas y medallas*. Madrid 2012. pp 997-1012.

7. 3. 3. Estudio de las estructuras mentales y sociales en la Edad

Media.--BOUTHOU, G. *Las mentalidades*. Barcelona, 1970.

-BÜHLER, J. *Vida y cultura en la Edad Media*. México, 1996.

CASADO QUINTANILLA, B. “Poder y escritura en la Edad Media”. *Espacio, Tiempo, Forma serie III-8*. 1995. Pp 143-168.

-DUBY, G. *Historia social e ideologías de las sociedades*. Col. “Hacer la Historia. vol. I”. Barcelona, 1979.

-KANTOROWICZ, E. H. *Los dos cuerpos del rey. Un ensayo de Teología Política Medieval*. Madrid, 1985.

-LE GOFF, J. *Las mentalidades, una historia ambigua*. Col. “Hacer la Historia. vol. III”. Barcelona, 1980.

-MARTÍN, J. L. “Utilidad de las fórmulas inútiles de los documentos medievales”. *Semana del monacato cántabro-astur-leonés*. Oviedo, 1982.

-VILANOVA, E. *Historia de la Teología cristiana des dels origens al ségle XV. vol. I*. Barcelona, 1978.

-VOVELLE, M. *Ideologías y mentalidades*. Barcelona, 1985.

7. 3. 4. Bibliografía sobre Codicología y Paleografía y Diplomática General y Especial.-

-ÁLVAREZ MÁRQUEZ, M^a DEL CARMEN. “Escritura latina en la Plena y Baja Edad Media. La llamada gótica cursiva en España”. *Historia, Instituciones, Documentos*. Universidad de Sevilla. Sevilla 1986

-ARRIBAS ARRANZ, F. *Paleografía documental hispánica*. Valladolid, 1965.

-ARRIBAS ARRANZ, F. “Fórmulas de documentos reales (estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV-XVI)”. *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática II*. . Valladolid, 1959.

-ARRIBAS ARRANZ, F. “Los registros de la Cancillería de Castilla” . *Boletín de la Real Academia de la Historia CLXII-CLXIII*. Madrid, 1968.

-ARRIBAS ARRANZ, F. “La organización de la Cancillería durante las Comunidades de Castilla”. *Hispania X-38*. Madrid.1950.

-ARRIBAS ARRANZ, F “La carta o provisión real, (Estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XI-XVI)”. *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática II*. Valladolid, 1959.

-ARRIBAS ARRANZ, F. “La confirmación de los documentos reales a partir de 1562”. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos LIX*. 1953.

-BALDAQUI ESCANDEL, R. “Las filigranas en el papel antiguo”. *Tinta y papel. Industria y arte*. Universidad de Alicante. 2002. pp 27-43

-BRIQUET, CHARLES M. *Dictionnaire historique des marques du papier. Les filigranes III*. Leipzig, 1923. Ed. facsímil Leipzig, 1991.

-CAMINO MARTINEZ, C. “La escritura al servicio de la documentación concejil” *Historia, Instituciones, Documentos 31*. 2004. pp 97-112

-CARANDE, R. y CARRIAZO, J. de M. *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo I (1474-1477)*.Sevilla, 1929-1968.

-CARANDE, R. y CARRIAZO, J. de M. *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo III (1479-1485)*. Sevilla 1986.

-CARRASCO LAZARENO, M^a. T. “Aportación al estudio de los orígenes de las cartas reales de merced”. *Signo. Revista de Historia de la cultura escrita*. 5. 1998. pp 145-160.

-CASADO QUINTANILLA, BLAS. “Notas sobre la llamada letra de albalaes”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III 9*. UNED. Madrid, 1996. pp. 327-345.

_CASADO QUINTANILLA, BLAS “De la escritura de albañales a la humanística, un paréntesis en la historia de la escritura”. *II Jornadas Sobre Documentación de la Corona de Castilla*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2003. pp. 11-40.

-CORTÉS ALONSO, V. *La producción documental en España y América en el siglo XVI*. Indiana, 1984.

-CUENCA MUÑOZ, P. “La escritura gótica cursiva castellana”. *III Jornadas Científicas Sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2004. pp. 23-34.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo VI (1478-1494)*. Madrid, 1997.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo VII (1494-1497)*. Madrid, 1998.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo VIII (1497-1499)*. Madrid, 2000.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo IX (1495-1501)*. Madrid 2001.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y OSTOS SALCEDO, P. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo X (1501-1502)*. Madrid, 2002.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y OSTOS SALCEDO, P. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo XII (1503-1505)* Madrid, 2004.

-FLORIANO CUMBREÑO, A.C. *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas*. Oviedo, 1946.

GALENDE DIAZ, J.C. “El concepto de documento desde una perspectiva interdisciplinar: de la diplomática a la archivística”. *Revista general de Información y Documentación* n^o 13-2. 2003. pp 7-35

GALENDE DÍAZ, J. C. “La escritura en España durante el siglo XVI: génesis y evolución de la caligrafía”. *Humaniverso* n^o 1. Querétaro 2007

-GARCÍA DÍAZ, I y MONTALBÁN, J.A. “El uso del papel en Castilla durante la Baja Edad Media”. *Actas del VI Congreso Nacional de Historia del Papel en España*. Buñol (Valencia) 23-25 junio de 2005. Pp. 399-418

- GARCÍA HERRERO, V. *La vía de Cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I*. Badajoz, 2002.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. “La confirmación de privilegios reales a partir del siglo XV”. *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*. I.D.E.A. Oviedo 1957.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*. I.D.E.A. Oviedo 1962.
- GAYOSO CARREIRA, G. *Historia del papel en España*. Lugo, 1994.
- GOMEZ GOMEZ, M. “La documentación real durante la época moderna. Metodología para su estudio”. *Historia, Instituciones, Documentos* 29. 2002 pp. 147-162
- HEREDIA HERRERA, A. “La pragmática de los tratamientos y cortesías. Fuente legal para el estudio de la Diplomática Moderna”. *Archivo Hispalense* 176. Sevilla, 1974.
- LEMAIRE, J. *Introduction a la Codicologie. “Publications de l’Institut d’etudes médiévales”*. Louvain la Neuve, 1989.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J. “Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el archivo ducal de Medinaceli (1176-1530)”. *Historia, instituciones, documentos* 10. Sevilla, 1984. pp. 1-94.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J. “Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla, 1517”. *Estudios IV. Separata de la revista Saitabi*. Valencia, 1984.
- LOPEZ VILLALBA, J.M. “Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas”. *Espacio Tiempo Forma III. T 11* 1998. pp.285-306
- LORENZO CADARSO, L. *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*. Cáceres, 2001.
- MARTÍN POSTIGO, M^a. S. *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1959.
- MARTÍN POSTIGO, M^a SOTERRAÑA “Las Cancillerías reales castellanas. Estado actual de sus estudios”. *Boletín castellanense de cultura* LVIII. Castellón, 1982.
- MARTÍN POSTIGO, M^a S: “La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI”. *Hispania* 24. Madrid, 1964.

- MARTÍN POSTIGO, M^a. S. “Aportación al estudio de la Cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI”. *Hispania* 27. Madrid, 1967.
- MARTÍN POSTIGO, M^a. S. Los lugartenientes en la Cancillería real castellana (1516-1548). Actuación de D.Fernando de Valdés”. *Smposio Valdés Salas*. Oviedo, 1970.
- MIGUEL VIGIL, C. M. *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo. Segunda parte*. Oviedo, 1889. Ed. facsímil. Oviedo, 1991.
- MILLARES CARLO, A. *Tratado de Paleografía española*. Madrid, 1932. Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1983.
- OSTOS SALCEDO, P. y SANZ FUENTES, M^a. J. “Corona de Castilla. Documentación real. Tipología. (1250-1400)”. *Separata del libro Diplomática real de la Eda dMedia, siglos XIII-XIV. Actas del coloquio. Anexo de la revista de la Facultad de Letra.s Porto*, 1996.
- PRATESI, A. *Genesi e forme del documento medievale*. Roma, 1979.
- RIESCO TERRERO, A.. “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá 7-XI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas” *Documenta & Instrumenta. n^o1*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 2004.
- RODRIGUEZ DIAZ E.E. “Nuevas aportaciones sobre las técnicas materiales del libro castellano medieval”. *Historia Institucionea Documentos* 39 (2012) pp 325-340
- ROMERO MARTÍNEZ, A. *Los papeles del Fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana medieval*. Granada, 1998.
- RUIZ, E. *Manual de Codicología*. Madrid, 1988.
- SÁNCHEZ PRIETO, A. B. “La intitulación diplomática de los Reyes Católicos: un programa político y una lección de historia”. *III Jornadas Científicas Sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*. Director J. C. Galende Díaz. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2004. pp. 273-301.
- SÁNCHEZ REAL, J. “Criterios a seguir en la recogida de filigranas”. *Ligarzas* 6. Valencia, 1974.
- SANZ FUENTES, M^a J “Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991). Estado de la cuestión”. *Historia, instituciones, documentos* 19. Sevilla, 1992.
- SANZ FUENTES, M^a. J. “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”. *Archivística, estudios básicos*. Sevilla, 1981.

-SANZ FUENTES, M^a.J. “Paleografía en la Baja Edad Media Castellana” *Anuario de Estudios Medievales* 21 (1991) pp. 520-545.

-UNED. VARIOS AUTORES. *Paleografía y Diplomática*. Madrid, 1992.

-VALLS I SUBIRA, O. “La historia del papel en España” t. II. Madrid 1978-1982

-VARONA GARCÍA, M^a. A. *La chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1981.

-VARONA GARCÍA, M^a. A. “Cartas ejecutorias. Aportación a la Diplomática judicial”. *Estudis Castellonensis* n^o 6 . Castellón, 1994-1995.

-VILLA, P. *Catálogo-inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo. Tomo II, 2^a parte*. Oviedo, 1978.

8. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE GENERAL DE AUTORES.

- ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. "La ciudad de Oviedo y su alfoz a través de las actas concejiles de 1498". *Fuentes y estudios de Historia de Asturias*, 36. RIDEA. Oviedo 2008.
- ÁLVAREZ FERNÁNDEZ; M. *Oviedo a fines de la Edad Media. Morfología urbana y política concejil*. KRK EDICIONES, Oviedo 2009
- ÁLVAREZ MÁRQUEZ, M^a DEL CARMEN. "Escritura latina en la Plena y Baja Edad Media. La llamada gótica cursiva en España". *Historia, Instituciones, Documentos*. Universidad de Sevilla. Sevilla 1986
- ARRIBAS ARRANZ, F. "Los escribanos públicos en Castilla en el s. XV". *Centenario de la Ley del Notariado I*. Madrid, 1964. pp. 165-260.
- ARRIBAS ARRANZ, F. *Paleografía documental hispánica*. Valladolid, 1965.
- ARRIBAS ARRANZ, F. "Fórmulas de documentos reales (estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV-XVI)". *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática II*. Valladolid, 1959. pp. 45-106
- ARRIBAS ARRANZ, F. "Los registros de la Cancillería de Castilla" . *Boletín de la Real Academia de la Historia* CLXII pp. 171-200, CLXIII. pp 143-162. Madrid, 1968.
- ARRIBAS ARRANZ, F. " La organización de la Cancillería durante las Comunidades de Castilla.. *Hispania* X-38 pp. 61-84. . Madrid.1950.
- ARRIBAS ARRANZ, F "La carta o provisión real, (Estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XI-XVI)". *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática II*. Valladolid, 1959. pp. 11-44.
- ARRIBAS ARRANZ, F. " La confirmación de los documentos reales a partir de 1562". *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* LIX. 1953. pp. 39-49.
- ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid. Alianza, 1982.

- BALDAQUI ESCANDEL, R. "Las filigranas en el papel antiguo". *Tinta y papel. Hindustria y arte*. Universidad de Alicante. 2002. pp 27-43
- BARBERO, E. y VIGIL, M. *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Ed. Crítica. Barcelona, 1978.
- BENITO RUANO, E. *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1971.
- BENITO RUANO, E. "El desarrollo urbano de Asturias en la Edad media. Ciudades y polas", en *B.I.D.E.A.*, XXIV (1970), pp. 159-180.
- BENITO RUANO, E. "El mercado de Oviedo", *Archivum* XXXVI (1986). pp. 151-162.
- BERMEJO CABRERO, J. L. "Los primeros secretarios de los reyes". *Anuario de Historia del Derecho Español* XLIX. Madrid, 1979. pp. 189-296.
- BÜHLER, J. *Vida y cultura en la Edad Media*. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
- BONO HUERTAS, J. *Historia del Derecho Notarial español. 2 vols*. Madrid, 1964.
- BOUTHOU, G. *Las mentalidades*. Ed. Oikos-tau. Barcelona, 1970.
- BRIQUET, CHARLES M. *Dictionnaire historique des marques du papier. Les filigranes* III. Leipzig, 1923. Ed. facsímil Leipzig, 1991.
- CABAL, M. *Hospitales antiguos de Oviedo*. I.D.E.A. Oviedo 1985.
- CALLEJA PUERTA, M. "El patrimonio documental de Asturias: definición, proceso formativo e historia de su conservación". *Boletín de letras del RIDEA n°169*. Oviedo 2007 pp101-124.
- CAMINO MARTINEZ, C. "La escritura al servicio de la documentación concejil" *Historia, Instituciones, Documentos* 31. 2004. pp 97-112
- CANGA ARGÜELLES; J. *Diccionario de Hacienda con aplicación a España. 2 vols*. Madrid, 1883.
- CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*. Madrid, 1952.
- CARANDE, R y CARRIAZO, J. de M. *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo I (1474-1477)*. Sevilla, 1929-1968
- CARANDE, R y CARRIAZO, J. de M. *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo III (1479-1485)*. Sevilla, 1986.

CARRASCO LAZARENO, M^a. T. “Aportación al estudio de los orígenes de las cartas reales de merced”. *Signo. Revista de Historia de la cultura escrita*. 5. 1998. pp 145-160.

-CARVALLO, LUIS ALFONSO DE *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*. Madrid 1695. Ed. facsímil Gijón 1988.

-CASADO QUINTANILLA, BLAS. “Notas sobre la llamada letra de albalaes”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III* 9. UNED. Madrid, 1996. pp. 327-345.

-CASADO QUINTANILLA, BLAS. “De la escritura de albalaes a la humanística, un paréntesis en la historia de la mescritura”. *II Jornadas Sobre Documentación de la Corona de Castilla*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2003. pp. 11-40.

CASADO QUINTANILLA, B. “Poder y escritura en la Edad Media”. *Espacio, Tiempo, Forma serie III*-8. 1995. pp 143-168

-CASADO QUINTANILLA, B. “Nombramientos de escribanos públicos en Ávila y sus circunstancias en tiempos de los Reyes Católicos”. *Espacio, Tiempo, Forma serie III. H^a Medieval* (17). Madrid 2004 pp. 115-129.

-CAVEDA Y NAVA, J. *Historia de Oviedo*. Gijón 1988.

-CORONAS GONZÁLEZ, S. M. *Colección Fuentes e Instituciones tradicionales del Principado de Asturias. Serie Fueros y Ordenanzas I*. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo, 2003.

-CORRAL GARCIA, E. *El escribano del concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVIII)*. Madrid 1987.

-CORTÉS ALONSO, V. *La producción documental en España y América en el siglo XVI*. Indiana, 1984.

-CUENCA MUÑOZ, P. “La escritura gótica cursiva castellana”. *III Jornadas Científicas Sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2004. Pp. 23-34.

-CUARTAS RIVERO, M. *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. I. D. E. A. Oviedo, 1983.

-CUARTAS RIVERO, M. “Los Corregidores de Asturias en tiempo de los Reyes Católicos”. *Asturiense Medievalia* 2. Universidad de Oviedo. Oviedo, 1975. pp 259-278.

-CUESTA FERNÁNDEZ, J. *Guía de la catedral de Oviedo*. Oviedo, Exma. Diputación Provincial de Asturias, 1957, pp.9-76.

-DE FRANCISCO OLMOS, J.M. “La Moneda de los Reyes Católicos. Un documento económico y político”. *Revista General de Información y Documentación* vol. 9 nº 1. Madrid 1999 pp. 85-115.

_DE FRANCISCO OLMOS, J.M. “La evolución de la tipología monetaria en Castilla y América durante el s. XVI”. *IV Jornadas Científicas sobre documentación en Castilla e Indias durante el s. XVI*. Madrid 2005. pp.87-140.

-DE SANTIAGO FERNANDEZ, J. “Moneda y fiscalidad en Castilla durante el s. XVI”. *IV Jornadas Científicas sobre documentación en Castilla e Indias durante el s. XVI*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid 2005. pp. 409-433

-DE SANTIAGO FERNANDEZ , J. “Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España Moderna”. *III Jornadas Científicas sobre documentación en la época de los Reyes Católicos*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid 2004. pp. 303-342.

-DIOS, SALUSTIANO DE *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Centro de estudios constitucionales. Madrid, 1982.

-DOMÍNGUEZ ORTIZ; A. “El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias” *Historia de España Alfaguara* III. Ed. Alianza. Madrid, 1983

-DUBY, G. *Historia social e ideologías de las sociedades*. Col. “Hacer la Historia. vol. I”. Ed. Laia. Barcelona, 1979.

-ESCUADERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1995.

-FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. "Asturias en el s. XVI". *Historia de Asturias. Edad Moderna I*. Ayalga. Gijón 1977.

-FERNÁNDEZ CONDE, F. J. *La clerecía ovetense en la Baja Edad Media*. IDEA. Oviedo, 1982.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. , OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo VI (1478-1494)*. Fundación Ramón Areces. Madrid, 1997.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. , OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. TomoVII (1494-1497)*. Madrid, 1998.

-FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. , OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. TomoVIII (1497-1499)*. Madrid, 2000.

- FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. , OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a L. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo IX (1495-1501)*. Madrid, 2001.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y OSTOS SALCEDO, P. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo X (1501-1502)*. Madrid, 2002.
- FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. y OSTOS SALCEDO, P. *El Tumbo de Los Reyes Católicos del concejo de Sevilla. Tomo XII (1503-1505)*. Madrid, 2004.
- FERNÁNDEZ HEVIA; J. M. y ARGÜELLO MENÉNDEZ J. J. “Dos puentes antiguos al suroccidente de Oviedo: los puentes de Gubín y Godos” . *Asturiense Medievalia* 7. Oviedo, 1993-1994. pp. 207-223.
- FLORIANO CUMBREÑO, A. C. *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas*. Universidad de Oviedo. Oviedo, 1946.
- GALENDE DIAZ, J.C. “El concepto de documento desde una perspectiva interdisciplinar: de la diplomática a la archivística”. *Revista general de Información y Documentación* n^o 13-2. 2003. pp 7-35
- GALENDE DÍAZ, J. C. “La escritura en España durante el siglo XVI: génesis y evolución de la caligrafía”. *Humaniverso* n^o 1. Querétaro 2007
- GALLARDO, F *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España*. Madrid, 1817.
- GAN GIMÉNEZ, P. “El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)”. *Crónica Nova* 4-5. Dpto. de H^a. Moderna de la Universidad de Granada. Granada, 1969.
- GAN GIMÉNEZ, P. *El Consejo Real de Carlos V*. Universidad de Granada. Granada, 1988.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. "La época medieval". *Historia de España Alfaguara II*. Madrid. Alianza, 1985.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *Curso de Historia de las instituciones españolas*. Madrid. Alianza, 1982.
- GARCÍA DÍAZ, I y MONTALBÁN, J.A. “El uso del papel en Castilla durante la Baja Edad Media”. Actas del VI Congreso Nacional de Historia del Papel en España. Buñol (Valencia) 23-25 junio de 2005. Pp. 399-418
- GARCÍA HERRERO, V. *La vía de Cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I*. Badajoz, 2002.

- GARCÍA LARRAGUETA, S. “La confirmación de privilegios reales a partir del siglo XV”. *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987. pp. 575-594.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. *Catálogo de los pergaminos de la Catedral de Oviedo*. I.D.E.A. Oviedo 1957.
- GARCÍA LARRAGUETA, S. *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*. I.D.E.A. Oviedo 1962.
- GARCÍA MARÍN, J. M. *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*. Instituto Nacional de la Administración Pública. Madrid, 1987.
- GARCIA RUIPEREZ, M. y FERNANDEZ HIDALGO, M.C. *Los archivos municipales en España durante el antiguo régimen*. Cuenca 1999
- GAYOSO CARREIRA, G. *Historia del papel en España*. Servicio de publicaciones de la Diputación de Lugo. Lugo, 1994.
- GILBERT, R. *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid, 1964.
- GOMEZ GOMEZ, M. “La documentación real durante la época moderna. Metodología para su estudio”. *Historia, Instituciones, Documentos* 29. 2002 pp. 147-162.
- HERAS, J. LUIS DE LAS *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1991.
- HEREDIA HERRERA, A. “La pragmática de los tratamientos y cortesías. Fuente legal para el estudio de la Diplomática Moderna”. *Archivo Hispalense* 176. Sevilla, 1974. pp. 155-161.
- KANTOROWICZ, E. H. *Los dos cuerpos del rey. Un ensayo de Teología Política Medieval*. Ed. Alianza Universidad. Madrid, 1985.
- LEMAIRE, J. *Introduction a la Codicologie. “Publications de l’Institut d’etudes médiévales”*. Université catholique de Louvain. Louvain la Neuve, 1989.
- LADERO QUESADA, M. A. *La Hacienda real castellana entre 1480 y 1492*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1967.
- LE GOFF, J. *Las mentalidades, una historia ambigua. Col. “Hacer la Historia. vol. III”*. Barcelona, 1980.
- LYNCH, J. *España bajo los Austrias I. Imperio y absolutismo (1516-1598)*. Ed. Península. Barcelona, 1993.

- LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J. “Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el archivo ducal de Medinaceli (1176-1530)”. *Historia, instituciones, documentos* 10. Sevilla, 1984. pp. 1-94.
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J. “Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla, 1517”. *Estudios IV*. Separata de la revista Saitabi XXXIV. Valencia, 1984.
- LOPEZ VILLALBA, J.M. “Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas”. *Espacio Tiempo Forma III. T 11* 1998. pp.285-306
- LORENZO CADARSO, L. *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*. Universidad de Cáceres. Cáceres, 2001.
- MADOZ, PASCUAL DE. *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid, 1845-1850. Ed. facsímil. Ámbito. Valladolid, 1983-1985.
- MARCHANT RIVERA, A. *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*. Universidad de Málaga. Málaga 2002 .
- MARCHANT RIVERA, A. “Aproximación a la figura del escribano público a través del refranero español: condición social, aprendizaje del oficio y producción documental”. *Baética* 26, *Estudios de arte, geografía e historia*. Málaga 2004. pp227-240.
- MARTÍN, J. L. *La Península en la Edad Media*. Ed. Teide. Barcelona, 1993.
- MARTÍN, J. L. “Utilidad de las fórmulas inútiles de los documentos medievales”. *Semana del monacato cántabro-astur-leonés*. Monasterio de S. Pelayo. Oviedo, 1982. pp. 81-86.
- MARTÍN POSTIGO, M^a. S. *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1959.
- MARTÍN POSTIGO, M^a SOTERRAÑA “Las Cancillerías reales castellanas. Estado actual de sus estudios”. *Boletín castellanense de cultura* LVIII. Castellón, 1982. pp. 513-547.
- MARTÍN POSTIGO, M^a S: “La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI”. *Hispania* 24. Madrid, 1964. pp. 348-367 y 509-556.
- MARTÍN POSTIGO, M^a. S. “Aportación al estudio de la Cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI”. *Hispania* 27. Madrid, 1967. pp. 381-404.
- MARTÍN POSTIGO, M^a. S. “ Los lugartenientes en la Cancillería real castellana (1516-1548). Actuación de D.Fernando de Valdés”. *Simposio Valdés Salas*. Oviedo, 1970. pp. 47-82.

- MARTÍNEZ GIJÓN, J. *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla en la Edad Moderna. "Centenario de la Ley del Notariado I"*. Madrid, 1964. pp. 261-340.
- MENDOZA GARCÍA, EVA M^a. "Los escribanos reales en Málaga en la Edad Moderna" en *El notariado andaluz institución, práctica notarial y archivos siglo XVI*. Universidad de Granada, Granada 2011. pp.65-88,
- MILLARES CARLO, A. *Tratado de Paleografía española*. Madrid, 1932. Ed, Espasa-Calpe. Madrid, 1983.
- OSTOS SALCEDO, P. y SANZ FUENTES, M^a. J. "Corona de Castilla. Documentación real. Tipología. (1250-1400)". Separata del libro *Diplomática real de la Edad Media (XIII-XIV) siglos. Actas del coloquio. Anexo I de la revista de la Facultad de Letras. Historia*. Porto, 1996 .pp. 239-272.
- PEIRO GRANER, M.N. "El archivo como espacio del saber. El edificio de archivo". *Boletín Millares Carlo* 2001. pp245-279.
- PENA Y AGUAYO. *Tratado de la Hacienda de España*. Madrid, 1838.
- PÉREZ, JOSEPH "España moderna (1474-1700). Aspectos políticos y sociales". *Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara, vol. V*. Ed. Labor. Barcelona. 1989. pp. 136-259
- PÉREZ BUSTAMANTE, R. "Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda (1433-1525)". *Historia de la Hacienda española. Homenaje al prof. García de Valdeavellano*. Instituto de estudios fiscales. Madrid, 1982. pp. 681-738.
- PRATESI, A. *Genesi e forme del documento medievale*. Guide3. Ed. Juvence. Roma, 1979.
- RIESCO TERRERO, A.. "Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá 7-XI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas" *Documenta & Instrumenta. n^o1*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid 2004.
- ROMERO MARTÍNEZ, A. *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla medieval*. Grupo editorial universitario. Granada, 1999.
- ROMERO MARTÍNEZ, A. *Los papeles del Fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana medieval*. Grupo editorial universitario. Granada, 1998.
- RODRIGUEZ DIAZ E.E. "Nuevas aportaciones sobre las técnicas materiales del libro castellano medieval". *Historia Institucionea Documentos* 39 (2012) pp 325-340
- RUIZ, E. *Manual de Codicología*. Ed. Pirámide. Madrid, 1988.

- RUIZ DE LA PEÑA, J. I. "Baja edad Media". *Historia de Asturias*. vol. 5. Ayalga. Gijón, 1977.
- RUIZ DE LA PEÑA, J.I. "El comercio ovetense en la Edad Media". *Archivum* 16, pp. 339-384. Oviedo 1966.
- RUIZ DE LA PEÑA, J. I. "Los orígenes urbanos de Oviedo: morfología de la ciudad medieval". *Oviedo en el recuerdo*. Oviedo 1992. pp. 3-19.
- SÁNCHEZ PRIETO, A. B. "La intitulación diplomática de los Reyes Católicos: un programa político y una lección de historia". *III Jornadas Científicas Sobre Documentación en la época de los Reyes Católicos*. Director J. C. Galende Díaz. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2004. pp. 273-301.
- SÁNCHEZ REAL, J. "Criterios a seguir en la recogida de filigranas". *Ligarzas* 6. Valencia, 1974.
- SANZ FUENTES, M^a J "Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991). Estado de la cuestión". *Historia, instituciones, documentos*, 19. Sevilla, 1992. pp. 449-457.
- SANZ FUENTES, M^a. J. "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real". *Archivística, estudios básicos*. Sevilla, 1981. pp. 238-256.
- SANZ FUENTES, M^a.J. "Paleografía en la Baja Edad Media Castellana" *Anuario de Estudios Medievales* 21 (1991) pp. 520-545.
- SANZ FUENTES. M^a. J. "Arancel de escribanías de justicia del Principado de Asturias (1494). Estudio y edición". Separata de *Sulcum sevit*. Oviedo. Universidad de Oviedo. 2004. pp.373-395.
- SANZ FUENTES, M^a. J. "Notas documentales sobre Oviedo y las peregrinaciones: la cofradía de la Catedral y el hospital de Santiago". *Medievo hispano: estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax* (1995), pp. 337-344.
- SANZ FUENTES, M^a. J. "Poder y escritura en la monarquía castellana de la Baja Edad Media. Sus manifestaciones". *II Coloquio internacional de Epigrafía Medieval*. León 2010. pp 145-159
- SANZ FUENTES, M^a. J. *Escrituras y concejo. Ecija una villa de realengo en la Frontera (1263-1400)*. Universidad de Sevilla Sevilla 2016
- SOLANA VILLAMOR, M^a: C. "Cargos de la Casa y Corte de los Reyes Católicos". *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1962.
- SUÁREZ ÁLVAREZ, M^a J. "Aportaciones asturianas a la guerra de Granada". *Asturiense Medievalia* I. Universidad de Oviedo. Oviedo, 1972. pp.307-353.

- SUÁREZ BELTRÁN, S. *El Cabildo de la Catedral de Oviedo en la Edad Media*. Universidad de Oviedo. Oviedo 1986.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. “Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla”. *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. I. E. A. Ed. Esp Madrid, 1970. pp. 125-159.
- TRELLES, J. M. “Origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencias”. *Asturias Ilustrada*. Tomo I. Madrid 1736.
- TUERO BERTRAND, F. *La Junta General del Principado de Asturias*. Ed. Ayalga. Gijón, 1978.
- UNED. VARIOS AUTORES. *Paleografía y Diplomática*. Madrid, 1992.
- URÍA RÍU, J. *Estudios sobre la Baja Edad Media asturiana*. Biblioteca Popular Asturiana. Oviedo 1979
- URÍA RIU, J. *Los Corregidores y su recibimiento por la Junta del Principado y el municipio ovetense. Notas para la historia de Oviedo*. Oviedo, 1971.
- URÍA RÍU, J. "Contribución al estudio de las luchas civiles y el estado social de Asturias en la segunda mitad del siglo XV". *Estudios sobre la Baja Edad Media asturiana*. Biblioteca popular asturiana. Oviedo 1979. pp.103-129.
- URÍA RÍU, J. *Contribución a la historia de la arquitectura regional*. "BIDEA" 1967, nº 60, pp. 23-27.
- URÍA RÍU, J. *El incendio de Oviedo y sus consecuencias*. "Oviedo" 1951, pp. 29-31.
- VALLS I SUBIRA, O. “La historia del papel en España” t. II. Madrid 1978-1982
- VARONA GARCÍA, M^a. A. *La chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1981.
- VARONA GARCÍA, M^a. A “Cartas ejecutorias. Aportación a la Diplomática judicial”. *Estudis Castellonensis* nº 6. Castellón, 1994-1995. pp. 1445-1453.
- VICENS VIVES, J. *Historia general moderna. Siglos XV_XVIII*. Ed. Vicens Vives. Barcelona 1981.
- VIGIL, C. M. *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo. Segunda parte*. Oviedo, 1889. Ed. facsímil. Oviedo, 1991.
- VILANOVA, E. *Historia de la Teología cristiana des dels orogens al ségle XV. vol. I*. Ed. Herder. Barcelona, 1978.

-VILLA, P. *Catálogo-inventario del archivo municipal de la ciudad de Oviedo. Tomo II, 2ª parte*. Oviedo, 1978.

-VOVELLE, M. *Ideologías y mentalidades*. Ed. Ariel. Barcelona, 1985.

-ZOZAYA MONTES, L. “Las arcas municipales de tres llaves en la Edad Moderna ¿arcas de archivo o de dinero? *XIV Congreso Nacional de Numismática. Ars Metallica: monedas y medallas*. Madrid 2012. pp 997-1012.

